Lic. José Falla Arís
9 Av. 9-80 zona 1
Ciudad.-

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881



PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Fundada en 1881.

DIRECTOR: HECTOR GABRIEL MAYORA DAWE
SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO LXXXII | Guatemala, Julio a Diciembre de 1962. | Números del 7 al 12

INFORMACION ACERCA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los nuevos funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, además de su brillante trayectoria profesional, cuentan en su haber con importantes servicios en el Organismo Judicial, ora como jueces o bien como magistrados.

Aunque por razones obvias no ha menester que estos distinguidos profesionales sean presentados públicamente, cabe referir aquí algunos de los últimos y más relevantes cargos desempeñados por ellos en el ámbito del derecho.

El licenciado Romeo Augusto de León fue magistrado de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y es presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia desde octubre de 1963.

El licenciado Gregorio Aguilar Fuentes asumió por primera vez la magistratura de la Corte Suprema de Justicia en julio de 1954. Fue electo para el mismo cargo en marzo de 1956, reelecto en marzo de 1960 y confirmado en octubre de 1963.

El licenciado Arnoldo Reyes Morales fue presidente de la Sala Primera de Trabajo y forma parte del más alto tribunal de la república desde octubre de 1955. Fue reelecto el primero de marzo de 1956, luego en marzo de 1960 y confirmado en octubre de 1963.

El licenciado Arturo Aroch Navarro fue magistrado de la Sala Primera de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo. En octubre de 1963 pasó a integrar el tribunal supremo.

El licenciado Carlos Arias Ariza ocupó la presidencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y es vocal cuarto de la Corte Suprema a contar de octubre de 1963.

El licenciado Miguel Alvarez Lobos ha sido magistrado en varias ocasiones y en los últimos años fue vocal de la Sala Tercera de Apelaciones. Es secretario de la Corte Suprema de Justicia desde el 16 de marzo de 1960.

El licenciado Carlos Enrique Rivera Ortiz ha sido juez de lo penal, lo civil y el Tribunal de Cuentas. Es el primer abogado que desempeña la secretaría del Organismo Judicial, plaza de reciente creación.

El licenciado in fieri Héctor Gabriel Mayora Dawe ha servido como oficial y secretario en el ramo laboral y como juez en los ramos civil y penal. Es el primero que ocupa la subsecretaría de la Corte Suprema de Justicia, plaza instituida también dentro de la nueva organización técnica del Organismo Judicial.

PLAN DE TRABAJO

Con el fin de dinamizar y hacer más eficaz la administración de justicia en Guatemala, el licenciado Romeo Augusto de León en su carácter de presidente del Organismo Judicial, esbozó un plan que contiene diversos aspectos relacionados con la reorganización y funcionamiento de tan importante poder del estado.

Aunque la prensa, la radio y la televisión del país divulgaron oportunamente este plan de acción, ofrecemos ahora una síntesis de esas actividades programadas, algunas de las cuales han sido realizadas ya y otras se encuentran en vía de cristalización.

Tal síntesis es la siguiente:

a) Completar y perfeccionar la reorganización del personal de funcionarios y auxiliares de los tribunales.

b) Instituir un moderno régimen legal y técnico

del servicio y la carrera judiciales; y de administración del personal de justicia.

c) Poner en práctica programas, cursillos y seminarios para el entrenamiento y capacitación del personal auxiliar y jueces menores.

d) Promover la especialización, tecnificación y mecanización de determinados servicios.

e) Crear nuevos tribunales con base en las necesidades reales; hacer una mejor redistribución de las jurisdicciones y establecer una nueva composición de la Corte Suprema de Justicia.

f) Editar el boletín judicial, de conformidad con el nuevo código procesal civil y mercantil.

g) Reorganizar y ensanchar las funciones de tesorería de justicia.

h) Poner en marcha planes de depuración y enaltecimiento de los profesionales de abogacía y notarial, en colaboración con el Colegio de Abogados.

i) Auspiciar proyectos de vivienda para los empleados judiciales en la capital y a ser posible en los departamentos.

j) Dotar de centros sociales, deportivos y recreativos para los servidores judiciales.

k) Promover y coadyuvar en la reforma penitenciaria.

PRIMERAS REALIZACIONES

Cabe informar a nuestros lectores que, dentro del anterior plan de trabajo, se cuenta a la fecha con las primeras realizaciones que están respondiendo ya a los supremos intereses de la administración de justicia, en beneficio de los legítimos anhelos de la colectividad.

He aquí algunas de las más importantes medidas convertidas en realidad.

1) En el orden administrativo: a) Recientemente fueron creadas las plazas de secretario de la presidencia del Organismo Judicial y de subsecretario de la Corte Suprema de Justicia, con emolumentos apropiados para que sean desempeñadas por profesionales, con capacidad para asistir eficazmente tanto al presidente del Organismo Judicial como a la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de las funciones administrativas y para poner en práctica los programas de interés nacional; b) Se ha operado la remoción de algunos jueces y empleados auxiliares, sin más ánimo que el de velar por la majestad de la justicia; y c) Se han dado ya pasos fundamentales para establecer el departamento de personal, por cuyo medio quedará organizado el registro completo del personal subalterno y auxiliar de los tribunales y aspirantes, con los fines siguientes: que el Organismo Judicial esté en capacidad de escoger los mejores elementos humanos; que se remueva a los ineficaces; que se pongan en vigor sistemas de rotación y escalafonarios y en particular, se logre la integración de los estudiantes de derecho en el servicio judicial, sobre bases que aseguren dar ingresos a los elementos más preparados y honestos, el acceso al mayor número de cursantes, su promoción acorde con el adelanto en sus estudios y que su colaboración sea positivamente un coadyuvante para la pronta y cumplida administración de justicia y dignificación de los tribunales.

2) En el renglón financiero: Se encuentra ya en poder del jefe de gobierno, el proyecto de decreto-ley que permitirá "restablecer como fondos privativos del Organismo Judicial y se incorporarán y centralizarán directamente en su patrimonio, en cuentas que abrirá y operará la tesorería de justicia, las "rentas judiciales", anteriormente denominadas "fondos propios", provenientes de multas de todo orden impuestas por los tribunales, inclusive las de reposición de papel sellado, conmutas y cauciones hechas efectivas por los mismos; y en ese carácter tales fondos deberán emplearse en los fines que determine y autorice el presidente del Organismo Judicial". Mediante cierto procedimiento bancario al que ha de ceñirse esta operación financiera, cuya regulación legal se fija en el articulado del respectivo decreto, se facilitará la inversión de los fondos acumulados en la tesorería de justicia, los cuales se destinarán específicamente en la adquisición de edificios para los tribunales, reparaciones, mejoras e instalaciones en los que actualmente son de su propiedad. Dada la importancia de este programa financiero, se espera contar pronto con el referido instrumento legal.

3) En el ramo técnico: La Corte Suprema de Justicia adoptó, en vía de ensayo, la división del trabajo en forma interna, respecto de las jurisdicciones civil y penal, respondiendo así al grado de adelanto de especialización del derecho, al desarrollo general del país y al avance de nuestras instituciones públicas. En el proyecto de ley que se elabora para introducir esa importante reorganización en el tribunal supremo de la república, se contempló el sistema bicameral.

4) Reformas legales: Se ha promovido la emisión de varias reformas legales, las que, como la relativa a los testigos falsos, tienden a remover los obstáculos que influyen en la desviación de la justicia.

5) Casas para trabajadores: Se tienen encaminadas gestiones ante el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para la obtención de casas para los trabajadores administrativos de más bajos recursos del Organismo Judicial.

SUMARIO:

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

Pág.

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario de tercería excluyente de dominio seguido por la Sociedad Alejandro Sarti y Compañía Limitada, contra Carlos Walter Elmenhortz y el doctor Fernando Sarti Aparicio.

DOCTRINA: Los documentos acompañados a la demanda, tienen plena eficacia probatoria en el asunto, por lo que incurre en error de derecho el tribunal que se la niegue, argumentando no haberse solicitado que se tuvieran como prueba dentro del término respectivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alejandro Sarti Aparicio, en su carácter de representante legal de "Alejandro Sarti y Compañía Limitada" en contra de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diecinueve de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario de tercería excluyente de dominio, seguido por la Sociedad que representa contra Carlos Walter Elmenhortz y el doctor Fernando Sarti Aparicio, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho Alejandro Sarti Aparicio compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo: que Carlos Walter Elmenhortz Scherz, por medio de su apoderado Manuel Isidro Oliva, seguía un juicio ejecutivo contra el doctor Fernando Sarti Aparicio, habiéndose embargado supuestos e inexistentes derechos que se atribuyen al ejecutado en la finca rústica número dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, del libro diecisiete de Retalhuleu y en la llamada "La Cajeta" en el Jícaro, Progreso, cuya identificación no se dio; que la situación perfilada y específicamente el error del Registro, lo obligaban a presentar tercería excluyente de dominio, con base en los siguientes hechos: que la finca número dos mil seiscientos veintinueve, junto con las demás que forman la hacienda "El Maricón" pertenecen a la Sociedad "Alejandro Sarti y Compañía Limitada", según se comprueba con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que adjudicó, en la cual consta que el anterior propietario fue la Sociedad "Sarti Aparicio Hermanos, S. de R. L.", la cual fue constituida por escritura pública que autorizó el notario Guillermo Dávila Córdova, el cinco de septiembre de mil novecienaos cincuenta y uno, uno de cuyos socios era ciertamente el doctor Fernando Sarti Aparicio, circunstancia que en modo alguno daría derecho a sus acreedores particulares para embargar la finca, ya que una sociedad constituye persona distinta a la de sus socios individualmente considerados, en cuyo caso podrían embargarse únicamente sus derechos; y si lo anterior fuese insuficiente, está el hecho

de que por escritura que autorizó el propio notario Dávila Córdova el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo testimonio también acompañaba, el doctor Fernando Sarti Aparicio se retiró de la sociedad y ésta cambió su razón por la de "Alejandro Sarti y Compañía Limitada", cuya escritura se registró como consta de la certificación del Registro y al pie del propio testimonio, siendo gerente de la misma el presentado y de conformidad con la cláusula quinta de la propia escritura, por lo que a nombre de la indicada sociedad interponía tercería excluyente de dominio, para que en su oportunidad se resolviera excluir del embargo la finca rústica antes identificada por pertenecer a la sociedad que representa y no existir en ella ningún derecho del ejecutado. El Juzgado resolvió tener como parte de este juicio los documentos acompañados y al presentado con la personería que acreditaba; decretó el arraigo del ejecutante y ordenó la suspensión del procedimiento ejecutivo correspondiente. Corren agregados al juicio, certificados los testimonios de las dos escrituras relacionadas en la demanda y una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio, anotaciones y gravámenes vigentes de la finca rústica reclamada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Manuel Isidro Oliva, en concepto de apoderado general de Carlos Walter Elmenhorst Scherz respondió la demanda, indicando: que por escritura de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno autorizada por el notario Guillermo Dávila Córdova, el ejecutado doctor Sarti Aparicio, vendió la sexta parte de sus derechos de la indicada finca en la suma de ciento cinco mil quetzales, a los hermanos Sarti Aparicio, actuando como gerente de la Sociedad Alejandro Sarti Aparicio, pero como no se ha pagado un solo centavo de ese dinero, no se ha operado tal venta en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, como lo justificará en tiempo; que negaba la demanda en todos sus puntos y solicitaba se abriera a prueba el asunto, en virtud de haberse enmendado el procedimiento; posteriormente se tuvo también por contestada en sentido negativo por parte del demandado Sarti Aparicio.

DILACION PROBATORIA:

Después de varias enmiendas al procedimiento, principió el término de prueba, dentro del cual, por parte del demandado, fueron aportadas las siguientes: certificación de la Dirección General de Rentas, en la que consta que la finca "San José El Maricón, Tableros y Anexos, sin número de registro, tiene matrícula 2114 en el municipio de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, a nombre de Sociedad Sarti Aparicio Hermanos; certificación extendida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de la demanda y otros pasajes del juicio ordinario seguido por el doctor Fernando Sarti Aparicio, contra Alejandro Sarti Aparicio, por sí y como mandatario de sus hermanas Mercedes, Carmen Eugenia, Rosa Dolores y María Victoria Sarti Aparicio, siendo la segunda de Marchena, cobrándoles la suma de ciento cinco mil quetzales e intereses, por valor de los derechos que le compraron y le correspondían en la finca "San José El Maricón y Anexos"; y, un telegrama y una carta dirigidos por Alejandro Sarti al abogado Luis Roberto Paiz Ayala, director del ejecutante, que se tuvieron por reconocidos en rebeldía de Alejandro Sarti Aparicio. La parte actora no propuso ninguna en esta ocasión.

SENTENCIAS:

El quince de febrero del año recién pasado, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil resolvió: con lugar la demanda de tercería excluyente de dominio interpuesta y como consecuencia, que debía excluirse del embargo trabado en el procedimiento ejecutivo de referencia, la finca número dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, del libro diecisiete de Retalhuleu, situada en San Andrés Villa Seca, por ser de propiedad de la Sociedad "Alejandro Carti y Compañía Limitada", en la cual no tiene derecho alguno de participación el doctor Fernando Sarti Aparicio y que no había condena especial en costas. El diecinueve de junio del mismo año la Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la demanda, absolviendo de la misma a los demandados y condenó en costas al demandante, para cuyo efecto estimó: que conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, todo aquel que afirma está obligado a probar, debiendo hacerlo en la oportunidad debida; esto es, durante el término probatorio a que necesariamente se debe abrir la controversia judicial, y las pruebas de ambas partes deben recibirse con citación de su oponente y sin ese requisito no se tomarán en consideración al momento de fallar; que en el juicio de examen el Juez de primer grado ordenó enmendar el procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la resolución en que originalmente se mandaba a

abrir a prueba el juicio, basada tal enmienda en que el demandado Fernando Sarti Aparicio no había contestado la demanda ni se había tenido por contestada en sentido negativo en su rebeldía, lo que fue debidamente notificado a las partes y nada objetaron; que en resolución posterior se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado Fernando Sarti Aparicio y se abrió a prueba el juicio, la que también fue notificada a las partes, pero el demandante durante todo el término de prueba no presentó ninguna, es más, ni siquiera pidió se tuvieran como prueba a su favor los documentos que había acompañado a su demanda, por lo que no pueden servir de base para el fallo que se pronuncie porque no fueron propuestos oportunamente, como prueba puesto que para su admisión debió citarse a la parte contraria, sin cuyo requisito no pueden tomarse en consideración aun cuando figuren en las actuaciones, porque se privaría a la parte contraria de poderlos contradecir; que la parte actora en ningún momento solicitó que dichos documentos se trajeran a la vista para mejor resolver, por lo que siendo la jurisdicción civil esencialmente rogada el Tribunal debe ignorarlos al momento de dictar su fallo, tanto más que cuando para mejor resolver se manda traer a la vista un documento, es para esclarecer el derecho de las partes pero no para establecer ese derecho.

RECURSO DE CASACION:

Alejandro Sarti Aparicio, bajo la dirección del abogado Lionel Fernando López Rivera, y como representante de la entidad "Alejandro Sarti y Compañía Limitada" interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia relacionado, fundándolo en los casos de procedencia previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque estima que contiene, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, citando como infringidos los artículos 158, 230, 231, 259, 263, 264, 277, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009 y 91 del Decreto Gubernativo 1862. El presentado argumenta: que en su calidad indicada instauró en contra de Carlos Walter Elmenhorst y doctor Fernando Sarti Aparicio demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio, porque a su juicio, en forma indebida e ilegal se embargó la finca número dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, del libro diecisiete de Retalhuleu, perteneciente a la Sociedad mencionada, por una obligación que tenía a su cargo una persona extraña a la Sociedad, el doctor Fernando Sarti Aparicio y a favor del demandado Elmenhorzt; que cumpliendo con lo que para el efecto ordena el artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil acompañó a su demanda los documentos en que fundó su derecho, que son los siguientes: testimonio de la escritura pública de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, autorizada por el notario Guillermo Dávila Córdova, con la que comprobó la personería jurídica del demandante y la calidad de obrar de la entidad; testimonio de la escritura pública de fecha veinticuatro de octubre del mismo año que la anterior, autorizada por el propio notario Dávila Córdova, con la cual se comprobó que el doctor Fernando Sarti Aparicio se retiró de la Sociedad; y certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble. Que la Sala en el fallo recurrido, adujo que la demanda se declaraba improcedente por falta de pruebas, absolviendo a los demandados y condenándolo en las costas, con el argumento de que no solicitó durante el término correspondiente que la documentación adjuntada a la demanda se tuviera como prueba con citación contraria, incurriendo la Sala sentenciadora en violación de los artículos 230 y 231 del Dcto. Leg. 2009, porque omitió aplicar las doctrinas contenidas en dichos artículos, pues el primero obliga a presentar los documentos básicos con la demanda con las excepciones determinadas en el artículo 231 citado, sin que sea valedera la objeción de que al no haber sido recibida como prueba dentro del término correspondiente, se haya privado a la parte contraria de poderlos contradecir; que también violó el artículo 158 del citado Decreto, porque sí rindió prueba para justificar su acción y por consiguiente la condena en costas es ilegal, y el 91 del Dcto. Gub. 1862, porque considera que siendo la jurisdicción civil esencialmente rogada, el Tribunal no puede traer a la vista ningún documento, a menos que sea solicitado por alguna de las partes, y el 263 del Dcto. Leg. 2009, porque si la ley exige que se acompañen los documentos en determinado momento, desde entonces son conocidos por la otra parte, por lo que sobra la citación contraria, puesto que el interesado puede impugnarlos o redargüirlos en la forma que le convenga, disponiendo para tal efecto de toda la dilación probatoria, argumentos que también sostiene en cuanto a la aplicación indebida e interpretación errónea de las citadas leyes; asimismo expresa que la Sala de Apelaciones mencionada, cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba al negarle a los documentos acompañados a la demanda la eficacia probatoria que tienen como documentos públicos autorizados por

notario y auténticos expedidos por funcionarios que producen fe y hacen plena prueba de conformidad con las normas jurídicas aducidas, esto en cuanto al error de derecho, y como debido a esa lamentable equivocación omitió el estudio y valoración de esos mismos documentos en cuanto a sus alcances y contenido, incurrió en el error de hecho denunciado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Entre los fundamentos del recurso debe examinarse preferentemente el que se refiere a que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho al no reconocer el valor probatorio que les corresponde a los documentos públicos y auténticos que presentó el recurrente con la demanda y error de hecho al omitir el estudio y valoración de esos mismos documentos, en cuanto a sus alcances y contenido. Efectivamente de autos se ve que el actor acompañó a su demanda, dos testimonios de escrituras públicas autorizadas por el notario Guillermo Dávila Córdova y una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, para acreditar el título en que fundó su acción de tercería excluyente de dominio, de la finca embargada en el procedimiento ejecutivo seguido por Carlos Walter Elmenhorst Scherz, contra el doctor Fernando Sarti Aparicio, y que acerca de esto la Sala estimó: que el demandante durante todo el término de prueba no presentó ninguna solicitud tendiente a rendir de su parte la evidencia probatoria necesaria para establecer los hechos puntualizados pues ni siquiera pidió se tuvieran como prueba los documentos que había acompañado a su demanda, para cuya admisión debía citarse a la parte contraria y por consiguiente, no pueden servir de base para el fallo que se pronuncie; por lo que por falta de prueba era notoria la improcedencia de la tercería excluyente de dominio entablada en el presente juicio. Ahora bien, el artículo 230 del Decreto Legislativo 2009 preceptúa "El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho..." y el 231 del mismo cuerpo de leyes, que después de contestada la demanda no podrá cambiarse ni modificarse la acción, ni se admitirán al actor más documentos que los que expresamente determina esa disposición legal. A este respecto en la exposición de motivos de la Comisión de Legislación que formuló el proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, se asienta: que al introducir la modificación de los requisitos que debe contener la demanda, también se prescribió que el actor deberá acompañar los documentos en que funde su acción, con lo cual se evitarán las "sorpresas a la parte demandada, quien así sabrá las razones y el título con que se reclama y estará en aptitud de preparar su defensa y en la contestación a la demanda podrá redargüir los documentos presentados de falsos o nulos". De todo esto se infiere, que en esa forma se llenan todos los requisitos legales necesarios para aceptar dichos documentos como prueba del actor y entrar a su examen de fondo, sobre todo que en el presente caso no sólo se trata de documentos públicos y auténticos, sino que constituyen el título que tenía obligación de presentar el tercerista al iniciar su acción, por lo que no es jurídico restarles mérito probatorio, por las razones en que se funda la Sala, toda vez que al mantenerse el criterio sustentado por ella, carecería de finalidad la exigencia legal de acompañar a la demanda los documentos en que se funde el derecho reclamado y que será el motivo de la controversia, por lo que tiene que llegarse a la conclusión de que al proceder aquel Tribunal en la forma que lo hizo, cometió el error de derecho denunciado en la apreciación de los referidos documentos y en violación de los artículos 230, 263, 264, 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, que se relacionan con las cuestiones examinadas, siendo este motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que proceda en derecho, sin necesidad de examinar los otros mencionados en el recurso y demás leyes citadas como violadas.

II

CONSIDERANDO:

Para demostrar la procedencia de la tercería excluyente de dominio entablada el representante de la Sociedad "Alejandro Sarti Aparicio y Compañía Limitada", acompañó a la demanda, los siguientes documentos: a) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Guillermo Dávila Córdova, en esta ciudad, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual comparecieron: el doctor Fernando Sarti Aparicio, y sus hermanos Alejandro, quien lo hizo por sí y en representación de Mercedes Sarti Aparicio de Asturias; Rosa Dolores, María Victoria y Carmen Eugenia Sarti Aparicio todas y la última de Marchena, constituyendo la Sociedad "Sarti Aparicio Hermanos", con el objeto de continuar la explotación agrícola e industrial de la finca denominada

"San José El Maricón" y Anexos, situada en jurisdicción de San Andrés Villa Seca del departamento de Retalhuleu, inscrita a nombre porsonal de los otorgantes en forma proindivisa bajo los números dos mil seiscientos veintinueve, cuatro mil quinientos cuarenta y seis, tres mil cuarenta y nueve, un mil ochocientos cincuenta y cinco, tres mil ochocientos cincuenta y tres, seis mil doscientos y seis mil quinientos noventa y dos; folios: ciento sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos treinta y cuatro, cuarenta y nueve, doscientos noventa y seis, ciento cincuenta y dos y ochenta y uno; libros: diecisiete, veintiséis, dieciocho, catorce, veintidós, treinta y cinco de Retalhuleu y cuarenta y dos de Suchitepéquez, constando al final del mismo documento que fue operado en el Registro el traspaso de todas estas fincas a favor de la Sociedad formada; b) testimonio de la escritura autorizada por el propio notario Dávila Córdova el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual comparecieron: las mismas personas, más Joaquín Sarti Chávez, en la que se hace referencia a la Sociedad formada en la escritura anterior y se consigna que el socio doctor Fernando Sarti Aparicio se retira de la sociedad dándose por recibido de la parte que en la misma le corresponde, que se admite como nuevo socio al citado Sarti Chávez y se modifican algunos de los términos de la escritura de cinco de septiembre anterior, entre ellos: que la razón social será "Alejandro Sarti y Co. Ltd.", que la Sociedad será administrada por los socios Alejandro Sarti Aparicio que actuará como gerente y Joaquín Sarti Chávez con facultades ordinarias de los administradores; c) certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de que la finca dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, del libro diecisiete de Retalhuleu, denominada "El Maricón", se inscribió a favor de la Sociedad "Sarti Aparicio Hermanos de Responsabilidad Limitada", el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y con fecha veinticuatro de octubre siguiente se consignó que la razón social de la Sociedad dueña de esa finca es "Alejandro Sarti Aparicio y Compañía Limitada". Según consta en el despacho librado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, la demanda ejecutiva de Carlos Walter Elmenhorst contra el doctor Fernando Sarti Aparicio, es de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y se anotó en la finca número dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, libro diecisiete de Retalhuleu, el nueve de septiembre del mismo año, cuando el ejecutado ya no tenía ningún derecho en ella, por haberse retirado de la Sociedad antes de iniciarse el procedimiento ejecutivo referido, y de que se anotara la correspondiente demanda sobre ese inmueble, según lo establecen las pruebas analizadas, que no fueron enervadas con la que aportó la parte contraria, razones que justifican la procedencia de la tercería interpuesta y como consecuencia la exclusión de la finca reclamada del embargo que se trabó en virtud de la acción ejecutiva ya relacionada, que afectó derechos de tercero, sin existir de su parte ninguna obligación. Artículos 47, 49, 51, 52, 55, 259, 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009. 1093, 1096, 1114, 1116 y 1477 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto en los artículos 27, 505, 506 inciso 3o., 518, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver declara: con lugar la presente tercería excluyente de dominio, en virtud de lo cual debe excluirse la finca rústica número dos mil seiscientos veintinueve, folio ciento sesenta y tres, libro diecisiete de Retalhuleu, del embargo trabado con motivo de la acción ejecutiva seguida por el representante de Carlos Walter Elmenhorst Scherz contra el doctor Fernando Sarti Aparicio, por ser dicho inmueble de propiedad de la Sociedad "Alejandro Sarti Aparicio y Compañía Limitada". Las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Délfida Reyes Fernández de Dubón, contra José María, Alejandro y Antonio Reyes García.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho el Tribunal sentenciador que interpreta las contestaciones dadas por el demandado a las posiciones que absolvió, en sentido contrario a su tenor literal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José María Reyes García, contra la sentencia que el veintiuno de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de propiedad, posesión, reivindicación y entrega seguido por Délfida Reyes Fernández de Dubón contra el recurrente, Alejandro y Antonio Reyes García, en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve compareció Délfida Reyes Fernández de Dubón demandando en la vía ordinaria de Alejandro, Antonio y José María Reyes García, la propiedad, posesión, reivindicación y entrega de una parte de la finca denominada "Chicruz-Chixacón" comprendida dentro de los linderos siguientes: al Sur, desde la quebrada de "Pacaní" hasta el esquinero de "Chitoz", con terrenos de Mariano Ruiz; al Noroeste, quebrada de "Pacaní" de por medio, con resto de la finca hasta donde la quebrada entra al río "Chicruz", y del otro lado del río desde el punto opuesto a la confluencia de la quebrada, en línea recta hasta encontrar el "Cahurnal de Cubulco", y al Noreste, en línea recta hasta encontrar el esquinero de "Chitoz", colindando con terrenos comunales de Cubulco; que los demandados desde hace más de cinco años detentan una extensión aproximada de media caballería de la indicada finca, y se han negado a respetar los derechos de la presentada, por lo que también demanda de ellos la devolución o pago de los frutos que han cosechado. Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública debidamente inscrito a su favor, en la que se hizo constar que Eduardo Reyes y Reyes le donó la finca relacionada; citó los fundamentos de derecho de su acción y ofreció las pruebas que se proponía rendir. José María, Antonio y Alejandro Reyes García, contestaron negativamente la demanda e interpusieron la excepción perentoria de falta de derecho o acción.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de la actora se recibieron las siguientes pruebas: a) ratificación por los demandados, del memorial en que contestaron la demanda; b) el testimonio de la escritura pública que acompañó a su demanda; c) inspección ocular que se practicó en el terreno objeto del litigio, por el Juez Menor de Cubulco, comisionado para ese efecto y en cuya diligencia hizo constar que sólo Antonio Reyes García tiene siembras dentro de la propiedad de la actora y que Alejandro y José María de los mismos apellidos, no tienen en ese terreno cultivo alguno; y d) posiciones que articuló a los demandados, quienes sólo aportaron como prueba, las posiciones que a su vez articularon a la actora.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: "a) sin lugar la excepción perentoria de falta de personalidad en los demandados; b) que Délfida Reyes Fernández de Dubón, es propietaria de la finca rústica "Chicruz", registrada al número mil cincuenta y ocho, folio cuarenta y tres del libro catorce de Baja Verapaz; c) que en dicha finca y en lindero Noroeste del mojón "Pacaní" al esquinero "Chitoz" el demandado Antonio Reyes García, se ha introducido en una fracción sembrándola de maíz, con lo que ha detentado la propiedad relacionada en el punto anterior; d) como consecuencia, condena al demandado Antonio Reyes García, a la devolución de la parte detentada, mediante la identificación, localización y estimación de su área por expertos, a su legítima propietaria y actora Délfida Reyes Fernández de Dubón, dentro de tercero día; e) absuelve a los demandados Alejandro y José María Reyes García por no haberse probado su participación en estos hechos; f) absuelve al demandado Antonio Reyes García del pago de frutos, por falta de prueba; g) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos b) f) y g), lo modificó en los puntos c) y d) en el sentido de que no es solamente el demandado Antonio Reyes García el detentador de la propiedad de la actora, sino también sus hermanos Alejandro y José María de sus apellidos, condenando a los tres a la devolución de las tierras que han poseído sin derecho alguno, comprendidas entre el río "Chicruz" y la línea recta que forma el lindero noreste de la finca de la actora, que va del mojón "Chaturnal de Cubulco" o simplemente "Cahurnal" al mojón "Chitoz", devolución que deberán hacer dentro de tercero día; y lo revocó en los puntos a) y e) declarando sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho o acción en la demandante interpuesta en primera instancia y la de pres-

cripción planteada en la segunda y condenó también a José María y Alejandro Reyes García "a la devolución del terreno indicado en los puntos c) y d) modificados por este fallo". Fundó su pronunciamiento en el resultado de la prueba consistente en el testimonio de la escritura pública de donación otorgada por Eduardo Reyes y Reyes a favor de la demandante; la inspección ocular practicada en el inmueble en litigio y la confesión de los demandados, argumentando que con el testimonio indicado quedó plenamente probado el derecho de propiedad de la demandante y con la inspección ocular, se identificó debidamente el inmueble y especialmente el límite del mismo comprendido entre los mojones "Cahuinal" o "Cahurnal de Cubulco" y "Chitoz" por medio de una línea recta que los une y que dentro de ese límite, tiene cultivos de maíz el demandado Antonio Reyes García; que con la confesión prestada por los demandados quedó también establecido que no sólo el citado Antonio sino también José María y Alejandro de sus apellidos, están detentando el terreno de la propiedad de Délfida Reyes Fernández de Dubón. Con respecto a las excepciones estimó que ninguna prueba aportaron los interesados en cuanto a la falta de derecho o de acción y que la de prescripción tampoco llegó a establecerse porque fue descalificada la pregunta que con este motivo se dirigió a la actora en la diligencia de posiciones, relativa al tiempo que tienen los demandados de cultivar esas tierras.

RECURSO DE CASACION:

José María Reyes García, bajo la dirección del abogado Porfirio Barrios Pérez, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 227, 228, 231 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 277, 282, 340, 364, 370, 374, 388, 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1038, 1042, 1060, 1061 y 1062 del Código Civil. Sostiene que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en el testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Manuel Soto Marroquín el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, presentada como título de propiedad por la actora y la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cubulco, porque la línea divisoria encontrada por éste no coincide con la que se indica en la escritura relacionada, pues la línea que el Juez describe pasa muy distante de la orilla del río, opuesta al punto en que desemboca la quebrada "Pacaní". Que incurrió también en error de hecho el tribunal sentenciador, al estimar que los demandante confesaron en la diligencia de posiciones estar detentando los terrenos de la propiedad de la actora, pues por el contrario, negaron este hecho afirmando que ellos están en posesión de terrenos que pertenecen a su señora madre; y por último, que la Sala dejó de considerar la excepción de prescripción negativa interpuesta por Antonio Reyes García, "al restarle importancia y valor legal a la confesión ficta de la parte demandante".

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La inconformidad del recurrente con el fallo que impugna, estriba en que la Sala, con base en la inspección ocular que practicó el Juez menor de Cubulco, Baja Verapaz, estimó que el límite noreste de la finca de la propiedad de la actora, está formado por una línea recta que une los mojones "Cahuinal" o "Cahurnal de Cubulco" con el denominado "Chitoz", siguiendo el curso del río "Chicruz" y pasa por las proximidades de la margen opuesta a la desembocadura de la quebrada "Pacaní". Para contradecir este fundamento de la sentencia, sostiene el interesado que esa línea no está conforme a los términos de la escritura pública otorgada por Eduardo Reyes y Reyes a favor de Délfina Reyes Fernández de Dubón, ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho en la que se fijaron los linderos del inmueble en cuestión, consignándose en cuanto se refiere al límite de que se viene hablando, que se formaría mediante una recta que partiría "del otro lado del río en el punto opuesto a la confluencia de la quebrada (Pacaní), en línea recta hasta encontrar el lindero de "Cahurnal de Cubulco"; y al noreste en línea recta hasta encontrar el esquinero de "Chitoz" con terrenos comunales de Cubulco"; que de acuerdo con esta descripción, el lindero debía formarse por dos rectas que tuvieran como punto de partida la orilla del río "Chicruz" exactamente en la parte opuesta a la desembocadura de la quebrada "Pacaní", trazándose la primera, de este punto al mojón "Cahuinal" o "Cahurnal de Cubulco" y la segunda, partiendo de este mismo lugar hasta el esquinero "Chitoz". Sin embargo, carece de fundamento esta impugnación, porque aunque es cierto que en la escritura se habla de dos

líneas rectas, claramente se ve que las dos deben formar una sola, desde luego que el mojón "Cahuinal" o "Cahurnal de Cubulco" no es mojón de la finca que se formó supuesto que ésta limita al noroeste con la quebrada "Pacaní"; de manera que, el repetido mojón "Cahuinal" sólo se citó en la escritura como punto de referencia para encontrar la línea que debía unir el mojón que se fijaría en la margen del río "Chicruz" en el punto opuesto a la desembocadura de la quebrada "Pacaní", con el esquinero llamado "Chitoz", pues de lo contrario, o si se hubiera querido que esta línea estuviera constituida por una recta que partiera exactamente de la orilla del citado río frente a la confluencia de la quebrada, ninguna necesidad había de hacer relación al mojón "Cahuinal", porque hubiera bastado con decir que el lindero por ese rumbo lo formaría una recta que partiera de ese punto hasta encontrar el mojón "Chitoz". Se concluye, en consecuencia, que la Sala no incurrió en el error de hecho que se le atribuye en la estimación de la prueba constituida por el testimonio de la escritura pública y la inspección ocular relacionadas al principio ni en la infracción de los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

II

Como otro de los motivos del recurso señala el recurrente que la Sala también incurrió en error de hecho al estimar que los demandados confesaron estar detentando terrenos de la propiedad de la actora, cuando precisamente han negado esta afirmación. A este respecto sólo puede examinarse la prueba de confesión en lo que se refiere al recurrente, no así en cuanto a sus co-demandados, porque el recurso únicamente él lo interpuso y en materia civil los tribunales no pueden resolver, sino a instancia de parte. Efectivamente, no está en lo cierto la Sala al afirmar que José María Reyes García haya confesado aquel extremo en la demanda, porque de la contestación que dio a la pregunta sexta de las posiciones que le articuló la actora, se ve claramente que no acepta sino niega estar detentando terrenos de su propiedad, y la interpretación en contrario que de esta contestación hizo la Sala, es además manifiestamente incongruente con lo que se hizo constar en la inspección ocular en el sentido de que "se constató que Alejandro y José María Reyes García no tienen ninguna clase de cultivos dentro del triángulo que forma la finca de Délfida Reyes Fernández de Dubón". Como esta equivocación es el único fundamento de la condena del recurrente, y es evidente el error en que incurrió el tribunal sentenciador, procede casar en este aspecto el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde por infracción de los artículos 364 y 374 del Decreto Legislativo 2009.

III

Afirma también el interesado que la Sala dejó de considerar debidamente la excepción de prescripción negativa interpuesta por Antonio Reyes García, "al restarle importancia y valor legal a la confesión ficta de la parte demandante"; pero como no acusa error alguno en la apreciación que la Sala hizo de esa confesión ficta para declarar sin lugar la referida excepción, se carece de uno de los elementos indispensables para el estudio de este aspecto del recurso, y por lo mismo no puede determinarse si fueron o no infringidos a este respecto los artículos 1038, 1042, 1060, 1061 y 1062 del Código Civil.

IV

Según ya se estimó, José María Reyes García, lejos de confesar, negó estar poseyendo tierras de la propiedad de la demandante y durante la inspección ocular, el Juez que la practicó hizo constar expresamente que no tenía ningún cultivo dentro de los límites de la citada propiedad. Además, es de advertir que la Sala oficiosamente entró a resolver con respecto a él y el otro demandado de nombre Alejandro Reyes García, porque la parte actora se conformó con lo resuelto desde luego que no apeló del fallo de primera instancia ni se adhirió al recurso interpuesto por la otra parte, siendo en consecuencia procedente su absolución por falta de prueba. Artículos 259, 260, 340, 364, 370 y 374 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artícudos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 254 del Decreto Legislativo 2009, CASA parcialmente la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la condena del demandado José María Reyes García y resolviendo sobre el particular, por falta de prueba, lo absuelve de la demanda, declarando en cuanto a lo demás, improcedente el recurso de casación. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, de-

vuélvanse los antecedente. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Miguel Angel Mena Ruiz.

DOCTRINA: El recurso de casación, contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solamente procede cuando lo establezca la ley de la materia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Mena Ruiz, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha doce de junio del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza que presentó como propietario de la empresa comercial "Cadena de Tiendas Philco" y de las firmas M. A. Mena o M. A. M. Comercial, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que adelante se indican.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Miguel Angel Mena Ruiz, en los conceptos ya indicados, manifestando: que el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades nombró al auditor Martín Barreda Barrios para que practicara auditoría al ejercicio comprendido del primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su empresa, que tal auditor formuló ajustes de utilidades que ascendieron a seis mil trescientos diecisiete quetzales con veintiocho centavos; que habiendo manifestado su inconformidad con algunos de los ajustes, fundamentalmente con el reparo número nueve, porque la deducción de cuentas incobrables estaba hecha de conformidad con la ley y todas y cada una de las cuentas habían prescrito precisamente durante el ejercicio revisado, pero empece sus razones legales y lógicas, en resolución de la Contraloría se dispuso liquidar el expediente con un ajuste sobre utilidades, señalando un impuesto pendiente de cobro por la suma de mil seiscientos setenta y tres quetzales con noventa centavos; que contra esa resolución interpuso recurso de revocatoria, que fue resuelto desfavorablemente por el Ministerio de Hacienda en providencia número seis mil cuatrocientos veintisiete de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, y con fecha diecisiete del mismo mes, la Contraloría le fijó el término de diez días para hacer el pago, el cual efectuó el veintiocho siguiente, bajo protesta y reservándose sus derechos para interponer el recurso contencioso administrativo que presentaba contra las resoluciones número seis mil cuatrocientos veintisiete del Ministerio de Haciendo y Crédito Público y número S mil novecientos sesenta y uno, de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, para que oportunamente se dictara el fallo revocándolas y haciendo las declaraciones pertinentes. Acompañó certificación de ambas resoluciones. Se solicitó el expediente administrativo correspondiente y se dio audiencia al Ministro de Hacienda quien contestó que la resolución recurrida está de entera concordancia con las actuaciones por lo que interponía al presentado la excepción de falta de derecho. Se tuvo por contestado el recurso en sentido negativo y se abrió a prueba por quince días, habiéndose propuesto por el recurrente un informe de la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades y los pasajes correspondientes del expediente administrativo. Con fecha doce de junio el tribunal dictó sentencia confirmando las resoluciones recurridas.

RECURSO DE CASACION:

Cn fecha primero de julio del año recién pasado, con auxilio del abogado Julio Gómez Padilla, interpuso Miguel Angel Mena Ruiz, recurso de casación contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se acaba de relacionar, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 66 inciso f), 86, 87 y 89 del Decreto Gubernativo 2191 reformado por el Decreto Gubernativo 2341, cuyas argumentaciones es innecesario relatar por la forma como se resolverá este recurso.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194 de la Constitución de la República, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, está limitada a los casos en que la ley así lo establezca, y como en el Decreto Gubernativo 1881 que regula todo lo concerniente al trámite de los recursos de esta naturaleza, no instituye el de casación contra las resoluciones que se dicten en ese procedimiento, es indudable que el precepto constitucional antes relacionado, se refiere a la ley de la materia sobre que verse el litigio, puesto que en algunas leyes de carácter administrativo expresamente señala entre los recursos admisibles en caso de contienda, el extraordinario de casación. En esa virtud el recurso que se examina es inadmisible porque en la Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas, el Reglamento de esta y todas sus reformas, en que se fundaron las resoluciones impugnadas, no hay ninguna disposición que se refiera a la admisión del recurso de casación contra las resoluciones que se originen de su aplicación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y los artículos 27, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de que se hizo mérito y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de posesión, seguido por Josefa Morales Agustín, contra Catarino Francisco Salvador López.

DOCTRINA: Sólo puede titularse supletoriamente un bien inmueble, probando la posesión legítima, continua, pacífica y pública, durante un término no menor de diez años.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto por Josefa Morales Agustín, contra la sentencia que el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de posesión, seguido por la recurrente contra Catarino Francisco Salvador López ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Josefa Morales Agustín demandó en la vía ordinaria ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, a Catarino Francisco Salvador López, en virtud de los siguientes hechos: que el demandado siguió ante ese Juzgado diligencias voluntarias de titulación supletoria de un lote de terreno de diecinueve mil setencientos treinta y siete cero cuatro metros cuadrados, ubicado en la aldea "El Rincón" de esa jurisdicción, las cuales fueron aprobadas en su oportunidad y el interesado registró sus derechos de posesión en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número cuarenticinco mil setencientos cuarenta y cinco, folio cuarenta y cinco, del libro doscientos treinta y ocho de ese departamento, extremo que acreditó con la certificación acompañada. Que la referida titulación supletoria la logró el demandado a base de falsedades como lo expondrá y probará posteriormente. Que esas falsedades las puede puntualizar de la manera siguiente: a) en primer lugar afirmó el demandado que dicho lote de terreno lo compró a Avelino de León el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo cual no es cierto, pues lo probará no sólo con documentos sino también con el dicho de los propios hijos de don Avelino, a quienes les consta a quién corresponde legítimamente el terreno que fuera titulado por el demandado y que es falso que éste hubiera hecho la compra a que hizo referencia en las diligencias mencionadas; b) si el demandado aseguró que había comprado el terreno titulado, estaba en la obligación de probarlo en autos, ya que los únicos casos que lo relevan de

tal obligación es cuando se adquiere por herencia, legado o donación; c) las declaraciones de Juan María Pérez Godínez y Santiago Aguilar de León son falsas, pues el titulante no posee el terreno que indica ni por el tiempo que pretende, lo cual demostrará en la dilación probatoria; por otra parte, el testigo Santiago Aguilar de León, no era idóneo por parentezco con el titulante, ya que era casado con la hija de éste, María Simeona López de Aguilar; d) el titulante ha vivido siempre en la aldea "La Federación" y no fue sino hasta los últimos cinco años que pasó a residir a la aldea "El Rincón". Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y pidió finalmente: mandar anotar la presente demanda sobre la finca ya identificada, objeto de la cancelación, librando despacho al Segundo Registro para los efectos correspondientes. Que al llenarse los trámites procesales, dictar sentencia, en la cual se declare: a) con lugar la presente demanda ordinaria; b) nulo el título supletorio aprobado por el Tribunal a favor de Catarino Francisco Salvador López en auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; c) que se manda a cancelar la primera inscripción de derechos posesorios sobre la finca rústica número cuarenticinco mil setencientos cuarenta y cinco, folio cuarenticinco del libro doscientos treinta y ocho de San Marcos; y d) que la posesión del referido terreno y que fuera titulado por el demandado, le corresponde a la demandante por mejor derecho y que éste está obligado a reintegrarla en su posesión, dentro de tercero día.

El cinco de septiembre del mismo año a solicitud de la demandante y en rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y seguidamente se abrió a prueba el juicio.

DILACION PROBATORIA:

Josefa Morales Agustín presentó como pruebas de su parte las siguientes: a) Práctica de una inspección ocular en el inmueble objeto de la litis; b) certificación de la partida de nacimiento de Moisés Aguilar López; c) certificación extendida por la municipalidad de San Marcos con fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho indicando que Catarino Francisco Salvador López ha vivido en la aldea "La Federación" y que va para cinco años que se ausentó de dicha aldea; c) certificación extendida por la Gobernación Departamental de San Marcos del acta levantada en las diligencias que a solicitud de la demandante se siguieron en esa Gobernación contra el demandado; d) certificación del Segundo Registro de la Propiedad de Inmueble de las inscripciones del inmueble motivo de la litis; y e) declaración de los testigos Manuel López Barrios, Viceste Angel de León y Ricardo Castillo quienes fueron sometidos al interrogatorio preparado para el efecto. Catarino Francisco Salvador López presentó como prueba de su parte, el testimonio de escritura pública del título supletorio del inmueble motivo de la litis. En auto para mejor fallar se mandó practicar un reconocimiento judicial en el inmueble relacionado.

En su oportunidad el Juez dictó sentencia en la que declaró: "a) con lugar la demanda ejercitada por Josefa Morales Agustín; b) Nulas las diligencias de titulación supletoria que siguiera en este Juzgado el demandado Catarino Francisco Salvador López (número de inventario: ocho mil setecientos cincuenta y uno) y que fueran aprobadas en la resolución de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; c) manda cancelar la primera inscripción de posesión de la finca rústica número cuarenticinco mil setecientos cuarenticinco (45,745), folio cuarenticinco (45), del Libro doscientos treintiocho (238) de este departamento, que figura registrada a favor del demandado Catarino Francisco Salvador López; d) que la posesión del inmueble que figura inscrita bajo el número antes mencionado y que fuera titulado por el demandado, por mejor derecho le corresponde a la actora Josefa Morales Agustín, por lo cual debe ser reintegrada dentro de tercero día en su posesión por Catarino Francísco Salvador López; y e) que no hay especial condena en costas. Ordena que se certifique lo conducente para que mediante formación de proceso se establezca el grado de responsabilidad criminal que legalmente sea imputable a Catarino Francisco Salvador López, Juan María Pérez Godínez y Santiago Aguilar de León, por los hechos y circunstancias delictuosas referidos en el segundo apartado del último considerando".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia, y resolviendo declara: "sin lugar la demanda ordinaria que originó el presente juicio en todos sus puntos, y como consecuencia, absuelto a Catarino Francisco Salvador López de la misma. No hay especial condenación en costas". Fundamentó su fallo la Sala en las siguientes

consideraciones: "que la señora Morales Agustín, actora en el presente juicio ordinario, para evidenciar sus pretensiones sobre nulidad por falsedad del título supletorio de Catarino Francisco Salvador López, y cancelación de la primera inscripción de derechos posesorios de dicho título a su favor con el número cuarenticinco mil setencientos cuarenticinco (45-745), en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, referente a un terreno de diecinueve mil setecientos treinta y siete metros y cuatro centímetros cuadrados, ubicado en la aldea "El Rincón" del municipio de San Marcos y posesión del mismo a su favor, aportó como pruebas las siguientes: a) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de San Marcos, que contiene pasajes de las diligencias de titulación supletoria seguidas por el demandado Salvador López que justifica su existencia; b) certificación de la partida de nacimiento de Moisés A. López; c) certificación extendida por la secretaría municipal de la ciudad de San Marcos, en que consta que el demandado Salvador López, residía anteriormente en la aldea "Federación"; d) certificación extendida por el secretario de la Gobernación departamental de San Marcos, que contiene una demanda entre ambos contrincantes en este juicio, relativa a los derechos en el mismo terreno disputado; e) certificación extendida por el director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en que consta la inscripción del terreno titulado y a que se refiere la demanda que ahora se resuelve; y f) información de los testigos: Antonio Sandoval Ochoa, Apolonio Agustín, Ignacio Rodríguez Robles, Ricardo Castillo Miranda y Vicente Angel de León. Pero ninguna de las pruebas rendidas de que se ha hecho relación, evidencia la nulidad por falsedad en las diligencias de titulación supletoria a que se refiere la demandante. Como tampoco la información de los testigos propuestos por la misma demandante; Antonio Sandoval Ochoa, Apolonio Agustín, Ignacio Rodríguez, Manuel López Barrios, Vicente Angel de León y Ricardo Castillo, no es digna de tomarse en cuenta como elemento probatorio, porque todos fueron examinados a base de un interrogatorio sugestivo que privó a los mismos relatar con libertad lo que les hubiera constado al respecto. En conclusión, la demandante no justificó en forma legal sus pretensiones. El demandado aportó como prueba en su favor el título supletorio de la finca en cuestión debidamente inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con el número, folio y libro que el mismo indica en la razón respectiva. La inspección ocular practicada el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, sólo prueba que ambos litigantes ocupan el terreno en litigio. Para mejor fallar se trajeron a la vista, originales las diligencias supletorias seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos por el demandado que se iniciaron el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y se aprobaron en auto de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por estar llenados todos los requisitos legales en su tramitación. En consecuencia, debe revocarse la sentencia de estudio por no estar ajustada a derecho, dictándose la que procede".

RECURSO DE CASACION:

Josefa Morales Agustín, con auxilio del abogado Luis Emilio Anzueto L., interpuso el recurso que se examina con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Citó como infringidos los arsos 1o. y 5o., 374, 386, 387, 401, 408, 428 inciso 1o., 431 del Decreto Legislativo 2009; 1o. del Decreto 232 del Congreso de la República; 479, 480, 487 del Código Civil. Argumenta que existe violación de Ley, desde el momento que el Tribunal de segunda instancia estima como válidas las diligencias de titulación supletoria iniciadas por el demandado el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y aprobadas en auto dictado por el Tribunal de primera instancia. Asimismo argumenta que la Sala incurrió en error de hecho y error de derecho, en la apreciación de las pruebas, al no tomar en consideración el valor probatorio de la inspección ocular practicada en el inmueble objeto de la litis, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; así como varios documentos que a su juicio fueron estimados equivocadamente por el Tribunal sentenciador, y las declaraciones de los testigos Antonio Sandoval Ochoa, Apolonio Agustín, Ignacio Rodríguez Robles, Ricardo Castillo Miranda y Víctor Angel de León.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente se basa en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, relativos a que en la sentencia existe violación de Ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; por razón de lógica debe examinarse en primer término los errores que se denuncian. La Sala sentenciadora estima que

ninguna de las pruebas rendidas evidencia la nulidad por falsedad en las diligencias de titulación supletoria a que se refiere la demandante; que no es digna de tomarse en cuenta la información testimonial propuesta por la demandante, consistente en el dicho de Antonio Sandoval Ochoa, Apolonio Agustín, Ignacio Rodríguez, Manuel López Barrios, Vicente Angel de León y Ricardo Castillo, porque fueron examinados a base de un interrogatorio sugestivo que les privó de relatar con libertad lo que les hubiera constado al respecto, y por último, que la inspección ocular practicada el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, sólo prueba que ambos litigantes ocuparon el terreno en litigio. Sobre este punto, se argumenta con buen criterio, que el requisito esencial y básico sobre el cual descansa la institución del título supletorio, es el hecho tangible real y efectivo de que el solicitante del título supletorio se encuentre en posesión del inmueble objeto de las diligencias; porque esto es lo que dispone el artículo 1o. del Decreto 232 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria, al exigir al titulante que pruebe plenamente su posesión legítima, continua, pacífica y pública durante un término no menor de diez años. En el presente caso ha evidenciado la recurrente con las pruebas aportadas, que el titulante no posee íntegramente el terreno titulado por él, y que al existir un litigio no se ha llenado el requisito de que su posesión sea pacífica, hecho que se ha demostrado con la inspección ocular practicada el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que en su punto cuarto asienta que en el inmueble existe una casa habitada por Josefa Morales Agustín y un rancho en donde vive Catarino Francisco Salvador López, diligencia que se repitió con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, teniendo a la vista para ello, el título supletorio que obtuvo Catarino Francisco Salvador López y en la que se hizo constar que la casa de habitación de Josefa Morales Agustín se encuentra ubicada dentro del terreno que se refiere el título acompañado. A todo esto hay que agregar que el artículo 487 del Código Civil, dispone que una cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda, pero sí pueden poseer una cosa en común, teniendo todos ellos la posesión indivisa. Además, de la información testimonial que prestaron Antonio Sandoval Ochoa, Apolonio Agustín, Ignacio Rodríguez Robles, Ricardo Castillo Miranda, Manuel López Barrios y Vicente Angel de León, quienes merecen crédito porque aún cuando declararon conforme interrogatorio presentado por su proponente la otra parte no les repreguntó ni alegó motivo de tacha quedando firmes sus dichos, al asegurar que la propiedad en litigio perteneció a Avelino de León quien vivió en ella como veinticinco años, juntamente con Josefa Morales Agustín por ser aquel su padrastro, afirmando que el titulante, sólo hace como cinco años que vive en ese inmueble, hecho que corrobora la certificación extendida por la secretaría municipal de San Marcos y la Gobernación Departamental del mismo departamento, el once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, documentos que no objetó el demandado, por lo que se pone en manifiesto, que el mismo haciendo uso de su título supletorio, pidió la desocupación de la actora y que se abstuviera de hacer siembras y que permite sacar el rancho donde habitaba. Se concluye en consecuencia que al no estimarlo así la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho denunciado, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario los otros motivos del recurso. Con los elementos probatorios analizados en el párrafo que antecede y que constituyen plena prueba, se lleva al convencimiento de que Catarino Francisco Salvador López no llenó los requisitos que la Ley exige para obtener un título supletorio, por lo que debe dejarse sin efecto el que obtuvo, quedando las partes en libertad para que ejerciten las acciones que crean convenientes a sus intereses y en este sentido debe dictarse el fallo que corresponde. Artículos 269, 277, 278, 282, 374, 386, 387, 401, 408, 428 inciso 1o. y 431 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 521, 524 Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: a) con lugar la demanda ejercitada por Josefa Morales Agustín; b) nulas las diligencias de titulación supletoria que siguiera en el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos, Catarino Francisco Salvador López y en consecuencia manda a cancelar la primera inscripción posesoria de la finca rústica número cuarenta y cinco mil setecientos cuarenticinco (45745), folio cuarenticinco (45), del libro doscientos treinta y ocho (238) del mismo departamento; y c) deja en libertad a las partes a que ejerciten el derecho que crean tener sobre el bien antes di-

cho; y d) no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, debiendo reponerse el papel empleado. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Estela Cristales de Toj, contra Juan Flores.

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige para su debido planteamiento, la indicación clara y precisa de los motivos que lo fundamentan, a efecto de que pueda hacerse el examen comparativo de cada uno de ellos, con las leyes que se estiman infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por María Estela Cristales de Toj, contra el auto que el diez y nueve de febrero próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la recurrente siguió contra Juan Flores ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, María Estela Cristales de Toj demandó en la vía ordinaria a Juan Flores, el pago de la suma de un mil quetzales en concepto de daños y perjuicios ocasionados en la persona de su menor hijo de nueve años de nombre Luis Federico Toj Cristales, con fundamento en los siguientes hechos: el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, entre las dicinueve y veinte horas, al oír dos toques en la puerta, su menor hijo fue a abrirla; en cuanto estuvo abierta recibió un flechazo en el ojo izquierdo de manos de Juan Manuel Flores Larios, quien se encontraba enfrente de la casa; al llorar éste, salió la demandante a recogerlo, juntamente con María de Yucuté, por lo que lo condujeron al Hospital General donde fue atendido, estando bajo tratamiento médico, habiéndole indicado el doctor Guillermo Wyld, que lo atiende, que sufrió lesión del iris, por lo que perderá el ojo izquierdo; el hechor fue consignado al Tribunal para Menores en donde se formó el expediente número seiscientos ocho, pero como tiene diez años de edad, no quedó detenido. Demanda al señor Flores, porque es responsable criminal y civilmente del daño que ocasionó su hijo, y porque no le ha ayudado económicamente a sufragar los gastos de curación. Concluyó su demanda pidiendo que se condene a Juan Flores a pagar dentro de tercero día de notificado la suma de un mil quetzales, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a su persona y a la de su menor hijo Luis Federico Toj Cristales y protestó las costas judiciales.

El demandado interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y personería, las que se abrieron a prueba, habiéndose recibido las siguientes: declaraciones de los testigos María Catalina de Yucuté y Dolores Rivas Solano, quienes afirman que el hijo de la actora Luis Federico, recibió un flechazo de manos del niño Juan Manuel Flores Larios en la fecha antes señalada; la confesión judicial del demandado quien aceptó que sí es padre del menor Juan Manuel Flores Larios, y que ofreció pagar una curación particular si el niño la necesitaba después de salir del Hospital; informe del director técnico del Hospital General, indicando que el niño Federico Toj Cristales, ingresó al servicio de Oftalmología Infantil el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que fue operado de herida penetrante de la córnea y de catarata traumática del ojo izquierdo, habiendo salido por primera vez el diecinueve de diciembre siguiente; el quince de enero se le efectuó la operación de iridectomía del ojo izquierdo, sector inferior, el veintiuno de febrero se le hizo una segunda operación de iridectomía en el mismo ojo; requerirá una nueva operación, no pudiéndose precisar el grado de impedimento que le quedará. Las excepciones se declararon sin lugar y en rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Durante la dilación probatoria se recibieron las que constan en autos y que no se detallan por la forma como se resolverá este recurso. En sentencia se absolvió al demandado. Al conocer la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo y condenó al demandado, a pagar el monto que determinen los expertos que se nombrarán, en con-

cepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados al menor Luis Federico Toj Cristales.

Con fecha veintiuno de octubre próximo pasado, el Juzgado con base en el expertaje practicado, declaró que la cantidad que está obligado a pagar Juan de Dios Flores, padre del menor Juan Manuel Flores Larios a María Estela Cristales de Toj, madre del menor Luis Federico Toj Cristales en concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados y según Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, asciende a dos mil quinientos quetzales exactos, que el demandado deberá hacer efectiva dentro de tercero día de notificado, resolución contra la que se interpuso recurso de apelación.

RESOLUCION RECURRIDA:

Al confirmar el auto que se elevó en apelación, la Sala lo modificó en el sentido de que la suma a pagar por el demandado es de mil quetzales. Al efecto consideró que, cuando los Tribunales de Justicia tienen que pronunciarse sobre un asunto que requiera conocimientos especiales fuera de la competencia o campo de actividades del profesional de derecho, solicitarán o aceptarán a solicitud de parte la asesoría de personas versadas en la materia de que se trate; y, cuando más versadas mejor para la recta administración de justicia. En el caso de estudio, es obvio que el juzgador, para valorar los daños y perjuicios sufridos por el niño lesionado, requiera la opinión autorizada de los peritos de acuerdo con el pronunciamiento de esta Sala al conocer la sentencia. Los expertos, pues médicos, en este caso, no se sabe si especializados en ojos, debieron dictaminar, previo detenido examen del niño lesionado; y estimar, a su criterio y no al del Juez y la parte interesada, la suma a pagarse en concepto de indemnización; así se habría situado una vez más la ciencia médica en auxilio del derecho. Pero, resulta que no hubo puntos sobre los cuales debieran dictaminar los expertos sino un interrogatorio "ad-hoc" como si se tratara de testigos; el Juez en el auto aprobatorio sólo se limitó a transcribir el cuestionario, fijado por sí y ante sí la suma de dos mil quinientos quetzales, olvidando que en la sentencia no puede concederse más de lo pedido en la demanda.

RECURSO DE CASACION:

María Estela Cristales de Toj con el auxilio del licenciado Luis Roberto Paiz Ayala, interpuso el recurso que se examina, por los motivos siguientes: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; por haberse quebrantado substancialmente el procedimiento, y porque en la apreciación de la prueba de expertos hubo error de hecho y de derecho. Citó como violados los artículos: 375, 378, 379, 380, 381, 384, 385 del Decreto Legislativo 2009; 185, 186, 190, 191, 195 del Decreto Gubernativo 1862; y para fundamentar su recurso los artículos 505, 506, 512, 513, 518, 519, 521, 27, 38, 81, 157, 185 inciso 1o., 259, 263 y 269 del Decreto Legislativo 2009; artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República; 16 89, 90, 130, 135, 183, 222, 223, 224, 232 y 199 del Decreto Gubernativo 1862; 180 y 181 del Decreto Gubernativo 1568.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente María Estela Cristales de Toj con auxilio del abogado Luis Roberto Paiz Ayala al impugnar la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha diecinueve de febrero del año en curso, sólo dice que hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, quebrantamiento substancial del procedimiento y que en la apreciación de la prueba de expertos hubo error de hecho y de derecho, citando como leyes violadas y mal interpretadas las que se citan en la historia de esta sentencia, así como también las que creyó infringidas, pero no se cuidó de citar los casos de procedencia a que se refieren los artículos 506 y 507 del Decreto Legislativo 2009 y sin esta cita no se puede hacer el examen de fondo y de forma que se pretende, por lo que la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 510 y 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito, condenando a la recurrente a las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Héctor Rolando Mora Gálvez, contra Carlos Bianchi Arenales.

DOCTRINA: Las disposiciones generales que regulan la acción de nulidad deben aplicarse en los casos no comprendidos por mandatos específicos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Héctor Rolando Mora Gálvez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha veintidós de febrero de este año en el juicio ordinario seguido contra Carlos Bianchi Arenales, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, se presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia Ramo Civil Departamental, Marta Ortiz Passarella, antes de Flores hoy de García Valle, actuando en representación de la Sociedad "Ortiz Asturias y Compañía Limitada", exponiendo: que por escritura del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Héctor Edmundo Díaz Paz adquirió la finca que aparece inscrita en el Registro de Inmuebles al número diez y seis mil seiscientos veintiocho, folio setenta y ocho del libro quinientos dos de Guatemala o sea los lotes números 253, 280, 281 y 282 de la colonia "El Carmen" por el precio de nueve mil quinientos noventa y tres quetzales, sesenta y dos centavos de la misma moneda, de los cuales debería pagar novecientos cincuenta y nueve quetzales y sesenta y dos centavos el veintitrés de noviembre siguiente y el resto en cien abonos mensuales y consecutivos de ochenta y seis quetzales treinta y cuatro centavos cada uno; que para garantizar el saldo, constituyó a favor de Ortiz Asturias y Compañía Limitada, primera hipoteca sobre el inmueble objeto de la venta. Posteriormente el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el consentimiento del acreedor hipotecario, la finca relacionada fue vendida a Margarita Bruni González quedando subsistente el gravamen hipotecario. El diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, Salvador Andrino Laguardia demandó en la vía ejecutiva ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento, a Edmundo Díaz Paz, el pago de la cantidad de setecientos sesenta quetzales que manifestó le adeudaba según documento autorizado por el notario Alvaro Rojas Lima el once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y pidió que en caso de no pagar, se le embargara la finca propiedad del deudor que aparecía en la certificación del Registro que acompañó y en cuya certificación constaba que dicho inmueble garantizaba con primera hipoteca un crédito a favor de la compañía antes mencionada. El Juzgado dio curso a la ejecución llegándose hasta sentencia, efectuándose el remate correspondiente. Posteriormente se presentó Carlos Bianchi Arenales manifestando que por escritura autorizada por el notario Constantino Duarte Villela el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, había comprado a Andrino Laguardia el crédito motivo de la ejecución, por la cantidad de setecientos sesenta quetzales exactos y que en consecuencia al sustituirse como ejecutante pedía se le reconociera su personería. La ejecución terminó mandando otorgar escritura traslativa de dominio a favor de Bianchi Arenales. Como hasta el veinte de abril de mil novecientos sesenta, la Sociedad Ortiz Asturias y Compañía fue enterada por Bianchi Arenales de lo ocurrido, "es decir, que sin que se le diera la intervención que le corresponde de conformidad con la ley y como acreedor hipotecario, pues ni una sola notificación se le hizo durante el procedimiento, contraviniendo así lo que claramente preceptúa el artículo 892 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009) vengo por este medio a demandar del señor Carlos Bianchi Arenales la nulidad del procedimiento ejecutivo seguido contra el señor Edmundo Díaz Paz y que he relacionado, por haberse omitido las notificaciones a que se refiere el precepto legal citado, y de consiguiente la escritura traslativa de dominio otorgada en virtud de él y la cancelación de la inscripción hecha a su favor en el Registro General de Inmuebles de la finca urbana inscrita al número 16628, folio 78 del libro 502 de Guatemala y a la que corresponde el tercer lugar". Terminó pidiendo: "e) que en sentencia se declare: I)

La nulidad del procedimiento ejecutivo iniciado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por Salvador Andrino Laguardia contra Edmundo Díaz Paz, el 18 de marzo de 1959. II) la nulidad de la escritura traslativa de dominio otorgada en virtud de dicho procedimiento por el citado Tribunal, a favor de Carlos Emilio Bianchi Arenales, ante el notario Constantino Duarte Villela; III) La nulidad de la respectiva inscripción en el Registro de Inmuebles sobre la finca urbana inscrita al número 16,628 folio 78 del libro 502 de Guatemala; IV) los daños y perjuicios que se han ocasionado; V) las costas de este juicio". Acompañó a su demanda certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble y en la que constan las inscripciones de dominio y gravámenes hipotecarios que pesan sobre la finca número diez y seis mil seiscientos veintiocho, folio setenta y ocho del libro quinientos dos de Guatemala; certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento, de la escritura fechada el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, constituyendo la Sociedad Ortiz Asturias y Compañía Limitada, copia simple de la escritura del cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que lleva el número setenta y cinco pasada ante los oficios del notario Constantino Duarte Villela, por la cual Salvador Andrino Laguardia vende a Carlos Bianchi Arenales, el crédito que a su favor le tiene Edmundo Díaz Paz y copia simple de la escritura número trescientos veintiuno autorizada por el notario Alvaro Rojas Lima y por la cual Edmundo Díaz Paz reconoce deber a Salvador Andrino Laguardia la suma de setecientos quetzales, producto de mercaderías que el fueron vendidas al crédito. El demandado Carlos Bianchi Arenales contestó en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho en la parte actora e inexistencia del daño o de la condición en que pudieran basarse las supuestas demandas, acciones e imaginarios derechos de tanteo de la parte actora, asimismo contrademandó los daños y perjuicios que se le ocasionan. Posteriormente se presentó Héctor Rolando Mora Gálvez manifestando que por escritura cuyo testimonio acompañó pasada ante los oficios del notario Feliciano Fuentes Alvarado, la Sociedad "Ortiz Asturias y Compañía Limitada", le vendió el crédito hipotecario constituido inicialmente por Héctor Edmundo Díaz y garantizado con hipoteca de la finca urbana número 16628, folio 78 del libro 502 de Guatemala, por lo que solicitaba se le reconociera el derecho que le compete, lo que así se resolvió. Gloria Esperanza Peraza Avila como apoderada del ingeniero Héctor Rolando Mora Gálvez interpuso contra la contrademanda de Bianchi Arenales las excepciones de falta de acción y falta de derecho. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley y se tuvieron como tales por parte del demandante el acta notarial levantada por el notario Carlos Flores y Flores y que contiene los diferentes pasajes del juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento catalogado con el número cuatro mil ochocientos setenta y seis seguido por Salvador Andrino Laguardia contra Edmundo Díaz Paz relativo al pago de la suma de setecientos setenta quetzales, intereses y costas; certificación extendida por el Archivero General de los Tribunales de Justicia de la República, conteniendo varios pasajes del referido juicio. Por parte del demandado no se rindió prueba alguna y así se hizo constar en el juicio de estudio. Para mejor resolver el Juez mandó tener a la vista el procedimiento ejecutivo tantas veces mencionado, la certificación del registro acompañada a la demanda y el testimonio de la escritura pública por la que consta que el actual demandante es dueño del crédito garantizado con hipoteca sobre la finca relacionada. El Juez Primero de Primera Instancia Ramo Civil departamental, con fecha trece de septiembre del año pasado dictó sentencia declarando: "a) Sin lugar las excepciones de falta de acción, falta de derecho en la parte actora, inexistencia del daño o de la condición en que pudieran basarse las supuestas demandas, que fueran interpuestas por el demandado; b) con lugar la presente acción Ordinaria de Nulidad y como consecuencia DECRETA: 1) La nulidad del procedimiento ejecutivo número cuatro mil ochocientos setenta y seis N, iniciado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el señor Salvador Andrino Laguardia contra don Edmundo Díaz Paz; 2) la nulidad de la escritura traslativa de dominio otorgada en virtud y como resultado de dicho procedimiento por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil en rebeldía del ejecutado Edmundo Díaz Paz, a favor de don Carlos Emilio Bianchi Arenales, la cual lleva el número ocho y fue autorizada en esta ciudad con fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta por el notario público Constantino Duarte Villela; y 3) la nulidad de la inscripción lograda en el Registro de la Propiedad por el señor Carlos Emilio Bianchi Arenales en virtud de dicha compra-venta judicial, sobre la finca inscrita al número dieciséis mil seiscientos vein-

tiocho, folio setenta y ocho, del libro quinientos dos de Guatemala; debiendo cancelarse dicha inscripción de dominio al encontrarse firme este fallo, por medio de despacho que deberá librarse oportunamente; b) que por no haberse demostrado la existencia de daños y perjuicios, se absuelve al demandado de tal pretensión; c) sin lugar la excepción perentoria de falta de acción que fuera interpuesta por el señor Héctor Rolando Mora Gálvez contra la reconvención planteada en su contra; d) sin lugar la reconvención planteada por el señor Carlos Emilio Bianchi Arenales contra el señor Héctor Rolando Mora Gálvez, por falta de prueba, y como consecuencia se absuelve a este último de las pretensiones planteadas en su contra; e) por considerarlo innecesario, no se entra a conocer del fondo de la excepción de falta de derecho que fuera interpuesta por Mora Gálvez contra la reconvención; y, f) se condena al señor Carlos Emilio Bianchi Arenales al pago de las costas procesales causadas en este juicio, y se absuelve a Héctor Rolando Mora Gálvez de ese pago.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada revocó la sentencia recurrida en los puntos 1), 2) y 3 y resolviendo absolvió al demandado de las acciones de nulidad contenidas en los mismos, la revocó asimismo en cuanto a lo resuelto en el punto d) sobre condena en costas y manda que cada litigante cubra las que le corresponden; declara: sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho y prescripción interpuestas en esa instancia y lo confirma en los puntos restantes. Para el efecto consideró: "la acción de nulidad ejercida por la demandante tiene como fundamento la omisión en que incurrió el Tribunal al dejar de notificar la ejecución y remate al acreedor hipotecario, privándole en esta forma de ejercitar su derecho de tanteo. Ahora bien, el demandado y contrademandante argumenta en su defensa, que, si bien la resolución definitiva no produce excepción de cosa juzgada, ello no da derecho a pretender la nulidad de todo un procedimiento por estar dicha pretensión en contra de la preclusión que sí es operante en el caso de estudio; sigue diciendo al demandado; que el único derecho que asiste a las partes en un ejecutivo, cuando el asunto no ha sido puramente de derecho o no ha precedido excepción de cosa juzgada, es plantear la discusión en vía ordinaria sobre los aspectos de derecho en que basó la ejecución. Sin embargo, este Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre este punto —por demás interesante de la cuestión— toda vez que el derecho de entablar acción ordinaria lo deja la ley únicamente a las partes que intervinieron en el ejecutivo y lo limita a los tres meses siguientes a la notificación de la resolución definitiva. Es obvio que la firma "Ortiz Asturias y Compañía Limitada" no ha sido parte en el procedimiento cuya nulidad se demanda y esta ausencia de participación en la "litis" la priva del derecho de accionar en juicio ordinario para discutir la ejecución. Pero, en todo caso si la ley específica fija a las partes tres meses para la acción ordinaria, jamás podría interpretarse que, quien no ha sido parte tenga tiempo ilimitado para dicho efecto, pues en tal supuesto, nadie estaría seguro ni amparado en su derecho de propiedad. Y, como consta en autos que la resolución definitiva pronunciada en el ejecutivo fue notificada a las partes el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en tanto que la demanda ordinaria se inició el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, con exceso transcurrió el término de caducidad para la acción intentada. Respecto a la nulidad de la escritura traslativa de dominio originada del remate y la correlativa inscripción en el Registro de Inmuebles, la acción está perfectamente en tiempo pero debe correr la misma suerte que la del procedimiento ejecutivo por ser éste su obligada base y aquélla su consecuencia. La escritura, por sí sola no puede ser nula toda vez que el notario actuó por mandato judicial ajustándose en un todo a los requisitos formales de ley y el Registrador operó, asimismo, en forma legal y correcta. Las pretendidas acciones contenidas en la contrademanda están bien resueltas por el Juez "a-quo" toda vez que la absolución se basa en la falta de prueba que es ostensible. Las excepciones perentorias interpuestas por ambas partes en primera instancia no ameritan consideración por separado por ser correlativas de la cuestión de fondo; las de falta de derecho y prescripción invocadas en esta instancia deben desecharse; la primera por estar íntimamente ligada a la de falta de personalidad del ingeniero Mora Gálvez, ya resuelta; y la segunda porque la acción ordinaria que se ejercita, no prescribe sino caduca a los tres meses de notificada la resolución definitiva, como ya se dijo en la parte considerativa atinente y, caducidad y prescripción, distan mucho de ser sinónimos; y, en lo referente a las costas judiciales, no cabe la condena por haber variado la situación jurídica de los colitigantes con el fallo de esta instancia.

RECURSO DE CASACION

El presente recurso de casación interpuesto

por Héctor Rolando Mora Gálvez con el auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, estimando que hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y a la vez se cometieron errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Señaló como violados los artículos 277, 278, 289, del Decreto Legislativo número 2009, 233 del Dto. Gubernativo número 1862, 685, 686, reformado por el artículo 12 del Decreto Legislativo número 2010, 708, 713, 1076 y 1080 del Código Civil, indicando además que el Tribunal de segunda instancia viola e interpreta erróneamente los artículos 882, 892 y 900 del Decreto Legislativo número 2009. Dice el recurrente: "En primer lugar, la Sala incurrió en error de hecho al haber omitido el análisis de varias pruebas que fundamentan sin lugar a dudas las nulidades alegadas. Tales pruebas son: a) acta levantada por el notario Carlos Flores y Flores el 28 de abril de 1960; b) certificación extendida por el Archivo General de Tribunales con fecha 28 de abril del mismo año; c) certificación del Registro de Inmuebles en que constan las inscripciones de dominio y el gravamen hipotecario a favor de la parte actora, de quien soy cesionario; d) procedimiento ejecutivo en todas sus fases, cuya nulidad e insubsistencia se ha pedido. Pero como sea que en alguna consideración, la Sala alude al procedimiento ejecutivo en que figuran las omisiones que lo vician, sin conceder a las evidencias que de ello se desprenden el mérito legal que en realidad tiene para establecer plenamente la base de la demanda de nulidad, comete error de derecho en su apreciación, violando los artículos 277, 278 y 282 del Decreto Leg. 2009; y 233 del Dto. Gubernativo 1862". Luego agrega: "Con relación a los preceptos citados del Código Civil, el Tribunal a-quo olvidó por completo los efectos del Registro de Inmuebles en general así como los efectos específicos de la hipoteca en cuanto al que tiene a su favor la garantía y para terceros. Lógicamente y ya no digamos en sentido jurídico, no puede ser un procedimiento torcido e insubsistente por su propia esencia (el que se discute) capaz de destruir derechos sustantivos reconocidos y garantizados ampliamente por la ley, pues sería tanto como desconocer el régimen de derecho que norma nuestras actividades de todo orden. Por consiguiente es obvio que en este caso existe una violación de fondo que es preciso corregir". Luego agrega: "Por otra parte viola asimismo los artículos 685, 686 reformado por el artículo 12 del Decreto Legislativo 2010, 708, 713, 1076 y 1080 del Código Civil y viola e interpreta erróneamente los artículos 882, 892 y 900 del Decreto Legislativo 2009".

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora interpreta erróneamente los preceptos contenidos en los artículos 882, 892 y 900 del Decreto Legislativo número 2009. Efectivamente, el Tribunal de segunda instancia basa su fallo en una apreciación errónea de la ley, por cuanto reconociendo que la firma "Ortiz Asturias y quienes la sucedieron "no fueron parte en el procedimiento ejecutivo cuya nulidad se demanda y esta ausencia de participación en la "litis" la priva del derecho de accionar en juicio ordinario para discutir la ejecución". Asienta enfáticamente, "pero en todo caso si la ley específica fija a las partes tres meses para la acción ordinaria, jamás podría interpretarse que quien no ha sido parte, tenga tiempo ilimitado para dicho efecto", pero como existen terminantes disposiciones legales que regulan la acción de nulidad en general y cuya duración es de cuatro años, lógicamente debe estimarse que no siendo los demandantes partes en el procedimiento ejecutivo, no se les puede aplicar el precepto legal específico, sino debe estarse a la regla general que regula la acción de nulidad. En consecuencia existe motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde, sin entrar a analizar la otra impugnación del recurso por innecesario.

II

CONSIDERANDO:

Al hacer el análisis del procedimiento ejecutivo seguido por Salvador Andrino Laguardia en primer término y continuado por Carlos Emilio Bianchi Arenales se advierte: que no obstante que en la certificación del Registro de la Propiedad presentada, consta que la Sociedad Ortiz Asturias y Compañía Limitada, tenía derechos hipotecarios en la misma finca objeto de la traba en la mencionada ejecución, no se le notificó para que los hiciera valer conforme las disposiciones de la ley, artículo 892 del Decreto Legislativo número 2009, que faculta a los comuneros y acreedores hipotecarios para ejercitar el derecho de preferencia por el tanto. De lo anterior se colige que el Juez debió notificar al acreedor hipotecario, cuya omisión da origen a la acción de nulidad e insubsistencia de aquel

procedimiento ejecutivo con sus propias consecuencias: a) la escritura de adjudicación o compra-venta judicial otorgada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil departamental, a favor de Bianchi Arenales; y b) la correspondiente inscripción de la finca in-litis a favor de este último en el Registro de la Propiedad, sin que sea aceptable la tesis de que la acción caducó por haber transcurrido el lapso legal, por la simple razón de que no existiendo notificación alguna, dicho lapso no pudo correr para los accionistas de la nulilad, porque precisamente esta acción y conforme lo anteriormente considerado lleva como objetivo poner al resguardo de procedimientos sorpresivos, los claros mandatos contenidos en los artículos 708, 713, 1076 y 1080 del Código Civil, 882, 892 del Decreto Legislativo número 2009 sin que pueda estimarse que vaya contra la teoría de la preclusión, sino como un medio legal de mantener el derecho preferencial de tanteo.

III

CONSIDERANDO:

En cuanto a la contrademanda entablada, relativa a que se anula la inscripción hipotecaria a favor de la sociedad actora, por no mencionar el lugar donde debe efectuarse el pago, por una parte y por la otra por el hecho de haberse anotado indebidamente la propiedad dando lugar al reclamo del pago de daños y perjuicios, cabe decir que en cuanto a lo primero en ninguna forma puede generar la nulidad invocada por no ser requisito esencial del contrato y por lo mismo tampoco puede invocarse como motivo para justificar la omisión de la cita de la referida sociedad al procedimiento ejecutivo y en lo que respecta al otro extremo alegado, ninguna prueba se aportó, por lo que resulta improcedente la reconvención planteada. Artículos 259, 260, 261, 269 del Decreto Legislativo número 2009.

IV

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de acción hecha valer por los interesados, resulta tal defensa antitécnica y debe declararse sin lugar, corriendo igual suerte las excepciones de falta de derecho en la parte actora, inexistencia del daño o de la condición en que pudieran basarse las supuestas demandas, acciones o imaginarios derechos de tanteo de la parte actora, pues no habiéndose rendido ningún elemento de convicción que las evidencie, siguiendo el principio general de que el que afirma está obligado a probar su improcedencia es manifiesta, resultando innecesario dadas las anteriores conclusiones analizar la excepción de falta de derecho interpuestas por Mora Gálvez, la que también debe declararse improcedente. Artículos 239, 259, 260, 261, 269 del Decreto Legislativo número 2009.

V

CONSIDERANDO:

No habiéndose evidenciado los elementos necesarios para pronunciar condena en costas, debe declararse sin lugar la pretensión en este sentido y en cuanto a las defensas presentadas por Carlos Emilio Bianchi Arenales en segunda instancia relativas, a la falta de derecho en el demandante y a la prescripción, quedando la primera implícitamente resuelta con la cuestión de fondo, por las conclusiones a que se llega en este fallo la segunda resulta notoriamente improcedente. Artículos 157, 160, 559, 260, 261, 259, del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 518, 523, 524 del Decreto Legislativo No. 2009, 13, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, DECLARA: a) sin lugar las excepciones de falta de acción, falta de derecho en la parte actora, inexistencia del daño o de la condición en que pudieran basarse las supuestas demandas que fueron interpuestas por el demandado, así como la de falta de derecho y prescripción que hiciera valer en el Tribunal de Segunda Instancia; b) procedente la acción ordinaria y como consecuencia la nulidad del procedimiento ejecutivo, posterior a la sentencia de trance y remate de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, seguido ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento, por Salvador Andrino Laguardia contra Edmundo Díaz Paz; c) la nulidad de la escritura traslativa de dominio otorgada en rebeldía del ejecutado en el mismo procedimiento, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento y que se identifica con el número ocho, autorizada por el notario Constantino Duarte Villela en esta ciudad el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta a favor de Carlos Emilio Bianchi Arenales; y de la inscripción en el Registro

de la Propiedad a favor de Bianchi Arenales, en virtud de dicha compra-venta judicial, sobre la finca inscrita al número diez y seis mil seiscientos veintiocho, folio setenta y ocho del libro quinientos dos de Guatemala; d) sin lugar la condena en costaos reclamada; e) improcedente la reconvención planteada por Carlos Emilio Bianchi Arenales y en consecuencia absuelve a la parte actora de la misma por falta de prueba; f) sin lugar la excepción de falta de acción y la de falta de derecho interpuesta por Héctor Rolando Mora Gálvez. Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Jacinto Chang Loc, contra la "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A.

DOCTRINA: No constituye error de derecho la aceptación como plena prueba del dictamen asertivo y conforme de dos expertos, si se le impugna con fundamento en defectos de los libros de la contabilidad que les sirvió de base porque ambos son medios probatorios, cuya eficacia les reconoce la ley separadamente, máxime si la contabilidad no fue aportada como prueba al juicio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta.
Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jacinto Chang Loc, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticinco de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario doble que el interponente ha sostenido con la Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Edgar Castillo Sinibaldi, en concepto de gerente de la "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." compareció al Juzgado Tercero de Primera Instancia, el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, exponiendo: que desde el año de mil novecientos cincuenta el señor Jacinto Chang Loc ha sostenido relaciones comerciales con la firma que representa, y como consecuencia de las mismas, a esa fecha tenía un saldo deudor por la suma de cuatro mil cuatrocientos diecisiete quetzales, noventa y nueve centavos; que a pesar de los respectivos requerimientos no se ha logrado que lo cancele, no obstante que nunca manifestó su inconformidad con los estados de cuentas que mensualmente se le enviaron, por lo que recurría a demandarlo en la vía ordinaria, para que se establezca el saldo deudor y se le condene a pagarlo dentro de tercero día, así como las costas. Jacinto Chang Loc manifestó: que era cierto que ha sostenido relaciones comerciales con la firma demandante, pero nada le debe por razón de tales negociaciones y que al contrario la fábrica indicada sí tiene cuenta a favor del exponente, por devolución de envases que no se le abonaron y que fueron entregados a los empleados contra vales que obran en su poder, por lo que contestaba la demanda en sentido negativo y contrademandaba el pago de la cantidad en metálico que resulte a su favor. El actor contestó en sentido negativo la reconvención y le opuso las excepciones de falta de acción y falta de derecho, y abierto a prueba el juicio, el demandado solicitó el dictamen de expertos, habiendo nombrado por su parte al perito contador Antonio Betancourt y el actor al contador José Antonio González Orellana, y designado el Tribunal al contador Eduardo Cortés Figueroa como tercero en discordia, y después de determinarse los puntos que debería comprender su dictamen, oportunamente lo emitió el contador González Orellana, el cual contiene las siguientes conclusiones: "1o.—De diciembre de 1950 a 30 de junio de 1953, el estudio de contabilidad, registros auxiliares y documentos, sólo se efectuó en la Empresa "Agua Salvavidas, S. A.", por no figurar ninguna operación de envases ni cajillas en la contabilidad de don Jacinto Chang Loc. 2o.—De 1o. de julio de 1953 a 31 de diciembre de 1955 sí fue posible hacer estudio de ambas contabilidades, encontrando conformidad en una y otra al efectuar comparaciones selectivas; pero se hace notar que la contabilidad de don J. Chang Loc no registra ningún saldo anterior al 1o. de julio de 1953. 3o.—Del resultado del expertaje se elaboraron los anexos 1, 2 y 3, que es el resultado de una cuenta corriente de diciembre de 1950 a 31 de diciembre de 1955, llegando a determinar un saldo final a 31 de diciembre de 1955 de

Q4,064.25 a cargo del señor Jacinto Chang y a favor de "Agua Salvavidas, S. A." El experto, contador Antonio Betancourt expresó: "Conforme a la contabilidad de don Jacinto Chang Loc, pude establecer que, el saldo monetario a favor de dicho señor, desde julio de 1953 a diciembre de 1955, es de tres mil doscientos ochenta y ocho quetzales, sesenta y ocho centavos (Q3,288.68), según anexo No. 1". "El saldo de ocho mil trescientos ochenta y tres quetzales, noventa y seis centavos (Q8,383.96), queda totalmente desvanecido y aun con un saldo de un mil setecientos noventa quetzales, noventa y un centavos (Q1,790.91), al 30 de julio de 1953 y a favor de don Jacinto Chang Loc por la causa de que, se omitió abonar en su cuenta, vales por la cantidad de seis mil doscientos setenta quetzales, noventa y siete centavos (Q6,270.97) según anexo No. 2, y le cargaron nueve facturas con valor de tres mil novecientos tres quetzales, noventa centavos (Q3,903.90), las que no están registradas en la contabilidad del señor Chang Loc, por error de la "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." o por cargos indebidos, siempre dentro del período comprendido de diciembre de 1950 a junio de 1953, según anexo No. 3". Estos dictámenes se recibieron dentro del término de prueba, el tercero en discordia lo dio fuera de ese término, pero lo trajo el Juez a la vista para mejor fallar y contiene las siguientes conclusiones: "Durante el curso de la prueba pericial relativa a la contabilidad de "Salvavidas, S. A." y la de don Jacinto Chang Loc, por el período comprendido del mes de diciembre de 1950 al mes de diciembre de 1955, así como de la verificación de la cuenta corriente operada en ambas contabilidades, por el período antes mencionado, examiné los cargos, abonos y saldos de la cuenta corriente en ambas partes, haciendo pruebas selectivas, incluyendo los pases a la cuenta de deudores varios en el libro mayor general de "Salvavidas, S. A.", en virtud de que con fecha 1o. de julio de 1953, "Salvavidas, S. A.", valoró los saldos por unidades de envase y cajetillas de madera, que le adeudaban sus clientes y los cuales se cargaron a la cuenta deudores varios, así como de los subsiguientes cargos hechos de acuerdo con las facturas, en las que se anotaron el importe del envase y cajillas de madera, además del valor del líquido. También examiné los abonos operados en base de las notas de crédito extendidas por "Salvavidas, S. A., en oportunidad de que sus clientes les hacían devoluciones de cajillas y envases, ya fuera por mayor o menor cantidad, que la que estuvieron recibiendo de sus pedidos hechos a "Salvavidas, S. A." Después de hacer un examen a ambas contabilidades por el período comprendido del mes de diciembre de 1950 a diciembre de 1955 y, sin realizar una intervención detallada de las operaciones, he examinado o tanteado los registros de la contabilidad y otros documestos justificativos, por los métodos y con la extensión que juzgué apropiados, para determinar al 31 de diciembre de 1955, un saldo depurado a cargo del señor Jacinto Chang Loc, en la cantidad de Q4,064.25, y a favor de la "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." Por la parte actora se tuvieron como prueba seis avisos de recepción de igual número de cartas dirigidas por la empresa "Salvavidas" a Jacinto Chang; ambas partes solicitaron la exhibición de su respectiva contabilidad, pero no se verificó. Con el alegato del día de la vista el demandado presentó: copia simple del acta notarial autorizada y protocolada por el notario Luis González Batres, en que hizo constar que en presencia del contador de la Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas Enrique Morales Girón, y el experto Bethancourt designado por parte de Chang Loc, procedieron a revisar la contabilidad de la citada fábrica en la parte que interesaba, habiendo encontrado que en el libro de desempaques no aparecieron las listas de las remesas de envases que hizo Chang Loc del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres; y ciento ochenta facturas extendidas a su favor, por la citada fábrica, del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta, al dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, con un sello que indica haberse pagado y sin firma alguna. Esta documentación y el dictamen del experto tercero en discordia ordenó el Juez traerlos a la vista para mejor fallar. Con esos antecedentes, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete el Juez de los autos dictó sentencia, y declaró: "a) que el señor Jacinto Chang Loc, es en deber a "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." la cantidad de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales y veinticinco centavos (Q4,064.25) y los intereses respectivos; b) que dicha suma deberá pagarla dentro de tercero día; c) sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el señor Edgar Castillo Sinibaldi, en carácter de representante de "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." a la contrademanda del señor Jacinto Chang Loc; d) procedente la excepción de falta de derecho interpuesta por el contrademandado a la reconvención; e) absuelve a "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A." de la contrademanda formulada en su contra por el señor Jacinto Chang Loc; f) no hay especial condena en costas". Declaró sin lugar los

recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Castillo Sinibaldi. En apelación pasó el juicio a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en cuya instancia la parte representada por Chang Loc, presentó los siguientes documentos: actas notariales levantadas por el notario Ricardo Estrada Aguilar, en las fábricas de bebidas gaseosas "Embotelladora Guatemalteca, S. A." y "Niágara"' en que los señores Julián Urigue Z., jefe de la planta de la primera fábrica y Luis Gavarrete, propietario de la segunda, responden afirmativamente el interrogatorio dirigido por el notario indicado, en el sentido de que cuando no se les entrega completo el envase exigen un depósito que cubra su valor, el cual se devuelve al recibir completo el envase, pues a ningún cliente se le presta envase, y el segundo agregó que cuando se trata de un cliente muy conocido le proporciona envase mediante un vale; opiniones escritas de los contadores Guillermo Noriega Morales, Saúl Osorio Paz y "T. F. Díaz Avila", sobre la forma de solucionar este asunto, mediante nuevo estudio en la contabilidad; un informe suscrito por E. Imeri, relativo a la revisión que practicó de la cuenta corriente de Chang Loc en los libros de "Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A.; y una certificación de posiciones absueltas ante el Juez Cuarto de Primera Instancia por los expertos contadores Eduardo Cortés Figueroa y José Antonio González Orellana, a solicitud de Chang Loc, y sobre aspectos de sus dictámenes. En sentencia de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado, fue confirmado el fallo de primer grado, con las siguientes consideraciones: "La prueba fundamental producida por las partes en apoyo de sus pretensiones fue la pericial, y así dictaminaron los señores Antonio Bethancorurt Mansilla, José Antonio González Orellana y Eduardo Cortés Figueroa, propuesto el primero por el señor Chang, el segundo por la parte actora y el último designado como experto tercero en discordia, los que basan sus informes en el examen que hicieron en la contabilidad de una y otra parte. Dos de dichos expertos, o sean los señores Antonio González Orellana y Eduardo Cortés Figueroa, en los estudios que hacen sobre la materia de que es objeto de discusión, resultan conformes en sus opiniones y así con tales dictámenes viene a establecerse: la existencia de relaciones comerciales entre la firma demandante y el señor Chang Loc, proveniente del suministro de bebidas gaseosas y cerveza, desde diciembre de mil novecientos cincuenta al de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; que se encuentra arreglada a la ley la contabilidad de "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A.", habiéndose efectuado en el período comprendido de mil novecientos cincuenta al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres los cargos y abonos a la cuenta del señor Chang, debidamente respaldados, por concepto de entregas y devolución de envases y cajillas de madera; y en cambio, en la contabilidad del señor Chang Loc, no se registró operación sobre movimiento de envases y cajillas, no obstante que sí se efectuaron esas entregas y devoluciones; que el saldo del señor Chang Loc, por concepto de envases y cajillas, al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, fue de ocho mil trescientos ochenta y tres quetzales con noventa y seis centavos (Q8,383.96) y que el saldo depurado a cargo del repetido señor Chang Loc y a favor de la firma demandante, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es por la suma de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales veinticinco centavos (Q4,064.25). El dictamen asertivo y conforme de dos expertos hace plena prueba; y en el presente caso, con los rendidos por los expertos José Antonio González Orellana y Eduardo Cortés Figueroa, cuyos informes se aceptan porque no son incongruentes con las constancias de autos y tampoco resultan en oposición a otras pruebas, queda plenamente acreditado el saldo de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales, veinticinco centavos (Q4,064.25) a cargo del señor Chang Loc y a favor de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A. Las facturas, recibos y demás documentos acompañados por el señor Chang Loc y los cuales se mandaron traer a la vista para mejor fallar en primera instancia, como bien lo dice el Juez, no constituyen por sí solos prueba de las operaciones independientes de la contabilidad; y además en resolución del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (folio 16 vuelto), se hizo saber que los expertos debían tener a la vista la documentación relativa a la contabilidad de ambas partes; y en lo tocante al acta notarial levantada por el notario Luis González Batres, tampoco tiene valor probatorio porque como lo consigna el Juez, los actos a que se refiere se verificaron fuera de juicio y sin citación de la otra parte.

RECURSO DE CASACION:

Jacinto Chang Loc, con auxilio del abogado Carlos Fernández Córdova, interpuso el presente recurso, por violación y aplicación indebida de la ley, error de derecho en la apreciación de las pruebas e incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio y cita como casos de procedencia los contenidos

en los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso que reforma el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; como infringidos los artículos: 3o., 16, 17, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 38, 39, 40, 44 45 47, 49, 50, 52, 53, 59, 217, 241 incisos 3o., 4o. y 5o. del Código de Comercio; 2o., 3, 4, 5, 6, 8, 12 del Decreto Gubernativo 1632, 248, 259, 262, 378, 384, 385 y 452 del Decreto Legislativo 2009; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y 11 del Decreto Gubernativo 2450; 337 del Decreto Gubernativo 272; 2327 y 2328 del Código Civil; 228, 232 incs. 3o. y 5o. y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, según las argumentaciones que adelante se examinan.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La naturaleza de los hechos en que se funda la demanda con que se inició este juicio, imponía esencialmente la conveniencia de practicar una revisión en la contabilidad de las dos partes contendientes, para poder establecer en forma concreta la existencia del saldo que el actor reclama de su demandado, y por ser una operación eminentemente técnica, fueron nombrados expertos por cada una de las partes y se designó al tercero para el caso de discordia entre aquéllos. La Sala sentenciadora, estimó: que el dictamen asertivo y conforme de dos expertos constituyó plena prueba; y que en el presente caso con los rendidos por los expertos José Antonio González Orellana y Eduardo Cortés Figueroa, cuyos informes acepta por no ser incongruentes con las constancias de autos y tampoco resultan en oposición a otras pruebas, quedó plenamente acreditado el saldo de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales, veinticinco centavos a cargo de Chang Loc y a favor de Fábricas de Bebidas Gaseosas Salvavidas. El recurrente aduce que el Tribunal indicado incurrió en error de derecho en la apreciación de esta prueba, al aceptar como válido y eficaz y con fuerza probatoria el dictamen del experto de la otra parte y el del tercero, que están fundados únicamente en dos libros auxiliares que no prueban por sí independientemente de la contabilidad; al pretender contraponer a la supuesta contabilidad de la Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, la circunstancia de que en la contabilidad del demandado no se registró operación sobre movimiento de envases y cajillas durante el período comprendido entre diciembre de mil novecientos cincuenta, al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y en cuanto a este mismo período al no conceder fuerza probatoria a los vales y demás comprobantes que el Juez de Primera Instancia trajo a la vista para mejor fallar, los cuales prueban entregas de envases efectuadas a la empresa vendedora, que no fueron operados en los libros auxiliares de que ya hizo referencia; y porque da a la prueba pericial, respecto al mismo período indicado, un valor que no tiene por sí misma cuando recae sobre revisión y análisis de contabilidad y comprobantes, porque la prueba pericial no crea ni establece los hechos, simplemente los analiza para su mejor comprensión por el Juez, y consecuentemente ha incurrido en el mencionado error en la apreciación de la prueba consistente en la contabilidad y sus comprobantes. Ahora bien, la ley da amplio margen a los tribunales de justicia para la apreciación de la prueba de expertos, dentro de las reglas precisas para su estimación, relativas a la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, según lo prescribe el artículo 378 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de esa cuenta el artículo 384 del mismo cuerpo de leyes, determina que el dictamen asertivo y conforme de dos expertos hace plena prueba. Del planteamiento de este recurso se deduce que las impugnaciones que se hacen a la prueba de expertos apreciada por la Sala sentenciadora, son en torno a la contabilidad que les sirvió de base para determinar el saldo en contra del demandado, pero tratándose de una prueba sobre materia de la competencia de los expertos quienes afirman haber efectuado sus operaciones conforme a los principios científicos del caso, con base en el examen de la contabilidad y comprobantes de ambas partes y sus conclusiones en sí no se objetan y son uniformes en cuanto al monto del saldo indicado como resultado de las operaciones aritméticas practicadas para determinarlo, tiene que llegarse a la conclusión de que el Tribunal de Segunda Instancia no incurrió en los errores de derecho que se le atribuyen al reconocerle el valor de plena prueba a los dictámenes de los expertos González Orellana y Cortés Figueroa, en las condiciones apuntadas, y en consecuencia la indicada Sala no infringió los artículos 259, 262, 378, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009, que son entre los citados los que tienen relación con la impugnación examinada.

II

CONSIDERANDO:

Como otra impugnación al fallo recurrido, se aduce reiteradamente por el interesado que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, se incurrió en el mismo error en cuanto a la prueba consistente en la contabilidad y sus comprobantes; en cuanto a la primera porque se aceptaron como pruebas y elementos de convicción libros auxiliares ineficaces, a los que se pretende hacer valer independientemente, sin los comprobantes necesarios y la correspondencia de la contabilidad, y su necesaria aceptación del saldo que se le atribuye, y al no aceptar ni conceder fuerza probatoria a los vales y demás comprobantes que el Juez de Primera Instancia trajo a la vista para mejor fallar. En lo relativo a la contabilidad ningún estudio se puede efectuar acerca de ella, porque ni la contabilidad de la Fábrica Salvavidas, ni la del demandado fueron aportadas como prueba; y en lo que se refiere a los vales y demás documentos la Sala estimó que por sí solos no constituyen prueba de las operaciones independientemente de la contabilidad, lo que en efecto así es, puesto que no se trata de establecer obligaciones mercantiles entre las partes del juicio, porque ambas las reconocen, sino de depurar una cuenta corriente, por cuyo motivo no pudo infringir los artículos 16, 17, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 38, 39, 40, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 59, 241 incisos 3o., 4o. y 5o. del Código de Comercio; 2o., 3o., 5o., 6o., 8o., y 12 del Decreto Gubernativo 1632; 1o., 3o., 4o., incisos a) y b) y 11 del Decreto Gubernativo 2450. Se refieren a la contabilidad.

III

CONSIDERANDO:

También se denuncia como motivo del recurso, que la sentencia recurrida produce efectos de compensación, entre lo que la Sala sentenciadora estima que le adeuda la Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas y lo que el recurrente adeuda a dicha empresa, por lo que era legal y procedente que se declarara con lugar la contrademanda en cuanto al adeudo a su favor y resulta ilógico e incongruente que se le absuelva de esta acción y se declare procedente la excepción de falta de derecho, lo que ha dado lugar al caso de procedencia por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio. La sentencia recurrida en ningún momento hace mención de la existencia de un saldo a favor del demandado, sino indica que al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres el que existía a cargo de éste era de ocho mil trescientos ochenta y tres quetzales, noventa y seis centavos a favor de la firma demandante, y que el saldo depurado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es por la suma de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales, veinticinco centavos, que quedó plenamente acreditada con el dictamen de los expertos, en consecuencia lógicamente no puede coexistir un saldo a su favor, derivado de la misma cuenta, y como a este fin propendía la contrademanda, es claro que ante la inexistencia de esa acreeduría, no le asista ningún derecho al contrademandante y la absolución declarada con ese motivo corresponde al resultado de las acciones discutidas, de acuerdo con los fundamentos y las pretensiones de cada una de las partes, por lo que no existe ninguna incongruencia en el fallo en estos aspectos, toda vez que la absolución de la contrademanda, es una consecuencia de la apreciación de la prueba relacionada con la correlativa acción. En esa virtud la Sala no pudo con ese motivo incurrir en violación de los artículos 337, del Decreto Gubernativo 272, que reformó el 2327 y 2328 del Código Civil, porque no tienen aplicación al caso; 227, 228, 232 inciso 3o. y 5o. del Decreto Gubernativo 1862, que se refieren a las formalidades que deben observarse en las sentencias; 248 y 452 del Decreto Legislativo 2009, el primero señala la oportunidad en que deben interponerse las excepciones perentorias y el segundo, que efectuada la vista se debe dictar la sentencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 27, 506, 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso; condena en las costas del mismo al interponente, así como al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Fortuny.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de aclaración de la sentencia de esta Corte de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, dictada en el juicio ordinario doble sostenido entre Jacinto Chang Loc y la "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, S. A.", interpuesto por el primero; y

CONSIDERANDO:

Que los términos de la referida sentencia son claros, precisos y en ninguna forma se pueden estimar contradictorios, para que proceda su aclaración y más bien, según la exposición del presentado, se ve que sin concretar los conceptos que le parezcan inintelegibles, por este medio trató de criticar el aludido fallo y de impresionar a los miembros del tribunal al manifestar que se reservaba los derechos y acciones que le competen, de comprobarse que la Corte incurrió en negligencia o ignorancia inexcusables, expresiones que no sólo están fuera de lugar sino que no encierran ningún argumento jurídico digno de tomarse en cuenta, sino pone de manifiesto la falta de sustentación legal del recurso presentado, por lo que debe resolverse SIN LUGAR. Artículo 454 y 455 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 27, 454, 457 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y los artículos 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de aclaración de que se hizo mérito. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el doctor Jorge Antonio Fernández Mendía contra el ingeniero Martín Prado Vélez.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación si el recurrente omite expresar el caso de procedencia en que funda sus impugnaciones al fallo recurrido, así como citar las leyes que estime violadas en relación con cada una de ellas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Martín Prado Vélez, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha ocho de junio de este año, en el juicio ordinario que le siguió el doctor Jorge Antonio Fernández Mendía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta compareció ante el Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez el doctor Jorge Antonio Fernández Mendía, exponiendo: que es propietario de la finca número tres mil ochocientos treinta y siete, folio ciento ochenta y cuatro, del libro setenta y cuatro de Sacatepéquez, según la certificación del Registro que acompañaba, en la que también consta que vecina a su propiedad se encuentra otra finca que pertenece a Mercedes Laura y María Elena Borrayo Santa Cruz, la cual le fue prometida en venta al ingeniero Martín Prado Vélez, quien tiene la posesión actual; que en el Registro se encuentra debidamente especificada la extensión superficial de cada finca, lo cual coincide con la realidad, pero el ingeniero Prado Vélez quiere apropiarse de más terreno que el que adquirió; que el cerco se ha movido varias veces, encontrándose en la actualidad en el lugar correcto, pero ante la Sala Primera de Apelaciones se hallaba pendiente un juicio sumario de apeo y deslinde y es posible que pueda moverse el cerco nuevamente; que por tales razones y para dejar el asunto definitivamente arreglado demandaba a las señoras Borrayo Santa Cruz, la evicción y saneamiento de la propiedad, como vendedoras de la referida finca; y al ingeniero Prado Vélez la posesión de la faja de terreno que pretende apropiarse y los daños y perjuicios que a juicio de expertos y del Juez debieran pagársele; ofreció los medios de prueba de que se valdría para establecer sus acciones y manifestó que no estaba de más hacer saber que ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango se si-

guió un juicio ordinario contra las Borrayo Santa Cruz a efecto de delimitar la propiedad del presentado y en la sentencia se ordenó que los linderos deberían quedar donde se encuentran actualmente. Se dio curso a la demanda y Mercedes Laura y María Elena Borrayo Santa Cruz, la contestaron en sentido afirmativo y el ingeniero Prado Vélez expuso: que se oponía a la misma por no ser ciertos los hechos apuntados por el actor y que se tenga por contestada en forma negativa. Se abrió a prueba el juicio y se mandó anotar la demanda y a poner en posesión de la faja de terreno disputada al interventor nombrado. Por excusa del Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez pasó el asunto al de igual categoría de Chimaltenango, habiéndose aportado por la parte demandada las siguientes pruebas: certificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido por los hermanos Jorge Antonio y Salvador Fernández Mendía contra Mercedes Laura y María Elena Borrayo Santa Cruz, en el mismo Juzgado de Chimaltenango, con el fin de fijar los linderos entre sus heredades, que fue resuelto satisfactoriamente a los demandantes, y dentro de la prórroga del término probatorio de este juicio, dictamen uniforme de los ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y Carlos Quezada Villacorta, en el sentido de que el lugar donde debe quedar el cerco entre las propiedades de los contendientes, es el indicado en la sentencia del juicio ordinario sostenido entre el doctor Fernández Mendía y las hermanas Borrayo Santa Cruz; declaraciones de José Ramiro Coronado Arrecis, Eduardo López y Francisco Ixmatul, sobre que trabajaron por mucho tiempo en los terrenos cuestionados, entre los cuales existía un cerco de alambre espigado, cuando llegó a ocupar uno de ellos el ingeniero Prado Vélez, quien con posterioridad lo mandó cambiar para colocarlo en donde actualmente está. La parte demandada no rindió ninguna evidencia, sino presentó un recurso de nulidad de algunas providencias, diligencias y notificaciones en que aparecen mencionados algunos números con cifras y no con letras, el cual se declaró sin lugar; y después de señalarse día para la vista el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, en la cual declaró: Primero: la absolución de las demandadas hermanas Borrayo Santa Cruz, por falta de prueba. Segundo: que el ingeniero Martín Prado Vélez dentro de tercero día deberá colocar el cerco que divide ambos predios de conformidad con el fallo dictado con fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y de consiguiente entregar la franja de terreno que ilegalmente está poseyendo. Tercero: ambas partes deberán quedar en posesión exacta de la extensión fijada por los expertos o sea la existente con el lindero que fijó el Tribunal en aquel fallo, es decir, que al doctor Fernández Mendía quedará una extensión de sesenta y seis cuerdas con setenta y un centésimos de cuerda de cuarenta varas; y al ingeniero Prado Vélez una extensión de veinte cuerdas con diez centésimos de cuerda de cincuenta varas. Cuarto: absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios y lo condena en las costas judiciales. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, con la adición al punto segundo, de que el lindero debe mantenerse exactamente como se encontraba a la fecha de la presentación de la demanda, habiendo considerado: "Con la certificación del Registro de Inmuebles; certificación de la sentencia de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el mismo Tribunal de primer grado en el ordinario sobre fijación de linderos; los dictámenes unánimes y contestes de los expertos ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y Carlos Quezada Villacorta; y declaraciones de los testigos José Ramiro Coronado Arrecis, Eduardo López y Francisco Ixmatul, hay evidencia suficiente para condenar al demandado ingeniero Martín Prado Vélez, máxime que éste ninguna prueba rindió para destruir la acción intentada en su contra. Toda su defensa se redujo a una serie de apelaciones y recursos de nulidad, que si bien, obstaculizaron el curso normal del juicio, le fueron adversos. Ahora bien, para que lo resuelto sea congruente con lo pedido, debe puntualizarse que el lindero debe mantenerse como se encontraba a la fecha de la presentación de la demanda".

RECURSO DE CASACION:

El ingeniero Martín Prado Vélez, con la dirección del abogado César Augusto Toledo Peñate, interpuso el presente recurso, por infracción substancial del procedimiento; violación de ley; error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, y porque el fallo otorga más de lo pedido. Sin embargo solamente cita como caso de procedencia el de los incisos 2o. del artículo 506 y 4o. del artículo 507, ambos del Decreto Leg. 2009; y como leyes violadas los artículos 112 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, y argumenta, con referencia al quebrantamiento de forma: en toda clase de actuaciones se prohibe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes; que en la diligencia de discernimiento del cargo a los expertos ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y

Carlos Quezada Villacorta se emplearon números, así como en la resolución de cuatro de septiembre del año pasado, para identificar unas fincas, lo que también se hizo en algunas notificaciones, incurriéndose en violación del artículo 112 citado; que se estima también infringido el procedimiento "por no haberse recibido a prueba el juicio o sus incidencias o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible" y el incidente que promovió con el objeto de anular parte de lo actuado, no se abrió a prueba, y que como los expertos rindieron sus dictámenes el último día del período de ampliación de la prueba, no tuvo en primera instancia, oportunidad alguna de redargüirlos, por lo que en segunda instancia solicitó la apertura a prueba, porque la ley da el derecho de pedir a los expertos las explicaciones necesarias, pero no fue posible esta diligencia en la primera instancia porque el término probatorio estaba vencido y en la segunda su petición fue denegada, por lo que considera que se ha quebrantado substancialmente el procedimiento; que en la sentencia recurrida ha habido violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, en virtud de que no podía dictarse el fallo sin antes haberse "agotado" las pruebas pertinentes solicitadas por el demandado y porque al apreciar las pruebas se ha cometido error de derecho y de hecho, al estimar como tal la contestación de las otras demandadas que sólo a ellas puede perjudicarles; que lo mismo sucede con la sentencia dictada por el Juez de Chimaltenango el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. en un juicio ordinario promovido entre el doctor Fernández Mendía; y las hermanas Borrayo Santa Cruz, pues tanto el Juez como la Sala cometieron los siguientes errores: tener como prueba un documento que sólo tiene valor probatorio entre las personas que se mencionan en él, y, pretender obligar al recurrente a que cumpla con esa sentencia. Que los errores de hecho consisten: en que el Juez y la Sala dieron plena validez probatoria al dictamen de expertos, pues tales expertajes no pueden afirmar que el recurrente haya alterado linderos, en primer lugar porque ello necesita de una prueba complementaria como lo es la inspección ocular y además tampoco puede afirmarse que falte extensión a una finca si no se han medido las demás hasta llegar a la originalidad de donde se desmembraron todas; que también se incurre en el mismo error al apreciar la prueba testimonial a la que le da plena validez, no obstante de que está en contradicción con lo que afirma el mismo actor, y por último que hay error de derecho al darles valor probatorio a las pruebas descritas, sin antes el Juez practicar inspección ocular, en un juicio que por su naturaleza era indispensable esa diligencia. Que el fallo otorga más de lo pedido, porque el actor en la parte petitoria de su demanda solicitó que el cerco debería quedar en el lugar donde se encontraba y que a las propiedades identificadas les corresponde la extensión que aparece en el Registro, por lo que la sentencia sólo debió haber resuelto ese punto y no otros, y es más, el actor no identificó la finca propiedad del ingeniero Prado Vélez, pues en la demanda sólo se refiere a la de su propiedad.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El único caso de procedencia en que se fundamenta la infracción substancial del procedimiento, no comprende la prohibición legal de hacer uso de abreviaturas y de cifras en las actuaciones judiciales, como lo pretende el recurrente, por lo que no sólo no hay congruencia alguna entre aquel y esta impugnación, sino que tampoco consta en autos que se haya reiterado la petición de nulidad en la segunda instancia, como lo requiere la ley para la procedencia del recurso de casación con este motivo. En cuanto a que también se infringió el procedimiento por no haberse abierto a prueba el incidente promovido por el demandado con el fin de anular parte de lo actuado, es infundada la impugnación puesto que sí fue concedido ese término probatorio y el proponente solicitó tener como prueba las propias actuaciones, no habiendo hecho valer ningún recurso cuando se resolvió en sentido negativo dicho incidente y aunque en la segunda instancia el demandado solicitó que se abriera a prueba el asunto, le fue denegado, con todo acierto, puesto que únicamente procede hacerlo cuando se aleguen nuevas excepciones y se pida se abran a prueba, según lo dispone el artículo 470 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y además no se pidió su subsanación en caso de haberse estimado que con esa resolución se cometió alguna falta. En consecuencia, por todo lo expresado tiene que llegarse a la conclusión de que no incurrió la Sala sentenciadora en ningúna infracción de procedimiento ni del artículo 112 del Decreto Legislativo 2009, citado con este motivo del recurso. Artículos 507 inciso 4o. y 510 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

II

CONSIDERANDO:

Con respecto a los otros motivos del recurso que se refieren a infracciones de fondo, ningún estudio analítico puede hacerse, porque el recurrente omitió manifestar los casos de procedencia en que los funda conforme el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, así como la cita de las leyes que estimara infringidas con cada uno de ellos, requisitos que son indispensables en el recurso de casación y que no se pueden suplir, porque significaría interpretar la voluntad del interesado, lo que no es procedente dentro de la técnica de este recurso, y tales requisitos tampoco aparecen llenados, para la impugnación de que el fallo recurrido otorga más de lo pedido, porque únicamente se citó como ley violada el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, sin caso de fundamentación. Por consiguiente, la ineficacia de este recurso, es evidente en esas circunstancias. Artículos 509, 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 505, 518, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación examinado, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de filiación seguido por Marta Irene Fermann Ortiz contra la sucesión de Atilio Segundo Rosito Villela.

DOCTRINA: El principio de prueba por escrito que exige la ley para que pueda admitirse la testimonial en el juicio de filiación, debe estar constituida por documentos indubitables y si son privados, requiere su reconocimiento por el presunto padre o sus herederos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Marta Irene Fermann Ortiz, contra la sentencia que el cuatro de diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de filiación que siguió contra Roque Atilio Rosito Zamarripa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, con la demanda que en esa fecha presentó Marta Fermann Ortiz contra Roque Atilio Rosito Zamarripa, en su concepto de heredero de Atilio Segundo Rosito Villela, exponiendo: que desde el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, hizo vida marital con el mencionado Rosito Villela, ignorando que fuera casado porque él le ofreció formalizar sus relaciones mediante el matrimonio y formaron un hogar como si efectivamente fueran casados, hasta que ocurrió la muerte de él el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, encontrándose ella en estado de preñez a consecuencia de tales relaciones, como oportunamente lo hizo ver al Tribunal en diligencias voluntarias que con ese motivo siguió, y el treinta de octubre del año citado, dio a luz un niño a quien llamó Marco Vinicio Fermann, cuya filiación como hijo de Atilio Segundo Rosito Villela demandaba. Ofreció las pruebas que se proponía rendir, citó los fundamentos de derecho de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "Que Marco Vinicio Fermann es hijo de quien en vida fuera Atilio Segundo Rosito Villela y que en consecuencia, tiene derecho a llevar y usar el apellido Rosito y a ejercer todos los derechos que le corresponden como tal hijo del mencionado Atilio Segundo Rosito Villela". Acompañó a su demanda los documentos siguientes: una fotografía con dedicatoria de "Atilio" para "Martha"; un mensaje manuscrito dirigido a "Martha" y firmado "Atilio"; dos mensajes telegráficos; un sobre dirigido a "Martha de Rosito-San Antonio Such."; una certificación extendida por el doctor en Medicina Germán Aramburú B.; certificación de

las partidas de defunción de Atilio Segundo Rosito Villela y de nacimiento de Marco Vinicio, hijo de Irene Fermann Ortiz y testimonio de la escritura pública número veintidós, autorizada en esta ciudad por el notario Ricardo Estrada Aguilar el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, conteniendo el contrato de arrendamiento de la casa marcada con el número cero guión cero cinco, de la veinticuatro calle zona uno de esta ciudad, celebrado entre Filiberto Guzmán Rodríguez como arrendante y Atilio Segundo Rosito Villela como inquilino. Roque Atilio Rosito Zamarripa, contestó negativamente la demanda e interpuso excepción perentoria de falta de derecho.

DILACION PROBATORIA:

Propuesta por la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: a) posiciones que articuló al demandado y reconocimiento de los documentos que acompañó a su demanda, con resultado negativo porque el absolvente negó las preguntas que se le dirigieron y no reconoció como de su causante la letra y firma de los documentos indicados; y b) testimonio de Javier Lafuente Nisthal, Bernabela López Ramos viuda de Mendizábal, Margarita Gómez Figueroa, Oscar Oseas Ayerdi y Elena Aguilar de Ayerdi, quienes afirmaron que Atilio Segundo Rosito Villela, les presentó como su esposa a la demandante y así los trataron durante más de quince años. Por el demandado se recibieron las siguientes: a) certificación de la partida de su nacimiento y de la de matrimonio de sus padres Atilio Segundo Rosito Villela y Aída Zamarripa Huereca, y del auto en que se le declaró único heredero ab-intestado del primero; b) posiciones que articuló a la actora, quien negó las preguntas que se le dirigieron y la misma demanda debidamente ratificada; c) certificación de la partida de defunción de Atilio Segundo Rosito Villela; d) inspección ocular que se practicó en las casas marcadas con los números siete guión treinta y tres y siete guión veintitrés de la Calle Martí, Zona uno de esta ciudad, para probar que allí tenían establecido su hogar sus padres y su oficina de trabajo su causante; e) testimonio de la escritura pública de poder general que le otorgó su padre el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín; y f) tarjeta de visita con los nombres de sus padres, varias fotografías y una tarjeta de invitación para la misa de réquiem en sufragio del alma de Atilio Segundo Rosito Villela. A solicitud de la demandante, se mandaron traer a la vista para mejor fallar, las diligencias voluntarias que siguió ante el mismo Tribunal sobre reconocimiento de su estado de preñez.

Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo declarando con lugar la demanda y en consecuencia, que el menor Marco Vinicio Fermann, es hijo de Atilio Segundo Rosito Villela y Marta Irene Fermann Oritz; sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia y declaró con lugar la excepción perentoria de falta de derecho, absolviendo a Roque Atilio Rosito Zamarripa de la demanda de filiación y confirmó el punto relativo a las costas. Para fundamentar su pronunciamiento consideró: que la información testimonial rendida en las diligencias voluntarias de reconocimiento de preñez, carece de valor legal porque se recibió sin citación contraria, dentro del término probatorio de un "incidente" y sobre asunto completamente ajeno al "interrogatorio"; que por las mismas razones, tampoco tiene valor probatorio la inspección ocular que se practicó en las citadas diligencias voluntarias; que de todos los testigos examinados a solicitud de la actora, sólo uno da razón de su dicho y además, se recibieron cuando aún no se había aportado la prueba escrita, porque el experto Desiderio Menchú rindió su dictamen hasta el diez de mayo, "y siendo que las declaraciones fueron recibidas el quince de abril anterior, en manera alguna podía hablarse a esa fecha de principio de prueba por escrito". Agrega que de los tres expertos nombrados, sólo uno dictaminó sobre la autenticidad de los documentos presentados, por lo que carece también de valor el peritaje y aun cuando los citados documentos fueran auténticos o hubiesen sido reconocidos por el propio obligado, no existe prueba de la identidad de "Martha" con la demandante y "Atilio" con el presunto padre del menor.

RECURSO DE CASACION:

Marta Irene Ferman Ortiz, bajo la dirección del abogado Oscar Alberto Recinos A., interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 1o., 2o., 5o., 147, 148, 150, 152 inciso

3o., 154, 155, 160, 166, 167 inciso 4o., 168 inciso 1o., 169, 179 del Código Civil; 259, 264, 267, 268 incisos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 281, 282, 283 incisos 1o., 2o. y 3o., 296, 297, 340, 362, 364, 370, 372, 374, 375, 378, 384, 386, 427, 428, incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431, 1120, 1122, 1129, 1130 del Decreto Legislativo 2009, XV incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 189 y 193 del Decreto Gubernativo 1862. Argumenta que la Sala violó, aplicó e interpretó indebida y erróneamente los artículos 166, 168 incisos 1o. y 2o. y 169 del Código Civil, al estimar que no existe en el juicio el principio de prueba por escrito, aduciendo que como el dictamen del experto Desiderio Menchú, se rindió después de que se recibió la prueba testimonial, ésta carece de eficacia; que también se infringieron esas leyes, al no tenerse en cuenta que en el juicio quedó plenamente probada la posesión notoria de estado, y que su hijo es póstumo. Que incurrió la Sala en error de hecho, porque no tuvo en consideración las siguientes pruebas: la confesión judicial del demandado reconociendo como de su padre la fotografía que se acompañó a la demanda; las diligencias voluntarias de reconocimiento de preñez, con las que se prueba que al ocurrir el fallecimiento de Atilio Segundo Rosito Villela, ella se encontraba en ese estado; las declaraciones de los testigos Bernabela López Ramos viuda de Mendizábal, Margarita Gámez Figueroa, Oseas Ayerdi y Elena de Ayerdi, con las cuales quedó establecido que la recurrente y el padre del demandado formaron un hogar y que en sus relaciones sociales se les conocía como marido y mujer; la certificación extendida por el doctor Germán Aramburú, haciendo constar que atendió a la demandante por recomendación directa de Rosito Villela; el testimonio de la escritura pública de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la que prueba que su ex-marido arrendó la casa donde tenían formado su hogar; y las certificaciones de las partidas de nacimiento de su hijo y del fallecimiento de Rosito Villela, las cuales establecen que el primero nació poco después del fallecimiento del segundo. Y por último, que se incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio al dictamen del experto Desiderio Menchú, no obstante de haberse rendido con todos los requisitos legales.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Sostiene la recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al no tener en consideración las pruebas ya enumeradas. Efectivamente, la Sala no menciona entre las pruebas que analiza, la confesión del demandado, pero en realidad no existe tal confesión, porque durante la diligencia de posiciones que le articuló la actora, negó las preguntas que se le dirigieron y sólo reconoció ser de su padre, la fotografía que se le puso a la vista, reconocimiento que nada prueba en relación a la demanda supuesto que no aceptó ser de su causante la firma o el nombre 'Atilio' con que está calzada la dedicatoria de esa fotografía, y tampoco reconoció el otro documento privado que en el mismo acto se le presentó. En cuanto a las diligencias voluntarias que el Juez de primer grado mandó tener a la vista para mejor fallar, no es verdad que haya dejado de estimarlas el Tribunal sentenciador, pues expresamente se refiere a las probanzas que contienen, como son la información testimonial y la inspección ocular, negándoles valor probatorio por haberse recibido sin citación contraria y en asunto ajeno al juicio. Igual cosa ocurre respecto a los testimonios de Bernabela López Ramos viuda de Mendizábal, Margarita Gámez Figueroa, Oseas Ayerdi y Elena de Ayerdi, pues la Sala sí las examina, aduciendo que carecen de eficacia porque excepto uno de los testigos, los demás no dan razón de su dicho y fueron recibidas sus declaraciones antes de que dictaminara el experto Desiderio Menchú. De manera que, si esta estimación no es correcta, constituiría error de derecho y no de hecho como está denunciada. Por último, con respecto a la certificación extendida por el doctor en Medicina Germán Aramburú, haciendo constar que trató a la actora por recomendación de Atilio Segundo Rosito Villela, y las del Registro Civil correspondiente a las actas de defunción del mismo Rosito Villela y de nacimiento del menor Marco Vinicio Fermann, es cierto que no se mencionan en el fallo recurrido, pero tambien lo es que los hechos que con ellas se prueban, carecen de importancia en cuanto al extremo fundamental del litigio, consistente en la paternidad atribuida al causante del demandado, siendo de advertir además, que por no haber extendido o suscrito tales documentos, el presunto padre, tampoco pueden tenerse como el principio de prueba escrita que la ley requiere para los efectos de la filiación. No existe en consecuencia el error de hecho que se denuncia con respecto a las pruebas relacionadas.

II

En ningún error incurrió la Sala al considerar que el dictamen emitido por el experto Desiderio Menchú carece de valor probatorio, por ser la opinión de uno solo de los expertos que para el cotejo de letras fueron nombrados, pues efectivamente para que tenga eficacia la prueba pericial, es indispensable que haya conformidad en el dictamen de dos expertos, y en el caso de examen fueron nombrados oportunamente las personas que debían dictaminar, una por cada parte como lo requiere la ley, pero sólo emitió su dictamen el de la parte actora, por lo que, estando incompleta la prueba, carece de todo valor jurídico y por lo mismo, no existe el error de derecho denunciado, ni la infracción de los artículos citados por la interponente a este respecto.

III

Específicamente denuncia la recurrente como violados los artículos 166, 168 en sus incisos 1o. y 2o. y 169 del Código Civil, con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en cuanto estima la Sala que no puede tenerse como válida la información testimonial porque no hay principio de prueba por escrito, fundando esta consideración en el hecho de que cuando se recibió la declaración a los testigos, aún no había dictaminado el experto Desiderio Menchú, sobre la autenticidad de los documentos privados que se acompañaron a la demanda; y al no tener en cuenta que dentro del juicio se demostró la posesión notoria de estado y que su hijo es póstumo. Con respecto a la primera de estas impugnaciones, es indudable que la tesis sustentada por la Sala carece de todo fundamento, pues confunde lo que jurídicamente significa admitir la prueba testimonial, con lo que quiere decir recibirla. En efecto, el artículo 166 del Código Civil, preceptúa que la indicada prueba sólo se "admitirá" cuando haya principio de prueba por escrito, usando este término en el concepto de tener validez o eficacia, pero no en el de que para "recibirla", haya precedido o se hubiese aportado antes al juicio el documento escrito que constituya principio de prueba, desde luego que la evaluación de todos los elementos de convicción producidos por las partes, deberá hacerse en el fallo definitivo, siendo entonces cuando el Juez "admite" las pruebas que tengan validez y rechaza las que carecen de ella. Sin embargo, este error no tiene importancia para los efectos del recurso que se examina, porque el mismo Tribunal sentenciador considera y está en lo cierto, que de acuerdo con el artículo 166 del Código Civil, para que los documentos privados constituyan prueba, es necesario que se reconozcan personalmente por el presunto padre o por sus herederos y en el caso de estudio, el demandado, como ya se dijo, sólo reconoció ser de su padre la fotografía acompañada a la demanda, no así la firma y contenido de la dedicatoria ni de los demás documentos privados que se presentaron en la misma oportunidad. Además, según ya quedó considerado, el expertaje propuesto para probar la autenticidad de estos documentos, carece de toda validez porque quedó incompleto ya que sólo uno de los expertos nombrados emitió dictames. En consecuencia, no habiéndose establecido por ningún medio que los documentos relacionados hayan sido escritos por el presunto padre, no pueden tenerse como constitutivos del principio de prueba por escrito requerido por la ley, para la admisibilidad de la prueba testimonial, pues tampoco existe evidencia plena de que la actora y el padre del demandado hubiesen formado un hogar.

En cuanto a que se haya dejado de atender la posesión notoria de estado, cabe estimar que si el hijo es póstumo, nunca pudo ocurrir esta circunstancia porque para que exista, es necesario como primordial requisito, que el hijo haya sido tratado como tal por sus presuntos padres; y con respecto a que se haya olvidado también la calidad de ser el menor hijo póstumo, carece de importancia porque para el caso rigen los mismos principios relativos a la prueba de la acción, en cualquiera condición que se ejercita. Estas razones hacen concluir que no fueron violados los artículos citados al principio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decretó Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Emilio Eduardo Friely Host, contra Cornelio Escobar Ochoa.

DOCTRINA: Si únicamente se invoca como base del recurso de casación el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no puede el Tribunal, examinar aspectos relacionados con la estimación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Cornelio Escobar Ochoa, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido contra el presentado por Emilio Eduardo Friely Host en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu, Emilio Eduardo Friely Host, entablando demanda ordinaria en contra de Cornelio Escobar Ochoa, para que como heredero legal de su hermano Guillermo de los mismos apellidos reconociera y pagara la parte proporcional al monto de honorarios, gastos, impuestos fiscales y multas, que pagó de su peculio el demandante, durante el trámite hasta lograr el fenecimiento de la mortual e inscripción en el Registro del inmueble heredado, en virtud de haber adquirido los derechos hereditarios que le cedieron León y Carlota Escobar Ochoa, quienes juntamente con el demandado fueron declarados herederos del mencionado causante; que el citado Cornelio Escobar Ochoa, ofreció reconocer y pagar la parte que le correspondía en los referidos gastos, al estar debidamente hecha la separación de sus derechos en la única finca heredada que es la rústica número cinco mil novecientos veinticuatro, folio ciento dieciocho, del libro treinta y cuatro de Retalhuleu, ubicada en jurisdicción de Champerico y consta de cinco caballerías de extensión superficial; que dicha partición se efectuó en escritura autorizada por el notario Alberto Valladares Cortés el primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete, desmembrándose de la finca matriz la fracción que formó la denominada "La Felicidad" con el número once mil ochocientos veintiocho, folio doscientos sesenta y ocho, del libro cincuenta y siete de Retalhuleu, operación que practicó el ingeniero Eduardo Prado Mapolli, cuyos honorarios también cubrió de sus haberes el exponente; que en consecuencia demandaba en concreto de Cornelio Escobar Ochoa, el pago de la suma de cuatrocientos noventa y nueve quetzales, cuarenta y cinco centavos, a que ascendía el monto de la tercera parte de los gastos, honorarios e impuestos pagados para el arreglo de la mortual y los daños y perjuicios ocasionados. Acompañó a la demanda certificación del auto en que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, declaró herederos de Guillermo Escobar Ochoa a sus hermanos Cornelio, León y Carlota de los mismos apellidos y que en resolución anterior se había reconocido a Friely Host, como cesionario de los derechos de los últimos herederos; segundo testimonio de la escritura de partición antes relacionada; dos recibos simples; y una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de la finca inscrita a favor del demandado. Cornelio Escobar Ochoa contestó en sentido negativo la demanda e interpuso "la excepción perentoria de falta de acción y de derechos". En el término respectivo se rindieron las siguientes pruebas por el demandado: a) testimonio de la escritura en que León y Carlota Escobar Ochoa vendieron sus derechos hereditarios a Emilio Eduardo Friely Host, a quien facultaron para que por su cuenta siguiera el juicio hereditario correspondiente hasta obtener las inscripción en el Registro a su nombre de los bienes hereditarios; y b) certificación del Director del Segundo Registro de Inmuebles de la finca inscrita a su favor. Por el actor: testimonio de la escritura de cesión de derechos hereditarios ya mencionados; certificación de tres recibos extendidos por Gregorio López Gutiérrez, a favor del actor, presentados en las diligencias voluntarias entre demandante y demandado, por cobro de gestiones y pagos efectuados dentro de la liquidación del haber hereditario de Guillermo Escobar Ochoa; certificación del monto pagado en la liquidación de los impuestos hereditarios de la mortual del citado demandante; certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, de unos recibos extendidos por Gregorio López Gutiérrez, y un ingeniero topógrafo con firma ilegible, relacionados con la desmembración de la finca adjudicada al actor; certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones y desmembraciones de la finca matriz. Con el ale-

gato presentado el día de la vista, el actor acompañó una certificación de las posiciones que articuló al demandado Escobar Ochoa, habiéndosele declarado confeso en la mayor parte de las preguntas, por su incomparecencia el día señalado para la diligencia; certificación de un incidente sobre exhibición de documentos en el cual se le señaló al demandado el término de cinco días para efectuarla. Con fecha dos de mayo del año recién pasado, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda a Cornelio Escobar Ochoa, sin condena especial en costas. En grado conoció de la sentencia anterior la cual revocó el veintiuno de julio del propio año y declaró procedente la demanda que originó este juicio; sin lugar las excepciones interpuestas y condenó a Cornelio Escobar Ochoa, al pago de la suma demandada de cuatrocientos noventa y nueve quetzales, cuarenta y cinco centavos de quetzal que adeuda a Eduardo Friely Host, que deberá hacer efectivos dentro de tercero día, sin condena especial en costas. Para ese efecto estimó: que el actor para comprobar su petición, aportó al juicio: testimonio de la escritura de venta de derechos hereditarios que a su favor otorgaron León y Carlota "De León Ochoa" y que les correspondían en la mortual de su hermano Guillermo Escobar, facultándolo para seguir por su cuenta el juicio hereditario correspondiente, hasta obtener inscritos a su favor los bienes de dicha mortual; certificación del Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble en que consta la inscripción de los bienes a que se refiere el testimonio antes relacionado, en favor de los vendedores y a su vez del demandante, pruebas con las cuales demuestra su derecho y acción, por lo que las excepciones interpuestas deben ser declaradas como improcedentes; que con la certificación en que consta la confesión ficta del demandado Escobar Ochoa, quien no la objetó en forma alguna, se establece la obligación que tiene en concepto de heredero de su hermano Guillermo Escobar de pagar al demandante la suma que se le cobra equivalente a la tercera parte de los honorarios pagados y gastos hechos para el arreglo del respectivo intestado y con motivo de la partición de los bienes heredados.

RECURSO DE CASACION:

Cornelio Escobar Ochoa, con la dirección del abogado Gonzalo López Cifuentes, interpuso el presente recurso contra la sentencia de segunda instancia que se acaba de relacionar, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; e indica: que la sentencia recurrida "contiene violación al hacer aplicación indebida e interpretación errónea de la ley" cita como leyes violadas los artículos 252, 281, 282 y 283 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y expone: "que la Sala sentenciadora no tomó en consideración el valor jurídico del testimonio de la escritura que los hermanos del interponente otorgaron a "Frily" Host, donde aparece que éste quedaba facultado para seguir por su cuenta el juicio hereditario correspondiente hasta obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo testimonio es documento "auténtico" que produce fe y hace plena prueba y como el cesionario aceptó en todo las condiciones de la escritura de venta de derechos hereditarios que le hicieron sus hermanos, no tiene derecho a hacer ningún reclamo; que según el testimonio de la escritura de partición de los bienes establece que la finca número 11,628, folio 278, del libro 34 de Retalhuleu le fue adjudicada sin compromiso de ninguna clase y la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que presentó complementan la prueba fehaciente; que la certificación de la confesión ficta no constituye prueba, porque no llena las formalidades de ley, más si se toma en cuenta "que fueron firmadas por un señor Gregorio López Gutiérrez, que no es abogado, ni fue nombrado Procurador, por eso el Juez no tomó en consideración las excepciones interpuestas". El día de la vista amplió sus argumentos, en parecida forma, sosteniendo: que el Tribunal de segunda instancia aceptó la certificación de la confesión ficta como plena prueba, siendo que de conformidad con el artículo 367 del Decreto Legislativo 2009, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario y no se reconoció el valor probatorio de los testimonios de las escrituras de cesión de derechos hereditarios y de partición de los bienes; que para la interpretación de las dos escrituras últimamente mencionadas, debió la Sala seguir las reglas contenidas en los artículos 2431, 2433 y 2435 del Código Civil, ya que está clara en ellas la intención común de las partes.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente únicamente funda el recurso en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como violados los artículos 252, 281, 282, 283 y 284 del Código de

Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se refieren al valor probatorio de los documentos auténticos y públicos, y a pesar de no haberse impugnado el fallo por error en la apreciación de la prueba, se pretende obtener un nuevo examen de los documentos aportados al juicio, de los cuales se hace especial referencia; pero no es posible en esas condiciones defectuosas del planteamiento, efectuar el análisis de fondo del recurso bajo ese punto de vista, porque no está basado en el respectivo caso de procedencia, y repetidas veces se ha asentado en fallos anteriores, que no es permitido enmendar, como en este caso, los errores, o suplir las omisiones de los interesados, lo que no permite entrar al examen de los artículos citados, para determinar si fueron o no violados. Artículos 506, inciso 3o. y 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 505, 518, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Hermelinda Rodas Arriola, contra Concepción Marroquín Muñoz.

DOCTRINA: Es procedente la casación parcial del fallo recurrido, cuando en éste ha incurrido el Tribunal, en evidente contradicción en los aspectos resueltos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Concepción Marroquín Muñoz, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que le ha seguido Hermelinda Rodas Arriola, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, compareció Hermelinda Rodas Arriola ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Departamental, manifestando que sus menores hijos Oscar Humberto, Bernardo César y Dora Vilma de apellidos Marroquín Rodas, fueron declarados herederos ab-intestato de su padre Jorge Marroquín Mejía y con posterioridad Martha Concepción Marroquín Muñoz, demostró ser hija del citado Marroquín Muñoz y fue declarada también su heredera y sus derechos fueron inscritos en el Registro, así como los de sus citados menores hijos sobre la finca urbana número dos mil trescientos veintidós, folio setenta, del libro cuatrocientos cinco de Guatemala; que una vez registrados aquellos derechos, la Marroquín Muñoz le inició juicio ordinario de rendición de cuentas para que le devolviera la parte proporcional de las rentas que la exponente había percibido, cuya demanda fue declarada con lugar oportunamente y para dar por terminadas las diferencias surgidas con ese motivo, presentó un proyecto de liquidación a fin de pagar a su demandante lo que le adeudaba en concepto de rentas y con la certificación de la liquidación aprobada, la Marroquín Muñoz le entabló un procedimiento ejecutivo en el mismo Juzgado, habiéndosele requerido de pago como tutriz de sus menores hijos y no en lo personal como estaba obligada, se embargaron los bienes de sus citados hijos y no obstante de que se omitió dictar sentencia, se practicó el remate del bien embargado y en rebeldía de la ejecutada el Juez otorgó la escritura por medio de la cual vendió judicialmente a la Marroquín Muñoz los derechos que a su favor tenían los hijos de la exponente, escritura que fue registrada según aparece de la certificación acompañada; que por lo expuesto demandaba a Martha Concepción Marroquín Muñoz para que en sentencia se declarara que es nulo todo lo actuado en el procedimiento ejecutivo a que se ha referido, a partir del mandamiento de embargo en que se ordenó requerirla en concepto de tutriz de sus menores hijos; que asimismo es nulo todo lo actuado a partir de la resolución

por medio de la cual se señaló día para el remate, en virtud de no haberse dictado sentencia previamente; que en consecuencia de lo anterior, es nulo el contrato de compraventa autorizado por el notario Rogelio Cifuentes de León, en la cual el Juez vendió a Martha Concepción Marroquín Muñoz, los derechos de propiedad que sobre la finca indicada antes, tenían inscritos sus menores hijos ya nombrados, ordenándose también la cancelación de la inscripción de dominio que figura sobre la referida finca a nombre de la demandada Marroquín Muñoz, a quien se debe condenar en las costas. Además de la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, acompañó certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Marroquín Rodas y de defunción del causante. Martha Concepción Marroquín Muñoz, compareció contestando en sentido negativo la demanda, y abierto a prueba el juicio, cada una de las partes rindió las que obran en los autos, que no es necesario detallar, de acuerdo con el motivo en que se fundamenta el recurso que se resuelve. Concluidos los demás trámites procesales, con fecha veinte de junio del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, en la cual declaró: "que la pretensión hecha valer en este juicio por la parte actora, es improcedente y en consecuencia absuelve de la misma a la parte demandada", y que no había condena especial en costas. En grado conoció de este fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y con fecha del año recién pasado, resolvió confirmar la sentencia apelada "con la modificación por adición de que: como consecuencia de haberse declarado la nulidad de lo actuado en el Procedimiento Ejecutivo número cuatro mil seiscientos once (4611) a cargo del notificador tercero (3o.) seguido por doña Marta Concepción Marroquín Muñoz, contra Hermelinda Rodas Arriola ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, desde la resolución que se indica en aquél, manda que, al estar firme este fallo se proceda por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, a la cancelación de la enajenación judicial otorgada por el licenciado Luis Alberto Pimentel García en su concepto de Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de los derechos de los menores Oscar Humberto, Bernardo, César Augusto y Dora Vilma, todos de apellidos Marroquín Rodas, a favor de Marta Concepción Marroquín Muñoz y contenida su inscripción en la número cinco (5) de la finca urbana número dos mil trescientos veintidós (2322), folio setenta (70) del libro cuatrocientos cinco (405) de Guatemala y presentada al Registro a las catorce horas y cincuenta minutos del día diez y ocho de febrero del año mil novecientos sesenta".

RECURSO DE CASACION:

Concepción Marroquín Muñoz, dirigida por el abogado Juan José Muñoz Valdés, interpuso el presente recurso fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 4o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cita como violados los artículos 1160, 1161, inc. 2o. del Código Civil y 476 del Código en Enjuiciamiento Civil y Mercantil, argumentando en concreto: que el tribunal sentenciador incurrió en los vicios denunciados, porque después de haber considerado la nulidad de los procedimientos ejecutivos debe hacerse valer dentro de esos mismos procedimientos y en consecuencia, reconocido y declarado la improcedencia del juicio ordinario la nulidad entablada con aquel fin, entendiéndose en las cuatro pretensiones que figuran en la demanda, entre las cuales está la solicitud de cancelación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la inscripción que originó la escritura otorgada por el Juez en rebeldía de la ejecutada, sin antes declarar la nulidad de ese instrumento y sin que exista en el juicio algún otro que disponga esa cancelación, con sólo el fundamento de que ya en el procedimiento ejecutivo de referencia se anuló todo lo actuado, ordena en "enmienda por adición" que se haga la cancelación de la referida inscripción de dominio, lo que en el fondo no es sino la revocación de este aspecto del fallo apelado y constituye una verdadera contradicción en las apreciaciones de la referida Sala de Apelaciones, que viola lo que disponen los artículos citados como infringidos.

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente al denunciar que la Sala sentenciadora incurrió en violación de la ley, porque su fallo contiene resoluciones contradictorias, entre los artículos que cita como infringidos señala el 476 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que dispone: "La sentencia (de Segunda Instáncia) debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia". Al examinar el fallo de segundo grado dictado en este asunto, se ve claramente que la Sala confirmó la de Primera Instancia que absolvió a la demándada de todas las pre-

tensiones de la actora, inclusive la relativa a cancelar la inscripción de dominio que se hizo a favor de ella sobre la finca que adquirió en remate y sin embargo, mediante una modificación por adición al fallo de primer grado, dispone que al estar firme el suyo, se proceda por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble a la cancelación de la inscripción de dominio de referencia, lo que constituye una evidente contradicción en los términos de la indicada sentencia, porque tal modificación implica la condena para la demandada en ese aspecto, no obstante de que se confirma en todo la absolución declarada por el Juez, lo que constituye violación del artículo transcrito, cuyos términos se desatendieron por el Tribunal recurrido, lo que es motivo suficiente para casar parcialmente el fallo analizado, a fin de proferir el que corresponde a este respecto, sin necesidad de examinar las otras leyes mencionadas como infringidas, ni de hacer otras consideraciones de derecho dada la forma en que se resuelve el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 505, 506, inciso 4o., 518, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en el aspecto considerado y al resolver la revoca únicamente en la parte relativa a la modificación por adición que dispuso agregar el Tribunal sentenciador. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José María de León Morales, como apoderado del doctor José Leoncio de León y de León, contra Elsa García Nelson.

DOCTRINA: A quien promueve la nulidad de un documento presentado en juicio, corresponde establecer plenamente los motivos en que la fundamentan.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José María de León Morales, en concepto de apoderado del doctor José Leoncio de León y de León, contra la sentencia que el veintinueve de enero del corriente año, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió contra Elsa García Nelson en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, compareció el doctor José Leoncio de León y de León, exponiendo: que según se hizo constar en la escritura pública autorizada por el notario Guillermo Dávila Córdova, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, tomó en alquiler la casa número dieciséis guión veinte de la doce calle, zona uno de esta capital, de la propiedad de Elsa García Nelson, fijándose el plazo del arrendamiento en seis meses, que podría prorrogarse sin necesidad de nueva escritura, pero sí por medio de cartas comerciales debiendo conservar en caso de prórroga su validez y fuerza legal la escritura dicha, y la renta se fijó en la suma de setenta y cinco quetzales; pero como venció el plazo señalado y no se convino la prórroga en la forma prevista, el contrato concluyó el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete y se renovó automáticamente, quedando en los de la clase de duración indeterminada y sujeto a las reglas que para estos establece la ley; posteriormente la señora García Nelson empezó a violar las estipulaciones del contrato al aumentar a ochenta y cinco quetzales el alquiler, por lo que se vio obligado a desocupar la casa y consignar tanto la renta del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho como las llaves de la casa, oponiéndose la consignataria a recibir las llaves mientras no se levantara un acta en la que se hiciera constar la situación en que se encontraba la casa y fue así como hasta el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que la aprobó el Juez, declarándola bien hecha desde el tres de marzo de ese mismo año y dejándolo libre de toda obligación; resolución que fue confirmada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, modificándola en el sentido de que por haberse hecho la consignación cuando ya había empezado a correr un nuevo mes de renta, tenía que satisfacer ésta y dejó a salvo

los derechos de la locadora para cobrar esa renta, así como los demás derechos que pudieran originarse del contrato. Que no obstante de que la escritura indicada caducó al desocuparse la casa y recibirla su propietaria, ésta pretende cobrarle una fuerte suma por arrendamientos que no se han causado, incurriendo así en un cobro absolutamente injusto, indebido y pretendiendo enriquecerse con detrimento de sus derechos e intereses. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó manifestando que demandaba en la vía ordinaria de Elsa García Nelson las siguientes declaratorias que debía hacer el tribunal en su fallo definitivo: "a) que se declare concluido el contrato de arrendamiento celebrado en un principio entre las partes de referencia, al vencerse los seis meses fijados para su duración; y renovado automáticamente como los de duración indeterminada; b) extinguido definitivamente el referido contrato de arrendamiento desde el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al aprobarse judicialmente la consignación de las llaves de la casa; c) caduca en sus efectos legales en cuanto a demostración de rentas, la escritura respectiva autorizada en esta capital por el notario Guillermo Dávila Córdova, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; d) declarar asimismo ilegítimo e indebido cualquier cobro o pago que se pretendiese, con base en dicha escritura posterior a marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por cuanto que, la consignación de llaves constituyó aviso de despedida poniendo fin al contrato por duración indeterminada; y e) condenar en costas a la demandada, a los daños y perjuicios consiguientes". Acompañó los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública, de que ya se ha hecho referencia; ocho recibos correspondientes a la renta pagada por diversos meses de los años cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho; certificación del auto de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil aprobó la consignación de la renta, hecha por el actor a favor de la demandada por el mes de febrero de ese año, y del de fecha dieciséis de junio del mismo año en que fue aprobada la consignación de las llaves de la casa, así como de las resoluciones respectivas de segunda instancia que confirmaron esos autos. Soledad Ayala Dardón de Ruano, en concepto de apoderada de Elsa García Nelson, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada y falta de acción en el actor, argumentando que con posterioridad a la aprobación de las diligencias de consignación de la renta y las llaves de la casa a que hace referencia el demandante, entabló acción ordinaria contra el doctor Leoncio de León y de León, sobre los mismos puntos que son ahora objeto de esta nueva demanda y en sentencia firme se declaró: "a) que el contrato de arrendamiento celebrado en escritura pública ante los oficios del notario Guillermo Dávila Córdova con fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito entre la parte actora, Elsa García Nelson y el demandado José Leoncio de León, estaba en vigor hasta el momento en que la primera recibió las llaves de la casa alquilada (veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho) y surte todos sus efectos para exigir su cumplimiento en cuanto al pago de rentas vencidas hasta esa fecha y para reclamar daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento; b) condena al demandado José Leoncio de León a pagarle a la actora Elsa García Nelson dentro de tercero día: la cantidad de seiscientos ochenta quetzales (Q680.00) en concepto de perjuicios por lucro cesante, correspondiente a rentas por ocho meses; la cantidad de seis quetzales ochenta centavos (Q6.80) en concepto de pago del agua; la cantidad de ciento seis quetzales con cuarenta centavos (Q106.40) para reparación de los pisos de los dos patios exteriores, zaguán y comedor de la casa arrendada; la cantidad de veinte quetzales (Q20.00) por dos chapas, un pasador de puerta y vidrios rotos; c) absuelve al demandado José Leoncio de León y de León de las reclamaciones de pago de las siguientes cantidades: trescientos quetzales (Q300.00) como costas; la cantidad de un mil seiscientos quetzales (Q1,600.00) en concepto de perjuicios ocasionados a la actora por haber tenido que permanecer ésta en el país más tiempo del que le permitía su permiso; d) sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho interpuestas por el demandado de León y de León; y e) condena al citado demandado al pago de las costas en este juicio".

DILACION PROBATORIA:

Por la parte actora se tuvieron como prueba los documentos que acompañó a su demanda, y por la demandada certificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario a que hace referencia en su contestación y que contiene los puntos declarativos ya transcritos. Agotado el procedimiento, el Juez dictó su fallo declarando: "a) sin lugar la excepción perentoria de falta de acción; b) con lugar la excepción

perentoria de cosa juzgada que fuera interpuesta por la demandada; c) como consecuencia, sin lugar la presente demanda ordinaria en todos sus puntos, absolviéndose a la señora Elsa García Nelson, de las pretensiones planteadas en su contra; d) no hay especial condena en costas procesales".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que al confrontar los puntos petitorios de la demanda que ahora se examina, con lo consignado en el punto a) de la parte resolutiva del fallo proferido por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y que puso término al juicio ordinario seguido por Elsa García Nelson contra José Leoncio de León y de León, se comprueba plenamente que las cuestiones sometidas a juicio en esta demanda ya están resueltas en el fallo relacionado, y por consiguiente, la excepción perentoria de cosa juzgada es procedente por existir identidad de personas, cosas y acción entre ambos juicios. Que lo resuelto por la Sala al conocer en grado del auto que aprobó la consignación de las llaves, en nada puede modificar la sentencia proferida con posterioridad en juicio declarativo, donde el interesado tuvo oportunidad de alegar lo que estimara procedente a sus derechos, y no puede prevalecer lo decidido en un auto proferido en diligencias de consignación, contra lo resuelto en sentencia firme dictada en juicio ordinario posterior; "y en cuanto a la pretendida nulidad del fallo proferido por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, nulidad invocada también en el memorial de expresión de agravios, baste decir que tal punto no fue motivo de la litis porque no se pidió en la demanda declaración judicial a este respecto, y en todo caso, de la certificación presentada a los autos no se deduce ni establece en ninguna forma esa nulidad alegada por José Leoncio de León y de León, quien estaba obligado a probarla fehacientemente".

RECURSO DE CASACION:

José María de León Morales, en su concepto ya dicho, bajo la dirección del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o., 5o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos IV, VIII, XVI, 1o., 3o. incisos 3o. y 4o., 24, 84, 227, 228, 232 incisos 5o. y 6o., 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 38, 229, 248, 259, 282, 288, 289 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1396, 1397, 1405, 1425, 1426, 1427, 1674, 1681, 1704, 1706, 1729, 2249, en sus cuatro incisos, 2258 2259 del Código Civil; 40 segunda parte 44 primera parte, 60 última parte, 68 y 74 segunda parte de la Constitución de la República. Alega que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la certificación que presentó del auto en que se aprobaron en primera y segunda instancia las diligencias de consignación que hizo de las llaves de la casa arrendada, al no atender esta prueba en sus efectos, contenido y valor jurídico; que asimismo incurrió en error de hecho al apreciar la certificación presentada por la otra parte y que contiene la sentencia dada en el juicio anterior, porque sólo aprecia este documento en una de sus partes para decidir que existe identidad de personas, cosas y acción; que se infringieron las leyes que cita porque nada se resolvió acerca del vicio de nulidad de que adolece el documento en que se apoya la declaración de cosa juzgada no obstante de que interpuso recurso de ampliación que también se declaró sin lugar; tampoco se hizo declaración alguna respecto a la acción intentada de cobro indebido, enriquecimiento de una persona con detrimento de otra ni sobre la infracción penal que implica exigir lo que no se debe; que el fallo recurrido no contiene decisiones expresas, positivas y congruentes con la demanda, porque no se resolvieron todas las acciones que fueron objeto del juicio; y por último, que la escritura pública que contiene el contrato de arrendamiento, dejó de tener valor legal desde el momento que fue aprobada la consignación de las llaves de la casa y por eso no puede tenerse como base para regular la relación de inquilinato con posterioridad a aquella fecha. Comenta extensamente el fallo que impugna, sosteniendo como principal argumento que los tribunales debieron haber reconocido que el valor probatorio y efectos jurídicos de los autos firmes en que fue aprobada la consignación que puso término al arrendamiento, prevalecen sobre los que pudiera tener la sentencia que se dictó en juicio ordinario mucho tiempo después de que aquellos habían causado ejecutoria.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Carece de todo fundamento la impugnación relativa a que la Sala haya incurrido en error de derecho al estimar la prueba consistente en la certificación que contiene las resoluciones de primera y segunda instancia mediante las cuales se aprobó la consignación que la parte actora hizo de las llaves de la casa arrendada, pues en las consideraciones de derecho del fallo recurrido claramente se asienta que tales resoluciones en nada pueden modificar la sentencia proferida posteriormente en juicio declarativo, en que el interesado tuvo la oportunidad de alegar con amplitud lo que estimara procedente a sus derechos, lo que evidencia que se estimó en todo su valor jurídico probatorio la aludida certificación, al tenerse como probada plenamente la existencia de las decisiones judiciales que contiene, por lo que no fueron infringidos los artículos 232 incisos 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862 que no guarda ninguna relación con este aspecto del recurso ni los que llevan los números 38, 229, 248, 259, 277, 278, 282, 288 y 289 del Decreto Legislativo 2009.

El error de hecho que denuncia, lo hace consistir el interponente en que el tribunal sentenciador sólo aprecia en una de sus partes la sentencia en que se funda la excepción de cosa juzgada, afirmando que para decidir que existe identidad de personas, cosas y acción entre uno y otro juicio, tuvo en cuenta únicamente el "Por Tanto" de aquel fallo. En efecto, la Sala estimó que bastaba confrontar los puntos petitorios de la última demanda con lo resuelto en primer término en la sentencia que puso fin al juicio anterior, para comprobar que existe aquella identidad; pero al estimarlo así no incurrió en error porque con las declaraciones concretas que el tribunal hace en la parte denominada "Por Tanto" del fallo, las que producen efectos jurídicos y deciden la controversia.

II

En relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se aduce que la sentencia recurrida no contiene declaración sobre la nulidad pretendida oportunamente, a pesar de que se interpuso el recurso de apelación; que tampoco se decidió nada sobre la declaratoria demandada de cobro indebido, enriquecimiento de una persona con detrimento de otra ni sobre la infracción penal que implica exigir lo que no se debe; y que además el fallo no contiene decisiones positivas, precisas y congruentes "ya que hay diversidad de acciones intentadas en la demanda". En cuanto respecta a la primera impugnación no es cierto que se haya demandado la nulidad del documento que contiene la transcripción de la sentencia en que la funda la excepción de cosa juzgada, y si bien en memorial fechado el quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, el actor manifestó que redarguía de nulidad e insubsistencia de aquel fallo y asimismo es verdad que los litigantes tienen derecho a promover la nulidad de los documentos presentados al juicio, también lo es que en el caso de examen la indicada manifestación la hizo el interesado antes de que el juicio se abriera a prueba, pero durante el término respectivo no aportó evidencia alguna acerca de la invalidez alegada del referido documento; por otra parte, es inexacto que la Sala haya dejado de considerar lo pertinente a la nulidad, pues categóricamente estimó que no fue motivo de la litis porque no está comprendida en la demanda y que "en todo caso, de la certificación presentada a los autos no se deduce ni establece en ninguna forma esa nulidad alegada por José Leoncio de León y de León, quien estaba obligado a probarla fehacientemente". Como se ve, al contrario de lo que el interponente afirma, la Sala tuvo en cuenta esta cuestión al hacer el estudio de las acciones planteadas para determinar la procedencia o improcedencia de la excepción perentoria de cosa juzgada y como se concretó a confirmar "en todas sus partes" la sentencia recurrida, y siendo ésta absolutoria, no puede decir que haya dejado de resolver sobre alguna de las pretensiones oportunamente reclamadas o que sus decisiones carezcan de la precisión y congruencia requeridas por la ley, concluyéndose en consecuencia que no infringió los artículos IV, VIII, XVI, 1o., 3o. incisos 3o. y 4o., 24, 84, 227, 228, 232 incisos 5o. y 6o. y 237 del Decreto Gubernativo 1862.

III

Sostiene además el interponente que la Sala infringió los artículos 1396, 1397, 1405, 1426, 1427, 1674, 1681, 1704, 1706, 1729, 2249 en sus cuatro incisos 2258, 2259, todos del Código Civil, 40 segunda parte, 44 primera parte, 60 última parte, 68 y 74 segunda parte de la Constitución de la República, porque para declarar procedente la excepción perentoria de cosa juzgada, no tuvo en cuenta que con fecha ante-

rior al fallo en que se basó para hacer esa declaración, se habían dictado por los tribunales respectivos de primera y segunda instancia, los autos que aprobaron la consignación que hizo de las llaves de la casa arrendada y que desde esa fecha quedó libre de toda obligación derivada de aquel contrato, así como que la escritura pública caducó en todos sus efectos desde el vencimiento del plazo de seis meses señalado originalmente quedando después comprendido el arrendamiento entre los de duración indeterminada. Pero no es exacto que al Tribunal de segundo grado haya dejado de advertir la existencia de las referidas resoluciones, sino estimó que en nada podían afectar la validez jurídica de la sentencia dictada en juicio declarativo, en el que pudo el actor defender con mayor amplitud sus derechos, y está en lo cierto al sustentar este criterio porque cualesquiera que sean los efectos jurídicos del auto que puso fin a las diligencias de consignación, no pueden prevalecer sobre los de la sentencia proferida en juicio ordinario, pues siendo aquellos de fecha anterior, en caso de que hubieran puesto fin a las obligaciones contraídas con motivo del contrato de arrendamiento, y determinado la caducidad de la escritura pública que es constitutiva de la relación jurídica entre las partes, era precisamente en ese juicio ordinario del que se originó la sentencia que se comenta, donde tuvo la oportunidad el interesado de hacer valer todos los derechos que a su juicio generaron en su favor tales resoluciones, pero una vez discutido el asunto en juicio declarativo, el fallo que decidió la controversia en todos los puntos planteados, que son idénticos a los comprendidos en la nueva demanda, por imperativo legal produce la excepción de cosa juzgada sin que pueda, por ningún motivo, promoverse nueva discusión acerca de las mismas acciones que fueron ya resueltas en sentencia que causó ejecutoria. En consecuencia, al estimarlo así el tribunal sentenciador, no infringió las leyes citadas al principio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de nulidad iniciado por el representante específico de la Nación en asuntos alemanes, contra el licenciado Guillermo Toriello Garrido, Enrique Hertzch Grohmann y Luis González Bauer.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, si el interponente omite incluir entre las leyes que cita como violadas, las que sirven de fundamento al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Luis González Bauer, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el juicio ordinario de nulidad, iniciado por el representante específico de la Nación en asuntos alemanes, licenciado Alfonso Hernández Polanco, en contra del licenciado Guillermo Toriello Garrido, Enrique Hertzch Grohmann y el recurrente, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

El veinte de diciembre del año de mil novecientos cincuenta, ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia, compareció el licenciado Alfonso Hernández Polanco, en concepto de representante específico de la Nación en asuntos alemanes, exponiendo: que con esa personería iniciaba juicio de nulidad del procedimiento ejecutivo seguido por el licenciado Guillermo Toriello Garrido contra Enrique Hertzch Grohmann, en el mismo tribunal, y en

el que fue rematario Luis González Bauer, en cobro de la suma de quince mil novecientos veintiún quetzales, cincuenta y ocho centavos, integrada así: por honorarios cinco mil quetzales, recibidos a mutuo diez mil quetzales y por intereses novecientos veintiún quetzales, cincuenta y ocho centavos; que la suma demandada no tenía ninguna garantía y el título ejecutivo consiste en una certificación que contiene la diligencia de posiciones que el demandado absolvió reconociendo deber de plazo vencido las cantidades antes mencionadas, habiéndose embargado once fincas rústicas cuya identificación consta en autos; que el Juzgado dictó sentencia declarando que había lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago con su producto al acreedor y practicado el remate se declaró fincado en Luis González Bauer, el cual fue aprobado habiéndose otorgado la escritura traslativa el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el notario Alfonso Brañas; que Enrique Hertzch Grohmann era nacional alemán inscrito en el libro veinte de Suchitepéquez bajo el número ochocientos cinco, figuró en las listas proclamadas, contribuyó para la navidad de los niños de la colonia alemana y emigró en tiempo de guerra, por lo que está afecto a los casos de expropiación, señalados en el artículo 3o., en relación con el 7o. incisos a) y e) numeral cuatro del Decreto 630 del Congreso; que el Estado por medio de los Decretos 3134 y 3135 Gubernativos, expropió a favor de la Nación los bienes pertenecientes a personas individuales o jurídicas que aparezcan singularizadas en el artículo 40 del Decreto Gubernativo 2655, por lo que la Nación pasó a ser propietaria de las fincas pertenecientes a Hertzch Grohmann, de tal modo que sobre esos bienes no pudo haber prosperado ninguna acción ejecutiva; tratándose de un procedimiento ejecutivo respecto a bienes de persona afecta a las leyes citadas, que no ha obtenido declaratoria firme de exclusión dictada por autoridad competente, y no habiéndose dado la intervención al Ministerio Público, entablaba juicio ordinario de nulidad del procedimiento ejecutivo seguido por el licenciado Toriello Garrido contra Hertzch Grohmann y contra el rematario de las fincas Luis González Bauer, para que al dictar sentencia se declarara: la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia en que se inició el procedimiento ejecutivo mencionado; que desde la emisión de los Decretos números 3134 y 3135, las fincas que fueron rematadas pasaron ipso-jure a propiedad de la Nación; y que como consecuencia la nulidad de la escritura traslativa de dominio otorgada por el Juez en rebeldía del ejecutado a favor de González Bauer, autorizada por el notario Brañas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El abogado Julio César Méndez Montenegro, en concepto de apoderado de los demandados licenciado Toriello Garrido y González Bauer, se opuso y negó la anterior demanda e interpuso las excepciones de falta de acción y falta de derecho y en rebeldía de Hertzch Grohmann se tuvo la vista por contestada en sentido negativo, por lo que estando el asunto en ese estado, con fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el actor acompañó certificación de la declaración de herederos de Hertzch Grohmann, quien había fallecido, en favor de sus hijas Gloria Hertzch de González y Lotte Euda Ethel Hertzch Sardá, para que continuara la tramitación del juicio, habiendo resuelto que se les hicieran a éstas las notificaciones correspondientes a su causante. En el término de prueba el actor presentó una certificación extendida por el secretario del Tribunal donde constan los principales pasajes del procedimiento ejecutivo seguido por el licenciado Toriello Garrido contra Hertzch Grohmann; el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido al proponente, en donde consta que Hertzch Grohmann está comprendido en las causas de expropiación: certificación extendida por el secretario del Departamento de Asuntos Alemanes adscrito al Ministerio de Hacienda, en la que consta que los bienes de Hertzch Grohmann están sujetos a expropiación. El veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró: la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento ejecutivo referido, a partir de la providencia recaída en el escrito con que se inició; la nulidad de la escritura traslativa de dominio otorgada a favor de Luis González Bauer, en rebeldía del ejecutado, ante el notario Alfonso Brañas el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta; que desde la emisión de los decretos números 3134 y 3135, las fincas que fueron rematadas y vendidas en virtud de dicho procedimiento pasaron ipso-jure a propiedad de la Nación; y que las costas son a cargo de los demandados. En grado conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, habiendo dictado su fallo el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que confirma el de primera instancia con la única enmienda de que no hay especial condenación en costas, para lo cual consideró: "que los decretos emitidos por el Organismo Legislativo y promulgados por el Ejecutivo, son de

observancia general; que los decretos números 2655, 3134, 3135 y 3138 de expropiación de las fincas pertenecientes a los nacionales de Alemania que figuran en las listas proclamadas, entraron a surtir efectos de ley en las fechas siguientes: veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, quince y veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respectivamente; y que el procedimiento ejecutivo que se impugna de nulo fue iniciado el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y fenecido el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. De lo que resulta que cuando el abogado Toriello Garrido lo entabló, las fincas embargadas en virtud de dicho procedimiento ya no le pertenecían al señor Enrique Hertzch Grohmann, por lo que no debió señalar como bienes de su deudor, las fincas que habían dejado de ser de su pertenencia, ya que los decretos citados como leyes de la República, eran de su conocimiento, asimismo del Juez y del rematario de esas fincas, Luis González Bauer. De consiguiente, tanto el juicio ejecutivo de referencia, como el contrato traslativo de dominio de los precitados inmuebles, por la escritura autorizada por el notario Alfonso Brañas el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, son nulos, por cuanto se refieren a bienes ajenos y que así lo dispone, en precepto singular el Código Civil; y siendo así y que todo propietario tiene acción para perseguir y reivindicar lo que es de su dominio, es obvio que las excepciones perentorias interpuestas por el demandado, de derecho y de falta de acción no pueden prosperar, más que ninguna prueba las respalda". Más adelante expresa: "que si bien es cierto que el juicio ejecutivo impugnado de nulo, feneció con la sentencia dictada en él con anterioridad a la vigencia del Decreto 763 del Congreso de la República, que fue publicado en el Diario Oficial el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta, también lo es que la escritura traslativa de dominio impugnada, fue otorgada el catorce de noviembre del propio año o sea cuando el Decreto 763 citado ya estaba en pleno vigor; y siendo así, previo el otorgamiento de dicha escritura era de rigor de parte del Juez de Autos oír al Ministerio Público, lo que no hizo, cometiendo con ello violación de ley que hace nula la citada escritura, sin que para estimarla así, sea necesario traer a cuenta si la ley violada tiene o no efectos retroactivos".

RECURSO DE CASACION:

Luis González Bauer, con auxilio del abogado Emilio Sosa, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de la Sala de Apelaciones que se acaba de relacionar, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando: asegura el fallo recurrido que con la sola emisión y promulgación de los Decretos Legislativos 2655, 3134, 3135 y 3138, los bienes pertenecientes a personas de nacionalidad alemana o que estuvieren incluidos en las listas proclamadas, fueron expropiados y el dominio de los mismos pasó automáticamente a la Nación; sin embargo de que en los decretos referidos es señalado un procedimiento de expropiación a cuya conclusión es otorgada la correspondiente escritura traslativa, pues el dominio de los bienes no se transfiere sino hasta que se concluye el procedimiento y se otorga el correspondiente título; que la tesis sostenida por la Sala sentenciadora no sólo es audaz sino novedosa, por cuanto introduce enmiendas sustanciales a toda la teoría jurídica que regula la materia, y lo que es más importante, confunde lamentablemente lo que es expropiación con la confiscación; que también asegura la Sala indicada que por el hecho de no haberse otorgado la escritura traslativa de dominio en la fecha de la emisión del Decreto 763 del Congreso, ésto da cabe a que se anule el procedimiento ejecutivo, el cual consta en autos se encontraba terminado por haber sido aprobado el remate, situación reconocida en la propia sentencia impugnada, por lo que incurrió en error de derecho al no conferirle la fuerza legal que de conformidad con la ley tienen las actuaciones judiciales como documentos públicos, la inscripción en el Registro de Inmuebles y la propia escritura traslativa de dominio otorgada por el Juez, documentos que en ningún momento fueron impugnados; y por último afirma que la Sala estimó erróneamente las pruebas rendidas por el actor al asignarle "a un informe de que exista un expediente de expropiación, la calidad de título donde constare la expropiación definitiva la cual no se había pronunciado", lo que constituye un clásico error de hecho en la interpretación de la prueba, pero como en opinión de algunos tratadistas en materia procesal constituye error de derecho "también interpongo el recurso con fundamento en ellos".

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Como este recurso está fundado en violación de ley y en error en la apreciación de la prueba, por lógica corresponde examinar en primer término lo referente al segundo motivo. Al efecto, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, técnica y legalmente requiere que el planteamiento en este aspecto, contenga con toda precisión cuál es el error que se denuncia, en qué consiste el mismo y la individualización de las pruebas que lo contengan, porque el estudio de tales cuestiones no puede hacerse en relación a todas y cada una de las aportadas, sino está limitado a reiterar el examen del caso con los elementos legales que se puntualicen. Como en el presente recurso, el interponente únicamente se concreta a indicar que la Sala cometió error de derecho al no conferir la fuerza legal que tienen las actuaciones judiciales como documentos públicos, la inscripción en el Registro de Inmuebles y la propia escritura de dominio otorgada por el Juez sin individualizar esas pruebas, pues no indica a qué actuaciones judiciales se refiere, así como cuál es la inscripción en el Registro de Inmuebles y la escritura otorgada por el Juez; y en lo referente a las pruebas del actor se incurre en la misma imprecisión de no identificar el documento a que hace referencia, y como dada la naturaleza de la casación no se puede interpretar la intención del recurrente, se está en la imposibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes que se señalan como infringidas con este motivo, por ser diminuto el planteamiento en esa forma.

II

CONSIDERANDO:

El interponente manifiesta que de la propia consideración de la Sala se infiere que estima que por la simple promulgación de los decretos que cita, la expropiación de los bienes a que se refieren, estaba consumada porque tal expropiación debe considerarse como ley de la República. Ahora bien, el Decreto Gubernativo número 2655 no contiene disposición alguna respecto a expropiación, únicamente establece restricciones de carácter personal y económico a los nacionales de países que estaban en guerra con Guatemala; el Decreto Gubernativo 3134, declara que por causa de utilidad y necesidad públicas se expropian a favor de la Nación los bienes pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluidas en las "listas proclamadas" publicadas en el Diario Oficial, que en ulteriores decretos se indicará las personas individuales o jurídicas cuyos bienes quedan expropiados de conformidad con esta ley, los cuales serán inscritos a favor de la Nación y que el procedimiento a seguir para tal objeto, será materia de una ley especial; el Decreto Gubernativo 3135 señala las fincas y el nombre de los propietarios, sujetos a la expropiación y nacionalización; y por último el Decreto Gubernativo 3138 contiene disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de los Decretos Gubernativos 3134 y 3135, designando a la Jefatura Política del departamento de Guatemala, para que siga el trámite señalado en los artículos 7o., 8o. y 9o. de dicha ley, que debe observarse para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Estado. De consiguiente es efectivo que ninguna de esas leyes dispone la expropiación ipso-jure de las fincas pertenecientes a los nacionales de Alemania que figuran en las listas proclamadas, tampoco es exacto que por haberse promulgado las mismas antes de que el licenciado Toriello iniciara su acción ejecutiva, los bienes embargados ya no pertenecían a Hertzch, apreciaciones que indudablemente significan una contravención a dichos decretos, en que se apoyó la Sala para estimar que tanto el indicado procedimiento ejecutivo como el contrato traslativo de dominio de los inmuebles rematados, contenido en la escritura autorizada por el notario Alfonso Brañas, son nulos, pues es una aplicación errónea de tales leyes, contra sus expresas disposiciones; pero como a continuación asienta que si bien el juicio ejecutivo impugnado de nulo, feneció con la sentencia dictada en él con anterioridad a la vigencia del Decreto 763 del Congreso, la escritura traslativa de dominio impugnada, fue otorgada cuando dicho Decreto estaba en pleno vigor, por lo que previo su otorgamiento era de rigor oír al Ministerio Público, lo que no se hizo, con violación de ley que hace nula la citada escritura, sin que sea necesario traer a cuenta si la ley violada tiene o no efectos retroactivos, ya que la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la escritura traslativa de dominio de los bienes afectados, tiene por causa además, de las violaciones de las leyes antes mencionadas, la del procedimiento ordenado expresamente por el artículo 2o. del Decreto 763, que reforma el artículo 24 del Decreto 630, ambos del Congreso. El primer artículo mencionado dispone "que son nulos ipso jure, los juicios o procedimientos que se hayan seguido o estén en trámite, respecto a los bienes de las personas incluidas en las "Listas Proclamadas"... cuando no se haya dado intervención en dichos juicios o procedimientos al Ministerio Público"; pero como con respecto a este

último fundamento de la Sala sentenciadora que es el decisivo, ningún examen se puede efectuar, porque las leyes en que se apoya, no fueron incluidas entre las que el recurrente señaló como violadas, y el Tribunal está obligado a limitar su estudio a las leyes citadas como infringidas únicamente por lo que tampoco puede prosperar por este otro motivo el recurso. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

III

CONSIDERANDO:

Con mucha posterioridad al día de la vista, el recurrente González Bauer, planteó la inconstitucionalidad del Deto. 763 del Congreso de la República, en cuyas disposiciones fundamentalmente se basa el fallo recurrido, pretendiendo que se haga declaración en ese sentido. Al efecto cabe indicar: que si bien en el artículo 187 de la Constitución se reconoce la facultad de poderse pedir en cualquier instancia y en casación, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley para poder entrar en este caso al análisis de fondo del Decreto 763 del Congreso en relación a la pretendida declaración, ésta debió invocarse como motivo del recurso en su interposición y no con posterioridad como se hizo, puesto que técnica y legalmente no es permitido ampliar el planteamiento con nuevos fundamentos, sino que deben indicarse todos de una vez, así como tampoco puede el Tribunal tener en cuenta más leyes que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista; en consecuencia, la improcedencia de la referida pretensión es evidente, y no es del caso hacer declaración alguna con respecto al Decreto 763 del Congreso, cuyo estudio de fondo es imposible efectuar en las condiciones apuntadas. Artículos 509 y 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 506, 511., 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de referencia, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisón simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos

---

CIVIL

Ordinario seguido por Magdalena Domingo viuda de Sánchez, contra José Sánchez García

DOCTRINA: Cuando se denuncia como motivo del recurso de casación, error en la apreciación de la prueba, debe indicarse con precisión en qué consiste, citando las leyes que se estimen infringidas si es de derecho, y si es de hecho, señalar los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Sánchez García, contra la sentencia que el veintiocho de febrero del corriente año dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguió Magdalena Domingo viuda de Sánchez, ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció Magdalena Domingo viuda de Sánchez demandando en la vía ordinaria de José Sánchez García, la suspensión de las diligencias que éste seguía para obtener la titulación supletoria de un terreno ubicado en la aldea Xemal, en el municipio de Colotenango, del departamento de Huehuetenango y que mide y linda: al norte, cinco cuerdas veintidós varas equivalentes a treinta y dos metros setenta y cuatro centímetros, colindando en línea curva con Marcos Godínez; al sur, once cuerdas tres varas, camino real de por medio con Pascual Sánchez; al oriente, una cuerda y media, equivalente a treinta y un metros treinta y un centímetros, con Manuel Godínez, y al poniente, once cuerdas doce varas equivalentes a doscientos treinta y nueve

metros sesenta y cuatro centímetros, con Magdalena Domínguez; exponiendo que Sánchez García ha pretendido titular este inmueble en forma maliciosa porque no es verdad que lo haya comprado a Juana López Aguirre como lo asegura, pues sabe perfectamente que la presentada lo compró a Juana viuda de Aguirre en la suma de cuatro mil ochocientos pesos billetes de la antigua emisión. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara con lugar su demanda y como consecuencia, improcedentes las diligencias de titulación supletoria que sigue el demandado, quien contestó en sentido negativo y contrademandó la posesión del inmueble cuestionado e interpuso la excepción perentoria de prescripción. La parte actora no contestó la reconvención, pero interpuso contra ella, la excepción de prescripción, durante el trámite de la primera instancia.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de la actora se recibieron las siguientes pruebas: a) certificación extendida por el secretario municipal de San Rafael Petzal de las diligencias seguidas ante el alcalde de ese municipio en las que Gerardo y Ezequiel Aguirre reconocieron la firma de su hermano Augusto Aguirre puesta a ruego de Juana viuda de Aguirre, en un documento privado en el que ésta declara que por cuatro mil ochocientos pesos billetes vendió a Pascual Sánchez y Magdalena Domingo, un terreno ubicado en la aldea Chanxemal en el municipio de Colotenango del departamento de Huehuetenango; b) ampliación de la inspección ocular que a solicitud del demandado se había practicado en el inmueble en litigio, haciéndose constar en esta última diligencia que se identificó el terreno de conformidad con los datos consignados en el documento referido en el punto que antecede y que "se estableció plena y fehacientemente, que es el mismo que trata de titular José Sánchez García". El demandado rindió las siguientes: a) inspección ocular que practicó el Juez Menor de Colotenango, comisionado para el efecto, durante cuya diligencia identificó dos inmuebles, uno poseído por José Sánchez García y el otro por los herederos de su hermano Pascual de iguales apellidos, y en el mismo acto recibió los testimonios de Nicolás Sánchez López, Marcos Godínez Sánchez y Manuel Sánchez Domingo, siendo estos dos últimos sobrinos del demandado por ser hijos de Pascual Sánchez García y dijeron que su referido tío José Sánchez García, está en posesión efectiva del terreno que pretende titular, y el Juez comprobó las medidas y colindancias del inmueble así como de que en él está construida la casa que habita con su familia el demandado, y b) testimonios de Juan García Godínez, Bernardo Morales López y Manuel Godínez Sánchez, quienes dijeron constarles que el terreno que está poseyendo Sánchez García, lo hubo por compra que juntamente con su hermano Pascual hicieron a Juana López Aguirre y que esa posesión data de más de treinta años. Concluido el procedimiento el Juez profirió sentencia declarando: "1o.—Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por José Sánchez García y Magdalena Domingo viuda de Sánchez. 2o.—que deben suspenderse totalmente los trámites de las diligencias supletorias seguidas por José Sánchez García sobre titular el terreno objeto del juicio, por no haber justificado legalmente ser el propietario del mismo. 3o.—Absuelve a Magdalena Domingo viuda de Sánchez, de la reconvención que sobre la propiedad del mismo terreno le interpuso José Sánchez García; y 4o.—que no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que con respecto a la excepción de prescripción interpuesta por ambos litigantes, ninguno de ellos probó la existencia de justo título y en cuanto a la posesión del terreno disputado, con la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Colotenango el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, y las declaraciones de Juan García Godínez y Bernardo Morales López, llegó a establecerse que quien realmente lo posee es la actora Magdalena Domingo viuda de Sánchez y por consiguiente, que el demandado ha pretendido titularlo sin tener ningún derecho.

RECURSO DE CASACION:

José Sánchez García con auxilio del abogado Marco Augusto Recinos, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Hace el planteamiento analizando en primer término la prueba testimonial rendida en su favor, la inspección ocular y las declaraciones recibidas durante esta diligencia, indicando que la Sala no apreció en debida forma estos elementos probatorios. A continuación comenta la prueba en que se basó el fa-

llo que impugna y al respecto asienta: "es evidente, por lo tanto, que: en el caso de examen existe aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; es patente igualmente el error de derecho y de hecho en que se incurrió al apreciar la prueba, pues tal parece que la Sala no estudió los autos; no analizó las pruebas y se limitó a reproducir el fallo del Juez de grado, contra el cual en su oportunidad recurrí de alzada". Por último citó como infringidos los artícudos 259, 260, 261, 374, 427, 431 del Decreto Legislativo 2009 "por la forma equivocada y contraria a la realidad de las actuaciones como fue apreciada la prueba"; y los artículos 387, 388, 389, 397, 479, 493 incisos 1o. y 7o., 1038, 1039 y 1057 del Código Civil, 1o. y 2o. del Decreto 232 del Congreso; 232 incisos 4o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, "por la forma extraña e ilegal en que está redactado el fallo" y el artículo 68 de la Constitución de la República "porque la sentencia recurrida violó las garantías del procedimiento y las leyes violadas por ella".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente acusa errores de hecho y de derecho en que a su juicio incurrió la Sala en la apreciación de las pruebas aportadas por ambos litigantes, pero aunque cita como caso de procedencia a este respecto el contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y como infringidos los artículos 250, 260, 261, 374, 427 y 431 del mismo Decreto, no se cuidó de señalar separadamente y con la debida precisión, en qué consiste cada uno de los errores a que hace referencia, pues siendo distintos en su naturaleza y efectos el de hecho y el de derecho, para hacer posible el estudio de fondo del recurso de casación en este aspecto, es indispensable que en el planteamiento se indique cuál es la apreciación equivocada de la Sala y qué clase de error cometió en cada caso. De consiguiente, por carecer de estos presupuestos el recurso que se estudia, y no ser dable al tribunal interpretar la intención de los litigantes, tampoco puede determinarse si fueron o no infringidos los artículos antes citados, con relación a la estimación que el tribunal sentenciador hizo de la prueba para fundamentar su fallo.

Por otra parte, cita el interesado como violados por inaplicación los artículos 387, 388, 389, 397, 479, 493 incisos 1o. y 7o., 1038, 1039, 1057 del Código Civil, 1o., 2o. del Decreto 232 del Congreso, 232 incisos 4o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 68 de la Constitución de la República; pero como según queda indicado en el párrafo que antecede, por la forma defectuosa en que está interpuesto el recurso es imposible examinar la prueba aportada al juicio, tiene que aceptarse que es verdad como lo estima la Sala sentenciadora, que la actora probó plenamente ser ella la poseedora del inmueble en litigio y que el demandado ninguna evidencia aportó acerca de su pretendida posesión sobre el mismo, y siendo así, no podía hacer a su favor aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, resultando en consecuencia, también ineficaz por este otro motivo el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Edelberto Torres, contra la "Pan American World Airways Inc."

DOCTRINA: El auto que confirma el de primera instancia en que se aprueba el dictamen pericial emitido en ejecución de una sentencia, no admite el recurso de casación porque si bien tiene la calidad de definitivo, no es la resolución que puso término al juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel So-

to Marroquín como apoderado judicial de "Pan American World Airways Inc.", contra el auto que el nueve de febrero del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre indemnización por daños y perjuicios siguió Edelberto Torres a su representada, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En el juicio relacionado, el Juez profirió su fallo el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, declarando: "1o.—sin lugar las excepciones de falta de jurisdicción de los tribunales de Guatemala, falta de derecho y falta de personalidad y personería, falta de acción, de orden y excusión con respecto a la parte demandada, interpuesta por la "Pan American" en contra de Edelberto Torres; 2o. con lugar la demanda entablada por Edelberto Torres en contra de la "Pan American Airways" y en consecuencia que: a) violó el contrato de transporte celebrado por dicha compañía con Edelberto Torres el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual se obligaba a transportarlo a San José de Costa Rica en el avión que hacía el vuelo quinientos tres ese mismo día, al hacer escala en Managua, Nicaragua y dejar de conducirlo a San José de Costa Rica, lugar de destino; b) que la "Pan American" debe devolver al señor Torres el valor de su pasaje, más sus intereses hasta la fecha en que se verifique el pago; c) que la "Pan American" debe pagar al señor Torres los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato y que deberán fijarse por expertos; 3o.—sin lugar la contrademanda, entablada por la "Pan American Airways Inc.", en contra del profesor Edelberto Torres; en consecuencia: 4o.—condena a la "Pan American Airways Inc." a) a la devolución del pasaje más sus intereses; y b) al pago de los daños y perjuicios, fijados en el correspondiente juicio de expertos y dentro de tercero día. No hay especial condena en costas". La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete confirmó el fallo de primera instancia con la modificación de que las costas de la contrademanda, son a cargo de "Pan American World Airways Inc." El cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación que la Compañía demandada interpuso contra el fallo de segunda instancia relacionado. A solicitud del actor y en ejecución del fallo que puso término al juicio, el Juez en auto de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, tuvo como experto por dicha parte al licenciado Alberto Paz y Paz y el cuatro de diciembre del mismo año, nombró por la empresa demandada a Martín Bennet, y como tercero en discordia al licenciado Adrián Antonio Sandoval Pinto, fijando los puntos sobre qué debía versar el dictamen, auto que fue confirmado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que conoció en virtud de recurso interpuesto por el representante de la compañía demandada. Como los expertos nombrados no estuvieron de acuerdo en sus dictámenes, se oyó al tercero en discordia, después de lo cual en auto de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, el Juez resolvió fijando el monto total de la indemnización reclamada, en la suma de ciento sesenta y un mil novecientos ocho quetzales con treinta y cinco centavos (Q161,908.35) más los intereses sobre cuarenta y siete quetzales y setenta centavos computados al seis por ciento anual desde el día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el efectivo pago.

RESOLUCION RECURRIDA:

El nueve de febrero próximo pasado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el auto de primera instancia ya relacionado. Para este efecto consideró que aunque la parte demandada impugna como ilegales algunos de los renglones del expertaje, la Sala no puede hacer apreciaciones a ese respecto porque esa cuestión quedó definitivamente resuelta en el auto ya firme de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se fijaron los puntos sobre que debía versar la diligencia. Relaciona a continuación los aspectos en que coinciden los expertos y las discrepancias que existen en cuanto algunas de las partidas contenidas en los dictámenes, concluyendo en que la resolución de primera instancia está ajustada a derecho.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Manual Soto Marroquín en su concepto ya indicado, interpuso el presente recurso, por infracción substancial del procedimiento, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; por no contener la resolución recurrida, declaración alguna sobre puntos reclamados oportunamente en juicio; por error de derecho y de hecho en la aprecia-

ción de las pruebas, y por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio. Citó los casos de procedencia en que apoya el recurso y las leyes que estima violadas, argumentando ampliamente sobre las impugnaciones que hace al auto recurrido, las cuales no se relacionan por innecesario, dada la forma en que se resuelve el recurso.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone limitar su admisibilidad a determinadas resoluciones taxativamente señaladas en el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en el que sólo están comprendidas las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios de mayor cuantía. De manera que, si la resolución que se impugna no reune estas características, habrá de desestimarse imperativamente el recurso, y como en el caso de estudio, el auto de fecha nueve de febrero del corriente año, no puso término al juicio sino a las diligencias de ejecución de la sentencia firme que decidió la controversia, es obvio que esta resolución no está incluida entre las susceptibles de ser impugnadas en casación, por no reunir las calidades indicadas, fundamentando este criterio la doctrina que informa el recurso, la ley expresa antes citada y la jurisprudencia sustentada por este mismo Tribunal. Artículos 229, 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito y condena al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

———

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el licenciado Manuel Soto Marroquín, en representación de la "Pan American World Airways Inc." contra la resolución de fecha seis del corriente mes, dictada en el juicio ordinario que sobre indemnización por daños y perjuicios siguió Edelberto Torres a dicha compañía, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; y

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración tiene como único objeto el de que se rectifique o aclare al tenor de la sentencia, cuando sus términos fueren obscuros, ambiguos o contradictorios; y el de ampliación, procede cuando se hubiere omitido resolver algún punto sometido en el juicio, o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; pero en la resolución que en este caso se impugna, no ocurre ninguna de estas situaciones, porque las consideraciones de derecho en que está fundada son suficientemente claras y precisas y se resolvió sobre lo pertinente, citándose las leyes de que se hizo aplicación. Artículos 454, 455, 456 y 457 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Vargas.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO del Magistrado Rogelio Vargas Solórzano, en el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Manuel Soto Marroquín, en representación de la "Pan American World Airways Inc." en el juicio que contra esa compañía siguió Edelberto Torres.

Honorable Corte:

Con verdadera pena tuve que disentir del ilustrado criterio de la Corte, —yo no soy más

que suplente— por las razones que paso a consignar: el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, con sus reformas contenidas en Decreto 388 del Congreso, reza a la letra que el recurso de casación sólo procede contra la sentencia o autos definitivos de 2a. Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios de mayor cuantía.

La resolución de 2a. Instancia contra la cual se recurre, a mi juicio reune esas condiciones porque tiene un carácter definitivo, desde luego no ha sido consentida por las partes y es la que pone precisamente fin, término y punto final a la controversia seguida entre las partes enunciadas.

El respectivo juicio ordinario se limitó a declarar el derecho en favor del señor Torres por los daños y perjuicios reclamados contra la Pan American; pero la indemnización fue fijada en definitiva por el auto dictado por la Sala Segunda de Apelaciones que es contra el que se recurre. Y a mi entender aquí radica la verdadera decisión de la litis. Por que ¿de qué serviría que se declare en favor de una persona el derecho a ser indemnizada y si al final se le fija como monto retributivo un quetzal, por ejemplo? Sería completamente vano el derecho de esta persona por más de que después de largo debate se le haya reconocido su acción.

Debo advertir que en este caso no se trata de una ejecución de sentencia, porque la dictada en juicio ordinario que precedió el auto definitivo del que se conoce, no era un mandato imperativo de los tribunales sino una decisión judicial que las partes estaban en libertad de llevar a cabo, pudiendo transigir y aún desistir acerca del pleito. Otra cosa sería cuando la sentencia tenga que cumplirse quieran o no quieran las partes.

Tampoco puede equipararse el auto recurrido, con el que aprueba una regulación de costas en procedimiento ejecutivo, porque para tal situación ya la ley determina mediante los aranceles, los porcentajes correspondientes, quedando al Tribunal únicamente la aplicación de preceptos de derecho previstos y positivos.

Por tales razones, en mi modesta opinión sí debía de habérsele dado cabida al recurso interpuesto por la Pan American, para entrar a conocer del fondo del asunto, y de esta manera ver si procedía o no casar el auto recurrido.

A los señores Magistrados les ruego acoger mi actitud con indulgente benevolencia, y aceptar mis reiterados sentimientos de estimación y respeto.

Este voto razonado se refiere al Recurso de Casación interpuesto por "Pan American World Airways Inc." en litis sostenida con el señor Edelberto Torres.

Guatemala, 7 de noviembre de 1962.

(f) Rogelio Vargas.—Rogelio Vargas.

VOTO RAZONADO del Magistrado Rogelio Vargas Solórzano. Asunto: litis Edelberto Torres-Pan American Airways.

Honorable Corte:

El auto que resuelve sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra la respectiva sentencia de casación, forma parte de esta última; y por consiguiente, al suscribirlo, debe entenderse que es con las reservas que naturalmente se derivan del voto en contra que figura en dicha sentencia.

Guatemala, 17 de noviembre de 1962.

(f) Rogelio Vargas.

CIVIL

Ordinario seguido por el Lic. Conrado Tercero Castro como apoderado de Rigoberto y Rafael Domínguez Salazar contra el Crédito Hipotecario Nacional y Federico Sierra Morales.

DOCTRINA: Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se omita el examen o se tergiverse el contenido de un elemento probatorio que demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Conrado Tercero Castro, como apoderado de Rigo-

berto y Rafael Domínguez Salazar, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el catorce de agosto del año recién pasado, en el juicio ordinario seguido por el presentado en el carácter dicho, contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Federico Sierra Morales, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó al indicado Tribunal el licenciado Conrado Tercero Castro, exponiendo: que era apoderado de Rigoberto Domínguez Salazar, conforme el testimonio del mandato que acompañaba, y en ejercicio de esa representación planteaba demanda ordinaria en contra de Federico Sierra Morales y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que se desprende de los siguientes hechos: su poderdante conjuntamente con su hermano Rafael y su madre Albertina Salazar Ruano, contrajeron una obligación de mutuo con hipoteca con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por la cantidad de setecientos setenta quetzales y la garantía se constituyó sobre la casa y sitio, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble al número sesenta y dos, folio sesenta y dos, del libro trescientos setenta y tres de Guatemala, y el préstamo se formalizó en escritura autorizada por el propio notario Tercero Castro el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; que no obstante de haberse solicitado una espera que fue concedida, simultáneamente se instauró el procedimiento ejecutivo, el cual fue notificado sólo a uno de los deudores, quien por conocer la prórroga verbal concedida y por razones muy personales, no dio importancia a la cédula de notificación; sin embargo, su sorpresa llegó cuando supo por la inquilina de la casa hipotecada que ésta era ya del dominio de Federico Sierra Morales, quien había obtenido la posesión judicial; que la madre de su poderdante falleció en Amatitlán el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según consta en la certificación que acompañaba y hasta la fecha no había sido denunciada la correspondiente mortual y no obstante ello se remató judicialmente un inmueble que en el comercio tenía un precio de seis mil quetzales por una deuda original de setecientos setenta quetzales, aún cuando la liquidación haya ascendido a mil sesenta quetzales, sesenta centavos, sin haberse notificado legalmente la acción ejecutiva. Después de hacer algunas consideraciones generales, de citar los fundamentos de derecho en que se apoya y de ofrecer pruebas, solicitó que en la sentencia se declarara: "a) Nulo el procedimiento ejecutivo número 4534 que se tramita con el Notificador 1o. de este Tribunal; b) Nula la escritura No. 66 de 19 de junio autorizada es esta capital por el notario don Francisco Alonzo; c) Nula la inscripción de dominio a favor del señor Federico Sierra Morales sobre la finca urbana No. 62 folio 62 del libro 373 de Guatemala; d) Nula la inscripción hipotecaria y demás actos consecuentes del dominio que haya otorgado y constituido el señor Federico Sierra Morales, sobre el inmueble identificado en el punto anterior; e) que el inmueble y el crédito mantienen el mismo estado y monto que tenían el 10 de febrero de 1959; f) que los daños y perjuicios, costas judiciales y gastos extrajudiciales son a cargo de don Federico Sierra Morales y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, solidaria y mancomunadamente, todos los cuales se fijarán por expertos en cuerda sumaria separada". Se dio trámite a la demanda ordenándose su anotación en el Registro de Inmuebles, y los demandados le interpusieron las excepciones dilatorias de falta de capacidad legal, personería y personalidad de la parte actora para demandar en juicio y la de demanda defectuosa, Sierra Morales, y la perentoria de falta de derecho a que está sujeta la acción intentada, el representante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, licenciado Carlos Alberto Recinos Sagastume, y ambos la contestaron en sentido negativo, habiéndose previamente declarado sin lugar las excepciones dilatorias. En el ínterim Rafael Domínguez Salazar se presentó a coadyuvar con el actor. Tramitado y resuelto un incidente sobre prestación de fianza por la anotación de la demanda, se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiendo presentado el actor: certificación que contiene la demanda ejecutiva iniciada por el abogado del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, licenciado Carlos Alberto Recinos Sagastume contra Rafael y Rigoberto Domínguez Salazar y Albertina Salazar Ruano, en contra de la suma de novecientos ochenta y siete quetzales, a que ascendía lo adeudado por capital e intereses, que garantizaron los indicados deudores con la hipoteca de la finca antes identificada, más los intereses que sigan corriendo hasta el pago total y las costas del juicio, la cual aparece notificada a "Rafael Domínguez Salazar y compañeros", el acta de remate de la finca urbana número sesenta y dos, folio sesenta y dos, libro trescientos setenta y tres de Guatemala, verificado el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y

nueve, cuya adjudicación se hizo a Federico Sierra Morales por la cantidad de novecientos ochenta y siete quetzales, más intereses y costas judiciales, por no haberse presentado ningún otro postor; ratificación ficta del escrito de contestación a la demanda por el representante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, licenciado Alberto Recinos Sagastume por no haber comparecido en la audiencia que para ese efecto se le señaló; la certificación de la partida de defunción de Albertina Salazar Ruano, acompañada a la demanda. Vencido el término de prueba y señalado día para la vista, con fecha trece de junio del año retropróximo, el Juez dictó sentencia, en la cual declaró: la improcedencia de la demanda entablada por el licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de Rigoberto Domínguez Salazar y en consecuencia, absolvió de la misma a los demandados Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Federico Sierra Morales, sin condena en costas. En grado conoció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la que para mejor fallar, mandó traer a la vista el procedimiento ejecutivo, relacionado con este juicio y con fecha catorce de agosto del mismo año antes citado, confirmó la sentencia de primera instancia sin ninguna modificación. Consideró dicho Tribunal: "que apareciendo en forma clara que el objeto del presente juicio no se encaminaba precisamente a invalidar el título o discutir la existencia real de la obligación, y, habiendo afirmación por parte del recurrente que el mismo título es perfecto y que es el procedimiento el viciado, tal como lo sostiene el Juez de Primera Instancia, encaminándose el petitorio para que se declare la nulidad del procedimiento a que se ha hecho referencia y como consecuencia, las demás nulidades pedidas, es correcta la apreciación del Juez a-quo cuando indica que por no haber sido objetados tales vicios de procedimiento oportunamente, no cabe declarar la procedencia de las nulidades demandadas y de ahí que la sentencia de Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho y debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

El abogado Conrado Tercero Castro, diciendo ser apoderado de Rigoberto y Rafael Domínguez Salazar, interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que se acaba de relacionar, fundándose en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, invocando como leyes infringidas para el primer motivo los artículos: 259, 277, 262, 875, 933 y 935 del Decreto Legislativo 2009; 1o., 92 letra a) y 93 punto 1o. y su párrafo final del Decreto 1420 del Congreso; y en relación con el segundo motivo: IX, XXVIII, XXXI de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 1o. del Código Civil (Decreto Legislativo 1932) y 68 de la Constitución de la República. El interponente manifiesta: que los documentos que menciona como auténticos y que no fueron tomados en consideración ni apreciados en ninguna forma son: la partida de defunción de Albertina Salazar Ruano que se acompañó a los autos; y el procedimiento ejecutivo tramitado ante el mismo Juzgado y que la propia Sala mandó traer a la vista para mejor fallar. Que "el error de derecho radica aquí en no estimar el mandato del artículo 68 de la Constitución de la República en relación al procedimiento ejecutivo impugnado y en el cual consta que no fueron emplazados dos de los deudores principales y que uno aparece notificado cuando había fallecido cuatro años antes de asentarse la notificación sin llenarse ningún trámite sobre la sucesión legal ni haberse organizado la personería de la de cujus, por lo que también ha invocado leyes que al definir la personalidad humana, indican que dicha personalidad termina con la muerte. En el error de hecho cita como documentos que no se estimaron correctamente como elementos de prueba, la aludida partida de defunción en que consta el fallecimiento de la señora Salazar Ruano y la totalidad del procedimiento ejecutivo que se siguió contra los presuntos deudores y que los Jueces han tenido a la vista"; que es tan elemental pensar que si uno de los deudores no ha sido notificado, oído y vencido en juicio, que no puede afectar a ninguno de los ejecutados las fases del procedimiento, sin embargo, los Tribunales de instancia han incurrido en estos errores gravísimos y de elemental hermenéutica, al no valorar ni estimar en su verdadera realidad aquel procedimiento que se tramitó contra un muerto cuya sucesión legal no ha sido acreditada.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por su naturaleza de recurso extraordinario, para que pueda prosperar una casación, deben exponerse con toda precisión las razones de orden jurídico en que se basa la inconformidad con el fallo recurrido. En el presente caso, aunque el recurrente manifieste que el tribunal sentenciador incurrió en violación de la ley

y en error de hecho en la apreciación de la prueba, su argumentación es vaga, pues con respecto al primer motivo se concretó a citar varias leyes como infringidas pero sin exponer alguna tesis en relación a su aplicabilidad al fallo que impugna, pues sólo indica que el error de derecho estriba en no hacer ninguna consideración sobre las leyes sustantivas que establecen lo que en la doctrina se reconoce como "Debido Proceso" y que además radica en no haber estimado el mandato del artículo 68 de la Constitución de la República en relación con el procedimiento ejecutivo impugnado, es decir que tal objeción no se refiere al fallo recurrido; en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, únicamente manifiesta, que los documentos auténticos que no fueron tomados en consideración ni apreciados en ninguna forma son: la partida de defunción de Alberto Salazar Ruano y el procedimiento ejecutivo tramitado ante el mismo Juzgado de Primera Instancia que la propia Sala mandó traer a la vista, pero no expresa cuál es el error que resulta de tales documentos que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador en el fallo recurrido, sino antes bien, no se alude a él en ninguno de ambos casos, no obstante que el recurso está interpuesto contra la sentencia de Segunda Instancia proferida en el juicio ordinario que se ha discutido. De consiguiente las deficiencias apuntadas imposibilitan el estudio de fondo que implica este recurso, puesto que tampoco es permitido interpretar la intención del interesado para resolver, sino que sólo deben analizarse los aspectos comprendidos en el planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 506, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación y condena al interponente al pago de las costas del mismo y de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Palencia Cabrera y Ricardo Ernesto Ruiz Tejada, contra el señor José Dionisio Herrera y Herrera.

DOCTRINA: Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena; pero los que deseen hacer del oficio de comisionista su ocupación habitual y ordinaria, deberán obtener una licencia, extendida actualmente por el Ministerio de Economía, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Palencia Cabrera, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que juntamente con Ricardo Ernesto Ruiz Tejada, les ha seguido José Dionisio Herrera y Herrera, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, compareció ante el indicado Juzgado José Dionisio Herrera y Herrera, entablando demanda ordinaria en contra de María Palencia Cabrera y Ricardo Ernesto Ruiz Tejada, manifestando: que con fecha treinta y uno de marzo de ese año, celebró con la primera de los mencionados un contrato de comisión contenido en el documento privado cuya fotocopia acompañaba, por el cual se le encargó la venta de un terreno urbano ubicado en la décima avenida número cero guión diecinueve de la zona siete de esta ciudad e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número veintinueve mil ochocientos treinta y tres, folio ciento sesenta y dos, del libro quinientos ochenta y siete de Guatemala, por el precio base de cuarenta mil ochocientos treinta y tres quetzales, habiendo convenido que sobre el precio estipulado el manifestante ganaría una comisión del cinco por ciento y que cualquier aumento en el precio base, no alteraría la comisión; que en el contrato se estableció una opción de tres meses para que pudiera realizar el negocio, pero como tan pronto obtuvo el encargo de su comitente comenzó a trabajar el negocio, anunció la venta mediante publicaciones y obtuvo la documentación ne-

cesaria y en menos de quince días concertó el negocio con Ernesto Ruiz, quien le hizo una oferta concreta la que inmediatamente comunicó a la señora Palencia, y a continuación puso en conocimiento de Ruiz la contra oferta de la propietaria, y finalmente quedó concertado el negocio bajo las bases y condiciones que se contienen en la carta firmada por el exponente, por Roberto Díaz Palencia, hijo de María Palencia Carrera, encargado por ella como gestor del negocio, y principalmente por don Ernesto Ruiz futuro comprador del inmueble, por el precio de treinta y seis mil trescientos cuatro quetzales; que como Ruiz no tenía en efectivo el dinero para el primer pago le encargó conseguirle la suma de diez mil quetzales con hipoteca del chalet de su propiedad, los cuales facilitó don Arturo Matheu Palomo, según escritura que autorizó el notario Carlos Enrique Peralta; que el treinta de junio de ese mismo año el referido Ernesto Ruiz le dirigió una carta por la cual le ratificaba la efectividad del negocio con una variante en el precio debido a que el terreno concertado en venta, sería objeto de una alineación por la Municipalidad y se le restaría extensión y el cuatro de julio siguiente le comunicó las nuevas condiciones en que su clienta aceptaba firmar la escritura de compraventa. Que en tal estado el negocio fue formalizado sorpresivamente para el presentado el ocho de agosto del mismo año en escritura que autorizó el notario Antonio Mosquera Estrada, con el cliente trabajado y enganchado por el manifestante señor Ernesto Ruiz Tejada, en la suma de catorce mil quetzales, o sea el valor de la primera hipoteca que pesaba a favor de don José Antonio Gutiérrez y el mismo día y ante el mismo notario el citado Ruiz Tejada se reconoció deudor de la señora María Palencia Carrera por la suma de diez mil quetzales, constituyendo a su favor una segunda hipoteca sobre el mismo raíz; que por todo lo expuesto demandaba de María Palencia Carrera como directamente obligada y de Ernesto Ruiz Tejada como garante de la obligación, el pago de la comisión que le corresponde sobre el negocio realizado con su intervención, a razón del cinco por ciento, sobre el precio de veintiocho mil quetzales treinta y ocho quetzales, valor efectivo de la operación aceptada por el comprador en carta privada de fecha treinta de junio de ese año, ya que en su opinión el mutuo concedido por la Palencia al comprador Ruiz en escritura simultánea con la compraventa, es parte integrante del precio total del inmueble sobre el cual tiene derecho a cobrar la comisión pactada del cinco por ciento, pues como el comprador aceptó pagar ocho quetzales por vara cuadrada y el terreno tiene cuatro mil quinientas treinta y ocho varas cuadradas, menos las mil varas cuadradas para la alineación municipal, quedó reducida su área a un total de tres mil quinientas treinta y ocho varas que a razón de ocho quetzales vara, da el precio global de veintiocho mil trescientos cuatro quetzales, sobre el cual debe calcularse el monto de la comisión o sea un mil cuatrocientos quince quetzales con veinte centavos; que demandaba además los intereses legales y las costas procesales; ofreció las pruebas necesarias y citó los fundamentos de derecho en que se apoyaba. La demanda fue contestada por María Palencia Carrera en los siguientes términos: que los extremos apuntados por el actor no eran del todo exactos, pues si bien era cierto que celebraron un contrato de comisión con plazo prorrogable y que por su intervención se logró que el referido comprador, le ofreciera la suma que indica el demandante como precio de la finca relacionada, al comunicárselo dio instrucciones al actor para que remitiera toda la documentación al notario Eduardo Enríquez Arrué para proceder a la autorización de la escritura, pero el negocio ya no se formalizó porque a última hora se pretendió variar las condiciones fundamentales que le había indicado el demandante, lo que dio por resultado que desistiera en forma definitiva de llevar a cabo ese negocio y en ese mismo acto revocó en forma expresa la comisión y como aquel exigiera el reembolso de los gastos efectuados, procedió a cancelarle la cantidad de cuarenta y seis quetzales y ochenta centavos, conforme a liquidación que obra en su poder, por lo que con base en lo expuesto pedía tener por contestada en sentido negativo la demanda y por interpuestas las excepciones perentorias de falta de derecho del actor para demandar, revocación de la comisión y pago de los gastos efectuados. En rebeldía del demandado Ricardo Ernesto Ruiz Tejada, se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiéndose aportado las siguientes: a solicitud del actor, se señalaron varias audiencias para que los demandados contestaran unas posiciones, sin haberse logrado; las copias y unos avisos de propaganda publicados en la prensa; dictamen del experto Jorge Fortuny y Gaya sobre valuación del terreno vendido. La otra parte no rindió prueba alguna. El Juez de Primera Instancia dictó su fallo el cuatro de noviembre del año pasado, habiendo declarado sin lugar la demanda por falta de prueba; con lugar la excepción de falta de derecho del autor para demandar,

sin lugar las excepciones perentorias de revocación de la comisión y pago de los gastos efectuados por falta de prueba, sin condena en costas. Al conocer en segunda instancia la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, a solicitud del actor, señaló audiencias para que los demandados comparecieran a absolver las posiciones que les articuló y como no comparecieron fueron declarados confesos en los respectivos cuestionarios en resoluciones de doce de diciembre del año pasado Ruiz Tejada y de dos de marzo del corriente año la señora Palencia Cabrera, y con fecha cuatro de abril siguiente, dictó sentencia por la cual declaró con lugar la demanda ordinaria entablada por Herrera y Herrera contra María Palencia Carrera, a quien condenó al pago dentro de tercero día de la suma de un mil cuatrocientos veintiséis quetzales, noventa centavos y absolvió de la misma a Ruiz Tejada, así como sin lugar la excepción de falta de derecho en el actor para demandar, confirmándola en sus otras decisiones. Para el efecto hizo las siguientes estimaciones: que según el artículo 61 del Código de Comercio, las personas que deseen hacer del oficio del comisionistas su ocupación habitual, deberán obtener una licencia que extiende la Secretaría de Fomento, pero aparte de que el citado Ministerio no existe en la actualidad, ni el de Economía tiene tales atribuciones, en manera alguna puede menospreciarse el contenido y espíritu del Capítulo V de la Constitución y de manera especial el artículo 114 de la misma, que ordena que todo trabajo o servicio que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado; que respecto al otro aspecto invocado por el Juez la improcedencia de la acción, es de considerar que en esta instancia la señora María Palencia Carrera fue declarada confesa en once de las dieciséis preguntas que contiene el pliego de posiciones que le articulara su demandante, en las que reconoce haber celebrado el contrato de comisión con el actor y por medio del cual se llevó a cabo la venta del inmueble objeto del contrato, en la suma de veintiocho mil quinientos treinta y ocho quetzales y con la persona del codemandado, lo que a juicio del Tribunal es suficiente para revocar la sentencia venida en grado en ese aspecto, porque si bien la confesión así declarada admite prueba en contrario, ninguna fue producida para desvirtuarla o destruirla; que estando determinado con la confesión ficta de la demandada María Palencia Carrera que vendió a Ernesto Ruiz Tejada el inmueble objeto del contrato de comisión en la suma de veintiocho mil quinientos treinta y ocho quetzales, y por otra parte que la comisión se pactó en el cinco por ciento del precio de la venta, aquélla debe pagar por tal concepto a Herrera y Herrera la suma de mil cuatrocientos veintiséis quetzales, noventa centavos, ya que si bien obra en la pieza de primera instancia certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las operaciones efectuadas sobre la finca objeto del contrato de comisión y en una de ellas aparece que el precio de la venta fue de catorce mil quetzales y en otra que el comprador en la misma fecha se reconoció deudor de su vendedora por la suma de diez mil quetzales, tal documento no puede aceptarse como prueba porque no se presentó durante el término correspondiente ni se tuvo a la vista para mejor fallar.

RECURSO DE CASACION:

María Palencia Carrera, bajo la dirección del abogado Antonio Mosquera Estrada, interpuso este recurso contra el fallo de segunda instancia que se acaba de describir, fundándolo en los casos de procedencia a que se refieren los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y cita como violados los artículos 61, 62, 218 incisos 1o. y 2o., 220, 221 del Código de Comercio; 195, 196, 208, 277, 278, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 342 en todas sus partes, 345 367, 452 y 453 del Decreto Legislativo 2009; 1403, 1404, 1425, 1426, 2184, 2187, 2196 inciso 1o., 2204, 2425, 2426, 2428, 2430, 2431, 2434, 2436 y 2438 del Código Civil de 1877; 68 de la Constitución; XXVIII y 223 del Decreto Gubernativo 1862; argumenta el recurrente: que la Sala sentenciadora violó por inaplicación los artículos 195, 196, 208 y 367 del Decreto Legislativo 2009; XXVIII del Decreto Gubernativo 1862 y 68 de la Constitución, al tener como prueba la confesión ficta de la demandada, cuando no podía válidamente pronunciar esa declaración con fundamento en los motivos que adujo en el auto de dos de marzo del corriente año y de consiguiente dicha declaratoria no puede producir efecto alguno; que también comete error de derecho en la apreciación de la prueba de la confesión y reconocimiento de documentos efectuada en forma ficta, por cuanto que les atribuye a los hechos que se contienen en el interrogatorio y cartas tenidas por reconocidas, una naturaleza y consecuencias diferentes a las que le son propias, violando así las leyes citadas antes, pues de ellos deduce a) que Herrera y Herrera, no obstante no haber establecido su calidad de comisionista tiene derecho a cobrar la supuesta comisión; b) que con carta que se tuvo por reconocida, se esta-

bleció el contrato de comisión existente entre las partes del presente juicio; c) que con la misma confesión ficta se probó que el inmueble se vendió a Ruiz Tejada, por el precio de veintiocho mil mil quinientos treinta y ocho quetzales; d) que la venta del inmueble se efectuó con la mediación de Herrera y Herrera, dentro del plazo del contrato, por lo que debe pagársele la comisión fijada del cinco por ciento sobre el precio; que para desempeñar la profesión de comisionista la ley determina que la persona indicada debe proveerse de una licencia extendida por el Ministerio de Economía, de consiguiente Herrera y Herrera estaba en la obligación de justificar ese extremo legal y al no estimarlo así la Sala violó el artículo 61 del Código de Comercio y el acuerdo de 26 de mayo de 1902; que con la carta que se tuvo por reconocida en la confesión ficta, se pretende que quedó establecida la celebración del contrato de comisión entre Herrera y la recurrente, pero de conformidad con los artículos 62, 218, 220 y 221 del Código de Comercio, el indicado contrato que sea por cantidad mayor de un mil quetzales, debe constar en escritura pública o documento auténtico, para que tenga fuerza legal, pues de otra manera sólo servirá para reducirlo a escritura pública, por lo que al aceptarse que con la confesión ficta quedó establecido el indicado contrato se está dando a ésta una extensión y alcances que no puede tener; que también comete el mismo error al estimar que con la confesión ficta de la demandada se estableció que el precio de la venta de la finca objeto del contrato fue de veintiocho mil quinientos treinta y ocho quetzales y que la comisión fue pactada en el cinco por ciento, puesto que tratándose de la compraventa de un inmueble las condiciones que se estipularon en su celebración sólo pueden probarse con el testimonio de la escritura pública que contiene dicho contrato, pues la ley sólo admite la confesión cuando no exista ésta, por lo que al no admitirno así, se le dió un alcance que no puede tener la confesión ficta de la demandada violándose los artículos 1403, 1404, 1435, 1426 del Código Civil de 1877; 281, 282 y 345 del Decreto Legislativo 2009. Finalmente expresa: que el recurso de casación que interpone con fundamento en el caso de procedencia del inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, lo hace consistir en que la Sala en la sentencia recurrida cometió los errores de derecho ya indicados en la apreciación de la confesión ficta de la presentada, pero que si esta Corte Suprema estima que los errores apuntados no constituyen el de derecho sino el de hecho, que también interpone el recurso por este último error en la apreciación de la indicada confesión y como violadas las mismas leyes que se citaron, todo con el único fin de superar la disparidad de criterio que pudiera existir.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La recurrente aduce como uno de sus fundamentos, que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de la confesión y reconocimiento de documentos efectuada en forma ficta, por cuanto que les atribuye a los hechos que se contienen en el interrogatorio y cartas tenidas por reconocidas, una naturaleza y consecuencias diferentes a las que le son propias; pero que si esta Corte estima que los errores apuntados no son de derecho sino de hecho, también interpone el recurso por este último error y cita como violadas las mismas leyes que en el anterior. Con motivo de este párrafo final, el demandante afirma que esa forma el planteamiento es defectuosa, por lo que no debe aceptarse el recurso, como se ha hecho en otras ocasiones anteriores, pero es de advertir que la denuncia conjunta de ambos errores en determinada prueba sin la aplicación correcta de los hechos en que se hacen consistir o la equivocada denuncia de uno solo de ellos, es lo que impide el análisis comparativo correspondiente, por faltar, en esas condiciones, uno de los elementos requeridos para ello, lo que no ocurre en este caso, por lo que sí es procedente el examen de fondo de las cuestiones planteadas. Ahora bien, aunque es efectivo que el artículo 61 del Código de Comercio, así como el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de mayo de 1902 preceptúan que "las personas que deseen hacer del oficio de comisionistas su ocupación habitual y ordinaria, deberán obtener una licencia que extiende la Secretaría de Fomento, en conformidad con el reglamento respectivo", y no es razón legal para estimar innecesario este requisito por haber desaparecido dicha Secretaría de Estado, como lo consideró la Sala, puesto que esas atribuciones por su naturaleza corresponden actualmente al Ministerio de Economía, sí debe tenerse presente que el citado artículo 61 requiere la extensión de la licencia cuando una persona haga del oficio de comisionista su ocupación habitual y ordinaria, circunstancias que no fueron acreditadas

como concurrentes en el demandante, para que estuviera obligado a presentar esa licencia; y por otra parte el artículo 62 del mismo Código preceptúa que para desempeñar actos de comercio por cuenta ajena, no es necesario tener mandato en escritura pública, siendo suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra, lo cual quedó establecido en este caso ya que en la confesión ficta se tuvo por reconocido el documento por el cual la demandada encomendó al actor la venta de su propiedad; por lo que de acuerdo con las citadas disposiciones legales no incurrió la Sala en el error de derecho denunciado al estimar que en esa forma quedó establecido el contrato de comisión entre las partes del presente juicio, ni en violación de los artículos citados y 218, 220 y 221 del Código de Comercio, porque sus disposiciones que son de carácter general, se refieren a la forma de celebrarse los contratos mercantiles, aceptándose que puedan constituirse por escritura pública, en documento privado, por correspondencia epistolar y aún de viva voz según el artículo 224; sin perjuicio de las específicas ya indicadas para el contrato de comisión, que tienen prevalencia en este caso. Asimismo carece de fundamento la impugnación a las apreciaciones de la Sala de que con la confesión ficta quedó establecido el precio de la venta de la finca objeto del contrato, afirmándose que se trata de la compraventa de un inmueble, cuyas estipulaciones sólo se pueden probar con el testimonio de la correspondiente escritura, porque la ley únicamente admite la confesión cuando no haya escritura y en este caso sí existe este instrumento. Sin embargo de que tales conceptos son ciertos en cuanto al contrato de compraventa de inmuebles, es de advertir que la controversia no tuvo por objeto establecer la existencia de un contrato de esa naturaleza, sino del de comisión y fijar el monto de la misma, para lo cual sí es suficiente la confesión ficta de la obligada, quien pudo haber probado lo contrario, precisamente con el testimonio de la escritura pública de referencia y como no lo hizo, su confesión ficta tiene que perjudicarle en cuanto al precio en que vendió la finca; de consiguiente, no fueron infringidos los artículos 61, 62, 218, 220 y 221 del Código de Comercio; 281, 283, 284, 285, 286 y 288 del Decreto Legislativo 2009; 2187, 2196, inciso 1o., 2204, 2425, 2426, 2428, 2430, 2431, 2436 y 2438 del Código Civil; y en cuanto a los artículos 2184 y 2187, ningún estudio puede hacerse, porque no se indicó a qué cuerpo de leyes pertenecen.

II

CONSIDERANDO:

Otro motivo del recurso se hace consistir en violación de ley por parte del Tribunal sentenciador, porque declaró confesa a la interponente, habiendo justificado el motivo de su inasistencia, con documento auténtico que acreditaba su ausencia de la capital el día señalado, y además porque estaba terminado el trámite de la segunda instancia, con el señalamiento de día para la vista, cuando se admitió la solicitud del actor en este sentido, coartando su derecho de defensa, porque se le impidió rendir prueba en contrario. Efectivamente en resolución de fecha dos de marzo de este año, la Sala indicada declaró confesa a la demandada Palencia Carrera en once de las dieciséis preguntas que contiene el interrogatorio que se le formuló, porque no obstante de que fue citada con la anticipación debida a absolver personalmente las posiciones que le articuló el actor, no compareció en la audiencia señalada y no fue sino hasta el siguiente día que trató de justificar su inasistencia, argumentando que tuvo que ausentarse del territorio nacional, por lo que estuvo en la imposibilidad de concurrir, y aunque no está demás advertir que cuando se le hizo la citación, no había tenido efecto el día de la vista en el juicio pero sí cuando fue declarada confesa con posterioridad, esta decisión guarda completa relación jurídica con el emplazamiento, hasta poderse considerar como un solo acto procesal, por ser una consecuencia obligada de aquél, ante la falta de comparecencia de la absolvente; pero de todas maneras para poder examinar el fondo de este impugnación, habría sido necesario que se denunciara como error de derecho en la apreciación de esta prueba, porque implicaría el haberse aceptado como tal una diligencia llevada a cabo en contravención a las disposiciones procesales que rigen la materia. En esa virtud no es posible el estudio de fondo de los artículos 195, 196, 208, 342, 367, 452, 453 del Decreto Legislativo 2009; XXVIII, 223 del Decreto Gubernativo 1862 y 68 de la Constitución, citados para este caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 506, 512, 518, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación y condena a la in-

terponente al pago de las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de posesión seguido por Juan Vicente y compañeros, contra Pascual Mendoza Simón y compañeros.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error en la apreciación de la prueba, no es suficiente citar el caso de procedencia y las leyes que se estimen infringidas, sino es preciso señalar la naturaleza del error cometido, indicar en qué consiste, y puntualizar las pruebas que lo contienen.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pascual Mendoza Simón, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el siete de marzo del corriente año, en el juicio ordinario que sobre propiedad, posesión y reivindicación de dos lotes de terreno y veinte cabezas de ganado, han seguido al recurrente y seis compañeros, Juan Vicente y cien compañeros, ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

Ante el Tribunal que se acaba de mencionar, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, comparecieron Juan Vicente y cien vecinos más de Aguacatán, a demandar en la vía ordinaria a Pascual Mendoza Simón, Gaspar Mendoza, Juan Raymundo Velásquez, Gaspar Raymundo, Gaspar Agustín Manto, Gaspar Alcón y Juan Mendoza, la propiedad, posesión y reivindicación de veinte cabezas de ganado, un terreno denominado "Agua Blanca" y una casa de habitación en Chalchitán, que los comparecientes desde hace mucho tiempo han estado en posesión en virtud de ser catequistas y fieles observantes de la religión católica; sin embargo, hace dos o tres años, los demandados, sin tener ningún derecho han tratado de irse apropiando de tales bienes que aunque pensaban que pertenecían a Dios, de hecho los exponentes ejercían actos de propietarios y poseedores, sin embargo los actuales demandados comenzaron a tratar de inquietarlos en sus derechos de dominio, y uno de ellos, Pascual Mendoza Simón, según la certificación que acompañaban, inició diligencias de titulación supletoria del terreno de Chalchitán o "Casa de la Virgen", las que no prosperaron por haberse establecido en la Municipalidad de Aguacatán, que no era conocido como dueño de ese inmueble; que al iniciar este juicio no lo hacen porque deseen apropiarse tales bienes una vez sean reivindicados, pues aunque les pertenecen, anhelan adjudicarlos posteriormente a favor de la Iglesia Católica, por lo que tienen perfecto derecho para promover el presente juicio, ya que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las que fijan las leyes, y no están en el goce de ese derecho no porque se lo hayan impuesto las leyes sino los demandados que en contra de todo derecho se han apropiado de lo que no les pertenece, desposeyendo a los exponentes que son legítimos propietarios y poseedores, por lo que su pretensión en este juicio es que se declare que los actores son los propietarios de los bienes inmuebles y del ganado descrito, y tienen derecho a reivindicarlos de los actuales detentadores. Citaron los fundamentos de derecho en que se apoyan y ofrecieron pruebas, indicando que unificaban su personería en Juan Vicente, para recibir las notificaciones. Los demandados contestaron en sentido negativo la demanda, interponiendo la excepción de cosa juzgada, en virtud de que ya fueron demandados por la propiedad de los mismos bienes por Monseñor Celestino Fernández y fueron absueltos de la demanda. Se abrió a prueba el juicio y únicamente se aportó por el demandante Juan Vicente, una inspección ocular en los inmuebles disputados; y por los demandados la ratificación de la demanda por algunos de los actores. Posteriormente se presentó una certificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario de propiedad seguido por Monseñor Celestino Fernández contra los mismos demandados, así como la transcripción en acta del propio notario, el testimonio de una escritura autorizada por el notario Jorge Arístides Villatoro, por la cual el síndico de la municipalidad

de Aguacatán, Esteban Pérez Martínez, otorgó título de propiedad a favor de los demandantes en este juicio, de los lotes de terreno ubicados en "Agua Blanca" y "Chalchitán" o "Casa de la Virgen". Para mejor resolver se mandó tener a la vista el último documento mencionado. El veintidós de septiembre del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, en la cual declaró: sin lugar la excepción de cosa juzgada, "que Juan Vicente, que representa a noventa y nueve compañeros más, son legítimos propietarios de los dos inmuebles que se detallan en el testimonio de la escritura pública de que se hace relación en el primer considerando... que en consecuencia y para el caso de que ellos tengan la posesión de esos inmuebles, debe mantenérseles en ella definitivamente. En caso de que los demandados los detenten indebidamente se les señale el término de tres días para que los entreguen a sus legítimos propietarios Juan Vicente y Compañeros", y absuelve a los demandados en cuanto al lote de ganado cuya propiedad también se les demandó; y que no hay condena especial en costas. En grado conoció de este fallo la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones y con fecha siete de marzo del corrienae año confirmó lo decidido en primera instancia, con la única modificación en lo referente a la acción reivindicadora sobre los inmuebles aludidos, de que no se señale término a los demandados para la entrega, por no haberse pedido en la demanda. Los fundamentos de esta resolución no se detallan, por la forma cómo se resolverá el recurso de casación interpuesto contra la misma.

RECURSO DE CASACION:

Pascual Mendoza Simón, con auxilio del abogado Edmundo Méndez Hidalgo, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia mencionada, haciendo una relación detallada del juicio, refiere que por llevar sólo en la primera hoja el timbre forense, el memorial en que incidentalmente pidieron la declaratoria de nulidad y falsedad de la escritura autorizada por el notario Villatoro, no se le dio trámite al incidente planteado y por no haber analizado cuidadosamente la Sala sentenciadora la prueba aportada por los demandantes, los demandados perdieron el juicio al confirmarse la sentencia de primera instancia. Que por todo lo expuesto, interponía contra ese fallo recurso de casación por infracción de ley, a efecto de que se case y anule y resolviendo en justicia se les absuelva irrestrictamente de la demanda ordinaria de propiedad y posesión que les entablara Juan Vicente Simón y compañeros. Cita como fundamento de este recurso los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y señala como infringidos: el Acuerdo Gubernativo de 22 de marzo de 1902, los artículos 2o., 3o. y 5o. del Decreto Gubernativo 2118; 42 de la Constitución; 259, 262, 263, 281, 284 inciso 4o. y 286 inciso 3o., del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como ha quedado indicado, el interponente se concretó a citar como fundamento de su recurso los incisos 1o. y 3o., del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a que procede el recurso de casación cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley; y cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador, y aunque también cita las leyes que estima violadas; no presentó ningún razonamiento relacionado con alguna de las situaciones expresadas en el primer caso, que sirviera de base para poder efectuar el análisis comparativo que implica el recurso de casación, y en cuanto al segundo también es deficiente el planteamiento, porque no se indica las pruebas que se hayan apreciado equivocadamente, ni la naturaleza del error que se atribuye al Tribunal sentenciador con ese motivo por lo que jurídicamente no es posible hacer el examen del fallo recurrido en ninguno de los dos casos, para poder determinar si las leyes citadas fueron o no infringidas por la Sala sentenciadora, debido a lo defectuoso de la interpretación del recurso, el cual por su naturaleza no permite extender su estudio fuera de los hechos comprendidos en el planteamiento o interpretar la intención del recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 514, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, condenando en las costas del mismo al interponente y al pago de una multa de vein-

ticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de filiación seguido por Bersabé y Onofre Batres Dubón, contra Sinforoso, Sinforiano, Isidoro y Mercedes Dubón Pérez en su carácter de herederos de José León Dubón Pérez.

DOCTRINA: La simple cita de los artículos que fundamentan los casos de procedencia, en el recurso de casación sin el razonamiento jurídico correspondiente, no es suficiente para que el Tribunal pueda hacer el examen de fondo que se solicita.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Bersabé y Onofre Batres Dubón y Paula Batres, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de filiación seguido contra Sinforoso, Sinforiano, Isidro y Mercedes Dubón Pérez en su carácter de herederos de José León Dubón Pérez, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en virtud de demanda presentada por Bersabé y Onofre Batres Dubón y Paula Batres contra Sinforoso, Sinforiano, Isidro y Mercedes Dubón Pérez, en su concepto de hijas de José León Dubón Pérez, ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, exponiendo: que las dos primeras fueron tratadas y presentadas públicamente como hijas de José León Dubón Pérez, quien compareció a dar parte de su nacimiento. Que durante todo el tiempo Dubón Pérez atendió a sus necesidades y que la tercera de las presentadas vivió en la propia casa del fallecido. Que en esa virtud, las tres demandan su filiación, solicitando que previos los trámites legales así se declare. Acompañaron certificaciones de las partidas de defunción de José León Dubón, de nacimiento de Onofre (mujer) Batres y de su gemela Bersabé del mismo apellido, del auto de declaratoria de herederos de José León Dubón Pérez, a favor de Sinforoso, Sinforiano y Mercedes Dubón Pérez y de la ampliación del mismo declarando heredero a Desidoro o Isidoro Dubón Pérez. Los demandados interpusieron la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandantes Onofre y Bersabé Batres, la que fue declarada sin lugar. Contestada negativamente la demanda, fue interpuesta la excepción perentoria de falta de derecho para promover. El juicio se abrió a prueba y durante el término legal se llamó a confesión a los demandados con resultado negativo y se recibió la información testimonial de Julián Sis, Valentín Dubón García, Fidel Alvarez Dubón, Federico Rivera Hernández, Pedro García Gómez, Isabel López de León, Hilario Dubón García y Francisco Alvarez Dubón por parte de las demandantes. El Juez dictó sentencia declarando: a) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho para demandar, interpuesta por Sinforiano, Sinforoso, Isidoro y Mercedes Dubón Pérez; b) procedente la demanda de filiación instaurada por Bersabé y Onofre Batres y Paula Batres, contra los herederos de José León Dubón; y c) que Bersabé y Onofre son hijas de José León Dubón y Paula Batres y como consecuencia les corresponde usar el apellido del padre y demás derechos inherentes a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso, conoció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictando sentencia con fecha veintiocho de agosto del año pasado, en la que declaró: a) improcedente la excepción de falta de derecho para promover, interpuesta por los demandados y b) improcedente por falta de prueba, la acción de filiación entablada por Bersabé y Onofre Batres Dubón contra Sinforoso Dubón Pérez y compañeros. Argumenta el Tribunal de Segunda Instancia: que al no justificarse plenamente en autos que los padres de la actora hayan hecho vida en común, aunque después se hubieran separado, es inadmisible legalmente la demás prueba testimonial rendida para establecer la pretendida posesión notoria de estado que alegan las demandantes, porque no se aportó nin-

gún principio de prueba por escrito o fundamente la reclamación de Bersabé y Onofre Batres Dubón.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado J. Adán Gamboa Paz, las demandantes Bersabé y Onofre Batres Dubón y Paula Batres, interponen el presente recurso de casación, alegando violación de ley y señalando como infringidos los artculos 386, 387, 388, 427, 428 inciso 1o., 430, 431 y 433 del Decreto Legislativo número 2009, 166 fracciones o párrafos 1o. y 2o., 167 con todos sus incisos, 148, del Código Civil y 30 inciso c) del Decreto 444 del Congreso. También citan como violados los artículos 262, 267, 273, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 227 y 232 incisos 4o., 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Las interponentes alegan en contra de las consideraciones que fundamenta el fallo de Segunda Instancia afirmando que estas no son ciertas y que existe la presunción humana de que fue una verdadera familia la que constituyó el hogar de José León Dubón Pérez y Paula Batres, "ya que hasta se llevó a los autos la fotografía que ellos se hicieron tomar cuando las dos primeras presentadas estaban pequeñas". En la parte final del recurso consignaron: "Fundamos este recurso en lo que prescriben los artículos 505, 506 incisos 1o. y 3o. 511 y 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y rogamos se sirva resolver de conformidad".

Transcurrida la vista los demandados presentaron alegato, solicitando se desestime el recurso, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Se ha dicho repetidas veces, que dada la naturaleza del recurso de casación, es indispensable que en su planteamiento se especifique con toda claridad el caso de procedencia en que se fundó y cuando se invoca como tal, el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, determinar su naturaleza y en qué consiste dicho error y su relación con las leyes que se estiman violadas. En el presente caso, las interponentes se concretaron a rebatir las consideraciones del Tribunal de Segunda Instancia y aunque al final del escrito de interposición citan los incisos 1o. y 3o. del artculo 506 del Decreto Legislativo número 2009, esta sola mención sin el razonamiento jurídico correspondiente a la violación de ley, no es suficiente para hacer el estudio que se solicita y establecer si fueron violadas las leyes citadas por los recurrentes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 27, 512, 514, 521, 523, 524 y 525 del Decreto Legislativo número 2009, 222, 223 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: que DESESTIMA el recurso de mérito e impone a las interponentes una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple y las condena al pago de las costas del mismo. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— J. Fernando Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Abraham Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por Juan Francisco Pezzarossi Izeppi, Rodolfo Moguel Valdés, Vícaor Yanes Cordero y Ramiro Augusto Pivaral Bonilla.

DOCTRINA: "El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo es admisible cuando la ley de la materia sobre que verse el litigio así lo establezca".

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Santiago Mencos Martínez, contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó el veinte de marzo de este año en el recurso de esa naturaleza entablado por Juan Francisco Pezzarossi Izeppi, Rodolfo Moguel Valdés, Víctor Yanes Cordero y Ramiro Augusto Pivaral Bonilla, contra las resoluciones números cero cuarenta del Director de la Policía Nacional, fe-

chada el diez de abril del año próximo pasado y seis mil doscientos cuatro del Ministerio de Gobernación, proferida el trece de junio del mismo año.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta, Santiago Mencos Martínez inició ante el Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, las diligencias respectivas a efecto de que se le concediera autorización para establecer una línea de transportes entre Guatemala y Jerez, del departamento de Jutiapa, y después de los trámites correspondientes, el diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, la referida Dirección General dictó la providencia número cero cuarenta resolviendo desestimar la oposición presentada por Rodolfo Moguel Valdés en representación del Consorcio "Autobuses Unidos de Oriente" y autorizó al solicitante Mencos Martínez para que operara en servicio alterno la línea de Guatemala a Jerez, vía Barberena, Cuilapa, Jutiapa, Yupiltepeque y viceversa; no conforme con esta resolución, Moguel Valdés interpuso recurso de revocatoria ante el Ministro de Gobernación, quien lo declaró sin lugar en providencia de fecha trece de junio también del año anterior, número seis mil doscientos cuatro. Contra estas dos resoluciones, los interesados Juan Francisco Pezzarossi Izeppi, Rodolfo Moguel Valdés, Víctor Yanes Cordero y Ramiro Augusto Pivaral Bonilla, ex-integrantes del Consorcio "Autobuses Unidos de Oriente", plantearon recurso contencioso administrativo, fundamentándolo en la ilegalidad con que a su juicio se procedió al conferírsele la licencia que impugnan; ofrecieron probar sus afirmaciones y pidieron que después del trámite correspondiente, se declarara con lugar su acción revocando las dos resoluciones que la motivaban. El Tribunal pidió los antecedentes y dio curso a la demanda, admitiendo en su oportunidad como tercero coadyuvante con el Ministro de Gobernación, a Santiago Mencos Martínez; pero durante el término de prueba, ninguna aportaron las partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal profirió su fallo, en el que "revoca la resolución número seis mil doscientos cuatro (6204) de fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, proferida por el Ministerio de Gobernación, y como consecuencia de ello también queda revocada la providencia número cuarenta (0-40) JCB, de fecha diez de abril del mismo año, dictada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se concedió la autorización de la nueva línea"'. Para el efecto estimó que las pruebas aportadas en el expediente administrativo, no se recibieron con las formalidades requeridas por la ley y además, no son suficientes para destruir los efectos de la sentencia que profirió ese mismo Tribunal el veintidós de junio de mil novecientos sesenta al resolver el recurso interpuesto por Rodolfo Moguel Valdés, en representación de los Transportistas Unidos de Oriente, contra las resoluciones administrativas que concedían autorización al mismo Santiago Mencos Martínez para ampliar hasta esa ciudad, la línea que ya tenía establecida entre Jerez y Jutiapa, fundándose esta resolución en que el solicitante no había acreditado su nacionalidad guatemalteca, que el expertaje del vehículo estaba defectuoso y que la autorización de un nuevo servicio crearía una competencia ruinosa para los transportistas ya establecidos.

RECURSO DE CASACION:

Santiago Mencos Martínez, bajo la dirección del abogado Adán Manrique Ríos, interpuso el recurso que se examina citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y los artículos 1o. y 2o. del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno de la República, y como leyes infringidas los artículos 262, 263, 269, 277 del Decreto Legislativo 2009, 9, 11, 12, 15, 41 del Decreto 1881, los incisos a) y b) del artículo 3o. del Decreto 253 del Congreso, 222, 223, 224 227 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, exponiendo por todo argumento "que de acuerdo con el caso contemplado en el inciso 3o. del artículo 506 del Dto. Leg. 2009 citado, cometió error de derecho al no apreciar las pruebas que resultan del informe del Alcalde de Jerez y del informe del Inspector Segundo Muñoz Escobedo nombrado por el Departamento de Transportes de la Dirección General de la Policíca Nacional, infringiendo así también el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de Transportes".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Es cierto que el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno establecía el recurso de ca-

sación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero en conformidad con el artículo III de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, esta ley quedó derogada por el artículo 194 de la Constitución de la República, emitida con posterioridad, en virtud de que entre ambas disposiciones, existe manifiesta incompatibilidad. En efecto, según el artículo 1o. del citado Decreto el recurso era admisible contra **todos** los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mientras que conforme el precepto constitucional procede "cuando la ley así lo establezca", lo que quiere decir que no es admisible contra todas las sentencias como lo determinaba el referido artículo 1o. del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, sino está limitado para aquellos casos en que la ley así lo disponga, y como el Decreto Gubernativo 1881 que norma el recurso de la contencioso administrativo, no establece el de casación, es obvio que el legislador constituyente quiso limitar tal recurso en esta jurisdicción, a los casos en que específicamente lo establezca la ley de la materia sobre que verse el litigio, y así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal. Artículo 45 de la Constitución de la República y 42 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

De nulidad seguido por Balbina y Paulina Xoip Chun, contra María Luisa de León Hernández y Pablo Alonzo Tello.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación fundado en el caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cuando el interesado no presenta ningún razonamiento jurídico relacionado con alguna de las tres situaciones previstas en dicha ley, para que sirva de base al estudio comparativo correspondiente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Balbina y Paulina Xoip Chun, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de fecha diecisiete de mayo del corriente año, en el juicio de nulidad seguido por las recurrentes contra María Luisa de León Hernández y Pablo Alonzo Tello, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, ante el Juzgado mencionado, comparecieron Balbina y Paulina Xoip Chun, interponiendo demanda ordinaria de nulidad de la donación que a favor de Eleázar de León, hiciera supuestamente su abuelo Juan Chun, ante el notario Desiderio Berganza, en la ciudad de Retalhuleu el once de marzo de mil novecientos dieciocho, por los siguientes hechos: que como lo prueba el testimonio acompañado, de la citada escritura que fue otorgada en aquella fecha, el abuelo de las presentadas Juan Chun, aparece donando la finca rústica número quinientos ochenta y seis, folio doscientos sesenta y dos del libro primero de Suchitepéquez, a favor de Eleázar de León, siendo manifiestamente falsa e imposible esa donación, toda vez que como lo acredita la certificación de la partida de defunción de su abuelo Juan Chun, que adjuntaban, éste falleció el diecisiete de septiembre de mil novecientos; que el dieciséis de marzo de mil novecientos dieciocho, el supuesto donatario Eleázar de León, se autonombró propietario de la finca cuestionada y la registró con el "número 6431, folio y libro 36 de Suchitepéquez", siendo por lo tanto esta inscripción nula y falsa y como éste falleciera intestado su hija María Luisa de León Hernández, fraudulentamente vendió esa finca a Pablo Alonzo Tello, quien es el actual propietario y posee en forma precaria el inmueble cuestionado; de consiguiente la inscripción de la finca 6431, folio 143, del libro 36 de Retalhuleu,

así como la número 10167, folio 37, del libro 52 de Retalhuleu, que se desmembró de la anterior, son nulas y falsas; que por todo lo relacionado piden tener por interpuesta la presente demanda ordinaria en contra de María Luisa de León Hernández y Pablo Alonzo Tello, para que en la sentencia se declare: que las inscripciones hechas en el segundo Registro de la Propiedad Inmueble, sobre las fincas descritas, son nulas y como consecuencia se hagan las respectivas cancelaciones; que se les restituya en la posesión de estas fincas en su oportunidad, y que las costas corran a cuenta de los demandados. Se dio el trámite de ley a la anterior demanda la cual los demandados contestaron en sentido negativo e interpusieron las excepciones perentorias de cosa juzgada, personería, personalidad en ambas partes y prescripción. En el término de prueba concedido, las actoras solicitaron se tuvieron a su favor, los documentos acompañados a la demanda, consistentes en el testimonio de la escritura impugnada; certificaciones de las partidas de defunción de Juan Chun y María Eusebia Chun de Paz; de nacimiento de Balbina Xoip Chun y Paulina Chun; y dos certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble. La parte demandada solicitó que se tuvieran a su favor: la certificación extendida por el propio Tribunal de algunos pasajes del intestado doble de Juan Chun y María Eusebia Chun de Paz; y la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio de la finca de su propiedad. Con esos antecedentes, el veintitrés de febrero del año en curso, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda, absolviendo de ella a los demandados, por lo que no entraba a conocer de las excepciones interpuestas y sin condena especial en costas. Al conocer en grado la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, con el siguiente razonamiento en lo que interesa para resolver: según consta en la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la finca número 6431, folio 143, libro 36 de Retalhuleu la adquirió Eleázar de León, por donación que le hizo María Eusebia Chun, quien fue declarada heredera de Juan Chun, y a la muerte de Eleázar de León, adquirió dicho raíz María Luisa de León Hernández como heredera de aquél a quien posteriormente Pablo Alonzo Tello compró el mismo raíz, por el precio de mil quetzales, según escritura autorizada por el notario Ramón Alvarez Pérez, el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres; que en tales condiciones las inscripciones de la citada finca, no tienen ningún vicio que pueda aparejar su nulidad, y no habiendo probado las actoras el derecho que pudieran tener para demandar la nulidad de dichas inscripciones y menos que les pueda corresponder la posesión del raíz a que se refieren, es innecesario entrar a conocer de las excepciones interpuestas.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado José Ignacio Aguirre Escobar, Balbina y Paulina Xoip Chun, interpusieron el presente recurso de casación por violación de ley, y por error de hecho en la apreciación de la prueba, citando como casos de procedencia los comprendidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, afirmando: para el primer caso, "existe violación de ley, porque es nula ipsojure, la nota rectificativa del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, porque está tergiversando las leyes que regulan el Registro de la Propiedad de la República, garantes del derecho de propiedad. Leyes infringidas, artículos 68, 73 de la Constitución de la República y XXVIII Precepto Fundamental de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto 1862". Para el segundo motivo, manifiesta: "El presente recurso de casación procede porque en la apreciación de las pruebas, se ha cometido error de hecho que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador en la apreciación de las pruebas, porque lo que resulta del acto auténtico, certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble del 9 de julio de 1958, folio 54 al 56 del juicio, es la misma finca cuestionada que figura en el documento público del notario Desiderio Berganza, folio 4, que fue donada falsamente por nuestro abuelo Juan Chun, cuando este ya había fallecido muchos años antes, como también quedó probado con la partida de defunción de Juan Chun, otro acto auténtico del Registro Civil respectivo; que también existe el mismo error al tomar después de muchos años de estar registrada la donación del notario Desiderio Berganza, certificación del registro, folio 13, como inscripción, una simple nota del Registrador del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, rectificando un acto inscrito, inamovible, nada más que por otra inscripción o cancelación; existe un tercer error de hecho, al no estimar como pruebas la certificación del Juez de 1a. Instancia de Retalhuleu, del folio

25 del juicio, renglón 7 al 11, que demuestra de manera evidente que su madre Eusebia Chun o María Eusebia Chun, fue declarada heredera de su padre, Juan Chun, y las respectivas partidas de nacimiento, que también prueban son hijas de Eusebia Chun, demostrando con esto la equivocación del juzgador al declarar no tener derecho para demandar a sabiendas de que las rectificaciones de nombre, sólo identifican a una misma persona y en consecuencia Eusebia Chun es la misma María Eusebia Chun, como también lo acreditan sus partidas de nacimiento y de defunción". Citó como infringidos para este caso, los artículos 166, 296, 297, 298 incisos 1o., 9o., 299, 300, 304, 310, 311, 332, 337, 340, 1076, 1081, 1093, 1102, 1104, 1112, 1114, 1147, 1160, 1161, 1164 y 1169 del Código Civil 250, 269 inciso 1o., 277, 278, 281, 282. 288 y 1172 del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza del recurso de casación limita su estudio a los hechos consignados en el planteamiento, por lo que requiere que al fundarlo en error de hecho en la apreciación de las pruebas, se identifique sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, así como también que se indique con toda claridad, en qué consiste dicho error, a fin de poder efectuar el estudio comparativo necesario. En el presente caso las interponentes no cumplieron con estos requisitos, sino en forma vaga e indeterminada hacen relación en las dos primeras impugnaciones a algunos documentos que obran en el juicio, y en esa virtud, sólo puede examinarse la parte en que se refieren a que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al no tomar como pruebas la certificación donde consta que Eusebia o María Eusebia Chun, fue declarada heredera de su padre Juan Chun, abuelo de las presentadas y las certificaciones de las partidas de nacimiento de éstas, al declarar que no tienen derecho para demandar, por lo que atendiendo únicamente a esta objeción, cabe indicar que, aunque es cierto que el Tribunal no hizo mención expresa de dichos documentos, esa omisión no denota error alguno, puesto que con ellos no se establece que las recurrentes sean herederas legales de la otorgante de la donación que se analizó en el fallo recurrido, para poderla impugnar en debida forma, por lo que no existe a este respecto el vicio apuntado. En cuanto al inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se cita como otro fundamento del recurso, es necesario indicar, que como no se presentó por las interponentes ningún razonamiento jurídico en relación a alguna de las situaciones contenidas en esa ley, ni las citadas como infringidas con tal motivo tienen atinencia con el asunto debatido, no es posible hacer el estudio comparativo a este respecto. En consecuencia, de acuerdo con todo lo expuesto, resulta ineficaz este recurso, porque tal como fue planteado, no permite determinar si fueron infringidas las leyes que citaron las recurrentes, en ambos casos de fundamentación. Artculo 506 incisos 1o. y 3o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 514, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el presente recurso de casación, condena en las costas del mismo a las interponentes y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de tercería excluyente de dominio seguido por Encarnación Huitz Ulín, contra Antonio Silverio Toribio, María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas.

DOCTRINA: Si un inmueble carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad, el que lo posee para sí de buena fe, pública y pacíficamente debe ser reputado dueño del mismo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examinan los recursos de casación interpuestos por Antonio Silverio Toribio y María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, contra la sentencia que el seis de julio próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de tercería excluyente de dominio que les siguió Encarnación Huitz Ulín, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, Encarnación Huitz Ulín demandó de Eluvia Feliciana de León Ralda de Castillo, María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, la exclusión de un terreno compuesto de cincuenta y cuatro cuerdas ubicado en el Cantón "Pacanac" del municipio de San Cristóbal del departamento de Totonicapán, de la ejecución seguida por la primera de las personas nombradas contra las tres últimas, con motivo de los siguientes hechos: que el terreno mencionado carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad, pero lo hubo por compra que hizo a Ricardo Huitz Ulín según escritura pública que autorizó el notario German Scheel Aguilar el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; que las señoras Juárez Lucas de Hernández, Juárez Lucas de Sajché y la señorita Juárez Lucas, reconocieron deber a Eluvia Feliciana de León Ralda de Castillo la suma de un mil quetzales y con ese título, la acreedora entabló procedimiento ejecutivo contra las deudoras, en el que se embargó el terreno de referencia nombrándose depositario a Antonio Silverio Toribio, embargo que se hizo porque las mismas deudoras maliciosamente señalaron esa finca para el efecto, a sabiendas de que no era de su propiedad, pues anteriormente, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango en donde estaban radicados los intestados de Francisco Anselmo Juárez Mejía, José León y Eulogio Juárez Lucas, pidieron que se les entregara el terreno en cuestión aduciendo que era uno de los bienes que formaban la herencia, pero como no pudieron probar esta aseveración y Ricardo Huitz Ulín probó ser el único poseedor, el Juez declaró sin lugar la entrega solicitada. Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública número ciento cinco de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada por el notario German Scheel Aguilar de la que consta que por la suma de quinientos cuarenta quetzales Ricardo Huitz Ulín le vendió el inmueble relacionado; y certificación extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, de las diligencias seguidas por María Fidelia Juárez Lucas de Sajché para que se entregara a los herederos, los bienes hereditarios en el juicio intestado de Francisco Anselmo Juárez Mejía, José León y Eulogio Juárez Lucas, habiéndose entregado dichos bienes como se pidió, con excepción del que motiva la presente demanda, que estaba poseído por Ricardo Huitz Ulín y no se demostró que correspondiera a la herencia indicada. Además de estos documentos ofreció el actor presentar otras pruebas de su acción y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: "1o.—Que soy propietario y poseedor legítimo del terreno deslindado en el párrafo primero de la demanda. 2o.—Que dicha finca debe excluirse de la ejecución entablada por doña Eluvia Feliciana de León Ralda de Castillo, en contra de María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas. 3o.—Que debe levantarse el embargo trabado en la finca de mi propiedad. 4o.—Que debe suspenderse la tramitación del procedimiento ejecutivo que se ha dejado relacionado, mientras se decide la tercería excluyente de dominio. 5o.—Que se condene en costas a las ejecutadas, quienes de mala fe señalaron para el embargo la finca de mi propiedad. 6o.—Que el depositario nombrado me debe restituir los frutos". Se dio trámite a la demanda, pero antes de contestarla Eluvia Feliciana de León Ralda de Castillo, interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en ella en virtud de que había cedido a favor de Antonio Silverio Toribio el crédito que originó la ejecución, y al declararse con lugar esta excepción el juicio siguió contra este último, quien contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las execpeciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y "de escritura o título eficaz"; María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, contestaron también negando la demanda e interponiendo las mismas excepciones y contrademandaron a su vez la insubsistencia del título del actor, reconvención que se tuvo por contestada en el mismo sentido, en rebeldía de Encarnación Huitz Ulín.

DILACION PROBATORIA:

A solicitud del actor se tuvieron como prueba los documentos que acompañó a su deman-

da, y por parte de las ejecutadas, se admitieron las siguientes: a) tres testimonios de escrituras públicas, de las que consta que su causante Anselmo Juárez compró igual número de fracciones de terreno ubicadas en el lugar denominado "Pacanac", en San Cristóbal Totonicapán; b) certificación del auto de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango declaró: que María Isidora, María Fidelia, Miguel Simeón, Isidora, Gumersinda, José León o Julio León y Eulogio Ramírez o José Vicente, todos de apellidos Juárez Lucas son herederos de su padre Francisco Anselmo Juárez Mejía y que María Cristina y Simeón Anselmo Juárez Hernández y Julia Rosa Juárez Huitz son herederos de Eulogio Ramírez o José Vicente Juárez Lucas y José León o Julio León Juárez Lucas; c) certificación de la matrícula fiscal número tres mil ochocientos cuarenta y nueve a nombre de María Isidora Juárez Lucas y condueños, en la que aparecen inscritos varios inmuebles; d) certificación de las diligencias voluntarias, en las que Miguel Simeón Juárez reconoció el contenido y firma que cubre un documento privado que extendió a favor de Ricardo Huitz Ulín el trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, haciendo constar que por quinientos cuarenta quetzales le vendió los derechos hereditarios que tenía en un terreno ubicado en el Cantón "Pacanac" en San Cristóbal Totonicapán, comprometiéndose a otorgarle la escritura traslativa de dominio al concluirse el intestado de Anselmo Juárez; e) recibo simple extendido por Ricardo Huitz Ulín por la suma de cuarenta y dos quetzales sesenta y cinco centavos, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a favor de Miguel Juárez, por daños y perjuicios por no haberle extendido la escritura de traspaso de un terreno conforme el juicio que siguieron en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango; f) los documentos presentados por el actor; g) certificación extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, del procedimiento ejecutivo seguido por Toribio Carrera Barrios en representación de Ricardo Huitz Ulín, contra Miguel Simeón Juárez Lucas, en el que se condenó a éste por sentencias de primera y segunda instancias, a otorgar a favor de Huitz Ulín, escritura traslativa de dominio del terreno cuya posesión se discute en este juicio; h) testimonios de Gabriel Esteban Santizo, Matías Mejía Lucas, Nicolás Felipe Ixcamparij y Pedro Montanico Juárez, sobre que el terreno indicado lo poseyó Ricardo Huitz Ulín a nombre de la sucesión de Francisco Anselmo Juárez Mejía; e) inspección ocular durante cuya diligencia se identificó el inmueble objeto del juicio, como un terreno ubicado en el Cantón "Pacanac" del municipio de San Cristóbal Totonicapán, compuesto de cincuenta y cuatro cuerdas de veinticinco varas cuadradas cada una, dentro de las colindancias siguientes: norte, herederos de José Rosa Hernández; sur, Patricio Ventura Hernández; oriente, Ezequiel Ixcamparij, Ricardo Huitz, y poniente, Patrocinio Ventura Hernández y José Alberto Hernández. Después de vencido el término probatorio, el actor propuso la excepción de falta de personalidad en las demandadas, la cual se tuvo por interpuesta para resolverla en sentencia.

Con base en estos antecedentes, el Juez declaró: "a) sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de falta de derecho planteadas por las demandadas; b) con lugar parcialmente la excepción perentoria de título ineficaz para sostener la tercería, en lo que se refiere a los derechos que sobre el terreno litigioso tienen las señoras María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas; c) con lugar parcialmente la presente demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio, únicamente en lo que se refiere a los derechos hereditarios que correspondían al señor Miguel Simeón Juárez Lucas, sobre el inmueble cuestionado, los que alcanzan apenas una séptima parte del terreno, la que por diversas operaciones ha venido a ser propiedad del señor Encarnación Huitz Ulín; d) sin lugar la presente demanda ordinaria en lo que se refiere a los demás derechos hereditarios que sobre el inmueble mencionado tienen las demás coherederas del señor Francisco Anselmo Juárez Mejía; e) que como consecuencia de lo considerado, el señor Encarnación Huitz Ulín es únicamente propietario de una séptima parte aún indeterminada del terreno litigioso, correspondiendo el resto del mismo en forma proindivisa a las coherederas de don Francisco Anselmo Juárez Mejía; f) que deberá excluirse del embargo que se trabara sobre el inmueble en cuestión, en el procedimiento ejecutivo seguido en este juzgado por la señora Eluvia Feliciana de León Ralda de Castillo contra las señoras María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, únicamente una séptima parte aun indeterminada, correspondiente a los derechos que sobre el inmueble tiene el señor Encarnación Huitz Ulín; g) sin lugar la excep-

ción perentoria de falta de personalidad en las contrademandantes planteada por Encarnación Huitz Ulín; h) con lugar parcialmente la reconvención planteada por las señoras María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas y como consecuencia de ello, declara: que el traspaso del inmueble motivo de este juicio, realizado a favor de Encarnación Huitz Ulín por escritura pública que autorizara el notario German Scheel Aguilar con fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en Quezaltenango, es nulo e insubsistente en lo que se refiere a los derechos que tienen sobre el inmueble dichas señoras, teniendo únicamente validez dicho contrato en lo que a los derechos hereditarios que fueran del señor Miguel Simeón Juárez Lucas se refiere, los que han venido a ser de propiedad del señor Encarnación Huitz Ulín, y alcanzan solamente una séptima parte aun indeterminada del inmueble; i) no hay especial condena en costas procesales, pero deberá reponerse el papel suplido al del sello de ley con inclusión de la multa respectiva".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos a), g) e i) y lo revocó en lo demás, declarando: "1o.) sin lugar la excepción de título ineficaz para sostener la tercería interpuesta por el demandado Antonio Silverio Toribio; 2o. con lugar la tercería excluyente de dominio entablada por Encarnación Huitz Ulín y por consiguiente que debe excluirse del embargo trabado en bienes de las ejecutadas señoras Juárez Lucas, el terreno de cincuenta y cuatro cuerdas poseído por el actor, ubicado en el Cantón "Pacanac" del municipio de San Cristóbal Totonicapán; 3o.) sin lugar la reconvención planteada por las demandadas señoras Juárez Lucas por falta de prueba". Para el efecto consideró: que el actor probó plenamente que el terreno que es objeto del litigio lo obtuvo por compra que hizo a Ricardo Huitz Ulín, quien a su vez lo hubo de Miguel Simeón Juárez, según documento privado y reconocido en su contenido y firmado ante el Juez de Paz de San Cristóbal Totonicapán, en el que se hicieron constar la dimensión y colindancias del referido inmueble, comprobándose con la inspección ocular que ese terreno es el mismo del que está en efectiva posesión desde hace más de diez años, Encarnación Huitz Ulín; que las excepciones perentorias interpuestas por María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, no se probaron en forma alguna, así como la de título ineficaz interpuesta por Antonio Silverio Toribio; que las mismas demandadas Juárez Lucas, reconvinieron la insubsistencia del traspaso otorgado por Ricardo Huitz Ulín a favor de Encarnación de los mismos apellidos, y para probar esta acción presentaron la certificación del auto de declaratoria de herederos de Francisco Anselmo Juárez y varias escrituras de traspaso de algunos inmuebles a favor de su causante, pero esos documentos no son suficientes para aquel efecto, porque si bien establecen que son herederas de la persona mencionada y que éste era dueño de varios inmuebles, no demuestran que éstos formen precisamente el que compró Encarnación Huitz Ulín porque en conjunto no dan la extensión de cincuenta y cuatro cuerdas que tiene aquél, ni consta que éstos formen un solo cuerpo y luego que ni con los documentos indicados ni con la inspección ocular y la declaración de testigos, llegó a establecerse cuáles son los bienes de la mortual que corresponden a las contrademandantes y como Encarnación Huitz Ulín es un tercer poseedor que adquirió el raíz de una persona distinta de su primer poseedor "se aprecia que la contrademanda referida no se probó en forma debida".

RECURSO DE CASACION:

Antonio Silverio Toribio, bajo la dirección del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores y María Isidora Juárez Lucas de Hernández, María Fidelia Juárez Lucas de Sajché e Isidora Juárez Lucas, con auxilio del abogado Félix Estrada Orantes, interpusieron los recursos que se examinan fundamentándolo, el primero, en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 38, 49, 229, 248 segunda parte, 259, 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 388, 479, 486, 500, 818, 1076, 1093 incisos 1o., 2o. y 3o., 1096 del Código Civil, 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 493 inciso 7o. del Decreto Legislativo 1932. Las segundas apoyan el recurso en los mismos casos de procedencia, citando como infringidos los artículos 38, 49, 229, 248 segunda parte, 259, 261, 262, 263, 282, 288, 315, 319, 370, 374, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 479, 480, 481, 482, 484, 486, 487, 500, 818, 1076, 1093 incisos 1o., 2o. y 3o., 1096, 1498, 1502 del Código Civil; 245 247 del Decreto Gubernativo

272, 2o. del Decreto 232 del Congreso, 493 inciso 7o. del Decreto Legislativo 1932 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Sostienen los recurrentes que la sentencia de segunda instancia es incongruente con la acción intentada por el actor, porque éste alegó la posesión del inmueble y en la sentencia se declara con lugar la tercería excluyente de dominio, apreciando sólo la posesión natural, que no fue alegada ni demostrada; que infringió las leyes que citan porque, no obstante que en su demanda el actor advirtió que el inmueble cuestionado no estaba inscrito en el Registro, se le admitió como prueba de su dominio la escritura que autorizó el notario Germán Scheel Aguilar, la cual carece de todo valor probatorio no sólo porque no está razonada por el Registrador sino porque se otorgó después de haberse embargado el inmueble. El error de derecho en la apreciación de la prueba lo hacen consistir en que la escritura indicada fue estimada por la Sala como título del dominio del actor, sin tener en cuenta que como ya se dijo, no tiene ningún valor y por lo mismo no debió haberse declarado sin lugar la excepción de título ineficaz que se interpuso oportunamente; que en el mismo error se incurrió en la estimación del documento privado y reconocido legalmente que contiene el contrato celebrado entre Miguel Simeón Juárez Lucas y Ricardo Huitz Ulín, y el auto de declatoria de herederos en el intestado de Francisco Anselmo Juárez Mejía, porque se confirió mayor valor al documento privado que a este auto; que la Sala también incurrió en error de hecho al apreciar el documento privado de que ya se hizo mención suscrito por Miguel Simeón Juárez Lucas a favor de Ricardo Huitz Ulín, el contenido de la demanda, el auto de declaratoria de herederos, la inspección ocular y los testimonios de Gabriel Esteban Santizo, Matías Mejía Lucas, Nicolás Felipe Ixcamparij y Pedro Montanico Juárez, por las razones siguientes: que en el documento privado ambos contratantes reconocieron que lo que vendía Miguel Simeón Juárez Lucas a Ricardo Huitz Ulín, eran únicamente los derechos hereditarios que le correspondían en la finca y no la totalidad de la misma como se apreció en la sentencia; la demanda se interpretó equivocadamente porque el actor pidió que se le declarara propietario y la Sala sólo tiene por probada la posesión; el auto de la declaratoria de herederos, establece que son todas las personas que en él se indican a quienes corresponde la herencia de Francisco Anselmo Juárez y por ese motivo, Miguel Simeón Juárez Lucas no pudo haber vendido más que la parte proporcional, que él podría corresponderle en el inmueble de referencia, el cual forma parte de la masa hereditaria en la sucesión del citado Francisco Anselmo Juárez según quedó establecido con la inspección ocular y la declaración de los testigos indicados.

Transcurrida, la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Los recurrentes impugnan el fallo de segunda instancia, en primer lugar, porque a su juicio es incongruente con la acción planteada, toda vez que el actor fundó su demanda en el derecho de propiedad que asegura tener sobre el inmueble en litigio y la Sala sólo aprecia la posesión natural y con base en ella declara procedente la demanda excluyente de dominio. Pero estas afirmaciones carecen de validez jurídica, pues aunque es cierto que Huitz Ulín pidió se le declarara propietario y poseedor legítimo del inmueble embargado, advirtió que éste carecía de inscripción en el Registro pero que lo había poseído por compra que de él hizo a Ricardo de sus apellidos. Da manera que, al declarar el tribunal sentenciador que el demandante es legítimo poseedor de la finca en cuestión y que como tal tiene derecho a que se excluya del embargo que motivó el litigio, no hizo más que reconocer como probado uno de los extremos de la demanda y aplicar a favor del demandante el precepto legal que estatuye como uno de los efectos de la posesión, el de ser reputado dueño de la cosa, mientras no se pruebe lo contrario, y por consiguiente el fallo sí está acorde con la acción planteada y no se infringieron a este respecto los artículos 229 del Decreto Legislativo 2009 y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

II

Como error de derecho denuncian los recurrentes la apreciación que la Sala hizo del testimonio de la escritura pública autorizada por el notario German Scheel Aguilar el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y los testimonios de las escrituras públicas presentados por las demandadas Juárez Lucas, con los cuales afirman haber probado los derechos que tienen sobre el inmueble embargado, por razón de herencia que les corresponde de Francisco Anselmo Juárez Mejía, porque a su juicio la escritura pública que autorizó el notario Scheel Aguilar no tiene ningún valor pro-

batorio, por haberse otorgado después de que el inmueble había sido embargado y porque el testimonio no aparece inscrito en el Registro respectivo. Es verdad que la Sala declara que el actual poseedor del terreno en cuestión, es el actor Encarnación Huitz Ulín, pero para hacer esta declaración no tiene como única prueba el testimonio de la escritura que pasó ante los oficios del notario Scheel Aguilar, sino hace la consideración de que el primer poseedor de ese inmueble, que lo fue Miguel Simeón Juárez lo vendió a Ricardo Huitz Ulín, según documento que lleva fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y que el obligado reconoció judicialmente, y que en el procedimiento ejecutivo seguido para el efecto, fue condenado Miguel Simeón Juárez a otorgar escritura traslativa de dominio del inmueble de referencia a favor del comprador Ricardo Huitz Ulín, habiéndose establecido mediante la inspección ocular que el inmueble a que se refieren estas ventas es el mismo que se litiga y está poseído por el actor Encarnación Huitz Ulín. De todo esto concluye la Sala que la posesión del actor Huitz Ulín, unida a la de sus antecesores, data de más de diez años y en esto se funda para declarar procedente la demanda excluyente de dominio. De suerte que no es verdad, como lo afirman los recurrentes, que se haya concedido a a la escritura tantas veces mencionada y que autorizó el notario Scheel Aguilar, un valor probatorio que no tiene, ya que como queda dicho, la Sala se funda en las demás pruebas aportadas al juicio, como son la inspección ocular y los documentos en que consta la primera venta, para declarar probada la acción intentada por el actor. Además, si bien las demandadas Juárez Lucas acompañaron tres testimonios de escrituras públicas que contienen la venta de otros tantos inmuebles a favor de su causante Francisco Anselmo Juárez, no probaron en ninguna forma que estos documentos amparen la propiedad y posesión del terreno embargado, porque no consta de esos atestados que los terrenos dichos estén formando un solo cuerpo, y luego que la extensión que comprenden en conjunto, no coincide con la que corresponde al que se litiga. De consiguiente, no existe la equivocación denunciada con relación al mérito que se hizo de estas pruebas.

III

Se acusa también de error de derecho en la apreciación de la prueba constituida por el documento privado que otorgó Miguel Simeón Juárez Lucas a favor de Ricardo Huitz Ulín, cuyo contenido ya se relacionó en el párrafo que antecede, haciéndose consistir el error en que a pesar de ser ese un documento privado, se le confirió mayor valor que el auto de declatoria de herederos dictado en el juicio intestado de Francisco Anselmo Juárez Mejía. A este respecto cabe indicar que un documento privado reconocido judicialmente, produce tanto valor probatorio como uno auténtico porque la ley no establece diversos grados de valor en los elementos probatorios que admite; pero además, no es cierto que la Sala haya dado preferencia al documento privado con relación al auto de declaratoria de herederos, sino que acepta como cierto el contrato a que el primero se refiere, pero también reconoce el hecho que el segundo establece, o sea que fueron declaradas herederas de Francisco Anselmo Juárez Mejía, las personas que en el mismo se indican; sin embargo, la simple declaratoria legal de herederos, no prueba por sí sola que un bien determinado corresponda a la herencia, y la Sala estima por otra parte, que con las demás pruebas aportadas al juicio, se probó lo contrario, es decir que el inmueble en cuestión está poseído por el actor. Y como así es en efecto, no existe este otro error que se denuncia ni la infracción de los artículos 38, 49, 229, 248, 259 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

IV

Otro de los motivos del recurso, lo hacen consistir los interponentes en que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar el mismo documento privado suscrito entre Miguel Simeón Juárez Lucas y Ricardo Huitz Ulín, la demanda de tercería excluyente de dominio, del auto de declaratoria de herederos dictado en el juicio hereditario de Francisco Anselmo Juárez Mejía, la inspección ocular practicada durante el término de prueba y la declaración de los testigos Gabriel Esteban Santizo, Matías Mejía Lucas, Nicolás Felipe Ixcamparij y Pedro Montanico Juárez, porque de todas estas pruebas dicen, resulta establecido plenamente que Miguel Simeón Juárez Lucas como heredero de Francisco Anselmo Juárez, no tenía más que un derecho de propiedad proindiviso en el inmueble que vendió a Ricardo Huitz Ulín y ese mismo derecho es lo único que pudo haber comprado y poseído el actor, por lo que, al no estimarlo así el tribunal sentenciador, equivocando el contenido de esas pruebas, incurrió en el indicado error. Con respecto a esta impugnación, es necesario recordar que como ya se dijo en párrafos anteriores, la Sala para declarar que el inmueble en litigio está

poseído por el actor, tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas al juicio, pero especialmente el documento privado otorgado por Miguel Simeón Juárez Lucas a favor de Ricardo Huitz Ulín y las sentencias proferidas en el procedimiento ejecutivo que con base en ese documento siguió el segundo contra el primero. Es cierto que cuando Juárez Lucas y Huitz Ulín contrataron, en el documento respectivo hicieron constar que el primero vendía al segundo los derechos hereditarios que le correspondían en el inmueble; pero también lo es, que en el procedimiento ejecutivo que se siguió para el cumplimiento de esa obligación, en sentencias de primera y segunda instancia se declaró que Juárez Lucas estaba obligado a otorgar la escritura traslativa del inmueble vendido, y no simplemente de derechos. Además, la inspección ocular se concretó a establecer la extensión y colindancias del terreno, sin que haga ninguna relación a su poseedor; la demanda sólo indica al respecto que el inmueble carece de título inscrito en el Registro, pero en ella asegura el actor que Ricardo Huitz Ulín le vendió la totalidad del terreno compuesto de cincuenta y cuatro cuerdas, y los testigos nombrados además de ser vagos en sus exposiciones, son contradictorios en cuanto a la posesión del mismo inmueble. Como según la sentencia ya firme proferida en el procedimiento ejecutivo relacionado, la escritura traslativa de dominio que debe otorgar Juárez Lucas al primer comprador o sea Ricardo Huitz Ulín comprenderá la totalidad del inmueble, y con base en esta y otras pruebas ya analizadas, la Sala declara probado que el actor está poseyendo todo el inmueble, se concluye en consecuencia que tampoco existe el error de hecho que se acusa.

V

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentan los recurrentes que el tribunal sentenciador infringió los artículos 38, 49, 229, 259, 388 del mismo Decreto; 493 inciso 7o., 1076, 1093 incisos 1o. y 3o. y 1096 del Código Civil, porque declaró con lugar la demanda de tercería excluyente de dominio sin que el título presentado por el actor, consistente en la escritura pública que autorizó el notario German Scheel Aguilar acredite su dominio sobre el inmueble en cuestión, toda vez que esa escritura carece de valor jurídico probatorio porque fue otorgada cuando ya estaba embargada la finca a que se refiere y además, porque no está inscrita en el Registro de la Propiedad y la ley es suficientemente clara al determinar que no se admitirán en los tribunales documentos que no hubieren sido razonados por el Registrador, cuando se relacionen con derechos reales sobre inmuebles. Como se ve, la impugnación que sobre este particular se hace al fallo recurrido, consiste en haber dado a un elemento probatorio cual es la escritura autorizada por el notario Scheel Aguilar, un valor jurídico del que carece y por consiguiente, este motivo del recurso no tiene ninguna relación con el caso de procedencia en que se apoya su denuncia, sino con el referente a los errores en que el tribunal puede incurrir en la apreciación de la prueba, por lo que, siendo defectuoso el planteamiento en este aspecto, no es posible su estudio para determinar si fueron o no infringidos los artículos mencionados y los que llevan los números 479, 486, 500 y 818 del Código Civil, que también se citan como infringidos por aplicación indebida e interpretación errónea.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreao Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR los recursos de casación de que se ha hecho mérito y condena a cada una de las partes interponentes, al pago de las costas respectivas y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por María Fidelia Juárez Lucas de Sajché y Antonio Silverio Toribio, contra la sentencia que el once de diciembre del año próximo pasado dictó este Tribunal en el juicio ordinario que siguió Encarnación Huitz Ulín contra los recurrentes, María Isidora Juárez Lucas de Hernández e Isidora Juárez Lucas; y

CONSIDERANDO:

Los interesados pretenden que mediante el recurso de casación se examinen y resuelvan todos los puntos que fueron materia del litigio, comprendidos en la demanda, su contestación, contrademanda y excepciones; pero esta pretensión es a todas luces infundada, porque si así se procediera se convertiría la casación en una tercera instancia, prohibida expresamente por la Constitución de la República en su artículo 201 y además, el recurso de casación por su propia naturaleza está "sujeto a preceptos rígidos en su estructura y encerrado en moldes rigurosos" y es por ello que su técnica exige en su planteamiento la cita de las leyes infringidas y el caso de procedencia en que se apoye, pues de lo contrario el tribunal tendría que suponer la intención de los litigantes y hacer un estudio generalizado de la controversia como en instancia. De modo que, estando concebido dentro de las normas que rigen la casación, el fallo contra el cual se recurre, en términos suficientemente claros y precisos sin que haya dejado de examinarse ninguna de las impugnaciones contenidas en el planteamiento, relacionadas con los casos de procedencia que se citaron, la improcedencia de la ampliación y aclaración pedida es manifiesta. Artículos 81, 505, 507, 508 y 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 27, 454, 455, 456 y 457 del mismo Decreto, declara: SIN LUGAR los recursos de que se ha hecho mérito. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes. — Reyes. — Juárez y Aragón. — Argueta S. — M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de tercería excluyente de dominio, seguido por Francisco Quiñónez Castellanos, contra Francisco Santiago Flores de la Cruz y Alberto Rodríguez Fernández.

DOCTRINA: Es deficiente el planteamiento del recurso de casación, cuando el interponente no expone las razones jurídicas que sirvan de fundamento a las impugnaciones que hace al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Francisco Quiñónez Castellanos, contra la sentencia que el veintisiete de marzo del corriente año dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que el interponente siguió a Francisco Santiago Flores de la Cruz y Alberto Rodríguez Fernández, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El doce de septiembre de mil novecientos sesenta compareció Francisco Quiñónez Castellanos interponiendo en la vía ordinaria tercería excluyente de dominio contra Alberto Rodríguez Fernández y Francisco Santiago Flores de la Cruz, este último como depositario interventor de la mortual de Josefina Aranda de Flores, fundando su acción en los siguientes hechos: que en el mismo tribunal Rodríguez Fernández sigue procedimiento ejecutivo contra la sucesión de Josefina Aranda de Flores, demandando la entrega de la casa marcada con el número veinticinco guión cuarenta y siete de la treinta avenida zona cinco de esta ciudad, con base en un contrato de cesión que de sus derechos le hizo la señora Aranda de Flores; pero que el presentado adquirió en pleno dominio esa misma casa, por venta que le hiciera Francisco Santiago Flores de la Cruz, según se hizo constar en la escritura pública que autorizó el notario Emerio Lemus Recinos el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta; de manera que su título, por ser de dominio, prevalece sobre el del ejecutante que es simplemente de cesión de derechos. Citó las leyes que estimó pertinentes así como las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "la procedencia del presente juicio de tercería y de consiguiente que el presentado es propietario de la casa ubicada en la Colonia Labor, número veinticinco guión cuarenta y siete de la treinta avenida de la zona cinco de esta ciudad, que consta en el expediente del Departamento de Colonias del Crédito Hipotecario Nacional a fa-

vor de Francisco Santiago Flores". Alberto Rodríguez Fernández contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de derecho en el demandante y el demandado Francisco Flores de la Cruz, contrato doloso y fraudulento y nulidad del contrato de compraventa en que se funda la demanda y reconvino de Francisco Flores de la Cruz y Francisco Quiñónez Castellanos, la nulidad del mismo contrato y de la escritura que lo contiene, exponiendo que Josefina Aranda de Flores adquirió del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el inmueble en cuestión, conforme documento simple legalizado por el notario Rodrigo Fernández Aguirre, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; posteriormente y según consta de la escritura que autorizó el notario Pedro Augusto Ortiz Guerra el catorce de noviembre del mismo año cincuenta y ocho, la señora Aranda de Flores le cedió todos sus derechos en ese inmueble, con pacto de retroventa que venció el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, sin que la vendedora lo hubiera cumplido, por lo que la venta quedó consumada. Josefina Aranda de Flores era esposa de Francisco Flores de la Cruz, pero a su fallecimiento ocurrido en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, le heredaron sus nijos y no su referido esposo; que en el Crédito Hipotecario Nacional consta que el inmueble de que se trata fue pagado totalmente por Josefina Aranda de Flores y que Francisco Flores de la Cruz no tiene derecnos anotados sobre el mismo; que en el juicio hereditario de la señora Aranda de Flores se nombró interventor a Francisco Flores de la Cruz y como en el procedimiento ejecutivo se decretó la desocupación del inmueble, Flores de la Cruz dolosamente celebró con Francisco Quiñónez Castellanos el contrato en que este último funda su acción, el cual es nulo porque Flores de la Cruz vendió la casa a sabiendas de que no le pertenecía. Citó las leyes que fundamentan su derecho, las pruebas que rendiría y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) con lugar las excepciones propuestas y absolviéndome de la demanda entablada por Quiñónez Castellanos; b) que el contrato celebrado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y doña Josefina Aranda de Flores por estar en pleno vigor debe cumplirse; c) que, como consecuencia de la venta con pacto de retroventa, ya vencido, soy el único con derecho a gozar del inmueble objeto de la litis, el cual debe entregárseme dentro de tercero día; d) que por haber nacido bajo una causa falsa e ilícita, es nulo el contrato de compraventa autorizado por el notario Emerio Lemus Recinos y la escritura que lo contiene, de fecha 25 de junio de 1960; e) que las costas del presente juicio son a cargo de Francisco Flores de la Cruz y Francisco Quiñónez Castellanos; y f) se certifique lo conducente a un tribunal del ramo penal, por el delito de estafa cometido por Francisco Flores de la Cruz".

DILACION PROBATORIA:

El actor presentó como prueba de su parte el testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Emerio Lemus Recinos el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre él y Francisco Santiago Flores de la Cruz; y el demandado aportó las siguientes: a) copia certificada del contrato de compra-venta de la casa número veinticinco guión cuarenta y siete de la treinta avenida zona cinco de esta ciudad, celebrado entre el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y Josefina Aranda de Flores; b) certificación extendida por el secretario del Departamento de Colonias Urbanas del citado establecimiento, haciendo constar que Francisco Santiago Flores de la Cruz, nunca ha sido propietario del inmueble objeto del juicio; c) constancia también del Crédito Hipotecario Nacional, de que Josefina Aranda de Flores pagó totalmente el valor de la casa indicada; d) testimonio de la escritura autorizada por el notario Pedro Augusto Ortiz Guerra el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, conteniendo el contrato de compra-venta con pacto de retroventa celebrado entre Josefina Aranda de Flores y el demandado; e) testimonio de la escritura autorizada por el notario Emerio López Recinos el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta, que acompañó el actor a su demanda; f) posiciones que articuló a los demandados y en las que se les declaró confesos en su rebeldía; y g) certificación extendida por el archivero general de los Tribunales de la República, del auto en que se nombró depositario interventor de la mortual de Josefina Aranda de Flores a Francisco Flores de la Cruz, del acta en que se le discernió el cargo y del auto en que se le facultó para entablar y contestar demandas. Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia declarando: "1o.) sin lugar la demanda ordinaria (tercería excluyente de dominio) entablada por el señor Francisco Quiñónez Castellanos contra Francisco Santiago Flores de la Cruz y Alberto Rodríguez Fernández; 2o.) por innecesario no se hace declaración acerca de las excepciones perentorias interpuestas por Alberto Rodríguez

Fernández relativas a la demanda entablada en su contra; 3o.) con lugar la reconvención planteada por Alberto Rodríguez Fernández contra Francisco Flores de la Cruz y Francisco Quiñónez Castellanos; 4o.) en consecuencia que el contrato de compra-venta del inmueble ubicado en la treinta avenida número veinticinco guión cuarenta y siete de la zona cinco de esta ciudad (Colonia Labor) celebrado entre Francisco Santiago Flores de la Cruz y Francisco Quiñónez Castellanos y que aparece en la escritura de fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta, autorizada en esta ciudad ante los oficios del notario Emerio Lemus Recinos, es nulo así como la escritura que lo contiene y que se ha indicado anteriormente; 5o.) que el contrato de compra-venta con pacto de retroventa celebrado ante don Alberto Rodríguez Fernández y la señora Josefina Arango de Flores conserva su plena validez y efectos; 6o.) improcedente la petición del señor Alberto Rodríguez Fernández relativa a que se certifique lo conducente a una tribunal del ramo penal; y 7o.) que no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, con fundamento en las consideraciones siguientes: que con la prueba aportada al juicio quedó plenamente establecido el derecho de propiedad sobre el inmueble cuestionado, a favor de Josefina Aranda de Flores, el que cedió a Alberto Rodríguez Fernández; que Francisco Santiago Flores de la Cruz no ha tenido ni tiene ningún derecho sobre el mismo inmueble, por lo que es nulo el contrato que éste celebró con Francisco Quiñónez Castellanos, supuesto que vendió cosa que no le pertenecía, estando demostrado además que el citado Flores de la Cruz fue nombrado depositario de los bienes de la sucesión de Josefina Aranda de Flores, con facultad únicamente para entablar y contestar demandas.

RECURSO DE CASACION:

Francisco Quiñónez Castellanos, bajo la dirección del abogado César Jiménez Véliz, interpuso el recurso que se examina citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, pero por toda argumentación expone: "considero que la sentencia contiene violación de ley y en la apreciación de la prueba se cometió error. Considero como violados los artículos: 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 387, 389, 392 y 396 del Código Civil; 1396, 1425, 1426, 1476 y 1478 del Código Civil. Con motivo del día de la vista, ofrezco in-extensu detallar las razones legales que estimo para considerar como violados tales preceptos legales, ya que he comprado de buena fe, pagué el precio ante notario público y con una escritura pública debidamente autorizada".

Transcurrida la vista, procede resolver:

La forma marcadamente deficiente en que está planteado el recurso, imposibilita su estudio de fondo, pues aunque el interesado cita los casos de procedencia en que funda sus impugnaciones y las leyes que estima infringidas, no dice en qué consiste el error que denuncia en la apreciación de la prueba ni si es de derecho o de hecho, y tampoco señala los elementos probatorios que a su juicio hayan sido incorrectamente estimados por el tribunal sentenciador; y con respecto a la violación de las leyes sustantivas que enumera, no plantea tesis alguna que pudiera tenerse en consideración para hacer el estudio comparativo con el fallo que impugna, resultando por consiguiente manifiesta la ineficacia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Cecilio Ruiz, contra Elfego Herrera Castillo y Angel Tórtola Rodríguez.

DOCTRINA: Cuando se denuncie error en la apreciación de la prueba, debe señalarse con toda precisión la clase de error de que se trate, para que pueda hacerse el examen de fondo que se solicita, pues el planteamiento equivocado en este aspecto impide al Tribunal el análisis correspondiente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Elfego Herrera Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por José Cecilio Ruiz contra el interponente y Angel Tórtola Rodríguez, ante el Juez Sexto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se preesntó ante el Juez Sexto de Primera Instancia Ramo Civil departamental, José Cecilio Ruiz demandando en la vía ordinaria a Angel Tórtola Rodríguez y Elfego Herrera Castillo, con fundamento en los siguientes hechos: que como lo comprueba con el testimonio de la escritura pública que acompaña, autorizada por el notario Oscar de León Aragón, Angel Tórtola Rodríguez se comprometió a construirse una casa de dos pisos en las condiciones especificadas en dicho instrumento, mediante el pago de diez mil quetzales exactos, de los cuales entregó al firmarse el contrato, la suma de seis mil setencientos diez y seis quetzales y sesenta y siete centavos y el resto se obligó a pagarlo en la forma siguiente: doscientos ochenta y tres quetzales treinta y tres centavos semanalmente hasta la entrega de la obra y el saldo de tres mil quetzales que cancelaría por abonos mensuales de ciento veinticinco quetzales a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, o sea la fecha máxima en que debió habérsele entregado la casa ya construida y acabada; que en garantía de ese saldo constituyó primera hipoteca sobre el predio en el que se edificaría la casa, inscrito en el Registro como finca urbana número 2,485, folio 240, del libro 399 de Guatemala. Que el crédito relacionado fue grabado por Tórtola a favor de Elfego Herrera Castillo, conforme escritura pasada ante los oficios del notario César Augusto Sánchez Figueroa el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Posteriormente por escritura pasada ante los oficios del notario Arnulfo Maldonado, dicho crédito fue vendido por Tórtola Rodríguez a Elfego Herrera Castillo. Como consecuencia de esa venta Elfego Herrera Castillo compró el crédito a Tórtola a sabiendas de que adquiriría todos los riesgos de la obligación principal, pues el pago de la misma estaba sujeto a la condición suspensiva de que Tórtola cumpliera con entregarle la casa construida y acabada a más tardar el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco según reza la cláusula cuarta del contrato, que de consiguiente se da el caso de la existencia de una condición resolutoria en un contrato bilateral; que la casa pactada se le entregó sin terminar hasta el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que como se estipuló que en caso de incumplimiento se pagaría una multa de veinticinco quetzales por cada día de retraso, Tórtola es en deberle la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales. Pidió que se declara con lugar la demanda, que Elfego Herrera Castillo Compró la deuda con todos los riesgos a que estuviera sujeta, que se declare la resolución de la obligación que tenía de pagar a Angel Tórtola Rodríguez la suma de tres mil quetzales por no haber cumplido con entregarle la casa terminada y finalizada el 31 de marzo de 1955, que como consecuencia no debe nada a Elfego Herrera Castillo, que se cancelen en el Registro de la propiedad tanto el gravamen hipotecario constituido a favor de Tórtola Rodríguez en garantía de la deuda de tres mil quetzales, así como cualquier anotación o traspaso y que Tórtola es en deberle la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales.

Se dio trámite a la demanda la que fue contestada en sentido negativo, abriéndose a prueba el juicio por el término de treinta días, teniéndose como tales por parte del demandante, el testimonio de la escritura autorizada por el notario Oscar de León Aragón el 17 de diciembre de 1954, certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble de fecha 23 de julio de 1952, certificación extendida por la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones el 21 de abril de 1959 en la que aparece sentencia dictada contra Angel Tórtola por múltiples estafas, condenándolo a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, certificación extendida por la municipalidad de esta capital, sección de ingeniería en que consta haber practicado inspección en la casa situada en la 14 calle 11-29 de la zona 2 el tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y aun estaba sin terminar, certificación extendida por el

Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Civil, de la inspección ocular practicada en la propiedad mencionada con fecha 5 de septiembre de 1955, haciéndose constar que no estaba terminada, certificación extendida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del requerimiento hecho a Tórtola el 9 de septiembre de 1955 para que entregara la casa, confesión ficta de Angel Tórtola Rodríguez. El Juez Sexto de Primera Instancia Ramo Civil dictó sentencia con fecha diez y ocho de octubre del año pasado declarando: con lugar la demanda y como consecuencia que el demandado Angel Tórtola Rodríguez por no haber cumplido con entregar la casa que se comprometió a hacer al actor, totalmente terminada el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dio lugar a la condición resolutoria pactada en la cláusula quinta del contrato, que como consecuencia el demandante no adeuda ninguna suma a Elfego Herrera Castillo por el mismo concepto, por lo que al estar firme el fallo deberá cancelarse el gravamen hipotecario que existe, que Angel Tórtola es en deber a José Cecilio Ruiz la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales en concepto de indemnización, que deberá pagar dentro de tercero día.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en alzada confirmó en todas sus partes la sentencia anterior y para el efecto consideró: que la finalidad de la demanda instaurada por José Cecilio Ruiz contra Angel Rodríguez y Elfego Herrera Castillo substancialmente se contrae a que se declare que este último compró la deuda que soporta la finca del actor, con todos los riesgos a que estuviere sujeta, que se declare asimismo la resolución de la obligación que tenía de pagar el actor a Angel Tórtola Rodríguez, la suma de tres mil quetzales exactos, por no haber cumplido con entregarle la casa ya terminada y finalizada el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que como consecuencia nada debe a Elfego Herrera Castillo y que se cancelen en el registro los gravámenes hipotecarios que aparezcan y que Angel Tórtola es en deber al actor la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales, en concepto de indemnización. Que con la prueba aportada se estableció que el demandado Angel Tórtola Rodríguez incumplió con el contrato celebrado con el actor de entregar en el plazo estipulado la obra que se comprometió a construir en el inmueble propiedad de José Cecilio Ruiz. Que como bien lo observa el Juez de Primer Grado "no sólo los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes y tiene fuerza de ley en su respecto, sino que cuando uno de estos incumple su obligación contraída en contrato bilateral, se produce la condición resolutoria que en forma tácita existe por ministerio de la ley en los contratos de este tipo. De suerte que por esa razón si el demandante estaba obligado a pagar al demandado Angel Tórtola Rodríguez la suma de tres mil quetzales a que ascendería el saldo a partir de la fecha de entrega de la casa objeto del contrato y que se fijó el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, al dar este lugar a la resolución del contrato, precisamente por su incumplimiento, la obligación de referencia a cargo del actor cesó, y como consecuencia, tampoco existe obligación de su parte en lo que respecta al co-demandado Elfego Herrera Castillo por igual concepto".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Francisco Delgadillo Zamora, el demandado Elfego Herrera Castillo interpone el presente recurso de casación con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, estimando como violados los artículos 1114, 1116, 1121 del Decreto Legislativo número 1932 (Código Civil); 1425, 1426, 1432, 1433, 1434, 1456, 1457, 1472, 1473, 1474, 1632, 1633, 2425, 2426, 2431, 2435, Código Civil de 1877 y 237, 238, 239, 244, 265 Decreto Gubernativo número 272; 33, 259, 262, 277, 282, 342, 367, 370, 374, 904, 905, 1010, Decreto Legislativo número 2009; XII XIV, XV incisos 1o. al 4o.; 227, 230 del Decreto Gubernativo 1862; 73 inciso 5o. del Decreto Gubernativo 1568, Reglamento General de Tribunales. Dice el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho porque afirma tácitamente que la mora quedó establecida con "la notificación del contrato celebrado entre él y el actor, por incumplimiento de su parte, diligencia verificada el 9 de septiembre de 1955", lo que no es cierto, porque a Tórtola se le notificó por medio de cédula entregada a Clementina de Tórtola, la providencia del Juzgado mandándolo requerir en la vía voluntaria y esta notificación no fue la terminación del contrato. Que existe una grave equivocación de la Sala al tomar como reclamo de entrega una simple notificación de una providencia que no se cumplió. Que también existe error de hecho en la apreciación de la prueba al declarar la Sala operante la condición resolutoria por-

que la ley establece que esta condición opera siempre que incumpla el contrato por una de las partes en lo que a ella concierne y que con las inspecciones oculares practicadas se demuestra que la obra ya estaba casi concluida, ya que sólo faltaban detalles. "Es decir que el señor Tórtola sí estaba cumpliendo, a pesar de que al no entregar la obra en la fecha fatal, reconocería la multa de la cláusula penal; y de consiguiente no estaba probado con esas inspecciones, el incumplimiento sino al contrario. Con esos mismos documentos se demuestra también el error de hecho al declarar probado el incumplimiento del contrato en lo tocante a la cláusula penal". Que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas de los documentos y actuaciones judiciales que le sirven de fundamento o sean: a) escritura autorizada por el notario Oscar de León Aragón el 17 de diciembre de 1954 en que convinieron los contratantes Ruiz y Tórtola las condiciones de la construcción; b) actas de las inspecciones oculares practicadas por la Ingeniería Municipal y Juez 2o. de 1a. Instancia y diligencias voluntarias sobre requerimiento y notificación y confesión ficta del señor Tórtola". El error consiste en deducir de todos esos documentos la inejecución del contrato por mora, pues ninguno de ellos prueba el incumplimiento por este motivo. Termina afirmando que la Sala ha violado, aplicado e interpretado erróneamente la ley al hacer las declaraciones que se relacionan con la resolución del contrato por incumplimiento y liberado al actor las obligaciones estipuladas.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las impugnaciones que el interponente califica como errores de hecho, cabe decir que de existir tales equivocaciones constituirían un error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que el planteamiento defectuoso en este aspecto del recurso, hace imposible el análisis que se pretende. En referencia al error de derecho en la apreciación de la prueba documental que se atribuye a la Sala, carece de razón, por cuanto que el Tribunal de Segunda Instancia dio al testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario Oscar de León el diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que contiene el contrato materia de la litis a las actas de las inspecciones oculares practicadas, a las diligencias voluntarias sobre requerimiento y notificación y a la confesión ficta del demandado, el valor probatorio que la ley les reconoce, deduciendo de ellas, como el propio interponente lo dice, la falta de cumplimiento del contrato y el motivo para la resolución del mismo. De consiguiente por ninguna de las razones alegadas, fueron violadas las leyes citadas en este aspecto del recurso.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación de ley que se atribuye al Tribunal sentenciador por haber declarado la resolución del contrato por incumplimiento en la entrega de la obra, liberado a José Cecilio Ruiz de la obligación de pagar la cantidad a Elfego Herrera Castillo, queda resuelta y rescindida, cabe decir que la Sala ajustó sus pronunciamientos a los elementos probatorios que tuvo a su alcance, entre ellos la confesión ficta del propio demandado y con los cuales se demostró ampliamente que la condición resolutoria aceptada por ambos contratantes, operó por falta de cumplimiento en la obligación contraída por Tórtola Rodríguez, quien de acuerdo con los términos del contrato, se hizo acreedor a que se le aplicara la cláusula penal estipulada, siendo de advertir, que el interponente aceptó la cesión del crédito que se le hizo con todas las consecuencias que se consignaron en los instrumentos respectivos, sin contar con la anuencia del demandante, pues aunque existe el acta notarial suscrita por el licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, en ella aparece la manifestación de Ruiz en el sentido de que no "había nada pendiente sobre este asunto". De consiguiente tampoco por este motivo procede casar el fallo recurrido como se pretende.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en lo que disponen los artículos 513, 514, 524 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y condena al recurrente Elfego Herrera Castillo en las costas del mismo y le impone la multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y devuélvanse los antecedentes como corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Tránsito López Mejía viuda de Escobar, contra Dolores Escobar Roldán de Orellana, Juan Felipe Escobar Roldán y Margarito Escobar Alvarez.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no hay concordancia entre las impugnaciones que lo motivan, y las razones jurídicas en que se apoya el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Tránsito López Mejía viuda de Escobar, con auxilio del abogado Julio César Lara Pérez, contra la sentencia que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó el primero de junio del corriente año, en el juicio ordinario que la interponente siguió a Dolores y Juan Felipe Escobar Roldán y Margarito Escobar Alvarez, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se inició el procedimiento con la demanda que en esa fecha presentó Tránsito López Mejía viuda de Escobar contra las personas ya indicadas, a efecto de que en sentencia se declarara su matrimonio de hecho con Felipe Escobar, desde mil novecientos dieciocho al veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en que contrajeron matrimonio civil, y que como consecuencia, le corresponde la mitad de todos los bienes dejados a su fallecimiento por su esposo y se fije a los demandados, el término de tres días para que otorguen la escritura pública respectiva, condenándolos en costas. Fundó su pretensión en los siguientes hechos: que Dolores y Juan Felipe Escobar Roldán y Margarito Escobar Alvarez, fueron declarados herederos legítimos de Felipe Escobar, con quien la demandante hizo vida en común como marido y mujer desde el año de mil novecientos dieciocho hasta el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en que legalizaron su unión mediante el matrimonio civil; que durante su matrimonio de hecho adquirieron un lote de terreno en la "Granja Ruiz", inscrito en el Registro General de la Propiedad con el número veintiséis mil seiscientos noventa y cinco (26695), al folio ciento treinta y siete (137), del libro doscientos cuarenta y seis (246) de Guatemala, en el que construyeron una casa de habitación y dotaron media paja de agua del Teocinte; que con anterioridad su difunto esposo fue casado con la madre de Margarito Escobar Alvarez, quien al fallecimiento de ésta quedó de dos años de edad y ella lo crió hasta que contrajo matrimonio; que los demandados le niegan el derecho que le corresponde en los bienes de la sucesión de su difunto esposo, por lo que se ve obligada a entablar contra ellos èl juicio ordinario correspondiente; citó las leyes que apoyan su derecho y ofreció las pruebas que se proponía rendir, acompañando a su demanda los siguientes documentos: certificación del Registro Civil de la partida de su matrimonio con Felipe Escobar; certificación extendida por el Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, del auto en que se declaró herederos del mencionado Escobar a los demandados; título extendido por la Municipalidad de Guatemala de media paja de agua del Teocinte, a favor de Felipe Escobar; testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Manuel de J. Vásquez el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y tres, mediante la cual Arturo Ruiz Guerrero vendió a Felipe Escobar la fracción de terreno ya relacionada, y de la que autorizó el mismo notario el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, haciendo constar que Felipe Escobar pagó en su totalidad la suma de treinta y cinco dólares oro americano que debía a Porfirio Rodríguez Robles, con hipoteca del mismo inmueble. En rebeldía de los demandados se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante la dilación se rindieron las siguientes pruebas: por la parte actora: a) los documentos que acompañó a su demanda; y b) declaraciones de los testigos Cristina Farfán Urrutia, María Ralda Castillo, Humberto Gálvez Marroquín, Ramón Gutiérrez Pirir, Esteban Coz Ramos, Ricarda Samayoa, Gilberto Cano y Arturo Ruiz Guerrero. Los demandados Dolores Escobar Roldán de Orellana y Juan Felipe Escobar Roldán se apersonaron en el juicio, la primera por sí y como apoderada del segundo, y rindieron las siguientes pruebas: a) los testimonios de las escrituras públicas a que ya se hizo referencia y que fueron presentados por la actora; b) fotocopia legalizada de la cuenta llevada por Arturo Ruiz Guerrero del crédito a cargo de Felipe Escobar, y certificación extendida por el contador autorizado Pablo Fajardo, de la misma cuenta; c) certificaciones de las partidas de nacimiento de Luciano Guadalupe, Luis Felipe de Jesús y Juan Felipe, hijos de Felipe Escobar e Isabel

Roldán; d) declaración de la testigo Micaela Conde Bobadilla; e) certificaciones de las actas del Registro Civil del matrimonio de Felipe Escobar y Mercedes Alvarez, de nacimiento de Margarito, hijo de ambos, y constancia de que no aparece inscrita unión de hecho de Felipe Escobar y Tránsito López Mejía; f) certificación del Registro General de la Propiedad, de las inscripciones de dominio, desmembraciones y anotaciones que pesan sobre la finca cuestionada; y g) posiciones que los demandados articularon a la actora. Por innecesario se omite detallar el resultado de estas pruebas. Margarito Escobar Alvarez, cuando ya había concluido el término de prueba, se presentó manifestando su conformidad con la demanda, por ser ciertos los hechos en que está fundada.

Agotado el término, el Juez profirió su fallo declarando: "a) sin lugar la presente demanda en cuanto a la declaratoria y reconocimiento de la unión de hecho que pretende la actora, por falta de prueba; b) sin lugar la demanda en lo que se refiere a derechos en concepto de gananciales de la actora sobre la finca rústica inscrita al número veintiséis mil seiscientos noventa y cinco (26695), folio ciento treinta y siete (137), del libro doscientos cuarenta y seis (246) de Guatemala; c) con lugar la misma, pero únicamente en cuanto a la pretensión de gananciales de la actora sobre la paja de agua registrada al número dos mil setecientos treinta y dos (2732) título mil doscientos setenta y tres (1273); d) como consecuencia, que debe inscribirse a favor de la misma el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que a dicha paja de agua se refieren al encontrarse firme el fallo; y e) sin lugar su pretensión de condena en costas procesales, debiendo cada parte responder por las que directamente hubiere causado".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado, con fundamento en la siguiente consideración: que la actora demanda se declare su unión de hecho por el tiempo comprendido entre los años mil novecientos dieciocho a mil novecientos cuarenta y nueve, lo que no es posible, porque los estatutos de unión de hecho sólo tienen efecto retroactivo hasta el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete; que además, la declaratoria de unión de hecho, después de fallecido uno de los interesados, puede pedirla el "supérstite", en caso de suceder por testamento, sólo para el efecto de la liquidación del impuesto hereditario.

RECURSO DE CASACION:

El recurso está fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citándose como viciados los artículos 252, 366, 386, 427, 428 en sus dos incisos, 430 en sus cuatro incisos, 431 y 433 del mismo Decreto. Por toda argumentación la recurrente manifiesta: "considero que los tribunales de instancia han violado la ley y en la apreciación de las pruebas incurrieron en errores de hecho y de derecho; al no estimar con apego a la misma la prueba testimonial rendida por mí, y sobre todo la confesión de uno de los demandados, que lo es Margarito Escobar Alvarez, que obra en memorial que corre agregado a los autos, que por sí sola constituye plena prueba de mi acción".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La forma notoriamente deficiente como está planteado el recurso, no permite examinar los elementos probatorios que se citan para determinar si fueron o no correctamente apreciados por el tribunal sentenciador, pues la recurrente no dice en qué consisten los errores que a este respecto denuncia, ni señala con precisión y separadamente cada uno de tales vicios, concretándose a indicar que en la apreciación de las pruebas los tribunales "incurrieron en errores de hecho y de derecho". Además, de todas maneras el planteamiento es ineficaz porque la Sala no basó su fallo en falta de prueba de los hechos en que se funda la acción ejercitada, sino en la tesis de que la retroactividad de la ley que norma el matrimonio de hecho, es limitada, y que, después del fallecimiento de uno de los cónyuges, la unión únicamente puede declararse en el caso de que el supérstite le suceda por testamento y sólo para el efecto de la liquidación del impuesto hereditario; y la interponente no aduce como motivo de su inconformidad con el fallo recurrido, la violación de alguno de los preceptos legales substantivos en que está fundado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Deto. Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso, condenando a la interponente al pago de

las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Cristóbal Luis Gómez y Fernando Sánchez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Autores del delito de homicidio, son sólo quienes en forma directa participaron en la ejecución del hecho que causó la muerte de la víctima.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Jorge Arístides Villatoro, como defensor de Cristóbal Luis Gómez, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el Juzgado de Paz de Santa Bárbara del departamento de Huehuetenango, el once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por denuncia que presentara José Luis López, indicando que el siete de ese mes, compareció al mismo tribunal querellándose de que Fernando Sánchez y Cristóbal Luis, habían lesionado a su yerno Martín Gómez y como aparentemente la lesión no era de gravedad, se había sancionado el hecho como una falta, pero que después se agravó el estado de salud de su citado yerno y hubo que recluirlo en el Hospital Nacional a donde debía rendirse el informe correspondiente. Efectivamente el médico de ese centro informó que Martín Gómez estaba grave a consecuencia de herida en el costado izquierdo, y más tarde, durante el curso del procedimiento, indicó que había fallecido a consecuencia de herida penetrante del abdomen en el flanco izquierdo con lesión doble del intestino delgado, que le produjo peritonitis generalizada. El acusado, Cristóbal Luis Gómez, declaró que sí era verdad que Fernando Sánchez había lesionado a Martín Gómez con una navaja y que él tomó parte en el pleito pegándole sólo bofetadas y puntapiés al citado Gómez. El testigo Marcos Sales García, dijo que vio cuando Fernando Sánchez y Cristóbal Luis le estaban pegando a Martín Gómez no dándose cuenta con qué lo lesionaron, "únicamente observó la forma tan grosera con que lo trataba Cristóbal Luis, es decir, enviándole fuertes puntapiés en el cuerpo, ya que Martín permanecía tirado en el suelo". El lesionado Martín Gómez todavía pudo declarar que sus agresores habían sido Fernando Sánchez y Cristóbal Luis Gómez, hiriéndolo en el estómago el primero con una navaja, y el segundo lo golpeó con las manos y los pies. Al elevarse la causa a plenario, se tomó confesión con cargos al acusado, formulándole el de haber causado la muerte a Martín Gómez a consecuencia de la herida y los golpes que en unión de Fernando Sánchez le propinaron, cargo con el que no se conformó. Se agregó a los autos certificación de la partida de defunción del citado Gómez y el procedimiento continuó con intervención del Ministerio Público, recibiéndose durante la dilación probatoria los testimonios de Marcelino Sánchez, Patrocinio López Sánchez, Eugenio Pérez Gómez, Fermín Sales López y Pablo García, propuestos por el reo y quienes dijeron haber visto la riña habida entre Martín Gómez y Fernando Sánchez, armado este último de un puñal y que Cristóbal Luis Gómez, sólo intervino tratando de apartar a los que reñían.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo obsolviendo a Cristóbal Luis Gómez del cargo de homicidio, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, conociendo en consulta, desaprobó la sentencia de primera instancia y resolviendo declaró que Cristóbal Luis Gómez, es **"co-actor"** responsable del delito de homicidio simple y lo condenó a sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutable, por concurrir en su favor la atenuante de ser su confesión la única prueba en que se basa su condena, imponiéndole además las penas accesorias de ley. Para fundamentar su fallo el tribunal de segundo grado consideró: "Que la propia y espontánea confesión del encartado Cristóbal

Luis Gómez lleva al ánimo judicial el convencimiento pleno de su responsabilidad como coautor responsable del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Martín Gómez, al haber coadyuvado con Fernando Sánchez (quien se encuentra prófugo) a inferirle lesiones al occiso, que más tarde le produjeron la muerte".

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Jorge Arístides Villatoro, como defensor del procesado, interpuso el recurso que se examina contra la sentencia relacionada, por infracción de ley fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como infringidos los artículos 259, 566, 568 y 570 del mismo Código. Argumenta que la Sala incurrió en error de derecho al condenarlo como co-autor del homicidio de Martín Gómez, porque está demostrado con su propia confesión y las declaraciones de José Luiz López y Marcos Sales García, así como el informe médico respectivo, que el autor de aquella muerte fue Fernando Sánchez y que el interponente sólo le dio unos golpes con las manos y los pies.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora estima que con la confesión del acusado Cristóbal Luis Gómez, quedó probado que coadyuvó con Fernando Sánchez en el homicidio perpetrado en la persona de Martín Gómez, infiriéndole bofetadas y puntapiés; pero al mismo tiempo tiene por establecido que el citado Gómez falleció, según el informe médico respectivo, a consecuencia de la herida que le ocasionó el reo prófugo Fernando Sánchez. De manera que, encontrándose debidamente evidenciado quién causó la herida que produjo la muerte de la víctima, si bien es cierto que Cristóbal Luis Gómez tomó parte en la ejecución del hecho, la violencia que ejerció sobre el occiso no fue la causa próxima ni remota de su muerte y por lo mismo, su responsabilidad penal tampoco puede calificarse como la de autor, por lo que, al estimar lo contrario el tribunal de segundo grado, infringió el artículo 30 inciso 1o. del Código Penal, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

II

Cristóbal Luis Gómez confesó ser verdad que había golpeado a Martín Gómez, en una riña que entre sí sostuvieron y que Fernando Sánchez en esa misma ocasión hirió a aquél con una navaja; pero con el informe médico quedó plenamente establecido que los golpes que el acusado infirió al ofendido no le causaron mayor efecto, sino que fue la herida que Sánchez le infirió la que le produjo la muerte. En esa virtud, estando bien determinada la participación que en el hecho investigado tuvo el enjuiciado Cristóbal Luis Gómez no puede deducírsele responsabilidad criminal alguna, pues consta que ya fue sancionada como falta contra las personas, la infracción de que se reconoció culpable. Artículos 1o., 11, 28, 29, 30, 67, 68, 69 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 568, 686, 690, 694, 727, 728, 729 y 741 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, absuelve a Cristóbal Luis Gómez del cargo que por el delito de himicidio se le formuló, por no ser constitutivo de delito sino de una simple falta ya sancionada, el hecho por él ejecutado. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes, y ordénese la libertad del enjuiciado por el medio más rápido. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pedro Rafael Gonzáles Barrera, por los delitos de homicidio, lesiones, atentado a los agentes de la autoridad y disparo de arma de fuego.

DOCTRINA: Sólo cuando los hechos en que se funda la presunción humana deducida por el Tribunal sentenciador no estuvieran probados, procede el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael González Barrera, contra la sentencia que con fecha nueve de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por los delitos de homicidio, lesiones, atentado a los agentes de la autoridad y disparo de arma de fuego, se instruyó contra el interponente ante el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María".

ANTECEDENTES:

El veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Armando Farfán Rodríguez, encargado de la Sub-estación de la Policía Nacional de Comapa, del departamento de Jutiapa, se presentó al Juzgado de Paz de esa localidad, a las tres horas con treinta minutos dando parte que momentos antes en el salón de zarabanda instalado en el local de la Escuela Nacional de Niñas de la población fue agredido a balazos el agente Augusto Hernández, quien presentaba siete lesiones de arma de fuego, siendo el salón de baile, propiedad de Alfonso Ruiz. Al ratificar su parte, en vía de ampliación Farfán Rodríguez dijo que el ayudante del Comisionado Militar Rafael González Barrera y sus dos hermanos, Oliverio y Ovidio de sus apellidos, agredieron al agente Augusto Hernández García, quien se encontraba grave en la Cuadra, y que los demás agentes Alberto Garrido, Elizandro del Cid, Juan Antonio Salazar y Pablo Jiménez García siguieron a los hechores quienes huyeron a orillas de la población lado norte, que le quitaron la pistola al agente Augusto Hernández García, en la riña que tuvieron. El agente Hernández García al declarar, dijo: que a las tres de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho estando de servicio, acompañado de los agentes Lisandro del Cid Estrada, Pablo Jiménez García, Alberto Garrido Arévalo y Juan Antonio Salazar, en el interior del salón de zarabanda de Alfonso Ruiz fue agredido a balazos por el Comisionado Militar Rafael González Barrera, Oliverio y Ovidio del mismo apellido, y otro grupo a quienes no identificó haciéndole fuego al declarante y compañeros de servicio, que en seguida huyeron a la calle siguiéndoles el resto de sus acompañantes, y él como pudo huyó al Cuerpo de Guardia, que los tiros fueron muchos habiendo identificado bien a Rafael, Ovidio y Oliverio González Barrera. En la misma fecha el Juzgado tuvo conocimiento de que cuando los agentes Alberto Garrido Arévalo, Juan Antonio Salazar, Elizandro del Cid Estrada y Pablo Jiménez, cumplían con su deber fueron agredidos a balazos por Rafael, Ovidio y Oliverio González Barrera, como consecuencia resultaron muertos los agentes Alberto Garrido Arévalo y Ovidio González Barrera, heridos Elizandro del Cid Estrada, Rafael González Barrera y hermano Oliverio de los mismis apellidos. Se practicó inspección en el lugar en que sucedieron estos últimos hechos, pero dado el motivo en que se funda el presente recurso, huelga su análisis. Se practicó también inspección en el salón de la Escuela de Niñas, haciéndose constar en el acta respectiva, que en la pared al lado norte hay manchas de sangre, en donde se supone fue prensado por sus agresores el agente lesionado, Hernández García, que según el dicho de Carlos González, la noche de los hechos presenció que Rafael González Barrera dio al agente Augusto Hernández una bofetada. En la pared lado poniente a la altura de un metro y veintiocho pulgadas se encontró un impacto producido con arma de fuego, cuyo proyectil se extrajo siendo calibre treinta y ocho corto, a la altura de dos metros siete pulgadas está otro impacto el cual no se pudo extraer el proyectil, al lado norte hay otro impacto a la altura de dos metros y veinticinco pulgadas, en el piso del salón se encontraron otros vestigios. Declararon en el curso de las diligencias, Delfina Vásquez viuda de Ortiz, Anselmo Vásquez Cortés, Francisco Ortiz Vásquez, Amadeo Zepeda Marroquín, Armando Farfán Rodríguez, Pablo Jiménez García, Alfonso Ruiz y Carlos González, pero dada la prueba en que se funda la sentencia recurrida y la impugnación de la misma no es el caso de relacionarlas en el presente recurso. Vencido el término legal, fueron pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa. Al ser indagado el reo Pedro Rafael González Barrera, negó haber dado muerte al agente Alberto Garrido Arévalo y herido a los demás, asegurando que entre ellos se mataron, pues él y su hermano Oliverio no portaban armas y que a él lo hirió la policía; que su hermano Ovidio sí portaba arma de fuego. Se le motivó auto de prisión por los delitos de homicidio, lesiones, atentado a los agentes de la autoridad y disparos de arma de fuego. Obran en autos los informes de las autopsias practicadas en los cadáveres de Alberto Garrido Arévalo y Ovidio González Barrera; así como las declaraciones e indagatorias de los agentes que

participaron en los hechos, lo cual por no tener importancia para el presente recurso, se omite relacionarlos. El testigo Catalino Esquivel y Esquivel dijo: que el día de autos como a las tres para las tres y media estuvo en la zarabanda en el salón de la Escuela de Niñas de Comapa y se dio cuenta que había una discusión entre Rafael González Barrera y un agente de la Policía Nacional, que los dos sacaron revólver y que González Barrera salió huyendo y al poco tiempo oyó un "derroche" de balas pero que de eso no se dio cuenta porque se quedó en la zarabanda; que luego supo que había un policía muerto así como Ovidio González Barrera y que habían más heridos. El testigo Nicolás Sarceño Barrera, dijo: que el día de autos como a las cuatro horas estando en la zarabanda del salón de la Escuela de Niñas de Comapa se dio cuenta que un agente de la Policía Nacional discutía con Rafael González Barrera queriéndole recoger el revólver que portaba, y éste no quiso dejarse, oyendo disparos dentro de la misma zarabanda y salió herido el agente y a Rafael González lo vio salir huyendo y detrás de él Oliverio y Ovidio hermanos del primero y luego se oyeron detonaciones en regular número y después supo que Ovidio González Barrera y un agente de la Policía estaban muertos y otros agentes heridos. Los testigos Arnulfo Escobar Polanco y Ricardo Medrano González se produjeron en los mismos términos que el anterior con la diferencia que dijeron que cuando presenciaron los hechos eran como las tres horas. El testigo Pedro Tobar Samayoa, dijo: que como a las tres horas del día de autos, se encontraba en una zarabanda que había en el salón de la Escuela de Comapa, y se dio cuenta de una discusión entre Rafael González Barrera y un agente de la policía, sacando ambos sus pistolas y se dispararon y que Rafael salió huyendo perseguido por otros agentes de la policía. Obra en autos el informe médico-forense de las lesiones sufridas por el agente Augusto Hernández García que indica que necesitó para su curación de nueve días, no pudiendo dedicarse a sus trabajos habituales durante un mes. Asimismo obra el informe de las lesiones sufridas por el procesado Rafael González Barrera. Al elevarse la causa a plenario y tomarle confesión con cargos a González Barrera, no se conformó con los que le fueron formulados. En su oportunidad se abrió a prueba el proceso, y durante dicho término se recibieron por parte de la defensa, las declaraciones de los testigos Rafael Esquivel Trujillo, José Miguel, Jorge Vásquez Aguilar, Clementino García y Leonzo Rivas, quienes contestaron afrimativamente el interrogatorio preparado para el efecto. Concluido el trámite el Tribunal dictó su fallo, en el que declaró: absuelto a Rafael González Barrera de los cargos que se le formularon por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, atentado a los agentes de la autoridad y lesiones, y ejecutando provisionalmente el fallo lo manda a poner en libertad bajo caución promisoria.

SENTENCIA RECURRIDA:

El nueve de junio del año próximo pasado, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, aprobó la sentencia de primera instancia con relación a la absolución a favor del reo con respecto al delito de homicidio en la persona de Alberto Garrido Arévalo, con la modificación de que se limita a la instancia; la aprobó también con relación a su absolución por las lesiones sufridas por Lisandro o Elizandro del Cid Estrada, por el de atentado a los agentes de la autoridad y disparo de arma de fuego que se verificaron en la segunda parte del drama; y la IMPROBO en cuanto a que lo absuelve de las lesiones en la persona de Augusto Hernández García y disparo de arma al mismo y resolviendo sobre el particular declara: que Pedro Rafael González Barrera, es reo responsable como autor de los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego, por lo que lo condena a sufrir la pena de treinta y dos meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día. Hace las demás declaraciones del caso. Su fallo en cuanto improbó el de Primera Instancia y que es la parte que interesa al presente recurso, la Sala lo fundamentó en las siguientes consideraciones: "que en cuanto a las lesiones padecidas por el policía Augusto Hernández García, la culpabilidad del procesado quedó plenamente probada con los siguientes elementos de juicio: con la semi-plena prueba que constituye la declaración del testigo idóneo y presencial señor don Pedro Tobar Samayoa, completándose la prueba con las presunciones de hombre que se dirán, las que, a juicio del Tribunal, por su gravedad, precisión y concordancia entre sí, son suficientes para basar en ellas una condena, dichas presunciones son: a) la que nace del hecho de haber salido herido de la primera parte del drama, es decir, de los sucesos que tuvieron lugar en la zarabanda que instaló el señor Alfonso Ruiz en el salón de la Escuela de Comapa y que dieron vida a los que se desarrollaron inmediatamente después, como consta de las constancias de autos y del informe médico-legal correspondiente; b) la que se desprende de las declara-

ciones de los testigos Catalino Esquivel y Esquivel. Nicolás Sarceño Barrera, Arnulfo Escobar Polanco, Ricardo Medrano González, quienes están de acuerdo en que en el interior de la zarabanda de marras, este procesado sostuvo una discusión con el policía herido señor Hernández García, hecho que se corrobora con las deposiciones de Reyes Esquivel Calanche, Esteban Esquivel Escobar, Luis Esquivel Trujillo, José Miguel y Jorge Vásquez Aguilar, Clementino García López, Lorenzo Rivas Hernández y Pedro Rivas Sosa, examinados a su solicitud durante la estación probatoria y c) la que surge del hecho por él aceptado de que efectivamente sostuvo con el ofendido una dificultad de la que asegura salió baleado, de manera que con esta evidencia, su condena por este hecho, que viene a constituir los delitos de lesiones y disparo de arma es procedente".

RECURSO DE CASACION:

Pedro Rafael González Barrera, con auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz interpuso el recurso que se examina con fundamento en los incisos 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como leyes infringidas, los artículos: 567, 568, 571, 572, 575, 583 inciso 1o., 586 incisos 2o., 3o. y 5o., 537, 539, 595, 596, 597, 499, 601 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el interponente que la Sala incurrió en error de derecho al determinar su participación en los hechos constitutivos del disparo de arma y las lesiones de que resultó ofendido Augusto Hernández; error de derecho que a su vez, dimana del error de hecho y error de derecho en que incurrió al apreciar las pruebas, consistiendo el error de hecho en la distorsión y errónea valoración que se hizo de lo declarado por el testigo Pedro Tobar Samayoa, cuya declaración se tomó con valor de semi-plena prueba; y el error de derecho al estimar con valor de prueba presuncional algunos indicios que no reunen los requisitos legales necesarios para constituir una presunción, como son los enumerados en los párrafos marcados con las letras a), b) y c) del primer considerando de la sentencia recurrida.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Por su naturaleza extraordinaria y limitada, el estudio del recurso de casación sólo puede hacerse con relación a los casos de procedencia que el recurrente o recurrentes hubieren citado. En el que se examina, se citaron como tales los contenidos en los incisos 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que establecen: "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia"; "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador". En cuanto al primer caso o sea el contenido en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, cabe decir, que con los hechos que la Sala sentenciadora declara establecidos en su primer considerando, se evidencia la participación directa del recurrente en su calidad de autor y como en esa forma lo estima el Tribunal al determinar su responsabilidad en los hechos cometidos en la persona de Augusto Hernández, o sea el delito de disparo de arma de fuego y el de lesiones, ningún error se advierte con tal apreciación para así poder justificar la impugnación que se hace a esta parte del fallo recurrido.

II

CONSIDERANDO:

En cuanto al segundo caso, o sea el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente argumenta que se incurrió por la Sala sentenciadora en error de derecho al determinar su participación en los hechos constitutivos, como ya se dijo en el considerando anterior, de disparo de arma de fuego y de lesiones, argumentando que el error de derecho dimana a su vez del error de hecho en la apreciación de las pruebas que sirvieron de base para condenarlo, consistente, el primer error o sea el de hecho, en la distorsión y errónea valoración que se hizo de lo declarado por el testigo Pedro Tobar Samayoa, cuya declaración se tomó con valor de semi-plena prueba y el error de derecho, al estimar con valor de prueba presuncional algunos indicios que no reunen los requisitos legales para constituir una presunción, como son los enumerados en los párrafos marcados con las letras: a), b) y c) del primer considerando de la sentencia recurrida. A este respecto cabe decir, que la Sala sentenciadora no incurrió en ningún error de derecho ni de hecho, al tomar como semi-plena prueba la declaración de Pedro Tobar Samayoa, de acuerdo

con el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, apreciación correcta pues dicho testigo afirmó en su declaración que el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, fue al pueblo de Comapa con motivo de la fiesta que se celebraba en aquella localidad y estando en una zarabanda que había en el salón de la escuela se dio cuenta perfectamente de una discusión habida entre Rafael González Barrera y un agente de la policía, sacando ambos sus pistolas y disparándose mutuamente, que el primero salió huyendo, seguido por otros agentes de la policía y por consiguiente, el testigo es idóneo y su dicho constituye como lo dijo el Tribunal sentenciador, semi-plena prueba. En cuanto a la prueba presuncional, reiteradamente y con base en la naturaleza de este medio probatorio se ha sostenido, que dejando la ley su estimación al criterio del juzgador, cualquier equivocación en este sentido, no puede constituir error para los efectos de la casación, dado su carácter eminentemente subjetivo, salvo que los hechos en que tal prueba indirecta se funde no están debidamente establecidos, pero cuando lo están como en el presente caso, el recurso de casación interpuesto es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto, y condena al recurrente a quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ceferino Motta Flores por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si al interponerlo no se cita el caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Ceferino Motta Flores, contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta, el sargento de orden de la Policía Nacional en la Estación de Mazatenango, puso a disposición del Juez menor de dicha ciudad a Ceferino Motta Flores y recluido en el Hospital de la localidad a Alberto Martínez Ovalle, quienes fueron conducidos a dicha Sargentía, por el alcalde auxiliar del Cantón Cocales, porque a las veintidós horas y diez minutos del propio día, Martínez Ovalle pasó por la casa de Motta Flores, insultándolo y amenazándolo con un machete, por lo que se provocó una riña, resultando Martínez Ovalle con una herida de gravedad en el brazo derecho. Interrogado José Antonio Cayax dijo ser alcalde auxiliar del Cantón Cocales, y que el día y hora de autos, a solicitud de Florentina Yax de Motta, fue a darse cuenta que el marido de ésta o sea Ceferino Motta Flores, había lesionado a Alberto Martínez Ovalle. Aparece con fecha diez y seis de noviembre del año antes mencionado, el parte rendido por el sargento de guardia de la Estación de Policía de Mazatenango informando que Alberto Martínez Ovalle, recluido en el Hospital de aquella cabecera, había fallecido como consecuencia de la herida recibida en el brazo derecho. Consta el acta levantada por el Juez menor al constituirse en el Hospital de Mazatenango, encontrando al lesionado Alberto Martínez Ovalle en estado agónico por lo que no fue posible interrogarlo. Aparece la declaración de León Méndez Hernández quien manifestó: que Juan de León y José Alfonso, lo fueron a despertar indicándole que había un hombre herido y que quien lo había lesionado era Ceferino Motta, por lo que fue a llamar al alcalde auxiliar José Antonio Cayax y juntos capturaron al hechor y fueron a recoger al herido de nombre Alberto Martínez Ovalle. Interrogado Ceferino Motta Flores declaró: ser cierto que riñó con Alberto Martínez Ovalle y

"que en forma casual le ocasionó una herida en el brazo derecho". Reconoció el machete con el cual le causó la lesión a Martínez Ovalle y que le produjo la muerte. El testigo Juan de León Batres dijo: que como a las veintiuna horas del día del suceso dispuso salir de su casa a la tienda de Clemente Cirín a comprar unos cigarros y que en la calle del cantón se encontró con Ceferino Motta, quien portaba un machete y como a veinticuatro varas vio a Alberto Martínez herido y quien le dijo: "Me hirió Ceferino Motta". En iguales términos se produjo José Ildefonso Tupul. Por el delito de homicidio se motivó la prisión de Ceferino Motta Flores. Al tomarle confesión con cargos al enjuiciado, éste se conformó con el hecho de haberle ocasionado una herida a Alberto Martínez Ovalle, porque llegó a provocarlo e insultarlo, pero no se conformó con el cargo de causarle ningún daño mayor. Se encuentra el informe rendido por el director del Hospital de Mazatenango en el que se hace constar que Alberto Martínez Ovalle presentaba herida en el antebrazo derecho con destrozos de las formaciones musculares, arteriales y nerviosas, habiendo fallecido a consecuencia de shock hemorrágico agudo. Durante el término probatorio por parte de la defensa se presentaron cartas suscritas por Jorge A. Vides, Federico Valenzuela y Arístides Soto haciendo constar que el procesado es hombre honrado y sin vicios. También se recibió la información testimonial de Baldomero López Coronado y Consuelo Aguilar Cano, quienes contestaron afirmativamente al interrogatorio propuesto en el sentido de que el occiso llegó a casa del procesado a insultarlo y provocarlo, atacándolo con un machete, por lo que Motta Flores haciendo uso de un machete pequeño le infirió una herida a su contrincante. El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez al dictar sentencia, declaró exento de responsabilidad criminal al enjuiciado Ceferino Motta Flores por haber obrado en legítima defensa, haciendo las consideraciones del caso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta improbó el fallo anterior y resolviendo declaró: que Ceferino Motta Flores es autor del delito de homicidio, por el cual lo condena a sufrir diez años de prisión correccional inconmutables, más las demás penas accesorias. Para el efecto consideró que "la culpabilidad de Ceferino Motta Flores en el hecho relacionado se encuentra plenamente probada con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes Juan de León Batres y José Ildefonso Tupul, robustecida con la confesión del encausado. La legítima defensa que se invoca en el fallo consultado en favor de Motta Flores no tiene vigencia o vida alguna; en efecto al admitir el procesado haber reñido con el occiso desaparece de inmediato ante tal situación, la causa de justificación relacionada. Por otra parte, los testigos antes citados manifiestan haber encontrado yaciendo en la "propia calle" a la víctima después de ser herida y no como pretende el encausado que tal hecho se produjo en su casa de habitación por provocación del ofendido. Asimismo tales testigos exponen que Motta Flores caminaba adelante más o menos como a veinticinco varas del sitio en que fue encontrado Martínez Ovalle. En cuanto a los testigos de descargo por ser varios y contradictorios en sus exposiciones carecen de verdad legal".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Gonzalo López Cifuentes, el procesado Ceferino Motta Flores interpone el presente recurso de casación, citando como caso de procedencia el artículo 1o. inciso 5o. del Código Penal y como leyes infringidas los artículos 676, incisos 1o., 5o. y 6o. y 677, inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1o., incisos 6o. y 4o. del Código Penal. Dice el interponente que el recurso lo funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba y se permite indicar que el error en que incurrió la Sala, consiste en considerar su culpabilidad con las declaraciones de Juan de León Batres y José Ildefonso Tupul, a quienes nada les consta. Luego hace consideraciones relacionadas con el fallo de primera instancia y en la parte final de su recurso dice fundarse en los artículos 673, 674 inciso 1o., 676 incisos 1o., 5o. y 6o.; 677 inciso 3o.; 681, 682, 684, 686, 687 Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque el interponente, al final de su recurso, cita entre las leyes en que lo funda, los incisos 1o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que fijan tres casos de procedencia en la casación, expresamente al referirse a este aspecto dice que lo fundamenta en el artículo 1o. inciso 6o. del Código Penal. Luego al presentar sus alegaciones afirma que la Sala cometió error de he-

cho y de derecho en la apreciación de la prueba porque consideró su culpabilidad con base en las declaraciones de dos testigos a quienes nada les consta. Como se ve, la forma defectuosa en el planteamiento de este recurso hacen imposible el análisis necesario para determinar si el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues como en repetidas oportunidades se ha dicho, siendo el recuro de casación eminentemente técnico, es indispensable que en su exposición se fijen con toda claridad los casos de procedencia en que descansa la infracción de ley que se invoca y tratándose de error en la apreciación de la prueba, debe determinarse la clase de error y en qué consiste, por lo que no habiéndose cumplido con estas condiciones, la improcedencia del recurso interpuesto es manifiesta y así debe declararse. Artículos 682, 690, Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 673, 674, 676, 680, 684, 686, 694, Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por Ceferino Motta Flores, a quien impone la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Arcadio Pérez Ramos, por el delito de estupro.

DOCTRINA: Cuando los hechos en que se fundan las presunciones son ciertos y están debidamente probados, no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio César Ordóñez Polanco, en su concepto de defensor de Arcadio Pérez Ramos, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estupro se siguió contra este último ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

El doce de agosto de mil novecientos sesenta, compareció ante el Juez de Paz de la ciudad de Antigua Guatemala, Cayetana Camey de Cutzán, querellándose contra Arcadio Pérez Ramos porque "desde hace más de tres años que el mencionado Arcadio Pérez Ramos enamora a su hija María Nieves Cutzán Camey, que hace pocos días que la declarante se dio cuenta que su mencionada hija, que tiene actualmente diez y ocho años, se encontraba embarazada, por lo que la trajeron a la Sala de Maternidad de Hospital Pedro de Betancourt" de esta ciudad, donde dio a luz un niño que lleva por nombre Carlos Alberto Cutzán; que habiéndole preguntado a su hija cómo había resultado embarazada, ésta le dijo que su indicado novio, y siendo ella menor de edad en aquellos días, ofreciéndole matrimonio la había estuprado, que habiéndole reclamado al indicado Arcadio Pérez Ramos su proceder y sí estaba en disposición de casarse, éste le contestó que no se casaba con la hija de la dicente y que el hijo que ésta había tenido no era de él. Acompañó certificación de la partida de nacimiento de María Nieves Cutzán Camey en la que consta que nació el jueves cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres en San Cristóbal el Alto, jurisdicción de Antigua Guatemala, siendo hija de Santiago Cutzán y Cayetana Camey de Cutzán: Interrogada María Nieves Cutzán Camey dijo: que Arcadio Pérez Ramos es su novio desde hace tres años, "que no puede precisar el día del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en que el indicado Arcadio Pérez Ramos la estupró en casa de la dicente, ofreciéndole que contraería matrimonio con ella y advirtiéndole que la deponente no fuera a quejarse con sus padres de ello, que la dicente creyendo que efectivamente se casaría su referido novio con ella, no se quejó de ello con sus padres, y sí continuó teniendo contacto carnal con su novio y como consecuencia de ello resultó en estado de embarazo". Que el procesado se negó a casarse con ella pretextando que tenía otro novio, lo que es falso. Examinada Marcelina Cut-

zán dijo ser cuñada de la acusadora y constarle que desde agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Pérez Ramos ha estado enamorando a su sobrina María Nieves Cutzán Camey. Se mandó citar a Arcadio Pérez Ramos para indagarlo. Pasado el proceso al conocimiento del Juez de Primera Instancia departamental, se presentó Cayetana Camey de Cutzán, formalizando su acusación y luego acompañó dos cartas cuya factura atribuye al procesado. Arcadio Pérez Ramos en virtud de citación que se le hizo, se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Antigua y declaró: "que no es cierto lo que se le inculpa, pues ciertamente el declarante tuvo relaciones amorosas con María Nieves Cutzán Camey, sólo como cuatro meses, pero que por disposición de los padres del declarante, nunca tuvo que ver con ella pues se separaron y que es complementamente falso que el declarante la hubiera poseído y mucho menos que el declarante sea el padre del niño que se le indica haber dado a luz María Nieves Cutzán Camey". Reconoció como suya una de las cartas que se le puso a la vista, no así la otra y que fueron acompañadas por la acusadora y luego al responder a la pregunta sobre si era cierto que le hizo promesa de matrimonio a su víctima para que ella accediera a sus deseos, ocasión en la cual la desposeyó del estado de doncellez en que se encontraba, respondió: "que no es cierto, pues el declarante no la encontró doncella, pues solamente una vez la poseyó, aunque ignora quién haya sido el primero y que como después se separaron, ya no volvió a saber de ella". Agregó que nunca supo la edad de la ofendida. Se le motivó prisión por el delito de estupro habiendo sido excarcelado bajo fianza. Elevada la causa a plenario se le tomó confesión con cargos, no conformándose con los que le fueron formulados. Durante el término de prueba y a solicitud de la defensa, se amplió la declaración de María Nieves Cutzán Camey y se recibió la información testimonial de Antonio Pérez Mitch y José Luis López Sicay, quienes respondieron al interrogatorio propuesto, afirmando constarles que desde el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el procesado dejó de tener relaciones amorosas con la ofendida. El Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez dictó sentencia declarando al procesado autor del delito de estupro y condenándolo a sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha diez y seis de octubre del año pasado, confirmó el fallo anterior con la reforma adicional de que la condena implica el reconocimiento de la prole. Para el efecto se fundó en las siguientes consideraciones: "El recurrente hace consistir, precisamente, en este punto o sea la ausencia del engaño, para basar su pedimento de revocatoria de la sentencia apelada y absolver a su defendido por falta de prueba o por no constituir delito el hecho que se juzga, ya que no concurren los elementos que lo tipifican. Se pasa a examinar el argumento de la defensa. La naturaleza de estos actos contra la honestidad, que son tan íntimos y personales hace muy difícil si no imposible la prueba directa. De ahí que algunas legislaciones establecen como presunción legal el engaño. Así el Código Penal Mexicano de 1929, en su artículo 857 dice que por "el solo hecho de no pasar de diez y seis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción y el engaño". Cita tomada del Derecho Penal Mexicano de Francisco González de la Vega, página 355. En nuestros Códigos no existe tal presunción legal, por lo que toca al Juzgador acudir a las presunciones humanas, para establecer en cada caso, si concurre esa circunstancia de engaño que da tipicidad al hecho investigado, para reputarlo como constitutivo de delito. El encartado confiesa, también, haber tenido relaciones amorosas con María Nieves Cutzán, es decir que la pretendió con "buenas intenciones" como se dice corrientemente cuando son ostensibles las miras de matrimonio; y luego que con los mismos testigos propuestos por la defensa, Antonio Pérez Mich y José Luis López corroboran el dicho de la menor de que ella tuvo otros pretendientes pero que no aceptó a ninguno porque "sabía cómo se encontraba" para repetir aquí sus palabras literales. Y en tales antecedentes de buena fama y honestidad de la ofendida, puede darse por sentado que sí fue víctima del engaño de su seductor. Y por consiguiente la sentencia recurrida que impone la pena de ley con la rebaja que amerita la circunstancia atenuante de la confesión del procesado, se encuentra arreglada a la ley y debe sostenerse".

RECURSO DE CASACION:

El veintiocho de noviembre del año pasado, el defensor de Arcadio Pérez Ramos, licenciado Julio Ordóñez Polanco, interpuso el presente recurso de casación, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Afirma el recurrente que

la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, calificando y penando el hecho como delito, sin serlo y que se excedió en sus funciones al declarar que la condena implica el reconocimiento de la prole, lo que a su juicio, sería materia de los tribunales de orden civil, mediante un juicio ordinario de filiación. Argumenta que en los autos no se evidenció el elemento esencial del estupro que se trata de castigar, porque no aparece que su patrocinado se haya valido del engaño. Que lo confesado por el procesado, en manera alguna puede catalogarse como constitutivo de delito. Al respecto hace un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren al estupro y concluye solicitando se case la sentencia recurrida.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora asienta: que "la naturaleza de estos actos contra la honestidad, que son tan íntimos y personales hace muy difícil si no imposible la prueba directa". Agregando: "en nuestros Códigos no existe tal presunción legal por lo que toca al Juzgador acudir a las presunciones humanas, para establecer en cada caso, si concurre esa circunstancia de engaño que da tipicidad al hecho investigado, para reputarlo como constitutivo de delito". Con base en estas consideraciones da por sentado que la ofendida sí fue víctima del engaño de su seductor. Como se ve, el fallo de segunda instancia está basado en presunciones, deducidas de la propia confesión del encartado, y del dicho de los testigos mencionados, probanzas que reunen todos los requisitos legales, por lo que como lo ha declarado en repetidas oportunidades esta Corte, es imposible entrar al análisis que se solicita, ya que se trata de apreciaciones subjetivas hechas por el juzgador conforme el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales, cuya prueba no puede ser materia de casación. En lo que respecta a la impugnación que hace el recurrente sobre que el Tribunal sentenciador se excedió en sus funciones al declarar que la condena implica el reconocimiento de la prole, si bien es cierto que la califica como una violación de jurisdicción por una Sala del ramo Penal que invade jurisdicción de una Sala Civil, debe advertirse que el interponente no citó ningún caso de procedencia a este respecto, por lo que tampoco cabe entrar al análisis que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 674, 675, 684, 690, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el defensor de Arcadio Pérez Ramos. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Antonio Bonilla Valladares, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Debe calificarse de simple la imprudencia, si únicamente se estima que no procedió el agente con la debida previsión al causar el mal, y no concurre alguna de las circunstancias determinadas en la ley para conceptuarla como temeraria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bonilla Valladares, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la causa que por homicidio por imprudencia temeraria se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

Ante el Juez de Paz de Taxisco se presentó Alfredo Nicolás Sinay Campos, a las dieciocho horas, con quince minutos del día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, denunciando: que como a las cinco de la tarde de ese día que regresaba del campo, al llegar cerca del kilómetro noventa y seis de la carretera, estaba parada la camioneta "Zo-

nia" número cinco y un grupo de gente viendo el cadáver de un niño que yacía en la orilla derecha norte de la misma carretera y averiguó inmediatamente que se trataba del menor Guadalupe Solís Portillo y la madre de éste Faustina Portillo le suplicó diera parte a la autoridad, ignorando cómo haya tenido lugar el hecho y sólo sabía "por decires" que una camioneta sport de rojo y blanco fue la única que pasó en el lugar citado y la que lo atropelló. El mencionado Juez se constituyó en el lugar indicado y en el acta descriptiva hizo constar: que a once kilómetros al poniente de Taxisco, en la carretera que de esa villa conduce a Escuintla, en el lugar El Naranjito entre los kiómetros noventa y cinco y noventa y seis, a la orilla derecha de la misma, encontró el cadáver de un niño que presentaba varias heridas de gravedad, que sin duda le causaron la muerte, y a dos metros y treinta centímetros atrás del cuerpo encontró una bicicleta completamente destruida, pintada de rojo y plateado, sin placa, en la cual se supone que el occiso, identificado por su madre Faustina Portillo como Guadalupe Solís Portillo, caminaba montado y que el atropello fue en la parte trasera, porque la mayor herida que sufrió le abrió el cuerpo y después indudablemente le pasó el carro encima; que según versión recogida en el propio momento, la única camioneta que pasó por el lugar del suceso entre cuatro y cinco de la tarde, fue la sport color rojo y blanco propiedad de Antonio Bonilla Valladares, quien en compañía de Luis Orellana Bonilla y Ramón Sandoval Contreras, andaban escandalizando en estado de ebriedad en dicha camioneta, presentando la bicicleta un impacto en la barra oblícua delantera, que tiene pintura roja del vehículo que le causó el golpe. Al día siguiente el subjefe de la policía dio cuenta al Juez de Paz, que ese día a las trece horas había procedido a la captura de José Antonio Bonilla Valladares y de Ramón Sandoval Contreras, un rato después, juntamente con la camioneta sport, marca "Ford" color rojo y blanco, con placa número seis mil seiscientos siete, propiedad del primero, quien la piloteaba, en cumplimiento de las órdenes giradas para el efecto, haciendo constar que el vehículo citado tenía varios apachones, notándose que algunos eran recientes y presentaba manchas de sangre. En la ampliación de este parte manifestó: que había podido investigar que la referida camioneta tripulada por Bonilla Valladares, acompañándolo Luis Orellana Bonilla y Ramón Sandoval Contreras, pasó como a las cinco de la tarde, paró en la gasolinera de Marco Antonio González, quien se introdujo en la misma y los sacó hasta el puente de la salida de Guazacapán de donde se regresó, habiendo vuelto los demás hasta las doce horas del indicado día y cuando les revisó el vehículo pudo advertir que éste había sido lavado pero aún se le notaban pequeñas manchas de sangre, los rayones producidos por la bicicleta y en la orilla izquierda una pequeña abolladura en la que quedó impresa y se nota perfectamente la pintura plateada y roja de la bicicleta. Examinado Marco Antonio González Avila, declaró: que era cierto que el día de autos entre cinco y seis de la tarde pasó a su casa Bonilla Valladares acompañado de Sandoval Contreras y Orellana Bonilla, para que viera un ruido que tenía la camioneta sport que manejaba, en la cual se introdujo y los encaminó dejándolos en el puente que está en la salida para Guazacapán y no se fijó si iban algo ebrios y nada sabía del hecho investigado, ni ellos le refirieron algo al respecto. Rafael Aguilar Herrarte y Antonio Gonzáldz Cabrera, al ser interrogados dijeron: que por tener su domicilio a inmediaciones del lugar del suceso, vieron que pasó con dirección a Escuintla entre una y dos de la tarde la camioneta sport propiedad de Antonio Bonilla y como a las cinco de esa misma tarde regresó y al rato tuvieron noticias de que Solís Portillo había fallecido a consecuencias de haber sido atropellado por un carro. Faustina Portillo viuda de Solís, madre de Guadalupe Solís Portillo, manifestó: que su citado hijo salió de su casa después de la una de la tarde sin poder precisar la hora y en eso oyó varios disparos que hacían unos individuos que tripulaban una camioneta sport roja que estaba parada frente a la casa de Víctor González, que como a la media hora llegó su hijo Juan a darle aviso que a su hermano Guadalupe lo había matado un carro en el camino y al llegar donde éste estaba, suplicó a Alfredo Sinay que también llegó, que diera el parte a la autoridad, lo cual hizo éste; que a su citado hijo lo encontró muerto y la bicicleta, entre el monte de la orilla de la carretera, por lo que cree que el atropello fue intencional causado por la camioneta ya indicada, constituyéndose formal acusadora de los responsables. El Juez de Paz practicó inspección en la camioneta sport color rojo y blanco propiedad de Antonio Bonilla Valladares, habiendo hecho constar: que el vehículo demostraba haber sido lavado y no obstante se le notaban algunos rayones ocasionados en el lado derecho por los alambres y pinzas de la bicicleta, pintura del color del de la bicicleta en algunas abolladuras y en el choque frontal a cincuen-

ta centímetros de la orilla izquierda de la parte baja de la capota se nota la abolladura producida por el impacto que indudablemente fue el primero, quedándole impresa parte de la pintura plateada de la bicicleta. Interrogados en forma indagatoria los detenidos Ramón Sandoval Contreras, José Luis Orellana Bonilla y José Antonio Bonilla Valladares, aceptaron haber tripulado la camioneta sport color rojo, propiedad del último, quien la manejaba y haber pasado por el lugar del hecho, indicando el primero que no se fijó que se haya atropellado al menor Solís Portillo ni quién disparó y que era falso que hayan pasado por Marco Antonio González; el segundo, que no vio que haya sucedido ese atropello, ni alguna bicicleta en el camino y que pasaron donde Marco Antonio González para que revisara el timón de la camioneta en que iban, por lo que éste la llevó manejando hasta el puente de la salida a Guazacapán; el tercero, dijo: que no hicieron ningún disparo en el camino; que sí pasaron por el camino a Escuintla de donde regresaron como a las cuatro y media de la tarde, que es falso que con la camioneta que manejaba haya atropellado a Solís Portillo; que sí pasaron a la casa de Marco Antonio González, para que revisara el carro, el cual probó hasta el puente ya mencionado y le dijo que podían continuar su camino, que la camioneta no presentaba ninguna abolladura nueva, pues ya las tenía desde antes, y tampoco manchas de sangre, sino eran de pintura y que regresaron hasta el día siguiente porque se fueron a Chiquimulilla y Cerritos. Candelario García Guzmán, declaró: que únicamente vio pasar a un patojo en bicicleta y después oyó ruido y alcanzó a ver un carro como blanco que pasaba, según cree era de Sanidad Pública, manejado por un señor que llevaba a su lado a otro gordo y colorado. El Juez de Paz dejó detenido a Bonilla Vallarades y puso en libertad a los otros dos acompañantes. El experto nombrado Jorge Pérez y Pérez, dictaminó en forma detallada: que habiendo examinado la camioneta de autos, encontró en diferentes piezas de ella, pequeñas manchas de sangre unas y otras de pintura color rojo. Remitidas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Departamental, se redujo a prisión provisional a José Antonio Bonilla Valladares por el delito de homicidio por imprudencia y se envió al Laboratorio de la Facultad de Medicina el vehículo para el examen de las manchas que presentaba y se ordenó la captura de Orellana Bonilla y Sandoval Contreras, y al ser habidos se les dictó auto de prisión provisional por el mismo motivo. El Médico Forense de Escuintla informó acerca del resultado de la autopsia practicada al cadáver del menor Guadalupe Solís Portillo, indicando en resumen que la muerte del citado menor fue debida a fractura de la base del cráneo consecutiva a traumatismo. El reo Bonilla Valladares fue excarcelado bajo fianza y después de ampliarse las indagatorias de los otros dos detenidos se les reformó el auto de prisión provisional por el de libertad. Se agregaron al proceso la certificación de la partida de defunción del menor Solís Portillo, informe del Departamento de Estadística Judicial y del Archivo de la Penitenciaría de que Bonilla Valladares no tiene antecedentes penales, y el del jefe del Departamento de Tránsito, referente a que el procesado sí tenía licencia para manejar. El jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, informó: que en el minucioso examen de todas las partes del vehículo (camioneta sport) remitido, únicamente sobre la cubierta del motor se encontraron unas salpicaduras que se comprobó eran de sangre, en tan pequeña cantidad que no fue posible establecer si era de origen humano. El alcalde de Taxisco informó que Bonilla Valladares es persona honrada, pero tiene costumbre de escandalizar en estado de ebriedad y ha sido detenido dos veces por portar y hacer disparos con revólver. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al encausado, quien no aceptó ninguno de los que se le formularon. En el término respectivo se recibieron como pruebas, por la parte acusadora: declaraciones de José Domingo Sance y José Domingo Arizandieta Iguardia, sobre que cuando se dirigían a sus casas, el día del hecho entre cuatro y cinco de la tarde, oyeron cuando frenaba violentamente un automóvil entre los kilómetros noventa y cinco y noventa y seis de la carretera de Escuintla a Taxisco en el lugar "el Naranjito" y luego vieron que se trataba de la camioneta de color rojo y blanco que manejaba José Antonio Bonilla Valladares y al llegar al lugar del suceso vieron el cadáver del menor Guadalupe Solís Portillo completamente destrozado así como también su bicicleta; testimonios de José Solís Portillo, hermano del fallecido y de Bernardo Albizuris Aguilar, quienes dijeron: que como a las cinco de la tarde del día del hecho encontraron a Bonilla Valladares manejando su camionetilla, acompañado de cuatro personas, y como a un kilómetro más adelante a Guadalupe Solís Portillo, ya muerto y al parecer había sido arrollado por un automóvil. La defen-

sa presentó declaraciones de Víctor Manuel Véliz Sánchez, Angel Rodríguez Morales e Israel Véliz Fernández, en el sentido de que el día del suceso como a las seis de la tarde, se dieron cuenta que Bonilla Valladares y los que lo acompañaban en la camioneta sport de su propiedad, estaban en su estado normal y que el mismo pertenece a una familia honorable y por su educación y sentimientos no es capaz de cometer ningún delito como el que se le atribuye; testimonio de Carlos Valdés Flores, sobre que cuando condujo la camioneta Ford perteneciente a Antonio Bonilla Valladares para su examen en la facultad de Farmacia, tuvo que dejarla para su arreglo en la gasolinera de Puerta Parada, debido a fallas en el carburador únicamente; declaración de Bernarda Cabrera, en el sentido de que con motivo de la muerte del niño Guadalupe Solís Portillo, la madre de éste llegó a su casa a proponerle que declarara en el Tribunal que había visto cuando la camionetilla de Bonilla Valladares había dado muerte a su hijo y que le pagaría ese servicio, a lo que se negó indicándole que era injusta esa acusación, pues la deponente sólo había visto el cadáver de su hijo, y que antes había pasado una camioneta de la Sanidad pintada de blanco. Al evacuar la acusadora el último traslado, acompañó una certificación de dos sentencias económicas dictadas en contra del procesado en el Juzgado de Paz de Taxisco, por faltas contra el orden público y portación de arma de fuego sin licencia. Después de haberse evacuado los otros traslados finales y señalarse día para la vista, para mejor fallar se ordenó la práctica de varias diligencias, habiéndose verificado únicamente las declaraciones de Domingo Barrera Pérez, Víctor González Hurtado, Tomasa Monterroso de Barrera, Rafael Aguilar Herrarte y Marco Antonio González Avila, quienes afirmaron no constarles nada de lo acontecido al menor Solís Portillo, porque no lo presenciaron y hasta después lo supieron. Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual declaró a José Antonio Bonilla Valladares, autor responsable del homicidio del menor Guadalupe Solís Portillo, mediando imprudencia temeraria con vehículo de motor y bajo efectos alcohólicos y lo condenó a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables o sea duplicada la tercera parte de diez años correccionales, con las accesorias de rigor y comiso del vehículo con que se cometió el hecho punible. En grado conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, habiendo dictado sentencia el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmó la de primera instancia con las siguientes reformas: que la pena no se impone duplicada, debiendo sufrir el procesado tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, previo al pago de las responsabilidades civiles y la revocó en lo referente al comiso del vehículo, por haber considerado lo siguiente: "que la defensa hizo gestión para que se declarara la nulidad de las actuaciones, con fundamento en que según informe del Departamento de Estadística Judicial, el señor Benito Valladares Roldán desempeñaba el cargo de Juez de Paz de Taxisco los días comprendidos del 25 al 31 de octubre de 1957. Además de que la certificación acompañada es diminuta porque no especifica todas las circunstancias que para el caso son necesarias, por ejemplo si gozó de licencia durante los días en que se informa, el señor Juez de Paz; la prueba debe ir encaminada a demostrar que el funcionario que autorizó las diligencias sumariales tiene tacha legal, circunstancia que es a cargo del proponente, sin que aparezcan motivos que obligaron su investigación de oficio, por lo que no es procedente hacer declaración al respecto, teniéndose en consecuencia como buenas las actuaciones del sumario que se pretende nulificar, mientras no se acredite la incompetencia o incapacidad del funcionario que las autorizó"; que la responsabilidad del procesado como autor de la infracción investigada, está establecida plenamente con la presunción grave y precisa que se deduce de los siguientes hechos: a) declaración del denunciante Alfredo Nicolás Sinay Campos; b) parte y declaración del subjefe de la Policía Nacional de Taxisco; c) declaraciones de Marco Antonio González, Rafael Aguilar Herrarte y Antonio González Cabrera; d) indagatorias de los acompañantes del reo, Ramón Sandoval Contreras y José Luis Orellana Bonilla; e) dictamen del experto Jorge G. Pérez y Pérez; f) dictamen del jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica, Julio Valladares Márquez; g) declaraciones de José Solís Portillo, Bernardo Alvizures Aguilar, José Domingo Sancé y José Domingo Arizandieta Iguardia; h) declaración del procesado; i) acta y plano levantado por el Juez instructor de las primeras diligencias; y j) no existir ninguna otra persona sindicada; que como no puede llegarse a declarar que el sindicado cometió la infracción en estado de ebriedad, aunque hayan fuertes sospechas de que así fue, debe reformarse la

sentencia examinada en el sentido de que no se impone el doble de la pena correspondiente; y que por tratarse de una infracción cometida por culpa, no es el caso de apreciar que el vehículo con que se produjo la muerte del menor Guadalupe Solís Portillo, sea un instrumento decomisable, por lo que también en cuanto a este punto debe reformarse la sentencia examinada. Posteriormente fueron declarados sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el defensor del reo.

RECURSO DE CASACION:

El reo José Antonio Bonilla Valladares, con la dirección del abogado Oscar Barrios Castillo, interpuso el recurso que se estudia por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundándolo en el primer caso en los artículos 677 incisos 3o. y 7o. y 679 del Código de Procedimientos Penales; citando como leyes violadas los artículos 3o., 589, 593, 595, 596, 601, 602 inciso 7o., 603, 654 del Código de Procedimientos Penales; 187 párrafo 1o., 192, 197 de la Constitución de la República; IX de los Preceptos Fundamentales, 34, 60, 99, 119, 130 y 136 del Decreto Gubernativo 1862. La infracción de ley la funda en los casos de procedencia de los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como leyes violadas los artículos 14 y 449 del Código Penal; 568, incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 570, 571, 572, 573. 574, 587, 589, 593, 595, 596, 597, 599, 601, 602 incisos 2o. y 7o., 603, 605 y 607 del Código de Procedimientos Penales. El recurrente argumenta en síntesis: que la Sala se concretó a enumerar las pruebas que menciona el Juez, incurriendo en manifiesta contradicción de los hechos que estima probados, pues tiene como tales, lo consignado en el parte y declaración del subjefe de la Policía Nacional de Taxisco, Gilberto Cano Quiñónez, quien dice haber revisado el vehículo y notó manchas que estimó de sangre, así como ciertas abolladuras, y el dictamen del experto empírico en el mismo sentido, en manifiesta contradicción con el dictamen científico dado por el jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada, que llega a la conclusión que todas las manchas examinadas no son de sangre, salvo una partícula mínima encontrada en tan pequeña cantidad que no fue posible establecer si era de origen humano; que en su segundo considerando la Sala omitió estimar el telegrama que corre agregado a la primera pieza, en que se informa al Juez de Primera Instancia de Cuilapa, que no había sido localizado el vehículo que atropelló al menor Guadalupe Solís Portillo, firmado por "B. Valladares", telegrama que juntamente con la certificación extendida por esta Corte Suprema y el acta notarial levantada por el notario Jorge Cáceres Soberanis en Taxisco, que corren agregadas a la pieza de segunda instancia, demuestran sin lugar a dudas, que el Juez de Paz de Taxisco lo era en los días comprendidos del 25 al 31 de octubre de 1957, Benito Valladares Roldán, y sin que aparezca en autos la excusa, impedimento o recusación, actuó un señor de apellido Girón Vásquez, quien lo hizo sin jurisdicción y competencia, por lo que son insubsistentes todas las actuaciones sobre las que descansa el proceso. En cuanto a la procedencia del recurso por infracción de ley, afirma: que el fallo recurrido califica de imprudencia temeraria los hechos ocurridos, sin que concurra ninguna de las circunstancias que la tipifican, porque habiendo tenido verificativo el suceso en la vía pública y al lado derecho, hubo testigos que declararon que frenó quien haya sido, indudablemente para evitar el accidente, por lo que sí utilizó la elemental y ordinaria diligencia, con oportunidad de acciones lícitas, cuyo hecho sería calificado como imprudencia simple, en el peor de los casos, por lo que al haberse equivocado la Sala sentenciadora en la calificación de los hechos probados, cometió error de derecho; que también toma como fundamento esencial y asienta como verdad lo consignado en el parte del subjefe de la Policía Nacional de Taxisco y la ampliación del mismo, así como en el dictamen del empírico Jorge G. Pérez y Pérez, y que siendo los hechos a que se refieren los fundamentales y decisivos en el fallo recurrido, no están probados, por cuanto los desperfectos del vehículo que dice el parte policíaco no fueron estimados por expertos, ni por reconocimiento judicial o inspección ocular; las manchas de sangre que suponen y mencionan ambos, no están demostradas, lejos de eso, está plenamente probado que esas manchas no son de sangre con el dictamen del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada que obra en autos; que en igual situación se encuentra la declaración del denunciante Alfredo Nicolás Sinay, quien afirmó no constarle nada; que el error de hecho que denuncia consiste en que el fallo recurrido omitió las declaraciones de los testigos de descargo que son uniformes y contestes, Víctor Manuel Véliz Sánchez, Angel Rodríguez Morales e Ismael Véliz Fernández, quienes declararon haber estado con el procesado y acompañantes, sin que hayan agregado haberlos encontrado nerviosos o en cualquier

otra circunstancia, que pudiera indicar el estado de ánimo si hubieran cometido el hecho que se les imputa; el contra indicio que contiene la declaración de Marco Antonio González Avila, quien examinó el vehículo y de haber observado él manchas de sangre lo hubiese declarado; las declaraciones de Candelario García y Bernarda Cabrera, quienes dijeron que a la hora del suceso vieron pasar una camioneta blanca como las de Sanidad; la estimación del informe de que el acusado no tiene antecedentes penales; hacer el análisis completo del informe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada, con el cual se comprueba que las manchas que presentaba el vehículo manejado por el recurrente no son de sangre y que la partícula mínima encontrada no es humana; que estos hechos demuestran que el fallo no se ajustó en su estimación a todos los que constan en autos, pues omitió pruebas que son fundamentales y que demuestran la inocencia del acusado.

Habiendo transcurrido la vista es el caso de resolver.

I

CONSIDERANDO:

Con respecto al quebrantamiento de forma el recurrente lo funda, en los casos de procedencia que se refieren a "cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos", y "por incompetencia de jurisdicción". Para el primero de éstos se argumenta: que la Sala sentenciadora tuvo como probados los hechos que contienen el parte policial y el dictamen del empírico indicados antes, en manifiesta contradicción con el dictamen científico dado por el Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada. Tal estimación de esos elementos, de ser efectiva, vendría a constituir un error en su apreciación pero no una manifiesta contradicción de los hechos que se declaran probados como cometidos por el procesado, para que la impugnación analizada encaje en el motivo de fundamentación invocado. En cuanto a que el Juez instructor de las primeras diligencias actuó sin jurisdicción y sin competencia, porque no aparece en los autos la excusa, impedimento o recusación del titular, ningún examen es procedente acerca de de esta cuestión, porque acusándose una falta cometida, en su caso, en la primera instancia, debió haberse pedido su subsanación en ésta y reproducido la petición en la segunda, lo que no se hizo sino hasta en la última instancia mencionada, circunstancia que hace inadmisible este recurso en esas condiciones e imposibilita determinar si fueron violados los artículos 187 párrafo, 1o. 192, 197 de la Constitución; IX Preceptos Fundamentales; 34, 60, 99, 119, 130, 136 Decreto Gubernativo 1862; 3o. y 654 del Código de Procedimientos Penales citados con este motivo. Artículos 677 incisos 3o. y 7o. y 679 del Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que se denuncia, se hace consistir, en que la Sala estimó probados los hechos que se consignan en el parte y su ampliación del subjefe de la Policía de Taxisco y en el dictamen del empírico Jorge Pérez y Pérez, en contra de lo dictaminado por el Departamento de Toxicología y Química Analítica, y lo declarado por el denunciante Alfredo Nicolás Sinay. Efectivamente, como se afirma en esta impugnación, la Sala tuvo como ciertos y probados los hechos consignados en el parte policial y en el dictamen del experto Pérez y Pérez, respecto a que las manchas encontradas al vehículo del procesado, eran de sangre, así como también lo expresado en el informe del jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada, que en cierto modo se contradicen, pero como además se fundó en otros hechos que están debidamente probados, para en conjunto deducir la existencia de la presunción, de la culpabilidad del procesado, aquella equivocación, no puede generar por sí sola la casación del fallo recurrido como se pretende, pues además la declaración del denunciante Alfredo Nicolás Sinay, versa sobre hechos debidamente constatados, como son la muerte del menor Solís Portillo, como consecuencia de haber sido atropellado por un vehículo. El error de hecho que se denuncia se funda en que se dejaron de estimar las declaraciones de Víctor Manuel Véliz Sánchez, Angel Rodríguez Morales, Ismael Véliz Fernández, Marco Antonio González Avila, Candelario García y Bernarda Cabrera; el informe de que el acusado no tiene antecedentes penales, y el análisis completo del informe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada, y aunque tal omisión en parte es efectiva, es del caso indicar que no tiene ninguna relevancia puesto que tales diligen-

cias no demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador, ya que los tres primeros testigos se concretaron a referir que en la tarde en que ocurrió el hecho, el procesado no se encontraba en estado de ebriedad y que pertenece a familia honorable, por lo que no lo creen capaz de cometer un delito como el investigado; los dos últimos a que vieron pasar una camioneta como las de Sanidad, agregando la Cabrera que la acusadora le solicitó que declarara que había presenciado el caso, a lo cual se negó por no constarle y estimar que es injusta la acusación contra Bonilla; y por último, el testigo González Avila, sólo dijo que el incriminado y compañeros pasaron a su casa a hablarle para que revisara el vehículo que tripulaban, lo que hizo, habiéndolos encaminado como ya consta; la circunstancia de no tener el reo antecedentes penales, tampoco tiene importancia en el asunto, porque no se trata en el fallo ningún aspecto atinente a ella; y en cuanto al informe del jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada, no es cierto que no se haya tomado en consideración en el fallo, pues en el apartado g) del primer considerando, se asientan las conclusiones de ese dictamen. Por consecuencia, de las anteriores apreciaciones no puede llegarse a la conclusión de que el Tribunal sentenciador incurrió, en la apreciación de la prueba, en errores que impliquen la violación de los artículos 568, 570 inciso 2o., 571, 572, 574, 580 inciso 2o., 587, 589, 593, 595, 596, 597, 599, 601, 602 incisos 2o. y 7o., 603 y 605 del Código de Procedimientos Penales.

III

CONSIDERANDO:

Como otro motivo del presente recurso se cita el contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, y al hacer el análisis del fallo recurrido en este aspecto, se advierte que aunque la Sala, de la presunción humana que forma con todos los elementos que aprecia, deduce la culpabilidad del procesado en el atropello que causó la muerte al menor Guadalupe Solís Portillo, no da por establecido ningún hecho en relación a alguna de las circunstancias determinadas en la ley para calificar de imprudencia temeraria el mal causado, y aplicar la pena que se inflige al reo, por lo que tal calificación carece de todo fundamento legal y es violatorio de los artículos 14 y 449 del Código Penal, el primero define la imprudencia y las circunstancias para su calificación y el segundo la pena asignada a la misma. De consiguiente la casación del fallo en este aspecto es procedente a efecto de resolver acerca de él lo que corresponde en derecho. Artículo 674 del Código de Procedimientos Penales.

IV

CONSIDERANDO:

De conformidad con los hechos que la Sala da por probados entre los cuales está el consignado en el acta del Juez instructor de las primeras diligencias de que el cuerpo del occiso fue encontrado a la orilla derecha de la carretera, presentando graves heridas en distintas partes del cuerpo, y completamente destruida la bicicleta que montaba, sin que se haya comprobado ninguna circunstancia para calificar de temeraria la acción, sí debe estimarse que el encausado no procedió con la debida previsión en este caso, por lo que su acción debe calificarse de imprudencia simple, e imponérsele la pena de seis meses de arresto mayor, con las accesorias indicados en el fallo de primera instancia, que es la asignada a esta infracción. Artículos 14, 449 del Código Penal; y 607 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 13, 28, 30, 34, 67, 68, 78 del Código Penal; 676 inciso 3o., 687, 688, 694, 727, 728, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida en los aspectos últimamente considerados y al resolver acerca de ellos, declara: que José Antonio Bonilla Valladares, es autor responsable, por imprudencia simple, del homicidio del menor Guadalupe Solís Portillo, por cuya infracción le impone la pena de seis meses de arresto mayor, que extinguirá en la cárcel correspondiente, conmutable en su totalidad a razón de dos quetzales diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles a que lo deja afecto, y con la accesorias indicadas en el fallo de primer grado, excepto la de suspensión en sus derechos políticos. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Clemencia Gálvez Valdés, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que la prueba testimonial sea plena, se requiere que los testigos estén conformes en el modo, tiempo y forma cómo ocurrió el hecho y que su dicho sea verosímil y congruente con las demás constancias procesales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Clemencia Gálvez Valdés, contra la sentencia que el diez de octubre del año próximo pasado dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento lo inició el Juez Primero de Paz de lo Criminal, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las veintiuna horas en que tuvo conocimiento por aviso que le diera el jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, de que en un cuarto de la casa marcada con el número ocho guión sesenta y cuatro de la Avenida Elena de esta ciudad, se encontraba el cadáver de Fernando Ramírez Montealegre, fallecido a consecuencia de un disparo de arma de fuego. Al constituirse en ese lugar el Juez, en el acta correspondiente a la inspección ocular que practicó hizo constar que en un cuarto de la referida casa encontró el cadáver del mencionado Fernando Ramírez, describiendo los detalles de la casa; que el occiso sólo presentaba como señales de violencia, un orificio de entrada de bala sobre la tetilla derecha y en la camisa blanca que tenía puesta, se apreciaba otro orificio "con zona de ahumamiento" y que sobre una silla distante aproximadamente un metro, estaba una pistola calibre treinta y ocho H. O. marca "Detective" con un cartucho disparado. En el mismo acto el Juez examinó a Jorge Alfonso Soberanis Gálvez, Manuel de Jesús Quiñónez Ruiz, Maximiliano Ramírez Matute, Cristina Ramírez de Peralta, Clemencia Gálvez Valdés, Clemencia Ovalle viuda de Fiallos e Isauro Godoy, que se encontraban en la casa y quienes después siempre dentro del sumario, ampliaron sus declaraciones, las cuales se detallarán oportunamente. A continuación fueron conducidos al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, Clemencia Gálvez Valdés y Jorge Soberanis, en donde el jefe de esa institución, Desiderio Menchú, a presencia del Juez, procedió a practicar en ellos la prueba de la parafina, primero con Jorge Soberanis con resultado negativo y después en Clemencia Gálvez Valdés, asentándose en el acta respectiva que "desde el primer momento se apreciaron ligeras manifestaciones positivas, en la región correspondiente al borde del pulgar derecho, inmediatamente que se siguió aplicando el reactivo de difenilamina sulfúrica en otras porciones del guante, se apreciaron granos pequeños directamente positivos de pólvora por el azul añil intenso de su color y el hecho de soltar minúsculas colas como sucede precisamente con la pólvora, reacción que el infrascrito Juez y secretario presenciaron y vieron. Don Desiderio Menchú dijo: que la prueba era netamente positiva". La misma prueba se practicó inmediatamente después en el cadáver de Fernando Ramírez Montealegre, habiéndose comprobado también la presencia de partículas de pólvora en el dorso de las manos "debido, posiblemente a un movimiento de defensa que hizo el hoy occiso para evitar ser herido". Con fecha veinte del mismo mes de noviembre, el experto Desiderio Menchú emitió su dictamen por escrito, ratificando los conceptos ya indicados en lo que se refiere a la prueba llevada a cabo en las personas de Clemencia Gálvez Valdés, Jorge Soberanis Gálvez y el cadáver de Fernando Ramírez Montealegre e indicando que según el examen que practicó en el pedazo de camisa que para el efecto se le envió y que correspondía a la que llevaba puesta la víctima, pudo llegar a la conclusión de que el disparo que produjo la muerte de Ramírez Montealegre, no fue hecho "a boca de jarro" como se lo ocasionan los suicidas, sino a una distancia de más de cincuenta centímetros, lo que comprobó con pruebas experimentales que obtuvo con el revólver "Detective" calibre treinta y ocho largo, que se encontró en el lugar de los hechos. El Forense que practicó la autopsia, informó a su vez que Ramírez Montealegre falleció a con-

secuencia de herida penetrante del tórax producida por arma de fuego que le causó anemia aguda con abundante hemorragia interna y que "por no haber encontrado tatuaje en la piel, puede calcular que el disparo fue hecho a más de un metro y cincuenta centímetros para armas de pólvora ordinaria y más de treinta y cinco centímetros para pólvora fina". Continuando la investigación, fueron examinados Alfonso Soberanis Gálvez y Clemencia Gálvez Valdés, en forma indagatoria y como testigos, Miguel Angel Sáenz, Carlos Virgilio Contreras Rivera, Juan Francisco García Escobar, Isauro Godoy Gómez, Eluvia Julieta López Buislay de Soberanis, Catalina López Pérez y Clemencia Ovalle viuda de Fiallos, coincidiendo todos en afirmar, con algunas contradicciones, que el día del suceso hicieron un viaje a Villa Nueva, excepto la señora de Soberanis y Catalina López Pérez, en carro de la propiedad de Soberanis Gálvez; que regresaron como a esos de las seis y media o siete de la noche y permanecieron todos reunidos en el cuarto de habitación de Clemencia Gálvez Valdés, allí estaban cuando como a eso de las siete y media u ocho de esa misma noche, oyeron un disparo producido al parecer en el cuarto que ocupaba Fernando Ramírez Montealegre, y confirmaron después que efectivamente éste se había suicidado. Clemencia Gálvez Valdés refirió que desde hacía algún tiempo vivía maridablemente con Ramírez Montealegre, con quien continuamente había tenido serias controversias al grado de que aquél la había amenazado de muerte y por eso lo acusó judicialmente encontrándose a la fecha del suceso, en libertad bajo fianza; que pocos momentos antes del disparo, había tenido con él una discusión originada de que le había indicado que quería volver a tener con ella las mismas relaciones haciendo vida en común; de esto se dio cuenta Jorge Soberanis Gálvez e intervino aconsejándola para que no aceptara las proposiciones de su amante y hasta desarmó y se llevó a otra pieza, una cama que aquél había pasado a su propia habitación. En este relato estuvo de acuerdo el mencionado Soberanis Gálvez, al prestar su declaración. María Cristina Ramírez de Peralta y Maximiliano Ramírez Matute, la primera hermana y el segundo padre de la víctima, dijeron que su pariente no tenía ningún motivo para suicidarse y que por los antecedentes que había entre él y Clemencia Gálvez Valdés, tenían graves sospechas de que ésta lo hubiera ultimado. María Isabel Santizo Gatica y Santiago Santizo Mazariegos, dijeron que vivían en un cuarto vecino al que ocupaba Ramírez Montealegre y que la noche del suceso, al oír un disparo salieron al patio y pudieron darse cuenta de que Clemencia Valdés no salió en esos momentos de su cuarto, por lo que no pudo ser ella quien hizo el disparo. Manuel de Jesús Quiñónez Ruiz, cuando declaró en la propia casa del suceso ante el Juez instructor de las primeras diligencias, dijo que quien le dio aviso de encontrarse herido Ramírez Montealegre, fue Clemencia Gálvez Valdés, pero en el Juzgado de Primera Instancia dijo que ese aviso se lo dio Clemencia viuda de Fiallos. El Jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, informó haber examinado una muestra sanguínea y una sección de tejido adyacente y próxima a la región del impacto que presentaba el cadáver de Fernando Ramírez Montealegre, comprobando que en la sangre no había alcohol y en el tejido no se encontraron vestigios de pólvora. El mismo facultativo dijo en otro informe que había examinado un fragmento del suéter que llevaba puesto Ramírez Montealegre, sin encontrar vestigios de pólvora en sus dos caras. Al elevarse la causa a plenario los procesados Clemencia Gálvez Valdés y Jorge Alfonso Soberanis Gálvez, no se conformaron con el cargo de haber dado muerte a Fernando Ramírez Montealegre; seguidamente se dejó en libertad con sujeción a resultas al último y el procedimiento continuó con intervención de María Cristina Ramírez de Peralta como acusadora particular, pero se le tuvo después por desistida de la acusación así como a Blanca Ramírez Montealegre que también se había constituido acusadora, por lo que los demás trámites siguieron con intervención del Ministerio Público, y durante la dilación probatoria se recibieron por la defensa las siguientes pruebas: a) testimonios de Maximiliano Santos Vargas, Medardo Duarte Marroquín, Angel Eduardo Contreras Candecedro, Carlos Augusto Ramos Gálvez y Delfino Rodríguez Gaytán, quienes aseguraron que el día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estuvieron en compañía de Clemencia Gálvez Valdés en la finca "Santa Isabel" y practicaron tiro al blanco, con rifle y revólver disparando la propia Gálvez Valdés dos veces con pistola; b) informe de la Penitenciaría Central indicando que Fernando Ramírez Montealegre ingresó varias veces a ese centro por diversos delitos; c) testimonio de Fidelino Ambrosio Rodríguez y Miguel Angel Aval Salazar, quienes declararon que el día del hecho investigado, estuvieron libando licor con Fernando Ramírez Montealegre, y éste les dijo que te-

nía deseos de suicidarse; y d) ampliación del informe del experto Desiderio Menchú. Propuestas por el Ministerio Público se recibieron las siguientes: a) testimonio de José Antonio Verdera Pérez, afirmando haber intervenido entre Ramírez Montealegre y Clemencia Gálvez Valdés, con motivo de la acusación que la segunda hizo al primero por amenazas y que la citada Gálvez Valdés le dijo en esa ocasión que no sacara de la cárcel a Ramírez Montealegre, porque lo iba a matar; y b) informe del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal indicando que en ese despacho se siguió un proceso por amenazas y daños contra Fernando Ramírez Montealegre y declararon como testigos a favor de la acusadora Clemencia Gálvez Valdés, Elvira López de Soberanis, Juan Francisco Escobar y Catalina López.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: "a) que Clemencia Gálvez Valdés es autora responsable del delito de homicidio, por lo que le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, pena que deberá cumplir en las cárceles correspondientes con abono de la prisión sufrida desde su detención, la deja afecta a las responsabilidades civiles provenientes del delito cometido, la suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiendo reponer el papel empleado en su causa por el del sello de ley. b) absuelto del cargo que se formulara a Jorge Alfonso Soberanis Gálvez, por falta de prueba y manda que continúe en el mismo estado jurídico en que se encuentra, mientras el presente fallo es aprobado por la superioridad".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia con la modificación de que la pena a que condena a la acusada, es de seis años y ocho meses de prisión correccional, por estimar que concurre en su favor la circunstancia análoga a la de confesión, consistente en haber admitido ciertos hechos que le perjudicaban. Para el efecto consideró que la culpabilidad de la enjuiciada Gálvez Valdés quedó plenamente establecida con la presunción humana que hace derivar de los siguientes hechos: 1o.) que la dirección seguida por el proyectil que causó la muerte de la víctima, fue de derecha a izquierda y de arriba abajo, no encontrándose tatuaje en la piel, por lo que puede calcularse que el disparo fue hecho a más de un metro y cincuenta centímetros para armas de pólvora ordinaria y a más de treinta y cinco centímetros para armas de pólvora fina, según quedó probado con el informe del Forense que practicó la autopsia; 2o.) la forma en que fueron hallados el cadáver de Ramírez Montealegre y la pistola con que se hizo el disparo que le produjo la muerte; así como haberse apreciado en el borde del pulgar de la mano derecha de Clemencia Gálvez, pequeños granos de pólvora, según se hizo constar en el acta de inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias y el dictamen del experto Desiderio Menchú; 3o.) dictamen del mismo experto relativo a que el disparo que produjo la muerte de Ramírez Montealegre, no fue hecho "a boca de jarro" sino a una distancia de más de cincuenta centímetros; 4o.) que no se encontraron vestigios de alcohol en la sangre del occiso ni de pólvora en el tejido adyacente al orificio de entrada del proyectil, así como tampoco en el fragmento de suéter que se examinó, conforme el dictamen emitido por el jefe del Departamento del Laboratorio Químico Legal de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; 5o.) que la acusada desde hacía como once años vivía maridablemente con Ramírez Montealegre y durante ese tiempo tuvieron entre sí continuos pleitos acusándolo por último ella de daños y amenazas ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal; 6o.) que momentos antes de la tragedia hubo entre Ramírez Montealegre y la enjuiciada, una fuerte discusión y no llegaron a ponerse de acuerdo respecto a la conciliación buscada por aquél; 7o.) la contradicción que resulta entre el testimonio de Manuel de Jesús Quiñónez Ruiz y lo que afirmó la encartada y algunas otras personas respecto a que no dejaron salir a aquella del cuarto en que se encontraba, cuando escucharon el disparo; y 8o.) no haberse demostrado que la pistola encontrada cerca del cadáver haya sido la propiedad de Ramírez Montealegre, ni que fuera de las que usan en el Departamento Judicial. La Sala hace notar que los elementos principales que tiene en cuenta para deducir la presunción de culpabilidad de la procesada son los siguientes: la existencia de pólvora en su mano derecha, la forma en que fue encontrado el cadáver, la ausencia de tatuaje en el orificio de entrada de la bala y en las ropas que vestía la víctima, y la posición que tenía la pistola encontrada en el cuarto en que ocurrió el hecho.

RECURSO DE CASACION:

Clemencia Gálvez Valdés, bajo la dirección del abogado Salvador Chicas Carrillo, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 568, 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 574, 575, 584, 586 incisos 1o., 4o. y 5o., 587, 589, 593, 595, 596, 597, 600, 601, 602, 608, 731 del Código de Procedimientos Penales; 185. 186, 187, 188, 189, 193 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862). Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al conceder mérito probatorio en su contra al informe de la autopsia y el acta de la inspección practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, así como al negarles el valor que tienen de plena prueba los testimonios de Clemencia Ovalle viuda de Fiallos, Miguel Angel Sáenz, Carlos Virgilio Contreras Rivera, Juan Francisco García Escobar, Isauro Gómez, Eluvia Julieta López de Soberanis y Catalina López Pérez; que incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar el dictamen del experto Desiderio Menchú, porque no sólo es un tanto confuso en cuanto a ella se refiere, sino indica a la vez que se obtuvieron pruebas positivas de parafina en el cadáver de la víctima; que también incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta lo declarado por Clemencia Ovalle viuda de Fiallos que demuestra que el testimonio de Manuel de Jesús Quiñónez está evidentemente equivocado; que se incurrió en error de derecho al conceder el valor de plena prueba a la declaración de este último testigo; y por último, que hay error de hecho en la apreciación que se hizo del dictamen del jefe del Departamento Químico Legal de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, porque el examen se practicó sobre un pedazo de camisa que tenía puesta Ramírez Montealegre, estando demostrado con el informe de la autopsia y la inspección ocular que practicó el Juez menor, que además de esa prenda la víctima llevaba un suéter que fue el que recibió el fogonazo.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La sentencia de segunda instancia que se impugna, está basada como ya se dijo, en la presunción humana que la Sala dedujo de los hechos que se han enumerado, pero especialmente, de la existencia de pólvora en la mano derecha de la enjuiciada, la forma cómo fue encontrado el cadáver por el Juez instructor de las primeras diligencias, la ausencia de tatuaje en el orificio de entrada de la bala tanto en el cuerpo del occiso como en las ropas que vestía, y la posición que tenía la pistola encontrada en el cuarto donde ocurrió el delito. La recurrente afirma que estos hechos no están debidamente establecidos y acusa error de derecho en la apreciación de la prueba constituida por el informe de la autopsia y el acta de la inspección ocular practicada por el Juez menor, señalando como violado el artículo 602 del Código de Procedimientos Penales, pero omite indicar en cuál de sus siete incisos haya sido infringido, por lo que no es posible el examen de esta impugnación debido a ese defecto en el planteamiento, pues no es dable suponer la intención del interesado y por eso es exigencia procesal que en la interposición del recurso se citen las leyes con especificación del inciso o incisos que se estimen violados.

En lo que respecta al dictamen emitido por el experto Desiderio Menchú, se denuncia error de hecho y de derecho, argumentándose que además de ser confuso, afirma que también en el cadáver del occiso se obtuvo resultado positivo en la prueba de la parafina. Se advierte desde luego que carece de todo fundamento esta otra impugnación, porque el dictamen de que se trata es suficientemente claro al asegurar que había granos de pólvora incrustados en el borde del pulgar de la mano derecha de la acusada, y la circunstancia de que también se haya probado la existencia de granos de pólvora en el dorso de las manos del occiso, no resta validez al dictamen sino más bien acredita la suposición de que Ramírez Montealegre no se suicidó. En el escrito de interposición del recurso, se impugna además esta prueba alegando que carece de valor porque el experto no es facultativo y el dictamen no se emitió conforme el procedimiento establecido por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citando como violados a este respecto los artículos 185, 186, 187, 188, 189 y 193 del Decreto Gubernativo 1862 y 608 del Código de Procedimientos Penales, pero como no se indica cuál es el error en que a juicio de la recurrente se haya incurrido con relación a estas otras impugnaciones, no puede hacerse el estudio necesario para determinar si fueron o no infringidas las leyes indicadas.

Como otro error de derecho se denuncia el que la Sala no haya concedido validez a los testimonios de Clemencia Ovalle viuda de Fiallos, Miguel Angel Sáenz, Carlos Virgilio Contreras Rivera, Juan Francisco García Escobar, Isauro Gómez, Eluvia Julieta López de Soberanis y Catalina López Pérez, en cuanto afirmaron que la procesada se encontraba en un lugar distinto al en que ocurrió la muerte de Ramírez Montealegre. Sin embargo, la Sala está en lo cierto al afirmar que estos testigos no son del todo contestes, pues efectivamente se contradicen entre sí y con lo que declararon los enjuiciados Gálvez Valdés y Soberanis Gálvez, porque mientras algunos afirman que todos estuvieron reunidos en el cuarto de la Gálvez Valdés, de donde no salieron antes de oírse el disparo, otros dicen lo contrario, y los mismos enjuiciados relatan detalladamente que estuvieron en la habitación de Ramírez Montealegre por algunos momentos, antes de que éste se suicidara; pero sobre todo resulta inverosímil la aseveración de que no salieran del cuarto al oírse el disparo, porque lo natural era que ante la alarma que es de suponer haya producido la detonación, se movieran todos para investigar su causa, máxime que aseguran haberse dado cuenta desde un principio que fue en el cuarto que habitaba Ramírez Montealegre, donde se produjo tal disparo. De esa suerte, la estimación que al analizarse los testimonios dichos, se hizo en el fallo impugnado, es correcta y por consiguiente no fueron infringidos los artículos 573 y 586 en sus incisos 1o., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales.

II

En cuanto a que se haya incurrido en error de hecho al apreciarse el testimonio de Manuel de Jesús Quiñónez, no obstante estar de manifiesto que por una equivocación afirmó haber sido Clemencia Gálvez Valdés quien fue a llamarlo, momentos después de ocurrido el hecho, cabe considerar que si bien es cierto que el testigo no merece crédito, también lo es que aunque la Sala en la enumeración que hace de los hechos probados, cita el de que la procesada llamó al testigo, carece de toda importancia porque expresamente determina, como ya se dijo cuáles son en concreto los elementos en que basa la presunción humana que sirve de fundamento a su decisión, entre los que no figura éste.

Conforme reiterada jurisprudencia que ha sostenido esta Corte, cuando el fallo de segunda instancia está basado en presunciones humanas, el recurso de casación sólo puede prosperar si los hechos en que esa prueba se funda no están legal y plenamente evidenciados. Y como en el presente caso, de acuerdo con el estudio que precede sí quedó establecida de manera real y efectiva la existencia de los que sirvieron de fundamento al fallo recurrido, resulta manifiesta la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y condena a la interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Elfego Humberto Ovalle Alegre, por los delitos de lesiones y tenencia ilegal de explosivos y pertrechos de guerra.

DOCTRINA: La graduación de las penas correspondientes al delito de lesiones en nuestro Código Penal, está basada en el resultado objetivo del daño ocasionado a la víctima y no en el que hubiera querido causársele.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Elfego Humberto Ovalle Alegre, contra la sentencia que el diez de octubre del año próximo pasado dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en las causas acumuladas que por los delitos de lesiones

y tenencia ilegal de explosivos y pertrechos de guerra, se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Sololá.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se inició el procedimiento en el Juzgado Menor de Santa Lucía Utatlán, por haberse querellado Inocente Trinidad Noriega Villatoro, exponiendo: que el día anterior como a eso de las veintitrés horas, en ocasión que fue a dejar a su casa a su amigo Rubén Arreaga, cuando iba ya de regreso, vio que en la esquina estaban Porfirio Gamboa y Sarbelio Rigoberto Gamboa Vásquez, diciéndole este último que tuviera cuidado porque Elfego Humberto Ovalle estaba esperándolo en el callejón para pegarle, por lo que para cerciorarse si era verdad lo que le decía Gamboa Vásquez, se dirigió a aquel sitio, en donde efectivamente Elfego Humberto Ovalle y Mónico Agustín de León lo estaban acechando y sorpresivamente lo atacaron con un machete causándole varias lesiones y al acudir en su defensa su amigo Rubén Arreaga, sus agresores se pusieron en precipitada fuga; que el principal fue Ovalle Alegre, pero que también intervinieron en la agresión como cómplices, Mónico Agustín de León y Porfirio Gamboa. El Juez se constituyó en el lugar del hecho e hizo constar que la casa más próxima es la de Rubén Arreaga y "que a cinco metros cincuenta centímetros de la orilla de la calle principal callejón adentro y al lado izquierdo yendo hacia la calle nueva, hay varias manchas de sangre en el paredón, y en el piso de dicho callejón, hay también huellas de que hubo lucha". Sarbelio Rigoberto Gamboa Vásquez declaró que en la noche indicada vio a Humberto Ovalle Alegre, Inocente Trinidad Noriega y Porfirio Gamboa, pero sólo se dio cuenta cuando ya estaban peleando el citado Noriega y Ovalle Alegre, sin saber cómo empezó la riña. Felipe Rubén Arreaga Régil, dijo haber visto que Humberto Ovalle Alegre, Porfirio Gamboa y Mónico Agustín de León atacaban a Inocente Trinidad Noriega y que Sarbelio Gamboa ya le había quitado un machete a Ovalle Alegre. Mónico Agustín de León y Porfirio Gamboa Alonzo, negaron su participación en el hecho afirmando el primero que él sólo se dio cuenta de que Ovalle Alegre estaba golpeado, pero no vio si pelearon con Inocente Noriega, y el segundo que por encontrarse demasiado ebrio no se enteró del pleito entre Ovalle y Noriega y sólo recuerda que este último le pegó a él una bofetada. Humberto Ovalle Alegre dijo que fueron Rubén Arreaga Régil e Inocente Trinidad Noriega Villatoro, quienes lo agredieron causándole varias heridas, después de estarlo provocando primero en su propia casa de habitación y en seguida en la cantina de Eufrasia viuda de Gamboa y que él sólo trató de defenderse. Por el delito de lesiones se motivó la prisión provisional de los tres acusados, Elfego Humberto Ovalle Alegre, Mónico Agustín de León y Porfirio Gamboa Alonzo. El director del Hospital Nacional de Sololá, doctor Guillermo Cantón Gutiérrez, informó el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve que Inocente Trinidad Noriega Villatoro presentaba herida cortante en la región tenar de la mano izquierda y contusión en el pabellón de la oreja del mismo lado, de las que curaría en siete días con asistencia médica, salvo complicación; el treinta del propio mes emitió otro dictamen en el mismo sentido, pero al día siguiente volvió a informar que el paciente no había curado en siete días y no podía hasta entonces determinarse el tiempo de curación, y el dos de enero siguiente dictaminó que había practicado nuevo examen en Noriega Villatoro y que no curó en siete días sino en treinta, por haberse infectado la herida. María del Socorro Gamboa de Arreaga y María Eufrasia Ovalle viuda de Gamboa, siendo la segunda dueña de la cantina a donde dicen los enjuiciados haber llegado el día del suceso, declararon que efectivamente aquel día llegaron Elfego Humberto Ovalle Alegre acompañado de Porfirio Gamboa y que después también llegaron Rubén Arreaga e Inocente Noriega; que los primeros tomaron una cerveza y los dos últimos un octavo de aguardiente, sin que se suscitara entre ellos ninguna dificultad. Por informe del Departamento de Estadística Judicial consta que Elfego Humberto Ovalle Alegre fue condenado anteriormente por el delito de usurpación, a la pena de un mes de arresto menor. Como en el mismo Tribunal se había iniciado otro proceso por el delito de tenencia ilegal de explosivos y pertrechos de guerra, contra Ovalle Alegre, se decretó su acumulación, pero se omite detallar las diligencias de esta última causa porque no tienen ninguna relación con el recurso que se examina.

Durante la dilación probatoria, ninguna prueba rindieron las partes y para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: dictamen del experto Carlos Virgilio Archila, sobre que las cortadas que presentaba el saco de Inocente Trinidad Noriega Villatoro, no fueron hechas con machete; testimonios de Ma-

cario Xitamul de León, Rosalío Chávez y Carmen Letona Urízar, sobre que fueron Rubén Arreaga Régil e Inocente Trinidad Noriega Villatoro quienes provocaron y agredieron a Ovalle Alegre. Estos testimonios se recibieron conforme interrogatorio que el acusado había presentado durante el término de prueba. Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia declarando: que Elfego Humberto Ovalle Alegre es autor del delito de lesiones y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional rebajada en una tercera parte por estimar que concurre en su favor la atenuante de haber precedido de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito; le permite conmutar la pena en sus dos tercios a razón de cincuenta centavos de quetzal por día, le impone las penas accesorias de rigor y absuelve a Porfirio Gamboa Alonzo y Mónico Agustín de León Limatuy, del cargo que se les formuló, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con la modificación de que la pena impuesta al enjuiciado es de un año de prisión correccional por compensar la atenuante aplicada por el Juez, con la agravante de ser reincidente en delitos de distinta naturaleza. Como en el fallo de segunda instancia se indica que la prueba presuntiva analizada por el Juez, es suficiente para inclinar el ánimo judicial al convencimiento de que el procesado es el responsable del delito de lesiones, y agrega que es innecesario repetir ese análisis, hay que advertir que el fallo de primera instancia está basado en la presunción humana derivada de los siguientes hechos: que durante la inspección ocular que se practicó en el lugar del pleito, se encontraron huellas de lucha; declaraciones de los testigos Rigoberto Gamboa Vásquez y Felipe Rubén Arreaga sobre que vieron pelear a Humberto Ovalle Alegre y al ofendido Noriega Villatoro; declaración del enjuiciado Mónico Agustín de León Limatuj, que afirma haber visto reñir a las personas indicadas; el propio acusado Ovalle Alegre admite haber reñido con Noriega Villatoro; escrito presentado por Ovalle Alegre responsabilizándose del delito de lesiones; y testimonios de Macario Xitamul de León, Rosalío Chávez y Carmen Letona Urízar, que aseguran haber sido provocado Ovalle Alegre por Noriega Villatoro, pero sin dar detalles de cómo se desarrolló la riña entre ambos.

RECURSO DE CASACION:

Elfego Humberto Ovalle Alegre, bajo la dirección del abogado Jorge E. Jiménez, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 21 inciso 6o., 22 inciso 3o., 67, 68, 311 inciso 2o. del Código Penal; 568, 571, 572, 573 y 581 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho porque omitió considerar en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad penal constituida por el hecho de haber obrado en legítima defensa de su persona, error que se originó de no haberse tenido en cuenta las pruebas consistentes en el testimonio de Mónico de León Limatuj, el informe de las lesiones sufridas por el recurrente y las declaraciones de los testigos Macario Xitamul de León, Serapio Quiñónez, Rosalío Chávez y Carmen Letona Urízar; que también incurrió la Sala en error de derecho al conceder mérito al testimonio de Rubén Arreaga Régil y negárselo a Mónico Agustín de León, siendo éste el único testigo presencial, y error de hecho, en la estimación del informe médico legal correspondiente a las lesiones que sufrió Inocente Trinidad Noriega Villatoro, porque él no puede responder del tiempo que tardó en curar debido a que la lesión se infectó por descuido del propio lesionado.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

La prueba que fundamenta el fallo que se impugna está constituida por la presunción humana que el Tribunal sentenciador deduce de los hechos que ya se relacionaron. De esa suerte, el recurso de casación sólo puede examinarse en lo que respecta a tales hechos para determinar si están o no debidamente establecidos, siendo ineficaz en cuanto se argumenta que la presunción no evidencia en forma inequívoca la culpabilidad del interponente. Conforme esta premisa, al examinarse el error de derecho que se denuncia en la estimación de los testimonios de Rubén Arreaga Régil y Mónico Agustín de León, se advierte desde luego que no es exacta esta afirmación porque la Sala no confiere el valor de plena prueba

al testimonio del primero ni lo niega al del segundo, sino los acepta en la forma que los analizó el Juez de primer grado, es decir, como indicios que concurren a establecer el hecho principal o sea el de que Ovalle Alegre y Noriega Villatoro, riñeron el día de autos. Afirma además el recurrente, que se incurrió en error de hecho al estimarse probado con el informe médico respectivo que las lesiones que sufrió Noriega Villatoro, tardaron en curar treinta días, porque no se tuvo en cuenta que según los primeros informes, esas lesiones, de no haberse infectado, hubieran curado en siete días. Efectivamente el informe de referencia indica que la curación tardó aquel tiempo debido a la infección que sobrevino; pero al estimarlo así la Sala no incurrió en el error que se denuncia porque aceptó el dictamen en su verdadero contenido sin tergiversar sus conceptos; y si como lo afirma el recurrente, es erróneo hacerlo responsable de todo el tiempo que duró la curación debido a que las heridas se infectaron, esta equivocación no radica en la incorrecta apreciación de la prueba, sino en el criterio sustentado por el Tribunal sentenciador en cuanto a la regulación de la pena con relación al daño querido y el resultante, motivo del recurso que habrá de examinarse más adelante. En consecuencia, no existen los errores acusados en la apreciación de la prueba ni la infracción de los artículos 568, 571, 572, 573, 581 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales.

II

El interesado afirma que el Tribunal de segunda instancia dejó de estimar en su favor la eximente de responsabilidad criminal, de haber actuado en legítima defensa de su persona, pero de los hechos que se tienen por probados sólo está caracterizada la provocación por parte del ofendido, la cual únicamente puede aceptarse como atenuante tal como está considerada en el fallo recurrido, en el que claramente se indica que no pudo llegar a establecerse la forma en que se desarrolló la riña entre los contendientes, sino sólo que pelearon y que fue el ofendido quien provocó al procesado. De consiguiente, no incurrió en error la Sala por dejar de considerar la eximente indicada, desde luego que no aparecen establecidos los otros extremos requeridos para ese efecto o sean la ilegitimidad de la agresión y la racionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla y por lo mismo tampoco infringió el artículo 21 inciso 6o. del Código Penal.

III

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumenta el recurrente que la pena que se le impuso no es la que le corresponde porque se basó "en un informe médico prematuro, no definitivo" y que no es responsable de que las lesiones hayan tardado en curar debido a que se infectaran, "ya que no tenía la intención de causarse un mal de tanta gravedad como el que se produjo" y el delito no fue preterintencional. Al respecto procede estimar que desde su primer informe dijo el médico que el término de curación sería de siete días, salvo complicación y que no consta que ésta haya sobrevenido por malicia o negligencia del propio ofendido sino más bien como un efecto directo del mal causado y por lo mismo, siendo responsable el procesado del hecho inicial, lo es también de todas sus consecuencias, aun cuando no haya preterintencionalidad, y como tampoco hay evidencias de que su intención haya sido la de causar un mal menor que el que se produjo, no puede estimarse que concurra esta otra atenuante, por lo que lejos de infringirse los artículos 22 inciso 3o., 67, 68 y 311 inciso 2o. del Código Penal, fueron correctamente aplicados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito, condenando al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Eloy Federico Porras Maldonado, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Para que la información testimonial haga prueba, se requiere que el testigo conozca por sí mismo el hecho sobre que declara y además, que su declaración se produzca con las formalidades prescritas por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Eloy Federico Porras Maldonado contra la sentencia que el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de estafa se le instruyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de julio de mil novecientos sesenta, se presentó al indicado tribunal Andrés Parada Muñiz, acusando a Eloy Federico Porras Maldonado por los siguientes hechos: que según consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Adolfo Baldomero González Arango el cuatro de junio del mismo año, Porras Maldonado reconoció deberle la suma de seis mil quetzales que recibió a mutuo y en garantía del capital más los intereses pactados y costas del juicio en su caso, otorgó primera, única y especial hipoteca sobre la finca de su propiedad inscrita en el registro respectivo con el número treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve (32,859), al folio ciento setenta y dos (172), del libro seiscientos uno (601) de Guatemala, asegurando en el mismo instrumento, que estaba libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, pero resulta que soportaba dos hipotecas anteriores a favor de Concepción Morales Marín de Guerra, por lo que su deudor incurrió en el delito de estafa al asegurar que el inmueble dicho no soportaba gravámenes. Amplió después su querella indicando que el delito lo cometió el acusado en connivencia con el licenciado Julián Herrera Berríos, pues como notario autorizó las dos hipotecas a favor de la señora Morales Marín de Guerra, el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y eso no obstante, el veinte de noviembre del mismo año, ante sus propios oficios, y por su intervención, la esposa del querellante, Berta Córdova Coloma de Parada por la suma de cuatro mil quetzales y con pacto de retroventa, compró la finca hipotecada, pero esta escritura se rescindió posteriormente, así como otra de arrendamiento que se había otorgado y por último, se llevó a cabo la de mutuo con hipoteca que refirió en su querella inicial, ante los oficios del notario Baldomero González por haberlo dispuesto así el licenciado Herrera Berríos, por lo que también se constituyó formal acusador de este profesional. Acompañó el testimonio de la escritura de hipoteca relacionada y certificación de los gravámenes que pesan sobre la finca indicada, extendida por el Registrador General de la República. El Juez dio trámite a la querella y ordenó la captura del acusado, quien fue detenido el treinta del mismo mes y año y al declarar en forma indagatoria manifestó: que el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Parada Muñiz ofreció darle a mutuo cuatro mil quetzales que necesitaba, con garantía hipotecaria sobre unas casas de su propiedad y para formalizar el negocio fueron a la oficina del licenciado Baldomero González, quien dispuso que en vez de hipoteca se otorgara escritura de venta con pacto de retroventa por la indicada suma de cuatro mil quetzales y así se hizo, pero Parada Muñiz y el abogado Baldomero González sólo le entregaron dos mil quetzales indicándole que los otros mil quedarían en depósito en poder del mismo Parada Muñiz y todavía de los dos mil que le entregaron le descontaron trescientos quetzales por comisiones e intereses. Que después, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta se otorgó la escritura de hipoteca de seis mil quetzales, previa rescisión del contrato de compra-venta con pacto de retroventa de que ya se hizo mención, y otra de arrendamiento que también se había celebrado, pero sólo recibió quinientos quetzales de manos del abogado Herrera Berríos; que el mismo profesional Herrera Berríos dijo al notario Baldomero González, que las casas ya soportaban dos hipotecas y nunca se trató de ocultar estos gravámenes al acreedor Parada Muñiz y que sí se hizo constar lo contrario, lo atribuye a mala fe del notario. Por el delito de estafa se le motivó prisión y al elevarse la causa a plenario no se conformó con el cargo que se le formuló continuándose el procedimiento con intervención del acusador Parada Muñiz y el Ministerio Público, habiéndose recibido durante la dilación probatoria, propuestas por la acusación, las pruebas siguientes: los documentos que se presentaron con la querella, y por la defensa, una cédula de notificación de la Dirección General de Rentas haciendo saber al procesado que la finca de su propiedad fue valuada en la suma de trece mil novecientos

ochenta quetzales; testimonios de las escrituras públicas otorgadas ante los oficios del notario Julián Herrera Berríos el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta que contienen el contrato de compra-venta de la finca de que se trata, celebrado entre Carlos Cernuda Saravia como apoderado de Zenaida del Pando y el procesado; y acta autorizada por el notario Salvador Chicas Carrillo conteniendo el testimonio del notario Julián Herrera Berríos, sobre que Andrés Parada Muñiz sí sabía que existían las dos hipotecas a favor de la señora de Guerra, cuando Porras Maldonado otorgó la que motivó el procedimiento. Para mejor fallar se recibió el testimonio del licenciado Juan Antonio Ramírez Retana, quien dijo que recordaba que ante sus oficios profesionales se celebró un negocio entre Eloy Federico Porras Maldonado y un señor Estrada, consistente en la permuta de dos inmuebles pero se rescindió posteriormente, estando presente Parada Muñiz y por las pláticas que tuvieron con Porras Maldonado, pudo darse cuenta que Parada Muñiz sabía que las propiedades de Porras Maldonado soportaban dos hipotecas con anterioridad a la que fue constituida en su favor; también se tuvieron a la vista copias legalizadas de las escrituras públicas otorgadas ante los oficios del notario Adolfo Baldomero González el cuatro de junio de mil novecientos sesenta, conteniendo la primera la rescisión del contrato de compra-venta celebrado entre Berta Córdova Coloma de Parada y Eloy Federico Porras Maldonado, la segunda, rescisión de un contrato de arrendamiento otorgado por las mismas partes, y la tercera el contrato de mutuo con hipoteca que fundamenta la querella. Agotado el procedimiento, el Juez profirió su fallo declarando que el acusado es responsable del delito de estafa y lo condena a sufrir la pena inconmutable de diez años de prisión correccional con las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia con fundamento en que la comisión del delito por parte del acusado quedó plenamente probada con el testimonio de la escritura pública número trescientos sesenta y siete, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta, autorizada por el notario Adolfo Baldomero González Arango, en la que consta que el obligado Porras Maldonado declaró expresamente que el inmueble hipotecado estaba libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, cuando en realidad soportaba dos gravámenes hipotecarios; que la defensa trató de probar con el testimonio del licenciado Julián Herrera Berríos, que el acusador sabía de la existencia de las dos hipotecas a favor de Concepción Morales Marín de Guerra, pero por la forma en que está rendido este testimonio, no merece crédito; que carece de fundamento la tesis sostenida por el Ministerio Público en el sentido de que como no hubo quebranto económico, el hecho debe sancionarse conforme el artículo 426 del Código Penal, pues el delito se integra por la simple disposición de un bien inmueble como libre, a sabiendas de que está gravado.

RECURSO DE CASACION:

Bajo la dirección de la abogada Dora Alicia Gálvez Barrientos, Eloy Federico Porras Maldonado interpuso el recurso que se examina, invocando como único caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 572, 574, 602 y 603 del mismo Código. Argumenta que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al no conceder el valor probatorio que les corresponde, a los elementos probatorios siguientes, declaraciones de los licenciados Juan Antonio Ramírez Retana y Julián Herrera Berríos; testimonio de la escritura pública de propiedad del inmueble hipotecado, en el que aparece una razón referente a los dos gravámenes anteriores al que motivó el procedimiento, y la certificación extendida por la Dirección General de Rentas haciendo constar el valor fiscal del inmueble hipotecado.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Carece de fundamento la aseveración del recurrente relativa a que el tribunal sentenciador apreció equivocadamente las pruebas ya relacionadas. En efecto, para que la información testimonial haga fe en juicio, se requiere que el testigo conozca el hecho sobre que declara, por sí mismo y no por inducciones o referencias y además, que rinda el testimonio con las formalidades prescritas por la ley procesal; de ahí que no merezcan crédito los prestados por los licenciados Juan Antonio Ramírez Retana y Julián Herrera Berríos, el del primero porque no le consta personalmente sino porque así oyó decirlo, que Parada Muñiz sabía que existían las dos hipotecas, a favor de Concepción Morales Marín de Guerra sobre

el inmueble que posteriormente le hipotecó el procesado Porras Maldonado; y el segundo, porque su declaración no fue rendida ante el Juez de la causa con las formalidades requeridas para ese efecto y especialmente con citación de la parte contraria.

El testimonio de la escritura pública número treinta autorizada por el notario Julián Herrera Berríos el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, establece el derecho de propiedad del procesado sobre la finca que hipotecó, pero ninguna prueba produce respecto a que el acreedor Parada Muñiz supiera de la existencia de los gravámenes anteriores, con mayor razón si se tiene en cuenta que no fue ese título de propiedad el que tuvo a la vista el notario autorizante de la escritura de mutuo con hipoteca que sirve de fundamento a la acusación, sino el testimonio de la escritura de ampliación número treinta y cuatro otorgada el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta según la razón suscrita por el notario Baldomero González; y por último, la certificación extendida por la Dirección General de Rentas, sólo acredita el valor fiscal asignado a la finca de que se trata, pero nada evidencia respecto a la ausencia del dolo específico de esta modalidad del delito de estafa, consistente llanamente en disponer de un bien inmueble como libre a sabiendas que está gravado. De lo dicho se concluye que la Sala Sentenciadora no incurrió en el error de derecho que se denuncia al estimar las pruebas relacionadas y por consiguiente, tampoco infringió los artículos 572, 574, 602 y 603 del Código de Procedimientos Penales.

En el planteamiento del recurso argumenta además el interponente que no llegó a tipificarse el delito de estafa porque no quedaron establecidos los elementos que lo integran, especialmente el perjuicio patrimonial, el engaño y el ánimo de lucro, pero como sólo cita el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y no señala el o los artículos correspondientes al Código Penal que a su juicio se hayan violado con relación a este motivo del recurso, es imposible su estudio por la falta de dos elementos esenciales como son el caso de procedencia respectivo y la ley infringida.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto y condena al recurrente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Isaías Galindo Tórtola, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: La imprudencia temeraria exige que entre la actuación voluntaria no maliciosa del agente y el daño causado, exista perfecta relación de causalidad, en términos que ésta sea efecto obligado de la ausencia de previsión del culpable, de su descuido, apatía o negligencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Julio Bonilla Dean, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el once de octubre del año pasado, en el proceso que por el delito de homicidio culposo, se siguió contra Isaías Galindo Tórtola, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez horas y veinticinco minutos, el jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, capitán Daniel Méndez Soto, dio parte al Juez Séptimo de Paz, Ramo Criminal de esta ciudad, que en la capilla del Anfiteatro Anatómico del Hospital General, se encontraba el cadáver de un hombre, fallecido a consecuencia de un accidente de tránsito.

El Juez de Paz mencionado se constituyó en el lugar antes dicho haciendo constar los pormenores de cómo se encontraba el cadáver de un hombre, quien reconocido por su madre Guadalupe Ortega de Bonilla que estaba presente, resultó ser Antonio Bonilla Ortega y quien presentaba un golpe sobre el ojo izquierdo y fuerte hemorragia en la boca y oídos. Asentó el Juez que según el historial médico, Bonilla Ortega falleció a las siete horas y treinta minutos del mismo día, a consecuencia de los golpes sufridos a las seis horas y cincuenta minutos en un accidente de tránsito. Se encuentra el parte escrito rendido por el jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, Daniel Méndez Soto, por el que se hace del conocimiento de la autoridad judicial, que el día antes mencionado a las seis horas y cincuenta minutos, sobre la tercera calle de la zona uno de esta ciudad, de poniente a oriente, circulaba la camioneta del servicio urbano de la empresa de autobuses "Unión" con número de orden ochenta y uno y con placas de circulación, número B, veintisiete mil ciento sesenta, propiedad de Olga Consuelo Hernández Ramírez, ignorándose el nombre del conductor por haberse puesto en fuga. Agrega que dicho vehículo al llegar a la tercera avenida, no hizo la parada reglamentaria para rebasar el crucero "dando lugar con ello a ser chocada en el costado derecho delantero por la motocicleta marca Horex, modelo 1958, con placas No. 1-221 manejada por el señor Antonio Bonilla Ortega" quien al impacto fue lanzado al pavimento con todo y su vehículo resultando seriamente golpeado, que al lugar llegó el agente Alfredo Sabás Calderón y únicamente encontró los vehículos abandonados, la camioneta pasado el crucero. Agrega el parte: El señor Juez seguidamente se constituyó en el lugar del accidente y pudo constatar que "fueron encontradas unas manchas de sangre sobre el pavimento de la avenida así como también pedazos de vidrio regados en la avenida y pudo notar que sobre el pavimento de la avenida hay ligera señal de frenazo unos cinco metros, no así en la calle donde circulaba la camioneta". Que "la camioneta presenta señal de impacto en el estribo y rajado el vidrio de la portezuela derecha de la parte baja". Concluye indicando que a las diez horas de ese mismo día se apersonó Olga Consuelo Hernández Ramírez diciendo ser la dueña de la camioneta e indicando que dicho vehículo era manejado por Isaías Galindo Tórtola. Con fecha diez y seis de septiembre del año antes citado, compareció ante el Juez instructor en acta levantada al efecto, Olga Consuelo Hernández Ramírez, presentando la tarjeta de circulación de la camioneta y solicitando que como propietaria le fuera devuelta. El Juez instructor ordenó su entrega previo expertaje, designándose para el efecto a Alfredo Rueda Castellanos, quien a continuación dictaminó en el sentido de que dicho vehículo se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento, con el motor y frenos en buen estado y que no presentaba ningún daño como consecuencia del accidente. El diez y siete de septiembre del año de autos se presentó voluntariamente ante el Juez Séptimo de Paz, Ramo Criminal de esta ciudad, Mateo Isaías Galindo Tórtola, quien al ser interrogado dijo: que a las seis horas y cincuenta minutos del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se encontraba manejando un autobús de la ruta once de poniente a oriente, sobre la tercera calle y tercera avenida de la zona uno, que cuando ya había pasado la tercera avenida, para seguir siempre por la tercera calle, sintió un impacto en la parte trasera de la camioneta, por lo que inmediatamente paró, notando que un motorista, se había ido a estrellar, que el motorista todavía agarró la moto, que ya no vio más y como se encontraba demasiado nervioso dispuso retirarse, que antes de atravesar la avenida hizo la parada reglamentaria y que ya había pasado la camioneta cuando en la parte de atrás se estrelló el motorista, que antes de retirarse tomó el nombre de los pasajeros que llevaba y que son Laura Porras Villatoro, Fidelia Girón, Pedro Toj, Timoteo Fernández de quienes ignora sus direcciones. Se ordenó la detención del presentado. Con fecha diez y seis de septiembre se presentó Fidelia Girón Pérez propuesta como testigo por el procesado, habiendo expresado: que el día y hora de autos venía a bordo de la camioneta que manejaba Galindo Tórtola, la cual transitaba sobre la tercera calle de poniente a oriente, que al llegar a la tercera avenida, hizo la parada reglamentaria y al ver que no había ningún peligro para atravesar la avenida, dispuso cruzarla y cuando ya había pasado, "sintieron un impacto en la parte de atrás de la camioneta, al bajarse el chofer y los pasajeros que iban en la camioneta a ver lo que había sucedido, se dieron cuenta de que un motorista había chocado contra la camioneta, pero asegura la declarante que el chofer de la camioneta no tuvo ninguna culpa en dicho accidente ya que iba como a cinco metros de la avenida, es decir ya había dejado bastante lejos la avenida y que el motorista fue a chocar debido a que posiblemente iba a excesiva velocidad y no le dio tiempo a disminuir la

velocidad al cruzar hacia la tercera calle ya que éste asomó por la tercera avenida de sur a norte, que después del accidente todos los pasajeros según pudo ver se retiraron, que en el lugar del accidente supieron que el chofer respondía al nombre de Mateo Isaías Galindo". A continuación fueron interrogados Laura Porras Villatoro, Pedro Toc Hernández y Mateo Hernández Zamora, quienes se produjeron en términos similares. A solicitud del procesado fueron interrogados Gilberto de León Ovalle y Aurora Quintana Figueroa, quienes se pronunciaron en igual sentido. El interponente Julio Bonilla Dean se constituyó acusador como padre del fallecido. Consta el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Antonio Bonilla Ortega, indicando que la causa de su muerte fue fractura en la base del cráneo con contusión cerebral y hemorragia del encéfalo, más edema agudo pulmonar bilateral. El agente de la Policía Alfredo Sabás Calderón reclaró: que por un aviso que le dieron se constituyó en el lugar del suceso, encontrando solamente los vehículos "la camioneta en la tercera calle como a veinte metros más del crucero, pasada la avenida mencionada, estacionada del lado sur de la calle, estando abandonada y la moto estaba tirada en el crucero de la tercera calle y tercera avenida de la zona uno hacia el oriente de la avenida, que no le consta nada y que oyó decir que el chofer de la camioneta había tenido la culpa". Se tomó confesión con cargos al procesado, no habiéndose conformado con los que se le formularon. Se encuentra el informe rendido por el jefe del Departamento de Tránsito, teniente coronel Heriberto Taracena en el que se indica: que en los archivos aparece que el procesado Mateo Isaías Galindo Tórtola fue reportado por las siguientes infracciones: el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho por no ceder paso a los vehículos de tracción animal y el día primero de septiembre del propio año, porque en la diez y nueve calle y primera avenida, manejando la camioneta placas veintisiete mil ciento sesenta, no hizo su parada reglamentaria. Por excusa del Juez Sexto de Primera Instancia Ramo Criminal, el proceso pasó al conocimiento del Juez Segundo del mismo ramo y de igual categoría. Por denegatoria del Juez, la Sala jurisdiccional otorgó la excarcelación bajo fianza del procesado, fijándole una caución de cuatrocientos quetzales, cuya suma fue depositada en cuenta abierta a nombre del Juzgado instructor, en el Crédito Hipotecario Nacional. Durante el término probatorio se recibió la información testimonial de Carlos Galán Barberena quien expuso que el día del suceso, cuando se dirigía a misa a la Iglesia de La Recolección, oyó un ruido como de choque y como de vidrios que se rompían, que creyó que algún lechero habían atropellado pero al acercarse a la esquina vio que el choque había sido entre una motocicleta y una camioneta de la empresa "Unión", que "vio a un individuo que bajaba de la camioneta y que de las piernas halaba al herido que estaba bajo la camioneta; que la camioneta iba de poniente a oriente sobre la tercera calle; que la motocicleta iba de sur a norte, sobre la tercera avenida, que vio la camioneta antes de que ésta llegara a la esquina, antes del choque, pues tuvo que esperar que pasara sobre la tercera calle para poder atravesar dicha vía y entrar al atrio de La Recolección. Que el chofer de la camioneta fue a estacionar ésta en la tercera calle entre tercera avenida y tercera avenida "A" y después se fue corriendo. Que al golpeado lo rodeó mucha gente. Que llegó un padre de La Recolección a darle los últimos auxilios al herido pero el padre dijo que ya no había nada que hacer". El testigo Carlos Enrique García Sosa declaró: que el quince de septiembre que se menciona, se dirigía al Instituto de Señoritas Centro América a dejarle un termo de leche a una hija que iba a desfilar, cuando al pasar por el crucero de la tercera calle y tercera avenida de la zona uno, "vio que una camioneta de la empresa Unión iba por la tercera calle de poniente a oriente y al llegar a la tercera avenida rebasó esta vía y así dio lugar a que chocara contra ella una motocicleta; que al impacto el motociclista quedó bajo la camioneta. Que el chofer se bajó de la camioneta y sacó al herido debajo la camioneta misma y a continuación se montó en el vehículo y lo fue a estacionar en la tercera calle entre tercera avenida y tercera avenida "A". Que seguidamente el chofer se fue corriendo con rumbo hacia la tercera calle oriente. Que vio que al herido lo tenía una señora en los brazos y que después hablaba la gente allí reunida de ir a llamar a un padre". Interrogado Gabriel Gramajo Castro expresó: que el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho como a las siete menos cuarto de la mañana iba el declarante en una bicicleta por la tercera avenida, que adelante iba un motociclista en una moto negra, que cuando el motociclista llegó a la esquina de la tercera avenida y tercera calle vio el dicente que por esta calle salió una camioneta del servicio urbano sin hacer la parada reglamentaria; que con esto dio lugar para que chocara contra ella la motocicleta antes mencionada, habiendo que-

dado el motociclista bajo la camioneta, adelante de las ruedas delanteras. Que el dicente vio a continuación que el chofer de la camioneta nervioso se bajó del vehículo y acto continuo haló al herido de los pies y lo fue a dejar pegado a la banqueta de la esquina surponiente de dicho crucero. Que en seguida el chofer se montó en la camioneta y se fue con rumbo hacia la tercera calle oriente. El testigo Francisco Quiñónez Díaz, declaró: que el día y hora de autos iba a oír misa a La Recolección "y a entrar iba por la esquina de la tercera avenida y tercera calle cuando vio una camioneta del servicio urbano Unión, que venía por la tercera calle de poniente a oriente, no hizo la parada reglamentaria en la tercera avenida, dando así lugar a que chocara contra ella un motorista que venía por la tercera avenida de sur a norte, el motociclista quedó bajo la camioneta adelante de las ruedas delanteras. Que el chofer de la camioneta se bajó del vehículo y sacó al herido halándolo de los pies y lo fue a dejar a la banqueta, a la orilla en la esquina sur poniente. Que acto seguido el chofer se montó en la camioneta y se fue a estacionar el vehículo una cuadra más adelante, de la tercera calle. Que después de estacionar la camioneta se puso en fuga, habiendo salido corriendo con rumbo hacia la tercera calle oriente, que la gente que estaba en la esquina todavía siguió al chofer. Que el herido quedó en el centro de la avenida, en el momento del choque, precisamente sobre la plancha de hierro que cierra el desagüe". El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, con fecha veinticuatro de abril de este año, dictó sentencia absolviendo al Procesado Mateo Isaías Galindo Tórtola del cargo que por homicidio culposo se le formuló.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo recurrido, haciendo las siguientes consideraciones: "El Juez de la causa para absolver se basa en que por las declaraciones de Fidelia Girón Pérez, Laura Porras Villatoro, Pedro Toc Fernández, Timoteo Hernández Zamora, Gilberto de León Ovalle y Aurora Quintana Figueroa, quienes son testigos idóneos y contestes, se estableció la falta de responsabilidad criminal por parte del enjuiciado Galindo Tórtola en el hecho que se le atribuye. Efectivamente los testigos son conformes en la sustancia de los hechos, en cuanto convienen en que: el piloto de la camioneta manejaba en estado normal, es decir, no iba ebrio; marchaba a velocidad moderada e hizo su parada reglamentaria en el crucero de la tercera calle y tercera avenida de la zona uno. De manera que no es aceptable lo alegado por el Ministerio Público, en esta Instancia, de que los testigos de la defensa no corroboran lo aseverado por el procesado en su declaración indagatoria, puesto que en cualquier lugar del asiento en que fueron no podían observar lo que pudo ver el chofer desde el asiento delantero, porque ellos, los testigos, no se refieren a nada de lo que observó el piloto automovilista, sino a lo que ellos se dieron cuenta y esas apreciaciones sí son de orden personal. Tampoco pueden tenerse por tachados por que ninguna prueba hay que sustente las tachas. II Es verdad que aparecen los testigos de cargos Carlos Enrique García Sosa, Gabriel Gramajo Castro y Narciso Quiñónez Díaz, cuyos dichos están en oposición a los de los otros testigos y con los cuales se trató de probar la culpabilidad del enjuiciado; pero aunque se les dé toda credibilidad, son menores en número, por lo que tiene que aceptarse lo asegurado por los testigos de descargo, para llegar a la conclusión de que no incurrió en responsabilidad criminal el encartado, cuando en ocasión de manejar una camioneta urbana, se produjo el accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció el motociclista Antonio Bonilla Ortega".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Rafael Callejas Alvarez, la parte acusadora, representada por Julio Bonilla Deán, padre de la víctima, interpuso el presente recurso de casación citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente entre otras cosas que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas y que éste consiste en que el Juzgador no dio el valor probatorio que corresponde a la información testimonial aludida, pues aunque los testigos propuestos por la defensa hayan sido más en número, los presentados por la acusación son contestes en sus afirmaciones y por la independencia de su posición merecen todo crédito, de manera que "no son los testigos de la acusación los que deben desecharse, sino los de la defensa y como esa prueba es plena, con base en ella debió dictarse un fallo condenatorio y no absolutorio".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para apreciar el mérito de la declaración testimonial, los tribunales deben considerar determinadas circunstancias, entre ellas, que sus deposiciones sean claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales. En el presente caso, el Tribunal sentenciador, toma como base para la absolución del procesado, los testimonios de Fidelia Girón Pérez, Laura Porras Villatoro, Pedro Toc Hernández, Timoteo Hernández Zamora, Gilberto de León Ovalle y Aurora Quintana Figueroa, quienes al declarar incurrieron en diferencias substanciales con lo expuesto por el procesado, pues mientras este último asegura que la víctima después de acaecido el accidente, todavía se levantó y tomó el vehículo que tripulaba, los testigos nada dicen a este respecto, afirmando que después de atravesar la avenida, escucharon un impacto en la parte trasera de la camioneta, se bajaron de la misma y se dieron cuenta que un motorista había chocado. Por otra parte, al interrogarse al procesado y dar el nombre de las personas que afirma iban como pasajeros de la camioneta, dijo que ignoraba sus direcciones, lo que resulta incongruente, pues al examinar las actuaciones, se advierte que dichos testigos fueron examinados el propio día, sin que mediara citación del Tribunal instructor. En tales circunstancias, los testimonios de cargo rendidos por Carlos Enrique García Sosa, Gabriel Gramajo Castro y Narciso Quiñónez Díaz, con toda espontaneidad, sin interrogatorio sugestivo, conformes con las demás actuaciones, merecen más crédito que los de descargo, por lo que Tribunal de Segunda Instancia al proceder en la forma que lo hizo, cometió el error de derecho que se le atribuye, dando lugar a que se case el fallo recurrido. Artículo 687, Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Con las declaraciones prestadas por Carlos Enrique García Sosa, Francisco Quiñónez Díaz, Gabriel Gramajo Castro, Carlos Galán Barberena, Olga Consuelo Hernández Ramírez y los agentes de la Policía Nacional, Alfredo Sabás Calderón, Víctor Manuel Ramírez Paz e Isaac Sosa Archila, y con el parte rendido por el jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, capitán Daniel Méndez Soto, se ha establecido plenamente la responsabilidad de Mateo Isaías Galindo Tórtola, como autor del homicidio de Antonio Bonilla Ortega, causado por imprudencia temeraria, acaecido el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pues del estudio de las actuaciones se desprende: que tripulando la camioneta del servicio urbano Unión, con número de orden ochenta y uno, al transitar por la tercera calle de poniente a oriente, en esta ciudad, y al llegar al crucero de la tercera avenida, no hizo la parada reglamentaria, dando lugar a que el occiso, quien caminaba sobre la tercera avenida de sur a norte, a bordo de una motocicleta, chocara con la camioneta; que en vez de prestarle el auxilio necesario a la víctima, se puso en fuga, sin que pueda abonársele la circunstancia de haberse presentado posteriormente ante la autoridad judicial correspondiente; que existe en su contra el informe rendido por el jefe del Departamento de Tránsito, teniente coronel Heriberto Taracena, en el que consta que durante el año del suceso fue reportado por infracciones de tránsito, la primera por no ceder el paso a vehículos de tracción animal y la segunda por no hacer la parada reglamentaria en otro crucero de la ciudad. Que aunque la defensa rindió la prueba testimonial de Fidelia Girón Pérez, Laura Porras Villacorta, Pedro Toc Hernández, Timoteo Hernández Zamora, Gilberto de León Ovalle y Aurora Quintana Figueroa, tales declaraciones carecen de valor probatorio, pues sus dichos están en visible discrepancia con lo declarado por el procesado en uno de los aspectos substanciales del hecho. Que la calificación que se da a la infracción cometida encuadra dentro de lo preceptuado por los artículos 14, inciso 3o.; 300 y 449 del Código Penal, porque el procesado debió prever el riesgo que podía derivarse de su conducta, al no dar paso preferente a un vehículo en el cruce de calles y avenidas, contrariando disposiciones terminantes del reglamento de tránsito, que concede vía preferencial a quienes transitan sobre las avenidas y la obligación ineludible de quienes lo hacen por las calles, de interrumpir su marcha antes de atravesar las vías privilegiadas. En consecuencia debe aplicársele la pena legal que corresponde.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 673, 674, 675, 676, 686, 694 Código de Procedimientos Penales; 1o., 2o., 5o., 11, 13, 14, 28, 44, 45, 48, 67, 68, 449 Código Penal; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara:

Primero: que Mateo Isaías Galindo Tórtola, es autor responsable del delito de homicidio causado por imprudencia temeraria, condenándolo a la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, que con abono de la sufrida, deberá purgar en la Penitenciaría Central, le permite conmutar dicha pena en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiendo darse aviso al Tribunal Electoral; lo deja afecto a la responsabilidades civiles provenientes de la infracción y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa. Segundo: apareciendo que el reo goza de libertad, ordena al Juez instructor proceda a su inmediata captura para el cumplimiento del presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Mateo Isaías Galindo Tórtola, contra la sentencia pronunciada por esta Corte, el veintisiete de junio del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Ramo Criminal de este departamento. Afirma el recurrente que en la sentencia de mérito no se determina el lugar preciso donde acaeció el accidente y pide que al ampliarse el fallo se declare su inocencia en el hecho investigado.

CONSIDERANDO:

La aclaración de una sentencia únicamente procede cuando el fallo está concebido en términos obscuros, ambiguos o contradictorios, con el fin de que se rectifique su tenor y la ampliación tendrá lugar cuando se omitió resolver algún punto controvertido en juicio o se omitió hacer alguna declaración procedente en derecho. En el presente caso, la sentencia de mérito es clara y precisa en sus conclusiones, no contiene obscuridad, ambigüedad o contradicción, resuelve los puntos sometidos a juicio y no se omitió hacer alguna declaración que fuera procedente. En consecuencia, los recursos interpuestos carecen de toda eficacia, ya que por medio de ellos se pretende que este Tribunal modifique su pronunciamiento, lo que resulta a todas luces infundado. Artículos 648, 649, 650 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTES los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Notifíquese y como está mandado devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.— Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Margarito Morán Martínez, por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de autoridad.

DOCTRINA: El delito de homicidio subsume el de disparo de arma en su caso y comete infracción de ley el Tribunal que los pena por separado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Margarito Morán Martínez, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el tres de marzo del año en curso, en el proceso que por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en virtud de parte rendido ante el Juez de

Paz de Jalapa, por el jefe de la Policía Nacional de aquella población, Víctor Manuel Barrios Rabanales, exponiendo: que el día señalado como a las catorce horas y quince minutos, en momento en que los agentes de la Policía Nacional Rafael López Galicia, inspector asimilado Roberto Arriola Hernández y Salomón Muñoz, trataron de intervenir en una riña entre varios particulares, fueron atacados saliendo lesionado de gravedad el agente Rafael López Galicia, que tuvo noticia de lo sucedido por aviso que le diera Gilberto Alarcón. Constituido el Juez de Paz en el Hospital de la localidad, fue informado de que Rafael López Galicia había fallecido, procediendo al reconocimiento de su cadáver y constatando que tenía una perforación de bala en al lado izquierdo, sin orificio de salida. Examinado el agente Salomón Muñoz Ramírez, dijo: que el día y hora de autos como chofer del jeep al servicio de la Policía, andaba de vigilancia juntamente con el sargento asimilado Roberto Arriola y los agentes Fidel Ruano Carías y Rafael López Galicia. Que cuando iban llegando al mercado de la población, se dieron cuenta de que un grupo de individuos armados de revólveres peleaban entre sí, por lo que acudieron para intervenir, pero dichos particulares al ver que se acercaban les hicieron fuego y uno de los disparos hizo blanco en la persona del agente Rafael López Galicia, que el declarante pudo darse cuenta que un individuo de camisa color amarillo fue quien hizo el disparo a su compañero, por lo que se le fue encima y logró botarlo, pero en el momento que estaba en lucha, dicho individuo le dio un golpe causándole lesiones sobre el ojo izquierdo, que al final logró quitarle el revólver, que es el mismo que entregó al Tribunal investigador, calibre veintidós largo marca Ruby Extra el cual tiene cuatro cartuchos disparados y dos sin disparar, que indudablemente las lesiones que presenta le fueron causadas con pedradas lanzadas por los particulares a quienes no conoció. Interrogado Pedro Claver Chinchilla Ascensio, dijo: que ayudó a la captura de las personas que atacaron a los agentes de la Policía y que por indicación de éstos procedieron a detener a Rigoberto Valenzuela Umaña, quien se puso en fuga, ocultándose en una casa, la cual fue rodeada y al proceder a la detención del sindicado, éste los atacó, ocasionándole un golpe en la frente con un revólver. Que en esos momentos llegó el padre del sindicado, Antonio Cruz Valenzuela a ver lo que ocurría, quitándole el revólver a su hijo y procediendo a esconderlo. Se tomó declaración a Roberto Arriola Hernández, habiendo manifestado: que lo nombraron vigilante en el pueblo, juntamente con los agentes Fidel Ruano Carías, Rogelio González Vargas y el occiso Rafael López Galicia, así como el chofer del jeep Salomón Muñoz Ramírez, yéndose para el barrio La Esperanza, y en la esquina del mercado vieron a un grupo como de quince personas, entre ellos algunas tomadas de licor, quienes portaban armas, por lo que trataron de desarmarlos, pero sin duda les dieron aviso y empezaron a huír, y el chofer del carro aceleró el vehículo hasta alcanzar a Margarito Morán, tratando de capturarlos, y éste sacó una pistola e hizo un disparo, "pero como este individuo a pesar de que ya lo tenía cogido de las manos como es bastante alto y de constitución fuerte, logró soltársele y salió huyendo y como a una distancia de tres metros se volteó y empezó a hacer fuego contra él pero como el declarante iba adelante no vio si le pegó a alguno de sus compañeros, pero en el momento vio que el agente Salomón Muñoz se le tiró para encima hacia las piernas y logró botarlo y al mismo tiempo a quitarle el revólver y en el mismo momento le cayeron ellos también y lo desarmaron, pero ya había hecho como unos cuatro o cinco disparos, pero cuando vieron que ya lo tenían capturado, el demás grupo trató de intervenir con disparos y pedradas". Luego agrega: "del grupo conocieron a Rigoberto Valenzuela Umaña, Margarito Morán, quien es el responsable de la muerte del agente, José Pablo Vásquez, Camilo Julián y Daniel Morán". Al ser examinado Rigoberto Valenzuela Umaña, negó todos los hechos que se le imputan y afirmó haber permanecido el día del suceso en su casa de habitación ocupado en engrasar y limpiar un camión y que no salió para nada hasta que llegó la Policía a capturarlo. En la misma forma se produjo José Pablo Vásquez Estrada, negando los hechos que se le imputaron. El alcalde auxiliar Luis Lima Barrera, dijo: que el día de autos se encontraba en la esquina del mercado, cuando vio que agentes de la Policía Nacional llegaron con el objeto de registrar a unos particulares que se encontraban armados de revólveres, solicitándole auxilio, que conoció entre el grupo a Margarito Morán y Camilo del mismo apellido, que como se lo solicitó la Policía prestó el auxilio del caso, que luego se volvió una riña entre la Policía y los particulares, habiéndose dado cuenta "que el referido Margarito Morán estuvo haciendo varios disparos sobre dicha Policía y al momentito de los disparos vio que cayó el agente de la Policía y después de estar un gran rato riñendo y logró el chofer del carro quitarle el revól-

ver a Morán y después de eso salieron huyendo y fue cuando el declarante también corrió a la par de la Policía Nacional prestándoles auxilio para proceder a la captura de los hechores". Al ser interrogado Margarito Morán Martínez, declaró: que el día y hora de autos retornaba de la herrería de Carlos Colindres y el pasar por donde estaban riñendo la Policía con unos particulares lo alcanzó una bala hiriéndolo en la pierna derecha, ignorando quién la disparó. Negó los hechos que se le imputan y dijo que no portaba arma de ninguna especie, negándose a reconocer como suya la pistola marca Ruby Extra calibre veintidós largo que se le puso a la vista. El agente de la Policía Fidel Ruano Carías, expuso: que fue nombrado vigilante en el pueblo y juntamente con otros agentes, habiéndose dado cuenta que un grupo de particulares portando armas estaban riñendo "y cuando ellos trataron de intervenir se golpearon con ellos, emprendiéndola con disparos y pedradas y machetes, y el individuo Margarito Morán, fue quien hizo disparos sobre la Policía Nacional, habiéndole pegado el balazo al agente Rafael López Galicia, y como trataron de capturarlo los otros individuos, de entre ellos únicamente conoció a Rigoberto Valenzuela Umaña, José Pablo Valdez y estos individuos después de cometer el hecho, trataron de salir huyendo y en el momento de la riña, sintió un golpe en la frente, no dándose cuenta quién se lo dio, pues salió del grupo, el declarante se dio cuenta cuando cayó su compañero Rafael López Galicia, pero por lograr capturar a los hechores siguieron detrás de ellos, pero cuando llegaron hasta por el campo de Las Flores, mejor dispusieron regresar y pedir auxilio y más tarde tomó parte en la captura de Valenzuela y después fue cuando se fue al Hospital Nacional para su curación". Tomás Arana Grajeda, Florentín Sandoval Morales, Hernán Alberto Marroquín y Marroquín, y Abel Arana Linares, declararon en favor de Rigoberto Valenzuela Umaña, confirmando lo expresado por éste. El testigo Gilberto Alarcón Menéndez, dijo: que el domingo veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, se encontraba en su casa de habitación cerca del mercado, cuando oyó varios disparos y a la bulla de la gente se acercó a ver, dándose cuenta de que un agente de la Policía Nacional estaba tirado con un balazo en el cuerpo, que a ruego de los otros policías se prestó a manejar un jeep y conducir al herido al hospital, que con relación al hecho nada le consta. María Isabel Escobar de Cruz manifiesta que se dio cuenta de la riña entre policías y particulares y cuando un agente fue herido, pero ignora quién lo lesionó. Se motivó prisión a Margarito Morán Martínez, José Pablo Vásquez Estrada y Rigoberto Valenzuela Umaña por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad. Abel Ruano Bran, José Víctor Juárez Guerra y Rogelio González Vargas, agentes de la Policía declararon que al proceder a la captura de Rigoberto Valenzuela Umaña, fueron atacados por éste. Consta el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver de Rafael López Galicia, en el que se indica que presentaba herida por arma de fuego, con orificio de entrada en el hipocondrio izquierdo de un cuarto de centímetro de diámetro con tatuaje y anillo de contusión y orificio de salida de medio centímetro en la región lumbar izquierda y que la causa de la muerte fue hemorragia interna abdominal por sección de la arteria mesentérica superior por herida por arma de fuego. Los testigos Manuel María Estrada Ordóñez, Carlos Saúl Marroquín Colindres, Osmundo Estrada Carías, Manuel de Jesús Polanco Rodas, Cenobio Estrada y Estrada y Mateo Apóstol Rosales, declararon sobre los pormenores de la captura de Margarito Morán Martínez. El jefe de la Policía Nacional Víctor Manuel Barrios acompañó la copia del mensaje dirigido por él al jefe de la Guardia Judicial de esta ciudad, pidiéndole averiguara quién había comprado el revólver marca Ruby Extra calibre veintidós rifles, con iniciales X-D (r) número quinientos cuarentinueve mil cuatrocientos diecinueve, cañón largo, que le fue incautado a Margarito Morán Martínez y la respuesta que el jefe de la Judicial dio a dicho mensaje y que dice: "3694. Su No. 189 del 24 de marzo. Vendióla Almacén Bisonte, 9a. Av. 17-25, zona 1 al señor Margarito Morán Martínez, con permiso M. de la Defensa número 02477, fecha 20 de enero de este año. Atento. Jorge Córdova Molina. Jefe del Departamento Judicial". Se practicó inspección ocular en el lugar de los autos, haciéndose constar los sitios donde fue muerto el agente López Galicia, donde se encontraba el grupo de particulares y la ubicación de los moradores en el área de los hechos. A solicitud del procesado Margarito Morán Martínez se le amplió su declaración indagatoria, expresando: que ratifica sus dichos anteriores con las siguientes modificaciones: "que el día veintidós de marzo próximo pasado y entre las trece a catorce horas, el dicente venía de donde el señor Arturo Sandoval a quien había ido a ofrecerle una vaca y al que no encontró, sólo a su señora a quien no recuerda el nombre; que se regresó a su casa y al pasar pre-

cisamente por la calle que del mercado va hacia el lugar donde él pasaba, iba la Policía persiguiendo a un grupo de personas y al llegar a la esquina de la calle que el dicente atravesaba, como la Policía iba tirándole a los particulares, en cuanto vieron al dicente también le hicieron fuego y entonces trató de salir huyendo hacia el norte siguiendo la misma calle del mercado hacia ese punto pero como a veinte metros lo alcanzaron los agentes de la Policía Nacional y como siguieron haciéndole fuego, al grado de haberlo herido en la pierna derecha, otro quemón que tiene en el ojo derecho sobre la ceja; ya sintiéndose herido y atormentado por los disparos que le seguían haciendo, sacó su revólver que portaba y no puede precisar cuántos disparos hizo, pero sí tiró al grupo de agentes sin apuntarle a determinada persona", luego agrega: "que al principio no había dicho la verdad porque su estado de salud no lo dejaba pensar bien, pues se encontraba como tonto a consecuencia de lo que le había pasado, pero que hoy viene a decir lo que en realidad ocurrió". Reconoció el revólver marca Ruby-Extra calibre veintidós que figura en los autos y que se le puso a la vista y finalizó afirmando: "que no puede asegurar que él haya matado al agente de la Policía Rafael López Galicia, pues él tiró al grupo de agentes sin saber si acertó o no". Al tomársele confesión con cargos no se conformó con los que le fueron formulados, indicando que no tiene seguridad de que él haya dado muerte al agente López Galicia. En diligencia de reconocimiento en rueda de presos, Salomón Muñoz Ramírez reconoció sin ninguna vacilación a Margarito Morán Martínez, como la persona que disparó contra el agente López Galicia. Durante el término de prueba se presentaron los siguientes: nombramiento del encausado como alcalde auxiliar número seis del cantón San José, municipio de San Pedro Pinula; declaraciones de Carlos Fletes Sáenz, Agustín Juárez Burgos, Justo Rufino Morales Chúa, Ricardo Franco Villatoro y Eduardo Ramos Martínez, sobre los buenos antecedentes del procesado; declaraciones de Santiago Aquino Ortega, Paula López Lima de Aquino, Baudilio Morales Ayala, Mariano Yantuche Realique, quienes respondieron a interrogatorio propuesto. Las pruebas rendidas por los otros procesados no se detallan por no interesar al presente recurso. Con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta, el Juez de Primera Instancia de Jalapa dictó sentencia declarando: que Margarito Morán Martínez es autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad y condenándolo a sufrir la pena de diez y seis meses de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y absolviéndolo de la instancia en cuanto al delito de homicidio que se le imputó.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha tres de marzo del año pasado, al conocer en alzada revocó la sentencia anterior en lo concerniente a Margarito Morán Martínez, declarando: que es autor responsable de los delitos de homicidio simple, perpetrado en la persona de Rafael López Galicia y de los de atentado a los agentes de la autoridad y disparos de arma de fuego contra los mismos, por los que lo condena a sufrir respectivamente las penas de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutables y de veintiún meses diez días de la misma calidad de prisión, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, hechas ya respecto de ambas penas, las rebajas y absorción de las mismas que corresponden, más las demás penas accesorias. Para el efecto consideró: "en cuanto hace a la responsabilidad criminal del encartado, Margarito Morán Martínez, en relación con el cargo contenido en el literal a) y referente a la muerte violenta del agente de la Policía Nacional, Rafael López Galicia, la misma quedó plenamente establecida en autos con los siguientes elementos de prueba: a), con el dicho del testigo presencial, idóneo y sin tacha legal probada alguna, alcalde auxiliar número diez del barrio de San Francisco de esta ciudad, Luis Lima Barrera, obrante a folio diecisiete de autos y quien declara, que el día domingo veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y como a las catorce horas, se encontraba el dicente en la esquina del mercado, cuando vio que llegó la Policía Nacional con el objeto de registrar a unos particulares que se encontraban armados de revólveres, pidiéndole aquélla auxilio, habiendo conocido en el momento y entre el grupo de particulares a Margarito, y Camilo Morán; trabándose de inmediato una gran riña entre la Policía y los particulares, dándose cuenta de que el referido Margarito Morán hizo varios disparos contra los policías y que al momento de tales disparos vio que cayó el agente de la Policía (el occiso) y después de estar riñendo, logró el chofer del carro de dicha institución quitarle el revólver a Morán; que después de eso salieron huyendo los particulares y fue cuando el declarante corrió a la par de la

policía, prestándole auxilio para proceder a la captura de los hechores. Y como es de apreciarse para nada se manifiesta dicho testigo presencial como ofendido y por todo lo cual, su dicho debe tenerse como integrante de una semiplena prueba de cargo; b) con la indirecta o presuncional derivada de las declaraciones, hechos y confesión analógica del procesado y que a continuación se analizan: Primero: de lo declarado por el grupo de guardias que figuran agredidos, inspector asimilado de la Policía Nacional, Roberto Arriola Hernández, chofer del jeep de la misma institución, Salomón Muñoz Ramírez y agente Fidel Ruano Carías y quienes, si bien aparecen como ofendidos por el atentado general de que fueron víctimas por el grupo de particulares agresores, también lo es que los tres nombran a Morán Martínez como quien disparó su revólver en contra de todos ellos y sindicando el agente Ruano Carías, en forma categórica, y directa, a Morán Martínez, como quien le pegó el balazo al agente López Galicia y a cuya consecuencia falleciera y sin que se desprenda de autos, motivo, interés ni antecedente alguno que induzca a dudar de la veracidad de este último aserto; segundo: del hecho comprobado, por medio del informe médico-legal rendido por el doctor Antonio Carías Recinos, obrante a folio trecientos ochenticuatro de los autos y en el que aparece que dicho procesado presentaba una lesión causada con arma de fuego en el muslo de la pierna derecha; tercero: del hecho asimismo comprobado, de que el revólver marca "Ruby Extra" calibre 22 rifle, iniciales X-D (r), cañón largo y No. 549419, que le fuera decomisado por el chofer de la Policía, Salomón Muñoz Ramírez, al enjuiciado, en el momento de la reyerta, es de la propiedad de éste y tal como se comprobara plenamente por medio del informe telegráfico rendido por el jefe del Departamento de la Policía Judicial, Jorge Córdova Molina, que obra a folio setenta de los autos y en el que aparece, que aquél lo había comprado en el almacén "Bisonte" de la ciudad capital a principios de año con permiso del Ministerio de la Defensa; y cuarto: la que se deriva de la propia confesión analógica del encartado y que se encuentra perfectamente concordante con las anteriores; y ya que al ser interpelado por primera vez el encartado, manifestó: que al ir pasando en la fecha, hora y por el lugar de autos y donde reñía la Policía Nacional contra un grupo de particulares, lo alcanzó una bala que se le internó en la pierna derecha, habiéndosela atravesado y la que solamente le tocó la carne, ignorando quién personalmente le haya ocasionado dicha lesión, pues el disparo salió del grupo y sin haber sido él miembro del que formaban los particulares, pues andaba desarmado y por lo que al ponérsele a la vista el revólver marca "Ruby-Extra", arriba identificado, negó rotundamente que éste fuera de su propiedad; más tarde, el enjuiciado pidió le fuera ampliada su indagatoria y ya en esta nueva diligencia interpelativa, modificó su declaración, en el sentido de que cuando en la fecha, hora y lugar de autos, la Policía iba persiguiendo y disparándole a un grupo de personas particulares, el procesado se atravesó la calle y por lo cual los policías hicieron también fuego en contra de su persona y que al salir él huyendo hacia el norte, aquéllos lo persiguieron haciéndole fuego e hiriéndolo en la pierna derecha y otro quemón sobre la ceja del mismo lado y que ya sintiéndose herido y atormentado por los disparos que le seguían haciendo, sacó su revólver que portaba y que no puede precisar cuántos disparos hizo, pero que sí tiró al grupo de agentes, sin apuntarle a determinada persona y que no puede asegurar que él haya matado al agente de la Policía, Rafael López Galicia, agregando al final que sí reconocía como de su propiedad el revólver marca Ruby-Extra y al que se ha venido haciendo alusión; que luego regresó a la esquina de la casa de Cenobio Estrada, pero allí lo alcanzó un guardia y le quitó dicho revólver, mas siempre logró escapársele y salió huyendo a refugiarse a casa de Manuel Estrada y donde posteriormente fue capturado. En consecuencia y con base en toda la anterior prueba de cargo analizada, a juicio de esta Cámara, se hace imperativo pronunciar un fallo de condena en contra del procesado, Margarito Morán Martínez, por el homicidio perpetrado en la persona de Rafael López Galicia, pues si bien es cierto que el enjuiciado intentó enervar la prueba de cargo ya analizada, con el testimonio de Santiago Aquino Ortega, Paula López Lima de Aquino, Baudilio Morales Ayala y Mariano Yantuche Realique, a más de aparecer estos testigos propuestos hasta en la dilación probatoria del proceso y para que contestaran conforme a un interrogatorio sugestivo y formulado ad-hoc, el primero, Aquino Ortega, al relatar los hechos dice que no conoció quién fue el hombre que iba huyendo y a quien perseguía la Policía; la segunda, señora de Aquino, declara por referencias que dice le hicieron sus hijos menores de edad, Noé Antonio, Esaú y Rubí Aquino López; y el tercero y cuarto, Morales Ayala y Yantuche Realique, incurren en múltiples contradicciones, tanto con lo declarado por el propio procesado como por los demás testigos de coartada; y en cuanto hace a las declaraciones de los tres

menores Aquino López, arriba citados, el primero, Noé Antonio, de dieciséis años de edad, cuando ocurrieron los hechos, dice que vio en la fecha, hora y lugar de autos a Morán Martínez acompañado de dos individuos, quienes iban bolos, siendo todos agredidos por la Policía y que Margarito Morán no sacó ninguna clase de arma, incurriendo así en flagrante contradicción con este mismo; el segundo, Esaú de doce años de edad, a más de decir que es amigo con Margarito Morán, pues éste llegaba a su casa, incurre asimismo en múltiples contradicciones con el procesado; y el tercero, Ruby, de diez años de edad, asegura también, ser amigo del procesado, aunque éste nunca había llegado a su casa; que oyó los disparos, pero no sabe quién los hizo a quién y de todo lo cual se deducen diferencias substanciales entre su dicho con el encartado y con los demás testigos de descargo; y por todo lo expuesto y como ya se hizo ver, la prueba de descargo aportada en nada vino a restar valor a la de cargo y sin que pueda llegarse a integrar ni remotamente, la legítima defensa que se alegara en favor del procesado y por lo que debe condenársele. Referente al atentado y disparos de arma de fuego de que aparece haber sido víctima el grupo de miembros de la Policía Nacional y chofer de éste, Roberto Arriola Hernández, Fidel Ruano Carías y Salomón Muñoz Ramírez, respectivamente, la misma quedó plenamente establecida en autos con la propia y espontánea confesión del encartado, al aceptar éste haber acometido a dichos miembros de la Policía Nacional, haciéndoles múltiples disparos con arma de fuego. Que las infracciones punibles cometidas, por el procesado, Margarito Morán Martínez, son constitutivas, por una parte del delito de homicidio simple, perpetrado en la persona de Rafael López Galicia; y por otra, de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad pública y disparo de arma de fuego, cometidos simultáneamente en contra de los mismos y al darse todos los elementos que tipifican dichas tres figuras delictivas; correspondiendo imponerle, por el homicidio simple, la pena de diez años de prisión correccional, pero rebajada ésta en una tercera parte; por ser la propia confesión analógica del reo parte integrante de la prueba de cargo que sirve de base para su condena y lo cual arroja la líquida a imponerle de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutables; y por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad pública y disparo de arma de fuego en contra de los mismos, como derivados ambos de un mismo hecho o acción (concurso de delitos), debe imponérsele, en aplicación del principio de absorción de penas contenido en el artículo 88 de nuestro Código Penal y por serle más favorable al reo, la pena de dos años de prisión correccional, que corresponde por separado a cualesquiera de dichos dos delitos, aumentada en una tercera parte, pero debiéndose rebajar la pena resultante, en una tercera parte, por ser la confesión del encartado, el único elemento de prueba que existe para su condena, arrojando así la líquida e infligirle de veintiún meses diez días de prisión correctiva, conmutable en la proporción y cuota que se determinarán en la parte resolutiva del presente fallo".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz, el procesado Margarito Morán Martínez interpuso el presente recurso de casación, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 2o., 3o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como infringidos los artículos 315 del Código Penal y 326, 343, 344, 346, 347, 348, 350, 516, 570 inciso 1o., 586 incisos 1o. al 6o., 573 en sus cuatro incisos, inciso 8o. del 581, 586, 587, 595, 596, 597, 600, 601, 609, 614, Código de Procedimientos Penales, IV y XII, 1o. y 92 del Decreto Gubernativo número 1862. El interponente acusa error de derecho porque la Sala valorizó como semi-plena prueba, el testimonio de Luis Barrera, afirmando que dicha persona carece de idoneidad por falta de imparcialidad, ya que tuvo interés en capturarlo y proporcionó auxilio a los demás agentes de la autoridad que lo acusan, solidarizándose con ellos, que además como dicho testigo asegura que el procesado les disparó, aunque él no lo manifieste, debe de conceptuársele como ofendido. Que el Tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al valorizar las declaraciones del grupo de guardias que fueron agredidos como buenas, para estructurar presunción humana, pues tales testimonios están en contradicciones visibles con diferentes aspectos del proceso, por lo que la presunción formada, no es precisa, porque el hecho en que se funda no está debidamente probado, ni puede tomarse como consecuencia, ni antecedentes del que se quiere probar. Afirma, el recurrente que la Sala cometió error de derecho por omisión, al no haber estudiado el informe de la autopsia practicada en el cadáver de López Galicia, de cuya omisión aparece justamente la equivocación del Juzgador al apreciar la prueba de testigos del grupo de guar-

dias a que alude en la tesis anterior. También señala como error de derecho en la sentencia de la Sala, porque su confesión debió haber sido apreciada como simple o calificándola, de conformidad con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales y denuncia como error un calificativo inexistente, que deforma su estudio y obstaculiza su discusión. Agrega el presentado que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados en la sentencia y la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, pues resolvió penar el homicidio y el disparo de arma juntamente con el atentado. Que este criterio está en abierta contradicción con el artículo 315 del Código Penal. Finalmente dice el recurrente que la Sala muestra una marcada antipatía contra los testigos propuestos durante el plenario, diciendo: "que a más de aparecer estos testigos propuestos hasta en la dilación probatoria del proceso y para que contestaran conforme un interrogatorio sugestivo y formulado ad-hoc..." no acepta sus declaraciones diciendo que son contradictorias. Por tal razón, dice, el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación y estimación de la prueba relacionada o sean los testimonios de Santiago Aquino Ortega, Paula López Lima de Aquino, Baudilio Morales Ayala y Mariano Yantuche Realique. El día de la vista presentó su alegato reafirmando los motivos del recurso y argumentando en cada uno de los casos de procedencia en que lo funda.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Del estudio de la declaración de Luis Lima Barrera se deduce que se trata de un testigo presencial, sin ningún interés directo o indirecto en el asunto, ya que su actuación se concretó a prestar el auxilio solicitado para lograr la captura de los responsables del hecho y del que tuvo conocimiento por sus propios ojos, constatando que el procesado estuvo haciendo varios disparos a la Policía y al momentito de los disparos vio que cayó el agente Rafael López Galicia. De consiguiente la apreciación que hizo la Sala está de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4o. del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales y de entero acuerdo con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley citada, no cometiendo el error de derecho que se señala ni la infracción de las leyes enunciadas por el recurrente.

II

CONSIDERANDO:

Se acusa como error de derecho la apreciación que hizo la Sala sentenciadora de las declaraciones de los guardias agredidos, inspector asimilado de la Policía Roberto Arriola Hernández; chofer del jeep de la misma institución Salomón Muñoz Ramírez y agente Fidel Ruano Carías, estimándolas como buenas para estructurar la presunción humana de culpabilidad del procesado, alegándose que dicha presunción no es precisa porque el hecho en que se funda no está debidamente probado, ni puede tomarse como consecuencia ni antecedente del que se quiere probar. A este respecto cabe decir que el fallo impugnado descansa en la semi-plena prueba a que se refiere el considerando anterior y la indirecta o presuncional que se deriva no sólo de la propia confesión del procesado, sino de lo declarado por dichos guardias que si bien es cierto intervinieron en la riña como agentes de la autoridad, también lo es que precisamente por esa circunstancia la Sala no toma sus dichos como prueba directa y que todos ellos señalan concretamente al procesado como la persona que disparó en su contra y el agente Ruano Carías categóricamente afirma que fue Morán Martínez quien disparó contra López Galicia causándole la muerte. Todo ello unido a otra serie de hechos concurrentes y debidamente establecidos que coinciden en el descubrimiento de la verdad investigada. De consiguiente, tampoco existe el error de derecho denunciado, ni la violación de las leyes a que el interponente se refiere.

III

CONSIDERANDO:

Se denuncia como error de derecho, por omisión, el no haberse estudiado el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de López Galicia. De existir tal equivocación constituiría un error de hecho, por lo que el planteamiento defectuoso en este aspecto del recurso, hace imposible su examen para determinar si fueron violadas las leyes a que el presentado se refiere.

IV

CONSIDERANDO:

Otra de las impugnaciones que se hacen al fallo que se examina es que la Sala Quinta

de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho y de hecho al apreciar la prueba de confesión. Se hacen consistir dichos errores, en que el Tribunal se refiere a la confesión analógica del procesado, dándole un calificativo no reconocido por la ley y al deformar su estudio y discusión lo indujo a una apreciación engañosa. Efectivamente la Sala en el punto cuarto del segundo considerando de su fallo alude a la confesión analógica del procesado, pero al emplear tal término no está calificando en forma distinta de la legal ni deforma la condición jurídica de dieha prueba sino la refiere a las demás evidencias existentes, pues de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "analógico es sinónimo de "análogo", vale decir "relación de semejanza entre cosas distintas". Al proceder en esta forma, el Tribunal sentenciador no pudo cometer los errores aducidos ni infringir las leyes que en el recurso se consignan.

V

CONSIDERANDO:

El argumento que se esgrime para afirmar que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación y estimación de la prueba testimonial de descargo, rendida durante la dilación probatoria, es que con el considerando respectivo se consignó: "a más de aparecer estos testigos propuestos hasta en la dilación probatoria del proceso y para que contestaran conforme a un interrogatorio sugestivo y formulado ad-hoc..." motivando con ello su rechazo. Al respecto y según se ve en de los autos, el Tribunal de Segunda Instancia, dice con toda claridad, que a más de aparecer estos testigos hasta en la dilación probatoria, el primero de ellos Santiago Aquino Ortega es vago en sus exposiciones, la segunda Paula López de Aquino declara por referencias y los testigos Baudilio Morales Amaya y Mariano Yantuche Realique, incurren en visibles contradicciones con lo declarado por el procesado y los demás testigos de coartada, como se ve la Sala no rechaza dichos testigos por la circunstancia apuntada sino porque al analizarse esta prueba, encuentra inaceptable esta prueba por las contradicciones que señala y lejos de incurrir en el error que se le atribuye, aprecia la prueba testimonial de acuerdo con las reglas procesales establecidas en los artículos 326, 343, 344, 346, 347, 348, 350, 516, 570 inciso 1o., 586 incisos 1o. al 6o., 573 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales, citados como violados por el recurrente.

VI

CONSIDERANDO:

Afirma el interponente que en el fallo que se estudia se infringió la ley porque se cometió error de derecho en la calificación de los hechos delictuosos que se declaran probados y porque la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada del hecho justiciable, pues se impuso pena por el homicidio cometido y al mismo tiempo y separadamente se castiga el disparo de arma y el atentado a los agentes de la autoridad. Efectivamente, la Sala sentenciadora procedió en la forma denunciada, con marcado olvido de la doctrina contenida en el artículo 315 del Código Penal, pues tratándose de la concurrencia de un delito de mayor gravedad cometido en un solo acto, el disparo de arma queda subsumido dentro del homicidio y sólo cabe estimar el atentado a los agentes de la autoridad, conforme las reglas establecidas en el artículo 88 del Código Penal y que los tratadistas señalan como el concurso ideal de delitos cometidos por una misma persona y en el mismo momento. Por esta razón se impone casar el fallo recurrido en este sólo aspecto y dictar el que en derecho corresponde. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

VII

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los hechos que la Sala da por probados, y constituyendo estas dos infracciones, como son las del homicidio cometido en la persna de Rafael López Galicia y atentado a los agentes de la autoridad, siendo más favorable para el reo la imposición por separado de las penas que por ambos delitos le corresponden, así debe procederse, tomando en cuenta, como lo estimó el Tribunal de Segunda Instancia, la circunstancia atenuante de su confesión y rebajándole ambas penas en una tercera parte. Artículos 79, 88 Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 67, 674, 676, 692, 694. Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida únicamente en el aspecto considerado y resolviendo en derecho declara: que Margarito Morán Martínez es autor de los delitos de homicidio y atentado,

por cuyas infracciones le impone la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional y demás penas accesorias y en las condiciones a que se refiere el fallo recurrido y diez y seis meses de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Domingo Tomás Velásquez Alvarado y compañeros, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Los elementos característicos de la alevosía han de tomarse, desde el momento en que la agresión se inicia y abarcar a la totalidad del acometimiento y no a una parte del mismo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el agente auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia que el tres de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de parricidio se instruyó contra Sebastián Aparicio Alvarado González; por el delito de homicidio contra Domingo Tomás Velásquez Alvarado; por encubrimiento en el delito de parricidio, contra Lucas Alvarado González y Alejandro Alvarado González; y por encubrimiento en el delito de homicidio contra Felipe Alvarado Velásquez, Apolonio Sotero Velásquez y Juana Guillerma González, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El ocho de mayo de mil novecientos sesenta, el Juez de Paz de San Antonio Sacatepéquez, del departamento de San Marcos inició el procedimiento, en virtud de denuncia hecha por Pedro Cardona de que en la vega del río "La Parroquia", cuando fue a ver un su papal y luego a pastar un ternero, vio que un perro llevaba en la boca un hueso de regular tamaño, y más adelante encontró un pantalón con un cincho, por lo que suponía que se trata de un hueso humano. El Juez practicó inspección ocular en el lugar indicado, comprobando que efectivamente se trataba de un cuerpo humano destrozado completamente. Joaquina Chaj, al declarar dijo: que las prendas de vestir encontradas, pertenecían a su esposo Santos Alvarado, quien se había desaparecido desde el primero de mayo cuando salió de su casa con un machete sin saber con qué rumbo, y que tenía sospechas de que los familiares del occiso lo hubieran matado ya que tenían dificultades de herencia. Indagado Sebastián Aparicio Alvarado González, manifestó: que el primero de mayo como a las tres y media de la tarde tuvo una discusión con su hermano Santos Alvarado por cuestiones de tierras, pero minutos después su referido hermano se le fue encima con un machete, y el declarante para defenderse tomó un garrote con el cual le pegó a Santos, cayendo éste al suelo; que en ese mismo momento acudieron su hermano Lucas Alvarado y su sobrino Domingo Velásquez con otros garrotes con los cuales también le pegaron a Santos y como consecuencia quedó muerto. Que como a media noche de efectuado el crimen se lo contó a su hermana Alejandra Alvarado. León Felipe Alvarado al ser indagado, dijo: que el día y hora de autos se encontraba en su casa; pero que como a eso de las nueve de la noche llegaron su tío Sebastián Alvarado y su primo Domingo Velásquez quienes tenían dificultades con el occiso, y le dijeron que habían matado a Santos Alvarado, pidiéndole ayuda al declarante para irlo a tirar, a lo cual accedió. Lucas Alvarado González, al ser indagado dijo: que en la fecha y hora de autos, se encontraba haciendo leña como a una cuerda de distancia de sus hermanos Santos y Sebastián Alvarado, pero oyó que éstos discutían muy acaloradamente y al acercarse al lugar en donde se encontraban se dio cuenta que Santos Alvarado estaba muerto, no sabiendo si fue Domingo o Sebastián quien le dio muerte y que instantes después se llevaron el cadáver ignorando a qué lugar. Apolonio Sotero Alvarado Velásquez al ser indagado, expuso: que en la fecha y hora de autos se encontraba en su casa, pero que como a las nueve de la noche llegó su tío Sebastián Alvarado a pedirle ayuda para esconder el cadáver de Santos Alvadado, ya que lo habían matado y al llegar al lugar en donde se encontraba, ya estaban allí

su hermano León Alvarado y Domingo Velásquez para cargar el cadáver, y en efecto los ayudó a llevarlo hasta la mitad del camino. Domingo Tomás Velásquez al ser indagado, dijo: que con su tío Santos Alvarado, había tenido dificultades, y que el declarante trabajaba con sus otros tíos; que el día de autos se encontraba pastoreando unos animales de Sebastián Alvarado, cuando vio que éste y Santos se estaban peleando, por lo que el declarante tomó un garrote y al llegar al lugar de los hechos vio que Santos yacía en el suelo y cuando éste trató de levantarse, el declarante le propinó un garrotazo, con el cual quedó muerto, y como a eso de las veintiuna horas fueron a dejar el cadáver donde lo encontraron las autoridades. Alejandra y Juana Guillerma González al ser indagadas manifestaron que ellas habían oído hablar de la muerte de Santos Alvarado, pero no sabían quién era el autor ni por qué. A Sebastián Aparicio Alvarado González se le motivó prisión por el delito de parricidio; a Domingo Tomás Velásquez, por el de homicidio; a Lucas Alvarado González y Alejandra Alvarado González, por encubrimiento en el delito de parricidio; y a Felipe Alvarado Velásquez, Apolonio Sotero Velásquez y Juana Guillerma González por el de encubrimiento en el de homicidio. A folios diecisiete obra la partida de defunción de Santos Margarito Alvarado. Elevada que fue la causa a plenario y tomada confesión con cargos a los procesados, únicamente se conformaron con los que les fueron formulados, Aparicio Alvarado González y Domingo Tomás Velásquez Alvarado. En su oportunidad tanto el representante del Ministerio Público como Joaquina Chaj se constituyeron en formales acusadores de los procesados. El quince de octubre de mil novecientos sesenta se les reformó el auto de prisión a Alejandra Alvarado González y Juana Guillerma González, en el sentido de dejarlas en libertad con sujeción a resultas.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo, en el que declaró: Primero: que Sebastián Aparicio Alvarado González es autor del delito de parricidio, por lo que le impone la pena de veinte años de prisión correccional inconmutables; segundo: que Domingo Tomás Velásquez Alvarado, es autor responsable del delito de homicidio, por lo que le impone la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables; tercero: que León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado Velásquez, son encubridores del delito de homicidio, por lo que les impone a cada uno la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios. Todas las penas son con abono de la prisión sufrida y deberán cumplirlas en la Penitenciaría Central; cuarto: condena a los procesados a todas las penas accesorias de ley; quinto: absuelve de los cargos formulados en su contra, por falta de prueba a Alejandra Alvarado González y Juana Guillerma González; sexto: exime de la pena que como encubridor del delito de parricidio corresponde al procesado Lucas Alvarado González, por ser hermano de Sebastián Aparicio Alvarado González.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, aprobó la sentencia de primera instancia, con las modificaciones siguientes: a) que Domingo Tomás Velásquez Alvarado es autor del delito de asesinato y que deberá purgar la pena de veinte años de prisión correccional inconmutables; y b) que León Felipe y Apolonio Sotero de apellidos Alvarado Velásquez son encubridores del delito de asesinato y que purgarán, cada uno, la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional. Encontrándose preso Lucas Alvarado González se le manda poner en inmediata libertad. Fundamentó su fallo la Sala en las siguientes consideraciones: "que con las confesiones espontáneas prestadas por Sebastián Aparicio Alvarado González y Domingo Tomás Velásquez Alvarado, se prueba plenamente que son los autores de la muerte violentá de Santos Alvarado González, hermano del primero y tío del segundo. Dichas confesiones aparecen en la forma siguiente: Sebastián Aparicio Alvarado González expone: que el día primero de mayo del año próximo pasado como a las quince horas con treinta minutos, llegó su hermano Santos Alvarado a su casa de habitación en donde se dedicaba a ver unos animales y comenzaron a alegarse por asuntos de herencia; que su hermano se le fue para encima con un machete que llevaba, él con un garrote que había recogido cuando llegó su hermano, le dio un golpe y en esos momentos llegaron su hermano Lucas Alvarado y su sobrino Domingo Velásquez quien también llevaba otro garrote y éste golpeó a Santos en la cabeza y así fue como quedó muerto. Domingo Tomás Velásquez Alvarado, dijo: que el día y a la hora ya indicados, se dirigió al terreno de Sebastián Alvarado con el fin de darle agua a unos animales cuando en eso vio que sus tíos Sebastián y Santos peleaban, por lo que fue corriendo a traer un garrote y al acercarse su tío Santos estaba tirado de un golpe que le dio Sebastián y cuando Santos quiso pararse le dio un garrotazo en el lado izquierdo de la cabeza y quedó muerto.

Que el delito cometido por Sebastián Aparicio Alvarado González, es el de parricidio puesto que le dio muerte, en forma ya descrita a su hermano Santos Margarito Alvarado; este delito tiene asignada la pena de muerte, pero como es sólo la confesión del procesado la prueba de su delincuencia, esa pena queda reducida a veinte años de prisión correccional inconmutables que con las accesorias correspondientes debe purgar en la Penitenciaría Central. En cuanto a Domingo Tomás Velásquez Alvarado, dada la forma en que confiesa que contribuyó a darle muerte a su tío Santos Alvarado, dándole un garrotazo en la cabeza cuando estaba tirado en el suelo y al tratar de incorporarse, el delito debe calificarse de asesinato, pues en tal acción concurrió la circunstancia calificativa de alevosía, puesto que usó de un medio en la ejecución que tendió directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Este delito tiene también asignada la pena de muerte, pero como asimismo es la confesión del procesado la única prueba para condenarlo, debe quedar reducida a veinte años de prisión correccional inconmutables. Que León Felipe Alvarado Velásquez y Apolinario Sotero de los mismos apellidos, confiesan que el día de autos como a las veintiuna horas, los autores materiales de la muerte de Santos Alvarado, llegaron a sus respectivas casas a solicitar que los ayudaran a llevar el cadáver al lugar donde fue encontrado por la autoridad, ayuda que efectivamente prestaron, con cuya participación cometieron encubrimiento en el delito de asesinato y por consiguiente les corresponde la tercera parte de la pena de veinte años quedándoles entonces la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, pero como también a favor de los mismos concurre la atenuante de que es la confesión la única prueba que hay para condenarlos, de esa pena debe rebajarse una tercera parte, quedando reducida a cuatro años cinco meses y diez días de prisión correccional, que por su duración puede ser conmutable en sus dos tercios en la proporción que señala la sentencia examinada y con las accesorias de rigor. Que a Lucas Alvarado González se le sometió a procedimiento porque confesó que el día y hora de autos se enteró del disgusto que tenían sus hermanos Santos y Sebastián y de la llegada de Domingo Velásquez, y al acercarse a ellos encontró a Santos ya muerto sin saber si Sebastián o Domingo lo habían matado y después de reprenderlos se fue para su casa. Su actitud es la de encubridor del delito de parricidio, pero como a la vez a quien encubre es su hermano Sebastián Aparicio Alvarado González, es decir, de un colateral dentro del segundo grado, debe declarársele exento de responsabilidad penal. Que contra Alejandra Alvarado Velásquez y Guillerma González no existe ninguna prueba que demuestre que tuvieran conocimiento de la muerte de Santos Alvarado, sino hasta que fueron encontrados sus restos por la autoridad judicial; que en tal sentido la absolución decretada a favor de ambas es correcta y debe mantenerse.

RECURSO DE CASACION:

El agente auxiliar del Ministerio Público, en representación de dicha institución, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como leyes infringidas los artículos 23 inciso 1o., 298 del Código Penal, Decreto Legislativo 2164 y artículo 4o. inciso 1o., del Decreto Legislativo 2559 que reforma el 299 del Código Penal; y 300 del mismo Código. Argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al calificar el hecho cometido por Domingo Tomás Velásquez Alvarado como de asesinato y el cometido por León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado Velásquez de encubrimiento en el mismo delito; pues Domingo Tomás Velásquez Alvarado llegó al teatro de los hechos, precisamente atraído por la riña sostenida entre los hermanos Sebastián Aparicio y Santos Alvarado González, estando ambos armados, el primero de un garrote y el segundo de un machete y aunque al momento de llegar, Santos yacía en el suelo, este detalle no altera en nada la situación de riña que sostenía con su hermano, pues precisamente en ese momento se levantaba o "ponía en pie" para seguir el ataque no habiendo el embiste de Domingo por detrás ni tomando ventaja alguna. Indica que la definición más exacta que se conoce de la alevosía, es sin duda alguna en su concepto la suministrada por el Código Español de 1870, que la alevosía en sustancia, es obrar sobre seguro; lo que depende de que la víctima se halle unas veces físicamente desapercibida para la defensa y otras moralmente. Son circunstancias físicas, la ebriedad, el desmayo, la enfermedad, el sueño, la imposibilidad, en una palabra, de hacer uso de los propios miembros, lo que no sucedió en el presente caso, pues precisamente en ese momento se levantaba Santos, de seguro para continuar el ataque, pues no consta en autos, sino es simple suposición, que haya estado tirado en el suelo imposibilitado para defenderse; no hubo emboscada, ni acometimiento por la espalda, ni

se simuló situación alguna que pusiera a la víctima en condiciones tales que hicieran imposible su defensa.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El recurrente indica que la Sala sentenciadora al conocer en consulta de la sentencia proferida por el Juez de la causa, modificó la calificación del delito de homicidio que aquel estimó había cometido Domingo Tomás Velásquez Alvarado, por asesinato y en tal virtud el encubrimiento de León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado Velásquez, era en ese último delito; que tal calificación encierra un error de derecho de acuerdo con los hechos establecidos que ya refirió, de los cuales no se deriva la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, apreciada en contra del citado reo, pues ésta en substancia es obrar sobre seguro, lo que depende de que la víctima se halle unas veces físicamente desapercibida para la defensa y otras moralmente, lo que no sucedió en este caso, pues no hubo emboscada, acometimiento por la espalda, ni se simuló situación alguna que pusiera a la víctima en condiciones tales que hicieran imposible su defensa. En efecto, el Tribunal sentenciador deduce la concurrencia de la circunstancia de alevosía, por haberle inferido el incriminado al occiso un garrotazo en la cabeza cuando estaba tirado en el suelo y trataba de incorporarse, con lo que contribuyó a darle muerte a su tío Santos Alvarado. Nuestra ley admite la concurrencia de la alevosía, "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido". Para valorar esta definición de acuerdo con la doctrina, es preciso fijar la atención sobre el primordial carácter subjetivo de la indicada circunstancia, la que "consiste esencialmente en el perverso propósito del agresor de atacar a su víctima de modo cauteloso, inesperado para ésta y en condiciones que aseguren el resultado de la agresión a cubierto de cualquier riesgo que pudiera ofrecer la defensa del ofendido, de tal suerte que la situación ventajosa del culpable ha de ser por él escogida o aprovechada intencionalmente". "Los elementos característicos de la alevosía han de tomarse, del momento en que la agresión se pone en acción o lo que es lo mismo, desde su inicio, debiendo abarcar a la totalidad del acometimiento y no a una parte del mismo". En tal virtud recogiendo el alcance y sentido de esta circunstancia agravante, tiene que llegarse a la conclusión de que no concurre en el caso de estudio, puesto que el sindicado Domingo Tomás Velásquez Alvarado, llegó al lugar de los hechos atraído por la riña sostenida entre Sebastián Aparicio y Santos Alvarado González, estando el primero armado de un garrote y el último de un machete y en el preciso momento en que Santos se levantaba del suelo, le asestó el garrotazo que contribuyó a causarle la muerte, según confesión de este reo, pero en manera alguna está acreditado que la víctima estuviera imposibilitada de defenderse, y que de propósito aquel haya empleado ese medio con tendencia a asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para su persona de la defensa que pudiera hacer el ofendido, es decir, que su participación no aparece desde el momento en que se inició, ni en la totalidad del acometimiento. En consecuencia, la Sala sentenciadora sí incurrió en el error de derecho denunciado en la calificación de los hechos que declara probados, por lo que procede casar el fallo en este aspecto, así como en cuanto a la pena aplicable por estimar que se violaron los artículos 23 inciso 1o., 299 inciso 1o. y 300 del Código Penal, citados por el recurrente.

II

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo consignado en el párrafo anterior el sindicado Domingo Tomás Velásquez Alvarado, resulta autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Santos Alvarado González, por haber ejecutado hechos que contribuyeron a causarle la muerte, correspondiéndole, de acuerdo con la circunstancia atenuante que se le aprecia, la pena asignada a este delito disminuida en una tercera parte, y León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado, responsables de encubrimiento en este delito, por haber participado en la ocultación del cadáver para impedir su descubrimiento, debiéndoseles imponer la tercera parte de la pena que corresponde al autor del delito, rebajada también en otra tercera parte, por la atenuante que se les aplica. Artículos 28, 30, 32, 68, 74, 79, 83 y 300 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los ar-

tículos 474, 676 incisos 3o. y 5o., 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en los aspectos considerados, y al resolver declara: que Domingo Tomás Velásquez Alvarado, es autor del delito de homicidio, por lo cual le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutables; y que León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado Velásquez, son encubridores del indicado delito, por lo que les impone la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, hecha la reducción en ambas penas por la atenuante apreciada a los tres sentenciados y conmutable en sus dos terceras partes a diez centavos de quetzal diarios la segunda de dichas penas; quedando en vigor en todo lo demás, el fallo de primera instancia y apareciendo de los autos que los reos León Felipe y Apolonio Sotero Alvarado Velásquez, ya cumplieron la pena que se les impone, por el medio más rápido ordénese su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Gubernativo 1862. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Honorables Señores Magistrados:

Me tocó a mí en el reparto del Recurso de Casación, interpuesto por el licenciado Horacio Mijangos, en su carácter de representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida por el delito de parricidio contra Sebastián Aparicio Alvarado González; por asesinato contra Domingo Tomás Velásquez Alvarado; por encubrimiento en el primer delito, contra Lucas Alvarado González y Alejandra de los mismos apellidos y por encubrimiento en el delito de homicidio a León Felipe Alvarado Velásquez, Apolonio Sotero Velásquez Alvarado y Juana Guillerma González, en la que después del historial de rigor, puse el Considerando y Por Tanto, que copiados literalmente dicen:

"CONSIDERANDO:

"El licenciado Horacio Mijangos en su carácter de representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como infringidos los artículos siguientes: 23 inciso 1o., 298 del Código Penal (Decreto Legislativo 2164) y artículo 4o. inciso 1o. del Decreto Legislativo 2559 que reformó el artículo 299 del Código Penal y 300 de este último Código. Debe advertirse que es el Decreto Legislativo 2550 el que reformó el artículo 299 del Código Penal y no el 2559 como equivocadamente se cita.

"Los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales establecen la procedencia del recurso de casación: "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación y cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas". El recurrente alega que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta de la sentencia proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, la aprobó modificándola en el sentido de que el hecho cometido por Domingo Tomás Velásquez Alvarado es el de asesinato y no de homicidio y que tal calificación encierra un error de derecho, por estar a la vista, que la llegada de Domingo al teatro de los hechos, lo hizo atraído por la riña sostenida entre los hermanos Sebastián Aparicio y Santos Alvarado, quienes estaban armados, el primero de un garrote y el segundo de un machete, que cuando llegó Domingo, Santos yacía en el suelo y que trataba de ponerse de pie para seguir el ataque, no siendo la embestida de Domingo a Santos por detrás ni tomando ventaja alguna, repite la definición que él cree más exacta con respecto a la alevosía, la cual en su concepto es la suministrada por el Código Español de 1870. Que la alevosía mira al agresor, no al agredido, y en cualquier plano que se observe y que la inexistencia de ella salta a la vista, pues siendo circunstancia subjetiva, debe ser buscada de propósito y que Domingo se presentó al teatro de los hechos atacando de inmediato, pero no buscó de propósito tal circunstancia. A este respecto cabe decir que para apreciar la circunstancia agravante de alevosía, ora genérica, ora como específica de determinados delitos, no es necesario que el culpable escoja previamente tales medios, modos o formas conducentes a la consecusión de su criminal propósito, sin riesgo para su per-

sona y con aseguramiento del daño ajeno, sino que basta para su apreciación legal, en uno o en otro concepto, el simple uso o empleo de aquellos medios, ya sea casual o de momento. Para que exista la alevosía como circunstancia agravante y para que su estimación sea acertada, es necesario que el culpable emplee como ya se dijo, medios, modos y formas, que tiendan o se propongan la doble finalidad perseguida con independencia del resultado, de asegurar la consumación del hecho y evitar todo riesgo a su persona y reconocer como origen, la reacción de la defensa que pueda hacer el sujeto pasivo y tiene como elementos esenciales, o notas características: aseguramiento del golpe e indefensión. La alevosía se caracteriza por los medios, formas o procedimientos que se emplean para disminuir la defensa de la víctima, siendo objetiva y no subjetiva, como se alega en el recurso. Siendo esto así, la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, dados los hechos probados que ella enumera, la acción de Domingo Tomás Velásques Alvarado, que sin intervalo de tiempo alguno y en el mismo momento de darse cuenta de que Sebastián Aparicio Alvarado González había sido agredido, súbitamente lo atacó con su garrote, produciéndole con este golpe la muerte instantánea, siendo por consiguiente absoluta y necesariamente tomar en cuenta la agravante que la Sala menciona para calificar de asesinato el homicidio cometido, ya que el acto ejecutado por el recurrente se verificó sin anuncio alguno, próximo ni remoto y en tales condiciones era imposible al ofendido oponer defensa alguna. En una palabra, el sólo hecho de acometer a la víctima que acaba de ser herida por otro, constituye dentro del concepto clásico y positivo del derecho penal, alevosía, pues ésta tiene vida jurídica en los casos de agresión rápida e inopinada, aunque sea cara a cara el acometimiento, siendo por tanto forzoso estimarla como tal, ya que la acción del sujeto activo del delito en tales condiciones, implica su mayor culpabilidad. De ahí que la aplicación que hizo la Sala sentenciadora de la agravante tantas veces repetida, es correcta y con tal apreciación no se cometió ninguno de los errores que se señalan en el recurso ni se han violado las leyes que se citan como infringidas al respecto.

"POR TANTO:

"La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234, Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen".

Esta ponencia no fue aceptada por haber mayoría en su contra, circunstancia que me obligó a votar en contra, debiendo como es natural dar las razones que tuve para ello. Volví a leer la Enciclopedia Jurídica Española, algunos autores alemanes, argentinos, españoles, chilenos y cubanos y después de hacerlo, me dije, esta vez no sólo yo soy el equivocado y aunque no es necesario repetir el concepto de la alevosía, dada la cultura jurídica de los ilustres compañeros, lo hago para restar en parte mi error cometido en la ponencia no aceptada.

Veamos lo que dicen los autores al respecto: "la Enciclopedia Jurídica Española, dice que la alevosía es el empleo por parte del culpable, de medios que tiendan directa y especialmente a asegurar la ejecución del delito sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. La toma como circunstancia agravante y nos dice que para su apreciación, precisan actos externos o hechos patentes que revelen dicha intención por parte del criminal". Octavio González Rauda, la define en parecidos términos y nos dice que las circunstancias agravantes son objetivas o reales porque nacen del delito y no del sujeto. Cuello Calón, nos dice, que hay alevosía en el acometimiento rápido, inesperado y no precedido de disputa, este autor afirma que la alevosía es subjetiva y no objetiva. El doctor Armando García Porras-Pita, dice, que la alevosía es procurar la absoluta indefensión de la víctima y que tal circunstancia es objetiva porque el agente se vale de todos los medios para evitar el riesgo y que su razón de ser está en la disminución de la defensa privada de la víctima y la aprecia por la rapidez de la agresión, que no permite medios de defensa y que está integrada por dos elementos: aseguramiento del golpe y estado de indefensión de la víctima. Antonio Ferrer Sama, que tal circunstancia es subjetiva y no objetiva, lo mismo nos dice Quintano Ripalles, sin embargo, los dos admiten que se necesita tener siempre un índice de apreciación objetiva. Raymundo del Río, que la alevosía se caracteriza cuando se obra a traición y sobre seguro, en otra forma, cuando no se da oportunidad de defensa a la víctima o se acomete en circunstancias en que no puede hacerlo. Los autores que llevo citados y la Enciclopedia Jurídica dicen que son elementos reales u objetivos y personales o subjetivos y que la circunstancia agravante

de la alevosía no se aprecia cuando dos sujetos riñen o llegan a vías de hecho. José María Barroso, que hay alevosía cuando el acto se verifica sin anuncio alguno, ya próximo, ya remoto en su ejecución y que los elementos característicos de tal circunstancia han de tomarse del momento de la ejecución del delito y de los medios entonces empleados y agrega que el estado de la indefensión de la víctima es objetivo y no subjetivo. Don Bernardino Alimena, también está de acuerdo que los elementos que integran la alevosía o sea el aseguramiento del golpe y el estado de indefensión de la víctima y agrega que la objetividad es la característica peculiar de todas y cada una de las agravantes y que siempre que por la rapidez del ataque no se permita defensa como en el caso de examen, hay alevosía. El diccionario de Derecho Usual, por Guillermo Cabanellas, en su tomo primero, que hay alevosía cuando el culpable, comete cualquiera de los delitos contra la vida, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que la alevosía es una circunstancia agravante en los delitos contra las personas y que en el asesinato no se aprecia como agravante genérica, sino que como calificativa del delito. El Tribunal Supremo Español, declara que no se requiere buscar la alevosía de propósito como creen varios autores, sino que basta con aprovecharse de la oportunidad para obrar a mansalva y que puede ser, incluso, cara a cara, pero con perfidia e imprevisto. Forum, en su diccionario jurídico dice que la alevosía es circunstancia agravante de un delito, que consiste en obrar a traición y con el mínimo de riesgo para el ejecutante y que el concepto de la alevosía nace de los medios empleados, del modo y forma de la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para la persona del agente y que deviene de la defensa que pudiera oponer el ofendido; que es en una palabra, el aprovechamiento insidioso y pérfido del estado de indefensión de la víctima. Juan Antonio Hidalgo García, dice que, la alevosía se caracteriza por lo repentino, brusco, inmotivado e imprevisto del ataque que hace imposible o dificulta la defensa. Puig Peña, que la alevosía es obrar traicioneramente, de manera solapada, encubierta, ocultando el ánimo hostil al sujeto pasivo del delito que aparece confiado, que equivale en una palabra al aseguramiento del hecho; que las agresiones instantáneas, inesperadas y sin antecedentes que las motivan, son alevosas, pues al ofendido no le es dado en estas circunstancias ponerse en defensa y que la circunstancia de hallarse armado el agredido, no impide la apreciación de la alevosía, cuando consta que el interfecto fue cogido desprevenido, sin darle lugar para repeler la agresión. El doctor Guás, aprecia la alevosía por la rapidez de la acción, que no permite medios de defensa, tal como pasó en el presente caso.

Si el recurso de casación se hubiera planteado por no estar comprobado el cuerpo del delito de asesinato, dado el informe médico-legal de folios veintiuno vuelto, el problema sería aún más difícil, pues cuerpo de delito según el doctor José Irureta Goyena en su monografía titulada "El Delito de Homicidio", en el sentido ideológico, nos dice este autor, cuerpo de delito es el delito mismo visto a través de todos los episodios de su realización externa. Con arreglo a este precepto, cuando se dice que está comprobado el cuerpo del delito, lo que se quiere decir, es que está legalmente constatada la existencia del delito y en el informe médico no se constató la existencia del hecho, o sea el homicidio calificado por la circunstancia de la alevosía, por lo que de acuerdo con la confesión del reo y demás circunstancias que rodearon el hecho, sólo habría homicidio ordinario con disminución de la pena, ya que su existencia se traduciría jurídicamente por una relación de causa y efecto entre la muerte y el acto verificado por el hombre, pero como no se interpuso el recurso por esta circunstancia primordial, hay que examinar el hecho solamente dentro de las causas que modifican la culpabilidad, o sea dentro de las agravantes, y al hacerlo tenemos, que éstas en sentido amplio son todas aquellas que aumentan la intensidad antijurídica del hecho, y por ende la responsabilidad del autor. Ya lo dije anteriormente, dentro de la teoría clásica u objetiva, el fundamento de la agravación radica en la mayor criminalidad del hecho, apreciado desde el punto de vista real, material y objetiva. No pasa lo mismo dentro de la doctrina subjetiva, que se basa cada día, únicamente en el factor personal y por lo mismo la solución tiene qué ser distinta. La alevosía por su propia naturaleza, no se concibe que concurra a agravar sino los delitos contra las personas. Esta circunstancia en los demás delitos es una condición esencial de la infracción o una circunstancia indiferente que no quita ni agrava nada a la agravación natural del hecho. Ante esta disparidad, creo que el concepto de la alevosía es nebuloso, obscuro, cuyo contenido jurídico resulta bastante difícil de demostrar y por tal razón, mi equivocación se justifica.

Yo me pregunto: ¿cómo se puede saber si el ataque es sobre seguro, y cuándo hay indefensión de parte de la víctima? La contestación es inmediata, solamente objetivando los hechos, pues en el orden subjetivo no hay prueba posible. Pero aún aceptando que la alevosía sea subjetiva y no objetiva, para poderse aceptar, es necesario subordinarla a ciertos caracteres objetivos; es decir, hay que darle representación objetiva y no sólo subjetiva, como se hace en el presente caso, para afirmar que no existe la circunstancia analizada por la Sala sentenciadora. La cosa no es muy sencilla, y al vocal cuarto le pasa en este caso lo que sucede a los alumnos que sólo copian palabras y no ideas, que omiten muchas de aquéllas y el concepto al final, le sale trunco como a mí, obscuro y a veces erróneo. Sin embargo, no es que yo no acepte la corriente moderna de la subjetividad, pues sé que ésta se aplica cuando un hombre normal cree en la existencia de un medio racional, esto es, cuando la representación está dentro de la lógica, pero no cuando está fuera de ella, como aquí, que no se acepta dentro de la confesión del reo, el hecho real de la indefensión de la víctima, quien se encontraba tirado en el suelo y en tal situación recibió el garrotazo que le produjo la muerte o sea en el momento en que trataba de ponerse en pie, estado que imposibilitaba toda defensa posible y por consiguiente, el hecho realizado en estas condiciones, aun dentro de la teoría de la subjetividad, da vida objetiva a la alevosía. En otras palabras, para mí, la calificación hecha por la Sala sentenciadora, o sea el de asesinato calificado por la alevosía y no de homicidio simple, fue correcta y no equivocada.

En el caso motivo de mi voto, la circunstancia de la alevosía no está ausente, sino por el contrario bien determinada y objetivada, ya que la agresión de Domingo Tomás Velásquez Alvarado, sin motivo alguno y de manera repentina a Santos Alvarado, da nacimiento al segundo de los elementos que integran la alevosía, o sea a la indefensión de la víctima, ya que la muerte de Santos se debió al golpe dado por Velásquez, como él mismo lo afirma en su confesión, en el momento preciso cuando Alvarado trataba de ponerse de pie, sin que antes y entre ambos, haya habido cuestión o dificultad alguna y por consiguiente, esta muerte fue alevosa y por ello tuve la pena de disentir de la mayoría. Rodríguez Navarro, en su obra titulada Doctrina Penal del Tribunal Supremo, dice que en la alevosía hay que partir para su apreciación de un elemento subjetivo, o sea la utilización de aquellos medios, modos o formas que aseguren la ejecución, sin riesgo, y de otro objetivo, el estado de indefensión de la víctima, presunto o real, con tal de que no sea advertido por el agresor en el momento del ataque, aunque éste se produzca inesperadamente y sin preparación. César Camargo Hernández, en su monografía titulada "La Alevosía", nos dice que ésta consiste en el empleo intencional y consciente de los medios, modos y formas, como expresión del pensamiento y voluntad del sujeto activo del delito y nos asegura que el criterio subjetivo es no sólo contrario al buen sentido, sino también a la moderna orientación de la ciencia penal basada cada día más, en el factor personal. Que no es suficiente para la apreciación de la alevosía que objetivamente se dé, sino que es indispensable la concurrencia en el culpable de que obra traicioneramente y sobre seguro, pues de otra manera bastaba para su apreciación la mera concurrencia objetiva y se llegaría al absurdo de tener que apreciar esta circunstancia en los delitos culposos; que el Código no exige que la víctima se encuentre en estado de indefensión, ni que el hecho se ejecute en forma segura, sino lo que requiere es que se empleen en la ejecución, medios, modos o formas que tiendan a los fines indicados. Sin embargo, no nos dice cuál es la razón por que debe separarse de la alevosía el elemento objetivo, ya que todos los autores están de acuerdo que en esta circunstancia existen ambos elementos y que no se pueden separar y como habla de absurdo, también cabría emplear esta palabra en contra de su opinión o sea en los delitos culposos que él cita, pues en ellos sólo hay voluntariedad en la acción y no en el resultado, pues asegura que tanto en la indefensión de la víctima como en el aseguramiento del hecho han de ser queridos por el autor del delito. Constancio Bernaldo de Quiroz, dice que la alevosía es por excelencia un concepto español, que equivale a cometer el delito a traición y sobre seguro, o sea empleando formas en la comisión del mismo, que aseguren su éxito, sin riesgo para la persona del agresor, que proceda de la defensa que pudiera oponer el ofendido, pero en el caso que se examina, está suprimida toda defensa Fontán Balestra nos dice que, la acepción de la palabra alevosía, no es fácil darla como se cree, pues tanto en doctrina como en la jurisprudencia, se ha utilizado para calificar situaciones muy distintas y no obstante afirma que la esencia de su significado cae alrededor de la idea de la marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida y nada más. Yo leí la obra de Rodríguez Navarro, tomo primero, en el que a

folio mil ciento setenta y cuatro dice, basta para que la alevosía quede integrada, que los medios empleados en conjunto para producir el daño en el momento de causarlo, aseguren la ejecución del delito sin riesgo para el culpable de la defensa que pudiera hacer el ofendido, pero antes, a folio mil ciento setenta dice, que hay que partir para su apreciación de un elemento subjetivo, o sea la utilización de aquellos medios, modos o formas que aseguren la ejecución del delito sin riesgo, para sí y de otro objetivo, el estado de indefensión de la víctima, elemento indispensable para configurar la alevosía, que ha sido suprimido en la sentencia proferida al casar el fallo de segunda instancia. Después de todo lo dicho, sigo creyendo que fue acertada la calificación hecha de asesinato calificado por la alevosía, fundada esta circunstancia en el hecho de haber asestado el procesado un leñazo en la cabeza a la víctima en el momento preciso que éste trataba de ponerse en pie y por lo mismo, sin defensa posible.

En este voto hay una serie de repeticiones y ésto se debe a que quise expresar la opinión de todos los autores citados, ya que son unánimes en lo que se refiere al concepto jurídico de la alevosía.

Ruego a los Señores Magistrados, dispensarme si en mi voto encuentran alguna palabra que lesione vuestra dignidad de hombres probos y justicieros, pues confieso, que no obstante de disentir en mi opinión, esta vez como en otras muchas, siempre he recibido de ellos sabias enseñanzas, las que agradezco, pues me han separado del error y me han señalado el camino que debo de seguir, para llegar en lo posible, a hacer justicia, máxima aspiración de los jueces.

Guatemala, 5 de septiembre de 1962.

Alberto Argueta S.

CRIMINAL

Contra José Rodas Madrid, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: En el delito de lesiones, se requiere la voluntad de causarlas y esta voluntad supone la exclusión del dolo de muerte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por José Rodas Madrid, contra la sentencia que el cinco de abril del año pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se le siguió ante el Tribunal de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con residencia en Zacapa.

ANTECEDENTES:

El nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el jefe de la Subestación de la Policía Nacional de la finca "El Abacá", Carlos Alberto García Urrutia, dio parte al Juez de Paz de Puerto Barrios, que José Rodas Madrid había sido capturado el día anterior a las trece horas treinta minutos, en la finca "Kickapoo", porque momentos antes había atacado dentro de un cuarto en las yardas de la citada finca, a José Lino Aceituno Aldana, habiéndole ocasionado una herida con machete corvo, en la oreja, pómulo y parte de la mandíbula izquierda y otra de regular dimensión en el omóplato en el mismo lado y que había sido capturado por el auxiliar Prudencio Cordón, con el auxilio de Bernardino Zeceña, Gonzalo Pérez y Ruperto Méndez, cuyo hecho ocurrió por diferencias de negocios entre Rodas Madrid y Aceituno Aldana. Oído el ofendido José Lino Aceituno Aldana, dijo, que con José Rodas Madrid siempre habían sido amigos y por lo mismo tenían en sociedad un negocio de arroz, que el declarante le proporcionaba dinero a Rodas Madrid para el cultivo de dicho artículo, que cuando ya se había cosechado, él se vino a venderlo a la capital para defender su dinero, ya que el resto de la venta lo tenía que entregar a Rodas Madrid, quien pesó todo el arroz, pero resultó que al dicente no le salió cabal en la capital, que lo que tenía que entregar a Rodas Madrid era la suma de novecientos cincuenta y dos quetzales; que el día de autos llegó a la finca Kickapoo para entregarle el dinero a Rodas Madrid, pero éste no se conformó con el que le entregó, y que ese día, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, el declarante estaba haciendo unas cuentas con un lápiz, cuando alevosamente Rodas Madrid le pegó un machetazo en la espalda lado izquierdo, que al momento dio vuelta, pero Rodas Madrid le asestó otro machetazo en el lado izquierdo de la cara, por lo que como pudo le agarró el machete y se lo quitó así como

un revólver que el procesado portaba, que recibió otros golpes y una herida en la mano izquierda, que quien lo defendió fue Julio Bordas y que también se dio cuenta de los hechos Brígido Ramírez. Se constituyó formal acusador de Rodas Madrid. Al ser indagado José Rodas Madrid, expuso, que efectivamente el día y hora de autos se encontraba juntamente con el ofendido, quien le cancelaba unas cuentas, pero que no recuerda nada si le pegó porque se cansó de hacer las cuentas y se tupió; que sí reconoce el machete que se le puso a la vista como uno que se encontraba en el cuarto de los hechos y que el revólver es de su propiedad, que sólo recuerda que cuando llegó Julio Bordas tuvo una dificultad con José Lino Aceituno Aldana. En su oportunidad fueron elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Puerto Barrios, quien le dictó prisión provisional a José Rodas Madrid por el delito de lesiones. Prudencio Cordón y Julián Bordas y no Julio, dijeron: que el día de autos a eso de las quince horas con quince minutos, se dieron cuenta perfectamente que José Rodas Madrid, se abalanzó con un machete corvo contra José Lino Aceituno Aldana, habiéndole ocasionado dos lesiones graves, una en la espalda y la otra en la cara, no pudiendo precisar si tenía más lesiones, que ignoran el origen de la dificultad ya que sólo se dieron cuenta de la riña y fue así como procedieron a la captura del heridor y que la dificultad se efectuó en un cuarto habitado por Benjamín Cordón Aldana, que al acusado le incautaron un revólver marca "H O" y un corvo lleno de sangre con el cual hirió al ofendido. Brígido Ramírez, dijo: que el día de autos a eso de las quince horas llegó al cuarto de José Lino Aceituno, en compañía de José Rodas Madrid, a recoger un poco de dinero que Aceituno Aldana le iba a dar tanto al declarante como a Rodas Madrid, por un negocio de arroz, que ya estando allí, Aceituno Aldana le pagó al dicente la cuenta y después se dedicó a pagarle a Rodas Madrid, que después de recibir su dinero se retiró, pero no había caminado mucho cuando pudo escuchar un escándalo y entonces regresó y se dio cuenta que José Lino Aceituno Aldana y José Rodas Madrid estaban riñendo, por lo que pidió auxilio, pero que no se dio cuenta si estaban lesionados los que reñían. Elevada la causa a plenario se le tomó confesión con cargos al procesado, no habiéndose conformado con los que se le formularón. A folios cuarenta y nueve vuelto, obra el informe médico-legal sobre las lesiones sufridas por Aceituno Aldana, el cual indica: "A) Curó con asistencia médica en quince días. B) Le quedó como consecuencia de sus lesiones: 1) Limitación de los movimientos del maxilar inferior. 2) Deformación de la cara lado izquierdo. 3) Limitación de los movimientos de abducción del brazo izquierdo. La restricción de los movimientos del maxilar inferior puede estimarse en un cincuenta por ciento. La del brazo izquierdo en un veinticinco por ciento. Estas impotencias y deformaciones son definitivas. C) Durante su tratamiento no pudo dedicarse a sus ocupaciones habituales. D) La vida del lesionado sí estuvo en inminente peligro. E) Gastos de hospitalización por nueve días, son: cuatro quetzales, con cincuenta centavos (Q4.50). F) El instrumento probable con lo que le ocasionaron las lesiones fue de un arma corto contundente". El dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez instructor de las primeras diligencias se inhibió de seguir conociendo en vista de que el procesado al momento de cometer el delito desempeñaba el cargo de ayudante de comisionado militar, por lo que remitió las diligencias al Tribunal Militar correspondiente, quien al recibirlas mandó seguir el procedimiento respectivo. José Lino Aceituno Aldana se constituyó en formal acusador al corrérsele traslado, haciendo lo mismo el representante del Ministerio Público. A solicitud de las partes, se abrió a prueba el proceso y durante dicho término se presentaron por parte de la defensa: a) declaraciones de los testigos Manuel Mansilla López, Ruperto Méndez Vásquez, quienes se concretaron a contestar afirmativamente todas las preguntas contenidas en un interrogatorio preparado para el efecto, que se contraen a que el día de autos, cuando José Rodas Madrid recibía las cuentas de José Lino Aceituno Aldana, este último se enojó y cuando el otro se disponía a salir del cuarto, Aceituno Aldana tomó un machete y se dispuso a atacar a Rodas Madrid por la espalda, y que al oportuno grito avisándole de lo que sucedía Manuel Mansilla, Rodas Madrid volvió a ver, momento en el cual Aceituno lo atacaba y tuvo que empezar a defenderse Rodas Madrid, quitándole el machete al otro; que luego dispuso salir nuevamente cuando Aceituno con otro machete lo volvió a atacar por lo que Rodas Madrid se vio obligado a herirlo para ver si se detenía, pues si no lo hubiera hecho, entonces Aceituno lo hubiera matado, ya que parece muy hábil en el manejo del machete; que Madrid portaba en ese momento un revólver y sin embargo no trató de hacer uso de él para defenderse; b) declaración de los testigos Francisco Rivas Gómez, Ruperto Peña y Cecilio Alonzo Borja, quienes al ser sometidos a un interrogatorio preparado

para el efecto, los dos primeros se concretaron a contestarlo afirmativamente y el tercero dijo que no le constaba nada. El interrogatorio se contrae a que saben que José Lino Aceituno anduvo diciendo que "este negocio con Chepe Rodas de cualquier modo tiene que terminar mal"; que Aceituno antes de simular que iba a pagar los dineros que debía dijo, que no tenía pena de lo que sucediera, pues ya él había sacado a su familia de allí y que la había trasladado a Gualán; y que la dificultad se originó porque Aceituno se enojó con José Rodas porque este último no se conformó con las malas cuentas que le hacía el otro cuando le pagaba. El acusador y ofendido por su parte, presentó un memorial solicitando que el procesado ratificara el escrito donde propuso los testimonios de Ruperto Méndez, Telésforo Navarro y Manuel Mansilla, pero dicha diligencia no se practicó porque el procesado no compareció.

Con estos antecedentes, el Tribunal Militar dictó su fallo en el que declaró: que José Rodas Madrid es autor responsable del delito de lesiones graves perpetrado en la persona de José Lino Aceituno Aldana, por lo que le impone la pena de cinco años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios e hizo las demás declaraciones del caso.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "que al capitulado José Rodas Madrid se le procesó, porque el día ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, a eso de las quince horas con treinta minutos, en un cuarto de las yardas de la finca "Kickapoo", jurisdicción de la ciudad de Puerto Barrios, armado de un machete corvo, lesionó a José Lino Aceituno Aldana, ocasionándole varias heridas corto-contundentes, quedándole una fístula cutánea en la glándula parótida, como consecuencia de las lesiones sufridas. El hecho delictuoso quedó establecido: a) con el informe médico-forense que obra a folio cuarenta y nueve del cual se desprende que el ofendido curó en quince días con asistencia facultativa sin dedicarse a sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una limitación de un cincuenta por ciento de los movimientos del maxilar inferior y del veinticinco por ciento de los movimientos de abducción del brazo izquierdo y deformación de la cara del mismo lado, impotencias y deformidades que son definitivas, habiendo estado la vida del lesionado en inminente peligro; b) con las declaraciones de Prudencio Cordón, Julián Borja y Brígido Ramírez; y c) con la confesión judicial del encartado. En sus declaraciones, los testigos precitados en el considerando anterior, afirman, los dos primeros, que vieron cuando el encartado lesionó a José Lino Aceituno Aldana y Brígido Ramírez que llegó con Rodas Madrid para que Aceituno Aldana les pagara; que una vez que le hubo pagado al declarante se retiró, pero no había caminado "mucho" cuando escuchó un escándalo; que cuando regresó se pudo dar cuenta que Lino Aceituno y Rodas Madrid estaban riñendo. Los testigos mencionados son idóneos y contestes en la forma en que se verificó el hecho; en el lugar y tiempo en que acaeció y en las personas que intervinieron en el mismo, por lo que sus dichos hacen plena prueba en contra del encartado, quien en descargo del delito que se le imputa, alegó la legítima defensa y presentó para el efecto como prueba los testimonios de Manuel Mansilla López, Ruperto Méndez Vásquez, Telésforo Navarro, Francisco Javier Rivas Gómez, Ruperto Girón Peña y Celio Alonzo Borja, declarando los tres primeros sobre que Aceituno Aldana atacó a Rodas Madrid y que éste al tratar de defenderse le ocasionó las heridas que sufriera el ofendido. Examinadas detenidamente tales deposiciones, no se llega a tipificar ninguno de los elementos de la legítima defensa: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, pues los tres testigos son contestes, cuando relatan los hechos en las preguntas cinco, seis, siete, ocho y nueve del interrogatorio, que lo que en realidad existió fue una riña entre Aceituno Aldana y Rodas Madrid, riña que no puede en ningún momento confirmar la agresión ilegítima, base necesaria para alegar legítima defensa, máxime que en su declaración indagatoria el procesado en forma velada afirma haber lesionado al ofendido al responder cuando se le pregunta cómo prueba su inocencia, "...que lo prueba porque el señor José Lino Aceituno, ya lo tenía fastidiado con sus cuentas y así fue como el declarante se tupió y no se dio cuenta de lo que hizo..."; y cuando acepta, "...que se encontraba en un cuarto de unas yardas de la finca "Kickapoo", juntamente con el señor José Lino Aceituno Aldana quien en ese momento le estaba cance-

lando un dinero que le tenía pendiente de pago, en ese mismo momento llegó el señor Julio Bordas y lo que le sucedió fue que con el señor Aceituno Aldana tuvieron una dificultad por que las cuentas que le estaba haciendo no estaban correctas..." Siendo que la confesión vertida por el encartado llena los requisitos legales, hace plena prueba en contra del confesante y debe estarse a ella, confesión que con la declaración de los testigos cuyas declaraciones se analizaron, se corrobora. En cuanto a las deposiciones de Francisco Javier Rivas Gómez, Ruperto Girón Peña y Celio Alonzo Borja, se pretende evidenciar la conducta díscola del ofendido; la falta de seriedad en los negocios que celebra; y el haber premeditado el ataque a Rodas Madrid, pero tales deposiciones en nada favorecen al encartado, pues el primero no da razón satisfactoria de su dicho y en consecuencia carece de verdad legal y al último sólo le consta el motivo del disgusto entre Rodas Madrid y Aceituno Aldana, siendo insuficiente el dicho de Ruperto Girón Peña para fundamentar un fallo absolutorio, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones hechas sobre apreciación de la prueba".

RECURSO DE CASACION:

José Rodas Madrid, con auxilio del abogado Héctor Manuel Vásquez, interpuso el recurso que se examina por infracción de ley, con fundamento en los casos de procedencia contemplados en los artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 676 incisos 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, y citó como leyes infringidas los artículos 571, 573 en todos sus numerales; 584, 614 del Código de Procedimientos Penales; 21 inciso 6o., 67 y 82 del Código Penal. Argumenta el interponente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas al sostener en su fallo que las deposiciones de Prudencio Cordón, Julián Borja y Brígido Martínez, conplementadas con su confesión, constituyen plena eficacia probatoria para proferir un fallo de condena, y desestimar sin ninguna base jurídica el valor probatorio de las deposiciones de los testigos de descargo: Manuel Mansilla López, Ruberto Méndez Vásquez, Telésforo Navarro, Francisco Javier Rivas Gómez, Ruperto Girón Peña y Celio Alonso Borja, a cuyas deposiciones debe concedérseles plena eficacia probatoria por reunir todos los requisitos de idoneidad exigidos por la ley y además son mayores en número a la información testimonial de cargo incorrectamente analizada y calificada por la Sala.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna la sentencia por error en la apreciación de la prueba, pero no cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues sólo señala los contenidos en los incisos 5o. y 6o. de dicho artículo; el examen del recurso de casación tiene que hacerse con base en los hechos que la sala sentenciadora declaró probados, por no ser dable a esta Corte extender su estudio a otros aspectos del fallo recurrido. Ahora bien, la Sala asienta que los hechos probados tipifican el delito de lesiones graves y como por esta figura delictiva sancionó al recurrente con la pena que determina el artículo 313 del Código Penal, pero no da por establecida la concurrencia de alguno de los extremos a que se refiere el interponente y por tales razones no puede hacerse un nuevo examen de la prueba a efecto de establecer si concurrieron o no los requisitos que la ley señala para integrar la legítima defensa, tiene que concluirse que no existe el error denunciado, porque dadas las condiciones en que según el fallo recurrido se ejecutaron los hechos que motivaron el procedimiento como ya se expuso, éstos son constitutivos del delito de lesiones graves y por lo mismo, no pudieron ser violados los artículos 21 inciso 6o., 67 y 82 del Código Penal, citados al respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Juan Osorio Chacaj, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, el interponente debe señalar con la debida separación en qué consisten cada uno de estos errores.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Juan Osorio Chacaj, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

El doce de agosto de mil novecientos sesenta, siendo las dos horas cuarenta y cinco minutos, el agente de la Policía, Adolfo Chacón de León, dio parte al Juez de Paz de Tactic, que en el lugar denominado el Arco, cerca del puente viejo "30 de Junio" se encontraba el cadáver del individuo Andrés Quej Cho, indicando que por sindicación de Juan Tá Quej, se sabía que el hechor de esa muerte había sido Juan Osorio Chacaj. Interrogado dicho agente expuso: que se encontraba efectuando la ronda de vigilancia cuando Medardo Milián Dubón, quien se identificó como miembro del cuerpo de Vigilantes Voluntarios, le informó que en el lugar denominado el Arco, contiguo al puente viejo "30 de Junio", estaba tirado el cadáver de un individuo, que inmediatamente hizo acto de presencia en dicho sitio y efectivamente a una distancia de cincuenta centímetros de la casa de Juan Tá Quej, estaba el cadáver de un hombre. Que al llegar el deponente, salió de su casa Juan Tá Quej, indicándole que el muerto era su yerno Andrés Quej Cho y al preguntarle quién lo había matado respondió: "Fue Juan Osorio, aquí está el machete con que lo mató", y le hizo entrega de un machete. Que inmediatamente se apersonó en casa de Juan Osorio Chacaj "sorprendiéndolo en el momento en que con una chamarra bajo el brazo trataba de emprender la huída", procediendo a su captura y al interrogarlo sobre el suceso, habiéndole confesado ser el autor del delito y a sus preguntas contestó: "Lo maté porque se mantiene jodiendo y me mató unos chuchos". Que así mismo procedió a la captura de la mujer de Osorio, de nombre Teodora Isem y a una sirviente llamada Carmelina Chaj. El Juez instructor practicó inspección ocular en el lugar del hecho, haciendo constar la situación en que se encontraba el cadáver y los demás datos que estimó pertinentes. Se tomó declaración a Carmelina Quej Chocoj, quien dijo que la noche de autos se encontraba en casa de Juan Osorio Chacaj, a quien vio salir como a las siete o sean las diez y nueve horas, quedándose en la casa únicamente la declarante y la mujer de Osorio de nombre Teodora Isem. Que luego se acostó a dormir, habiendo despertado más tarde, escuchando que Juan Osorio le decía a la Teodora: "Lo maté, ya estuvo, ahora voy a ir a pagarlo". Que la Teodora llorando le contestó: "Sí, si ya lo hiciste, andá pagalo"; que oyó ruido de ropas pero no vio si Juan se cambió vestido, que poco después llegaron a capturarlo diciéndole: "Vos mataste a ese hombre", respondiendo: "Sí, yo lo maté", que luego oyó que se lo llevaron preso. Al ser interrogada Teodora Isem Quej, dijo ser mujer de Juan Osorio Chacaj, afirmando que la noche de autos su marido salió a la calle, no fijándose si llevaba arma, que más tarde, como a la una de la mañana, oyó gritos en la calle y se dio cuenta que su marido estaba peleando con Andrés Quej Chó y Juan Tá Quej, que este último tenía una macana en la mano, que entre los dos trataban de golpear a su marido y que luego se dio cuenta de que Andrés Quej había sido muerto. El sindicado Juan Osorio Chacaj declaró: que ha tenido enemistad con Juan Tá Quej, porque dicha persona es muy habladora y se mantiene hablando obscenidades del declarante y su compañera de hogar, habiéndole dado muerte a un perro de su propiedad, que por este motivo se vio obligado a pedirle satisfacciones, provocándose una dificultad en la que Tá llevó la peor parte, por lo que el deponente fue sentenciado a veinte días de prisión simple, que el día de autos salió de su casa como a las veinte horas, que cuando retornaba se hizo encuentro con Julio Teos y Arnulfo López, con quienes fue a tomar unos tragos en la cantina de Lorenzo de la Cruz, que ya algo ebrio, pero con plena conciencia de sus actos, se dirigió a su casa de habitación, que cuando llegó a la entrada del sitio donde está construido un rancho, se disponía a abrir la puerta "cuando de entre la obscuridad salieron dos hombres a atacarlo, uno le asestó un leñazo en la pierna izquierda y el otro un puntazo con un puñal", que logró esquivar el golpe

que era mortal, pues iba dirigido al cuello, pero siempre sufrió una herida en la barbilla, que se dio cuenta que sus atacantes eran Juan Tá Quej con un garrote y Andrés Quej Cho con un puñal, que después de alguna lucha logró quitarle al arma a Quej Cho y con ella asestarle varias puñaladas que le ocasionaron la muerte. Que Andrés Quej Cho se quedó tirado en la calle, pero pocos momentos después salió Juan Tá Quej con su mujer y juntos halaron el cadáver hasta colocarlo frente a la puerta de su casa. Que de lo sucedido le dio aviso a Medardo Milián para que este ocurriera ante la autoridad respectiva; yéndose después a su casa donde se cambió ropa porque la que tenía estaba mojada. Se tomó declaración a Juan Tá Quej, quien dijo conocer a Juan Osorio Chacaj con quien tiene enemistad por motivo de una deuda, que últimamente tuvo con él una dificultad de la que conoció el Juzgado de. Paz; que el día y hora de autos fue despertado por unos gritos y que al salir a la calle encontró el cadáver de su yerno Andrés Quej Cho, que cuando el deponente salió, su yerno ya no habló, "sólo estiró una mano y espiró sin hablar una palabra", que no vio a Juan Osorio pero oyó el ruido cuando iba huyendo para su casa. Constan los informes médicos relacionados con el examen del cadáver del ofendido y durante el término de prueba las partes presentaron las que estimaron pertinentes, las cuales no se detallan por innecesario. El Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, dictó sentencia declarando a Juan Osorio Chacaj autor responsable del delito de homicidio y condenándolo a sufrir la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional y las demás accesorias. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó dicho fallo con la modificación de que no es procedente mandar abrir procedimiento contra los testigos Medardo Milián Dubón, Arnulfo López Corzantes, Héctor Manuel Mejicanos y Julio Teos Cruz.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Segunda Instancia consideró que los hechos confesados por el procesado "reúnen los requisitos necesarios en derecho para formar prueba completa, por lo que tiene que estarse a ellos en la parte que le perjudican, pues sobre su calificación no existe prueba alguna y como en el acta de la autopsia respectiva quedó evidenciado que la muerte de Andrés Quej Cho se produjo como consecuencia de las heridas que recibiera, debe infligirse al procesado la pena de diez años de prisión correccional, disminuida en una tercera parte por la circunstancia atenuante de su confesión, que es en la que se basa su condena, pues sin ella no existiría prueba completa".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Ramón D. Peláez, el procesado Juan Osorio Chacaj interpone el presente recurso de casación afirmando: "La Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el fallo antes indicado infringió la ley, de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso Nacional, que adicionó el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, incurriendo en error de hecho y de derecho, al calificar la prueba rendida durante el término probatorio, especialmente las declaraciones de los señores Arnulfo López Corzantes, Héctor Manuel Mejicanos, Julio Teos Cruz, Medardo Milián Dubón, Adolfo Chacón de León, Carlos Hernández Gamarro y Juan Pablo García". Hace consideraciones relacionadas con su espontánea confesión, indicando que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta la prueba testimonial rendida y con la cual se demuestra que fue provocado y atacado "y que como es lógico tuve que defenderme y en la riña que sostuvimos, logré desarmar a uno de mis atacantes y ante el miedo de que me dieran muerte, produje las heridas que causaron la muerte al señor Quej Cho". Acusa como violados los artículos 21 incisos 4 y 6, 82 del Código Penal; 568, 570, 573, 574 y 614 Código de Procedimientos Penales, agregando: "por lo cual la Honorable Sala Cuarta de Apelaciones incurrió en error de hecho y de derecho al examinar, analizar y calificar la prueba testimonial en forma equivocada, infringiendo la ley como lo explico en párrafo anterior".

CONSIDERANDO:

La Ley procesal establece claramente los requisitos que deben llenarse al interponer el recurso de casación y entre ellos especifica señalar el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia y si se trata de error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse, además, en qué consiste aquel error, a juicio del recurrente. En el presente caso, el interesado se concretó a citar el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República que adiciona el 686 del Código de Procedimientos Penales,

acusando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, pero se abstuvo de hacer la separación debida de ambas impugnaciones que por su contenido son diferentes, por lo que dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, es imposible en tales circunstancias hacer el análisis correspondiente para determinar si fueron violadas las leyes citadas, ya que esta Corte no puede interpretar la intención de los litigantes, por lo que debe hacerse la declaración que corresponde.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 682, 684, 690, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación e impone a Juan Osorio Chacaj la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ponciano Santos Arizandieta, por el delito de homicidio y por el de lesiones contra Victorio y Matías Martínez Cazún y Juan Salazar López.

DOCTRINA: Cuando el acusado no confiesa su culpabilidad, pero acepta hechos de los que pueda inferirse, procede estimar esta circunstancia como atenuante de su responsabilidad penal, por equidad y analogía con la de confesión plena.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Ponciano Santos Arizandieta contra la sentencia que el quince de noviembre del año próximo pasado, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le instruyó por el delito de homicidio y por el de lesiones contra Juan Salazar López, Victorio y Matías Martínez Cazún, en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento lo inició el Juez de Paz de Taxisco del citado departamento, el quince de agosto de mil novecientos sesenta, al tener conocimiento por parte que le diera el alcalde auxiliar Héctor Ramos Pocón, de que en la aldea "Las Delicias del Jobo", habían reñido Ponciano Santos Arizandieta, Marto, Matías, Victorio Martínez y Juan Salazar López. El Juez se constituyó en dicho lugar e hizo constar que se apreciaban huellas de sangre y señales de lucha como a cinco brazadas de la casa de Juana Palencia, donde hay una cantina, notándose que el pleito principió en la vía pública; que encontró dos sombreros, uno de junco y otro de petate que presentaban cortadas y un machete con vaina el cual tenía una melladura en el filo. En la misma fecha, examinó a Marto Martínez, quien estaba gravemente herido y dijo: que el día anterior en el patio de la cantina de Juana Palencia lo había lesionado Ponciano Santos con un machete, ignorando por qué razón. Matías Martínez Cazún, declaró: que como a las cuatro de la tarde del día anterior, su hermano Victorio fue a comprar comestibles a la tienda y cantina de Juana Palencia, en donde estaba Ponciano Santos, quien quiso agredirlo, por lo que intervinieron él y su padre Marto Martínez, pero a su vez fueron agredidos por Ponciano y su hermano Rogelio Santos Arizandieta. Victorio Martínez Cazún, se produjo en los mismos términos. Juan Salazar López dijo que aunque es cierto que se encontraba en la casa de Juana Palencia cuando ocurrió la riña que se investiga, no se dio cuenta de ella, porque en esos momentos estaba en el interior de dicha casa. Ponciano Santos Arizandieta, dijo que iba de regreso a la ciudad de Escuintla y como estaba lloviendo muy recio, entró a pasar el agua en la casa de Juana Palencia, en donde estaban Victorio, Matías y Marto Martínez, así como Juan Salazar López, quienes comenzaron a insultarlo, por lo que se vio en la necesidad de sacar su machete y se entabló entre ellos una riña, habiéndolo herido por detrás Juan Salazar López y Victorio Martínez, y en la cabeza y las manos lo hirieron Matías y Marto Martínez; posteriormente amplió esta declaración, indicando que sólo exis-

tía enemistad con Juan Salazar López, por un pleito que habían tenido con motivo de una siembra de tomate, y que por la hemorragia que le produjeron las heridas que sufrió, no recordaba nada de lo ocurrido y por eso no ratificaba su declaración anterior; que en esa ocasión no portaba arma alguna porque venía de Escuintla acompañando a Rosa Patiños y José Claro Bian, pero al tomarle confesión con cargos ratificó haber reñido con las personas antes mencionadas, aunque más tarde en posteriores ampliaciones siguió afirmando que el día del suceso no estaba armado y que con un pequeño garrote trató de defenderse de la agresión de que fue objeto, por lo que no pudo lesionar a ninguno de sus atacantes. Se le motivó prisión provisional por el delito de homicidio en virtud de que según el informe médico respectivo, Marto Martínez, falleció el dieciséis del mismo mes de agosto a consecuencia de "fractura de la bóveda craneal con lesión de la masa encefálica"; y por el delito de lesiones se decretó la prisión de Matías y Victorio Martínez Cazún y Juan Salazar López, continuándose el procedimiento con intervención del Ministerio Público. Durante el sumario se recibió la información testimonial de Juana Palencia Alistún, Eustaquio Franco Colindres, Marina Martínez y José Claro Bian Monterroso, declarando la primera que cuando se dio cuenta de que reñían varios hombres a inmediaciones de su casa, cerró su puerta y después vio que estaban heridos Marto Martínez, Ponciano Santos Arizandieta y Matías Martínez; el segundo dijo ser esposo de la primera y que cuando llegó a su casa el día del suceso, ya estaban heridos los Martínez y Santos Arizandieta; la tercera que Ponciano Santos Arizandieta, sin ningún motivo trató de agredir a su hermano Victorio, por lo que con buenas razones intervino su padre Marto, pero Arizandieta en vez de atenderlo lo lesionó y que entonces su hermano Matías viendo en el suelo a su padre trató de recogerlo, ocasión que aprovechó Rogelio Santos Arizandieta para lesionarlo y que Juan Salazar López no intervino en la riña, y el último, dijo que el día del hecho iba de Escuintla para su casa y se enteró de una riña que hubo entre Ponciano Santos Arizandieta y Marto Martínez, en el patio de la casa de Juana Palencia, pero que no vio en que forma se desarrolló, pues cuando se dio cuenta, ya esas personas estaban heridas. Ninguno de los enjuiciados se conformó con los cargos que se les hicieron al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria se recibieron a favor de Ponciano Santos Arizandieta, las siguientes pruebas: informe del alcalde municipal de Taxisco, indicando que el acusado es persona de buenos antecedentes, trabajador y respetuoso de la ley; testimonios de Mariano Rosales Díaz, Isaac Rodas Herrarte, Juan Francisco Santos Hernández, Rosa Patiños Sotoj y Federico Jaco Lique, y repreguntas a los testigos Eustaquio Franco Colindres y Héctor Ramos Pocón, tratando de probar que el día del hecho investigado, no portaba arma alguna y que el machete que fue encontrado por el Juez instructor de las primeras diligencias, no era de su propiedad, así como de que fueron los Martínez y Juan Salazar López, quienes lo agredieron; también propuso los testimonios de Alfonso Girón Vásquez, Mateo Pineda Avila, Alicia López del Cid y Pedro Herrera Toledo, quienes declararon constarles que es persona honrada, sin vicios y de buenos antecedentes. Por parte de Victorio y Matías Martínez Cazún y Juan Salazar López se recibieron los testimonios de Alberto Rodríguez Bran, Sarbelio Saravia Barillas y Féliz López Polanco, pero manifestaron no haber presenciado la riña y que únicamente supieron de la muerte de Marto Martínez, sin constarles personalmente la forma en que ocurrió. Para mejor fallar el Juez mandó ampliar las declaraciones de Juana Palencia Alistún, Eustaquio Franco Colindres, Juan Francisco Santos Hernández y las hijas de la víctima, Marina y Everarda Martínez Cazún, pero todos sostuvieron lo que ya habían declarado, con excepción de Franco Colindres y Santos Hernández, quienes dijeron no constarles que fuera de la propiedad de Santos Arizandieta el machete encontrado en el lugar de la riña. Concluido el procedimiento, el Juez dictó su fallo declarando: que Ponciano Santos Arizandieta es autor responsable del delito de homicidio y lo condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutable; que Matías y Victorio Martínez Cazún y Juan Salazar López, son autores del delito de lesiones y los condenó a sufrir tres años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, imponiendo a todos las penas accesorias correspondientes y dejó abierto el procedimiento contra Rogelio Santos Arizandieta.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con la modificación de que dejó en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta a Victorio y Matías Martínez Cazún; la revocó en cuanto deja abierto el procedimiento contra Rogelio Santos

Arizandieta y la condena de Juan Salazar López, a quien absolvió del cargo. Para el efecto consideró: que la culpabilidad de Ponciano Santos Arizandieta como autor de la muerte de Marto Martínez, quedó establecida "con los siguientes elementos de juicio: a) sindicación directa e inmediata del occiso quien claramente expone que fue el relacionado Ponciano Santos Arizandieta, quien sin motivo alguno lo hirió con un machete en el patio de la cantina de Juana Palencia; b) lo constatado por la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, relativo a haber encontrado en el lugar indicado manchas de sangre, huellas de pie y hierba cortado; c) declaraciones de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres, en el sentido de que inmediatamente de verificado el hecho, vieron en el lugar presentando heridas al encartado Ponciano Santos Arizandieta, al interfecto Marto Martínez y al hijo de éste Matías Martínez, estando también presente según la primera de dichos testigos el otro hijo del ofendido Victorio Martínez, sin saber si estaba lesionado; d) el propio sindicado Ponciano Santos Arizandieta desde su primera declaración aceptó haber reñido el día y hora de autos con el occiso y compañeros, habiendo sido lesionado por éste y sus hijos, Victorio y Matías y por Juan Salazar López que era su enemigo, lo que corroboró en la diligencia de confesión con cargos, pues si bien posteriormente se retractó de tales declaraciones en el sentido de que únicamente se defendió con un palo, sin lesionar a sus atacantes, no demostró los extremos de tal calificación. La prueba relacionada por reunir los requisitos legales, es plenamente determinante a juicio del Tribunal acerca de la delincuencia del enjuiciado, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena". No se relacionan los fundamentos de la condena de los otros enjuiciados por carecer de importancia para los efectos del recurso que se estudia.

RECURSO DE CASACION:

Ponciano Santos Arizandieta, con auxilio del abogado Enrique Paz y Paz, interpuso el presente recurso fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 4o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta que como es jurisprudencia reiterada de esta Corte conocer del recurso de casación cuando el fallo impugnado se base en presunciones, únicamente cuando los hechos que las fundamentan no están debidamente probados, considera que su caso está comprendido precisamente en esta situación, porque los hechos de que la Sala hace derivar la presunción de su culpabilidad, no están debidamente probados, los cuales enumera así: a) la sindicación que le hizo el ofendido; b) la existencia de manchas de sangre, en el lugar de la riña; y c) las declaraciones de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres. Que la Sala incurrió en error de hecho al dejar de estimar los testimonios de Matías, Marina y Victorio Martínez Cazún y las de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres porque son contradictorias entre sí y con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, por lo que considera infringidos los artículos 566, 568, 571, 572, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 586 incisos 4o. y 5o., 587, 589, 595, 596 y 597 Código de Procedimientos Penales en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del mismo cuerpo de leyes. Que incurrió en error de derecho al estimar como hechos probados el dicho del ofendido, el resultado de la inspección ocular y las declaraciones de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres, porque esos hechos no reunen las calidades que la ley requiere para formar presunciones violándose las mismas leyes anteriormente citadas. Afirma también que la Sala infringió además de los artículos mencionados, los que llevan los números 11, 21 inciso 6o. sub-incisos 1o., 2o. y 3o., 22 incisos 5o., 6o., 8o. y 9o., 300, 301, 302 del Código Penal, 601, 607, 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 610 y 614 del Código de Procedimientos Penales en relación con el inciso 1o. del artículo 676 del mismo Código, al no estimar en su favor la circunstancia eximente de haber obrado en legítima defensa de su persona al verse atacado por Victorio, Matías y Marto Martínez, lo que se deduce de su propia confesión, la cual es calificada en ese sentido y está corroborada con los dichos de los mismos ofendidos, Marina Martínez y José Claro Bian Monterroso. Que además se cometió error de derecho al estimarse su participación en el delito, supuesto que por tratarse de una riña tumultuaria no es posible singularizar al autor de cada una de las lesiones inferidas, consistiendo el error en que en vez de castigar el hecho conforme los artículos 301 y 316 del Código Penal, se impuso pena por separado a cada uno de los que participaron en la riña, infringiéndose esas leyes y las que ya se citaron. Por último, dice que también se incurrió en error de derecho al no tomar en cuenta su confesión para atenuarle la pena impuesta, no obstante que sí se tiene en consideración, como prueba de su culpabilidad.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El error de hecho que denuncia, lo hace consistir el recurrente en que la Sala no tuvo en consideración que Matías, Marina y Victorio Martínez Cazún son contradictorios en sus exposiciones entre sí y con lo que se hizo constar durante la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias; pero desde luego se advierte que no es exacta esta aseveración, en primer lugar, porque si bien es cierto que la Sala dejó de apreciar los testimonios de las personas indicadas, esa omisión no implica error porque carecen de toda eficacia dado su interés en el asunto; y en segundo, que no es verdad que contradigan lo que el Juez comprobó por sí al inspeccionar el lugar del suceso, consistente en que había manchas de sangre y otras huellas de lucha, y siendo éste el hecho comprobado que estimó el Tribunal sentenciador, no está controvertido ni por las declaraciones de los hermanos Martínez Cazún ni por las de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres, como lo pretende el interesado.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se hace consistir en que la sindicación que el ofendido hizo contra el procesado de haber sido él quien lo hirió, el resultado de la inspección ocular y los testimonios de Juana Palencia Alistún y Eustaquio Franco Colindres, son hechos que no "reunen las calidades que la ley requiere para tenerlos como presunciones". Sin embargo, el mismo recurrente indica que ha sido reiterada jurisprudencia de esta Corte, limitar el estudio del recurso de casación, cuando el fallo se funda en presunciones, a la prueba de los hechos de que se derivan, y siendo en efecto así, dada la naturaleza subjetiva de ese medio probatorio, no es posible examinar la impugnación de que se trata en la forma que está planteada, concluyéndose que con relación al error de hecho ya examinado, no fueron infringidos los artículos 566, 568, 571, 572, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 586 incisos 4o. y 5o., 587, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales, citados a este respecto.

II

Otro motivo del recurso se hace consistir en que la Sala incurrió en error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados, argumentándose que por la forma en que se desarrolló la riña, no es posible singularizar la responsabilidad penal de cada uno de los contendientes y que por eso debió haberse hecho aplicación de la norma contenida en los artículos 301 y 316 del Código Penal; pero no es exacto que la riña haya sido tumultuaria, porque según los hechos que se tienen por probados, los dos bandos estuvieron bien determinados ya que uno lo componían la víctima Marto Martínez y sus hijos Victorio y Matías, mientras que el otro lo constituía sólo el acusado, de ahí que carezcan de aplicación los preceptos citados y que tampoco fueran violados con este otro motivo, los artículos 300 y 302 del Código Penal.

III

En relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se acusa error al calificarse y penarse como delitos los hechos probados a pesar de que existe la circunstancia eximente de que el acusado obró en legítima defensa de su persona, según quedó establecido con su confesión calificada, corroborada con los dichos de Marina Martínez y José Claro Bian Monterroso y que, el Tribunal sentenciador a pesar de que basa en parte su condena en su propia confesión, omite considerarla aún como atenuante de su responsabilidad penal. Con respecto a la primera impugnación, cabe estimar que conforme el fallo de segundo grado, llegó a establecerse que hubo una riña de la que resultó la muerte de Marto Martínez producida por las lesiones que le infirió el recurrente, pero no se obtuvieron otros datos o elementos de juicio que evidencien la forma y detalles del pleito a efecto de saber quién lo provocó, si la agresión fue legítima, calidad del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente de parte de quien pretende haber actuado en su propia defensa, requisitos que son necesarios para integrar la eximente de que se trata. En cuanto al otro motivo, es cierto que el procesado no confesó plenamente su culpabilidad como autor de las lesiones que produjeron la muerte de Marto Martínez, pero en el fallo recurrido se tiene como uno de los hechos en que se funda la presunción humana que sirve para condenarlo, haber aceptado desde su primera declaración y en la diligencia de confesión con cargos que riñó el día y hora de autos con la víctima y sus hijos Victorio y Matías Martínez así como con Juan Salazar López, siendo indudable que la aceptación de este hecho por parte del acusado, se tuvo en cuenta como elemento principal para condenarlo y por esa razón, es equitativo tener

esta circunstancia como atenuante de su responsabilidad penal por ser de igual equidad y análoga a la de la confesión cuando se produce en forma lisa y llana y sin ella procediera la absolución. De manera que, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, infringió el artículo 22 en su inciso 9o. del Código Penal, siendo esto suficiente para casar en este aspecto el fallo de segunda instancia y proferir el que en derecho procede.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 22 incisos 9o. y 10o., 69, 79, del Código Penal; 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA parcialmente el fallo recurrido y resolviendo en derecho declara: que por concurrir en favor del enjuiciado la atenuante considerada, se reduce en una tercera parte la pena que le corresponde, debiendo en consecuencia purgar la líquida de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutable con las accesorias y en las condiciones puntualizadas en la sentencia de primera instancia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Víctor Alberto García Duque, por los delitos de homicidio y lesiones culposas.

DOCTRINA: Comete error de derecho, el Tribunal que da un valor probatorio al parte de la Policía distinto del que en sí tiene como simple denuncia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 2 de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto García Duque, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones culposas se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres horas y treinta minutos, se presentó ante el Juez de Paz del Puerto de San José, el Sub-jefe de la Policía Nacional de aquel lugar, José Dolores Castellanos Campos, dándole parte que el chofer Pedro Barillas se había presentado a esas oficinas indicando que adelante de la capilla Evangélica en la avenida Treinta de Junio del Puerto de San José, había ocurrido un accidente. Inmediatamente se constituyó el referido Juez en el lugar antes indicado haciendo constar: que en la avenida mencionada y atravesado se encontraba incendiándose el automóvil marca Mercury modelo mil novecientos cincuenta y ocho, tipo sedan, con placas de circulación números diez y siete mil ochocientos doce de aquel año, propiedad de Víctor Alberto García Duque, quien fue capturado en ese momento y extraída del interior de dicho vehículo a una señorita quien presentaba varias lesiones; que tres metros hacia el sur del vehículo y en la cuneta de la carretera se encontraban lesionados Miguel Arcángel Ramírez y Enrique Sosa Cocojay, que hacia el poniente de la carretera donde se encontraba el vehículo a nueve metros de distancia está el cadáver de Juan Cruz Recinos Herrera, presentando graves lesiones en la cara y cabeza; a cinco metros hacia el poniente del automóvil, a la orilla de la carretera se encontró botado un árbol de coco, donde dicho carro chocó y como a treinta y cinco metros hacia el sur, en la puerta de entrada de la casa de Sara Grajeda fue localizada una carreta de mulas placas número dos mil sesenta y cuatro, totalmente destruida y la que es propiedad de Arcadio Conde Gómez, allí presente y también con lesiones, constatándose que la carreta no tenía stop o sea el vidrio rojo que refleja la luz y que va colocado en la parte trasera. Se encuentra el parte escrito rendido por el jefe de la Policía Nacional al Juez de Paz en el que se hace constar que el conductor del automóvil que produjo el accidente, manejaba en estado de ebriedad. Dicho parte fue debidamente ratificado. El conductor de la carreta Arcadio Conde Gómez declaró: que a la hora de autos iba del rastro a la población llevando carne para el mercado, a lo largo de la avenida treinta de junio, cuando un automóvil color verde se "fue

encima de la carreta" quebrándola completamente y ocasionándole al dicente una lesión en el pómulo derecho y golpes internos, que después dicho vehículo atropelló a Juan Recinos, Miguel Arcángel Ramírez y Enrique Cocojay, habiendo muerto el primero, que ignora el nombre del conductor del vehículo y que se acompañaba de una señorita quien también resultó lesionada. Se tomó declaración a Miguel Angel Conde López quien se pronunció en igual forma que el anterior, indicando que acompañaba a su padre Arcadio Conde Gómez que conducía la carreta cargada de carne. Interrogado Laureano Estrada Chacón dijo: que el día y hora de autos cuando venía acompañado de Miguel Arcángel Ramírez, Juan Cruz Herrera Recinos y Gonzalo Gudiel, al llegar frente a la capilla Evangélica venía un automóvil, de sur a norte, rumbo a Escuintla, que chocó con una carreta, observando que el carro se incendió al impacto, pero siguió caminando, hasta atropellarlos, no teniendo como defenderse porque un cerco de alambre les impidió librarse, que después de aventarlos chocó contra un árbol de coco, derribándolo. Como resultado del accidente murió Juan Cruz Herrera Recinos y Miguel Arcángel Ramírez, Gonzalo Gudiel y el declarante lesionados, "que le consta al declarante que el chofer estaba en estado de ebriedad y llevaba una mujer a su lado, la que resultó también lesionada". Interrogado Víctor Alberto García Duque dijo: "que ciertamente a la hora indicada iba con dirección a la finca de su residencia manejando su carro, no a excesiva velocidad ni en estado de ebriedad; que al ir por la avenida treinta de junio de esta localidad, al hacer el cambio de luces se hizo encuentro con la carreta de mulas indicada, pero como la bestia mular que halaba la aludida carreta se asustó y al mismo tiempo se le atravesó en la avenida referida, en cuya virtud al declarante le fue imposible salvar la mencionada carreta, habiéndola quebrado y como el señor Arcadio Gómez iba montado en ella resultó con lesiones en su cuerpo"; que a consecuencia de la colisión y no dándose cuenta de la presencia de otras personas por la obscuridad, pasó llevándoselas, muriendo una de ellas, y que es cierto que luego chocó con un árbol, de coco, derribándolo. El experto Rafael González Sagastume dictaminó que el vehículo del accidente "al examinarlo detenidamente constató que la caja del timón se encuentra atrancada y de consiguiente inservible, sin duda fue la causa del accidente". El testigo Rubén de León Ríos declaró: que el día de autos como a las tres horas se encontraba en el restaurante Montecarlo, en compañía de Rolando Hurtarte Reyes y una señorita de nombre Olga, cuando llegó Víctor Alberto García Duque juntamente con José Felipe Singueros, en busca de un señor de nombre Francisco, para que le diera un poco de dinero para pagar la planilla de sus mozos, que en esa oportunidad se dio perfecta cuenta que García Duque se encontraba en su estado normal, pues no se le sentía olor a que hubiera ingerido licor y tampoco lo tomó en el restaurante, sino únicamente se concretó a bailar dos piezas con la señorita Olga y luego juntamente con la muchacha abordó su carro y tomó rumbo a Escuintla, yendo a velocidad normal. El testigo Rolando Hurtarte Reyes Afre dijo: que en el mencionado restaurante Montecarlo vio al procesado en unión de José Felipe Singueros, buscando a un señor de nombre Francisco para que le diera una suma de dinero, que se dio cuenta que García Duque se encontraba en estado normal, pues no le sintió olor a licor y mucho menos que lo haya tomado en esa ocasión. Interrogado José Felipe Singueros expresó: que es cierto que en compañía de su patrón fueron al restaurante Montecarlo a buscar a un señor de nombre Francisco, que en dicho restaurante estaban dos señores y una señorita, con quien su patrón bailó dos piezas, que luego con ella abordó su carro y tomó camino a Escuintla, sin haber tomado licor, que lo vio caminar despacio, que como notó que su presencia no era oportuna optó por irse a la finca y que su patrón se marchara solo con la señorita. Los testigos Sara Grajeda Navas, Hilda Cristina Alfaro Navarrete y María Josefa Monroy Cifuentes, vecinas aledañas al lugar de los hechos, declararon sobre los pormenores después del suceso, pero del hecho no se dieron cuenta. Se encuentra el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Juan Cruz Herrera Recinos, indicando que su muerte se debió a fractura del cráneo, ruptura de las meninges y maceración de la masa encefálica con hemorragia interna secundaria a traumatismo. Asimismo consta la certificación de la partida de defunción. Interrogado Miguel Arcángel Ramírez Morales se manifestó en la misma forma que los otros lesionados agregando que "ahora después supo de la persona que iba piloteando el carro que le ocasionó los golpes que presenta es el señor García Duque a quien le ignora el nombre pero sabe que es propietario de la finca "Dinamarca" contra quien se constituye acusador pues él fue el causante del accidente pues iba corriendo como a ciento cincuenta kilómetros por hora, prueba de ello es que quebró el árbol contra el que chocó". El ofendido Enrique Sosa Chocojay explicó haber sido atropellado en la misma forma como dijeron sus

compañeros y de igual manera se pronunciaron Laureano Estrada Chacón y Gonzalo Gudiel Ruano, quienes afirmaron que el vehículo caminaba a excesiva velocidad. Aparece certificada la licencia de piloto a favor del procesado y en la que consta que tiene seis años de manejar. Interrogada Olga Marina Armas dijo: que el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a eso de las tres horas y media de la mañana el procesado García Duque llegó al restaurante Montecarlo en el Puerto de San José, a buscar a Francisco de apellido Orantes según cree, que la declarante se encontraba acompañada de Rolando Hurtarte, Juan Enrique Mansilla, Enma Ríos y otras personas, que como García Duque no encontró a la persona que buscada dispuso irse, lo que aprovechó la interrogada para rogarle la llevara a Otacingo, que por ello se dio cuenta que García Duque estaba completamente sobrio y que el accidente ocurrido es obra de la mera fatalidad. Que al salir del restaurante abordaron el vehículo de García Duque y tomaron rumbo a la salida del Puerto y a los pocos metros, un individuo en estado de ebriedad se atravesó intempestivamente, que más adelante circulaba una carreta de mula sin su respectiva luz, que García Duque tuvo que maniobrar violentamente embistiendo la carreta y ya descontrolado atropelló a unas personas que no conoció estrellándose contra un cocal, que García Duque caminaba a velocidad moderada. Durante el término de prueba se recibió la información testimonial de Daniel Vanegas Erazo y René Galindo Mendizábal quienes declararon constarles que el procesado llegó al restaurante Montecarlo en el Puerto de San José el veinte de octubre del año de autos a eso de las tres horas de la madrugada, que preguntó por Francisco Orantes, que cuando llegó no se encontraba ebrio y durante el tiempo que estuvo en el salón no ingirió licor, que al momento de irse, una señorita le pidió favor la llevara en su carro, lo que así efectuó. Conforme interrogatorio propuesto declararon Angel García del Valle y Carlos Fuentes Leiylaverne, afirmando haberse dado cuenta del accidente que motiva estas diligencias, constarles que dicho accidente se debió a que un individuo en estado de ebriedad se atravesó en forma repentina e imprudente a tiempo que pasaba un carro Mercury, color verde claro y obscuro, piloteado por Víctor Alberto García Duque, quien tratando de no atropellar al individuo que se atravesó, timoneó hacia su izquierda y fue a chocar con una carreta de mula, que dicha carreta transitaba sin luces, que al chocar contra la carreta, el automóvil se descontroló arrollando a unos individuos que en esos momentos transitaban por la carretera hasta chocar contra un árbol de coco. Para mejor fallar se practicó nueva inspección ocular con presencia del experto Valentín Bustamante, haciéndose constar lo siguiente: que en lugar de los hechos no se encontraron vestigios del accidente, únicamente un árbol de coco derribado al parecer por el impacto del vehículo, constatando que dicho árbol ya estaba bastante podrido. El Juez afirmó que a su criterio el automóvil que conducía el procesado no caminaba a excesiva velocidad pues el lugar donde acaecieron los hechos se encuentra cercano a la línea férrea donde existen rótulos preventivos. El experto rindió su dictamen por separado manifestando que considera que el automóvil causante de la desgracia no caminaba a excesiva velocidad, que el árbol de coco estaba podrido, lo que facilitó ser derribado. Se encuentran los dictámenes médicos de lesiones sufridas por los ofendidos. El Juez de Primera Instancia de Escuintla dictó sentencia declarando absuelto de los cargos que se le formularon al procesado Víctor Alberto García Duque, por estimarlo exento de responsabilidad criminal.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al conocer en consulta improbó el fallo en referencia y declaró que el procesado es autor de homicidio y lesiones culposas, imponiéndole la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día y las demás penas accesorias. Para el efecto consideró: que la responsabilidad del encausado como autor del hecho culposo que originó la muerte de Juan Cruz Herrera y las lesiones de las demás personas que se han nombrado, está plenamente establecida con el acta de inspección ocular, con el parte de la Policía y con los informes médico legales correspondientes. Que "como pruebas de descargo fueron rendidas las declaraciones de los testigos Rubén de León Ríos, Rolando Hurtarte Reyes y José Felipe Singueros, quienes dicen que el reo llegó al restaurante "Montecarlo" bailó dos piezas con la señorita Olga y sin libar, salió, habiendo arrancado su carro despacio. Durante el término probatorio declararon otros dos testigos en la misma forma ya apuntada y son Daniel Vanegas Erazo y Jorge René Galindo Mendizábal. Estas declaraciones fueron rendidas muchos meses después de ocurridos los hechos y no puede desvirtuar la afirmación hecha por

el parte de Policía de que el reo se encontraba en estado de ebriedad cuando chocó su carro, tanto más cuanto que la forma en que ocurrió el accidente sólo se explica por exceso de velocidad la que en la gran mayoría de los casos se produce por influencia de licor. Hay dos testigos más: Angel García del Valle y Carlos Cifuentes Leizaverne, quienes dicen haber presenciado el accidente y lo explican así: un ebrio se atravesó imprudentemente por lo que el reo, para librarlo chocó contra la carreta que había sido atravesada por la mula que la tiraba por haberse asustado. Estos testigos declararon diez meses después del accidente, no fueron mencionados por el reo ni por ninguna otra persona durante el sumario y son los únicos que dicen que fue un ebrio el que se atravesó para explicar el accidente por lo que y estando su dichos en plena contradicción con todo lo que arrojan los autos procede dejar abierto procedimiento contra ellos a fin de establecer si han incurrido o no en falso testimonio. También se practicó en virtud de auto para mejor fallar una nueva inspección ocular y un dictamen de expertos, una y otra diligencia asientan que el reo no pudo ir a excesiva velocidad porque el hecho ocurrió a veinte metros distante del lugar donde la vía atraviesa la línea férrea y hay rótulos preventivos. Además el nuevo experto dice que el árbol de coco derribado por el choque se encontraba podrido en sus dos terceras partes, extremo que no fue consignado por el Juez en la segunda inspección ocular, quien se limitó a constatar que el árbol de coco era viejo. Se hace constar que una y otra inspecciones oculares fueron practicadas por distinto funcionario. Siendo divergentes, es decir, distintas las conclusiones asentada en una y otra diligencia, priva la primera, porque ésta se verificó teniendo a la vista todos los destrozos cometidos por el accidente y en el mismo lugar en que quedaron todos los ofendidos, el carro, la carreta y el árbol de coco. Por contener el informe del segundo experto una afirmación también diversa de lo constatado en autos, procede dejar abierto el procedimiento en su contra a fin de establecer si incurrió en falsedad".

RECURSO DE CASACION:

El procesado Víctor Alberto García Duque interpone el presente recurso de casación citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Afirma que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba porque de la inspección ocular no se deduce ningún indicio de responsabilidad en su contra ya que el Juez de Paz únicamente describe lo que encontró en el sitio del accidente y constata que la carreta con que originalmente chocó no portaba su correspondiente luz trasera (stop). Que ello no obstante, la Sala deduce que hay imprudencia de su parte sin que el Juez que practicó la diligencia lo indique ya que no habla de velocidad ni de ebriedad. Tal error lo denuncia como de hecho, pero si la Corte estima que es error de derecho, también lo denuncia así. Que la Sala adjudicó valor de plena prueba al parte policíaco, que afirma que el recurrente se encontraba en estado de ebriedad, el que al tenor del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, constituye una simple denuncia, cargo que está desvanecido con las declaraciones de los testigos idóneos Rubén de León Ríos, Rolando Reyes y José Felipe Sienfuegos. Sin embargo, la Sala únicamente los nombra sin detenerse a analizar el fondo de sus declaraciones. Que posteriormente declararon los testigos Daniel Vanegas Erazo y Jorge René Galindo Mendizábal, afirmando que el recurrente no se encontraba en estado de ebriedad, pero la Sala considera que por haber declarado muchos meses después no pueden desvirtuar la afirmación del parte policíaco. Que este error lo estima como de hecho, pero si la Corte lo aprecia como de derecho también lo denuncia así. Que hay error de hecho resultante de los propios autos, cuando la Sala afirma que los testigos Angel García del Valle y Carlos Fuentes Leiylaverne, incurrieron en contradicciones, sin entrar a analizar que coinciden con lo declarado por el recurrente en su confesión con cargos que contiene una ampliación de su primitiva declaración y con lo expuesto por Olga Marina Armas, exposición que la Sala ni siquiera toma en cuenta, no obstante que constituye un testimonio de importancia. Lo anterior lo denuncia como error de hecho, pero si la Corte lo estima que se trata de un error de derecho, también lo denuncia así. Que hay error de hecho al ordenar que se deje abierto procedimiento contra los testigos Angel García del Valle y Carlos Fuentes Leiylaverne, pero si la Corte, cree que se trata de un error de derecho, también lo denuncia como tal. Hay error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomar en cuenta la Sala lo declarado por Olga Marina Armas, pero si la Corte lo considera que se trata de un error de derecho, como tal lo denuncia. Que la Sala cometió error de derecho, al darle valor probatorio a las declaraciones de los ofendidos, quienes tienen interés directo y carecen de imparcialidad. Que hay error de derecho al no estimar como prueba a

su favor las declaraciones de Olga Marina Armas, Rubén de León Rivas, Rolando Hurtarte Reyes y José Felipe Sienfuegos, a quienes les consta que no se encontraba en estado de ebriedad y que además manejaba despacio, coincidiendo en las personas, lugar y manera cómo ocurrió el hecho, constituyendo sus dichos plena prueba, que el mismo error se cometió al no darle valor a los testimonios de Angel García del Valle, Carlos Fuentes Leiylaverne y Olga Marina Armas, quienes presenciaron la forma cómo ocurrió el accidente. Que la Sala cometió error de derecho al aceptar el parte policíaco como prueba y al no tomar como prueba a su favor la inspección ocular ni el expertaje practicado. En lo que respecta al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, considera que la Sala al fallar en su contra violó los artículos 1o. y 14 en todos sus incisos, por aplicación indebida, del Código Penal, porque pena como delito, no siéndolo, el hecho incurrido, toda vez que se trata de un mero accidente y por lo mismo está exento de responsabilidad criminal, violando asimismo el artículo 568 del Código Penal. También denuncia como violados los artículos 146, 153 en sus cuatro incisos, 326, 340, 570 inciso 1o., 573 en sus cuatro incisos; 580, 581 del Código de Procedimientos Penales. Concluye solicitando que se case la sentencia recurrida y al fallar derechamente se le absuelva de los cargos que se le formularon por no haber incurrido en responsabilidad criminal y estar exento de la misma y haberse producido el hecho por mero accidente.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Efectivamente la Sala sentenciadora afirma que la culpabilidad del encausado como autor del hecho culposo investigado, está plenamente establecida con el acta de inspección ocular, el parte de Policía y los informes médico-legales correspondientes. Al proceder en esta forma, el Tribunal de Segunda Instancia comete el error de derecho en esta forma, el Tribunal de Segunda Instancia comete el error de derecho denunciado por el interponente, porque el acta de inspección ocular sólo contiene la descripción detallada del lugar donde ocurrió el accidente y la situación tanto del vehículo motorizado, de la carreta de mulas, como de las personas víctimas del atropello, pero en manera alguna de su texto pueden derivarse elementos probatorios de la culpabilidad del reo. En lo que respecta al parte policíaco, al tenor del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, debe considerársele como denuncia para los efectos legales y al darle un valor probatorio distinto del que en sí tiene, se comete error de derecho denunciado, siendo todo esto motivo suficiente para casar el fallo recurrido, sin entrar al análisis de las otras impugnaciones.

II

CONSIDERANDO:

Se ha establecido en autos que el procesado manejaba su vehículo amparado por licencia extendida por el Departamento de Tránsito de la Dirección de Policía; con los testimonios de Jorge René Galindo Mendizábal, Rubén de León, Rolando Hurtarte Reyes Afre y Daniel Venegas Erazo, que poco antes que acaeciera el accidente se encontraba en estado normal y con las declaraciones de Olga Marina Armas, que lo acompañaba en el vehículo, Angel García del Valle y Carlos Fuentes Leiylaverne, que el accidente se debió a un viraje violento dado por el procesado, al atravesarse un individuo en estado de ebriedad, provocando el choque del vehículo contra una carreta de mulas que carecía de luz trasera y el atropello de las personas que figuran en autos. En consecuencia cabe deducir, tomando en cuenta la inspección ocular y expertaje practicados para mejor resolver por el Juez de la causa, que si bien no concurren ninguna de las circunstancias para calificar que el hecho se cometió por imprudencia temeraria, debe estimarse que el agente no procedió con la debida previsión, prudencia y pericia para evitar el accidente, debiendo aplicarse la sanción correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 14 párrafo final y 449 fracción última del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 566, 567, 570, 573, 589, 594, 596, 686, 687, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 227, 232, 234, del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: que Víctor Alberto García Duque es autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones causadas por imprudencia simple, por cuya infracción lo condena sufrir la pena de seis meses de arresto mayor que con abono de la prisión

sufrida deberá purgar en las cárceles departamentales, le permite conmutar dicha pena en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, lo obliga a la reposición del papel empleado en la causa al sello de ley y al pago de las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiendo darse aviso al Tribunal Electoral. Por la magnitud del hecho no se hace aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 1o. del Decreto número 1484 del Congreso de la República. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Vocal 3o., Lic. J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son.

DOCTRINA: Comete el delito de contrabando el que introduce o saca del país mercaderías omitiendo deliberadamente el pago de los impuestos de importación o exportación que le corresponda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son, contra el fallo proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (hoy octava), el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta, en el proceso que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas se instruyó contra los recurrentes y Pedro Marcelino Anís Calvac, Ciriaco Morales Chaj, Lorenzo López García y Santos Felipe Puac ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con el parte rendido por el jefe de la Subestación de la Policía Nacional del municipio de San Pedro Sacatepéquez, Victoriano Ruiz Gutiérrez al Juez de Paz de dicho lugar, indicando que ponía a su disposición a Calixto Sapón Son, José Roberto de León y Ciriaco Morales Chaj, quienes habían sido capturados una noche antes a eso de las veintitrés horas quince minutos en la garita número uno, habiéndoles decomisado la mercadería que se detalla en el proceso, (folio 1) dicha mercadería la llevaban dentro del carro marca Plymouth que se detalla en autos y que también les fue decomisado. Los agentes captores Ciriaco Barrios Méndez y Alfonso Padilla Nufio se produjeron en los mismos términos contenidos en el parte indicado. Al ser indagados Calixto Sapón Son, José Roberto de León Villagrán y Ciriaco Morales Chaj, manifestaron que efectivamente ellos venían en el automóvil donde también iba la mercadería que se detalla en autos, el primero como chofer del mismo y los otros acompañándolo, pero que ignoran si dicha mercadería haya cubierto los impuestos aduanales o no, ya que no era de ellos. Vencido el término legal fueron elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de San Marcos, quien motivó prisión provisional por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas a los sindicados. Al tomarles su confesión con cargos, éstos no se conformaron con los que les fueron formulados. En su oportunidad se tuvo como acusador al Ministerio Público. Con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho fue capturado Lorenzo López García, quien al ser indagado negó su participación en el hecho pesquisado, indicando que únicamente venía en el automóvil el día martes veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho cuando fue detenido en la garita número uno que queda en la ciudad de San Pedro por un agente de la policía, quien habló con el chofer; que luego los muchachos que iban en el asiento de atrás abrieron la portezuela del vehículo y se corrieron por lo que el exponente los siguió, habiéndoles disparado los guardias, que no sabe nada de los objetos que iban en el carro; que ciertamente ayudó a echar las maletas en el automóvil pero que ignora que fueran de contrabando. Posteriormente le fue motivado auto de prisión provisional por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas y al tomarle confesión con cargos no se conformó con los que le fueron formulados. El diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve la Policía Nacional de Quezaltenango puso a disposición del Tribunal a Pedro Marcelino Anís, quien al ser indagado negó su

participación en los hechos investigados y al tomarle confesión con cargos tampoco se conformó con los que le fueron formulados. Obra agregado a los autos el informe rendido por la Administración de Rentas y Aduana departamental, que indica que el monto de los derechos y cargos adicionales que habrían causado los artículos incautados, asciende a la cantidad total de ciento cincuenta y nueve quetzales con noventa centavos. El dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve la Policía Nacional de Totonicapán puso a disposición del Tribunal a Santos Felipe Puac, quien al ser indagado negó haber cometido el delito imputado, indicando que él únicamente ayudó a llevar la mercadería que se detalla en autos, en el automóvil de mérito pero sin tener conocimiento que dicha mercadería había sido introducida al país fraudulentamente. Al tomarle confesión con cargos, no se conformó con los que le fueron formulados. En su oportunidad y a solicitud de las partes se abrió a prueba el juicio, durante cuyo término declararon: Santiago Ixpertay Tucux, Higinio Alejandro Tecún Tamayac, Nicolás Son Tamayac y Mario Esteban Poroj Gonon a quienes no les constan los hechos investigados por cuya razón no es necesario su análisis. Asimismo declararon Isabel Morales Arango, Elizabeth Morales de Barillas, Jaime Pereira Juárez, Jorge Alfredo Arriola Aldana, Gerardo Pereira Quiroa, Alfonso Estrada Quintana, Pedro Mauricio Samayoa Martínez, Damián Noé Mazariegos e Irene Avila Alvarado, cuyas declaraciones por no variar en nada a lo declarado por los agentes captores y lo dicho por los reos se omite analizarlas. Declararon sobre los buenos antecedentes de Pedro Marcelino Anís: Rosendo Fuentes, Juan German Méndez Fuentes, Pedro de León Ovalle, Ambrosio Barrios, Flavio Calderón Robles, José Irineo Vásquez Sosa, José Maximiliano Pereira Herrera, Audelio Fuentes Velásquez y Matilde Quiquivix de Bravo. También el licenciado Justo Pérez López y Maucelio Rodas Hidalgo declararon sobre los buenos antecedentes y honradez del reo Calixto Sapón Son. Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo en el que declara: Primero: Absuelto de la instancia al acusado Pedro Marcelino Anís Calvac; Segundo: que los procesados Calixto Sapón Son, José Roberto de León Villagrán, Ciriaco Morales Chaj, Lorenzo López García y Santos Felipe Puac son autores del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas, por lo que los condena a cada uno a las penas siguientes: 1o.) Tres años de prisión correccional inconmutables que, con abono de la prisión sufrida, deberán cumplir en la Penitenciaría Central; 2o.) Al pago de la responsabilidad civil proveniente del delito y a multa de ocho mil trescientos treinta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos, multa puramente pecuniaria, que en caso de insolvencia no se transformará en privación de libertad y su cobro se hará efectivo por la vía económica coactiva; 3o.) El comiso de los artículos de mercadería incautados, que autoriza al Administrador de Rentas y Aduana Departamental para que proceda a la subasta, debiendo oficiarse para el efecto; 4o.) Los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena lo que oportunamente deberá notificarse al Tribunal Electoral. Por su notoria pobreza los exime del pago de las costas del juicio. Tercero: Que se encuentra exento de comiso el automóvil marca Plymouth, con placas del año pasado A-veintiseis mil ciento setenta y cuatro, que fue incautado a los procesados y manda que al estar firme el fallo sea entregado a su propietaria Jovita de León de Dekón. Cuarto: Sin lugar la solicitud del procesado Santos Felipe Puac relativa a que se le conceda libertad condicional, no siendo esta denegatoria de carácter definitiva. Ordena que al estar firme el fallo se remitan testimonios del mismo al Ministerio de Hacienda, Contraloría de Cuentas y Administración de Rentas y Aduana respectiva".

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veintitrés de febrero del año próximo pasado al conocer en grado, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, (hoy octava), confirmó la sentencia de primer grado, con la reforma de que las penas que se imponen a Lorenzo López García y Santos Felipe Puac, son las de dos años de prisión correccional inconmutables y una multa de seis mil seiscientos sesentiséis quetzales con sesentisiete centavos de la misma moneda. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes Victoriano Ruiz Gutiérrez, Ciriaco Barrios Méndez y Alfonso Padilla Nufio y confesión de los procesados Calixto Sapón Son, José Roberto de León Villagrán y Ciriaco Morales Chaj en la parte que aceptan y les perjudica, ha quedado plenamente probado: que en el lugar, fecha y hora que consta en las actuaciones, la Policía Nacional con servicio en San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, les decomisó en el interior del baúl del automóvil placas de alquiler número A-veintiséis ciento setenticuatro del año de mil novecientos treinta y ocho, manejado por Sapón Son, la mercadería que aparece en el parte policíaco que encabeza las presentes diligen-

cias, la que fue introducida al país, sin llenar los requisitos aduanales correspondientes, que aunque los dos primeros manifestaron en su declaración indagatoria que no se habían dado cuenta de la clase de mercadería que transportaban, ni que ésta fuera de contrabando, durante la sustanciación del proceso, no probaron en forma alguna dicho extremo, por lo que debe considerárseles como autores del hecho pesquisado. Que siendo el valor de los impuestos omitidos mayor de cien quetzales y no excediendo de quinientos, la pena que debe imponerse es la de tres años de prisión correccional inconmutables y una multa de ocho mil trescientos treinta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos de la misma moneda. Que con la confesión de los encartados Lorenzo López García y Santos Felipe Puac en la parte que aceptan y les perjudica, ha quedado plenamente probado que en el mismo lugar y fecha a que se refiere el considerando que antecede, venían en el automóvil tripulado por su co-reo Sapón Son, trayendo consigo la mercadería a que se ha hecho referencia; la que había sido introducida al país fraudulentamente. Que la pena que debe imponerse a los capitulados de conformidad con el valor de los impuestos omitidos, es la de tres años de prisión correccional, más la multa adicional respectiva, pero rebajadas en una tercera parte ambas penas, por militar en su favor la circunstancia atenuante arriba considerada, sin la cual hubiera sido procedente su absolución. Que es procedente la absolución dictada en favor del encausado Pedro Marcelino Anís Calvac, por falta de prueba plena del cargo que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas, se le formuló, ya que en su contra únicamente existe el dicho de sus co-reos Lorenzo López García y Santos Felipe Puac, que carecen de valor probatorio para el efecto, por tener interés directo en el asunto. Que es correcto lo resuelto por el Juez a-quo, de excluir del comiso el automóvil marca Plymouth, placas del año mil novecientos cincuenta y ocho número A-veintiséis- ciento setenticuatro, porque tratándose de una pena accesoria, no se puede perjudicar al patrimonio de una persona no responsable criminalmente del delito pesquisado. Que por no haberse llenado los extremos legales, es procedente la negativa del Juez de primer grado, de denegar por ahora, los beneficios de la libertad condicional al enjuiciado Santos Felipe Puac".

RECURSO DE CASACION:

El ocho de junio del año próximo pasado, José Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son, con auxilio del abogado Luis Emilio Anzueto López, interpusieron el presente recurso, por infracción de ley, con fundamento en dos artículos 673, 674 inciso 1o., 676 incisos 4o., 6o. y 8o. y 680 del Código de Procedimientos Penales; y citaron como leyes infringidas, los artículos 568, 570, inciso 1o., 573 en sus cuatro incisos, 584, 585, 586 en sus seis circunstancias del Código de Procedimientos Penales; 28, 30, 31, 71 del Código Penal; 408 del Código de Aduanas. Argumentan los interponentes que la Sala incurrió en error de derecho al no tomar en consideración sus pruebas o desestimarlas en todo su valor procesal, pues a favor de De León Villagrán declararon: Isabel Morales de León de Barillas, Isabel Morales Arango y Jaime Pereira Juárez con cuya información testimonial se estableció en qué circunstancias acompañó De León Villagrán al chofer encargado del taxi; que a favor de Calixto Sapón Son, declararon: Jorge Alfredo Arriola Aldana, Alfonso Estrada Quintana, Pedro Mauricio Samayoa, Damián Noé Mazariegos de León e Irene Avila Alvarado, cuyas personas son choferes de taxis con estacionamiento en el Parque Central de Quezaltenango y con su dicho se estableció la veracidad de lo afirmado por Sapón Son al calificar su confesión: de que fue requerido para prestar un servicio de taxi (es decir, que estaba en ejercicio legítimo de un derecho). Que también están las declaraciones de los otros procesados, que son congruentes con lo afirmado por Sapón Son al ser indagado. Que el único precepto legal que sería posible aplicar a los recurrentes, en materia de contrabando, es el contenido en el inciso XI del artículo 408 del Código de Aduanas, pues está plenamente probado que la mercadería ya estaba en el interior de la república, pues en ese caso sí es aceptable el dicho de los otros co-reos, de que la mercadería se encontraba en la población de El Rodeo, es decir, no es aplicable el inciso I del artículo citado que se refiere a la introducción de mercaderías al país; que los policías aseguran que incautaron la mercadería en San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos; que se trata entonces del caso contemplado en el inciso XI del artículo 408 citado en el Código de Aduanas: conducción, tráfico o posesión de la mercadería Pero que consideran que no están comprendidos en tal precepto legal, pues para que su infracción se tipifique, es necesario que sea con conocimiento de que la mercadería no es de legal importación, es decir, a sabiendas, como dice textualmente el precepto legal. Que con la información testimonial de descargo rendida, los recurrentes probaron plenamente que de su parte

no había conocimiento no sólo de la clase de mercadería que transportaban los pasajeros del automóvil ni que se tratara de efectos de procedencia ilegítima. Que si el juzgador toma en consideración la prueba de descargo, o sea la información testimonial identificada arriba, quedan sin ningún efecto procesal las declaraciones de los captores, al hacer aplicación de los preceptos legales citados, relativos al valor de la prueba testimonial. Que por otra parte el dicho de los captores, sirve para establecer en qué circunstancias los capturaron, pero con los testigos de los recurrentes probaron los extremos calificativos de su confesión. Indican los recurrentes que consideran que no hay responsabilidad penal de su parte, pero que en el caso de que la Honorable Corte llegara a concluir en la misma forma que el Tribunal de Segunda Instancia de que sí existe responsabilidad penal en los recurrentes, consideran que entonces la Sala también incurrió en error de derecho en la determinación de su participación en los hechos, pues el precepto aplicable a ellos es el del artículo 31 del Código Penal, que dice: "Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos". Quiere decir que, sin aceptar de su parte los recurrentes la responsabilidad, si el Tribunal consideró que eran responsables, incurrió en error al determinar su grado de participación, pues en todo caso serían cómplices, pero nunca autores del indicado delito de contrabando. Que como consecuencia de lo anterior la Sala incurrió en infracción de ley al imponer una pena que no corresponde según la ley, a la participación de los procesados en el hecho justiciable, ya que si se les califica como cómplices y no como autores, la pena a imponerse de conformidad con la ley, es la de dos años de prisión correccional y que en tal caso, sí es aplicable la disposición contenida en el artículo 51 del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Como los interesados citan en apoyo del recurso los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por razón de lógica debe examinarse en primer lugar el último que se refiere a la apreciación de la prueba. Se argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al no apreciar con el valor jurídico que les corresponde, las declaraciones de Elizabeth Morales de Barillas, Jaime Pereira e Isabel Morales Arango, con las cuales se asegura haberse establecido que dadas las circunstancias en que de León Villagrán acompañó al chofer de taxi Calixto Sapón Son, no se dio cuenta en lo absoluto que la mercadería que les fue incautada por los policías en San Pedro Sacatepéquez, hubiera sido introducida al país, eludiendo el pago de los impuestos fiscales que gravan la importación, por puntos no habilitados por la ley o por desvíos marcados para la importación y exportación, ya que él sólo acompañó al chofer como lo manifiestan los testigos ya nombrados, para ir a traer a una señora al municipio de El Rodeo, que dijeron estaba enferma y por mandato de la dueña del automóvil. Y que en cuanto al chofer Calixto Sapón Son, se cometió igual error al no conferir valor a los testimonios de Jorge Alfredo Arriola Aldana, Gerardo Pereira Quiroa, Alfonso Estrada Quintana, Pedro Mauricio Samayoa, Damián Noé Mazariegos de León e Irene Avila Alvarado, que aseguran fue requerido para prestar sus servicios de chofer sin tomar ninguna participación en el delito denunciado, circunstancia ésta que fue confirmada por el mismo que le habló para ir a hacer el viaje al municipio de El Rodeo, o sea el reo Santos Felipe Puac. En efecto, la Sala apreció erróneamente la prueba testimonial enumerada, porque siendo idóneos los testigos y estando conformes en el modo, tiempo y lugar de los hechos, su testimonio hace plena prueba en cuanto a que José Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son, ejecutaban una acción lícita cual era su trabajo de transportistas, e ignoraban que quienes ocupaban sus servicios estuvieran contraviniendo las leyes fiscales, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho procede, por infracción de los artículos 568, 570, 573 y 586 del Código de Procedimientos Penales, sin examinar los demás motivos del recurso, por innecesario.

II

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la consideración hecha, por no existir prueba del delito de contrabando por el cual se procesó a Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son, pues no están objetivados los elementos integrantes del dolo en esta figura delictiva, es decir no hubo voluntad por parte de los procesados ni conciencia de la antijuricidad de su acción, procede absolverlos de los cargos que por este delito se les formuló por falta de prueba. Artículos 687, 728, 731, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 13, 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 686 y 694 Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve por falta de prueba a los procesados José Roberto de León Villagrán y Calixto Sapón Son, de los cargos que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública, se les formuló. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José María García y Manuel Gutiérrez, por los delitos de lesiones y hurto de semovientes.

DOCTRINA: Es jurídicamente imposible hacer el examen de fondo en casación en materia penal, si no existe concordancia entre el caso de procedencia citado y la ley sustantiva que se dice infringida.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José María García y Manuel Gutiérrez, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de febrero de este año en el proceso que por los delitos de lesiones y hurto de semovientes se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Quiché.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició por denuncia verbal presentada ante el Juez de Paz de Zacualpa, departamento de El Quiché, con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno por Francisco García, quien expresó: Que la noche anterior a eso de las veintidós horas, encontrándose durmiendo en su casa de habitación situada en el caserío "Turbalá" del municipio de Zacualpa, oyó que su mamá Dominga García, profería grandes gritos, desde su pequeño rancho junto al corral de las ovejas y donde también en estacas sembradas en la tierra dejan amarrado el ganado vacuno, que su referida madre duerme en ese lugar para cuidar los animales, que a sus gritos pidiendo auxilio diciendo que los ladrones se habían entrado y querían matarla, acudió a ver lo que pasaba y se dio cuenta que los ladrones se habían llevado el toro y le habían dado a su madre un planazo con machete en la cara; que inmediatamente salieron en persecución de los malhechores, quienes al darse cuenta que los perseguían hicieron dos disparos al aire, sin duda con el objeto de amedrentarlos, pero que como continuaron siguiéndolos, particularmente a los que llevaban el toro, lo que dio motivo a que los que los escoltaban hicieran otro disparo que hirió a su progenitora y otro que hizo blanco en el cuerpo del exponente, que al sentirse heridos salieron huyendo para su casa. En virtud de preguntas dijo que los ladrones eran cuatro, vistiendo el traje de indígenas de la región, quienes portaban armas al parecer escopetas de tubo y que presume que los asaltantes sean José María N., cuyo apellido ignora, Juan Gutiérrez y otros cuyos nombres no sabe. Interrogada Dominga García, dijo: que a la hora de autos se encontraba durmiendo en su rancho y después de haber pasado un fuerte aguacero, oyó que los perros ladraban, por lo que para ver lo que sucedía se sentó en su cama, en el preciso instante en que fue golpeada por un hombre quien le dio un planazo con machete en la cabeza, que dicho hombre estaba acompañado de otro y que los dos sin duda entraron a su rancho cuando ella estaba dormida, que después de haberla golpeado junto con otros dos que estaban afuera, desataron uno de los toros que tenía amarrados en unas estacas junto al corral de los chivos (ovejas), llevándoselo, hablándose en secreto y diciendo: "Vonós, ya el toro va adelante, si van atrás le pegamos un balazo". Que cuando los hombres se marcharon pidió auxilio a su hijo Francisco y juntos persiguieron a los ladrones, pero éstos los atacaron primero con piedras y luego les hicieron dos disparos al aire y después al cuerpo, hiriendo a la declarante y a su hijo. El detenido José María García declaró: que con Marcos Jimón planearon un hurto de semovientes, el cual verificaron en casa de Dominga García, donde se llevaron un toro prieto habiéndolo destazado en la montaña del caserío "Pacoc", que en el hecho lo acompañaron Marcos Jimón, Manuel Gutiérrez y Agus-

tín García; que Agustín García portaba una escopeta de tubo de un cañón y dos puñales y que fue él quien disparó contra Dominga y Francisco García. Reconoció las armas que le fueron mostradas y parte de la res destazada. El procesado Marcos Jimón negó los hechos que se le imputan. Al ser interrogado Manuel Gutiérrez confesó haber participado en el hecho delictuoso y estuvo en todo de acuerdo con lo declarado por José María García, culpando a Agustín del mismo apellido como responsable del disparo que causó lesiones a Dominga y Francisco García. El Juez de Paz de Zacualpa practicó inspección ocular haciendo constar que en el caserío Chucá en un rancho deshabitado se constató una mancha de sangre, restos de estiércol de ganado vacuno y otras señales que demuestran que en ese sitio se había destazado una res. Luego se constituyó en el caserío Turbalá, haciendo constar los detalles del rancho habitado por Dominga García, especificando el sitio donde se encontraba amarrado el toro de autos. El comisario municipal Guillermo Vásquez Noriega, a quien se encargó la investigación del hecho rindió informe manifestando que siguiendo la pista al animal hurtado llegaron al caserío Pzojoc, y en casa de Manuel Gutiérrez, a quien capturaron, recogieron como veinte libras de carne de res, dos libras de panza, una pata y una mano de un semoviente vacuno, que por los restos de piel se deduce pertenecía a un animal color prieto, que al capturar a Manuel Gutiérrez éste mencionó como cómplices a Marcos Jimón y José María García, por lo que se dirigieron al caserío Turbalá donde en su casa encontraron a Marcos Jimón, recogiéndole un cuchillo manchado de sangre, explicando que le había servido para destazar un toro prieto y que la carne que le había tocado ya se la había comido. Constituidos en casa de José María García, éste les indicó que la carne que le había tocado en el destace del toro robado, la había tirado a un profundo barranco, siendo imposible recuperarla. Que los capturados dijeron que el cabecilla de la banda era Agustín García, a quien trataron de capturar pero no lo encontraron. Los miembros de la comisión encargada de investigar el hecho se constituyeron en el caserío Chcá, donde por indicación precisa de los detenidos, comprobaron el lugar donde llevan a cabo el destace de animales robados, encontrando un cuero al parecer de toro prieto y el escroto que contenía los testículos del mismo. Por lesiones y hurto de semovientes se motivó prisión a José María García, Marcos Jimón y Manuel Gutiérrez. Domingo Avalos Ramos, Marco Aurelio Girón Cabrera, Ladislao Girón Urízar y Cecilio Cabrera y Cabrera, declararon sobre los pormenores de la captura de los procesados, conforme se hizo constar en la inspección ocular. El Juez de Primera Instancia de El Quiché dictó sentencia absolviendo a Marcos Jimón de los cargos que se le formularon, así como a José María García y Manuel Gutiérrez del cargo que se les formuló por el delito de lesiones y condenando a estos dos últimos como autores responsables del delito de hurto de semoviente, por cuya infracción les impone a cada uno la pena de diez y ocho meses de prisión correccional inconmutables y demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta aprobó la sentencia con las siguientes modificaciones: que a Marcos Jimón se le absuelve de la instancia y que José María García y Manuel Gutiérrez son autores de robo, por cuya infracción les impone la pena líquida e inconmutable de diez años y ocho meses de prisión correccional a cada uno. Para el efecto consideró que José María García y Manuel Gutiérrez tanto en su declaración indagatoria como en su confesión con cargos manifestaron que efectivamente el veintiocho de agosto del año pasado como a las veintidós horas, habían sustraído un toro prieto de la casa de Francisco y Dominga García, situada en el caserío Turbalá del municipio de Zacualpa en el departamento de El Quiché, semoviente que destazaron en la montaña del caserío Pacoc, donde se repartieron la carne. Que si bien es cierto que los reos aludidos alegaron que había sido Agustín García el que efectuó varios disparos, "de acuerdo con nuestro Código Penal, debe tenérseles presentes en la ejecución de tales hechos y como autores de tales atentados por las siguientes razones: 1o. porque el hecho se cometió en cuadrilla, ya que eran más de dos los individuos con armas y 2o. porque de acuerdo con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, la casa de los ofendidos se encuentra en despoblado y de consiguiente al hacer la legalización de los hechos anteriormente expuestos, se tipificó el delito de robo, castigado por la ley sustantiva penal citada con la pena de ocho años de prisión correccional; pero esta pena deberá aumentarse en una tercera parte más o sea la pena líquida de diez años ocho meses de prisión, porque además de las agravantes de haberse ejecutado el hecho en cuadrilla y en despoblado, operan las de nocturnidad, pues esta fue buscada de propósito, la de haber ejecutado el hecho con ofensa y desprecio del respeto que por su sexo merecía la

ofendida Dominga García, así como la de haber ejecutado el hecho en morada del ofendido sin que éstos hubiesen provocado el suceso. Tales circunstancias agravantes no pueden compensarse ninguna de ellas con la atenuante de confesión apreciada por el Juez; porque sin ella siempre hubiesen sido condenados los reos, ya que en su poder fueron encontrados restos del semoviente sustraído, tenencia que siempre hubiera llevado el ánimo judicial a tenerlos como responsables del hecho pesquisado".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Mario Efraín Herrera Flores, los procesados José María García y Manuel Gutiérrez interponen el presente recurso de casación, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Señalan como infringidos el artículo 404 inciso 2o. Código Penal y argumentando que en el hecho cometido no hubo fuerza ni intimidación en las personas, pues el semoviente hurtado se encontraba fuera de la casa, para que se considere como robo y menos formando cuadrilla, pues hasta el momento sólo los interponentes son los enjuiciados y no se sabe la situación de Agustín García, que está prófugo y éste puede afirmar o negar al ser capturado.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La forma diminuta como está interpuesto el presente recurso de casación y su falta de claridad en la exposición imposibilitan el estudio de la cuestión planteada, pues los interponentes citan como violado un artículo de la ley sustantiva que no tiene ninguna relación con el caso de procedencia invocado. Por otra parte la pena impuesta por la Sala sentenciadora sí corresponde, según la ley a la calificación del hecho justiciable, de la participación con él de los procesados y de las circunstancias agravantes o atenuantes de su responsabilidad criminal, pues claramente se dice que no procede compensar la atenuante de su confesión, porque aún sin esta prueba procedería su condena, esto por una parte y por la otra, se reconoce la existencia de otras circunstancias agravantes de responsabilidad criminal como se ha hecho constar en el historial respectivo. Y como no se invocó el caso de procedencia respectivo, no es dable hacer el análisis de la prueba para determinar si se cometió algún error en su apreciación. De consiguiente la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 682, 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José María García y Manuel Gutiérrez, a quienes impone la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Julio César Recinos Villatoro, por el delito de falsificación de documentos oficiales.

DOCTRINA: La confesión, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 11 de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Julio César Recinos Villatoro, contra la sentencia que el doce de diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de falsificación de documentos oficiales se le instruyó ante el Juzgado de Primera Instancia de Sololá.

ANTECEDENTES:

El tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Hermán Antonio Barrios Villagrán se presentó por escrito ante el Juzgado de Primera Instancia de Sololá, querellándose contra las personas que resultaren responsables en los hechos que relató en la

siguiente forma: que el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en la alcaldía municipal de Concepción, del departamento de Sololá, se levantó un acta que lleva el número veintiséis, firmada por varios vecinos que le formulaban hechos calumniosos que le perjudican su calidad de maestro de educación rural de dicho lugar, y que al certificar dicha acta se anotaron varias firmas supuestas que no aparecen en el acta original, lo que constituye delito y pone en claro la carencia de veracidad de las calumnias de que es víctima por parte de personas interesadas en causarle daño en el cargo que desempeña. Que por razón de haberse presentado a exponer sus derechos ante la alcaldía municipal de aquel lugar, en forma violenta y con el hecho premeditado de liquidarlo a altas horas de la noche y con machete en mano se han presentado grupos de personas a llamar a la puerta del cuarto donde duerme en horas de la noche diciéndole estas palabras "Salí maestro, sino salís te rompemos la puerta" rosando los machetes en las piedras o en la pared, cosa que al ver la mala intención que los criminales llevan contra él, se ha abstenido de salir para no dar lugar a hechos de gravedad, siendo por tal razón de que no ha podido identificar en toda forma á los malhechores, pero por la voz cree que se trate de los individuos Rosendo Bocel y Mateo Juracán y otro señor que desempeña el cargo de síndico municipal. Acompañó copia certificada del acta de referencia que le extendió el director del núcleo escolar número diez. Al ratificar su querella pidió que llamaran a Secundino Sunún, Pedro Lejá Pocop, Manuel Everardo Tax y a Miguel Tax, así como a Julio C. Recinos, para que indicaran: el primero, cuándo firmó el acta de referencia; el segundo, donde se encontraba el día que se levantó el acta; el tercero, cuántas veces lo citaron de la municipalidad de Concepción para que firmara el acta; el cuarto, que se identificara con su cédula de vecindad; y el quinto, como secretario de la municipalidad de Concepción, para que dijera a solicitud de quién hicieron esa acta. Examinado Julio César Recinos Villatoro, secretario de la municipalidad dijo, que se levantó el acta a solicitud de varios vecinos que la firmaron porque no estaban contentos con el proceder del querellante, recordando entre ellos a Rosendo Bocel, Miguel Juracán y Gregorio Coxolcá y otros que aparecen firmando, de quienes no sabe sus nombres. Secundino Sunún Xiap, dijo, que firmó el acta original el nueve de septiembre, al ser llamado por el secretario de la municipalidad, Julio César Recinos Villatoro, sin darse cuenta de su contenido, ya que lo hizo solamente porque el secretario le dijo que firmara. El Juez hizo constar haber tenido a la vista el libro de actas a que se refieren las diligencias y lo confrontó con la certificación, apareciendo en ésta firmas e impresiones digitales de personas que no constan en el acta original, así como que en el acta original también existen firmas e impresiones digitales de personas que no aparecen en la copia confrontada. Asimismo se hizo constar que en la fecha del acta se encuentra alterada la palabra "diez" y entre líneas "y nueve" sin que éstas estuvieran salvadas como es de ley. Gaspar Juracán, Francisco Perobal, Vicente Lopio Juracán, Nazario Sequec Guarcas, Alberto Bocel Bajquij y Bernabé Toc Tzunún, dijeron que fueron llamados a firmar por el secretario y el alcalde en diferentes fechas y sin indicarles el motivo. Al ser indagado Julio César Recinos Villatoro, dijo, que el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la municipalidad de Concepción integrada por todos los que la forman y un mayor número de vecinos de ese lugar celebraron sesión con el propósito de tratar asuntos relacionados con el director de la escuela Hermán Antonio Barrios Villagrán, para solicitar la destitución de dicho maestro en virtud de ocupar a los niños para el envío de verduras y encomiendas a Sololá; que al levantar el acta de rigor todos los vecinos asistentes la firmaron y los que no supieron hacerlo pusieron su impresión digital; que como a esa sesión comparecieron varios vecinos, el declarante tomó los nombres, y muchos de ellos se retiraron indicándole que regresaban a firmar el acta, pero ya no lo hicieron; pero que como se acordó enviar lo antes posible copia del acta de la sesión a la Gobernación departamental y al núcleo escolar número diez de Sololá, él consignó en las certificaciones los nombres de personas que todavía no habían firmado. Se le motivó prisión provisional por el delito de falsificación de documentos oficiales. Lorenzo Sotoy Lopic, Pedro Solís Tox, Simión Tzunún, José Luis Sequec Tzurec, Santiago Dolores Martín, Rosendo Bocel Sequec, Agustín Lejá Ramos, Casimiro Xitamul Tzunún, Miguel Juracán Lopic, Ambrosio Coxolcá Campanor, Domingo Xitamul Tzunún, Pedro Lejá Pocop, Francisco Perebal Lejá, Francisco Chiquinín Solís, Santos Juracán Lejá, Manuel González Julajuj, Julián Toz Juracán, José María Lopic Juracán, Aniceto Coz Bocel, Domingo Toz Juracán, Secundino Tzunún Xep, Domingo Lopic Tzunún, Vicente Lopic Juracán, Santos Consiguá Suluguí, dijeron que no ratificaban el contenido del acta a que se refieren las diligencias, y que si aparecían sus firmas e impresiones digita-

les era porque ellos fueron llamados por el secretario de la municipalidad para que lo hicieran sin saber el contenido de la misma. Agustín Raxtum Saluguí, Toribio Toc Toz, Bernardo Toc Tzunún, Julio Lejá Ramos, Mateo Bocel Coz, Francisco Parabal Cumes, Vicente Lopic Juracán, Mateo Saloj Lopic, Martín Toc Juracán, Eugenio Juracán Solís, Francisco Juracán Lopic, Ambrosio Raxtum, Miguel Juracán Lopic, Anselmo Juracán Lejá, Nazario Sequec Guarcas, Marcelo Juracán Solís, Juan Tzurec Sequec, Dominga Campanor Lejá, Manuel Everardo Tax Vásquez, Domingo Guarcax Sequec, fueron examinados durante el plenario y dijeron que en diferentes fechas y horas fueron llamados por el secretario unos, y otros por el alcalde, haciéndolos firmar o poner su impresión digital en el acta que les pusieron a la vista, sin indicarles nada del contenido de la misma y que ellos no tienen nada que sentir contra el director de la escuela de su pueblo, Hermán Barrios. Fue indagado el ex-alcalde municipal Mateo Juracán Toz, quien negó los hechos, asegurando que no sabía leer ni escribir y que él solo sabe firmar, que todo lo hacía su secretario. También se le motivó prisión provisional por el delito de falsificación de documentos oficiales. Al tomársele confesión con cargos a los procesados, no se conformaron con los que les fueron formulados. Durante el término probatorio fueron examinados a solicitud del defensor de Mateo Juracán Toz, los testigos Casimiro Xitamul, Pedro Solís y Bernardino Claudio Gómez, quienes al contestar al interrogatorio presentado para el efecto manifestaron que Juracán Toz es persona honorable, que no sabe escribir ni leer, que solo sabe firmar pero que le cuesta mucho, y que no habla bien el castellano; que todos los actos que sucedían en la municipalidad, eran sugeridos por el secretario, quien sólo le indicaba que firmara sin decirle de qué se trataba; y que fue el citado secretario quien obligó a todos a firmar el acta motivo de las diligencias. El veintidós de agosto del año próximo pasado se dictó auto para mejor fallar, durante dicho término legal, los testigos Domingo Xitamul Tzunún, Santiago Dolores Martín, Casimiro Xitamul Tzunún, José Luis Sequec Tzurec, Lorenzo Sotoy Lapic, Pedro Solís Toz, Simón Xitamul Tzunún, Rosendo Bocel Sequec, Miguel Juracán Lapic, Ambrosio Cuxulcá Campanor, Pedro Lejá Pocop, ratificaron sus respectivas declaraciones, manifestando que no fue el acta del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve la que les leyeron en el Juzgado de Paz de su pueblo Concepción, sino la del diecinueve de agosto del mismo año, como equivocadamente lo hicieron en dicho tribunal. Los testigos Julián Lejá Ramos, Mateo Bocel Coz, Vicente Lopic Juracán, Martín Toc Juracán, Eugenio Juracán Solís, Francisco Juracán Lopic, Ambrosio Raxtún Bocel, Anselmo Juracán Lejá, Marcelo Juracán Solís, Dominga Campanor Lejá y Manuel Everardo Tax Vásquez, expusieron que los llamaron para poner sus firmas y otros sus impresiones digitales, en una acta que suscribieron en el Juzgado de Paz de Concepción, pero que no se las leyeron, ni les dijeron de qué se trataba.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo, en el que declaró: "I) que Julio César Recinos Villatoro, es autor del delito de falsificación de documentos oficiales, por lo que le impone la pena inconmutable de seis años de prisión correccional; con las demás penas accesorias. II) que por falta de prueba se absuelve del cargo formulado a Mateo Juracán Toz a quien se manda poner en inmediata libertad, si presta fianza a favor del Juzgado por la suma de quinientos quetzales, ejecutando provisionalmente el fallo; III) que el encartado Recinos Villatoro, continuará en libertad bajo la fianza que tiene prestada, en tanto conoce del fallo la Sala jurisdiccional".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia y mandó a poner en libertad por el medio más rápido al procesado Mateo Juracán Toz. Fundamentó su fallo, en las siguientes consideraciones: "I) Que los actos ejecutados por el procesado Julio César Recinos Villatoro, tipificaron el delito de falsificación de documentos oficiales, toda vez que al extender la certificación que motivó este proceso supuso la intervención de personas que no la tuvieron y al propio tiempo omitió las firmas de personas que sí habían intervenido en el acto, amén de que se alteró la fecha del acto de marras, configurándose tal transgresión penal al haberse llenado todos los requisitos que la ley de la materia exige para tales fines, puesto que se cometió fraudulentamente, con perjuicio al propio denunciante y ofendido, Herman Antonio Barrios Villagrán en cuanto a su persona y reputación, cuando se le atribuían fines impropios a los de su cargo y tal falsificación se cometió sin su consentimiento, por lo que la sentencia apelada a este respecto está correcta y debe confirmarse tanto en su calificación al delito, como en lo tocante a la pena impuesta con carácter de inconmutable. II) Igual pronunciamiento de confirmatoria debe hacerse en cuanto se absuelve

al otro procesado Mateo Juracán Toz, ex-alcalde municipal de Concepción, Sololá, pues aunque como funcionario público firmó también el documento original y puso el visto bueno de la certificación que engendró el delito, con las informaciones testimoniales rendidas durante el proceso, se probó que es analfabeto y que sólo sabe firmar, por lo que al suscribir aquellos documentos, necesariamente tiene que llegarse a la conclusión de que no se dio cuenta de su contenido, desvaneciéndose así cualquier dolo que pudiera presumirse en su contra".

RECURSO DE CASACION:

Julio César Recinos Villatoro, con auxilio del abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, interpuso el recurso que se examina, citando como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como leyes infringidas, los artículos 22 inciso 9o., 78, 79, 196 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o., 198 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Código Penal; y 568, 571, 607 y 732 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente, que señala como error de hecho en la apreciación de las pruebas el de estimar probado el hecho que se le imputa, lo que deduce la Sala sentenciadora del contenido del documento agregado al juicio, certificación del acta número veintiséis, levantada por la municipalidad de Concepción el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y de lo que consta en el acta de inspección ocular de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Que a la vez estima que hay también error de derecho al dar a tales pruebas, las únicas en su contra, el valor legal para fundamentar un fallo condenatorio. Que la Sala dice: "que el delito está tipificado" pues entre otras cosas "se altero la fecha del acta de marras" pero que no tuvo en cuenta, que, como aparece en autos, tal fecha no fue alterada sino que únicamente no se cumplió con hacer la salvedad al final del acta. Que la Sala no tuvo a la vista el acta original y es muy aventurada la afirmación que hace al asegurar que tal alteración existe, porque no es verdad. Que eso constituye un error de hecho en la apreciación del contenido de tal acto, bastante para llegar a la conclusión de que la sentencia dictada en su contra, no está en lo justo, ni se han hecho con respecto a ella correcta aplicación de la ley y doctrinas atinentes al caso.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Con relación al caso de procedencia, contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, alega el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la estimación de la prueba consistente en la certificación del acta que motivó el procedimiento, al confrontarla con el original de la misma, porque no se confrontó la copia extendida por él, sino la que certificó el director del núcleo escolar número diez. Efectivamente, según consta en autos, el Juez de la causa, al hacer la confrontación referida, no tuvo a la vista la certificación que del acta cuestionada extendió el inculpado, sino la copia relacionada, lo que indudablemente es erróneo porque no era esta copia la redarguida de falsa sino el documento original extendido por el enjuiciado. Y como el fallo que se impugna está basado en esta prueba y la confesión del recurrente, supuesto que todas las personas que declararon no merecen crédito por ser interesadas en el asunto, debió haberse aceptado esa confesión como atenuante, desde luego que sin ella no hubiera podido dictarse un fallo de condena, por lo que el error en que incurrió el Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba ya indicada, incidió además en la infracción del artículo 22 inciso 9o. del Código Penal, en relación con el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al no hacer aplicación en favor del reo, de la atenuante de referencia, siendo este motivo suficiente para casar el fallo recurrido, sin examinar las demás impugnaciones por innecesario.

II

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, el hecho cometido por Julio César Recinos Villatoro, es constitutivo del delito de falsificación de documentos públicos y oficiales, castigado con la pena de seis años de prisión correccional, de acuerdo con el artículo 196 del Código Penal, pero como la única prueba que existe para condenarlo es su confesión, la pena de seis años queda reducida a cuatro, hecha la rebaja de la tercera parte. Artículos 22 inciso 9o., 34, 67 y 79 del Código Penal; 568, 570 inciso 6o., 571 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 674, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el presente recurso, casa parcialmente la sentencia recurrida y al resolver sobre el aspecto considerado, impone a Julio César Recinos Villatoro, la pena de seis años de prisión correccional disminuida en una tercera parte por la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba, quedándole en consecuencia la pena reducida a cuatro años; le permite conmutar la pena impuesta en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra María del Carmen Campos de Toledo, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación, no puede examinar las leyes que se citan como violadas, si la tesis del interesado versa sobre circunstancias distintas a las relacionadas con el caso de procedencia que le sirve de fundamento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Campos de Toledo, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el nueve de marzo del corriente año, en la causa que se le siguió por el delito de homicidio, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, el jefe del primer cuerpo de la Policía Nacional, dio parte al Juez Tercero de Paz de lo Criminal, que en el Hospital Roosevelt se encontraba el cadáver de una mujer que falleció a consecuencia de herida con arma blanca y que la hechora se encontraba detenida. Ratificada la anterior denuncia, el mencionado funcionario se constituyó en dicho hospital y sobre una camilla de metal tuvo a la vista el cuerpo de una mujer que presentaba una herida por arma punzo-cortante, y se llamaba Lidia Toledo Jacobo. En el mismo acto el empleado de ese establecimiento Mario Mazaya Andrade declaró: que la fallecida ingresó a la sala del centro a las dieciocho horas con treinta minutos, presentando una herida con arma blanca en la región pectoral izquierda y quien falleció a las diecinueve horas. El agente de la Policía Nacional, Romilio Situj Flores, dijo que fue él, quien condujo a la herida de la colonia La Florida al mencionado hospital; a bordo del automóvil de alquiler de Herlindo Luna Araujo, lo que este último confirmó. Al tomarle declaración indagatoria a María del Carmen Campos Mazariegos de Toledo, admitió haber herido a la Toledo Jacobo, porque la calumniaba con su esposo Gregorio Baltasar Toledo Castellanos y el día del hecho la sorprendió cuando le decía que la indagada iba a casa de citas y tenía dos amantes que le daban dinero, habiendo reconocido un cuchillo que se le puso a la vista como el que utilizó para herir a aquélla; que no sabía que se encontrara desarmada la ofendida, quien la atacó primero dándole una manada y como siempre la amenazaba ignoraba si tenía alguna arma; que después de herirla se fue a presentar al destacamento de la Policía de la Colonia Florida. Al recibirse las diligencias en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, se dictó auto de prisión provisional a la enjuiciada, por el delito de homicidio. Jorge López Rodríguez y Vitalina Ortiz, dijeron haber presenciado el hecho incurriendo entre sí en algunas diferencias en los detalles, concordando en lo substancial de que fue María del Carmen Campos, quien lesionó a Lidia Toledo Jacobo. El médico forense emitió el informe de la autopsia practicada al cadáver de la occisa, en el cual asienta como causa de la muerte de la Toledo Jacobo "anemia aguda por abundante hemorragia debida a herida penetrante del tórax por arma punzo-cortante" y corren en los autos la certificación de la correspondiente partida de defunción, y el informe del Departamento de Estadística Judicial de que la procesada no

tiene antecedentes penales. En la confesión con cargos la reo refirió que fue atacada por la ofendida con un cuchillo, habiendo forcejado para desarmarla lo cual logró y como en la lucha que sostuvieron cayeron al suelo, no sabe si la hirió la declarante o al caer se hirió aquella, por lo que no se conformaba con el cargo que se le formuló, aceptando que el cuchillo empleado era de su pertenencia. Se le nombró defensor al que propuso y se corrieron los traslados respectivos y en el término de prueba se aportaron por la defensa, las siguientes: declaración de Josefina Hurtarte Rivas, sobre honradez y buenos antecedentes de la procesada; ampliación de las declaraciones de Vitalina Ortiz y Ortiz y de Jorge López Rodríguez conforme preguntas formuladas por el defensor de la reo; informes de falta de antecedentes penales de la acusada; acta de la reconstrucción de los hechos, en cuya oportunidad declaró el sub-inspector de la Policía, Anselmo Barahona Paz, que el día del suceso a las diecisiete horas con treinta minutos, llegó la reo a la sargentía de la estación de La Florida, donde estaba el declarante de turno y le dijo que se presentaba por haber cometido un delito y le entregó un cuchillo. En diligencia posterior amplió su declaración indicando que la hora de presentación de la reo fue más o menos a las diecinueve horas, manifestándole que había herido a Lidia Jacobo porque había sido agredida por ésta, que esta presentación fue voluntaria, porque ninguno la perseguía. Evacuados los últimos traslados se señaló día para la vista y a continuación se ordenó la práctica de algunas diligencias para mejor fallar, habiéndose obtenido informe de la empresa de transportes "Alianza Capitalina" de que Jorge López Rodríguez no era piloto de esa empresa; un informe del jefe del Observatorio Nacional; las declaraciones de Refugio Villagrán de Túnchez, sobre conocimiento y buenos antecedentes de la procesada y de Gregorio Baltazar Toledo Castellanos, esposo de la reo, quien refiere que la occisa le estaba diciendo que su mujer tenía amantes y concurría a casas de citas, lo que oyó ésta y al reclamárselo se trabó una lucha entre ellas, sin haberse dado cuenta de quién hirió a quién, aunque sí vio que Lidia tenía un cuchillo en la mano derecha, que no pudo haberlo llevado su esposa porque conducía de la mano a sus hijos y una canasta en el brazo. Con esos antecedentes el Juez Quinto de Primera Instancia dictó sentencia condenatoria contra la procesada, declarándola autora del delito de homicidio, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutables por haberle abonado la circunstancia atenuante de haberse presentado a la autoridad y confesado el delito, antes de que se le persiguiera y con las accesorias correspondientes. Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, sin modificación alguna, para lo cual estimó, "que el testimonio de las personas presenciales de los hechos, que coinciden en la sustancia de ellos, suministra la plena prueba de culpabilidad contra la encartada, quien además es confesa, y si es verdad que con posterioridad calificó su confesión en el sentido de que la occisa llevaba el arma y con ella se hirió, acerca de esta calificación no existe prueba alguna y por el contrario las constancias de autos le son adversas"; que quedó establecido en autos que la encausada dio muerte a Lidia Toledo Jacobo, por lo que debe conceptuársele autora del delito de homicidio, cuya sanción es de diez años de prisión correccional, pero en este caso debe rebajarse en una tercera parte, tal como se hizo en el fallo recurrido, porque existe la circunstancia atenuante de que la encausada se presentó espontáneamente a confesar su delito, antes de ser perseguida como culpable, pudiendo muy bien haber logrado la impunidad por medio de la fuga o la ocultación, ya que mediaba una distancia de once cuadras entre el lugar de los hechos y la sección de Policía en donde se presentó.

RECURSO DE CASACION:

La reo María del Carmen Campos de Toledo, interpuso el presente recurso de casación con auxilio del abogado Feliciano Fuentes Alvarado, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y en los siguientes términos: "En efecto la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados al estimar como pruebas fehacientes las declaraciones de Vitalina Ortiz y Jorge López Rodríguez y considerar que hacen plena prueba en mi contra por las siguientes razones: "a) las citadas personas en sus declaraciones y en general en sus dichos incurren en una serie de contradicciones con respecto a los hechos incurridos, la forma en que se desenvolvieron, lugar donde se encontraban; sus afirmaciones están en contra de lo constatado por el Juez en su inspección ocular y lo afirmado por el Observatorio Nacional, no están de acuerdo en la forma como acaeció el hecho; b) son absolutamente varios y contradictorios en sus dichos; y c) no llenan los requisitos que exige la ley para que puedan apreciarse como dignas de mérito. Comete asi-

mismo error de derecho en la apreciación de las pruebas y dejó de apreciar las circunstancias que modifican y atenúan la responsabilidad penal, infringiendo los artículos 573 especialmente en sus incisos 3o. y 4o., 583 en su inciso 1o. y 586 en sus incisos 4o. y 5o., todos del Código de Procedimientos Penales, incisos 1o., 4o., 5o., 6o. y 9o. del artículo 22, 81 y 82 del Código Penal".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para interponer el recurso de casación por infracción de ley, se encuentran perfectamente determinados los casos que deben servirle de fundamento, entre los cuales se hallan los invocados, así: "5o. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados, en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas" y "8o. Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". En lo referente al primer motivo la presentada argumenta que el error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados consiste, en que la Sala estimó como pruebas fehacientes las declaraciones de dos testigos que son varios y contradictorios, por lo que no llenan los requisitos que exige la ley para que pudieran constituir plena prueba, es decir que, como se ve, tales argumentaciones no tienen relación con el referido caso de procedencia, lo que hace imposible todo análisis acerca de él. En lo que respecta al segundo motivo, la interponente por toda tesis indica que se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas y dejó de apreciarse circunstancias que modifican y atenúan la responsabilidad penal, infringiéndose los artículos que cita, pero como también existe falta de precisión en este planteamiento al no indicar en qué consiste el error de derecho atribuido y cuáles son las pruebas apreciadas equivocadamente, tiene que llegarse a la conclusión de que ningún estudio puede efectuarse de las leyes cuya infracción se denuncia, ya que la naturaleza del recurso de casación sólo permite considerar los aspectos planteados, sin que se pueda interpretar la intención del interponente, por cuyas razones debe desestimarse este recurso. Artículos 673, 676, 682 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, imponiendo a la recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gerardo Girón Villegas, por el delito de robo.

DOCTRINA: Al delincuente que ha sido condenado tres veces, en la cuarta condena, debe declarársele habitual y aplicársele la pena que le corresponde.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Horacio Mijangos en su concepto de agente auxiliar del Ministerio Público en la ciudad de Quezaltenango, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el tres de abril de este año en el proceso que por el delito de robo se siguió contra Gerardo Girón Villegas.

ANTECEDENTES:

Se iniciaron las diligencias con el parte rendido por el comisario de la Policía Nacional de Zacualpa, departamento de El Quiché, Guillermo Vásquez Noriega, ante el Juez de Paz del lugar, manifestando: que el veintidós de octubre del año pasado, al pasar frente a la casa de Maximiliano Cabrera, fue informado por éste que Gerardo Girón Villegas había robado varios objetos de casa de Alejandro Calachij y

en la suya propia intentó robar, pero fue sorprendido infraganti en los precisos momentos en que pretendía falsear la cerradura de la puerta; que Alejandro Calachij también le dio parte de que en su casa habían sido robados dos bultos de maíz en grano y dos "marcos" o medidas de bronce; que Miguel de la Cruz puso en su conocimiento que en su casa habían sido robadas una camisa de manta color blanco, un calzoncillo, un hacha nueva, varios trastos de peltre, un bote conteniendo café y unos pedazos de panela, que todas estas personas sindicaron desde un principio a Gerardo Girón Villegas como autor de los hechos, por lo que procedió a su captura y accediendo a sus súplicas de ir a su casa a traer una chamarra, inspeccionó cuidadosamente el lugar, habiendo encontrado debajo de la cama, dos ganzúas de metal y cinco ganzúas de madera, una camisa de manta color blanco como las que usan los indígenas de aquel pueblo, que lo acompañaron en esta diligencia los alguaciles Nazario Gutiérrez y Sinforoso García. Examinado Alejandro Calachij dijo: que la semana anterior le robaron dos bultos de maíz en grano, color amarillo, de seis arrobas cada uno y dos "marcos" o medidas de a libra, que para penetrar a su casa usaron ganzúa de madera con la cual abrieron la cerradura, que presume que el autor del robo sea Gerardo Girón Villegas. Se tomó declaración a Miguel de la Cruz quien expresó: haber sido víctima de un robo la semana anterior, sustrayéndole de su casa una camisa de manta color blanco, un calzoncillo, un hacha nueva, dos tazas grandes de china, dos pocillos de peltre, un bote de hojalata con una libra de café molido y dos pedazos de panela, que presume que el autor del robo sea Gerardo Girón Villegas, en poder de quien se encontró una camisa de manta blanca, la que se puso a la vista y reconoció como de su propiedad, que la puerta de su casa fue falseada para cometer el robo. Interrogado Gerardo Girón Villegas reconoció como suya una de las ganzúas que fueron recogidas en su casa de habitación, negando los demás hechos que se le imputan. Practicada inspección ocular en casa de Alejandro Calachij se estableció que con la ganzúa reconocida por el procesado, se logró abrir la cerradura de la puerta. El experto nombrado, Ricardo Méndez, dictaminó en el sentido de que las ganzúas recogidas sirven para falsear las cerraduras, que las de madera tienen parecimiento a las llaves que usan los indígenas para cerrar y abrir las chapas de madera que aseguran las puertas de sus casas. El comisario municipal amplió su declaración para informar que, por averiguaciones hechas, se supo que Hortensia Vásquez compró al sindicado un hacha grande sin cabo. El testigo Maximiliano Cabrera Pérez, dijo: que hace un año al sindicado Gerardo Girón Villegas lo sorprendió en el interior de su casa, pero no pudo capturarlo. Se tomó declaración a Miguel de la Cruz, quien reconoció como de su propiedad el hacha recogida a Hortensia Vásquez. Esta última al declarar dijo: que el procesado Gerardo Girón Villegas le vendió el hacha que le fue recogida, por la suma de treinta y cinco centavos, que le pagó en tortillas, que no sabía que el hacha fuera mal habida. Los testigos Portuguez y Julián Ruiz afirmaron haber visto en poder de Miguel de la Cruz el hacha recogida y que se les puso a la vista y constarles que es de su propiedad. Se motivó prisión al procesado por el delito de robo, y al ampliársele su declaración negó haber vendido el hacha a Hortensia Vásquez, sosteniendo ambos sus correspondientes afirmaciones en el careo practicado. Consta el informe rendido por el Departamento de Estadística Judicial en el que aparece que Gerardo Girón Villegas fue condenado por atentado a los agentes de la autoridad a sufrir la pena de veinticuatro meses de prisión correccional por el delito de vagancia a cuarenta días de prisión simple y por hurto a ocho meses de arresto mayor, habiendo cumplido todas las penas en su oportunidad. Al tomarse confesión con cargos al enjuiciado negó todos los que se le formularon. Los testigos de descargo propuestos por el reo, negaron lo afirmado por éste de haber estado en su compañía en lugar distinto de los hechos. El Juez de Primera Instancia de El Quiché, dictó sentencia el veintiséis de enero de este año, declarando: que Gerardo Girón Villegas es autor de doble delito de robo, condenándolo a sufrir las penas de treinta y dos meses y un año de prisión correccional y demás accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada confirmó la sentencia anterior con la reforma de que la pena líquida es de cuatro años de prisión correccional. En lo que atañe al presente recurso consideró: "Es de hacer constar que no se toma en cuenta el pedimento hecho por el señor agente del Ministerio Público en esta instancia, en el sentido de que las penas a imponer al encausado se dupliquen, por la razón de que todavía no es delincuente multirreincidente, ya que sólo ha sido condenado tres veces con anterioridad y nuestro Código exige más de tres".

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Horacio Mijangos, como agente auxiliar del Ministerio Público en Quezaltenango, interpone el presente recurso, con base en los casos de procedencia contemplados en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, afirmando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas "porque a folio veintitrés de la causa obra el informe del encargado del Departamento de Estadística Judicial, de fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, dando cuenta de tres condenas por diferentes delitos contra el reo lo cual es suficiente para que en la nueva que se dictó contra el reo Girón Villegas, y que impugno por medio de este recurso se le hubiera declarado delincuente habitual e impuesto el doble de la pena, y al no hacerlo así, los señores magistrados incurrieron en error de derecho que señalo, infringiendo las leyes que cité y también los artículos 602 incisos 2o. y 3o. y 603 del Código de Procedimientos Penales". Dice el recurrente que en la parte considerativa del fallo de segunda instancia se consigna que no se toma en cuenta el pedimento hecho por el recurrente, relativo a que se declare al reo delincuente habitual y se le imponga el doble de la pena, "por la razón de que todavía no es delincuente multirreincidente, ya que sólo ha sido condenado tres veces con anterioridad y nuestro Código exige más de tres". Que con esta manera de apreciar la multirreincidencia, los señores magistrados han infringido el artículo 23 en su inciso 17 del Código Penal, porque la citada ley indica que son multirreincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería. Que pensar como piensan los Magistrados de la Sala, que hay necesidad de cuatro condenas anteriores, no sólo no es legal, sino está en contra de la multitud de casos en que se ha aplicado por los tribunales guatemaltecos, el inciso de la ley penal citada, con sólo que el delincuente haya sido condenado tres veces, porque la condición de que haya cometido más de tres delitos se completa precisamente con la sentencia condenatoria actual, es decir, que se dicta al mismo tiempo que se le declara delincuente habitual. Cita también como infringido el artículo 67 del Código Penal, porque la Sala está disminuyendo una pena, contra la ley.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El inciso 17 del artículo 23 del Código Penal establece: "que son multirreincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería". El tenor y espíritu de la ley son claros y no admiten lugar a equivocación o duda. La reincidencia ha sido clasificada por los tratadistas como el sello jurídico del carácter psicológico. Comprende en su amplio sentido, toda repetición de delito siguiendo una primera infracción. Nuestra ley punitiva señala como multirreincidentes a los que han cometido más de tres delitos y es precisamente cuando al penarse la cuarta infracción que debe hacerse la declaratoria del delincuente habitual y aplicarse el doble de la pena que le correspondería. En el presente caso, la Sala sentenciadora cometió el error de derecho que señala el recurrente con infracción de las leyes citadas, porque no obstante reconocer que el procesado ya ha sido condenado tres veces, siendo esta la cuarta, deja de hacer la declaratoria que corresponde y le aplica una pena distinta de la que conforme a la ley procede. En consecuencia debe casarse el fallo recurrido en este solo aspecto.

II

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la ley citada en el párrafo anterior la pena que corresponde imponer es la del doble señalada al delito cometido, procediendo además la declaratoria de que el procesado es delincuente habitual, tomando como base el informe rendido por el Departamento de Estadística Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 673, 674, 680, 684, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida en el presente aspecto considerado y resolviendo derechamente declara: que Gerardo Girón Villegas es delincuente habitual y en consecuencia se le duplica la pena impuesta quedándole la líquida de ocho años de prisión correccional

inconmutables. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Víctor Manuel Balcárcel Castellanos, por los delitos de abusos contra particulares y estafa.

DOCTRINA: La infracción penal puede producirse de dos maneras: por falta de aplicación en el fallo o por aplicación indebida de un precepto. Siempre, claro está, con base sobre hechos declarados como probados en la sentencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Balcárcel Castellanos, contra la sentencia que el treinta y uno de mayo del año pasado, dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de abusos contra particulares y estafa se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El ocho de agosto de mil novecientos sesenta, el comandante del primer cuerpo de la Policía Nacional de Quezaltenango, puso a disposición del Juzgado Segundo de Paz de esa ciudad, a Víctor Manuel Balcárcel Castellanos a solicitud de Rubén Darío Natally, propietario del restaurante denominado "Tabarís", porque Balcárcel Castellanos momentos antes llegó a su establecimiento tomado de licor en compañía de su hermano cuyo nombre ignora, a servirse unas copas de licor ascendiendo el valor a ocho quetzales, los cuales no canceló; que seguidamente se dirigió a David Hurtado, administrador del restaurante y le pidió la patente de la venta de licores, la que le indicó que la tenían en trámite; seguidamente el sindicado tomó de la mano al menor de dieciséis años de edad, Pascual Ríos Palmieri, y lo encerró en un cuarto, exigiéndole su pasaporte por ser de nacionalidad argentina y como se negó a exhibirlo, lo agredió a palmadas, agregando que de tales atropellos pone de testigos a sus empleados Augusto Ovando, Félix Baeza y la cocinera Leonza N. Dicho parte fue debidamente ratificado. David Hurtado Mazariegos dijo: que la noche del siete de agosto de mil novecientos sesenta llegó al restaurante Víctor Balcárcel, acompañado de su hermano Tomás y Neri Durini, en estado de ebriedad y al penetrar a la cantina pidieron licor que les fue servido y cuyo valor ascendió a ocho quetzales; que cuando llegaron los ya mencionados al restaurante eran las diecinueve horas y cincuenta minutos; que de repente penetró al bar el menor Pascual Ríos Palmieri y al verlo el mencionado Víctor se levantó, se dirigió hacia él, lo agarró y le asestó una bofetada en el oído izquierdo, diciéndole que era un hijo de la gran p... y que no se iba de sus manos y que si intentaba hacerlo le pegaba un tiro, por lo que el declarante intervino y le dijo a Balcárcel que dejara al patojo y que no molestara en esa forma, pero que Víctor no hizo caso, habiendo logrado el menor refugiarse en una habitación privada de la casa, por lo cual Víctor trató de abrir la puerta de la habitación a la fuerza; que días antes llegó al "Tabarís" y se dio a conocer como agente judicial de la ciudad de Guatemala, habiendo mostrado una credencial y por lo tanto lo conocían como tal agente. Que en vista de las impertinencias de Víctor, optó por ir al primer cuerpo de la Policía Nacional, regresando al bar acompañado del teniente Carlos Arroyave como a las veintitrés horas con veinte minutos, y que dicho teniente condujo a las detenciones al citado Víctor. Rubén Mario Natale se produjo respecto al hecho investigado en iguales términos que el anterior. El procesado Víctor Manuel Balcárcel Castellanos al ser indagado negó los hechos delictivos que se le atribuyen. Jorge Domingo Vásquez dijo: que siendo empleado del bar nocturno "Tabarís", el día de autos se encontraba atendiendo a los clientes que llegan a beber y como a las veintiuna horas y treinta minutos llegó Víctor Manuel Balcárcel acompañado de su hermano Tomás y un señor de apellido Durini en estado de ebriedad, que pidieron varias tandas siendo Balcárcel quien las pedía, que la cuenta ascendió a ocho quetzales, que cuando el declarante les pasó el ticket para cancelar la cuenta dijeron que la iban a hacer, pero no pagaron nada; que luego entró un patojo familiar de don Rubén, propietario del bar, que cuando Bal-

cárcel vio a dicho patojo lo llamó y le dijo que presentara su documentación, contestando el patojo que la tenía en Guatemala y así Balcárcel lo siguió interrogando, que después lo llevó a un apartado cerrando la puerta; que al rato salió corriendo el patojo dirigiéndose al cuarto o habitación de don Rubén, saliendo seguidamente Víctor, diciendo dónde está ese hijo de la gran p... le voy a meter un par de tiros, y luego entró a dicha habitación donde estaba un niño enfermo hijo de don Rubén; que por último llegó el teniente Carlos Arroyave y condujo al mencionado Balcárcel. El diez de agosto del mismo año se decretó la detención de Víctor Manuel Balcárcel por el delito de abusos contra particulares, estafa y allanamiento de morada. Feliciano Ponce Ramos dijo: que el día de autos estuvo acompañando a Balcárcel en el bar, desde las veintitrés horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas y que éste se comportó correctamente, pero que sí estaba ebrio. Juan Pascual Ríos relató los hechos relacionados con su persona en la misma forma que lo hizo Jorge Domingo Vásquez. Al tomarle confesión con cargos al procesado no se conformó con los que le fueron formulados. A solicitud de la defensa y del Ministerio Público, a quien se le dió intervención, se abrió a prueba el juicio, durante cuyo término no se aportó ninguna.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declaró: "a) que Víctor Manuel Balcárcel Castellanos es autor responsable del delito de abusos contra particulares por lo que le impone la pena de nueve meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de veinte centavos de quetzal diarios; b) que el mismo Víctor Manuel Balcárcel, es autor responsable del delito de estafa, por lo que le impone la pena de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de veinte centavos diarios; c) absuelve al mismo enjuiciado Balcárcel Castellanos del cargo formulado en su contra por el delito de abusos contra particulares mediante allanamiento de morada, por falta de prueba; y d) suspende el cumplimiento de la condena por el término de dos años". Hizo las demás declaraciones.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de Primera Instancia en sus puntos a) b) y c) con la siguiente reforma: de que la parte conmutable en las penas impuestas es a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios y que además no se le exonera de la reposición del papel empleado en la causa, y la revocó en el punto d) y resolviendo declaró: que no ha lugar a la suspensión de las penas impuestas. Fundamentó su fallo la Sala en las siguientes consideraciones: "Que la sentencia dictada por el Juez a-quo está correcta y debe mantenerse tanto en lo que declara que Víctor Manuel Balcárcel Castellanos, es autor de los delitos de abusos contra particulares y estafa, y por las mismas le impone las penas de nueve y seis meses de arresto mayor respectivamente, ya que tales hechos quedaron probados, el primero con las declaraciones de José Domingo Vásquez, David Hurtado Mazariegos y Leonsa Barreno, que depusieron el día de autos que había vejado al menor Pascual Ríos Palmieri cuando en el interior del restaurante "Tabarís", abusando de su cargo de guardia judicial exigía documentos de identificación y con los primeros dos testigos se probó el segundo cargo formulado, cuando los mismos se pronunciaron sobre el extremo de que el procesado había ingerido licor hasta por ocho quetzales sin hacer efectivo su monto, por lo que a esta Cámara no le resta más que confirmar estos extremos, no así en lo tocante a la suspensión de la pena, ya que ésta estima que lo solicitado por el representante del Ministerio Público en esta instancia, es correcto, puesto que si las mismas instituciones creadas por el estado llamadas a velar por la seguridad de la ciudadanía, son las primeras en allanar la seguridad de tales, dan la idea de su peligrosidad social y de consiguiente en el caso analizado el procesado no merece tal gracia".

RECURSO DE CASACION:

Víctor Manuel Balcárcel Castellanos, con auxilio del abogado Jorge Antonio Mazariegos López, interpuso el recurso que se examina con fundamento en el inciso 1o. en su tercera alternativa, artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como leyes infringidas los artículos: 51 del Código Penal reformado por el artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso de la República; y el artículo 47 del mismo Código Penal. Argumenta el recurrenque la causal preceptuada por el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales se constituyó porque si como lo establece el artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso de la República..., en su caso, el Juez sentenciador de primera instancia, encontrando que concurren los dos presupuestos legales de primera condena y privación de libertad por un término que no excede de dos años, a favor del recurrente, hizo uso de la facultad que le confiere la ley y profirió la suspensión condi-

cional de la sanción por dos años, circunstancia ésta de carácter posterior a la comisión del delito que impide penarlo; que satisfechos estos presupuestos, que dan base a la remisión condicional de la condena, es violatoria del mismo artículo cualquiera otra apreciación o circunstancia que se agregue por el juzgador para dejar sin efecto dicha remisión condicional de la condena. Que la Sala, para denegar la suspensión que hizo el Juez introduce o introdujo en la evaluación jurídico penal de su caso, prejuzgando sobre algo que no se probó en ninguna forma, lo que llama "idea de la peligrosidad social de los delincuentes". Que la Sala ni siquiera se refirió concretamente a una peligrosidad social atribuida e imputada al recurrente, sino en forma amplia a la "peligrosidad social de los delincuentes" y en función de dicha peligrosidad, no "improbó" sino que "revocó" el fallo en lo relativo a la remisión condicional de la condena. Que el otro elemento agregado por la Sala o sea que... "las mismas instituciones creadas por el Estado llamado a velar por la seguridad de la ciudadanía, son las primeras en allanar la seguridad de tales ciudadanos...", contiene una violación flagrante del precepto legal que regula la institución de la remisión condicional de la condena, sobre todo si se estima que se introdujo con el deliberado propósito de perjudicarlo como apelante.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente cita como único caso de procedencia, para fundamentar su impugnación al fallo recurrido, el que contiene el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero especialmente hace referencia al último de los presupuestos contemplados en ese inciso, o sea el que determina la procedencia de la casación, cuando un hecho haya sido calificado y penado como delito a pesar de que las circunstancias legales posteriores a su comisión impidan penarlo, sustentando la tesis de que la Sala sentenciadora infringió el artículo 51 del Código Penal al declarar improcedente la suspensión de la pena que le fue impuesta. Sin embargo, claramente se advierte que este motivo de inconformidad con el fallo que motivó el recurso, no guarda relación alguna con el referido caso de procedencia, porque el hecho de que la ley confiera a los tribunales de instancia la facultad de dejar en suspenso las penas que impusieren, no puede tenerse como una "circunstancia legal posterior a la comisión del delito que impida penarlo"; por el contrario, la suspensión de la pena, presupone que ésta ha sido impuesta, o en otras palabras, que el hecho ha sido correctamente calificado y penado como delito. Además, dejando la ley al arbitrio de los tribunalas hacer o no uso de la facultad de dejar en suspenso las penas, no puede sostenerse que la concesión o denegatoria, infrinja ley alguna, siendo de advertir que el Decreto 1246 del Congreso de la República, que reformó el artículo 51 del Código Penal, vigente al tiempo de proferirse el fallo que se impugna, no autorizaba el recurso de casación cuando fuera denegada la suspensión del cumplimiento de la condena, como lo contempla la ley actualmente en vigor, contenida en el Decreto número 1484 también del Congreso. En consecuencia, careciendo de fundamentación el recurso interpuesto, por no tener ninguna relación el caso de procedencia citado, con la impugnación que se hace al fallo recurrido, su ineficacia es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 232 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Francisco Rivera y Rivera por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Es imposible determinar si existe error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si el recurrente no indica con toda claridad en qué consiste cada uno de ellos, con la debida diferenciación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Rivera y Rivera, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se le siguió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Criminal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento con el parte rendido ante el Juez Primero de Paz, Ramo Criminal de esta ciudad, por Enrique Walter Sempé Shutzmann, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, manifestando que ese día a eso de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, en la novena avenida entre once y doce calles de la zona uno, en la vía pública, Francisco Rivera llegó a donde el denunciante tenía un panel y desinfló una de las llantas y en son de burla fue ante Darío Jiménez en el taller ubicado en el número once veintiocho de la mencionada avenida, que como el dicente le reclamara, fue agredido por Rivera con una manopla de hierro, ocasionándole un golpe en la región orbital izquierda y parte inferior del mismo ojo, quedándose ciego momentáneamente. Que de los hechos se dieron cuenta Carmen Alfaro, Freddy Recinos, Pepe Alcázar, Gerónimo Morales Nájera, Mario Aguilar, Roberto Mancilla y Zoila Melgar a quienes presentará para que declaren. Interrogada esta última dijo que a la hora y día de autos se dio cuenta que Francisco Rivera desinfló una llanta de un panel y fue a dejar el centro del tubo al taller de Sempé y como éste le reclamara, lo agredió con una manopla causándole golpes en la cara. En términos similares se produjo Gerónimo Morales Nájera, afirmando que trató de intervenir en el pleito separando a los contendientes y "con ese motivo el señor Rivera le tiró un par de patadas al exponente y que a esto el señor Sempé estaba ciego de los golpes y que el señor Rivera continuó golpeando al señor Sempé". Se encuentra el informe del médico forense en el que se hace constar que al examinar a Enrique Walter Sempé Shutmann; comprobó fractura de la porción ascendente del molar derecho y de la apófisis ascendente del maxilar superior del mismo lado, sin desviación de los fragmentos y que necesitaba para su curación veinte días de asistencia quirúrgica con abandono de su trabajo habitual, sin quedarle impedimento o deformidad y que su vida no estuvo en peligro. Carmen Alfaro Córdova y Mario Roberto Aguilar Arroyo declararon afirmando haberse dado cuenta de que el procesado ocasionó las lesiones al ofendido Sempé, usando una manopla, indicando este último que lo de la manopla lo supo porque algunas personas así lo dijeron, pero que no le consta que haya sido con ese instrumento. Interrogado Francisco Rivera y Rivera negó los hechos que se le imputaron, asegurando que el día y hora de autos se encontraba en la vidriería Ledesma, viendo un trabajo de unos vidrios y pidió que se interrogara a Antonio Pedraza, licenciado Antonio Mosquera, Felipe Castillo, doctor Raúl Amenábar e Inocencio del Busto, así como a Julia Quiñónez y general José Domingo Juárez Aragón sobre sus antecedentes y buena conducta. Se motivó prisión al procesado por el delito de lesiones y fue excarcelado bajo fianza. Roberto Mancilla Polanco dijo: que sabe que Francisco Rivera ha instigado desde hace tiempo a Walter Sempé, estacionando su vehículo en frente del negocio de este último, que tiene reservado espacio por el departamento de tránsito, que el día y hora de autos se encontraba en el Juzgado donde es Juez cuando vio que Sempé le fue a reclamar a Rivera pues necesitaba estacionarse en el lugar autorizado, "entonces vio que éste le contestó con palabras soeces y lo agredió a golpes hasta que algunas personas los separaron pues a pesar de haber golpeado al señor Sempé le continuaba pegando, esto ocurrió el día viernes siete de los corrientes como a las quince horas con treinta minutos, habiendo sido una tarde lluviosa". Felipe Humberto Castillo Estrada afirma haber visto a Francisco Rivera el día y hora del suceso en la vidriería Ledesma, desde las catorce horas y treinta minutos hasta las diez y siete horas. Manuel Ledesma, propietario de la vidriería de su apellido dijo que Francisco Rivera estuvo en su establecimieno en la fecha del suceso desde las catorce horas y treinta hasta las diecisiete horas. Inocencio del Busto, José Antonio Pedraza, Antonio Mosquera Estrada, se produjeron en la misma forma que los anteriores. El doctor Augusto Raúl Amenábar dijo haber llegado a la vidriería Ledesma como a las quince horas retirándose a las diez y seis y treinta y haber visto a Francisco Rivera en dicho lugar. Los testigos Héctor Vargas Piedrasanta, Esteban Torres Fajardo y Darío Medardo Jiménez Rivera, afirman haberse dado cuenta cuando el procesado Rivera y Rivera, agredió a Sempé, usando una manopla; María Luisa Sempé Shutmann, José Luis Reyes González, Oscar Pineda López, Tomás Ayala Cabrera, Mario Sánchez Morales, Roberto Arriaga Figueroa, José

Joaquín Alcázar Núñez, manifestaron haberse dado cuenta de los hechos, asegurando que Rivera y Rivera agredió a Sempé ocasionándole lesiones en la cara. El procesado no se conformó con los cargos que se le formularon. El Juez Segundo de Primera Instancia, Ramo Criminal, dictó sentencia declarando que Francisco Rivera y Rivera es autor responsable del delito de lesiones, condenándolo a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, conmuta bles en su totalidad a razón de un quetzal por día y demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha ocho de marzo del año pasado, al conocer en alzada confirmó la sentencia anterior, haciendo la siguiente consideración: "La prueba testimonial que analiza el Juez sentenciador y que se tiene aquí por reproducida, es correcta y lleva al ánimo del juzgador de segunda instancia que efectivamente el procesado cometió el hecho delictivo que se le imputa, o sea el delito de lesiones que le resulta y que se sanciona con seis meses de arresto mayor, en atención al tiempo que necesitó para curarse el ofendido de más de ocho días y menos de quince, aumentada en una tercera parte por concurrir la circunstancia de haber cometido el hecho armado con una manopla y sin darle tiempo al ofendido para defenderse. Ante esta situación que los autos se encargan de exhibir y con lo pedido por el Ministerio Público, a esta Cámara no le resta más que sostener el fallo recurrido en todas sus partes por estar arreglado conforme a derecho".

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado Francisco Rivera y Rivera, con el auxilio del abogado Alfonso Ordóñez Fetzer, interpone el presente recurso de casación citando como casos de procedencia los contemplados en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Dice el recurrente: "El Tribunal y la Sala sentenciadora incurrieron en violación del artículo 9o. del Decreto Legislativo 1735 (Ley de Cédulas de Vecindad) al darles valor legal a las declaraciones de: Zoila Melgar, Gerónimo Morales Nájera, Carmen Alfaro Córdova, Mario Roberto Aguilar Arroyo, Felipe Humberto Castillo Estrada, Esteban Torres Fajardo, Darío Medardo Jiménez, Maria Luisa Sempé Shutmann y Oscar Pineda Castro, quienes al momento de su declaración no se identificaron con sus respectivas cédulas de vecindad, por lo que se violó la ley por omisión o falta de aplicación de la misma, ya que el fallo no tomó en cuenta ni citó el artículo 9o. mencionado, que claramente expresa: El testimonio dado por persona que no comprueba en este caso su identidad, carece de valor legal. Hay violación del artículo 608 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Decreto Gubernativo 551 ya que la Cámara sentenciadora dejó de tomar en cuenta lo declarado por: Rubén Acuña y Acuña. Miriam Cortez Roca, Juan Gilberto Aguilar Cóbar, Ricardo Aguilar Escobar y Samuel Castro, y en esta forma violó e interpretó erróneamente los artículos 573, incisos 1, 2, 3, 4; 574 y 608 todos del Código de Procedimientos Penales contenido en el Decreto Gubernativo 551 ya que dio valor de plena prueba al juicio pericial, aun cuando en las anteriores declaraciones que se indican se establece que el presunto ofendido no dejó de trabajar ni un solo día". Finaliza el interponente acusando que la Sala interpretó erróneamente y cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al tener como agravantes dos circunstancias no contempladas por la ley. Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Ninguna tesis en firme sostiene el recurrente en relación con los casos de procedencia invocados, pues se concreta a indicar que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley, acusando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pero sin concretar en qué consisten estos errores ni hacer la debida diferenciación, que capacitaran al Tribunal para efectuar el examen de fondo y determinar la existencia de las violaciones legales que se denuncian. En consecuencia esa forma imprecisa en que está planteado el recurso imposibilita cualquier análisis, haciéndolo improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 682, 690, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al presentado la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Francisco Rivera y Rivera, contra la sentencia pronunciada por esta Corte el treinta y uno de octubre del año en curso, en el proceso que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Criminal de este departamento. El recurrente dice que tanto en primera como en segunda instancia solicitó se le hiciera aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto número 1484 del Congreso de la República, concediéndole la suspensión de la condena por tratarse de un delincuente primario y que la pena impuesta no excede de tres años. Que esta solicitud le fue denegada, por lo que viene a pedir que se aclare y amplíe la sentencia pronunciada en el sentido de que la pena que le fue impuesta quede en suspenso por el término que el Tribunal considere justo. Se dio traslado a la otra parte, quien expuso: que no tiene inconveniente en que se otorgue la gracia que solicita su ofensor, pues considera que los hechos acaecieron en un momento de ofuscación, pidiendo que se acceda a lo pedido. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Son claros y precisos los términos de los artículos 648 y 649 del Código de Procedimientos Penales, cuando establecen los casos en que procede la aclaración o ampliación de un auto o sentencia. En el presente caso no existe aclaración que hacer, pues la sentencia a que se refiere el presentado, está concebida en términos claros, sin ambigüedades o contradicciones. Empero, como la parte final del artículo 1o. del Decreto número 1484 del Congreso, concede a los Tribunales de Instancia y al de Casación la facultad discrecional de dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción, cuando el delincuente sea primario, y la pena no pase de tres años, es el caso de ampliar el fallo de mérito y hacer aplicación de dicha potestad, habida cuenta de que el ofendido está conforme con ello y manifiesta la falta de peligrosidad de su ofensor.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 51 Código Penal, 1o. del Decreto número 1484 del Congreso; 650 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, ampliando el fallo referido, deja en suspenso la pena impuesta a Francisco Rivera y Rivera por el término de un año, sujeto a las restricciones determinadas por la ley. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Julián Izaguirre Bautista, por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: Se infringe el artículo 11 del Código Penal, cuando los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida sean calificados y penados como delito, no siéndolo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Julián Izaguirre Bautista, contra la sentencia que el quince de julio del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones se le instruyó ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

El dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el administrador de la finca Jolomijix, del municipio de Panzós, Alberto Ponce Sosa, se presentó al Juzgado de Paz de aquel lugar dando parte verbal que en la carretera entre la aldea Telemán y la finca Jolomijix, había volcado un pick-up manejado por Julián Izaguirre Bautista, habiendo quedado como saldo un muerto que respondía al nombre de Nicolás Caal Sacul y varios heridos; que dicho

parte se lo había dado Juan Cucul Choc siendo las catorce horas del día indicado. El Juez practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, habiendo levantado el acta que corre agregada en autos, en la cual se hace constar entre otras cosas, haber encontrado tirado en la orilla de la carretera el cadáver de Nicolás Caal Sacul y recostados en el suelo quejándose a Mateo Rax y José Pop, habiendo enviado a éstos últimos al Hospital Nacional del Norte, y el muerto fue entregado a los familiares para su velación y enterramiento. Mateo Rax, José Pop, Pedro López Icó, Juan Chub, Francisco Pop Icó, Juan Chub Cuc, José Pop y Mariano Chub Cuc, al ser examinados dijeron: que el día y hora de autos iban en el interior del pick-up que conducía Julián Izaguirre Bautista con rumbo a la finca Jolomijix en la carretera Miralvalle, cuando dicho vehículo volcó ocasionando un muerto y varios heridos; pero que el hecho aconteció por mero accidente, pues Izaguirre Bautista cada semana los conducía en vehículo a esa finca y jamás había tenido un accidente, pues es un buen piloto y además nunca han visto que dicho individuo beba aguardiente. Julián Izaguirre Bautistal al ser indagado dijo: que el día de autos, siendo como de las trece a las catorce horas, en ocasión que se dirigía para la finca Jolomijix llevando en un pick-up como a quince mozos, y después de haber caminado como un kilómetro en una curva, al querer frenar, no le obedecieron los frenos y quizás por el peso de la gente el vehículo perdió su control precipitándose fuera de la carretera, quedando como saldo un muerto que se llamaba Nicolás Caal Sacul y golpeados los indígenas Mateo Rax y José Pop; que el día del accidente caminaba como a quince kilómetros por hora, que siempre tiene cuidado de revisar sus frenos para evitar cualquier accidente, así como la varilla del timón. Que ha trabajado como ayudante de camión, pero en vista de que lo rogó Augusto Ponce Antillón, para que se hiciera cargo del pick-up, de Miralvalle a Jolomijix, fue que aceptó. Vencido el término legal, fueron elevados los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, quien le motivó auto de prisión provisional a Izaguirre por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria, mandando a la vez ampliarle su declaración indagatoria, y en cuya ampliación el procesado indicó que no tenía licencia para manejar vehículos, y que solamente manejaba el pick-up en la finca, mientras se perfeccionaba. El experto mecánico nombrado al efecto, al rendir su informe sobre el examen practicado en el vehículo que motivó el accidente, entre otras cosas indica que el accidente se debió a la rotura o estallamiento de la manguera de frenos de la llanta delantera lado izquierdo, la que se encontraba totalmente mojada con el líquido del mismo freno; que el motor está en perfectas condiciones de funcionamiento y según se puede ver que al aplicar los frenos el conductor del vehículo cuando pasaba por una curva que tiene pendiente, no le respondieron y que por el peso de la gente que llevaba, el vehículo perdió su centro de gravedad y volcó. Obra en autos el informe del examen practicado en el cadáver de Nicolás Caal Sacul, por el experto en cirugía nombrado al efecto, así como el informe del médico, director del Hospital Nacional de Cobán sobre las lesiones sufridas por José Pop y Mateo Rax Pop, el que indica que el primero curó en siete días y el segundo en dieciocho, sin secuelas. Elevada la causa a plenario, y tomada confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que le fueron formulados. Se abrió a prueba el proceso y durante dicho término se rindió como prueba por parte de la defensa un informe del examen practicado al procesado por el expero mecánico oficial de Cobán, en el cual se indica que Izaguirre Bautista es capacitado para manejar vehículo motorizado y práctico para el desempeño del puesto de piloto automovilista.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declara: que Julián Izaguirre Bautista es autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones causadas por imprudencia temeraria, por los que le impone la pena de dos años, cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación en cuanto a la aplicación de las penas que serán de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional y dos meses y veinte días de arresto menor sucesivamente, por los delitos de homicidio y lesiones, respectivamente. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "A Julián Izaguirre Baustista, se le procesó por sindicársele, que debido a su inexperiencia y no tener licencia de manejar vehículos de motor dio lugar al accidente que ocurrió cuando el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, como a eso de las catorce horas, manejando un pick-up por el camino que conduce de la finca "Miralvalle" para el lugar

"Jolomijix" se embarrancó, resultando muerto Nicolás Caal y heridos Mateo y José Pop; tales extremos aparecen probados: a) con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las diligencias; b) informes médico-legales; c) certificación de la partida de defunción de Caal; ahora bien, la culpabilidad del procesado, se deriva de su propia confesión al manifestar que él efectivamente manejaba dicho vehículo el día y hora de autos cuando se sucedieron los hechos, pero calificándola en el sentido de que no le obedecieron los frenos en una bajada, lo cual no llegó a evidenciarse porque si bien el experto nombrado al efecto constató la rotura de una manguera de los frenos de la rueda delantera, lado izquierdo, no se estableció fehacientemente que esta rotura haya sido anterior al accidente, es decir, determinante del mismo; por otra parte, consta que el procesado no tenía licencia de manejar, por lo que debe estarse para condenarlo, a su confesión en la parte que le perjudica. Y siendo que los delitos que cometió el enjuiciado, son los de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria, debe condenársele por cada uno de ellos por serle más favorable, con las penas de tres años, cuatro meses de prisión correccional y cuatro meses de arresto menor, respectivamente, o sea la tercera parte de las señaladas a dichos delitos si se hubieran ejecutado con malicia, pero concurriendo su confesión como atenuante, dichas penas deben rebajarse en una tercera parte, quedándole en definitiva fijada en dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional y dos meses y veinte días de arresto menor sucesivamente; y con esta modificación en cuanto a la aplicación de las penas, el fallo que se examina en virtud de apelación, debe confirmarse".

RECURSO DE CASACION:

Julián Izaguirre Bautista, con auxilio del abogado Olivario García Asturias, interpuso el recurso que se examina, "con fundamento en los artículos 676, incisos 1o., 3o. y 8o., adicionado éste por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República", y por violación de los artículos 11, 14 en sus incisos 1o., 2o. y 4o., y 15 del Código Penal; y 614 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el interponente que la Sala violó los artículos citados del Código Penal, al no haber apreciado ni hecho consideración alguna al informe emitido por el Juez de Tránsito de Cobán de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que se pidió y tuvo como prueba de su parte y en el cual se indica que sí está capacitado para manejar vehículos motorizados, según el examen que al respecto le hiciera el experto de la Policía.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El error de hecho que en la apreciación de la prueba denuncia el interponente, lo hace consistir en que la Sala omitió el análisis del informe del Juez de Tránsito de la cabecera departamental de Alta Verapaz, en el que consta que sí está capacitado para conducir vehículos de motor. Efectivamente, la sentencia condenatoria que se impugna está basada en la confesión del acusado, la cual se tomó sólo en cuanto le perjudica, por estimarse que aunque el experto constató la rotura de una manguera de los frenos de la rueda delantera del lado izquierdo, "no se estableció fehacientemente que esta rotura haya sido anterior al accidente, es decir, determinante del mismo". Y agrega el Tribunal sentenciador que tampoco consta que el procesado tuviera licencia para manejar. De estas consideraciones, se ve, aunque no se dice expresamente, que la imprudencia se hace consistir en que el hecho ocurrió por la falta de pericia del inculpado. Sin embargo, en el informe emitido por el Juez de Tránsito, tenido como prueba asienta lo contrario, es decir que Izaguirre Bautista sí tiene la capacidad suficiente para conducir vehículos de motor, y la Sala no tomó en cuenta este dictamen incurriendo así en el error de hecho que se denuncia, pues la omisión de esta prueba demuestra de modo evidente la equivocación del tribunal de segunda instancia, toda vez que en su fallo no indica la concurrencia de otra circunstancia que pudiera tenerse en consideración para calificar de imprudente el hecho que motivó el procedimiento, debiendo en consecuencia casarse el fallo recurrido y dictar el que en derecho procede. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

En el mismo acto en que el Juez se constituye en el lugar en que ocurrió el accidente, recibió el dictamen del experto nombrado para el efecto, en el que claramente indica que el vuelco del vehículo se debió a la rotura de una manguera de los frenos de la rueda delantera del lado izquierdo, aseveración que

no está contradicha por ninguna constancia del proceso, sino más bien confirmada con el informe emitido por el Juez de Tránsito, asegurando que Izaguirre Bautista sí es capacitado como piloto automovilista, lo que quiere decir que el hecho no ocurrió por su inexperiencia. Además, si el experto categóricamente afirmó que el accidente se debió a la rotura de una manguera de frenos, no hay motivo alguno para dudar que esa rotura se hubiera producido antes o después del mismo, porque precisamente el dictamen pericial tuvo por objeto determinar que fue lo que originó el vuelco del vehículo. De manera que, aun cuando consta que el enjuiciado no tenía la licencia reglamentaria, de acuerdo con los informes periciales relacionados, no fue ésta la causa del hecho, es decir, que la falta de ese documento no demuestra en este caso inexperiencia del acusado según ya se consideró; y como la rotura de una de las piezas del mecanismo de frenos, determinante del daño, no estaba entre lo previsible, se concluye que el acusado no incurrió en responsabilidad criminal porque el hecho se produjo por mero accidente. Artículos 14, 15, 67 del Código Penal; 571; 572, 607, 608, 609, 728, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 687, 694, 728, 731 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y absuelve a Julián Izaguirre Bautista de los cargos que se le formularon por no haber incurrido en responsabilidad criminal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Cruz Zepeda Contreras, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: La preterintencionalidad tiene un carácter subjetivo, pero para apreciarla es necesario que se pruebe plenamente en la causa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Cruz Zepeda Contreras, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de febrero de este año, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en virtud de parte verbal rendido ante el Juez de Paz de Asunción Mita por Feliciano González Chavarría, quien expuso: que el día indicado como a las cinco de la tarde, después de su trabajo en la molienda del licenciado Reginaldo Menéndez, se dirigió a su casa en Valle Nuevo, encontrando a Catalino Alvarado Soto, quien estaba sentado en las afueras de su casa, padeciendo de un dolor de muelas, que en eso llegaron Abraham López y Pioquinto Guevara Ramírez, quienes iban en estado de ebriedad y comenzaron a pelear tirándose de machetazos "con unos corvos que portaban" resultando heridos los dos; que en eso se le soltó el corvo a Abraham y le fue a caer "al señor Catalino en el brazo izquierdo ocasionándole una lesión, por lo que dicho señor con el dolor que estaba padeciendo y al sentirse lesionado se levantó inmediatamente como a reclamarle a Abraham, pero en eso Cruz Contreras Zepeda, que es tío de Abraham, agarró un leño y le hizo blanco al señor Alvarado Soto en la cabeza, que lo echó al suelo, reventándole el cráneo y al verlo que cayó, Cruz Contreras Zepeda se puso en precipitada fuga llevándose el leño con que le pegó a dicho señor Alvarado". Que luego en unión de Paula Ramírez, concubina de Alvarado Soto y al verlo lesionado, lo entraron a la casa, pero éste ya no habló y sólo por señas pidió que los trasladaran a Asunción Mita, que luego llegó el comisionado Juan Tomás Ramírez y Juan Francisco Ramírez y buscaron auxilio para conducir al herido; que se dieron cuenta del hecho Secundina Valencia, Julio Ramírez, Tomás Barrientos, Valentín Trujillo y muchos más que al momento no recuerda, pues el hecho se ve-

rificó en plena aldea y allí estaban presentes varias personas. Que el hecho fue sin ningún motivo y que se concreta a hacer la denuncia para la investigación correspondiente y se sancione al culpable, agregando que también Asisclo Ruano de la aldea Tiucal se dio cuenta del hecho, porque andaba por el Valle Nuevo. En acta de inspección ocular, el Juez hizo constar la presencia en el despacho de la Guardia Civil de un hombre en estado agónico, quien presentaba una lesión al parecer con arma cortante en la cara anterior del antebrazo izquierdo, la cabeza ensangrentada "y el cráneo lo tiene magullado y reventado". Por indicaciones de Feliciano González Chavarría se supo que el herido responde al nombre de Catalino Alvarado Soto. Paula Ramírez Guevara mujer del ofendido se pronunció en los mismos términos que el denunciante, Juan Francisco Ramírez Ortiz, alcalde auxiliar, dijo que tuvo noticias de los hechos tal y como se han narrado, por referencias y que trató de capturar al culpable pero éste se había puesto en fuga, Interrogado Abraham López Zepeda, negó la participación que se le atribuye y dijo que por referencias supo que Cruz Contreras Zepeda fue quien lesionó a Catalino Alvarado Soto, pero no lo puede asegurar. En igual forma se manifestó Pioquinto Guevara Ramírez. Se encuentra el dictamen médico de las lesiones sufridas por Abraham López Zepeda y Pioquinto Guevara Ramírez, así como el de la autopsia practicada en el cadáver de Catalino Alvarado Soto en el que consta que el occiso presentaba fractura de la bóveda craneana que le produjo shock traumático y hemorragia intensa por los orificios bucal y nasal. Tomás Barrientos Ramírez, Juan Tomás Ramírez, Julio César Ramírez, Secundina Valencia, Valentín Recinos Trujillo y Asisclo Ruano, al ser examinados, señalaron a Cruz Contreras Zepeda, como responsable de la muerte de Catalino Alvarado. Con fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el licenciado José Neri González Poza, se presentó pidiendo se le tuviera como apoderado especial de Cruz Zepeda Contreras, acompañando el testimonio de la escritura de mandato respectiva. A su solicitud fueron examinados los testigos Amadeo Ramírez Pineda, Nicolás Trujillo, Tereso Salvín Paz, Ignacio Valencia Vega, Wenceslao Ramírez Pineda, Desiderio Valencia Sagastume y Teófilo Monroy Salazar, quienes afirman haberse dado cuenta de los hechos y que el procesado no tuvo ninguna intervención en ellos, pues Catalino Alvarado Soto ya salió lesionado del interior de la casa, donde se vendía "chicha" en forma clandestina. Con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, el ejecutivo de la Policía Militar ambulante, puso a disposición del Juez de Primera Instancia de Jutiapa a Cruz Zepeda Contreras, detenido en la parcela número B-doscientos sesenta de la trocha "El Tigre", de la aldea Nueva Concepción del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, por los policías militares Gumercindo Culajay Arias y Víctor Ortiz Tobar. En el parte respectivo se hace constar que Zepeda Contreras al ser capturado manifestó que "en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, días antes de que entrara la liberación, en la aldea "Valle Nuevo" del municipio de Asunción Mita, dio muerte de un palo al individuo llamado "Catalino N" quien falleció en el hospital de Jutiapa a consecuencia del golpe, hecho que ocurrió cerca del puente llamado "Puente de Mita". Que posteriormente al fallecimiento de Catalino N, salió huyendo por aquel hecho, viniendo a la Nueva Concepción donde fue capturado". Interrogado Cruz Zepeda Contreras negó los hechos y los cargos que se le formularon en la diligencia respectiva. Durante el término de prueba se recibió la información testimonial de Vicente Molina Esquivel, Inocente Vásquez Godoy y Francisco García Contreras, quienes declararon constarles que el procesado es hombre honrado y de buenas costumbres. Se promovió el juicio de expertos para dictaminar sobre los siguientes puntos: a) Si el cuero cabelludo es de ordinario, suficiente defensa del cerebro, en general; b) si es cierto que las heridas y contusiones recibidas en el cráneo, encuentran como defensa, la fuerte resistencia de la propia bóveda craneana; c) Diga el experto, doctor René Chicas, si es corriente y ordinario que una persona fallezca, como consecuencia de un golpe contuso asestado en el cráneo; d) Diga el experto, doctor Chicas Carrillo, si en el presente caso puede decirse que quien causó el golpe con un palo, no tuvo la intención de producir la muerte. Por la defensa se tuvo como experto al doctor René Chicas Carrillo y en rebeldía del Ministerio Público se designó al doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal y como tercero en discordia al doctor Rodolfo Llerena Véliz. El doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal, médico forense, dictaminó así: que el cuero cabelludo no es suficiente defensa, que las heridas y contusiones recibidas en el cráneo sí encuentran como resistencia los huesos que constituyen la bóveda craneana. A la pregunta, si es corriente y ordinario que una persona fallezca como consecuencia de un golpe contuso asestado en el cráneo, contestó: que es una pregunta difícil de contestar porque no se pone a la vista el instrumento (leño), (garro-

te) con que le fuera asestado el golpe y además la región del cráneo que lo recibiera, así como la constitución general del paciente ofendido. Al preguntársele si en el presente caso puede decirse que quien causó la muerte no tuvo esta intención, respondió: también pregunta que no puedo contestar categóricamente porque desconoce los móviles que indujeron a la persona ofensora para asestar el golpe, ignorando los antecedentes que hubieren entre ambos. El experto doctor René Chicas Carrillo, respondió al interrogatorio así: que el cuero cabelludo no es de ordinario suficiente defensa del cerebro, que las heridas y contusiones recibidas en el cráneo, encuentran como defensa la fuerte resistencia de la bóveda craneana y que el cerebro está protegido por dicha bóveda; que no es corriente ni ordinario la muerte como consecuencia de un golpe contuso en el cráneo; a la pregunta de si en el presente caso puede decirse que quien causó el golpe con un palo no tuvo la intención de ocasionar la muerte, respondió: que cuando se da una contusión con un palo no se lleva la intención de causar la muerte, pues para eso se selecciona una barra de hierro, un instrumento contundente (machete corvo) o un arma de fuego. El experto Rodolfo Llerena Véliz se abstuvo de dictaminar indicando que no existe contradicción entre los expertajes anteriores. El Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia declarando: que Cruz Zepeda Contreras es autor de delito de homicidio por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutables y demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con residencia en Jalapa, confirmó el fallo anterior en lo que al interponente se refiere. Para el efecto consideró: que la responsabilidad de Cruz Zepeda Contreras en el hecho que se le imputa, quedó legalmente evidenciada con las declaraciones de los testigos sin tacha Tomás Barrientos Ramírez, Juan Tomás Ramírez y Valentín Recinos Trujillo, "quienes en lo esencial están acordes en haber presenciado el día y hora de autos en el propio patio de la casa del interfecto Catalino Alvarado Soto, cuando se suscitó una riña entre Abraham López Zepeda y Pioquinto Ramírez, tirándole con un leño a Abraham López Zepeda, el encausado Zepeda Contreras que es familiar de Abraham López Zepeda, le quitó el leño a Alvarado Soto y con él le dio en la sien izquierda, derribándodo a tierra y quien a consecuencia del mismo falleció posteriormente en el hospital de Jutiapa, ausentándose inmediatamente el sindicado del lugar. Los testigos anteriores que como queda dicho convienen en lo substancial y los pequeños accidentes de forma en que difieren, no modifican la esencia del hecho, son por sí solos suficientes para dictar fallo adverso al encartado, pero se corroboran aún más con los siguientes elementos: a) deponencias de los testigos también examinados en el sumario: Julio César Ramírez y Asisclo Ruano Godoy, quienes se expresan en términos similares a los anteriores y sólo difieren de éstos en que no recuerdan la fecha en que se desarrollaron los hechos, aunque sí coinciden en la hora y lugar; b) del informe de la autopsia practicada en el cadáver del ofendido se establece que falleció a consecuencia de shock traumático y hemorrágico, consecutivo a contusión acompañada de fractura del cráneo y c) la circunstancia debidamente evidenciada de que el enjuiciado se ausentó del lugar a raíz de la perpetración del delito. Luego agrega: "que en atención a la forma y circunstancias en que el hecho se verificó, el delito que se tipifica es el de homicidio simple, por lo que la pena a imponer al encausado es la de diez años exactos de prisión correccional, por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciar; ya que la atenuante de preterintencionalidad alegada por la defensa no aparece caracterizada, pues aún el dictamen de expertos practicado a su solicitud resultó un tanto contradictorio".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, el procesado Cruz Zepeda Contreras interpuso el presente recurso con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como ley infringida el artículo 22 en su inciso 3o. del Código Penal. Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que estimó probados, porque no advirtió ni tuvo en cuenta la circunstancia atenuante de preterintencionalidad que existe en el caso de estudio. Ofreció ampliar sus alegaciones el día de la vista, lo que no hizo.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora en la consideración que se ha transcrito, claramente dice que en

atención a la forma y circunstancias en que el hecho se verificó, el delito que se tipifica es el de homicidio simple y que la pena a imponer es la de diez años exactos por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, "ya que la atenuante de preterintencionalidad alegada por la defensa no aparece caracterizada, pues aún el dictamen de expertos practicado a su solicitud resultó un tanto contradictorio". Como se ve el Tribunal de Segunda Instancia sí advirtió y tuvo en cuenta la circunstancia alegada, pero la desechó con fundamento en la propia prueba de expertos, la que estimó "un tanto contradictoria". Dicha apreciación de la Sala, lejos de estar equivocada se ajusta a la verdad, porque aún cuando los expertos hubieran estado acordes en sus respuestas, no es posible por este medio establecer que el procesado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, porque esta atenuante depende de factores y que es necesario establecer plenamente en la causa para que pueda apreciarse. En consecuencia, la improcedencia del recurso es manifiesta. Artículo 22, inciso 3o., Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 673, 675, 684, 686, 690, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso y condena al interponente Cruz Zepeda Contreras a sufrir la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tereso Ballesteros Rodríguez, por el delito de falsificación de documentos públicos.

DOCTRINA: La objetividad jurídica de toda falsificación de documentos, sean éstos públicos o privados, es la fe pública.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Tereso Ballesteros Rodríguez, contra la sentencia que el siete de abril de mil novecientos sesenta, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de falsificación de documentos públicos, se instruyó contra el interponente ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con la denuncia que el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco hizo Manuel Donis Monterroso el Juez Décimo de Paz, haciendo de su conocimiento que tenía noticias fidedignas que Tereso Ballesteros Rodríguez cuando se encontraba de alcalde de Canalitos, había alterado varias partidas de los libros de nacimiento, especialmente las contenidas en los libros diez y dieciocho. El Juez practicó inspección ocular en el edificio de la alcaldía auxiliar de Canalitos y Héctor Edwin Barahona Prado en su concepto de alcalde auxiliar, mostró los libros relacionados, habiendo hecho constar el Juez en el acta respectiva, que las partidas de nacimiento de los hijos de Tereso Ballesteros Rodríguez aparecen rascadas y en forma clara se nota que han sido alteradas; asimismo se hizo constar que dichas partidas corresponden a César, Francisco y Luis Alfredo Ballesteros Solares. En el libro número diez se comprobó que la partida número nueve correspondiente a Tereso Ballesteros también se encuentra alterada, pues aparece que el padre de éste es de nombre Pedro y que tiene el apellido Ballesteros, pero se nota en forma clara que dicho apellido se puso recientemente y con diferente clase de tinta a la usada en el resto de la partida. Se nombró experto cotejador de las letras a Desiderio Menchú, quien al rendir su respectivo informe, manifestó que efectivamente habían borraduras por raspado, hecho "burdamente" para eliminar el apellido Rodríguez superponiendo sobre las borraduras el de Ballesteros con letra distinta de los manuscristos originales; al cotejar las escrituras se aprecia sin disfraz ni simulación o imitación con la de los manuscritos originales, que es la propia letra de Ballesteros Rodríguez, por

lo que puede afirmar que Tereso Ballesteros Rodríguez fue quien escribió las superposiciones alterando de esa manera las partidas de nacimiento. Al ser indagado Tereso Ballesteros Rodríguez, negó las imputaciones que se le hacen afirmando que tal como se encuentra en las respectivas partidas de nacimiento, a sus hijos les corresponden los apellidos de Ballesteros Solares; y que además cuando él entregó la alcaldía los libros fueron revisados por un delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y que todo se encontraba normal; y que la denuncia de mérito obedecía a intrigas por asuntos de negocios. Presentó la partida de nacimiento de su hermano Angel y su cédula de vecindad (del procesado). En la certificación de la partida de nacimiento de Angel, consta que sus padres son Pedro Ballesteros y Carmen Rodríguez, cuya partida fue asentada el primero de octubre de mil novecientos uno. En la partida de defunción consta que Pedro Ballesteros Rodríguez falleció el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. En la partida de nacimiento de Tereso Ballesteros Rodríguez consta que sus padres son Pedro Ballesteros y Carmen Rodríguez, cuya partida fue asentada el dieciséis de octubre de mil novecientos diez. En su cédula de vecindad consta que es hijo de Pedro Ballesteros y de Carmen Rodríguez, que nació en Canalitos el quince de octubre de mil novecientos diez y que se casó con Celia Solares del Aguila. El doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se le motivó prisión provisional por el delito de falsificación de documentos públicos. La causa fue elevada a plenario y al tomarle confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que le fueron formulados. A solicitud de la defensa se abrió a prueba el proceso, y durante ese término no se aportó alguna. Con tales antecedentes, el Juez dictó su fallo en el que declaró, absuelto del cargo que se le formuló al procesado, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia, y resolviendo, declaró: "condena a Tereso Ballesteros Rodríguez a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal diarios, hecha la rebaja por aplicación del Decreto 493 del Presidente de la República". Hizo las demás declaraciones con respecto a las penas accesorias. Fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que la falsificación de documentos es notoria y probada con la inspección ocular y el dictamen del experto Desiderio Menchú, al practicar el cotejo de letras, como muy bien lo asienta el Juez. Por otra parte, la Cédula de Vecindad y las certificaciones de nacimiento aportadas por el enjuiciado, en nada desvirtúan la acción, toda vez que, la cédula de vecindad, fue extendida cuando no se requería la presentación de la partida de nacimiento para obtenerla; y las certificaciones de nacimiento fueron extendidas con posterioridad a la falsificación en los asientos del libro respectivo. Ahora bien, en la parte final del único considerando en que pretende basarse el fallo absolutorio, está la apreciación que no concuerda con el criterio de la Sala. En efecto, el juzgador de primer grado asienta que no llegó a probarse el "dolo específico", no obstante que concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 198 del Código Penal, desde luego, el hechor obró fraudulentamente puesto que trató de burlar la ley alterando unas partidas sin llenar los requisitos judiciales del orden civil para lograr el cambio de nombre; asimismo, con la maniobra realizada, el enjuiciado trató de sacar provecho para sí y para sus hijos porque arregló el apellido "Rodríguez", superponiendo burdamente "Balleteros"; es obvio que el bien jurídico lesionado es la sociedad porque todo acto ilícito penal repercute en perjuicio de la colectividad; y, por último, concurre el requisito de haber obrado "de motu propio", es decir, sin consentimiento del sujeto pasivo del delito. Por otra parte, si hubiésemos de mantener lo resuelto por el Juez, estaríamos sentando una jurisprudencia funesta: absolver a todo aquel que falsifique a su antojo las partidas asentadas en el Registro Civil, sería abrir una puerta peligrosa para falsear la verdad que se supone en los originales. Debe, pues, revocarse la sentencia y aplicar la pena correspondiente al delito, que es la de seis años de prisión correccional, pero, rebajada en una tercera parte, haciendo aplicación del Decreto 493 del Presidente de la República, convalidado por el artículo 5o. transitorio de la Constitución en vigor".

RECURSO DE CASACION:

Tereso Ballesteros Rodríguez, con auxilio del abogado Abraham Cabrera Cruz, interpuso recurso de casación con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como leyes infringidas los artículos 61 de la Constitución; 196 inciso 6o. en relación con el 198 en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., ambos del Código Penal; 602 in-

cisos 2o. y 5o., 603 y el numeral 1) del inciso 4o. del artículo 735 del Código de Procedimientos Penales e hizo una serie de argumentaciones que no es el caso de transcribir porque serán analizadas en toda su extensión en la parte considerativa.

Transcurrida la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El error de derecho que el interponente acusa en la apreciación de la prueba, lo hace consistir, en que la Sala negó valor probatorio a su cédula de vecindad y las certificaciones extendidas por el encargado del Registro Civil de Canalitos de este departamento, correspondientes a las partidas de nacimiento de Angel Ballesteros Rodríguez, de defunción de Pedro de los mismos apellidos, y de nacimiento de Tereso también de apellidos Balleteros Rodríguez, aduciendo que estos documentos por ser auténticos, y no haber sido declarados nulos o falsos, producen por sí solos plena prueba; que además no existe ninguna constancia en que pudiera basarse el argumento de que la cédula se extendió cuando aún no se requería la presentación de la partida de nacimiento. Sin embargo, carece de todo fundamento esta impugnación, porque efectivamente las certificaciones del Registro Civil fueron extendidas el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es decir, con posterioridad a la comisión del delito, ya que la denuncia se presentó el siete de noviembre de ese mismo año; y en cuanto a la cédula de vecindad tampoco es cierto que no pueda saberse cuándo empezó a exigirse la constancia del Registro Civil para extenderla, porque la ley no necesita probarse y el requisito indicado lo estableció el Acuerdo Gubernativo emitido el dieciséis de julio de mil novecientos treinta y seis, en tanto que la cédula indicada fue extendida el diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos. De manera que aun cuando los documentos de que se trata no han sido declarados falsos o nulos, en nada pueden enervar el mérito probatorio pleno que producen de la comisión del delito y la culpabilidad del enjuiciado, la inspección ocular practicada en los libros del Registro Civil de Canalitos y el dictamen del experto Desiderio Menchú, que es categórico en cuanto a que las partidas fueron falsificadas y que la falsificación está hecha con la letra de Tereso Ballesteros Rodríguez, sin ningún disfraz ni simulación. Se concluye en consecuencia que no existe el error de derecho denunciado ni la infracción de los artículos 602 incisos 2o. y 5o. y 603 del Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

En lo que respecta a la infracción que con fundamento en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se denuncia de los artículos 196 inciso 6o. en relación con el 198 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Código Penal arugumentando que no consta que hayan concurrido los requisitos exigidos por esas leyes para la tipificación del delito y su punibilidad, es de advertir que de conformidad con los hechos que la Sala declara probados, no es exacta esa impugnación, porque según se consideró en el párrafo que antecede, llegó a establecerse plenamente que las partidas del Registro Civil fueron notariamente alteradas, que esa alteración la hizo el procesado de manera fraudulenta supuesto que carecía de toda autorización para el efecto, siendo obvio también que obtuvo para sí y sus hijos, el provecho consistente en arreglar de ese modo las constancias del Registro, según su propia conveniencia; que de la alteración resulta indudablemente el perjuicio a la sociedad consistente en el quebrantamiento de la fe pública de que deben estar investidos los Registros cuya custodia está confiada a dependencias del Estado, derivándose de todo ello por último que el falsario hizo la falsificación sin consentimiento del perjudicado, toda vez que por mandatos legales en ningún caso está permitido alterar los datos consignados en los libros, sino por orden de autoridad judicial correspondiente y con las formalidades instituidas para la propia seguridad de la institución. De consiguiente, lejos de infringir el Tribunal sentenciador las leyes indicadas al principio, las aplicó correctamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Genaro Cifuentes Custodio, por los delitos de doble disparo de arma y lesiones.

DOCTRINA: Para que la información testimonial merezca crédito, es necesario que sea verosímil y congruente con las demás constancias procesales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Genaro Cifuentes Custodio, contra la sentencia que el diecinueve de febrero de este año dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que por doble delito de disparo de arma de fuego, lesiones graves y una falta contra las personas, se siguió al interponente y su hermano Cristóbal Maldonado Custodio, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la noche, se celebraba un baile en el edificio de la auxiliatura municipal en la aldea Palín del municipio de Nuevo Progreso, en el departamento de San Marcos, y como a eso de las veintidós horas se produjo una riña entre los asistentes, de la que resultaron heridos de bala en la cabeza, Carlos Rodríguez López y su hijo Carlos Rodríguez Cifuentes, tardando en curar el primero, treinta días y el segundo siete sin quedarle a ninguno de los dos cicatriz visible, deformidad o impedimento, ni haber estado en inminente peligro su vida, según los informes médicos respectivos. Carlos Rodríguez López manifestó ante el Juez que instruyó las primeras diligencias, que los hechos ocurrieron en la siguiente forma: que en ocasión en que bailaba con Virginia Cifuentes, Cristóbal Maldonado, quien se encontraba de pie en la puerta del salón, empezó a insultarlo sin ningún motivo a tal grado que el declarante estaba pensando retirarse de la reunión para evitar cualquiera dificultad; pero su agresor intempestivamente lo cogió de la espalda sacándolo del salón y así llegaron hasta la carretera, en donde lo estaba esperando Genaro Cifuentes, quien sin mediar ninguna discusión, sacó un revólver con el que le disparó causándole una herida en la cabeza, lo que le hizo perder el conocimiento. Por su parte Carlos Rodríguez Cifuentes dijo, que él no asistió al baile, pero cuando dormía en su casa oyó varios disparos, por lo que pensando que su padre estaba en la fiesta, se levantó a ver qué sucedía y al no más salir a la calle sintió un golpe en la cabeza que lo hizo caer y al poco rato, ya repuesto del impacto que recibió, tomó su vehículo y fue a dar parte de lo ocurrido a Nuevo Progreso, pero los agentes de la policía que acudieron, ya no pudieron capturar a los agresores que eran Genaro Cifuentes y Cristóbal Maldonado y que el Juez de Paz del lugar Oscar Nowel, se encontraba en el mismo baile pero trató de ocultar la culpabilidad de los promtores de la riña, por lo que acudieron al Juzgado Menor de Pajapita. Efectivamente consta en autos, que fue este Juez quien con autorización del de Primera Instancia, instruyó las primeras diligencias. Durante el sumario se recibieron los testimonios de Virginia Cifuentes, Rogelio Bracamonte, Leocadio de Jesús Cifuentes, Daniel Sales, Joel Bámaca, Pedro Sales y Francisco Soto, quienes declararon relatando los hechos con más o menos uniformidad y de acuerdo con lo aseverado por los ofendidos Rodríguez López y Rodríguez Cifuentes. Hasta el siete de agosto del mismo año, después de que ya se había librado orden de captura en su contra, se presentaron al tribunal Genaro Cifuentes Custodio y Cristóbal Maldonado Custodio, quienes al tomárseles declaración en forma indagatoria manifestaron, el primero: "que el día y hora que se le indica, se encontraba en la aldea de su origen paseando frente al juzgado auxiliar, acompañado del señor Baldomero Castillo, y lo extraordinario que le sucedió fue que como a eso de las veintitrés horas con treinta minutos, más o menos, se pudo dar cuenta el dicente que había una dificultad en un baile, a lo que no le dio importancia, pero como esta dificultad siguió y al caer a la carretera que conduce para el municipio de Pajapita los de esta bronca, fue en donde se indagó que se trataba de su hermano Cristóbal Maldonado Custodio, acudiendo el dicente en defensa de su citado hermano ya que sus agresores eran seis y entre quienes se encontraban los señores Carlos Rodríguez López, Jesús Carlos Rodríguez Cifuentes, An-

gel Rodríguez Cifuentes, Filadelfo Rodríguez, Rogelio Bracamonte y Leocadio Cifuentes, aclarando el dicente que al llegar en defensa de su citado hermano no portaba ninguna arma, ignorando el motivo por el cual estos señores que ya mencionó atacaron a su hermano Cristóbal de su mismo apellido, ya que como dijo anteriormente, con estas personas no son amigos ni enemigos, que después de que se defendieron como Dios les pudo ayudar, lo que hicieron fue entrar el dicente a la casa del señor Bernardo Cifuentes a efecto de que estos señores no lo fueran a agredir, pero todavía lo siguieron e hicieron el intento de penetrar a la casa en donde se había refugiado y agarraron a patadas la puerta de la casa del señor Bernardo Cifuentes, que de su hermano Cristóbal no se dio cuenta para dónde se fue, que únicamente oyó cuatro disparos que fueron hechos por Filadelfo Rodríguez Cifuentes y dirigidos a su hermano Cristóbal". El segundo a su vez declaró: que el día domingo veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, "se encontraba en un baile que se llevaba a cabo en el juzgado auxiliar de la aldea de su origen, acompañado de la señorita Ismelda Montiel con quien se encontraba bailando y lo extraordinario que le sucedió fue que en el mismo baile también se encontraba el señor Carlos Rodríguez López, y al pasar frente a él este señor Rodríguez López le dió un envión al dicente y al mismo tiempo le dio un puntapié que le asestó en la canía del lado derecho, y el dicente tratando de evitar, lo que hizo fue sentar a su pareja y salirse de dicho baile para evitar así cualquier dificultad, pero al llegar a la puerta para salir a un patio ya lo estaban esperando los hijos de este señor Carlos Rodríguez López y dos particulares más, siendo estas personas las siguientes: Jesús Carlos Rodríguez, Angel Rodríguez, Filadelfo Rodríguez, Leocadio Cifuentes y Rogelio Bracamonte, personas éstas que al nada más salir el exponente la emprendieron en su contra y así fue como unos le tiraban botellazos y otros pedradas, que también entre estas personas que mencionó, se encontraba este señor Carlos Rodríguez López, pero de esta riña que se entabló entre todos, el dicente y estos señores cayeron a la carretera que conduce a Pajapita y fue en esta forma como su hermano Genaro Cifuentes Custodio se dio cuenta que se trataba del exponente y llegó en su defensa, eso sí, sin agredir a ninguno, que como eran muchas las personas que los atacaban lo que hizo el declarante fue correrse y al ver esto el señor Filadelfo Rodríguez le hizo cuatro disparos los que no pudo asestarle, y su hermano Genaro Cifuentes también hizo lo mismo habiéndose entrado a la casa del señor Genaro Cifuentes, que de no haber hecho esto el dicente y su citado hermano estos individuos los hubieran ultimado ya que sus intenciones eran esas, por la sencilla razón que se encontraban bien armados y que de puro milagro fue que no le asestaron ninguno de los disparos que le hicieron". A propuesta de los acusados y siempre durante el sumario, se recibieron los testimonios de Susano de Jesús Zúñiga, Marcial Monterroso Castillo, Bernardo Cifuentes Sandoval, Ismelda Montiel Solís, Luis Ruiz Mazariegos, Baldomero Castillo Cifuentes, Jorge Cifuentes Alcázar y Jaime Martín Reyes Velásquez, corroborando todos en forma más o menos conteste lo declarado por sus proponentes. Durante el término de prueba, ninguna aportaron las partes, y como falleciera el procesado Cristóbal Maldonado Custodio, se sobreseyó respecto a él el procedimiento. En auto para mejor fallar el Juez mandó practicar varias diligencias, las cuales no se detallan por carecer de importancia, dada la forma en que está planteado el recurso.

Concluido el trámite, se profirió la sentencia de primer grado declarando: que Genaro Cifuentes Custodio es autor responsable de doble delito de disparo de arma de fuego, lesiones corporales y una falta contra las personas, imponiéndole las siguientes penas: treinta y dos meses de prisión correccional por los dos primeros delitos, dos años de prisión correccional por el segundo y veinte días de prisión simple por la falta. La primera pena está compuesta por la que corresponde al delito, aumentada en una tercera parte por haberse estimado que los dos delitos fueron la resultante de un mismo hecho, haciendose las demás declaraciones de rigor correspondientes a las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado, con fundamento en las siguientes consideraciones: que la existencia y gravedad de las lesiones sufridas por Carlos Rodríguez López y Carlos Rodríguez Cifuentes, quedaron acreditadas con los informes médicos que obran en autos y que la culpabilidad del procesado se probó con los testimonios de Virginia Cifuentes, Rogelio Bracamonte, Leocadio de Jesús Cifuentes, Joel Bámaca, Daniel Sales, Francisco Soto y Pedro Sales y los hechos admitidos por el propio enjuiciado quien reconoció que estuvo en el lugar del suceso en la fecha y hora de autos, ha-

ber reñido con los ofendidos y aunque niega haberlos lesionado tratando de probar que fueron ellos quienes lo agredieron, la información testimonial que para ese efecto aportó "no enerva la prueba de cargo porque las declaraciones fueron prestadas inmediatamente después de haber ocurrido los hechos, en cambio los testigos de descargo, depusieron el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y con posterioridad a dicha fecha, siendo de notar que no obstante que los referidos testigos indican que el reo fue agredido por los ofendidos en unión de otras parsonas, no presentaba lesiones, por lo que se estima imperativa su condena".

RECURSO DE CASACION.

Genaro Cifuentes Custodio interpuso el recurso que se examina con auxilio del abogado Carlos Rivas Herrera, fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso. Citó como infringidos los artículos 573, 574, 584 y 586 del mismo Código, argumentando que la Sala incurrió en error de derecho al estimar como idóneos los testimonios de Virginia Cifuentes, Rogelio Bracamonte y Francisco Soto, porque ninguno de estos testigos aseguró haber sido él quien disparara sobre los ofendidos. Que incurrió en el mismo error la Sala al negarle validez jurídica y no aceptar como plena prueba, las declaraciones de los testigos Susano de Jesús Zúñiga, Marcial Montenegro Castillo, Bernardo Cifuentes Sandoval, Ismelda Montiel Solís, Luis Ruiz Mazariegos, Baldomero Castillo Cifuentes, Jorge Cifuentes Alcázar y Jaime Martín Reyes Veláquez, no obstante de que son testigos presenciales e idóneos por haberse encontrado en el lugar en que acaecieron los hechos investigados y el tribunal sentenciador los desestima por la sola circunstancia de haber declarado algún tiempo después de ocurrido el suceso sin que exista en la doctrina ni en el derecho penal adjetivo, precepto alguno en que pueda apoyarse esa consideración, debiendo además tomarse en cuenta que estos testigos de descargo declararon durante las fases sumariales del proceso y son contestes en cuanto a las personas, lugar, manera y tiempo en que se verificó el hecho, por lo que hacen plena prueba.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora no estimó en su justo valor probatorio los testimonios de Virginia Cifuentes, Rogelio Bracamonte y Francisco Soto, porque ninguno de ellos dijo constarles que haya sido él quien hizo los disparos que lesionaron a Carlos Rodríguez López y Carlos Rodríguez Cifuentes. Efectivamente los testigos indicados declararon no tener conocimiento de ese extremo, pero esto no quiere decir que la Sala haya incurrido en error al apreciar sus declaraciones, pues las tomó en conjunto con las de los demás testigos de cargo, que son en número de cuatro, y sí aseguraron que fue el interponente quien disparó su revólver sobre los ofendidos, resultando en consecuencia que si bien los tres testigos, Cifuentes, Bracamonte y Soto, sólo presenciaron una parte de la riña, los otros cuatro afirman categóricamente haber visto cómo se desarrollaron los hechos desde el principio al final y por consiguiente, el conjunto de los testimonios así estimados producen plena prueba de la culpabilidad del enjuiciado.

Por otra parte, el mismo error se denuncia con respecto a que el tribunal sentenciador desestimó las declaraciones de los testigos de descargo Susano de Jesús Zúñiga, Marcial Monterroso Castillo, Bernardo Cifuentes Sandoval, Ismelda Montiel Solís, Luis Ruiz Mazariegos, Baldomero Castillo Cifuentes, Jorge Cifuentes Alcázar y Jaime Martín Reyes Velásquez, por la sola circunstancia de que declararon algún tiempo después de ocurrido el delito. Es cierto que en el fallo impugnado se asienta que la prueba de descargo no enerva la de cargo porque los testigos que constituyeron la primera fueron prestados algún tiempo después del suceso, mientras que los de cargo se recibieron inmediatamente, pero se agrega "y es de notar que no obstante que los referidos testigos indican que el reo fue agredido por los ofendidos, en unión de otras personas, no presentaba lesiones". De suerte que, aun cuando la sola circunstancia de que los testigos declararan algunos días después de iniciada la causa, no es motivo suficiente para desestimar su dicho, sí lo es que sus declaraciones resultan notoriamente inverosímiles e incongruentes con las otras constancias procesales. En efecto, según estos testigos, fueron Rodríguez López y Rodríguez Cifuentes quienes agredieron a Maldonado Custodio y Cifuentes Custodio "a bofetadas, lamparazos y hasta pedradas" y les hicieron tres disparos de revólver. Sin embargo, no hay en la causa constancia de que los hermanos Custodio hayan sufrido alguna lesión y sí la hay plena constituida por los informes médicos respectivos, que los Rodríguez fueron heridos con arma de fuego. De consiguiente, a pesar de que son mayor en número los testigos de descargo, su dicho no merece crédito

por su inverosimilitud e incongruencia, y al estimarlo así el tribunal sentenciador, no incurrió en el error de derecho que se denuncia ni en la infracción de los artículos 573, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Juan Paiz Balcárcel y Efraín Trejo García, por el delito de falsificación de documentos privados.

DOCTRINA: Cuando mediante el recurso de casación se pretende un nuevo examen de la prueba en que se funda el fallo que se impugna, debe indicarse en el planteamiento la naturaleza y en qué consiste el error en que haya incurrido el Tribunal sentenciador, a juicio del recurrente, y cuáles son los elementos probatorios apreciados equivocadamente, para que pueda hacerse el estudio comparativo que aquél implica.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por los reos Juan Paiz Balcárcel y Efraín Trejo García, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictada el diez de octubre del año recién pasado, en la causa que juntamente con otras personas se les siguió por el delito de falsificación de documentos privados, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció al indicado Tribunal Juan González Ciprián, querellándose en contra de Félix González Ciprián y los que resultaran culpables, por haberlo hecho aparecer en un contrato privado como vendedor de un terreno en el lugar de Pachocjop del municipio de Cubulco, que no ha vendido y que está bajo su cuidado como depositario de los bienes de María y Juana Ciprián, apareciendo en él, que Juan Paiz Balcárcel firmó a su ruego, y que después fue reconocido ante el Juez de Paz y el secretario, Joaquín García y Hermenegildo Alonzo, respectivamente, sin que haya puesto ninguna impresión digital en el documento y tampoco ante el Juez de Paz de Cubulco, de modo que si existe tal documento es falso, habiendo el pseudo comprador principiado a trabajar en dicho terreno. La querella se pasó al Juez de Paz de Rabinal para que instruyera la averiguación correspondiente, quien interrogó a las personas siguientes: Hermenegildo Alonzo, que manifestó: que en los meses de noviembre a diciembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, desempeñaba el cargo interino de secretario del Juzgado de Paz de Cubulco, cuyo Juez era el alcalde Joaquín García Dubón, recordando que en esa época Félix González Ciprián solicitó por escrito el reconocimiento de un documento privado que le otorgó su hermano Juan de los mismos apellidos, por lo que procedió a tramitar esa solicitud, habiendo señalado audiencia para el efecto, en la cual compareció personalmente el indicado Juan González Ciprián y reconoció el documento no habiendo firmado el acta por haber manifestado que no sabía hacerlo, pero puso su impresión digital después que se le leyó el acta. Juan Paiz Balcárcel, dijo: que como a las dos de la tarde de un día del mes de noviembre del año antes citado, llegaron a su casa de habitación Juan y Félix González Ciprián a suplicarle que les hiciera un documento de compra-venta de una propiedad, a lo cual accedió indicándoles que buscaran las personas que deberían de firmar como testigos, habiendo regresado más tarde con Juan Baltasar Virón y Efraín Trejo y después de hacer el documento le preguntó al vendedor Juan González Ciprián si sabía firmar y le contestó que no y que por eso llevaba a Virón para que lo hiciera a su ruego y a Trejo como testigo, suplicándole el mismo Juan

que firmara también el declarante como testigo, lo cual hicieron todos; que la venta a que se refería el documento fue de un terreno en el lugar Pachocjop, por un precio mayor de cien quetzales, cuya cantidad exacta no recordaba y que en ese mismo acto le solicitaron que hiciera el escrito pidiendo el reconocimiento del documento ante el Juez de Paz local, el cual procedió a hacer y que días después llegó Félix, a que le leyera la certificación del documento y el reconocimiento, los cuales encontró perfectamente bien y así se lo dijo; que todos los documentos anteriores al que hizo el dicente, se los entregó Juan a Félix en el momento del contrato. Efraín Trejo, expuso, que como a mediados del mes de noviembre llegaron a su casa Juan y Félix González Ciprián a suplicarle que fuera a suscribir un documento de venta de un terreno que Juan hacía a Félix, en casa de Juan Paiz Balcárcel, quien, en presencia de los González Ciprián, Juan Baltasar Virón y el que declara, hizo el documento y cuando le preguntó a Juan González Ciprián si sabía firmar, le contestó que por no saber había llevado a Virón para que lo hiciera por él, como en efecto así lo hizo y como testigos el declarante y Paiz Balcárcel y como después de firmar se retiró, ya no se dio cuenta de más. Juan Baltasar Virón, expuso: que a su casa llegó Juan González Ciprián a suplicarle que fuera a firmar un documento de venta de unos terrenos y como ganaba por la firma accedió y juntos se fueron a la casa de Juan Paiz, que fue quien hizo el documento y como el vendedor que era Juan González Ciprián le suplicó que firmara por él, porque no sabía hacerlo, así lo hizo, firmando como testigos Efraín Trejo y Paiz, no recordando los detalles del negocio, estando presentes el vendedor, el comprador, el deponente y Trejo en la casa de Paiz. Angel Melchor, dijo: que sólo firmó como testigo la notificación que se hizo a Juan González Ciprián, de la audiencia que se le señaló para que reconociera un documento, por habérsela pasado el secretario Hermenegildo Alonzo, por trabajar el deponente como oficial de la municipalidad de Cubulco. El Juez instructor de las diligencias tuvo a la vista el expediente original de reconocimiento del documento, haciendo constar que éste consiste, en la solicitud original presentada al Juez de Paz de Cubulco por Félix González Ciprián, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose señalado ese mismo día la audiencia del día veintitrés de ese mes, para el reconocimiento, resolución firmada como Juez por J. García y como secretario Hermeneg. Alonzo, cuya notificación a Juan y Félix González Ciprián fue asentada el mismo día y firmada por Angel Melchor como testigo; y el día y hora señalados para la diligencia, aparece que compareció Juan González Ciprián a reconocer el documento de mérito, y al pie de la misma hay una impresión digital con tinta azul, indicándose que corresponde a éste: que el documento es de fecha quince de noviembre del citado año y se refiere a la venta de dos terrenos en los lugares "El Rodeo" y "Pachocjop", por la cantidad de ciento cincuenta quetzales y al final aparece la razón de que por ruego y súplica del otorgante Juan González que asegura no saber firmar, dejando su impresión digital del pulgar de la mano derecha, firma Juan B. Virón, pero tal impresión no existe en el documento mencionado. También se agregó a las diligencias el documento de referencia, el cual aparece extendido en las condiciones consignadas, por Juan González a favor de Félix González Ciprián, y con las firmas de los testigos Juan Paiz B. y Efraín Trejo S. Examinado Joaquín García Dubón, manifestó: que no conocía a los hermanos González Ciprián; que el día veintitrés de noviembre ya mencionado, fungía simultáneamente como Juez de Paz y alcalde municipal de Cubulco; que dentro de sus múltiples atenciones a esos cargos, siempre descansó toda su confianza en su secretario Hermenegildo Alonzo, quien desempeñaba el cargo interinamente, por lo que todos los expedientes tramitados y firmados por los interesados, los firmaba después, así como los autos y demás diligencias, por lo que ignora todo lo relacionado con esas actuaciones, responsabilizando al citado secretario porque era el llamado a practicarlas, aunque reconoce la firma que obra en dicho expediente. Pasadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia se ordenó la práctica de algunas diligencias y la secretaría informó que en el intestado de María Ciprián Teletor, fue nombrado depositario de los bienes Juan González Ciprián, que consisten en dos lotes de terreno de una manzana de extensión cada uno, ubicados en la aldea Pachocjop, los cuales le fueron entregados según acta del Juez de Paz de Cubulco, en la cual actuó como secretario Juan Paiz B. y a continuación se ordenó la captura del indicado Juan González Ciprián y de los demás que intervinieron en la facción del documento de mérito. Habiéndose capturado a Hermenegildo Alonzo y Juan Baltazar Virón, el primero respondió a las preguntas que se le dirigieron, en la siguiente forma: que sí conoce a Juan y Félix González Ciprián; que era cierto que sí trabajaba como secretario interino del Juzgado de Paz de Cubulco, cuando Félix González Ciprián tramitó las diligencias de re-

conocimiento de un documento privado por parte de Juan González Ciprián, en cuya diligencia estuvo presente este último y dejó su impresión digital, por haber manifestado que no sabía firmar, lo cual también constaba en su cédula de vecindad. El segundo declaró: que conocía a Juan y Félix González Ciprián, que en la fecha antes indicada, entre diez y once horas, llegó a su carpintería el mencionado Juan a hablarle para que le hiciera favor de firmar por él un documento de la venta de un terreno que iba a hacerle a un su hermano en la suma de ciento cincuenta quetzales, documento que hizo en su casa Juan Paiz quien también actuó como testigo; que el citado González Ciprián sí estuvo presente poniendo su impresión digital en el documento que el declarante firmó a su ruego, así como el testigo Efraín Trejo y en presencia de todos entregó Félix González Ciprián a Juan de iguales apellidos la suma de ciento cincuenta quetzales en billetes de a quetzal. Los dos interrogados fueron reducidos a prisión provisional por el delito de falsificación de documentos públicos, y como Juan Paiz Balcárcel se presentó voluntariamente al Tribunal, fue examinado en forma indagatoria, habiendo declarado: que conoce a Juan y Félix González Ciprián, que era cierto que redactó el documento en que Juan González Ciprián vendió a Félix de los mismos apellidos unos terrenos ubicados en "Pachocjop" del municipio de Cubulco, para lo cual los dos mencionados le hablaron y después de hecho el documento el vendedor entregó al comprador unos documentos que establecían su propiedad; que el mencionado Juan sí estuvo presente y como dijo que no sabía firmar puso su impresión digital y firmó a su ruego Juan Baltasar Virón, y como testigos Efraín Trejo y el exponente, por súplica de los dos interesados. Por el delito de falsificación de documentos públicos se le redujo a prisión provisional, y posteriormente obtuvo su libertad bajo fianza, así como también el prcesado Hermenegildo Alonzo. Al elevarse a plenario la causa, se presentó voluntariamente al Tribunal, el sindicado Efraín Trejo García y al ser interrogado declaró: que era cierto que en la casa de Juan Paiz Balcárcel firmó a ruego de Juan González Ciprián el documento en que éste vendió a Félix de los mismos apellidos unos terrenos en ciento cincuenta quetzales, lo que hizo porque ambos se lo solicitaron, y quienes estuvieron presentes en aquel acto y después de afirmar que Juan personalmente puso su impresión digital, porque manifestó que no sabía firmar y además hizo entrega al comprador de otros documentos relacionados con los mismos terrenos, en pregunta posterior indicó que recordaba que éste ya no dejó su impresión digital y el documento fue firmado por Juan B. Virón a ruego de Juan González Ciprián y Juan Paiz Balcárcel y el deponente como testigos. También se le dictó auto de prisión provisional por el delito de falsificación de documentos públicos y posteriormente se excarceló bajo fianza. A todos los procesados se les tomó confesión con cargos, sin haber aceptado los que se les formularon, y después de corridos los primeros traslados al acusador y defensores se abrió a prueba el proceso, durante cuyo término cada uno aportó las que estimó convenientes y cuyo detalle se omite, por innecesario, dada la forma en que se resolverá el recurso que se estudia, destacándose entre ellas los dictámenes del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, Desiderio Menchú, en el sentido de que habiendo verificado la confrontación de la impresión digital que figura al calce del documento impugnado de falso, con las dactilares de los incriminados, podían descartarse estas últimas, por corresponder a tipos dactiloscópicos completamente diferentes; y que el mismo resultado se obtuvo de la comparación con las impresiones digitales de Juan y Félix González Ciprián. En este estado del proceso, se presentó voluntariamente al Tribunal el sindicado Félix González Ciprián, y al ser examinado en forma indagatoria, declaró: que cuando Juan de sus mismos apellidos otorgó un documento de venta, todos los que figuran en él estuvieron presentes, y que cuando se practicó el reconocimiento de ese documento, personalmente puso su impresión digital el citado Juan González. Fue reducido a prisión provisional por el delito de falsificación de documentos públicos. Y al tomarle confesión con cargos, no se conformó con los formulados. Concluidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual declaró: que Juan Paiz Balcárcel, Efraín Trejo García, Juan Baltasar Virón y Félix González Ciprián, son autores responsables de un delito de falsificación de documentos privados y les impuso la pena de tres años de prisión correccional; y que Hermenegildo Alonzo Santiago, es autor de un delito de falsificación de documentos públicos, condenándolo a la pena de seis años de prisión correccional, con las accesorias de rigor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver la apelación interpuesta por los reos, en sentencia de fecha diez de octubre del

año recién pasado, confirmó el fallo de primer grado, con la reforma de que la pena a imponerse a Hermenegildo Alonzo, es la de cuatro años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, para lo cual consideró: que el documento privado que se dice fue otorgado por Juan González Ciprián, no está calzado por la impresión digital de dicha persona a pesar de indicarse en su redacción final, que aseguró no saber firmar y que dejaba su impresión digital, circunstancia que forma presunción humana de responsabilidad criminal contra Félix González Ciprián, Juan Paiz Balcárcel, Juan Baltasar Virón y Efraín Trejo, siendo el primero directamente beneficiado por este acto; el segundo por haber redactado el documento; y los restantes haberlo suscrito sin que exigieran, como era su deber, la impresión digital del presunto vendedor, cuya participación admiten en sus declaraciones indagatorias y además quedó establecido en el proceso que Juan González Ciprián sí sabe firmar, de lo cual se deduce que no compareció al otorgamiento del citado documento, por lo que su responsabilidad es como autores del delito de falsificación de documentos privados, correspondiéndoles la pena de tres años de prisión correccional; que ante el Juzgado de Paz de Cubulco se presentó Félix González Ciprián pidiendo el reconocimiento judicial del documento redargüido de falso y en tal oportunidad, según confesión que obra en autos, Hermenegildo Alonzo, actuando como secretario interino, tramitó las respectivas diligencias, que culminaron con el acta en la que se hace comparecer a Juan González Ciprián reconociendo el documento y que la firma que lo cubre que dice Juan B. Virón fue puesta a su ruego, por ignorar hacerlo, agregándose que como no sabe firmar deja su huella digital del pulgar de su mano derecha, y en realidad aparece una impresión digital, la que debidamente cotejada por el jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y experto de los tribunales, no corresponde ser de Juan González Ciprián, ni de ninguno de los procesados, según consta en los dictámenes emitidos sobre el particular, que lo anterior lleva al convencimiento pleno de la actuación delictiva de Hermenegildo Alonzo, cometiendo el delito de falsificación de documentos públicos, por lo que le corresponde la pena aplicada por el Juez, pero rebajada en una tercera parte, por estimarse que milita como atenuante a su favor, su espontánea confesión.

RECURSO DE CASACION:

Los reos Juan Paiz Balcárcel y Efraín Trejo García, con auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, interpusieron el recurso que se examina, contra la sentencia de segunda instancia relacionada, con fundamento en los artículos 674 inciso 1o., y 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, argumentando que en dicho fallo se infringieron los artículos siguientes del citado Código: 568, porque fueron condenados, sin que se estableciera en el proceso que hubieran cometido el delito que se les imputa, pues en su caso no concurren las circunstancias que tipifican el delito de falsificación de documentos privados; 608, porque los dictámenes emitidos y que obran en el juicio, no hacen plena prueba en su contra, porque en ninguno se dice que alguno de ellos hubieran puesto la impresión digital que se dice fue falsa, sino al contrario se asienta que no corresponde a ninguno de los procesados y se calificó mal las circunstancias que existen en el proceso con respecto a la fe del cotejo de la impresión digital que hizo el experto nombrado, ya que lo tomó como plena prueba para condenarlos, en vez de haber sido lo contrario; que dicho expertaje carece en lo absoluto de validez formal, por no haber sido ratificado ante el Juez y por no haberse cumplido con lo estipulado en el artículo 189 del Decreto Gubernativo 1862; el 573, porque son idóneos los nueve testigos que declararon a su favor, contestes y sin tacha, para desecharlos como prueba, pues no solamente establecen su inocencia sino también las circunstancias esenciales para la configuración del delito; el 589, al considerar como plena prueba la presunción originada de su confesión de que actuaron como testigos en el acto de hacer un documento privado, deduciendo de ello que por no haber puesto la impresión digital el presunto vendedor, no compareció a dicho acto, sin tomar en cuenta que esa deducción no es consecuencia necesaria e indefectible de aquel acto; y por último el artículo 203 del Código Penal, pues no sólo faltan las circunstancias que califican el delito de falsificación de documentos privados según esa disposición legal, sino que también los hechos confesados no están contenidos en el artículo 196 del mismo Código, para configurar el delito que se les atribuyó.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la exposición de los recurrentes se deduce que la violación de las leyes que señalan

como infringidas, la atribuyen a una equivocada estimación de las pruebas en que se basó el Tribunal sentenciador, pues además citan como único caso de procedencia el del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que corresponde al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; pero no se cumplió con las prescripciones del inciso 8o. del artículo 682 del mismo Código, en lo referente a que debe indicarse en qué consiste, a juicio del recurrente, cada uno de esos errores, las pruebas que lo contienen, e identificarse, en su caso, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, para poder hacer el análisis comparativo que implica el recurso de casación y determinar si efectivamente el Tribunal a-quo incurrió en infracción de alguna de las leyes citadas por los interesados, por lo que ante tales omisiones se está en la imposibilidad de hacer todo examen con respecto a las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, porque su estudio debe limitarse a lo planteado, sin que se pueda extender a interpretar la intención de los recurrentes, y de consiguiente, siendo defectuosa la forma en que se planteó este recurso, resulta improsperable la casación del fallo impugnado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 674, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación examinado, e impone a los interponentes quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.— A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de ampliación interpuesto por el procesado Juan Paiz Balcárcel, en relación al fallo de esta Corte de fecha veintinueve de enero de este año, por el cual se desestimó el recurso de casación presentado por el mencionado reo y Efraín Trejo García, en la causa que con otras personas se les siguió por el delito de falsificación de documentos privados en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz; y

CONSIDERANDO:

Que la ampliación solicitada con el fin únicamente de que se haga aplicación en este caso de las disposiciones del Decreto 1484 del Congreso, y se declare que debe suspenderse la pena impuesta a los reos citados, es manifiestamente improcedente, porque tal recurso sólo tiene lugar si se dejó de resolver algún punto controvertido o si se omitió hacer declaración procedente en derecho y dada la forma en que fue dictado el fallo en el recurso de casación que se examinó no cabe bajo ningún concepto hacer la declaración pedida. Artículo 649 y 650 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y lo que disponen los artículos citados y 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, en rebeldía del representante del Ministerio Público en Salamá, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y como está mandado devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes. Juárez y Aragón.—Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Hipólito Coronado Guzmán, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que se pueda hacer el examen de fondo, en la apreciación de la prueba, es indispensable que el interponente del recurso de casación en materia penal, además de citar el caso de procedencia, señale con toda precisión el error que motiva sus impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Hipólito Coronado

Guzmán, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El veintidós de septiembre del año próximo pasado, el subjefe de la estación de la Policía Nacional de Pajapita, puso en conocimiento del Juez de Paz de ese lugar, que Francisco Campollo, administrador de la hacienda Santa Lucrecia, le denunció que a eso de las siete horas y treinta minutos, Hipólito Coronado Guzmán, caporal de esa finca, le hizo un disparo con escopeta de cartucho al mozo Francisco Ochoa Muñoz, cuyas consecuencias ignoraba; que el referido hechor se encontraba en las detenciones respectivas, y a la vez le remitía la escopeta con que fue cometido el hecho. Constituido el aludido funcionario judicial en la mencionada hacienda, hizo constar, que en el potrero denominado "Las Calaveras" encontró el cuerpo de un hombre muerto, que resultó ser Francisco Ochoa Muñoz, estando presente en el lugar Natalia Rabanales, quien dijo ser la esposa del fallecido, y al proceder al reconocimiento de éste se le encontró únicamente un orificio de entrada de proyectil en el frontal que tuvo salida en la región parietal, sin saberse la clase de arma de que procedía; que cerca de la cabeza del cadáver se encontró un cascabillo calibre dieciséis, pero no se halló arma alguna ni señal que denotara indicios de lucha entre los protagonistas. Al ser interrogado Hipólito Coronado Guzmán declaró: que el día y a la hora por que se le pregunta, en su carácter de caporal de la hacienda "Santa Lucrecia" se encontraba revisando los trabajos que hacían los mozos, consistentes en levantar el maíz de temporada en el potrero "Las Calaveras", sin que lo acompañara ninguna persona y al llegar donde trabajaba Francisco Muñoz, le prohibió que siguiera cortando donde lo estaba haciendo, debido a que quedaba muy lejos el sitio donde tenían que recoger el maíz los camiones, por lo que éste se encolerizó agrediéndolo con su machete y el que habla tratando de evadir el peligro corrió como sesenta metros, pero al verse perseguido por su agresor se vio obligado a hacer uso de la escopeta calibre dieciséis que había llevado consigo, cuyo tiro desafortunadamente hizo impacto en la frente de su perseguidor causándole la muerte; que al ver lo desastroso del caso y no queriendo evadirse de la autoridad, de su libre y espontánea voluntad dió parte de lo sucedido al administrador de la hacienda, Francisco Campollo, para que lo consignara a los Tribunales de Justicia, habiendo reconocido como suya la escopeta que se le puso a la vista, como la misma con que cometió el hecho. Al pasar las diligencias a primera instancia se redujo a prisión provisional al procesado por el delito de homicidio. Se agregaron a las diligencias certificación de la partida de defunción del occiso, el informe del Departamento de Estadística Judicial, de que el incriminado no tiene antecedentes penales, así como del archivo de la Penitenciaría Central en el mismo sentido y el relativo a la autopsia, en que se hizo constar que el cadáver de Ochoa Muñoz presentaba múltiples heridas penetrantes en el cráneo, siendo la causa de su muerte la herida del encéfalo por arma de fuego. En la confesión con cargos reiteró los conceptos de su indagatoria, agregando que antes de hacerlo personalmente, llamó la atención a Ochoa Muñoz en el sentido indicado por medio del mozo Gregorio Chávez a quien le contestó muy mal, y que de lo sucedido se dieron cuenta Leandro y Antonio de León, porque se encontraban cerca. En el término de prueba se recibieron las declaraciones de Leandro y Antonio de León Pérez y Federico de León Alvarez, quienes en sustancia expusieron: que se encontraban en el potrero Las Calaveras de la hacienda Santa Lucrecia, el día de autos, cuando el caporal Hipólito Coronado les pasó diciendo dónde debían trabajar, y dirigiéndose al occiso le reclamó que por qué no le había obedecido en cuanto al lugar que le había señalado, habiéndole contestado éste que él trabajaba donde le daba la gana y que nadie lo mandaba y como el caporal le dijera que si no lo hacía donde le indicaba que le quitaría el trabajo, le respondió Ochoa Muñoz que si lo que quería eran sus filazos se los daría y fue a traer su machete y le hizo con él varios tiros al caporal y después se lo arrojó, habiendo el agredido esquivado el machetazo, pero como Ochoa no conforme le salió adelante a Coronado, éste le repitió "no te metás porque te baleo", pero dicho individuo no hizo caso, en cuyo instante el caporal le disparó con la escopeta que portaba, cayendo al suelo Ochoa, y a continuación el hechor les dijo que ninguno se metiera porque él se iba a presentar a sus patrones, lo que en efecto hizo, pudiendo asegurar que Coronado Guzmán no tuvo la culpa ya que Ochoa Muñoz fue quien lo provocó; testimonios de Jorge Solís Godoy, Carlos Córdova y Vitalino Calderón López, sobre buenos antecedentes y honradez del procesado, y de Francisco Campollo Carrión, sobre que el caporal Hipólito Coronado Guzmán de la hacienda que administra el declarante, el día del he-

cho se le presentó poniéndole en conocimiento lo sucedido con el mozo Ochoa Muñoz, en la forma ya consignada, por lo que lo condujo al Juzgado de Paz, pudiendo asegurar que entre los protagonistas no existía ningún antecedente; declaración de Natalia Rabanales Barrios, concubina del occiso, quien únicamente dijo: que en su presencia mató Coronado Guzmán a su marido Ochoa Muñoz, porque se encontraban trabajando juntos, sin que haya sabido que con anterioridad hayan tenido alguna dificultad y que fueron los trabajadores Aurelio Alvarez y Urbano N., los que llevaron a la casa de la hacienda al hechor. Para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: informe de la Policía de Pajapita de que no le aparecen en sus archivos antecedentes penales contra el reo; ampliación de las declaraciones de Aurelio Alvarez y Alvarez, quien dijo que se dio cuenta que un grupo de trabajadores estaba reunido en el potrero "Las Calaveras" y movido por la curiosidad se acercó, encontrándose con que el trabajador Francisco Ochoa Muñoz estaba muerto a consecuencia de un balazo que con una escopeta le dio el caporal Hipólito Coronado Guzmán, sin que le consten los motivos que dieron lugar a la comisión de ese delito; Urbano Morales González, que expuso haber visto únicamente que Ochoa Muñoz seguía a Coronado Guzmán tratando de pegarle con un machete, por lo que éste le disparó con su escopeta, asestándole en la frente; Leandro y Antonio de León Pérez, quienes ratificaron sus primeras declaraciones, lo que también hizo Federico de León Alvarez; inspección ocular y reconstrucción de los hechos por el Juez de Paz de Pajapita, quien únicamente asentó sus apreciaciones personales y no los medios probatorios obtenidos para sus deducciones. Con estos antecedentes se dictó la sentencia de primera instancia que declaró absuelto del cargo al procesado Coronado Guzmán, por encontrarlo exento de responsabilidad criminal en virtud de que causó la muerte de Ochoa Muñoz en legítima defensa. En consulta conoció la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, la que al resolver en sentencia de tres de abril del corriente año, improbó el anterior fallo y declaró: que Hipólito Coronado Guzmán, es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Francisco Ochoa Muñoz, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional. Para el caso hizo las siguientes consideraciones: que la responsabilidad del encausado como autor material de la muerte de Francisco Ochoa Muñoz se evidenció con las pruebas siguientes: declaración de los testigos Leandro y Antonio de León Pérez, Federico de León Alvarez, Aurelio Alvarez y Alvarez y Urbano Morales González, que convienen en que el autor de dicha muerte es Coronado Guzmán, prueba que se corrobora con la confesión espontánea del mismo procesado, que acepta haber ultimado a Ochoa Muñoz en defensa de su vida, ya que éste lo agredía a machetazos, calificación que no fue evidenciada, pues no consta la existencia del machete en cuestión y los testigos relacionados, no están acordes en las incidencias del hecho, el que constituye el delito de homicidio por el que debe ser sancionado Coronado Guzmán con la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por favorecerle la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de haberse presentado espontáneamente a la autoridad, antes de ser perseguido como culpable, confesando el delito cuando pudo lograr su impunidad por medio de la fuga.

RECURSO DE CASACION:

El reo Hipólito Coronado Guzmán, auxiliado por el abogado Luis Emilio Anzueto López, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se ha relacionado, por infracción de ley, arguyendo que el Tribunal sentenciador penó un hecho a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal como lo es la legítima defensa, cuyas tres circunstancias que exige la ley para su integración se dieron en este caso, y por error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque no estimó en su plenitud las declaraciones de los testigos Leandro y Antonio de León Pérez, Federico de León Alvarez y Urbano Morales González, quienes son contestes en los siguientes puntos: que el reo desempeñaba el cargo de caporal en la hacienda Santa Lucrecia, y por ende, era superior jerárquico del occiso que trabajaba como peón; que el reo le hizo un reclamo de trabajo al occiso, quien lo atacó con un machete que le servía de instrumento de labranza, con ánimo de ultimarlo; que el reo se vio obligado a hacer uso de una escopeta, para repeler el ataque de que fue objeto, y que no hubo provocación de su parte, y sin embargo el Tribunal de segunda instancia no acepta la legítima defensa por el solo hecho de que no apareció el machete con que fue atacado el reo, no obstante que con dichos testimonios se probó que el occiso hizo uso de un machete para agredir al caporal; que el caso de infracción de ley tiene íntima relación con el anterior, porque al no apreciarse la indicada prueba testifical, dejó de considerar la existencia de la eximente de responsabilidad de legítima defensa; que

también señala como infracción de ley, el haber calificado el hecho como homicidio y no haber contemplado la existencia de varias y muy calificadas circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo que hace ver para el caso de que no se aprecie la existencia de la eximente aludida completa, constituirá una atenuante de responsabilidad, que sumada a las otras daría cabe para rebajar la pena a una cuarta o quinta parte y en tal caso sería aplicable lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, dejando en suspenso el cumplimiento de la sanción, por lo que también estima como infringida tal disposición legal. Se fundó el recurso en los casos de procedencia de los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y como leyes violadas se citan los artículos 21 inciso 6o., 22 incisos 1o. y 3o., 81 y 82 del Código Penal; 568, 570 inciso 1o., 573, 574, 586 incisos 2o., 4o. y 5o., 607 y 609 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Entre los motivos de este recurso se indica que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque no estimó en toda su plenitud las declaraciones de los testigos Leandro y Antonio de León Pérez, Federico de León Alvarez y Urbano Morales González, quienes son contestes en sus afirmaciones y que por el hecho de que no conste dónde está ese machete, no puede aceptarse que no hubo agresión ilegítima de parte del occiso, por lo que debe apreciarse en su plenitud la existente de responsabilidad de legítima defensa. De esta argumentación aunque bastante vaga, se ve que la impugnación no es porque se haya negado o aceptado con un valor probatorio distinto al que le asigna la ley, la indicada prueba testimonial, sino que no se tomaron en consideración todas las circunstancias que de ella se derivan, por lo que de ser cierta tal objeción, se habría incurrido en un error de hecho, diferente en sus efectos al de derecho denunciado, circunstancias que impiden hacer el estudio del caso, toda vez que la naturaleza del recurso de casación no permite el análisis de situaciones legales no comprendidas en el planteamiento por cuya razón entre los requisitos que deben expresarse al interponerlo si se funda en error de derecho o de hecho hay necesidad de indicarse en qué consiste dicho error e identificar sin lugar a dudas el acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. En esa virtud, no es posible efectuar el examen de los artículos del Código de Procedimientos Penales, citados como infringidos en este caso.

II

CONSIDERANDO:

Como otro motivo de impugnación sostiene el recurrente, que el Tribunal de segunda instancia penó el hecho de la muerte de Ochoa Muñoz, a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad como lo es la legítima defensa, estando plenamente probado que se dieron las tres circunstancias que exige el artículo 21 inciso 6o. del Código Penal. Pero como no se pudo efectuar un nuevo examen de la prueba testimonial señalada por el recurrente para este efecto, la resolución del caso tiene que basarse en las estimaciones de la Sala sentenciadora la que consideró que la calificación que hace el reo al aceptar haber ultimado a Ochoa Muñoz en defensa de su vida, nó fue evidenciada, porque no consta la existencia del machete en cuestión y los testigos a que se refiere el recurrente, no están acordes en las incidencias del hecho relacionado; de consiguiente no es posible en esas condiciones admitir la concurrencia de la eximente de legítima defensa pretendida, cuyos requisitos no se dan por establecidos en el fallo recurrido, y en esa virtud no existe la violación del artículo 21 inciso 6o. del Código Penal, que se denuncia.

Sostiene el recurrente también que el Tribunal de segunda instancia incurrió en infracción de ley, por haber calificado el hecho como homicidio y no haber contemplado la existencia de varias y muy calificadas circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y que si se estima que sólo existe incompleta la circunstancia eximente de legítima defensa, debe apreciarse como atenuante, que sumada a las otras ya señaladas dará cabe al tribunal para rebajar la pena de que corresponde a una cuarta o quinta parte y en tal caso sería aplicable lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, para dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción, estimando también como infringida esta disposición legal. Al respecto cabe indicar, que los mismos razonamientos expuestos en lo referente a la no concurrencia de la legítima defensa, son aplicables a estas últimas objeciones, y en cuanto a otras atenuantes no se indicó cuáles son las que además de la que

reconoció la Sala sentenciadora concurran a favor del procesado. Por lo que no incurrió ese Tribunal en violación de los artículos 22 incisos 1o. y 3o., 81 y 82 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 676 incisos 1o., 5o., 6o. y 8o., 684, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso imponiendo al interponente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Antonio Chávez González, por el delito de tentativa de violación.

DOCTRINA: El desafuero en materia criminal, a que se refiere el artículo 10 inciso 2o. del Código Militar Segunda Parte, está subordinado a lo que dispone el artículo 196 de la Constitución de la República, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos, que deben ser juzgados militarmente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, licenciado Horacio Mijangos, del auto de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por tentativa de violación se instruyó en la Comandancia de la Quinta Zona Militar, de Quezaltenango, contra el soldado de segunda clase Antonio Chávez González.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el teniente José Raymundo Portillo Orellana, Comandante de la Segunda Estación de la Policía Nacional de Quezaltenango se presentó ante el Comandante de la Quinta Zona Militar exponiendo: que remitía al soldado de segunda clase Antonio Chávez González, quien había sido conducido a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos por el agente de aquel cuerpo, Francisco Reyes Mejía, porque momentos antes, la nuera de este agente se encontraba dejando comida por la garita número cuatro, salida para San Marcos e intentó violarla, la cual responde al nombre de Marta Sánchez Reyes, la que cargaba un menor en los brazos, de cuatro meses. Que dicho soldado se encontraba bajo los efectos del alcohol. Este parte fue debidamente ratificado. Examinada Marta Fidelina Sánchez Reyes manifestó, que el domingo veintiuno de diciembre como a las seis de la tarde, iba de su casa para la garita número cuatro de la Policía Nacional, en la salida de aquella ciudad para San Marcos, llevando una canasta en las manos, pues iba a dejar alimentación al agente de la policía de servicio en aquella garita, de nombre Juan Mazariegos y que cargaba sobre su espalda a su hija de pecho, Haydeé de cuatro meses de edad y de la mano llevaba a otra su hija de nombre Gloria, de cuatro años, y como a media cuadra ya para llegar a la garita y frente a la casa del vecino Felipe López, vio que venía un individuo vestido de civil, en estado de ebriedad, como procedente de la garita, para donde iba la exponente; que al verla pasar cerca, se regresó y la abrazó por detrás, agarrándola de la cintura y la forzaba empujándola hacia un paredón, por lo que la dicente dejó en el suelo la canasta y trató de defenderse y gritó, acudiendo Felipe López y la mujer de éste llamada María; que el soldado le quería subir el vestido, seguramente para hacer uso de su persona, pero que no lo logró. El agente Juan Mazariegos Méndez dijo: que el domingo veintiuno del mes ya citado, como a eso de las diecisiete horas el declarante se encontraba en la garita número cuatro salida para San Marcos y que la Sánchez Reyes le llevaba la comida, quien le dijo que en el trayecto había encontrado un individuo en estado de ebriedad y que la quería botar al suelo con intenciones de violarla y que cuando recibió el parte salió de la garita en donde estaba de servicio a fin de localizar al individuo que la había atropellado y se encontró con el vecino del Cantón Garibaldi Felipe López, quien llevaba consigo a Antonio Chávez González en calidad de detenido y co-

mo hay teléfono en aquella garita, preguntó a la Quinta Zona Militar si era soldado de esta institución; que en ese instante se retiró de aquel lugar y ya no lo encontró, que el día siguiente como a las nueve horas el agente Francisco Reyes Mejía le contó que lo habían capturado, porque la noche anterior María Sánchez le dijo que la había querido violar, pero que del hecho no le constaba nada. Indagado Antonio Chávez González, de veintiséis años de edad manifestó: que el domingo veintiuno del mes en curso como a las diez horas salió del cuartel de la Quinta Zona Militar, con permiso del mayor Timoteo Hernández para regresar a las diecisiete horas, pero como a las trece horas empezó a ingerir licor, perdiendo el conocimiento y no se dio cuenta de nada; que fue capturado el día siguiente, lunes, negando el hecho que se le atribuía; que era cierto que iba vestido de particular. El Fiscal de la Quinta Zona Militar, dio cuenta con las diligencias a la Comandancia de la Zona para que resolviera la situación jurídica del soldado Antonio Chávez González, quien previa asesoría del Juez Segundo de Primera Instancia y Auditor de Guerra, motivó la prisión provisional del soldado de segunda clase Antonio Chávez González por tentativa de violación. Con fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve se elevó la causa a plenario y en esta diligencia el soldado Chávez González no aceptó los cargos que se le formularon. Se dio traslado al Representante del Ministerio Público quien alegó lo que creyó pertinente y teniéndose por evacuado se continuó con la acusadora, quien con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve manifestó que no formalizaba acusación y que se le tuviera por separada de la causa. Con fecha seis de marzo del mismo año, la Comandancia de la Quinta Zona Militar, con asesoría del Juez Primero de Primera Instancia resolvió: a) que se tiene a la ofendida Marta Fidelina Sánchez Reyes por separada de la acción que promovió contra Antonio Chávez González; b) que sobresee definitivamente el presente proceso; y c) que manda a poner en libertad al enjuiciado Chávez González bajo caución promisoria. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el siete de abril siguiente, al conocer del auto proferido por la Comandancia de la Quinta Zona Militar en consulta, declaró: sin entrar al fondo de la resolución consultada, la nulidad de todo lo actuado, desde la asesoría del Auditor de Guerra, por razón de turno y que obra a folio quince de la causa inclusive, siendo su razón jurídica que del estudio de los autos aparece que el enjuiciado Antonio Chávez González cometió la infracción criminal pesquisada, estando en activo servicio en la Quinta Zona Militar de aquella ciudad, pero vestido de particular, hecho este último que es una de las causales del desafuero militar, y además el delito pesquisado no es puramente militar, y en tal caso su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. Siendo esta comisión causa de nulidad substancial, que aquel tribunal estaba en la obligación de declararla aun cuando las partes no lo soliciten, se fundó en los artículos 119 Decreto Gubernativo 1862; 2o. del Decreto 166 del Congreso; 10o. inciso 12 del Código Militar Segunda Parte y 196 de la Constitución de la República; de este auto se pidió por el Representante del Ministerio Público aclaración, que se declaró sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Horacio Mijangos en concepto de Representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación por violación de ley contra el auto dictado por la Sala. Advierte que la resolución de la Sala fue dictada al estar conociendo del auto de sobreseimiento proferido por la Comandancia de la Quinta Zona Militar, con fecha seis de marzo del mismo año, pero en virtud de que a juicio de los señores Magistrados, el Tribunal de Primera Instancia estaba conociendo con incompetencia, no entró a conocer del fondo de la resolución consultada, declarando la nulidad de todo lo actuado y profiriendo en realidad un auto de competencia, contra el que cabe recurso de casación, que interpuso contra de él aclaración; que se declaró sin lugar. Que según la Sala corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la infracción investigada, en primer lugar, porque el inculpado aunque estaba en servicio activo de la Quinta Zona Militar, cometió la infracción vestido de particular, hecho este último, que es una de las causales de desafuero militar y además porque el delito pesquisado no es puramente militar. Que no parece sino que los señores Magistrados, en vez de atenerse a la Constitución de la República, actualmente en vigor, hayan tenido en mente la promulgada en mil novecientos cuarenta y cinco que estatuía que el fuero de guerra sólo lo gozan los individuos de servicio activo que pertenecen al Ejército y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Hace otras explicaciones y concluye pidiendo se declare con lugar el recurso, fundándose en los artículos 492 (Artículo 2o. Decreto 187 del Congreso); Código Militar Segunda Parte; 674 inciso 2o. y 4o., 675, 681, 682 incisos del 1o. al 6o. más parte final, 684, 687, 2o., 3o. y 4o. Decreto 487 del Congreso, principalmente funda su recurso en

violación de ley, citando el artículo 196 de la Constitución de la República que no rige.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según el artículo 196 de la Constitución de la República: "los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros del Ejército y ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos". Como se ve, este precepto constitucional, no contempla excepciones de ninguna especie y por lo mismo, resultan inoperantes las contenidas en el artículo 10o. del Código Militar segunda parte. Por esta razón, el conocimiento de la causa instruida por tentativa de violación contra el soldado de segunda clase Antonio Chávez González corresponde a los tribunales militares y no a la jurisdicción ordinaria como dice la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en su auto de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y por tal motivo el recurso de casación por violación del artículo 196 ya citado, es procedente y así debe declararse. Artículos 674 inciso 4o., 687 del Código de Procedimientos Penales; 492 Código Militar Segunda Parte y 2o. del Decreto 187 del Congreso de la República. Por otra parte en conformidad con lo que disponen los artículos 107 y 341 del Código Penal, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extingue la acción penal o la pena si ya se le hubiese impuesto; y como en este caso, la acusadora Marta Fidelina Sánchez Reyes desistió de la acusación, no puede continuarse la causa, por lo que el sobreseimiento consultado está arreglado a derecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que prescriben los artículos 687, 690 y 674 Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, CASA el auto recurrido y resolviendo en derecho aprueba el sobreseimiento dictado por la Comandancia de la Quinta Zona Militar de Quezaltenango. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Héctor Amiel de León y compañeros, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Carece de eficacia el recurso de casación en que los razonamientos del interponente y las leyes que se citan como infringidas, no tienen relación jurídica con el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Héctor Amiel de León, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en la causa seguida al recurrente, a Jorge Leonel Valencia Rivera y a Víctor Manuel Jiménez Orellana, al primero por el delito de estafa y a los otros dos por encubrimiento en el mismo delito.

ANTECEDENTES:

El dos de diciembre de mil novecientos sesenta, fueron detenidos en el almacén Fleiter, Héctor Amiel de León, Víctor Manuel Jiménez y Jorge Leonel Valencia Rivera, por denuncia de su propietario Roberto Arias Millelot, de que varios de sus trabajadores le informaron que los detenidos les habían vendido muebles sin la correspondiente factura, y seguidas las investigaciones del caso, el inspector de la Policía Virgilio Salazar Duarte y agentes confidenciales Pedro González Reynoso, Marco Antonio Alvarez y Virgilio Fuentes Velásquez, habían recogido distintos lotes de muebles así: de la casa del primero de los sindicados por valor total de trescientos sesenta y tres quetzales; a Juana viuda de Brolo, por valor de quinientos sesenta y tres quetzales; a Oscar Solís, por el valor de ciento sesenta quetzales; a Catalino Gómez Galindo, por valor de doscientos noventa y cinco quetzales; a Enrique Alonzo Pérez, por el valor de ciento quince quetzales; a José Ramírez Pérez, por el valor de trescientos diez quetzales, y a Rodolfo Castellanos Corado, por valor de ciento setenta y cinco quetzales, cuyos muebles y detenidos fueron consignados al Juzgado Cuarto de Paz, habiéndose procedido a instruir las correspondientes diligencias, previa la ratificación del respectivo parte. Examinado Roberto Arias Millelot, expuso: que Héctor Amiel de León, era el jefe del taller de tapicería de los muebles que deberían ser entregados a su es-

tablecimiento exclusivamnte y como tuvo denuncias de que el citado estaba regalando o vendiéndolos a precios irrisorios, procedió a investigarlo, estableciendo que a casi todos los trabajadores de su empresa les habían sido obsequiados o vendidos muebles de su pertenencia por Amiel de León, así como que el piloto del camión Leonel Valencia Rivera, quien tenía encomendado el traslado de los muebles, productos semi-elaborados y materias primas, era quien repartía los regalados o vendidos por el citado Amiel de León, sustraídos de los talleres de la empresa, cuya mayor cantidad fue encontrada en la casa de Manuel Jiménez, carpintero en el taller del deponente; que también le denunciaron sus trabajadores que el indicado Amiel de León, portaba y los amenazaba con una pistola, si decían cualquier cosa de lo que estaba haciendo; que asimismo los trabajadores le manifestaron que el referido Amiel de León, presentaba a la caja de Muebles Fleiter, planillas en los que los hacía aparecer con mayor sueldo del que en realidad devengaban, no les pagó nunca el séptimo día, cuyo dinero le proporcionaba la empresa, así como para las cuotas que deberían cubrir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, habiéndose comprobado que tiene muchos meses de atraso al pago de ellas, por todo lo cual formalizaba su acusación contra los culpables, habiendo solicitado el examen de las siguientes personas: Oscar Martínez Solís Echeverría, quien declaró haberle comprado varios muebles a Amiel de León; Enma Eckstein Hernández, empleada del establecimiento "Fleiter", dijo que Amiel de León, le regaló cuatro sillas y una mesa, lo que aceptó por haberle dicho que tenía autorización para hacerlo, pero después se dio cuenta que era mentira, y que la amenazó con pistola; Miguel Alfonso Chayhihog, armador y empacador, expuso: que se dio cuenta que en distintos días sacaron sillas los tres sindicados, cuyo producto de la venta se lo repartían, que Amiel de León le vendió una colchoneta al deponente, indicándole que era propietario de la tapicería y vio que tenía una pistola en el escritorio; Gustavo Rafael Hernández Rodríguez, declaró: que como ayudante del camión, el chofer del mismo, le dijo que llevara unos asientos y respaldos a una casa de la veintiséis calle y otros a la casa del chofer; José Rodríguez Mora, dijo: que se dio cuenta que han sacado asientos, respaldos, cojines y juegos de sala, llevando los primeros a la casa de Manuel Jiménez y lo demás a la casa de Amiel de León, repartiéndose el producto entre ellos. Interrogados en forma indagatoria los sindicados, expusieron: Héctor Amiel de León, que fue detenido en los Muebles Fleiter, por agentes de la Policía Nacional, conociendo a Roberto Arias Millelot, por que trabajaba en su fábrica; que no es cierto que haya vendido muebles a algunos de los trabajadores, sin extenderles facturas; que sí es cierto que en su casa le recogieron los muebles que se detallan de la casa Fleiter, con un valor de trescientos sesenta y tres quetzales, pero dichos muebles eran de su propiedad, de lo que se había dado cuenta don Roberto; que es cierto que le vendió a Juana viuda de Brolo, su inquilina, los muebles que se ponen a la vista, con un valor de quinientos treinta y tres quetzales, pero lo hizo con autorización de don Roberto Arias, de los cuales tiene vales y facturas en su poder; que a Oscar Solís sólo vendió la tapicería de los muebles que le recogieron; que no es cierto que le haya vendido a Catalino Gómez, José Ramírez Pérez, Enrique Alonzo Pérez y Rodolfo Castellanos Corado, los muebles que se les recogieron; que no sabe nada respecto a que hayan llevado a la casa de su compañero Jorge Valencia muebles por valor de quinientos veinticinco quetzales; que tampoco es cierto que haya vendido a precios irrisorios o regalado muebles y materiales para hacerlos; y que no es cierto que haya amenazado con pistola a los empleados. Jorge Leonel Valencia, dijo: que manejaba el camión cuando fue detenido; que es falso que a escondidas de su patrón Roberto Arias, en compañía de los otros sindicados, regalaran o vendieran muebles o los haya llevado a la casa de Héctor Amiel y demás personas que sé le mientan; que sí es cierto que tenía en su casa los muebles que se le recogieron por valor de quinientos veinticinco quetzales, los cuales se los regalaron así: el patrono le dio la mesa de comedor, seis sillas y la cama de hierro, el jefe de la herrería le dio las armazones de los de la sala y de una silla funcional y Luis Espinoza la mesita de centro, por estar averiada del plástico; que los muebles los sacaban por medio de guías en triplicado que extendía el guardalmacén, con orden de éste y sin que hubiera ninguna sustracción ilegal; que el patrón Roberto Arias ya se había dado cuenta de los muebles que el exponente tenía en su casa, porque llegó a ella varias veces y que el resto se los dieron: la mesita de noche el jefe de la carpintería Francisco Quiñónez, los cuatro pedazos de plástico el otro jefe de la carpintería que se llama José Rosales, dos sillas más Luis Espinoza y todo lo de tapicería se lo dio Héctor Amiel de León. Víctor Manuel Jiménez Orellana, manifestó: que fue detenido en los talleres de carpintería Fleiter de la veintisiete calle y doce avenida de la zona cinco, que pertenecen

a Roberto Arias Millelot, a quien así como a los demás sindicados conoce por relaciones de trabajo como carpintero que es, habiendo negado todas las preguntas que se le hicieron relativas a los hechos investigados, afirmando que no es cierta la participación que en ellos se le atribuye. José Antonio Tórtola Alvarado, declaró: que Amiel de León le vendió ocho cojines, seis brazos, ocho sillas y dos armazones de hierro por valor de cuarenta quetzales, que después lo mandó a dejar al "Círculo Trece" una mesita de madera y metal, no sabiendo si pagada o regalada, y que sí vio que el mismo cargaba pistola, pero no se dio cuenta si amenazó a alguno, porque estaba al otro lado del departamento de tapicería, y que no le pagaba el séptimo día, no obstante que el patrón le daba el dinero. Rodolfo Castellanos Corado, expuso: que Héctor Amiel de León le vendió tres colchonetas, un sommier y una cabecera de cama enguatada por cuarenta quetzales; que también lo amenazó con pistola y que en la última semana que trabajó le puso un quetzal y veinte centavos más de lo que ganaba. Carlos Humberto Hernández, dijo: que como agente vendedor de la fábrica conoce perfectamente los muebles elaborados por la empresa Fleiter, y también supo que habían sido sustraídos algunos y vendidos a precio mucho más barato. Leticia Quiñónez Arriaga, expuso: que trabaja como vendedora en la casa Fleiter por lo que puede reconocer los muebles que ésta fabrica, en cualquier momento, y que lo vendido sólo sale con autorización de cualquiera de las empleadas vendedoras. Rubén Aguilera Alfaro, nombrado experto valuador dio en total a los muebles recogidos el valor de dos mil quinientos ochenta y seis quetzales. Laurencio Trujillo, dijo que como guardalmacén de la Casa Fleiter es el encargado de recibir las órdenes de la sala de ventas, para cursarlas a los talleres y suministrar de la bodega las materias primas para la hechura de los muebles; que el taller de tapicería hace los muebles que se ofrecen al público con materiales y maquinaria de la mueblería; que las guías las hace el dicente y son registradas en la contabilidad, por lo que si existen muebles fuera de ese control es que son sustraídos directamente de los talleres de producción; que en una ocasión bajó del camión sillas y respaldos, que el piloto dijo que le había obsequiado Amiel de León, que estaban fuera del control. Esther Urrutia de Torres, Zoila Esperanza Monterroso de Ovalle, dijeron: que nunca habían visto en la casa de Jiménez Orellana muebles de metal. Zoila Cifuentes Hernández y Guillermo Romualdo Westphal Barillas, declararon sobre la honradez y buenos antecedentes del mismo Jiménez Orellana. Gustavo Porras González, Pedro Guerra España y Marco Tulio Pereira Ortega, sobre los mismos extremos respecto a Valencia Rivera. Francisco Javier Guerra Casasola, dijo: que trabajó en el camión de la fábrica de muebles Fleiter, que manejaba Jorge Leonel Valencia Rivera, quien le decía que tenían que subir al vehículo las sillas y respaldos que les señalaba Héctor Amiel de León y se dirigían a la casa de Manuel Jiménez, donde las descargaba regresándose a la mueblería, lo que hicieron como ocho veces y hasta que dejó de trabajar con el camión, se ha dado cuenta que ningún mueble puede salir sin guía y sin orden del guardalmacén. Rubén Escobar Godínez, manifestó: que es el encargado de comprar los materiales que se necesitan en la manufactura de los muebles Fleiter y vio que Héctor Amiel de León portaba un revólver en la cintura y nunca vio que éste comprara materiales por su cuenta, lo que hacía por medio del exponente. El subinspector de la Policía Virgilio Salazar Duarte y el agente de la misma Pedro González Reynoso, declararon que los sindicados, les indicaron los lugares donde se encontraban los muebles que recogieron de diferentes casas, sabiendo por referencias que eran sacados por Héctor Amiel, que trabaja en la misma fábrica Fleiter, agregando el segundo que los acusados admitieron que sacaban los muebles en forma fraudulenta en el camión que manejaba Valencia Rivera y el otro sindicado hacía el papel de comisionista de Héctor Amiel. El reo Jiménez Orellana amplió su declaración indicando: que la tapicería de las sillas que le recogió la Policía, se las dio Héctor Amiel de León, como jefe y auto patrón de la fábrica Fleiter, por lo que consideró que las podía vender lícitamente. Marta Susana Castillo de Santizo, dijo: que en una ocasión prestó a Manuel Jiménez cuarenta y cinco quetzales, y después supo por la esposa de éste, que los había empleado en la compra de unos muebles. Julio Aníbal Cifuentes Hernández, expuso: que en su presencia compró Manuel Jiménez Orellana a Héctor Amiel de León tres medias docenas de sillas para comedor, por grupos y después el mismo adquirente le contó que las había vendido ganándoles algo, José Antonio Ramírez Pérez dijo: que trabaja en muebles Fleiter en el departamento de tapicería y que compró a Héctor Amiel de León, jefe del mismo departamento, un sommier, cuatro sillas y dos sillones York, muebles que le fueron recogidos después por la Policía. Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos a los procesados, quienes no se conformaron con ninguno

de los que se les formularon y el acusador presentó una certificación del contador de la empresa y constancias originales del registro industrial y la patente de comercio a su nombre, del establecimiento "Muebles Fleiter" y el acta original suscrita por el notario Mario Quiñónez Amézquita, en que hizo constar los muebles recogidos en compañía del propietario, de Héctor Amiel de León y agentes de la Policía, en las diferentes casas que refiere el parte policial obrante en autos, por lo que se le mandaron devolver todos los muebles de referencia. Dentro del término de prueba se rindieron las siguientes: acta suscrita por el notario Juan Alfredo Méndez Soto, de que ante él comparecieron Jorge Leonel Valencia Rivera y Francisco Javier Guerra Casasola, y este último hacía constar que la declaración que prestó en esta causa, lo hizo mediante minuta dada por el abogado Guillermo Arias, hermano del propietario de la mueblería Fleiter y bajo la amenaza que les hizo de que serían procesados si no lo hacían así; varios recibos extendidos a Héctor A. de León, y algunas letras de cambio libradas contra Héctor Amiel de León, documentos que fueron reconocidos por el procesado Héctor Amiel de León; ampliación de la indagatoria de Jorge Leonel Valencia Rivera, afirmando que nunca llevó muebles, ni asientos o cualquier otra pieza de éstos, a las casas de los otros procesados Jiménez Orellana y Amiel de León durante el tiempo que manejó el camión de la casa Fleiter; declaración del testigo Francisco Javier Guerra Casasola, en que ratificó lo consignado en el acta suscrita por el notario Juan Alfredo Méndez Soto; y declaración de Roberto Rodríguez Barillas sobre los buenos antecedentes del sindicado Valencia Rivera. El cuatro de octubre del año recién pasado, el Juzgado de Primera Instancia que conoció de este proceso, dictó sentencia en la cual declaró: que Héctor Amiel de León es autor del delito de estafa, imponiéndole la pena de cinco años de prisión correccional y lo absolvió de los cargos que por portación de arma de fuego y amenazas le fueron formulados; que Víctor Manuel Jiménez Orellana y Jorge Leonel Valencia Rivera, son autores del delito de estafa en el grado de encubrimiento y les impuso la pena de veinte meses de prisión correccional, permitiendo la conmuta de esas penas, en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal por día, y dejando en suspenso por el término de un año, la impuesta a los dos últimos reos, con exclusión de las responsabilidades civiles. Los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones practicaron una inspección ocular en la mueblería Fleiter, ocasión en que el procesado Amiel de León informó del proceso que se sigue en la construcción y venta de muebles en dicho establecimiento, habiendo indicado el guardalmacén que el dinero necesario para la compra de los materiales lo suministra el propietario del negocio y nunca lo recibió de Amiel de León. Dicho Tribunal dictó sentencia el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, por habérsele consultado la de primer grado, habiéndola aprobado sin ninguna modificación, para lo cual consideró: que la culpabilidad de los tres enjuiciados quedó establecida: a) con el parte rendido por el jefe del segundo cuerpo de la Policía Nacional al Juez Cuarto de Paz del Ramo Criminal, el que está corroborado con el acta notarial suscrita por el licenciado Mario Quiñónez Amézquita; b) los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Virgilio Salazar Duarte y Pedro González Reynoso; c) con las declaraciones de Oscar Ramírez Solís Echeverría, Enma Eckstein Hernández, Miguel Alfonso Chayhihog García, Gustavo Rafael Hernández Rodríguez, José Rodríguez Mora, Rodolfo Castellanos Corado, Carlos Humberto Hernández, Leticia Quiñónez Arreaga, Laurencio Trujillo, Gustavo Porras González, Francisco Javier Guerra Casasola y José Antonio Ramírez Pérez; d) no haber dado ninguna explicación satisfactoria acerca de los muebles que tenían en sus respectivos domicilios y por el contrario, Héctor Amiel de León confesó algunos hechos que le perjudican y aunque pretendió calificar esa confesión, en el sentido de que los muebles eran de su propiedad, este extremo no fue probado en la forma debida; que el hecho por el cual se sometió a procedimiento criminal a los incriminados debe calificarse como estafa y que se trata de un delito continuado, debiéndose considerar a Héctor Amiel de León como autor del mismo en su fase de consumado, por lo que atendiendo al monto de lo defraudado de conformidad con el dictamen del experto nombrado para el efecto, la pena que le corresponde es de cinco años de prisión correccional. No se hace ninguna referencia a las pruebas analizadas en lo referente a los otros procesados ni de su condena, por no haberse comprendido su situación legal en el recurso que se resuelve.

RECURSO DE CASACION:

El reo Héctor Amiel de León, auxiliado por su defensor abogado Juan Alfredo Méndez Soto, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia referida, por infracción de ley, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba,

fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señala como infringidos los artículos 22 inciso 10, 518 incisos 1o. y 5o., 419 inciso 5o. del Código Penal; 281, 566, 568, 570, 581 incisos 2o., 4o. y 8o., 582, 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 3o., 4o. y 6o.; 588 incisos 1o. y 2o., 598, 604 en sus cuatro incisos, 729 y 733 Código de Procedimientos Penales y 493 del Código Civil, para lo cual argumenta: que la Sala sentenciadora infringió los artículos 281, 566, 568, 729 y 733 de Procedimientos Penales, porque la parte ofendida no probó la propiedad y preexistencia de los muebles incautados; que no hay plena prueba de la existencia del delito y que él lo haya cometido; que no hay el fundamento necesario con arreglo a la ley, para que la Sala haya dictado una sentencia condenatoria, imponiéndole una pena; que la causa se refiere a varios puntos y la Sala no los separó, ya que en la misma se ve que hay varios grupos de muebles incautados a cada una de las personas que se mencionan y lo único que aceptó en su declaración fue acerca de los muebles que le incautaron y los recogidos a la señora viuda de Brolo. Que cometió error de hecho, ya que dejó de apreciar e hizo caso omiso, de que si él tenía la posesión de los muebles que se le incautaron, se presume que fuera el propietario, sin que prueba que no se adujo demostrara lo contrario; así también al no tomar en cuenta los documentos que presentó y la declaración de Francisco Guerra Casasola, en la que se desdijo de la que había prestado ante el Juez Cuarto de Paz. Que también cometió la Sala error de derecho en la apreciación de la prueba, al no haber aplicado las leyes pertinentes al caso, por las razones siguientes: si toma en cuenta su confesión, en cuanto a los hechos que le perjudican, de haberle recogido en su casa muebles de la empresa con un valor de trescientos sesenta y tres quetzales, y no se reconoce la presunción legal de la posesión que tenía sobre ellos, debe imponérsele la pena de dos años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por la circunstancia atenuante establecida en el inciso 10 del artículo 22 del Código Penal, y por ende, la suspensión de la condena, pues la falta de aplicación de estos preceptos legales, establece error de derecho, que también cometió el mismo error infringiendo los artículos 418 inciso 5o. y 419 inciso 5o. del Código Penal al aplicárselos, por las siguientes razones: en las actuaciones no se probó que se le hayan entregado por la Empresa Fleiter los materiales de que estaban hechos los muebles incautados, y que hayan sido en la cantidad cuya cuantía sirvió para imponerle la pena de cinco años; que las pruebas en que se basa para considerarlo autor de estafa e imponerle la pena, no son suficientes, pues el parte de la policía que lo estima como prueba, no es documento auténtico sino privado, por lo que sólo la hace contra su autor; el hecho de haberse incautado varios muebles de personas que los poseían, no es prueba en su contra; y el acta notarial levantada por el notario Quiñónez Amézquita, carece de valor jurídico por no ser documento público y no fue ratificada; la declaración de los policías Virgilio Salazar Duarte y Pedro González Reynoso, no tienen valor legal por ser testigos de referencia; y por último las numerosas declaraciones que dice la Sala, fueron prestadas por los empleados de Fleiter, no son idóneas y carecen de valor jurídico, ya que confesaron haberle comprado o recibido como obsequio los muebles que se les incautaron, por lo que debe tenérseles como encubridores, como se hizo con Jiménez Orellana y Valencia Rivera; el testigo Guerra Casasola se desdijo y explicó por qué había dado su primera declaración; los indicados testigos no tienen la independencia requerida por ser dependientes de la parte ofendida y la Sala los encaja dentro de una excepción que no es aplicable al caso.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Por razones de orden procesal, conviene examinar en este caso, en primer término los errores que se atribuyen al Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba. Al efecto, en lo relativo al error de hecho denunciado, no es procedente estimar como presunción en su favor como pretende el recurrente, la posesión sobre los muebles recogidos en su casa, porque en su declaración indagatoria acepta que tales muebles eran de la casa Fleiter, lo que demuestra que no era legítima su tenencia; en cuanto a que no se tomó en cuenta los recibos y letras de cambio que son los documentos a que se refiere el recurrente, tampoco existe ningún error puesto que no demuestran la equivocación del Juzgador, toda vez que están extendidos a personas diferentes al reo recurrente, y aunque éste los reconoció, ningún valor les da esa diligencia, porque no se acreditó la causa de origen y no los reconoció la persona llamada a hacerlo; la declaración del testigo Francisco Guerra Casasola, que se afir-

ma se desdijo de la que había prestado antes, en caso de ser efectiva tal aseveración, no constituiría el error denunciado, puesto que en tal situación carecería de eficacia probatoria tal testimonio. En consecuencia no incurrió el Tribunal sentenciador en violación de los artículos 583 inciso 1o., 588 incisos 1o. y 2o. y 589 del Código de Procedimientos Penales; y en cuanto al 493 del Código Civil, cabe advertir que está formado por varios incisos y no se concretó cuál era el infringido, para poderlo examinar.

II

CONSIDERANDO:

Se afirma por el interponente, que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba y al no haber aplicado las leyes pertinentes al caso motivo del proceso, porque si tomó en cuenta su confesión respecto a los muebles que se le recogieron debió haberse hecho lo mismo con la presunción legal de la posesión que tenía de ellos y en caso contrario con base en la cuantía, de su valor, debió imponérsele la pena de dos años, rebajada en una tercera parte, por la atenuante que invoca a su favor y declararse la suspensión de la pena; y porque en las actuaciones no se probó que se le hayan entregado por la empresa Fleiter los materiales de que estaban hechos los muebles incautados, que él los haya obsequiado o vendido y en el precio que sirvió para imponerle la pena, señalando como infringidos con este motivo los artículos 418 en su inciso 5o. y 419 inciso 5o. del Código Penal. Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, debe señalarse claramente en qué consiste éste y precisar la que fue mal apreciada, pero tales requisitos fueron omitidos en este caso y además las leyes señaladas como infringidas con estas impugnaciones, no tienen relación con medio de prueba alguno puesto que norman materia de orden sustantivo penal, lo que pone de manifiesto la falta de congruencia al invocar error de derecho en la apreciación de la prueba y citar como infringidos los artículos mencionados, lo que impide su examen para determinar si existe alguna infracción de ellos. También sostiene el recurrente, que el Tribunal sentenciador cometió el mismo error de derecho en la apreciación de la prueba porque estima como suficientes para el caso, el parte de la policía, que no es documento auténtico sino privado, que sólo hace prueba contra su autor; que tampoco es prueba el hecho de haberle incautado la policía varios muebles a personas que los poseían, así como el acta del notario Quiñónez Amézquita que no es documento público, y que la indicación de los policías Virgilio Salazar Duarte y Pedro González Reynoso, no tiene valor legal por ser testigos de referencia. Al entrar al examen de esta impugnación, se ve que carece de razón el interesado, porque no es cierto que el Tribunal de segundo grado con esas apreciaciones haya violado los artículos 604, 586, inciso 5o. y 609 del Código de Procedimientos Penales, puesto que el parte del segundo jefe de la Policía Nacional al Juez 4o. de Paz, que fue debidamente ratificado, constituye un documento auténtico, por haber sido expedido en ejercicio de sus funciones y llena los requisitos peculiares que la ley exige en lo que se refiere a la captura de los sindicados e incautación de los muebles en poder de varias personas, lo cual sí corrobora debidamente el acta notarial, de referencia, que es el valor probatorio reconocido a este último documento; las declaraciones de los agentes de la Policía mencionados, sí tienen valor probatorio, en lo que concierne a la indicación que les hicieron los mismos incriminados respecto al lugar en donde se encontraban los muebles que fueron incautados por ser de la mueblería Fleiter, lo que supieron por medio directo y no por referencias. Por último, lo que se refiere a que las numerosas declaraciones apreciadas por la Sala con valor legal, prestadas por las personas cuyos nombres se indican, no son idóneas y carecen de valor jurídico, acerca de los cuales la Sala sentenciadora dice que algunos de ellos compraron muebles Fleiter a Amiel de León o se dieron cuenta de que los procesados los distraían en perjuicio de la empresa, y que si todas estas declaraciones carecen de idoneidad por ser los testigos trabajadores del ofendido, debe tomarse en cuenta que la mayoría declararon sobre hechos que se registraron en el interior de la mueblería. La forma en conjunto en que se tomaron en cuenta estos testimonios, tanto por la Sala como por el recurrente, no permite hacer el examen comparativo necesario, para determinar cuál es la situación de cada uno de ellos, al no especificarse los diferentes motivos de tacha que se les atañen y en qué forma está probada su falta de idoneidad, ya que no consta que todos hayan sido empleados, o trabajadores del ofendido o adquirentes de los muebles, por lo que aún sin aceptarse que los hechos integrantes del delito se registraron en el interior de la mueblería como lo asienta la Sala, no sería suficiente para casar el fallo recurrido, porque acerca de la culpabilidad del recurrente, se tomaron en consideración otras pruebas cuyo valor no fue enervado.

III
CONSIDERANDO:

En cuanto a los casos de violación de ley invocados en el recurso, que se refieren: al error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en constancia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas; y a cuando la pena impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto al hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal, el recurrente manifiesta: que la Sala infringió los artículos 281, 566, 729 y 733 de Procedimientos Penales, ya que la parte ofendida no probó la propiedad y preexistencia de los muebles incautados, porque el dicho de las personas que los poseían no es suficiente; que el que afirma está obligado a probar y Arias no lo hizo, ni formalizó acusación; que no hay prueba plena de la existencia del delito y que el presentado lo haya cometido, para merecer la pena impuesta; que no hay fundamento para que la Sala haya dictado una sentencia condenatoria; que la causa se refiere a varios puntos y la Sala no los separó, ya que existen varios grupos de muebles incautados, por lo que debió apreciar la prueba de cada grupo y valuarlos por separado, lo que no hizo, pues lo único que aceptó el exponente fue lo relativo a los muebles que le incautaron a él y a la señora viuda de Brolo. Este modo de razonar no tiene relación jurídica con los casos de procedencia en que se funda este recurso, por lo que es imposible todo examen acerca de esta impugnación en ninguno de sus aspectos, ni de los artículos citados como violados, por no tener concordancia con los casos de procedencia en que se apoyó el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso de casación, imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Dora María Sánchez Gómez, contra el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Dora María Sánchez Gómez, contra el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, a favor de su esposo Luis Esteban Gómez Polanco, con fecha treinta de abril del año en curso. La recurrente expuso: que el quince del mes citado, su referido esposo fue extraído de su casa de habitación por elementos de la Guardia Judicial, siendo recluido en el primer cuerpo de la Policía, en donde estuvo preso hasta el veintiocho de abril de este año, en que fue extrañado del país con destino a la república de Nicaragua. Solicitó se le amparara provisionalmente, lo cual le fue concedido. Se dio trámite al recurso y tanto el Presidente de la República como el Ministro de la Defensa Nacional informaron desconocer los hechos a que se refiere la presentada. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso, cuyo término venció el veinticuatro de mayo de este año y no fue sino hasta el veintinueve del mismo mes que la interesada presentó una tarjeta extendida por el departamento de Migración de Panamá, concediendo a Luis Esteban Gómez Polanco, permiso para permanecer en aquel territorio por un mes y ejemplares de los periódicos Crítica, de aquella república hermana, Impacto y Prensa Libre de esta ciudad, solicitando que tales documentos se tuvieran como prueba, lo cual le fue denegado por extemporáneo. Otorgadas las vistas finales, el Ministerio Público pidió se declare sin lugar el recurso.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que la función del amparo sea efectiva, es indispensable que quien recurre demuestre ante el Tribunal competente los extremos de sus afirmaciones. En el caso presente, la interesada no aportó ninguna evidencia de la violación constitucional a que se refiere, ni mucho menos que los funcionarios contra quienes recurre sean los responsables de la misma. En tales condiciones la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 79, 80, 85 de la Constitución 8, 10, 11 del Decreto Legislativo número 15-39; 259 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Dora María Sánchez Gómez, contra el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Humberto Martínez Marroquín, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jorge Humberto Martínez Marroquín, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral el seis de marzo del año en curso, que declara procedente la reconsideración pedida por Carlos Hurtarte Avalos, habilitándolo para servir el cargo de alcalde municipal de Moyuta, en el departamento de Jutiapa.

El recurrente expone: que el tres de diciembre del año pasado, se realizaron las elecciones para munícipes en toda la república, comprendiendo la población de Moyuta donde participó como candidato a alcalde, postulado por el partido Movimiento Democrático Nacionalista, siendo su contrincante Carlos Hurtarte Avalos, auspiciado por el Partido Unión Democrática. Que practicado el cómputo y escrutinio respectivos, salió con mayoría de votos su adversario, quien no llenaba los requisitos legales de conformidad con el Código Municipal y la Constitución de la República, porque dicha persona tiene impedimento legal para ser alcalde por ser deudor de la comuna de Moyuta, por ser patentado, por sus antecedentes políticos pro-comunistas y por tener litigio pendiente con aquella municipalidad. Que el Tribunal Electoral y como consecuencia de la acción de nulidad planteada, lo declaró inhábil para el cargo, ordenando que se adjudicara la alcaldía a quien lo siguió en votos o sea el presentado. Que a solicitud del perjudicado el Tribunal Electoral reconsideró lo dispuesto violando los artículos 17 y 232 de la Constitución y el artículo 29 incisos h) y g) del Código Municipal. Ofreció como prueba toda la documentación y acompañó en las diligencias electorales, constancias extendidas por el alcalde y tesorero municipal de Moyuta, Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, Gobernación Departamental y Secretaría General de la Presidencia. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes en los que consta la resolución dictada por el mismo con fecha seis de marzo del año en curso, la que contiene las siguientes consideraciones: que para mejor proveer se dispuso que la municipalidad de Moyuta en pleno, manifestara si aprobaba la constancia extendida por el alcalde municipal en funciones el tres de febrero, de la que aparece que Hurtarte Avalos sólo puso un tapón en el caño que conduce el agua al barrio "La Legia" de aquella población; que practicada la diligencia la municipalidad respectiva por el voto mayoritario de sus integrantes acordó desaprobar la constancia de que se trata y que corre agregada a las actuaciones, que tal circunstancia hace desaparecer los motivos que sirvieron de base para inhabilitar a Hurtarte Avalos para el desempeño del cargo para que fue electo, por lo que es procedente la reconsideración pedida y como consecuencia que Hurtarte Avalos es hábil para servir el cargo de alcalde municipal de Moyuta, ordenando se le entregue la credencial que corresponde. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud de ambos se abrió a prueba el negocio por el término de ley, habiéndose tenido como tales y por parte del interponente toda la documentación acompañada en el expediente electoral. Otorgadas las vistas finales no se presentó alegato alguno. Para mejor resolver se recabó dictamen de la Dirección General de Obras Públicas sobre el problema surgido entre la municipalidad de Moyuta y Carlos Hurtarte Avalos y si éste ha cumplido con lo acordado por aquella municipalidad en sesión del quince de julio del año pasado y si los intereses de la municipalidad antes mencionados y del barrio "La Legia" se ven perjudicados como consecuencia del problema del agua existente. Con fecha diez y ocho de abril de

este año se recibió un memorial suscrito por José Antonio Cortez Aguilar, denunciando que Carlos Hurtarte Avalos como Juez de Paz y alcalde municipal de Moyuta es una persona sin escrúpulos y carente de idoneidad, que en los treinta y cinco días que tiene de desempeñar el cargo de alcalde ha destituido empleados municipales, guardias y a dos oficiales, sin motivo justificado, sustituyéndolos por personas incapacitadas y enfermas, que hasta esa fecha no ha procedido a celebrar una sola sesión, administrando los intereses municipales a su sabor y antojo, que desde que se hizo cargo de la alcaldía dio al operador de la planta eléctrica Roberto León, un permiso indefinido con goce de sueldo, para que se ausente de la población, estando dedicado al negocio de transportes y dejando en su lugar al regidor tercero Fausto Osorio, que nombró sin acuerdo a cobradores ambulantes y no respetando el plan de arbitrios ha dado licencias para tala de árboles, elaboración de teja y ladrillo, cobrando un quetzal por cada licencia sin estar autorizado, que ha extendido cédulas de vecindad a salvadoreños, una de ellas corresponde al número U-22, registro 8663, correspondiente a Gregorio Méndez Osorio, nacido en San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, república de El Salvador y finalmente el siete de abril de este año encarceló al presentado por haberse negado a desempeñar una comisión de carácter judicial, consistente en constituirse en el lugar denominado Poza del Llano a levantar el acta de reconocimiento para averiguar la muerte de un individuo, habiendo presentado recurso de Habeas Corpus ante el Juez Segundo de Primera Instancia departamental. El subdirector general de Obras Públicas informó, que en cumplimiento de lo ordenado comisionó al ingeniero jefe de la zona ocho de Obras Públicas, quien a su vez designó al auxiliar de la misma, quien se constituyó en la población de Moyuta, constatando que no existe problema entre la municipalidad de Moyuta y Carlos Hurtarte Avalos, ya que este último cumplió con lo ordenado por la comuna, sin que los vecinos del barrio de La Legia hayan tenido más molestias.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La resolución dictada por el Tribunal Electoral, que motiva este recurso está fundada en ley y en los hechos reales que fueron corroborados para mejor resolver en esta Corte, por lo que no existiendo ninguna violación constitucional ni del Código Municipal, la improcedencia del amparo es manifiesta, y así debe declararse, sin perjuicio de instruir la averiguación legal que corresponde en relación con las graves denuncias hechas por José Antonio Cortez Aguilar, durante el trámite del presente recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 8, 10, 11 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862 y 4o. del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Jorge Humberto Martínez Marroquín contra el Tribunal Electoral y apareciendo de lo actuado, serias denuncias contra Carlos Hurtarte Avalos, manda certificar lo conducente, a efecto de que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con residencia en Jalapa, conozca del antejuicio respectivo. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Domingo Aceituno Salvador, contra la resolución número ciento diez y nueve dictada por el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Domingo Aceituno Salvador, contra la resolución número ciento diez y nueve dictada por el Tribunal Electoral con fecha veintisiete de febrero del año en curso y por la cual se declaran nulas las elecciones municipales realizadas en el municipio de Sacapulas, departamento del Quiché. El recurrente expuso: que con fecha treinta de diciembre del año pasado y después de haberse verificado el escrutinio correspondiente, le fue adjudicado el cargo de Alcalde Municipal de Sacapulas, departamento del Quiché, conforme la creden-

cial número 1137 que le fuera enviada, pero que con fecha veintiocho de mayo de este año, recibió del secretario del Tribunal Electoral el mensaje telegráfico número 269 por el cual se le comunica que con fecha veintiséis del mismo mes, se convocó a nuevas elecciones, señalándose, el veinticuatro de junio para verificarlas. Que el Tribunal Electoral ha incurrido en violación del artículo 80 del Decreto número 1069 del Congreso, reformado por el artículo 23 del Decreto número 1362 del propio Organismo. También señala como violado el artículo 39 inciso 6o. de la Constitución. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes respectivos en los que consta que con fecha treinta de diciembre del año pasado, se declaró legítimamente electos a los munícipes de Sacapulas, entre los que figura el presentado con el cargo de Alcalde. Dicha resolución fue notificada a los representantes de los partidos contendientes, el mismo día en que fue emitida, siendo esta la fecha de la última notificación. Que no fue sino hasta el cuatro de enero del año en curso, que el licenciado Carlos Escobar Armas como representante del Partido Democracia Cristiana interpuso acción de nulidad, la que fue resuelta con lugar, el veintisiete de febrero de este año con fundamento en que no obstante haberlo acordado la Junta Electoral, no fue instalada mesa receptora de votos en Río Blanco, para cubrir el área de dicha aldea y de Paraxtut, "consumándose una forma de limitar el derecho de los sufragantes de aquel municipio en grado que pudo ser decisivo en el resultado de la elección a juzgar por el número de votos recibidos en las dos mesas suprimidas, durante las elecciones municipales de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ocasión en que fueron precisamente las mesas de Paraxtut y Río Blanco de las que más votos recibieron en el municipio". Con fecha siete de marzo del año en curso, Miguel Pérez Aceituno presentó al Tribunal Electoral varias nóminas de ciudadanos que afirma pertenecen a la aldea Río Blanco, y que votaron en la cabecera municipal, demostrando así que ejercieron el derecho del sufragio y pidiendo revisión de la nulidad acordada. El Tribunal rechazó de plano el recurso por no contemplarlo la ley. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y únicamente el primero se presentó acompañando una copia de la credencial que le fue otorgada, indicando que se encuentra en posesión del cargo de Alcalde desde el nueve de enero del corriente año.

Concluido el trámite y por considerar innecesario la apertura a prueba procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 90 del Decreto número 1069 del Congreso, reformado por el artículo 24 del Decreto número 1352 del mismo Congreso, establece con toda claridad que toda acción de nulidad deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres días de notificado el resultado del escrutinio cuando se trate de otras nulidades que no sea la de votos. En el presente caso y según se desprende del estudio de las actuaciones, el resultado del escrutinio y adjudicación de cargos municipales de Sacapulas, fue notificado a los partidos participantes en el evento, el treinta de diciembre del año pasado, siendo esta la fecha de la última notificación. De consiguiente la acción de nulidad entablada por el licenciado Carlos Escobar Armas, como representante del Partido Democracia Cristiana, el cuatro de enero del año en curso resulta extemporánea y el Tribunal Electoral al tomarla en consideración y resolverla en la forma que lo ha hecho, incurrió en violación del precepto legal antes citado. Por lo que la procedencia del amparo por este solo hecho, es manifiesta, sin entrar al fondo de la cuestión planteada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 8, 10, 11, 29 del Decreto Legislativo número 1539, 222, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el amparo interpuesto por Domingo Aceituno Salvador contra el Tribunal Electoral y como consecuencia sin efecto la resolución número ciento diez y nueve de veintisiete de febrero del año en curso y las que de ella se derivan, debiendo mantenerse al interponente en el cargo de Alcalde Municipal de Sacapulas, para el que fue declarado legalmente electo. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el licenciado Carlos Escobar Armas, como personero del Partido Democracia Cristiana Guate-

malteca, de la resolución proferida por este Tribunal el once de julio del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por Domingo Aceituno Salvador contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el presentado: que el 3 de diciembre del año pasado, al igual que en todo el territorio nacional en la población de Sacapulas, departamento del Quiché, se verificaron elecciones para integrar la municipalidad local, que el treinta del mismo mes y año, el Tribunal Electoral adjudicó los cargos de munícipes declarando electo Alcalde a Domingo Aceituno Salvador, candidato del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", que ese mismo día fueron notificados los representantes de los partidos políticos postulantes. Que el cuatro de enero de este año el presentado en la calidad con que actúa interpuso acción de nulidad fundándolo en que se privó a numerosos ciudadanos del ejercicio del sufragio por no haberse colocado mesas receptoras en las aldeas "Río Blanco" y "Paraxtut", que el nueve del mismo mes de enero, no obstante haber recurso de nulidad pendiente de resolver, el Tribunal Electoral dio posesión al electo, que el veintisiete de febrero recién pasado el Tribunal Electoral declaró con lugar la acción de nulidad intentada, siendo notificada dicha resolución a las partes interesadas el dos de marzo siguiente, librándose despacho al Registrador Electoral Auxiliar de Sacapulas para que notificara al Presidente de la Junta Electoral, dicho despacho lleva el número setecientos veintiuno y fue diligenciado el diez de marzo, notificándose a Domingo Aceituno Salvador y entregándosele copia simple de la resolución como consta en las actuaciones, que no fue sino hasta el cuatro de junio que Aceituno Salvador se presentó a esta Corte pidiendo amparo, precisamente cuando ya había precluido el término legal correspondiente. Finaliza solicitando que se aclare la resolución de mérito en el sentido de declarar que el recurrente Aceituno Salvador, debió haber agotado el recurso de nulidad en el Tribunal Electoral, de la resolución de este organismo y por la cual se convocó a nuevas elecciones, antes de solicitar amparo, ya que la resolución del Tribunal Electoral declarando nulas las elecciones está firme por haberla aceptado todos los interesados incluyendo el peticionario. Se mandó dar audiencia a la otra parte y en ese intervalo el licenciado Escobar Armas presentó nueva exposición indicando: que del estudio del expediente relativo a las elecciones de munícipes verificadas el tres de diciembre pasado en Sacapulas, departamento del Quiché, aparece que la resolución del Tribunal Electoral declarando con lugar la nulidad de dichas elecciones fue notificada el día dos de marzo de este año a los partidos interesados y el día diez, por medio de despacho número setecientos veintiuno a Domingo Aceituno Salvador, que en el recurso de amparo planteado por dicha persona fue hasta el cuatro de junio recién pasado, excediéndose ampliamente el término de diez días que para el efecto otorga la Ley Electoral. Que esta Corte por un error proveniente de la mala foliación del expediente del recurso, resolvió con lugar éste, basándose en el dicho del recurrente de que había sido notificado hasta cuando en su calidad de Alcalde le hicieron saber la convocatoria a nuevas elecciones. Que al no tener en consideración, para resolver, la evidencia que arroja el despacho aludido la resolución del once de julio de este año, proferida por esta Corte, es nula en forma substancial, toda vez que parte de un supuesto falso, que lo es la fecha exacta de la notificación de que fuera objeto Aceituno Salvador, "quien por razones que no quiero juzgar, pretendió engañar a esta alta Cámara". Por las razones expuestas, dice, y con base en lo que estatuye el artículo 119 del Decreto Gubernativo número 1862, pide: a) que se declare la nulidad de la resolución del once de julio de esta Corte y como consecuencia que se resuelva sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Aceituno Salvador. El Ministerio Público se pronunció en el sentido de que los recursos de aclaración y ampliación son improcedentes y así debe declararse, omitiendo toda consideración en lo que respecta a la nulidad planteada. Fuera del término concedido, el interponente Aceituno Salvador evacuó la audiencia, alegando lo que estimó pertinente.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los recursos de aclaración y ampliación tienen como objetivo que se aclare o rectifique el tenor de una resolución, cuando sus términos son obscuros, ambiguos o contradictorios y cuando se ha omitido resolver algún punto sometido a juicio. En el presente caso, los términos de la resolución pronunciada por esta Corte el once de julio recién pasado, son claros y precisos y resuelve los puntos sometidos a su consideración, por lo que los recursos interpuestos deben declararse SIN LUGAR, dada su manifiesta improcedencia. Artículo 454, 455, 456, 458 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

Resulta imperativo para los tribunales que se advierta nulidad substancial, hacer la declaratoria que corresponde, tomando como fundamento que las resoluciones judiciales deben descansar sobre bases ciertas. En el presente caso la resolución dictada por esta Corte el once de julio del año en curso, se basó precisamente en el equívoco de que el recurrente Domingo Aceituno Salvador, había sido notificado de la declaratoria de nulidad de las elecciones para cargos municipales de Sacapulas, hasta cuando se convocó a nuevos comicios, siendo como aparece en las actuaciones y lo que el recurrente tuvo buen cuidado de ocultar, que la declaratoria de nulidad hecha por el Tribunal Electoral le fue notificada el diez de marzo, por despacho número setecientos veintiuno, habiéndosele entregado copia simple de la resolución respectiva. De esta suerte por analogía debe aplicarse la doctrina contenida en el artículo 119 del Decreto Gubernativo número 1862 y hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 23 y 81 del Decreto número 1069 del Congreso de la República, el recurso de amparo contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, debe interponerse dentro de los diez días de notificada la resolución recurrida. En el presente caso y según consta en las actuaciones, la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales de Sacapulas realizadas el tres de diciembre del año pasado, fue notificada por despacho número setecientos veintiuno a Domingo Aceituno Salvador, el diez de marzo del año en curso, y el recurso de amparo que se examina fue interpuesto hasta el seis de junio recién pasado, por lo que habiendo transcurrido sobradamente el término legal, resulta extemporáneo y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 91, 119, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PRIMERO: sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el licenciado Carlos Escobar Armas. SEGUNDO: Nula la resolución dictada por este Tribunal con fecha once de julio del año en curso. TERCERO: Resolviendo derechamente, por extemporáneo, improcedente el recurso de amparo interpuesto por Domingo Aceituno Salvador, contra la resolución del Tribunal Electoral número ciento diez y nueve de veintisiete de febrero de este año. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Saúl Calderón Paz contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Saúl Calderón Paz contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, por los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente que fue detenido el veintiocho de abril próximo pasado a las catorce horas en su casa de habitación, sin orden de autoridad competente y recluido en el Primer Cuerpo de la Policía Nacional, sin habérsele notificado el motivo de su detención ni ha sido consignado a tribunal competente; que como recientemente fueron expulsados del país más de veinte guatemaltecos y está amenazado de correr la misma suerte, recurre de amparo a efecto de que en definitiva se declare con lugar para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se concedió el amparo provisional solicitado a efecto de que el presentado no fuera extrañado del país por ningún motivo y al darse trámite al recurso, los funcionarios recurridos informaron no tener conocimiento de los hechos que motivan el reclamo. A solicitud del Ministerio Público se abrió el asunto a prueba por el término de ley sin que la parte interesada hiciera uso de él y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

No constando en autos por ningún medio legal, la veracidad de los hechos que motivaron

el amparo reclamado, a pesar de que se concedió el término de prueba para ese efecto, resulta manifiesta la improcedencia del recurso desde luego que no hay evidencia de que haya sido vulnerada alguna garantía constitucional en perjuicio del recurrente. Artículo 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Luis García Divas contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Luis García Divas contra el Ministro de Agricultura, por los motivos siguientes:

El interesado manifiesta que el catorce de mayo próximo pasado, el Ministro de Agricultura mandó darle posesión del terreno llamado "Las Marías" a Manuel Pineda, sin tomar en cuenta que el presentado ha venido desempeñando el cargo de guardián de ese terreno, según convenio celebrado con Agustín Vargas Sánchez, mediante el pago de la suma de quince quetzales mensuales y por consiguiente, como el nuevo arrendatario le exige la desocupación del inmueble, cree justo que se le pague la indemnización que corresponde y espera que se le ampare en ese sentido. Se dio trámite al recurso y el Ministro de Agricultura informó que efectivamente Agustín Vargas Sánchez tuvo en arrendamiento el terreno indicado pero su contrato ya terminó y por lo mismo, García Divas carece de todo derecho para reclamar en la vía de amparo. El Ministerio Público al contestar la vista que se le concedió, manifestó que a su juicio es improcedente el recurso porque si algún derecho tiene que reclamar el interesado, debe hacerlo en la vía laboral correspondiente.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De lo manifestado por el propio recurrente y el Ministro de Agricultura, aparece evidente que cualquier reclamo proveniente de los hechos que motivan el recurso debe hacerse por la vía laboral que corresponde, o en su caso, mediante las acciones del orden civil que las leyes autorizan y por consiguiente la improcedencia del amparo reclamado es manifiesta. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Amparo Monterroso de Cabrera a favor de Pedro Otto Cabrera contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Amparo Monterroso de Cabrera a favor de su esposo Pedro Otto Cabrera y contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional, por los motivos siguientes:

Manifiesta la interponente que el domingo quince de abril próximo pasado, fue detenido su referido esposo por agentes de la fuerza pública, sin orden de autoridad competente y recluido en el Primer Cuerpo de la Policía Na-

cional sin indicársele el motivo de su detención, pero ha sido amenazado de causársele graves daños por su amistad con un señor de apellido Yon, a quien ni siquiera conoce. Citó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y terminó pidiendo que se amparara provisionalmente a su esposo en el sentido de ordenar su inmediata libertad y de que no pueda ser expatriado del territorio nacional, declarándose en definitiva que las medidas coercitivas adoptadas en su contra, no le obligan por ser nulas. Se dio trámite al recurso y tanto el Presidente de la República como el Ministro de la Defensa Nacional, informaron no tener conocimiento de los hechos denunciados. Durante el término de prueba que se concedió a solicitud del Ministerio Público, ninguna aportó la interesada y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda indicado, ninguna prueba se produjo acerca de la veracidad de los hechos que motivan el amparo reclamado y en tales condiciones no constando que Pedro Otto Cabrera haya sido detenido ni menos que se tratara de extrañarlo del país, o que en alguna otra forma se le hubiera impedido el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece, resulta manifiesta la improcedencia del recurso y así debe declararse. Artículo 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Faustino Rivas Fajardo, contra el Presidente de la República y Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Faustino Rivas Fajardo, contra el Presidente de la República, los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación y contra el Director de la Guardia Civil y el Jefe de la Judicial.

Expone el recurrente que el diez de marzo del año en curso, elementos de la Guardia Judicial llegaron a capturarlo a su domicilio, habiendo permanecido recluido durante ocho días, sin que se le indagara ni se le hiciera saber el motivo de su detención. Posteriormente los mismos elementos han tratado de prenderlo para extrañarlo del país, según órdenes de las autoridades contra las que recurre. Tramitado el recurso se concedió el amparo provisional solicitado, en el sentido de que por ningún motivo puede extrañarse al presentado del territorio nacional, conforme el artículo 47 de la Constitución. El Presidente de la República y Ministerio de la Defensa Nacional informaron que desconocen los hechos denunciados por Rivas Fajardo; abierto a prueba el recurso no se presentó ninguna. Durante la vista el Ministerio Público argumentó que por no haberse evidenciado los hechos denunciados en el recurso debe resolverse declarándolo sin lugar. Para mejor fallar se recibieron los testimonios de Rodolfo Cifuentes de León, a quien le consta que en diversas oportunidades elementos de la Guardia Judicial vestidos de particular han llegado a buscar a su domicilio al recurrente; el de Haroldo Cruz Morales, que es amigo del recurrente y el de Rubén Darío Castillo también afirmativo pero también es amigo del recurrente y declara tener interés en declarar. Y,

CONSIDERANDO:

Reiteradas veces ha sostenido esta Corte, que para la procedencia del recurso de amparo, es necesario que se prueben con los medios que reconoce la ley, la existencia de algún acto o resolución de la autoridad que contravenga o restrinja los derechos y garantías que la Constitución establece. En el presente caso, se recibieron las declaraciones testificales de Rodolfo Cifuentes de León, Haroldo Cruz Morales y Rubén Darío Castillo, quienes se concretaron a manifestar que el recurrente Rivas Fajardo, era perseguido por individuos vestidos de particular, declaraciones que son muy vagas como para tomarlas en cuenta con valor probatorio; a esto se agrega, que los dos últimos tienen

amistad íntima con el señor Rivas Fajardo, razón por la que su dicho carece de valor probatorio. De manera que al no haberse probado legalmente los hechos denunciados, no queda sino declarar la improcedencia del presente recurso. Artículos 79 y 80 de la Constitución de la República; 259, 396 inciso 5o., del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 8o., 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Félix López Rivera, Américo Morales Tobar y Julio Estrada González, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Félix López Rivera, Américo Morales Tobar y Julio Estrada González, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, porque dicen que tienen noticias de que se suprimirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación el correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos sesenta y dos al sesenta y tres, la partida que cubre los gastos y sueldos del Instituto de Criminología, Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, hecho éste que de ser cierto amenaza sus derechos en su carácter de presos de las cárceles de la República, por lo que piden con base en los artículos 65 de la Constitución de la República, 52 del Código Penal, reformado por el artículo 2o. del Decreto 1484 del Congreso, que el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda informen detalladamente y digan las razones que tuvieron para suprimir la referida partida presupuestal, pero constando a esta Corte que no fue modificado el Presupuesto General de Gastos de la Nación en lo que respecta a la partida correspondiente al Instituto de Criminología, el recurso interpuesto con tal objeto, no procede y debe rechazarse de plano sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la vulneración de los Preceptos de la Constitución; en el caso que señalan los recurrentes, aun siendo cierto, no se menoscabaría ninguna garantía individual ni menos se vulnerarían los Preceptos de la Constitución, porque de conformidad con los artículos 147 inciso 2o. y 168 inciso 10o. de la Constitución de la República, corresponde al Congreso, aprobar, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente y son funciones del Presidente de la República, según el segundo de los artículos citados en su inciso 10o. someter anualmente al Congreso, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de Presupuesto, que contenga en detalle los ingresos y egresos de la Nación, por ser funciones constitucionales del Organismo Ejecutivo y Legislativo, respectivamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 79 y 80 de la Constitución de la República; 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, al resolver el recurso de amparo interpuesto, lo declara IMPROCEDENTE. Notifíquese y archívese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Manuel Francisco

Villamar Contreras, en contra de la resolución número cuarenta del Tribunal Electoral, de fecha cinco de febrero del año en curso, que aparece a folio ciento siete del expediente de elecciones para integrar la Municipalidad de Lívingston, Izabal, celebrada el tres de diciembre próximo pasado, por la que declara: sin lugar la petición del recurrente y se manda certificar al Juez de Primera Instancia del departamento de Izabal lo conducente, en relación a los hechos punibles denunciados en el memorial presentado, sin perjuicio de dictar en su oportunidad las medidas disciplinarias que procedan.

Expone el recurrente que actúa en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario, y que acude en amparo en contra de la resolución enunciada, que decide que por no haber recursos de nulidad en contra de las disposiciones del Tribunal declara sin lugar la petición formulada; que dicha resolución vulnera principios garantizados por la Constitución de la República, pues no obstante haber acompañado abundantes pruebas sobre los fraudes y coacciones que se cometieron en las elecciones verificadas en el municipio de Lívingston, Izabal, simplemente no entra a conocer; que conforme al artículo 39 inciso 7o. de la Constitución el Tribunal Electoral está obligado a resolver las peticiones que le formulen los partidos políticos, y enuncia el artículo 81 de la Ley Electoral. Que el simple hecho de no mencionar acción sino recurso no implica que el Tribunal Electoral no le dé trámite, porque al señalar nulidad, se entiende que como acción es un recurso, pues los términos son extensos. Considera violados el artículo 81 y 90 de la Ley Electoral, así como el 39 inciso 7o. de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso, se recibieron los antecedentes respectivos, en los que aparece lo siguiente: a folio cincuentinueve aparece un memorial del recurrente exponiendo: 1o. que son nulas las elecciones conforme al artículo 86 inciso f); en el municipio en referencia se cometieron los vicios así: a) el señor Alberto Chavarría M., desempeña en ese municipio los cargos de Alcalde Municipal, Presidente de la Junta Electoral, Juez de Paz y Director Local del Partido Reconciliación Democrática Nacional, violando el artículo 27 y 32 de la Constitución; 22, 45 inciso a) de la Ley Electoral, y con abuso de tales cargos coaccionó y amenazó a todos los vecinos indígenas analfabetos pobladores de las aldeas de su jurisdicción, compeliéndolos a que votaran por los candidatos oficiales para diputados Oscar Cóbar Castillo y para alcalde señor César Humberto Santos Pacheco, a veces personalmente y otras por intermedio de los auxiliares de las aldeas; prueba su dicho con la foto-copia del oficio circular No. 10 del 28 de noviembre, dirigido al secretario municipal auxiliar de la aldea Tamagás Creek; b) el mismo Alberto Chavarría M., por oficio No. 1010 del 17 de noviembre, nombró al mismo auxiliar de la aldea Tamagás Creek, Presidente de la Mesa Receptora de votos, que contrasta con la otra orden para que procure que los candidatos del Partido Redención ganen las elecciones; c) que la misma persona se dirige al mismo auxiliar de Tamagás Creek, haciéndole ver que los vecinos no saben ni por qué candidatos deberán votar, por lo que "ustedes serán directamente responsables de la pérdida de cualquier elección que se verifique en esta jurisdicción"; que en la fecha de este oficio, primero de diciembre, el señor Chavarría M., visitaba oficialmente en compañía del candidato a Alcalde Santos Pacheco, en la aldea Warre Creek, empleando la autoridad e influencia de sus cargos, de lo que pueden dar fe Sergio Martín Warren Marroquín, Julio Milián e Israel Medina; d) el candidato a Alcalde César Humberto Santos Pacheco, postulado por el Partido Redención, desempeña los cargos de Oficial Primero de la Municipalidad, ayudante del Registrador Auxiliar, dirigió un oficio al secretario municipal auxiliar de la aldea Warre Creek, amenazándolo y coaccionándolo por su medio a todos los pobladores indígenas analfabetos de dicha aldea, en el sentido de que tiene que ganar el oficialismo y que no ayuden a otros candidatos pues esto podría acarrearles dificultades; que los pobladores de esa aldea no hablan el español por lo que se ha violado el artículo 32 inciso b) y c) de la Constitución y 45 inciso a) de la Ley Electoral; e) que Juan de Paz James, denuncia que en la aldea Searranx, que el alcalde de dicha aldea juntó a todos los vecinos para amenazarlos y coaccionarlos conminándolos a que votaran por los candidatos del Partido Redención; f) acta notarial, haciendo constar que el día de la elección, hizo propaganda a favor del partido oficial Redención, un señor de nombre Juan Tomás Molds, lo mismo sucedió en la aldea Warre Creek, como consta en el acta respectiva, violándose el artículo 44 inciso a) de la Ley Electoral; g) acta notarial en donde constan los cargos públicos incompatibles que desempeña Alberto Chavarría M., así como César Humberto Santos Pacheco; que toda la Guardia de Hacienda de Puerto Barrios, votó el día de las elecciones. Estima que también se violó la libertad electoral, porque en la papeleta electoral se cambió el nombre del candidato a Alcalde del partido que representa, Nicomedes Gregorio M., por

el de "Nicolás Gregorio M." El Tribunal Electoral al entrar a analizar la acción interpuesta, considera: 1o. el simple error de nombre del candidato del Partido Revolucionario, no pudo influir en la libre expresión del voto, porque la casilla respectiva contiene el emblema del partido que no ofrece confusión; 2o., en cuanto a los hechos de que se sindica al alcalde Chavarría y candidato Santos Pacheco, de la documentación acompañada se infiere que de haberse producido, sólo evidencian la intención de influir en un sentido determinado en el curso de las elecciones, pero no se prueba que estos actos, se hubieren traducido en el logro de los fines que éste y el candidato Santos Pacheco se propusieron; el hecho de que Faustino Flores Leal denunciara los hechos, entregando los documentos que a ellos se refieren, se desprende la presunción de que ninguna coacción se ejerció por su medio.

Siguiendo el trámite del recurso, se abrió a prueba, término durante el cual se recibieron las presentadas en el expediente respectivo.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que apareciendo en el expediente respectivo, que la última notificación de las partes, fue hecha el siete de febrero del presente año y el recurso de amparo fue interpuesto el diecinueve del mismo mes, por lo que resulta extemporáneo y así debe declararse, en conformidad con el artículo 23 del Decreto 1089 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, ley citada y lo que prescriben los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862; 8o., 9o., 10o. y 11 Decreto Legislativo 1539, así lo declara. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Francisco Marroquín González y compañeros, contra los Ministros de Gobernación y la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Francisco Marroquín González, Alejandro Botello, Eugenio Chavaque Monterroso y Santos Véliz Morales, en contra de los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, por los siguientes motivos:

Manifiestan los recurrentes que desde hace siete años han sido objeto de persecución y vigilancia por el hecho de acompañar a familias campesinas en las peticiones de tierra para la ampliación de sus parcelas y de oposición a los cobros por renta de tierra ilegales de la Compañía Agrícola de Guatemala. Ese hostigamiento ha sido por parte de la Policía Ambulante y los Vigilantes Voluntarios, recrudeciéndose los atropellos a partir del primero de mayo de este año por la noche, como represalia a la participación de muchos en la manifestación realizada en la cabecera departamental de Escuintla, en donde elementos del Ejército Nacional al mando del coronel Arturo G. Muñoz, jefe de Reservas Militares del departamento, reprimió en forma cruel y despiadada cuyo saldo arroja gran número de muertos, heridos de bala, golpeados, torturados y presos. Son responsables de estos atropellos el jefe de Reservas Militares departamental, el Gobernador departamental a través de los jefes de vigilantes Jesús Palma y Mardoqueo Betancourt, así como Lorenzo Hernández, Abelina Morales, Antonio Coronado y Julieta García. Se encuentran heridos vecinos de las aldeas La Gomera, Monte León y El Silencio: Teodoro Jopín, Eleuterio Alvarez Jopín, Víctor Morales, Pilar Aguilar, y el fallecido Aquilino Ruano. Consideran violadas las garantías constitucionales contenidas en los artículos 40, 42, 51, 52, 58, 68 y primer párrafo del 77 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso se recibió en retorno el informe del Ministerio de la Defensa Nacional indicando que ese despacho desconoce todo lo relacionado por los recurrentes. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna. Finalmente se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público, pero solamente esta institución manifestó que para la procedencia del recurso es necesario acreditar en debida forma la existencia de algún acto o resolución de la autoridad recurrida que contravenga o restrinja los derechos y garantías constitucionales; que no obstante que el negocio fue abierto a prueba, no se rindió ninguna, pide se resuelva declarándolo sin lugar. Y,

CONSIDERANDO:

Como ha quedado relacionado, en el sentido de interposición del recurso, los interesados indican que han sido objeto de persecución, vigilancia y represiones, llegándose hasta el empleo de la fuerza para reprimir sus manifestaciones y peticiones por parte de elementos del Ejército Nacional y del Cuerpo de Vigilantes Voluntarios, pero durante la dilación probatoria que se concedió dentro del trámite del recurso no aportaron ninguna prueba acerca de la veracidad de estos hechos, por lo que no se puede tener por establecida infracción alguna a las garantías constitucionales, resultando en consecuencia ineficaz el amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Lutz Schueftan Pesse, contra los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Lutz Schueftan, contra los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, con fundamento en los siguientes motivos:

Manifiesta el recurrente que el veintisiete de marzo del año próximo pasado, celebró con el Gobierno de la República un contrato de compra-venta mediante el cual se comprometió a suministrar casquetes de seguridad para uso de la Dirección General de Rentas en el Ramo de Alcoholes, contrato que fue celebrado con todas las formalidades que la ley requiere y lo aprobó el Presidente de la República mediante el Acuerdo Gubernativo dictado en su oportunidad. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda y Crédito Público por razones que desconoce el presentado y abusando de las facultades de que como funcionario está investido, ha tratado por todos los medios a su alcance de incumplir los compromisos adquiridos conforme el contrato de referencia, hasta el grado de solicitar la cancelación de la carta de crédito irrevocable obtenida por intermedio del Banco de Guatemala; ordenar a la casa Schwarz Export Corp. de Nueva York, la suspensión de los embarques de los casquetes contratados; pero como esas medidas no produjeron resultado alguno, el veintidós de junio próximo pasado, el Ministro de Hacienda tomó una medida que constituye el típico abuso de poder, consistente en dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores manifestándole: "que el negocio de los casquetes de seguridad para el embotellamiento de bebidas alcohólicas está sujeto a los tribunales de justicia, y que con el objeto de resguardar los intereses fiscales, de acuerdo con las actuaciones administrativas que se han efectuado, le solicitaba impartiera sus órdenes a los Consulados de Guatemala en los Estados Unidos de América, para que no visen las facturas de embarque de la casa Schwarz Export Corp., en tanto los tribunales resuelven lo que corresponda"; que esta nota además de la arbitrariedad que su contenido acusa es falsa en cuanto afirma que el negocio está sujeto a los tribunales, pues hasta la fecha ni siquiera está sometida a juicio la validez del contrato y lo único que se ha hecho es una denuncia criminal incapaz de prosperar porque los hechos que la motivan no son constitutivos de delito; pero aun suponiendo que fuera cierta la aseveración de que el negocio está sometido a conocimiento de los tribunales de justicia, ellos serían los únicos facultados para dictar la orden que emanó del Ministerio con lesión jurídica de las garantías y derechos constitucionales. Que además el Ministro de Relaciones Exteriores al acceder a la petición de su colega de Hacienda y Crédito Público, se hizo responsable del acto arbitrario que motiva el reclamo. Relaciona los fundamentos de derecho que apoyan el recurso y citó como especialmente infringidos los artículos 44, 45 primera parte, 68, 74 y 77 primera parte de la Constitución de la República, pidiendo que en definitiva se le ampare ordenando a las autoridades recurridas se le mantenga y restituya en el goce de los derechos constitucionales violados, debiendo girarse los oficios correspondientes a efecto de suspender las órdenes impartidas a los Cónsules de Guatemala en los Estados Unidos de América en

virtud de la nota del veintidós de junio último, girada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público al de Relaciones Exteriores. Se denegó el amparo provisional solicitado y en su oportunidad el Ministro de Relaciones Exteriores informó ser verdad lo manifestado por el recurrente y que de conformidad con lo que solicitó el Ministro de Hacienda y Crédito Público, giró la circular número cuarenta y cuatro el veintitrés de junio de este año, ordenando a los Consulados de Guatemala en los Estados Unidos de América, que no visaran las facturas de embarque de la casa Schwarz Export Corp., correspondientes a los casquetes de seguridad de que se trata, pero que al proceder así no hizo más que "servir de órgano de comunicación con el servicio exterior", de conformidad con lo que preceptúa el Decreto 93 del Congreso de la República. El Ministro de Hacienda y Crédito Público al rendir su informe expuso: que el Despacho a su cargo no ha celebrado ningún contrato con el señor Schueftan, como éste lo asegura y que en la nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores el veintidós de junio último, tampoco se hace referencia alguna a dicho señor; que el contrato y la referida nota solicitando que no se visaran los embarques de la casa Schwarz Export Corp. en tanto los tribunales resuelvan lo procedente, se refieren a las firmas "Agencias Schueftan" y "Schwarz Export Corporation" y no con Lutz Schueftan en su carácter personal, por lo que el amparo que en este concepto ha interpuesto, es manifiestamente improcedente. Que en cuanto al contrato relacionado, el Gobierno ha llegado a la conclusión de que no se observaron las formalidades que la ley exige para su validez y que los vendedores han faltado a las obligaciones contraídas porque los casquetes entregados no se ajustan a las especificaciones convenidas, por lo que se ha encomendado al Ministerio Público que entable las acciones necesarias para que se declare la nulidad y rescisión de tal contrato; que "como una medida precautoria y en tanto los tribunales resuelven lo procedente, el Estado, en su calidad de comprador, ha dispuesto a su vez, la suspensión de las obligaciones que le conciernen y en especial de los pagos, ya que entiende que al faltar el otro contratante al cumplimiento de su obligación, se ha realizado la condición resolutoria a que se refiere el artículo 1456 del Código Civil. Como según la cláusula 5a. del contrato a que se hace referencia, los pagos se efectúan por medio de carta de crédito de carácter irrevocable, confirmada, transferible y divisible, que abrirá la Tesorería Nacional a través del Banco de Guatemala contra el "Irving Trust Company" de Nueva York, Estados Unidos, a favor de "Agencias Lutz Schueftan", y tales pagos se van haciendo contra entrega de los documentos de embarque debidamente legalizados por el Consulado de Guatemala en Nueva York al banco corresponsal, la única forma que este Despacho podía hacer efectiva la suspensión de pagos, era pidiendo que se ordenara a los Cónsules de Guatemala en los Estados Unidos que se abstuvieran de legalizar los documentos de embarque respectivos. Tal medida no es motivo de recurso de amparo pues si el Estado como contratante suspende la ejecución del contrato, la parte afectada puede recurrir a los tribunales demandando tal ejecución". Que en consecuencia, no se ha infringido ninguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Acompañó a su informe copia certificada del contrato motivo del reclamo y del oficio que dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores el veintidós de junio del año en curso. Lutz Schueftan Pesse, al hacer uso de la vista que se le concedió, rebatió los argumentos del Ministro de Hacienda manifestando ser él en lo personal el único propietario y representante de las "Agencias Lutz Schueftan" y acompañó fotocopias legalizadas de sus patentes de comercio, su registro comercial y de la tarjeta correspondiente al pago del impuesto sobre utilidades, para comprobar su personería; también acompañó copia certificada del fallo dictado por esta Corte en el recurso de amparo interpuesto por Salvador Safié Bendek contra el Presidente de la República, argumentando que se trata de un caso similar. El Ministerio Público alegó que el amparo es improcedente porque el negocio de que se origina es de orden administrativo, conforme lo disponen los artículos 82 de la Constitución y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

No existiendo hechos qué probar y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con los documentos debidamente legalizados que presentó el interesado, acreditó plenamente que la firma "Agencia Lutz Schueftan" es de su exclusiva propiedad, representándola por esa razón legalmente en sus negocios, y por consiguiente, carece de fundamento la argumentación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, relativa a que no tiene interés en el asunto en su carácter personal, el recurrente Lutz Schueftan Pesse, porque el contrato no se celebró con él sino con la firma antes indicada.

Tanto el Ministro de Hacienda y Crédito Público como el de Relaciones Exteriores, confiesan ser verdad que giraron las órdenes que motivan el recurso, a efecto que los Cónsules de Guatemala en los Estados Unidos de Norte América, se abstuvieran de visar los documentos de embarque de los casquetes de seguridad que hiciera la firma "Schwarz Export Corp." como una medida precautoria en tanto los tribunales resuelvan lo que corresponda, agregando el de Hacienda que actuó en esa forma porque estimó que era la única para hacer efectiva la suspensión de pagos. Como se ve, el Organismo Ejecutivo ha procedido en este caso unilateralmente pretendiendo así incumplir una obligación que a su juicio carece de validez por defectos substanciales en que se incurrió al celebrarse el contrato respectivo; pero no sólo prejuzga por sí y ante sí de la validez de un contrato en que es parte directamente obligada, sino además adopta medidas coercitivas para impedir a la otra parte la ejecución de los actos lícitos que a ella competen en ejercicio de sus derechos de vendedor. El Estado en este caso a través de uno de sus órganos cual es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, usa de los poderes de que como tal está investido, no sólo para evadir el cumplimiento de una obligación que hasta ahora no ha sido invalidada o rescindida, sino impide al otro contratante hacer uso de su legítimo derecho para demandar el pago de la mercancía vendida, si se toma en consideración que para poder hacer este reclamo conforme la cláusula quinta del contrato, deberá entregar los documentos de embarque debidamente legalizados por el Consulado de Guatemala en Nueva York, al banco corresponsal. De manera que, como expresamente lo manifiesta el Ministro de Hacienda, lo que trató de evitar fue precisamente que el recurrente pudiera presentar tales documentos a efecto de obtener el pago de la mercadería vendida, lo que quiere decir que el Ministro se ha excedido en las facultades y autoridad que le confiere la ley, pues carece de toda jurisdicción para juzgar sobre la validez del contrato de que se trata; pero aun en el supuesto de que éste fuera lesivo a los intereses del Estado, en resguardo de los mismos debió haber procedido conforme a derecho demandando de las autoridades jurisdiccionales correspondientes la adopción de las medidas concernientes al resguardo de aquellos intereses y no actuar, como lo hizo, por sí mismo siendo a la vez el representante legítimo de una de las partes interesadas en el contrato y por ende, en su cumplimiento, como ya se dijo.

Sostiene el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público que es improcedente el amparo porque el asunto está sometido a la jurisdicción administrativa y se trata de la discusión de un contrato; pero esta afirmación no es exacta, porque aun cuando el acto que motivó el reclamo efectivamente tiene el carácter administrativo formal, no puede decirse que el Ministro de Hacienda haya actuado en ejercicio de sus facultades regladas, pues no existe ningún procedimiento que autorice a este funcionario para invalidar un contrato o incumplir las obligaciones que de él se derivan ni menos para ejercer su autoridad a efecto de que el otro contratante no pueda ejecutar a su vez los actos a que estuviere obligado ni ejercitar las acciones a que tuviere derecho. Quiere esto decir que aun cuando es verdad que el asunto se originó de un acto administrativo formal y se relaciona con un contrato, aquél no está reglado y no se trata de la discusión del contrato sino de la orden dada con el objeto de impedir el embarque de la mercadería o sea una medida coercitiva en perjuicio de los intereses de una de las partes. Es de advertir además que el Ministro de Hacienda informa que ha instruido al Ministerio Público para que entable las acciones necesarias a fin de obtener la nulidad y rescisión del contrato de mérito, pero en el curso del procedimiento no probó que ya hubieran sido ejercitadas esas acciones.

Los razonamientos que preceden hacen concluir que los funcionarios recurridos se excedieron en el uso de las facultades y autoridad que les son propias y que lejos de garantizar como es su obligación el ejercicio de los derechos constitucionales del recurrente, han tratado de restringírselos, violando así los artículos 45, 74 y 77 de la Constitución de la República, lo que justifica el amparo reclamado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito, a efecto de que los funcionarios recurridos suspendan la orden dada a los Cónsules y que motivó el recurso. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Tomás Guerrero Chamul, contra el Presidente de la República, Ministro de la Defensa Nacional y de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Tomás Guerrero Chamul, en contra del Presidente de la República, Ministro de la Defensa Nacional y del de Gobernación, por los siguientes hechos: que el día de hoy —fechado el 26 de abril del año en curso en Puerto Barrios—, fue amenazado personalmente por el licenciado Carlos González Siguí, el jefe departamental de la Policía Nacional y el comandante de la marina de la Defensa Nacional, el primero como representante del Presidente de la República, con ser expulsado del territorio nacional si no obligaba a los ferrocarriles a poner fin a la huelga que tienen; propone como pruebas el testimonio de Juan David Pineda, Carlos Corleto y Mario Galindo, a quienes les constan tales amenazas. Dándole trámite al recurso y en retorno se recibieron los informes de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Defensa Nacional, exponiendo que desconocen los hechos denunciados por el recurrente, y del Ministerio de Gobernación en el sentido de que ya ordenó a los jefes de los centros de detención para que envíen los antecedentes o informe circunstanciado.

Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna; durante la vista el Ministerio Público hizo las exposiciones que creyó convenientes. Y,

CONSIDERANDO:

Como se dejó asentado en los antecedentes, Tomás Guerrero Chamul indica que fue amenazado de ser extrañado del país, por parte del licenciado Carlos González Siguí en representación del Presidente de la República, si no mediaba para que concluyera la huelga de los trabajadores de los ferrocarriles en la ciudad de Puerto Barrios, pero durante el término de prueba que se concedió, no aportó ninguna acerca de la veracidad de estos hechos, por lo que no puede tenerse por establecida la infracción legal hecha, resultando en consecuencia ineficaz el amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 11 del Decreto Legislativo 1539 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Daniel Barreda de Evián, contra el Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Daniel Barreda de Evián, con fecha seis de julio recién pasado, contra el Presidente de la República y su Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Manifiesta el interponente que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, emitido por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se introdujo algunas modificaciones al Reglamento de Papel Sellado y Timbres emitido el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; que conforme nuestro ordenamiento legal, la potestad legislativa corresponde al Congreso y al Presidente de la República entre sus funciones la de sancionar, promulgar y ejecutar las leyes, hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Sin embargo, el citado Acuerdo Gubernativo de cinco de junio de este año, contiene disposiciones y crea obligaciones que no están contempladas en la Ley del Papel Sellado y Timbres Decreto Legislativo 1831, con el pretexto de modificar el Reglamento de dicho Decreto, violando los preceptos constitucionales que establecen como atribución del Congreso decretar, reformar y derogar las leyes; que en el Arto. 1o. que cambió el 32 del reglamento anterior, establece para

los profesionales obligaciones nuevas, no establecidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres, sino creadas por medio de un reglamento, por lo que no están basadas en ninguna ley; que cómo es posible que en ese Reglamento se estatablezca que la Dirección General de Rentas, determinará a su prudente arbitrio, los datos que juzgue conveniente exigir y que deben consignar todos los obligados en los formularios que se les proporcionará en forma gratuita; que además existen otras disposiciones verdaderamente atentatorias, como las del artículo 14, que cambió el antiguo artículo 53, y obliga, a toda persona que perciba ingresos por servicios, a llevar fuera de los de la contabilidad, un libro especial, autorizado por la Administración de Rentas; que dicho acuerdo gubernativo cambia de un plumazo los preceptos del Código de Comercio y regula la situación de los profesionales y de otras personas, equiparándolas a los comerciantes; que haciendo un resumen de lo expuesto, manifiesta que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio de este año, viola los artículos 133, 147 inciso 7o., 168 inciso 4o. de la Constitución; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 50, 51, 52 del Código de Comercio; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1831, por lo que interponía amparo contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que previos los trámites que señala la ley respectiva, al resolver en definitiva se declare: que las obligaciones creadas por el acuerdo impugnado, no le son aplicables. Se dio trámite a este recurso, habiendo informado los funcionarios contra quienes se recurre, que ninguno de los artículos del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio recién pasado, restringe o tergiversa disposiciones contenida en la Constitución pues lo único que hace es reglamentar la contribución del timbre fiscal, sin que se trate de una nueva imposición, sino por el contrario, se busca un mejor control y percepción de un gravamen ya existente, agregando el primero de ellos, que según informe de la Dirección General de Rentas, más de quinientos profesionales han cumplido con el requisito de inscribirse en dicha Dirección para obtener el número correspondiente a su declaración jurada, siendo en consecuencia, improcedente este amparo, pues el acto administrativo contra el que se recurre ya fue consentido por un número respetable de profesionales, tratándose, por otra parte de hechos consumados de modo irreparable. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo solicitado ambos que se resuelva de plano y el Representante de la citada institución, manifestó además, que al tenor de los artículos citados por el interponente, corresponde exclusivamente al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes; decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado; y al Presidente de la República, sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los Acuerdos y Ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu; que la contribución del papel sellado y timbres, al tenor del artículo 5o. de la respectiva ley, que está contenida en el Decreto Legislativo número 1831, se cubre escribiendo los documentos correspondientes en papel sellado o bien adhiriéndoles los respectivos timbres en los casos taxativamente enumerados en los seis incisos de dicho artículo, entre los cuales se encuentran recibos y demás documentos que se extienden en fórmulas impresas o litografiadas; que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, altera no sólo el espíritu sino la ley del timbre y papel sellado, al establecer un medio de pago de dicha contribución distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos de la Constitución, citados por el interponente. De consiguiente, por no haber hechos que probar, procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

El Decreto Legislativo número 1831, preceptúa que la contribución de papel sellado y timbres, gravita sobre los documentos y contratos que se expresan en esa ley, entre los cuales están comprendidos los honorarios de todo servicio y los recibos, expresando claramente que debe hacerse efectiva escribiendo el documento en papel sellado, y completándola con timbres, en los casos que especifica; en el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, se establecen para todos los que perciban ingresos por sus servicios, entre ellos los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público, la obligación de presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre una declaración jurada que contenga los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda como ingresos y que deben pagarse en efectivo. Es decir que este Acuerdo introduce substanciales modificaciones al Decreto Legislativo 1831 ya mencionado, en los aspectos considerados, por lo que no sólo contraviene el espíritu sino la letra

de la citada ley, y vulnera los principios contenidos en el artículo 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución, porque los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley; porque corresponde al Congreso, decretar, reformar y derogar las leyes, así como decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios y determinar las bases de su recaudación; y porque entre las funciones del Presidente de la República, está la de sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que esté facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu. En consecuencia de lo expresado, el Ejecutivo carece de facultad para modificar la ley, que es precisamente lo acontecido con el Acuerdo Gubernativo impugnado, porque las reformas que por su medio se introducen al Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contenido en el Acuerdo Gubernativo de siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, implican en el fondo un medio de pago del impuesto que corresponda a los ingresos percibidos por los profesionales, completamente distinto al especificado en la ley de la materia, la cual resulta modificada substancialmente en forma indebida, puesto que cualquiera modificación a la misma, sólo puede hacerla el Organismo Legislativo, por lo que el amparo examinado es procedente, toda vez que la función esencial de este recurso, es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales, puesto que en manera alguna puede convalidar la medida contra la que se reclama, la circunstancia de que varios profesionales hayan obtenido el número correspondiente a la declaración jurada a que los obliga dicho acuerdo, puesto que ello no significa que ya hayan consentido sus disposiciones. Artículo 79, 80 y 85 de la Constitución y 28 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 1o., 8, 9, 10, 27, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo examinado y como consecuencia deja en suspenso las disposiciones del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio recién pasado, en lo que respecta al interponente licenciado Daniel Barreda de Evián. Notifíquese, transcríbase a quienes corresponde y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado José Roberto Serrano Alarcón, contra el Presidente de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado José Roberto Serrano Alarcón, en contra del Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público que sancionaron el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso que reforma el Reglamento para el pago de timbres fiscales, por los siguientes motivos:

Que conforme a la disposición aludida, los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público, que obtengan ingresos por sus servicios, quedan obligados a presentar a la Administración de Rentas, una declaración jurada en triplicado, que contenga la cuantía de los ingresos percibidos durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que le corresponde pagar de conformidad con la ley, debiendo hacer una discriminación entre los emolumentos por mayor y menor cuantía; obliga a los profesionales a inscribirse en la Administración de Rentas y en su oportunidad dar aviso de la clausura de sus actividades, condicionándose en ese sentido el ejercicio profesional. Que el profesional tendrá que extender una factura en talonario debidamente autorizado, donde deberá detallar los servicios prestados, tanto en el codo, como en la factura lo que anticipando conceptos, constituye una divulgación del secreto profesional. Que se les impone la obligación de llevar un libro de contabilidad debidamente autorizado, en el que se deberán pormenorizar las operaciones de servicios prestados, al por menor o mayor, con lo que se le involucra al profesional con los comerciantes. Que con lo anterior se le impide el ejercicio profesional que regulan los artícu-

los 103 y 105 de la Constitución de la República. Que el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1831, señala que la contribución del papel sellado y del timbre gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos. Estima infringidos además los artículos 44, 55, 72, 73, 74, 80 inciso B), 133 y 147 inciso 1o., de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibieron los informes siguientes: del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos: que el Reglamento que se impugna tiene como antecedentes la Ley de Contribuciones (Decreto Gubernativo 1153) y Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto Legislativo 1831 y sus reformas), así como el Acuerdo Gubernativo de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial en su oportunidad. Que el artículo 32 del Decreto Legislativo 1153, faculta al Ministerio a su cargo, para reglamentar la administración de la renta de papel sellado y timbres y el Decreto Legislativo 1831, artículo 3o. inciso 23, reformado por el artículo 3o. del Decreto 872 del Congreso, establece que la contribución de papel sellado y timbres recae sobre "cuentas y facturas por ventas, y recibos por servicios personales y profesionales". Que esta disposición es la base del impuesto que se reglamenta en las reformas que introduce el acuerdo impugnado a las del reglamento en vigor, de modo que no se trata de una nueva imposición sino de reglamentar, para su mejor control y percepción de un gravamen ya existente, lo que el Ejecutivo ha hecho con base en las disposiciones legales antes citadas y en los incisos 4o. y 18 del artículo 168 de la Constitución de la República. La presidencia de la República se manifestó en idéntico sentido, negando que se limite ni impida el ejercicio profesional, sino reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente. Que no es cierto que se viole el secreto profesional, pues la declaración de los ingresos percibidos por servicios prestados la pueden hacer global sin indicar la causa. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas y este último expresó: "I.—Manifiesta el recurrente que con fecha 5 de junio del año en curso, el Presidente de la República emitió por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Acuerdo Gubernativo mediante el cual se introducen varias reformas al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952; modificaciones que él estima que violan fundamentalmente los preceptos contenidos en los incisos 1o, y 3o. del artículo 147 y 4o.) del artículo 168, ambos de la Constitución. II.—Al tenor de los antes citados incisos, corresponde exclusivamente al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes; decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación; y al Presidente de la República, sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los Acuerdos, Reglamentos y Ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu. III.—La contribución del papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos expresados en la respectiva ley comprendida en el Decreto Legislativo número 1831 y se cubre al tenor del artículo 5o. de la misma, escribiendo los documentos correspondientes en papel sellado, o bien adhiriéndoles los respectivos timbres en los casos taxativamente enumerados en los seis incisos de dicho artículo, entre los cuales se encuentran RECIBOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE EXTIENDAN EN FORMULAS IMPRESAS O LITOGRAFIADAS. La propia ley, pues, expresa de manera indubitable la forma y modo de cubrirse la contribución del caso. IV.—El Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de junio del presente año, publicado en "El Guatemalteco" de fecha 8 de los mismos mes y año, número 93 correspondiente al tomo CLXIV, altera nosólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o. párrafo 3o.; 147, incisos 1o.) y 3o.); y 168, inciso 4o.) de la Constitución de la República. V.—Con base en las consideraciones anteriores y las disposiciones legales del caso, el Ministerio Público atentamente pide al Honorable Tribunal resolver de plano el recurso sub-judice, declarando con lugar y, por lo tanto, mandando suspender los efectos del acuerdo impugnado. Leyes citadas y artículos 79 de la Constitución, 10 del Decreto Legislativo número 1539, 2o., 24 incisos 1o.) y 5o.) del Decreto 512 y Decreto 1343, ambos del Congreso."

Concluido el trámite, es el caso de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; que las funciones y atribuciones

de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución, y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley. En el presente caso, el recurrente sostiene que el Organismo Ejecutivo deroga las normas emitidas por el Legislativo, con la promulgación del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, que reforma el Reglamento del Impuesto del Papel Sellado y Timbres de fecha 7 de agosto de 1952; en efecto, la Constitución de la República en su artículo 147 incisos 1o., y 3o., dispone que corresponde al Congreso: a) decretar, reformar y derogar las leyes, y b) decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, **y determinar las bases de su recaudación**. La parte medular del recurso, así como de la disposición recurrida, radica en esta última línea del inciso —determinar las bases de su recaudación—. El Decreto Legislativo 1831 del 9 de mayo de 1932, dispone que la contribución de papel sellado y timbres, gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta ley, artículo 1o. Y en los artículos 2o. inciso 6o., 3o., inciso 23 y 4o. y 5o. que la contribución gravita sobre el valor de los siguientes documentos: 6o.) Honorarios de todo servicio; en los demás actos y documentos que comprende este artículo, la contribución será como sigue: 23) cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, cinco por millar; que la contribución señalada en el artículo 2o., recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere, sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de cinco centavos; todos los documentos que contienen los artículos 2o. y 3o., se escribirán en papel sellado y solamente se hará uso del timbre en cualquiera de los casos siguientes... O sea, que las normas antes transcritas, emanadas legítimamente del Organismo Legislativo, determinan las bases para la recaudación del impuesto del papel sellado y timbres. Pero la modificación reglamentaria contra la que se recurre, dispone: a) que los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público que obtengan ingresos por servicios y que no correspondan a sueldos, quedan obligados a presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o Receptorías Fiscales, en su caso, una declaración jurada en triplicado, que contenga los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de los ingresos, o haciendo constar que no hubo ingresos; b) las personas a que se refiere el artículo 32 deberán pagar en efectivo o en cheques bancarios, en las Administraciones de Rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración trimestral de los mismos. Como se ve, la disposición recurrida, crea nuevas bases para la recaudación del impuesto del timbre y papel sellado, derogando así la ley respectiva, lo que es completamente inconstitucional, porque esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso. Motivo que justifica la procedencia del amparo reclamado. Leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 1o., 8, 9, 10, 27, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de Amparo examinado y como consecuencia deja en suspenso las disposiciones del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio recién pasado, en lo que respecta al interponente licenciado José Roberto Serrano Alarcón. Notifíquese, transcríbase a quienes corresponde y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—F. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Manuel de Jesús Figueroa, contra el Presidente de la República y el Ministro de Educación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Manuel de Jesús Figueroa, contra el Presidente de la República y el Ministro de Educación, por los motivos siguientes:

Manifiesta el interponente que desde el año próximo pasado había venido desempeñando el cargo de director con grado de la escuela rural mixta de la aldea San Francisco del mu-

nicipio de San Miguel Chicaj, en el departamento de Baja Verapaz y por convenir así a sus intereses habían acordado solicitar permuta en sus cargos con la directora de la escuela de igual categoría de la aldea Tres Cruces del municipio de Cubulco del mismo departamento; que con objeto de hacer las gestiones pertinentes a esta permuta y con previo permiso del supervisor técnico vino a esta capital el catorce de mayo del año en curso pero al regresar el diecisiete del propio mes, encontró que ya había sido substituido en su cargo por la señora Marta Valdizón de Cáceres en virtud de Acuerdo Gubernativo fechado el veintisiete de abril también de este año; que como cree injusta su destitución por no haber dado ningún motivo para ello, pide amparo a efecto de que se le restituya en el referido cargo. Acompañó copia del acuerdo relacionado y del acta en que se dio posesión a su substituta. El Presidente de la República al rendir el informe que se le pidió, alegó que el recurso es improcedente porque contra las disposiciones de la naturaleza de la que lo motiva, cabe el de lo contencioso administrativo. El Ministro de Educación, manifestó que al enterarse de que la destitución del recurrente había sido injusta, se había ordenado su restitución, como en efecto se llevó a cabo esta orden según Acuerdo Gubernativo fechado el veintiuno de junio próximo pasado en que fue nombrado nuevamente Manuel de Jesús Figueroa, director de la escuela rural mixta de la aldea San Francisco, en el municipio de San Miguel Chicaj, del departamento de Baja Verapaz. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según quedó establecido con el informe del Ministro de Educación Pública, y la copia del Acuerdo Gubernativo que acompañó, ya fue restituido en su cargo el recurrente, por lo que, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado para determinar si es materia de amparo o de lo contencioso administrativo, habiendo cesado los efectos del acto reclamado, el recurso es improcedente, y así debe declararse. Artículos 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

José Augusto Ferguson, Juan Carlos Marroquín, Luis Roberto Dardón, Otto René Fuentes, Carlos Roberto Alvarez, Guillermo Sánchez Novales y David Monterroso Lobos, contra el Ministro de Economía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por José Augusto Ferguson, Juan Carlos Marroquín, Luis Roberto Dardón, Otto René Fuentes, Carlos Roberto Alvarez, Guillermo Sánchez Novales y David Monterroso Lobos, contra el Ministro de Economía, por los motivos siguientes:

Los recurrentes manifiestan que por Acuerdo Gubernativo de fecha treinta de marzo del año en curso, fueron nombrados para desempeñar diversos cargos en la Dirección General de Estadística, pero el veintinueve de mayo de este mismo año fueron destituidos de esos cargos sin haber cometido ninguna falta y en cambio se nombró para susbstituirlos a personas que acuerparon los paros, huelgas y demás medidas subversivas acordadas por el Consejo Superior Universitario y Asociaciones de Estudiantes, actos que son delictivos al tenor de los preceptos del Código Penal y que al destituírseles el Ministro dicho violó los artículos 17, 112 y 120 de la Constitución de la República, por lo que interponen amparo a efecto de que se les mantenga en el uso y goce de sus derechos reinstalándoseles en los cargos de que fueron destituidos. Se dio trámite al recurso denegándose el amparo provisional solicitado y al evacuar el informe que se le pidió, el Ministro de Economía manifestó: que la destitución de los recurrentes se debió a la necesidad de llevar personal especializado a las oficinas de Estadística y que el Presidente de la República, que fue quien acordó la destitución, actuó en uso de las facultades de que está investido, y que conforme el artículo 2o. del Decreto 584 también del Presidente, el período de prue-

ba para los trabajadores del Estado es de seis meses, por lo que antes de transcurrir ese término no adquieren ningún derecho; que la remoción no la acordó el Ministro informante sino el Presidente de la República por lo que el recurso promovido en su contra es improcedente. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público al hacer uso de la vista que se le concedió, alegó que el amparo reclamado no se justifica debido a que el acto de la remoción de los empleados públicos es de orden administrativo y se rige por las disposiciones del Decreto presidencial número 584, por lo que es asunto que se ventila conforme a sus leyes y procedimientos propios. Durante la dilación probatoria los recurrentes presentaron como prueba fotocopia de un documento suscrito por las personas que los substituyeron, en el que hacen constar que acatan el mandato de la "AEU" y el Consejo Superior Universitario en el sentido de realizar un paro de labores, e informe que se pidió al Director General de Estadística sobre la conducta observada por cada uno de los interponentes en el desempeño de sus cargos. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las relaciones del Estado con sus trabajadores, se rigen por el Estatuto Provisional del Empleado Público, contenido en el Decreto presidencial número 584, en el que se establece todo lo relativo a nombramientos, remociones y demás derechos y obligaciones concernientes a dichos trabajadores. De manera que, la destitución de un empleado es asunto de carácter administrativo que la autoridad ejecuta en uso de sus facultades regladas y si incurre en alguna infracción de esas normas, el afectado debe hacer su reclamo en la vía contencioso administrativa correspondiente de conformidad con lo que preceptúa el artículo 11 del Decreto Gubernativo 1881 y no mediante recurso de amparo, porque éste es inadmisible en asuntos de la naturaleza indicada cuando deban ventilarse de conformidad con sus leyes y procedimientos, según disposición constitucional expresa. Artículos 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o. 9o. 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mario Francisco Pineda Longo, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Mario Francisco Pineda Longo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por los motivos siguientes:

Manifiesta el recurrente que desde hace varios días y sin motivo alguno ha sido objeto de persecución por parte de la policía judicial y del departamento de investigaciones especiales, dependientes la primera, del Ministerio de Gobernación y el segundo de la Presidencia de la República y que tiene conocimiento de que al ser capturado se le someterá a torturas para que declare hechos que desconoce; ofreció probar su denuncia y pidió se le amparara a efecto de que se le mantenga en el ejercicio pleno de las garantías que la Constitución establece. El Presidente de la República informó que desconoce los hechos que motivan el amparo y el Ministro de Gobernación que ya había girado las órdenes pertinentes a los jefes de los centros de detención. En su oportunidad se abrió a prueba el recurso, durante cuyo término ninguna presentó el interesado y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

No existiendo evidencia alguna de que el interponente haya sido objeto de persecución inmotivada o que en otra forma hayan sido infringidos los preceptos constitucionales que cita, resulta manifiesta la improcedencia del amparo reclamado. Artículos 82, 84, 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que

preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ignacio Cohuoj Cante, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Ignacio Cohuoj Cante, en concepto de síndico de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, contra el Ministro de Gobernación.

Manifiesta el exponente: que con fecha veintiséis de abril del corriente año por el órgano del Ministerio de Gobernación, el Organismo Ejecutivo emitió un Acuerdo creando el municipio de Melchor de Mencos y cuando el referido Ministerio oyó a la Municipalidad que representa, dio su anuencia expresando que estaba de acuerdo con la creación del nuevo municipio, porque comprendía que en esta forma quedaban terminados los conflictos que cada año promovía el Municipio de Flores, que desde hace algún tiempo pretende posesionarse de la jurisdicción del nuevo municipio; pero en vez de lograrse la armonía de los dos municipios vecinos, con la creación del nuevo, sale ganando doble partida Flores, Petén, porque además de tener su jurisdicción en la parte sur que colinda con el municipio de Santa Ana y Dolores, la Dirección General de Cartografía que levantó el fotoplano del territorio del nuevo municipio, con absoluta injusticia cercenó tres fajas jurisdiccionales de San José, Petén, con las aldeas de Dolores, Lagunas, Uaxactún y Tikal para adjudicarlas al municipio de Flores, que no colinda con Melchor de Mencos, cuyas aldeas están dentro del territorio municipal y reconocida jurisdicción de San José, Petén; que la Municipalidad de este último municipio aunque con alguna dificultad por la presión de la Municipalidad de Flores, percibe cierta cantidad por impuestos de chicle, y al ser entregadas aquellas aldeas, no tendrá ninguna clase de ingresos; que por tales hechos que jamás se habían visto en la historia del Petén, interponía recurso de amparo contra el Ministro de Gobernación y contra el director de Cartografía, para que mientras se reconsidera el contenido del acuerdo al principio citado, se mantenga a la Municipalidad que representa "en sus derechos para nombrar como hace cada año inspector de chicle para reportar la producción y pueda cobrar con toda exactitud los impuestos de chicle por la temporada 1962-63". Se dio trámite al recurso habiendo informado el Ministro de Gobernación: que el expediente fue tramitado en su mayor parte por su antecesor quien firmó el acuerdo respectivo, por lo que él no tuvo participación en ese asunto, no obstante lo anterior y con vista del citado expediente, podía informar que para la creación del Municipio de Melchor de Mencos, fueron llenados los requisitos que establece el Código Municipal; que en cuanto a la delimitación de los territorios de los municipios de Melchor de Mencos, Flores y San José las operaciones hechas por Cartografía, lejos de perjudicar compensan a estos dos últimos municipios el terreno cedido, que en último término afectó al de San Andrés, cuya Municipalidad nada ha reclamado, porque su jurisdicción es sumamente extensa y cuyas operaciones han sido aceptadas sin protesta por las Municipalidades inclusive la de San José, por lo que se pide que se declare sin lugar este recurso. Se dio vista a las partes y únicamente el Representante del Ministerio Público, solicitó que se resolviera de plano declarando la improcedencia del recurso que se ve, porque resulta evidente que se trata de un asunto de orden administrativo que ha de ventilarse conforme a sus leyes y procedimientos. La parte recurrente no hizo alegación alguna, por lo que no habiendo hechos que establecer, corresponde resolver lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, por lo que para que opere, es necesario que la autoridad contra quien se reclama, por medio de alguna resolución o acto haya infringido tales preceptos, y como en el presente caso, se recurre para que se mantenga a la Municipalidad de San Jose, Petén, en el derecho de nombrar un inspector que controle la producción de chicle, para el cobro del impuesto, tal gestión está fuera de

los fines del amparo, tanto más que se hace derivar de un Acuerdo Gubernativo no impugnado y dictado en un asunto de orden administrativo, que tiene procedimiento y leyes especiales para su resolución, por cuyas razones es evidente la improcedencia del amparo pedido. Artículo 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 1o., 8o., 10o., 27 inc. b) 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de amparo. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Dora Alvarez Tasso contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Dora Alvarez Tasso, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el diez y seis de julio del año en curso. La recurrente expone: "que acciona en representación propia y en unión de la mayoría de personas que firman conmigo y que gozan del derecho de exoneración del pago de la renta del timbre", que interpone el presente recurso contra el Ministro de Hacienda por haber dictado el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio de este año publicado el ocho del mismo mes en el Diario Oficial y que contiene reformas al Reglamento de la Ley del Timbre, que dichas reformas les causa gravamen porque las obliga a pagar contador autorizado para que certifique las ventas trimestrales, resultándoles más costoso que el pago del impuesto, que por esta razón piden la derogatoria del artículo 16 del acuerdo en referencia. Se dio trámite al recurso en lo que respecta a Dora Alvarez Tasso y con respecto a las demás personas que con ella firman el memorial respectivo se les dijo que justificaran su personería. El Ministro de Hacienda informó que el Acuerdo Gubernativo impugnado tiene como base la propia Ley de Contribuciones que establece que la contribución de papel sellado y timbres recae sobre cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, que el Ejecutivo no ha hecho más que emitir normas para la aplicación de estos preceptos, que no se está obligando a los recurrentes a que paguen el impuesto, sino que sólo establece para ellos "la obligación de declarar sus ventas o ganancias por medio de una declaración jurada y registrada por contador registrado todo para mayor garantía de los obligados y de la Administración Pública". Se dio vista a la recurrente y al Ministerio Público y este último manifestó que la presentada no ha expresado la o las garantías constitucionales que considera vulneradas "y puesto que no corresponde al Honorable Tribunal adivinarlo, resulta manifiesta la improcedencia del recurso".

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

No obstante que el amparo interpuesto por Dora Alvarez Tasso lo fue con el auxilio de letrado, como lo es el licenciado Alfonso Cifuentes Soto, no se cumplió con los requisitos que el artículo 8o. del Decreto Legislativo número 1539 exige, entre ellos el comprendido en el inciso d) o sea el señalamiento de la garantía constitucional que se estima violada o en su caso, la ley, reglamento o disposición de la autoridad, contra cuya aplicación se reclame. En tales condiciones no es posible a este Tribunal hacer el análisis que corresponde, a efecto de establecer si el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio en referencia, es violatorio de alguna garantía constitucional en relación con la reclamante. Por tal razón y en esas condiciones, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 234 del Decreto Gubernativo número 862, 3o., 8o., 10, 11, 29 del Decreto Legislativo número 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Dora Alvarez Tasso contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Julio César Méndez Montenegro, en su concepto de Presidente del Colegio de Abogados, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Julio César Méndez Montenegro en su concepto de Presidente del Colegio de Abogados, contra el Presidente de la República, por los hechos que a continuación se expresan: que el cinco de junio del año en curso, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el cual fue publicado en el Diario Oficial, el ocho del mismo mes y entró en vigor el primero del mes próximo pasado. Que examinado dicho acuerdo se advierte en sus artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, modificaciones a la Ley de Papel Sellado y Timbres contenida en el Decreto Legislativo número 1831, reformado por el Decreto número 872 del Congreso de la República. Que con tal motivo se violan los preceptos contenidos en los artículos 2o., 44, 45, 74, 77, 133, 147, 168 de la Constitución de la República, por cuanto que el Presidente de la República, al emitir el acuerdo mencionado, actuó al margen de sus funciones y atribuciones, excediéndose en su facultad reglamentaria y usurpando los atributos propios del Congreso de la República quien es el único que tiene la facultad de emitir nuevas leyes o modificar las existentes. Dice el recurrente que el acuerdo del 5 de junio no puede impugnarse por medio de acciones ordinarias y que el presente caso no encaja dentro de los de improcedencia señalados por el artículo 82 de la Constitución. Finalizó pidiendo: se decretara el amparo provisional, se diera trámite al recurso y que en definitiva se resolviera: 1o. Se decrete el amparo solicitado y se restituyan las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acuerdo del 5 de junio último del Presidente de la República y que contiene las reformas al Reglamento de Papel Sellado y Timbres; 2o. Se mantenga al Colegio de Abogados de Guatemala y a sus colegiados en el goce de los derechos y garantías relacionados establecidos por la Constitución y 3o. Que en consecuencia se declare que el Reglamento del Papel Sellado y Timbres, reformado por el acuerdo del 5 de junio del Presidente de la República, no le es aplicable a los miembros del Colegio de Abogados de Guatemala, que ejercen la profesión. Se dio trámite al recurso, reconociéndose la personería del presentado y se denegó el amparo provisional. El Presidente de la República rindió extenso informe en el que manifiesta: que la importante renta del cinco por millar o Impuesto del Timbre y Papel Sellado, sufre una cuantiosa evasión en algunos sectores sociales que tienen la obligación de tributar, debido a deficiencias en la reglamentación que norma la forma de pago, que los profesionales con servicios al público, que perciben ingresos, evaden con frecuencia el impuesto del cinco por millar, mientras que otros grupos sociales, como pequeños comerciantes y obreros, tributan debidamente por medio de declaraciones juradas trimestrales el gravamen que les corresponde sobre los ingresos percibidos. Que la Ley de Papel Sellado y Timbre, Decreto Legislativo número 1811 grava las cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios profesionales o personales con un cinco por millar y la Ley de Contribuciones indica que el Ministerio de Hacienda reglamentará la administración de esta renta. Por otra parte, la Constitución en su artículo 168 inciso 4o. faculta al Presidente de la República para dictar reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes y que el acuerdo que motiva este amparo, simplemente introduce reformas al reglamento para controlar en forma más eficiente el Impuesto del Timbre. Agrega: que el cambio introducido afecta a los profesionales en el sentido de que en vez de estar adhiriendo timbres o estampillas por cada recibo que extienda, deberá anotar en un libro de registro los ingresos del día y al final de un trimestre natural, llenar un formulario que proporcionarán gratuitamente las Administraciones de Rentas, haciendo la declaración total de ingresos y cancelando en efectivo el impuesto que resulte. Sigue diciendo el informante: "El Estado está en la imposibilidad de fiscalizar de que por todo ingreso percibido, se extienda un recibo con los timbres correspondientes; por consiguiente, es natural que estudie y aplique una forma de control para hacerlo efectivo y a juicio del Ejecutivo, en una forma fácil y conveniente para el contribuyen-

te". Finaliza su informe asentando: Los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, son dos: Generalizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quienes afecte el gravamen; y, facilitar el pago suprimiendo la Boleta del Timbre, que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Con el procedimiento reformado se podrá pagar con la simple representación de la declaración trimestral, sin mayores molestias. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público conforme el artículo 10 del Decreto Legislativo número 1539 y únicamente el Presidente del Colegio de Abogados se presentó solicitando que este recurso se resuelva de plano, declarándolo con lugar.

Concluido el trámite procede decidir sobre la cuestión planteada.

CONSIDERANDO:

La potestad constitucional otorgada al Presidente de la República de emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, tiene una limitación consistente en que tales disposiciones no pueden alterar el espíritu de las normas dictadas por el Organismo Legislativo, a quien corresponde exclusivamente la facultad de decretar, reformar y derogar las leyes. En conformidad con el contenido jurídico de la función reglamentaria, ésta no tiene otro alcance que emitir normas o preceptos para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, de una dependencia o de un servicio. De ninguna manera la facultad reglamentaria puede invadir los campos legislativos perfectamente limitados por la Constitución de la República dentro del ordenamiento jurídico que regula el sistema de Gobierno, Republicano, Democrático y Representativo que proclama que la soberanía radica en el pueblo y el Poder es ejercido por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación y cuyas funciones están reguladas por la propia Constitución. En el presente caso, sin dejar de estimar las razones que el Ejecutivo ha tenido para emitir el acuerdo fechado el cinco del mes de junio del año en curso, el propio Presidente de la República en su informe afirma categóricamente que se trata de introducir una forma diferente en el cobro del impuesto del cinco por millar instituido por Decreto Legislativo número 1831, que gravita sobre los documentos que contienen los gastos y contratos que en la mencionada ley se especifican y determina que su pago se efectuará mediante el uso de papel sellado y timbres fiscales. Esta afirmación evidencia que con el acuerdo del cinco de junio anterior, se introducen modificaciones a una ley vigente, cambiando su espíritu y alterando las normas de su aplicación. De consiguiente existe una violación de los preceptos constitucionales, porque por medio de una disposición reglamentaria se invaden los campos que son propios del Organismo Legislador, haciendo procedente el amparo que se solicita. Artículos 2o., 80, 82, 84, 85, 147 inciso 1o., 168 inciso 4o. de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 3o., 8o. 10, 11, 29 del decreto Legislativo número 1539, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo que se examina y en consecuencia que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, que modifica el reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo número 1831, no obliga en los aspectos considerados a los miembros del Colegio de Abogados en el ejercicio de la profesión. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Coronado Cruz López contra el Ministro de Gobernación.

Corte de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Coronado Cruz López, contra el Ministro de Gobernación, el quince de junio del corriente año.

Manifiesta el presentado que desde el día anterior su domicilio se ha visto rodeado por policías judiciales que desean capturarlo, y como no es político, ni tiene asunto pendiente con la justicia y se dedica a trabajar honradamente para procurar el bienestar de su familia, estima que tal medida es ilegal, máxime que

no hay orden de captura dictada por tribunal competente para hacerlo, se están infringiendo los artículos 43, 44 y 56 de la Constitución de la República que disponen que nadie puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta y en virtud de mandamiento judicial o por apremio librado con arreglo a la ley por autoridad competente, que nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones y que el domicilio es inviolable; que el recurso lo endereza contra el Ministro de Gobernación y el Jefe de la Guardia Judicial, quienes han ordenado a los agentes que lo capturen, sin orden de Juez competente, lo que han tratado de hacer y hasta quieren penetrar a su domicilio en su busca. Se dio trámite al recurso y el Ministro de Gobernación informó: que no ha ordenado la detención, persecución o cualquiera otra medida que pudiera afectar los derechos del recurrente, y que habiendo recabado informe del Departamento Judicial del jefe del mismo recibió el oficio que transcribía, en el que indica que Cruz López no ha sido detenido ni se le persigue de parte de esa institución. Se dio vista al interesado y al Ministerio Público, a cuya solicitud se abrió a prueba el asunto, sin que se haya rendido alguna, por lo que al concederse nueva vista el Representante del Ministerio Público solicitó se declare la improcedencia de este recurso, al no haberse rendido ninguna evidencia de los hechos denunciados, por lo que estando concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo, solamente tiene eficacia, cuando se acredite en debida forma, la existencia de una resolución o acto de autoridad, que contravenga o restrinja los derechos garantizados por la Constitución por ser su función esencial, su mantenimiento. De esa suerte, como en el recurso examinado, no se rindió ninguna evidencia respecto a la persecución de que aseguró ser objeto el reclamante y menos que la haya ordenado el Ministro recurrido, su improcedencia es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 1o., 8o. 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539, 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Luis Asturias López, contra el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jorge Luis Asturias López, contra el Presidente de la República y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, presentado el dieciséis de julio recién pasado.

Manifiesta el interponente: que desde hace dieciocho años inició relación laboral con el Estado en la Dirección General de Caminos, desempeñando el puesto de operador de pala en el cual devenga un salario de seis quetzales y sesenta y seis centavos diarios y se le paga por el sistema de planillas, usándose las denominadas tarjetas especiales de cobro de salarios, las cuales se hace efectivo el pago a su presentación; que la relación de trabajo se inició mediante contrato verbal y por tiempo indeterminado y es el caso que al tenor de preceptos legales que supuestamente le son aplicables, se pretende por los funcionarios en contra de quienes recurre, aplicarle disposiciones a las cuales no está afecto, ya que posee derechos adquiridos; que el jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, atendiendo órdenes superiores, en oficios números 238 y 239, dispone que no se entreguen a los trabajadores sus respectivas tarjetas de cobro de salario con base en lo establecido en el artículo 44 del Decreto Presidencial número 552 y en las normas VI y XXVI del Decreto del Congreso 1540 o sea el Presupuesto de la Nación y que los trabajadores deben firmar contratos individuales y mientras dicho instrumento no se encuentre firmado, no se pagará a los trabajadores sus salarios; que por no considerarse obligado a firmar el contrato de trabajo, dado el tiempo que hace que se inició su relación laboral y porque al tenor del artículo y Decreto Presidencial citados en las

planillas deben figurar solamente peones y obreros y siendo su profesión de obrero, tiene el derecho a que se le mantenga en la misma situación jurídica laboral que hasta la fecha ha tenido con el Estado, pues al firmar un contrato por tiempo determinado, al finalizar el mismo estaría en situación de verse sin empleo, lo que entraña violación y tergiversación de los artículos 44, 45, 119 y 120 de la Constitución, por lo que interponía el presente amparo contra el Presidente de la República, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Director General de Caminos y Jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos. Tramitado este recurso en lo referente a los dos primeros funcionarios, se denegó el amparo provisional y el Presidente de la República manifestó: que la pretensión de Asturias López es notoriamente improcedente, porque se trata de disposiciones administrativas, por lo que la persona que se crea perjudicada tiene derecho para hacer su reclamo ante el tribunal competente por medio del recurso contencioso administrativo y porque el recurrente debe sujetarse a las normas del Presupuesto y del Decreto Presidencial 552, por ser leyes vigentes para todo el territorio. En iguales términos se expresó el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, transcribiendo las dos Normas del Presupuesto que se impugnan. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, pero sólo el último alegó haciendo ver la improcedencia de este amparo, por tratarse de un asunto de orden administrativo, y aunque se abrió a prueba el asunto, ninguna se aportó y como en la nueva vista, sólo el Ministerio Público reiteró los conceptos de su anterior petición, estando concluido el trámite procede resolver.

POR TANTO:

El artículo 82 de la Constitución de la República, preceptúa que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, también prescribe la improcedencia del amparo en asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia. Ahora bien, es indisputable que las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial 552, que sirvieron de base a las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, regulan situaciones de la Administración Pública, cuya dirección corresponde al Presidente de la República, quien tiene la facultad de reglamentar la ley, y como además conforme el artículo 9o. del Decreto Gubernativo 1881, la persona que se crea perjudicada por una resolución que estime que vulnera un derecho de naturaleza administrativa, puede hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del Recurso Contencioso Administrativo, resulta ineficaz para ello el recurso de amparo, de acuerdo con las prescripciones legales citadas. Artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 1o., 8o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo que se examina. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el doctor César Augusto Passarelli Ramazzini, presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el doctor César Augusto Passarelli Ramazzini, actuando en su calidad de presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, en contra del Presidente de la República, con base en los siguientes hechos:

Que el Presidente tiene facultad para emitir reglamentos, potestad que tiene por objeto desarrollar los preceptos de la ley, pero no prever supuestos no contemplados en ella, y menos aún, ampliarla, modificarla o tergiversar su texto o su espíritu.

Que con las modificaciones introducidas el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contenidas en acuerdo presidencial de fecha cinco de junio próximo pasado, publicado en el Diario Oficial del ocho del mismo mes, se crean obligaciones y sanciones no contempladas en la propia Ley de Papel Sellado y Timbres, trocando este impuesto de indirecto y docu-

mental como está establecido, en directo, según las modificaciones objeto de impugnación. En efecto el artículo 1o., del acuerdo de mérito, impone la obligación de presentar una declaración jurada en triplicado, disposición no contemplada en la Ley del Timbre, Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso; los artículos 2o., y 3o., pretenden equiparar ventas al por mayor y al por menor, con "servicios al por mayor" y "servicios al por menor", que son preceptos diferentes de los que no trata la ley de la materia; el artículo 4o., se excede en su potestad reglamentaria al crear el impuesto como directo, siendo que según la ley, gravita sobre los documentos que contienen actos y contratos, que se paga también sobre documentos y empleando el papel sellado y timbres, o sea que la ley lo contempla como impuesto indirecto y documental; que los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11, crean una serie de obligaciones para los destinatarios del impuesto, que no se encontraban previstas en ninguna ley anterior, incurriéndose en exceso de poder; el artículo 12 resulta contradictorio con las reformas anteriores, porque después de establecerse un impuesto directo se dispone que las personas que no efectúen ventas o no presten servicios habitualmente, deben poner en los documentos, facturas o recibos que extiendan, las estampillas fiscales en la cuantía correspondiente, con lo que se intenta volver a un impuesto indirecto y documental, con lo que se infringen los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Que el artículo 13 establece sanciones injustas, por cuanto exige se pague impuesto sobre honorarios no cobrados o incobrables; el 14 obliga a llevar libro especial de ventas o ingresos por servicios, que no contempla la ley sustantiva; el artículo 15, crea sanciones para los destinatarios del impuesto que no llevan libros de ventas ni de ingresos, para quienes no asienten las operaciones, las ocultan u operen asientos falsos, insistiendo en cometer abuso de poder e infracción a la ley al introducir sanciones que no están contempladas; y finalmente, el artículo 10, introduce excepciones al impuesto de papel sellado y timbres, que no se establecen en la ley respectiva, por lo que es evidente su ilegalidad. También en el artículo 18, exige mantener los documentos y comprobantes de egreso de caja, en el papel sellado que corresponda o con las estampillas fiscales respectivas en su caso, y además de infringir la ley por carecer de atribuciones para variar un Decreto Legislativo como lo es la Ley de Papel Sellado y Timbres, resulta decididamente absurdo, por cuanto sería imposible que los destinatarios mantuvieran la documentación en la forma exigida, si simultáneamente se les exige pagar el impuesto en efectivo o por medio de cheque.

Estima que se han violado, los artículos 2o., 44, 58, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o. y 3o., 168 inciso 4 de la Constitución de la República.

Se dio trámite al recurso y en retorno se recibió el informe de la autoridad contra la que se recurre, expresando: que el impuesto del Timbre y Papel Sellado sufre cuantiosas evasiones debido a deficiencias en la Reglamentación que norma la forma de pago; que el cambio introducido afecta a los profesionales en el sentido de que en vez de estar adhiriendo timbres o estampillas fiscales por cada recibo que extiendan, deberán anotar en un libro de registro los ingresos del día, y al final de un trimestre natural, llenar un formulario que proporcionan gratuitamente las Administraciones de Rentas, haciendo la declaración del total de ingresos y cancelando en efectivo el impuesto que resulte; que los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, son dos: garantizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quien afecte el gravamen, y facilitar el pago suprimiendo la Boleta del Timbre, que obligaba al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Con el procedimiento reformado se podrá pagar con la simple presentación de la declaración trimestral.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas. Esta institución argumentó que corresponde exclusivamente al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes; decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación; y al Presidente de la República, sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu. Que la contribución del papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos expresados en la respectiva ley comprendida en el Decreto Legislativo 1831 y se cubre al tenor del artículo 5o. de la misma, escribiendo los documentos correspondientes en papel sellado, o bien adhiriéndoles los respectivos timbres en los casos taxativamente numerados en los seis incisos de dicho artículo, entre los cuales se encuentran recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas o litogra-

fiadas. La propia ley, pues, expresa de manera indubitable la forma y modo de cubrirse la contribución del caso; que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, publicado en "El Guatemalteco" de fecha ocho del mismo mes y año, altera no sólo el espíritu sino la letra de la ley del timbre y papel sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o. párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o., y 168, inciso 4o. de la Constitución de la República; en consecuencia pide se resuelva el recurso declarándolo con lugar y se mande a suspender los efectos del acuerdo impugnado.

El recurrente ratificó los términos del recurso, y

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; que las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley. En el presente caso, el recurrente sostiene que el Organismo Ejecutivo deroga las normas emitidas por el Legislativo, con la promulgación del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, que reforma el Reglamento del Impuesto del Papel Sellado y Timbres de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; en efecto, la Constitución de la República en su artículo 147 incisos 1o. y 3o., dispone que corresponde al Congreso: a) decretar, reformar y derogar las leyes, y b) decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación. La parte medular del recurso, así como de la disposición recurrida, radican en esta última línea del inciso, —determinar las bases de su recaudación—. El Decreto Legislativo 1831 del nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, dispone que la contribución de papel sellado y timbres, grava sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta Ley, artículo 1o.; y en los artículos 2o. incisos 1o., 3o. inciso 23, 4o. y 5o., que la contribución grava sobre el valor de los siguientes documentos: 6o. Honorarios de todo servicio; en los demás actos y documentos que comprende este artículo, la contribución será como sigue: 23) cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, cinco por millar; que la contribución señalada en el artículo 2o., recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere, sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de cinco centavos; todos los documentos que contienen los artículos 2o. y 3o., se escribirán en papel sellado y solamente se hará uso del timbre en cualquiera de los casos siguientes... O sea, que las normas antes transcritas, emanadas legítimamente del Organismo Legislativo, determinan las bases para la recaudación del impuesto del papel sellado y timbres. La modificación reglamentaria contra la que se recurre, dispone: a) que los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público que obtengan ingresos por servicios y que no correspondan a sueldos, quedan obligados a presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o Receptorías Fiscales, en su caso, una declaración jurada en triplicado, que contenga los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de los ingresos, o haciendo constar que no hubo ingresos; b) las personas a que se refiere el artículo 38 deberán pagar en efectivo o en cheques bancarios, en las Administraciones de Rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración trimestral de los mismos. Como se ve, la disposición recurrida, crea nuevas bases para la recaudación del impuesto del timbre y papel sellado, derogando así la ley respectiva, lo que es completamente inconstitucional, porque esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la República, motivo que justifica la procedencia del amparo reclamado y en consecuencia dejar en suspenso los efectos de la disposición sub-júdice. Leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 8o., 9o., 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo que se examina y en consecuencia que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, que modifica el reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo número 1831, no obliga en los aspectos considerados a los miembros del Cole-

gio de Médicos y Cirujanos, en cuanto respecta a sus servicios personales en el ejercicio de sus profesiones. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Waldemar Gallardo Aquino, contra el Presidente de la República y Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Waldemar Gallardo Aquino, contra el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, por los motivos siguientes:

Manifiesta el recurrente que desde hace doce años y ocho meses que trabaja como empleado de la Dirección General de Caminos en concepto de tornero especializado, devengando el salario de cuatro quetzales cincuenta centavos diarios, pagándosele por el sistema de planillas; pero que últimamente se les comunicó que mientras no estuviera arreglada su situación jurídica con el Estado, al tenor del artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso de la República, no podrían cobrar sus salarios; que según esas leyes se concede un término de sesenta días contados desde el primero de julio del año en curso para la suscripción de los contratos respectivos, pero nada disponen respecto a que entre tanto deba suspenderse la entrega de las tarjetas de cobro, sin las cuales no puede hacerse efectivo el salario devengado; que además, se pretende obligarlo a firmar un contrato de trabajo por tiempo fijo, conforme la ley y normas presupuestales ya citadas, las cuales cree no le son aplicables, tanto porque no tienen efecto retroactivo, como por su calidad de obrero especializado. Terminó pidiendo que se le concediera amparo provisional y en definitiva se declara que las repetidas leyes y normas del presupuesto no le obligan, así como la disposición contenida en los oficios números 238 y 239 del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos y en consecuencia que debe pagársele el salario ya devengado y que no puede obligársele a firmar contrato de trabajo por tiempo fijo. Al darse trámite al recurso se denegó el amparo provisional solicitado y en su oportunidad tanto el Presidente de la República como el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, informaron que el amparo es improcedente porque se trata de disposiciones administrativas en acatamiento del Decreto 1540 del Congreso de la República y del artículo 44 del Decreto Presidencial 552. El Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó que desconoce los hechos que motivan el recurso. El Procurador General de la Nación, al hacer uso de la vista que se le concedió pidió también se declarara improcedente el recurso porque los funcionarios recurridos han actuado en conformidad con un procedimiento administrativo establecido por las leyes ya indicadas. Durante el término de prueba, ninguna presentaron las partes, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las relaciones del Estado y sus trabajadores, se rigen por el Estatuto Provisional respectivo contenido en el Decreto Presidencial número 584, que determina lo relativo a nombramientos, remociones y prestaciones de que gozan los empleados al servicio de la Nación. Además en el caso de examen el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las normas presupuestales VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, (vigente la primera cuando se planteó el recurso) estatuyen las condiciones en que habrían de formalizar sus relaciones de trabajo, los empleados comprendidos en la categoría que lo está el interponente. De manera que existiendo leyes de carácter administrativo que regulan el asunto materia del recurso, éste es improcedente al tenor de lo que expresamente dispone el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que así debe declararse en conformidad además con los artículos 79, 80, 84 y 85 de la Carta Magna.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones Corporación Municipal de Pastores, departamento de Sacatepéquez).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, como Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, "Redención", en contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha doce de julio del año en curso, número 209, que aparece a folio 39 del expediente de elección de la corporación municipal de Pastores, departamento de Sacatepéquez, celebrada el veinticuatro de junio del año en curso, con fundamento en los siguientes hechos:

I) El Tribunal Electoral al declarar sin lugar la acción de nulidad interpuesta en su oportunidad ha violado la ley en el inciso f) del artículo 86 del Decreto 1609; II) Estando probado en el expediente y tal como el propio Tribunal lo reconoce en su resolución, en el municipio de Pastores del departamento de Sacatepéquez, por diversos motivos el registrador electoral auxiliar, abandonó el cargo y no ha sido nombrada persona alguna que lo sustituya, y por otra parte está probado que el secretario municipal por sus muchas ocupaciones no podía atender a los ciudadanos en solicitud de cédulas de ciudadanía; y tal documento es preciso e indispensable para que los ciudadanos ejerzan el derecho de voto, resulta evidente que ese proceso electoral de acuerdo con la propia ley de la materia, tiene que declararse forzosamente nulo, ante la imposibilidad material que tuvieron los ciudadanos del lugar para cumplir con sus deberes cívicos; III) resulta inoperante anticipar a base de cálculos estadísticos que no sea decisiva para el resultado de las elecciones, puesto que se carece de estadísticas fidedignas para hacer una estimación verdadera del número total de sufragantes posibles.

Recibidos los antecedentes que se pidieron al darle trámite al recurso, aparece a folio treintidós el memorial del recurrente, por el que interpone la acción de nulidad, argumentando que en el municipio de Pastores, no hay registrador electoral, correspondiéndole al secretario municipal atender lo relativo a la oficina electoral, pero que por tener demasiada ocupación, no le es posible inscribir a todos los ciudadanos que se presentan requiriendo su cédula de ciudadanía; adjunta a su memorial, un acta autorizada por el licenciado Marco Tulio de León García, quien a requerimiento del señor José María Valle Marroquín, se constituyó en el local de la secretaría municipal de Pastores y allí hizo constar lo dicho por el alcalde Víctor Valle Carcuz y secretario Guillermo Moisés Navas Barrios, le manifestaron, aprovechando la ocasión para invitar a doce vecinos que ingresaran al lugar del acta e indicaran que ellos necesitaban sus cédulas de ciudadanía; el secretario municipal, Navas Barrios, indicó que él había tenido la previsión de sacar una lista de los que habían concurrido a solicitar sus cédulas y asciende a la cantidad de veintidós, sin que se les haya extendido. Hace constar el Tribunal Electoral en la resolución de mérito, que el registrador electoral auxiliar, abandonó el cargo y hasta la fecha no se ha nombrado porque el secretario municipal no ha querido aceptarlo ni ha propuesto a otra persona que quiera hacerse cargo por el sueldo de diez quetzales que tiene en el presupuesto en vigor; que en dicho municipio se inscribe un promedio de nueve ciudadanos por mes, y en el supuesto de que los que se inscribieren por el término de la ausencia del registrador, fueran para el partido que impugna la elección, el resultado no se alteraría hasta transformarlo en mayoritario; además de esto, los concurrentes el día del acta notarial a la alcaldía municipal a reclamar su inscripción, no hubieran podido hacerlo porque la expedición de cédulas se suspenderá con cuarenta y ocho horas de anticipación a toda elección, y ellos lo hicieron durante este término. Finalmente el Tribunal Electoral considera que las personas que no votaron, su número no es de consideración como para modificar el resultado definitivo, y porque si no lo hicieron fue por su apatía y resistencia a cumplir con los mandatos legales que han otorgado muchos plazos para obtener el documento que, ahora alegan no tener; por lo que declara sin lugar la nulidad pedida.

Continuando el trámite del recurso, se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, la que transcurrió sin que ninguna de las partes hiciera uso de la misma, por lo que procede resolver lo procedente; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para su procedencia, es requisito indispensable que el que lo interpone, pruebe en debida forma sus aseveraciones. En el presente caso el recurrente alega que se ha limitado la libertad de los electores por las autoridades que intervinieron en el evento, por el hecho de que no ha habido registrador electoral auxiliar, titular del cargo, desempeñándolo interinamente el secretario municipal.

En el acta notarial que aparece en los antecedentes, manifiesta el secretario municipal, que por sus múltiples ocupaciones no le es posible atender la inscripción de ciudadanos, pero en la misma se hace constar, que dicha plaza está vacante a partir del primero de febrero del año en curso,, es decir, cinco meses aproximados antes de la elección, estimándose que se inscriben un promedio de nueve ciudadanos por mes. De suerte que, está en lo cierto el Tribunal Electoral al asentar que la circunstancia de falta de registrador electoral durante ese lapso, que fundamenta la acción de nulidad no influyó de manera decisiva en el resultado general de los comicios. Artículos 79 de la Constitución de la República y 86 inciso f) de la Ley Electoral.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 223, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 1o., 2o., 9o. y 10 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra la resolución número ciento noventa y cuatro del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra la resolución número ciento noventa y cuatro del Tribunal Electoral y por la que se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra las elecciones para diputados, verificadas el tres de diciembre del año pasado en el departamento de Suchitepéquez. Dice el recurrente que las pruebas aportadas no fueron analizadas en forma, vulnerándose con ello principios contenidos en la Constitución de la República. Afirma que el Tribunal Electoral sostiene tesis absurdas, cual es la de que no existe prohibición para que los gobernadores ejerzan jurisdicción en sus departamentos, siendo representantes del Organismo Ejecutivo; que el Tribunal Electoral violó principios constitucionales, al no declarar la nulidad de las referidas elecciones por haber intervenido en ellas un funcionario con jurisdicción en el respectivo distrito. Cita como leyes infringidas el artículo 2o. fracción 2a., 158, 228 de la Constitución, 45 de la Ley Electoral, todo en relación con la intervención del gobernador del departamento de Suchitepéquez en el evento electoral. En cuanto a que el candidato Rafael García Vides y no Rafael Vides Rosal, como aparece, se violaron los preceptos contenidos en el artículo 41 inciso f) de la Ley Electoral, pues la partida de nacimiento acompañada no corresponde a la persona interesada. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes en la que consta: la resolución número ciento noventa y cuatro de fecha veinte de junio del año en curso por la cual declaran sin lugar el recurso de nulidad presentado por el licenciado Alfonso Molina Flores contra las elecciones para diputados realizadas el tres de diciembre del año pasado. El Tribunal considera: que la tacha a la inscripción de candidatos por los motivos que se expresan, había sido hecha con anterioridad por el secretario general del Partido Revolucionario, en acción resuelta sin lugar, que contra tal resolución que lleva el número trescientos ochenta y siete, no hubo objeción alguna, ni se interpusieron en su caso, las acciones y recursos permitidos por la ley, razones que tuvo en cuenta para desechar aquella acción y que ratifica al conocer el recurso interpuesto por Molina Flores. Que en cuanto a la impugnación que se relaciona con la participación del coronel Morán, Gobernador Departamental de Suchitepéquez, es también referida a la inscripción de candidatos, estimando que si bien la ética de todo funcionario admi-

nistrativo que ejerce jurisdicción debiera manifestarse en abstención de actividades políticas, también es de advertir que no existe prohibición para ejercer aquella actividad, excepción hecha de los funcionarios del Organismo Judicial al tenor de los artículos 22 de la Constitución y 27 de la Ley Electoral. Concedidas las vistas que manda la ley se abrió a prueba el recurso a solicitud del Ministerio Público y durante la dilación correspondiente se tuvieron como tal a petición del recurso, el expediente administrativo tramitado en el Tribunal Electoral, el acta notarial que se refiere a la acusada coacción que se afirma fue ejercida por los candidatos en la Junta Electoral de San Antonio Suchitepéquez; constancia de que Rafael Vides Rosal no se llama así sino Rafael García Vides y todas las protestas que corren agregadas y por parte del Ministerio Público la certificación extendida por el secretario del Congreso conteniendo el acta de la sesión preparatoria de aquel Organismo celebrada el veintitrés de febrero de este año y en la que consta la aprobación de credenciales de diputados por el distrito electoral de Suchitepéquez a favor de Mario Enrique Sarmiento Castillo y Rafael Vides Rosal, así como el correspondiente punto resolutivo. Se concedieron las vistas finales y ni el recurrente ni el Ministerio Público presentaron sus alegaciones por lo que concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El capítulo XV de la Ley Electoral de los artículos 81 al 91 contempla todo lo relativo a las nulidades en materia electoral y en ninguno de los casos que señala se encuentran comprendidas las impugnaciones que hace el recurrente, porque si bien es cierto que el Gobernador Departamental de Suchitepéquez tomó participación representando a uno de los partidos políticos contendientes, dicho ejercicio en manera alguna puede estimarse como manifestación de fraude, coacción, violencia o amenaza o cualquiera otra forma de limitación de la libertad de los electores, pues como acertadamente lo considera el Tribunal Electoral, no existe prohibición legal que impida a un Gobernador la acción ejecutada por el de Suchitepéquez, aunque signifique a todas luces una incorrección o falta de ética. Las razones en que se funda el Tribunal Electoral para declarar sin lugar la acción o recurso de nulidad son valederas y se basan en la evidencia de las propias actuaciones, por lo que no existiendo ninguna violación constitucional, ni infracción legal, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 23, 81 del Decreto número 1069, del Congreso, 10, 11, 27, del Decreto Legislativo número 1539, 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Pío Sandoval Gómez, contra la resolución número doscientos veintiuno del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Pío Sandoval Gómez contra la resolución número doscientos veintiuno del Tribunal Electoral y por la que se le considera inhábil para el desempeño de Alcalde Municipal de San Luis Jilotepeque en las elecciones respectivas verificadas el veinticuatro de junio del año en curso.

El recurrente expone: que participó en el evento electoral antes mencionado como candidato a alcalde postulado por un Comité Cívico Independiente, triunfando en forma categórica contra los partidos Movimiento Democrático Nacionalista, Redención y Democracia Cristiana Guatemalteca. Con fecha diez y nueve y once de julio del corriente año, fueron interpuestos ante el Tribunal Electoral dos recursos de nulidad tendientes a invalidar su legítimo triunfo, aduciendo que es vecino del municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, lo que es totalmente falso. Que ha comprobado con documentos fehacientes que tiene su vecindad en el municipio de San Juis Jilotepeque, del departamento antes citado, y que considera que la inhabilitación de que ha sido objeto por parte del Tribunal Electoral en resolución nú-

mero 221 de fecha diez y nueve de julio de este año, es injusta, arbitraria y antijurídica. Acompañó acta notarial en que consta la afirmación de los firmantes de que el recurrente es vecino de San Luis Jilotepeque, constancia de que no es vecino ni originario de San Pedro Pinula, extendida por el Alcalde Municipal de aquel lugar y pidió que se diera trámite al recurso y se le concediera el amparo provisional, lo cual le fue denegado. El Tribunal Electoral remitió los antecedentes en los que aparece: la resolución número doscientos veintiuno en la cual se considera que con las pruebas de cargo examinadas queda establecido que Pío Sandoval Gómez dejó de ser, durante mucho tiempo, vecino de San Luis Jilotepeque; que la exigencia de la ley, sin embargo, se contrae a que la vecindad se hubiese tenido un año, por lo menos, al llegarse el momento de la elección; esto es de vecindad ininterrumpida en ese lapso, y resulta que según se desprende de la constancia extendida en la Dirección General de Caminos, cuyo valor probatorio está calificado por la ley, dicho señor ocupó el cargo de caporal de base en el sub-grupo Zacapa de la zona vial número ocho (que comprende los departamentos de Zacapa, Chiquimula e Izabal) último empleo que desempeñó en el ramo caminero, del nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, según orden número once, hasta que fue baja según orden número doscientos cuatro, el veintiocho de agosto del mismo año; y como de conformidad con lo prescrito por el Código Civil sobre materia de vecindad, los empleados y dependientes en general, tienen su domicilio y vecindad en el lugar donde prestan sus servicios, es obvio que cuando menos durante el lapso apuntado, el señor Sandoval fue vecino de Zacapa y no de San Luis Jilotepeque. Las pruebas presentadas a su favor por el impugnado, no desvirtúan esa situación jurídica plenamente establecida, pues la constancia que le extendió el alcalde indicando en ella que es originario y vecino de San Luis Jilotepeque, no puntualiza el tiempo que comprende la vecindad, entendiéndose, por deducción lógica del examen de los documentos que obran en auto, que tal vecindad pudo, en todo caso, ser adquirida o recuperada con posterioridad al veinticinco de agosto del año próximo pasado; así se explica el pago de los boletos de ornato de los años de mil novecientos sesenta y uno y sesenta y dos, efectuados en fechas posteriores a la ya indicada. Finaliza declarando la inhabilidad del presentado Pío Sandoval Gómez para ejercer el cargo de Alcalde Municipal de San Luis Jilotepeque y nula la adjudicación hecha a su favor, ordenando que se adjudique el cargo al candidato que le sigue en votos válidos. Se dio vista al interponente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se abrió a prueba el recurso, habiéndose tenido como tales por parte del interesado la certificación extendida por la Secretaría de la Dirección General de Caminos en la que consta la orden general de caminos número 204 del 19 de septiembre de 1961 en la que aparece el punto número 50 que dice: Baja con efecto del 28 de agosto de 1961 al señor Pío Sandoval Gómez, del puesto de caporal de base, con salario de Q2.50 en el sub-grupo móvil No. 1 "A" Zacapa por renuncia presentada. Prov. No. 463 de la Coordinadora de Asfaltos. Prov. 7889 de Orden del señor Director General del Ramo, así como el texto de la renuncia de que se hace mención, también se tuvieron como prueba los documentos que obran en el expediente: Cédula de vecindad No. 21 Reg. 608 extendida por el Alcalde Municipal de San Luis Jilotepeque el 25 de mayo de 1932 a favor del recurrente, memorial de fecha 17 de julio de 1962, constancia del boleto de ornato número 836610, las actas suscritas por los presidentes de las mesas receptoras de votos a que se refiere el peticionario, el acta número 1455 del Tribunal Electoral, el documento extendido por el Alcalde de San Pedro Pinula y el documento donde aparecen las firmas de varios ciudadanos de San Luis Jilotepeque afirmando que Pío Sandoval Gómez es vecino y originario de aquel lugar. A sus antedecentes se mandó agregar el memorial suscrito por varios vecinos de San Luis Jilotepeque pidiendo se declare improcedente el amparo por considerar que la inhabilitación decretada por el Tribunal Electoral es justa por no ser vecino del municipio de San Luis Jilotepeque el recurrente. Se concedieron las vistas finales y solamente el recurrente hizo uso de ellas, alegando lo que estimó pertinente.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 35 inciso a) del Código Municipal, fija como condición para ser electo Alcalde, Síndico o Concejal, la de ser guatemalteco natural o naturalizado y tener por lo menos un año de ser vecino del distrito municipal en el momento de la elección. Esta vecindad debe entenderse como continua e ininterrumpida., vale decir la vinculación personal de por lo menos un año, con los residentes del lugar cuya representación pretende. En el presente caso y como con acierto lo aprecia el Tribunal Electoral, el recurrente Pío Sandoval Gómez por razón del cargo que desempeñaba y de conformidad con las terminantes disposiciones del Código Civil sobre la materia, fue reputado como

vecino de la ciudad de Zacapa, precisamente dentro del lapso comprendido en el año anterior al momento de su elección, todo lo cual fue corroborado por el propio peticionario con la certificación extendida por la Dirección General de Caminos y presentada como prueba en este Tribunal durante la dilación respectiva. En consecuencia y no apareciendo que se hayan vulnerado garantías constitucionales, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado. leyes citadas y lo que disponen los artículos 8, 10, 27, 29 del Decreto Legislativo número 1539, 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Pío Sandoval Gómez contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Porras Pellecer, contra el Presidente de la República, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Ministro de Hacienda, Director General de Caminos y Jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jorge Porras Pellecer, el dieciséis de julio recién pasado, contra el Presidente de la República, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Ministro de Hacienda, el Director General de Caminos y el Jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Expone el presentado: que desde hace trece años inició relación laboral con el Estado en la Dirección General de Caminos desempeñando el puesto de jefe de operaciones de maquinaria pesada, devengando un salario de seis quetzales, sesenta y seis centavos diarios y la forma de pago ha sido mediante el sistema de planillas, usándose tarjetas especiales para el cobro de los salarios; que la relación laboral la inició mediante contrato verbal por tiempo indeterminado y es el caso, que al amparo de preceptos legales que no le son aplicables, se pretende por parte de las autoridades y funcionarios en contra de los cuales recurre en esta forma, modificar los derechos adquiridos, pues según los oficios números 238 y 239 el Jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, atendiendo instrucciones superiores ordena que no se les entregue a los trabajadores del ramo, las tarjetas de cobro de salarios, documentos sin los cuales es imposible obtener el pago de los mismos, basándose en que mientras no esté definida su situación jurídica con el Estado al tenor del artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y con lo establecido en las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, Presupuesto de Ingresos de la Nación, no podrá cobrar los salarios que legítimamente han devengado y continúan devengando, que en aplicación de esas disposiciones legales se les ha prevenido firmar contratos de trabajo con el Estado lo que estima indebido, pues la norma VI, establece el término de sesenta días para tales efectos y en ningún caso obligan tales disposiciones a las autoridades correspondientes a que mientras no se haya formalizado el contrato, debe suspenderse la entrega de tarjetas de cobro, sin las cuales no se puede hacer efectivo el salario devengado. En consecuencia dice: que como tal proceder entraña violación a los artículos 44, 45, 61, 119 y 120 de la Constitución, y las disposiciones legales citadas se le quieren aplicar por parte del Presidente de la República, por conducto de los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas, interpone el presente recurso a efecto de que se declare: que los oficios 238 y 239 ya citados, son arbitrarios, debiéndose proceder a hacerle entrega de las tarjetas de salarios a efecto de poderlos cobrar; que el artículo 44 del Decreto 552 Presidencial y las normas presupuestales VI y XXVI, no le son aplicables, por lo que no está obligado a firmar contratos de trabajo, por tiempo determinado con el Estado, porque significaría renuncia, tergiversación y violación a derechos adquiridos en su favor. Se dio trámite al recurso negándose el amparo provisional y el Presidente de la República y el Minis-

tro de Comunicaciones informaron, que las repudiadas son disposiciones administrativas basadas en las normas contenidas en el Decreto 1540 del Congreso, que son leyes vigentes y que obligan en todo el territorio nacional, por lo que estiman improcedente el amparo interpuesto. El Ministro de Hacienda manifestó: que en su Despacho no existen antecedentes sobre el particular y que no tiene ningún conocimiento de los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiéndose producido éste sobre la improcedencia del amparo, por referirse a un asunto administrativo y aunque el interesado solicitó se abriera a prueba el asunto, ninguna aportó dentro del término que se le concedió, así como tampoco se hizo alguna alegación final, y estando agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución, están normadas por el Estatuto que regula esta materia y que lo contiene el Decreto 584 del Presidente de la República, y como el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las Normas Presupuestales VI y XXVI Decreto 1540 del Congreso determinan la forma de celebrarse los contratos de trabajo con peones y obreros, para la ejecución de las obras o servicios nacionales, es evidente que todas estas disposiciones tienen calidad administrativa, y como existen leyes y procedimientos conforme a los cuales deben ventilarse todo lo relacionado con la aplicación de las mismas, de acuerdo con disposiciones constitucionales aplicables es manifiesta la improcedencia del recurso que se examina y así debe resolverse. Artículos 79, 80, 82 de la Constitución; 1o. y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 8o., 10o. 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE este recurso de amparo. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Fernando Monroy Von Bogen, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Víctor Fernando Monroy Von Bogen, contra el Presidente de la República, por los siguientes motivos.

Manifiesta el presentado que desde hace varios años se dedica a la avicultura en la especialización de pollos de engorde, lo que se venía realizando en una forma normal hasta que en el Reglamento de la Ley de Fomento Avícola, que se emitió el veintisiete de julio recién pasado, se prohibió la importación de pollos recién nacidos, y de huevos fértiles, cuyo Reglamento se publicó en el Diario Oficial el trece de agosto siguiente y se contrae exclusivamente a prohibir tales importaciones, bajo pretexto de reglamentar el Decreto número 1331 del Congreso, que contiene la ley indicada; que con esa disposición sólo se ha conseguido crear graves problemas a los que se dedican a la crianza de pollos de engorde, pues don Julián Presa de "Pollos Caporal" es la única empresa dedicada a la incubación de los referidos pollos y por razones diversas desde hace algún tiempo no suministra el artículo a las entidades criadoras de pollos recién nacidos, de tal manera que las plantas del exponente están en supenso con el correspondiente perjuicio económico que lo tiene al borde de la quiebra, por carecer en lo absoluto de la materia prima, en cambio, "Pollos Caporal" ha sobrepasado su cuota acostumbrada y es el único que en la actualidad tiene una cantidad superabundante de pollos; que la función técnica del reglamento es facilitar el desenvolvimiento de la ley, pero de ninguna manera puede imponerle modalidades que la afecten en el fondo. La ley de Fomento Avícola en ninguno de sus artículos contempla la prohibición de importar pollos recién nacidos, ni limita en forma alguna el ingreso al país de dichas aves, por lo que si el reglamento de dicha ley impone tales prohibiciones como fines exclusivos varía fundamentalmente el espíritu de la misma, y el Ejecutivo al dictar el reglamento referido, en los términos expuestos, está ejecutando la facultad de legislar que es única y exclusivamente de la competencia del Organismo Legislativo, y como las disposiciones violatorias de la Constitución, dan origen al re-

curso de amparo, que por ese medio interponía contra el Presidente de la República con el objeto de que se declare que en este caso concreto, el Reglamento de la Ley de Fomento Avícola, a que se ha referido, no le es aplicable por ser violatorio de normas constitucionales. Al darse trámite a la anterior solicitud, el Presidente de la República manifestó: que este recurso es notoriamente improcedente y para demostrarlo se concretaba a adjuntar fotocopia del informe que al Secretario General de la Presidencia de la República rindió el señor León de León Flores, Presidente de la Comisión de Fomento Avícola, adscrita al Ministerio de Agricultura, en donde hace un análisis de otro recurso de amparo sobre iguales extremos del que ahora se contesta. Acompañó una fotocopia del informe a que hace referencia emitido en el recurso de amparo interpuesto por Carlos Avila Csoy, en el cual se hace constar que la referida comisión considera sin base la afirmación de que el Reglamento aludido contiene disposiciones sustantivas que no tiene la ley, ya que el Ejecutivo lo emitió con base en el Decreto 1331 del Congreso, contando con la opinión de esa comisión y además todos los avicultores inscritos a quienes se citó a una reunión aprobaron el proyecto de reglamento que posteriormente fue emitido por el Ejecutivo, obrando en el Ministerio de Agricultura copia del acta suscrita en esa ocasión. Se dio vista de estos antecedentes, al recurrente y al Ministerio Público, habiendo el primero ampliado sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad del Reglamento que impugna, y el representante del Ministerio Público, manifestó: que por el Decreto 1331 del Congreso, se declaró la avicultura de utilidad nacional y se estableció como dependencia del Ministerio de Agricultura la Comisión de Fomento Avícola y entre las atribuciones de dicha comisión se halla la de elaborar los reglamentos requeridos para su gestión, a afecto de que una vez aprobados por el Ministerio de Agricultura, sean emitidos por el Ejecutivo y precisamente en ejercicio de esta atribución fue emitido el acuerdo impugnado, el que debidamente estudiado bajo todos aspectos, no vulnera precepto constitucional alguno, por lo que pidió que se declare sin lugar el amparo interpuesto. Abierto a prueba el asunto, el recurrente acompañó una constancia de estar inscrito en el Registro de la Comisión de Fomento Avícola y en la última vista concedida sólo el recurrente insistió en la procedencia de su amparo, por lo que estando concluidos todos los trámites procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

La función esencial del recurso de amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; en tal virtud para su procedencia, es necesario que exista una violación de orden constitucional que afecte los derechos del que reclama, o una resolución o acto de autoridad que contravenga o restrinja derechos garantizados por la Constitución. En el presente caso, el recurrente manifiesta que el Reglamento de la Ley de Fomento Avícola, emitido por el Presidente de la República con fecha veintisiete de julio de este año, se contrae única y exclusivamente a prohibir la importación de pollos de un día de nacidos, así como de huevos fértiles con el pretexto de fomentar la avicultura del país y sólo se ha conseguido crear graves problemas a los que se dedican a la crianza de pollos de engorde, pues la empresa de "Pollos Caporal" que es la única dedicada a la incubación, desde hace algún tiempo, por razones diversas, no suministra el artículo a las entidades criadoras de pollos recién nacidos, estando al borde de la quiebra la empresa del exponente por carecer en absoluto de la materia prima; y que como la Ley de Fomento Avícola en ninguno de sus artículos contempla la prohibición de importar pollos recién nacidos, ni limita en forma alguna el ingreso al país de dichas aves y huevos fértiles para la incubación, con tal reglamentación el Ejecutivo, está dictando normas impositivas, que constituyen una verdadera ley y la facultad de legislar es exclusiva del Gobierno Legislativo, por lo que pide se declare que el indicado reglamento no le es aplicable por ser violatorio a las normas constitucionales. Ahora bien, es efectivo que la Ley de Fomento Avícola no contiene disposición alguna relativa a la importación de pollos recién nacidos y que el Reglamento de veintisiete de julio del año en curso que se impugna, sí la prohibe, por haber considerado el Presidente de la República, que las actividades Avícolas en el país, han alcanzado un desarrollo satisfactorio que llena las necesidades del consumo interno, por lo que es necesario reglamentar la importación de pollitos vivos de un día de nacidos, con el propósito de impulsar la avicultura nacional y de mantener el equilibrio de la producción; sin que respecto a estas apreciaciones se haya aportado prueba en contrario; y toda vez que conforme a disposiciones de orden constitucional es obligación del Estado orientar la economía o incrementar y robustecer la riqueza nacionales, así como fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y para cuyos fines debe actuar por

medio del Organismo Ejecutivo, y en el Acuerdo Gubernativo que se rebate, no se contravienen los principios constitucionales esbozados ni se vulneran disposiciones de la ley de la materia, para que se haya incurrido en extralimitación de funciones, con su emisión, sino que tiene por fin el incremento de la industria avícola, que necesita de la protección especial del Estado mientras llega a su pleno desarrollo en el país, para lo cual además de las prescripciones de orden constitucional enunciadas, existen otras disposiciones legales aplicables como son la que señala al Ministro de Economía, la función relativa al fomento y desarrollo, de la riqueza nacional en todos sus aspectos, y al Gobierno la obligación de tomar todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio, que causen perjuicio a la producción industrial del país o que retrasen el establecimiento de una industria nacional; en consecuencia tiene que llegarse a la conclusión de que no existe violación de preceptos constitucionales relativos a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, que justifique el amparo interpuesto. Artículos 79, 80, 212, 213, 220 de la Constitución; 16 inciso 2o. del Decreto 93 y 10 del Decreto 1317, ambos del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 8o., 9o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo examinado. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Isidro Flores Mejía, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Director General de Caminos y el jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Isidro Flores Mejía, el dieciséis de julio recién pasado, contra el Presidente de la República, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Director General de Caminos y el Jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Manifiesta el presentado: que desde hace veinticuatro años inició su relación laboral con el Estado, en la Dirección General de Caminos, desempeñando un puesto de su especialidad como mecánico Diesel, devengando un salario de cuatro quetzales, cincuenta centavos diarios; que se le paga mediante el sistema de planillas, usándose las denominadas tarjetas especiales de cobro de salarios, las cuales se hacen efectivas a su presentación; que dicha relación de trabajo se inició mediante contrato verbal, y según consta en los oficios números 238 y 239 del jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, atendiendo órdenes superiores ordena que no se entregue a los trabajadores del ramo las respectivas tarjetas de cobro de salarios, sino que deben firmarse contratos individuales de trabajo con el Gobierno y mientras dicho instrumento no se encuentre firmado, no se pagará a los trabajadores su salario, basándose en el artículo 44 del Decreto Presidencial número 532 y en las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, que contiene el Presupuesto de Ingresos de la Nación. Como tales exigencias entrañan violación y tergiversación a lo establecido en los artículos 44, 45, 119 y 120 de la Constitución, el Decreto y las normas Presupuestales no le son aplicables, no lo obligan a firmar un contrato contra sus intereses, interponía el presente recurso de amparo contra los funcionarios indicados al principio, para que oportunamente se declare que los oficios del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las Normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, no le son aplicables.

Tramitado el recurso en lo referente a los dos funcionarios primeramente mencionados, se denegó el amparo provisional y el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas informaron, que las disposiciones impugnadas son de carácter administrativo y con ellas se cumple lo dispuesto en las señaladas Normas Presupuestales, que son prescripciones legales que obligan en todo el territorio de la República, por lo que debe declararse la improcedencia de este reclamo y al darse vista al recurrente y al Ministerio Público, el representante de esta última institución, también hizo ver la improcedencia del amparo interpuesto, por tratarse de un asunto adminis-

trativo que debe ventilarse conforme a sus leyes y procedimientos y el interesado solicitó se abriera a prueba el negocio, sin que haya presentado ninguna, y como en la audiencia final solamente el jefe del Ministerio Público, reiteró su petición anterior y está concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución, las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, se rigen exclusivamente por el Estatuto que regula esta materia y que está contenido en el Decreto 584 del Presidente de la República; y como el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las Normas Presupuestales VI y XXVI, del Decreto 1540 del Congreso, determinan la forma de celebrarse los contratos de trabajo con peones y obreros, para la ejecución de las obras o servicios nacionales, es evidente la calidad administrativa que tiene todo lo relacionado con esas disposiciones legales, por cuya razón, al tenor del artículo 82 de la Constitución, es improcedente el amparo en el asunto que motiva el presente recurso, puesto que existen leyes y procedimientos conforme a los cuales debe ventilarse todo lo relacionado con las diferencias expresadas por el interponente. Artículos 79, 80 y 82 de la Constitución; 1o. y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 8o., 10o., 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: la IMPROCEDENCIA del recurso examinado. Notifíquese y archívense estas diligencias en la forma acostumbrada.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Enrique Antonio Salazar Oliva contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el ocurso de hecho interpuesto por Enrique Antonio Salazar Oliva, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haberle denegado el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio del año en curso que rechaza de plano los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo grado recaída en el juicio ordinario de trabajo que siguió contra la Empresa "Guest Aerovías México, S. A. de C. V."

El juicio se siguió ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, por despido injustificado, vacaciones no gozadas y compensables, horas extraordinarias laboradas e impagas y salarios caídos; el Juzgado absolvió a la empresa al pago de horas extraordinarias, y la condenó al pago de indemnización por despido injustificado, salarios caídos y un período de vacaciones no disfrutadas. Este fallo fue apelado por ambas partes, y después de los trámites de rigor, dictó sentencia, confirmando en favor del actor únicamente el pago de un período de vacaciones no gozadas. Al serle notificado el fallo al actor, éste presentó un memorial, manifestando que el fallo se fundamenta en un hecho que se produjo posteriormente al despido, y pedía se aclarara y ampliara el fallo en este otro sentido; ante la negativa de darle trámite a estos recursos, interpuso recurso de apelación, pidiendo que los autos se elevaran ante esta Corte Suprema de Justicia, el que por frívolo e improcedente se rechazó de plano.

Manifiesta el recurrente que procede la presente impugnación, porque el inciso 4o. del artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, establece que la resolución de rechazo de plano de un recurso, será apelable. Que la Corte Suprema de Justicia puede conocer de las apelaciones contra las Salas, según el artículo 501 del Decreto Legislativo 2009, porque los artículos 326 y 431 del Código de Trabajo permiten que se apliquen aquellos decretos. La Sala ocursada remitió los antecedentes para ilustración, manifestando que estimó improcedente el recurso de apelación, por tratarse la resolución de una providencia dictada por un Tribunal Colegiado, contra la que pudo hacerse uso del recurso de reposición respectivo, pero no del de alzada. Y,

CONSIDERANDO:

Que los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado; lo forman los Juzgados de

Trabajo y Previsión Social, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, los que deberán abreviar en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada. Contra las sentencias de Segunda Instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación. Los preceptos antes transcritos nos demuestran claramente que no existe ninguna laguna en el procedimiento, como para acudir a otros ordenamientos, porque en este caso se contrariaría lo que dispone el Código de Trabajo en cuanto a que contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación. En cuanto al argumento del ocursante, de que el artículo 91 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en su inciso 4o., concede el recurso de apelación contra la resolución que rechaza los recursos que se estimen frívolos o improcedentes, esta disposición sólo se refiere a cuando el rechazo ocurre en la primera instancia, porque la Corte Suprema no es Tribunal de alzada y sólo por excepción conoce en segunda instancia en los casos expresamente determinados por la Ley. Artículos 458 y 481 del Decreto Legislativo 2009 y ley citada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente ocurso, imponiendo al recurrente una multa de cinco quetzales. Archívense las diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones Municipales de San Felipe, Retalhuleu).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, contra el Tribunal Electoral, por los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente su inconformidad con la resolución del Tribunal Electoral de fecha once de julio recién pasado, por la cual se declaran válidas las elecciones municipales del veinticuatro de junio anterior verificadas en el municipio de San Felipe Retalhuleu, con base en lo siguiente: que como se comprueba de la misma resolución que recurre, el Tribunal constató varios vicios y anomalías legales cometidas por la Junta Electoral de San Felipe, habiéndose probado con el dicho de los integrantes de dicha Junta, que no se cumplió con la ley, y el Tribunal Electoral al hacer el escrutinio comprobó las anomalías señaladas y pese a tales vicios suscribió una resolución que por lo menos es asombrosa, al sustentar que esos hechos no invalidan las elecciones cuando hay evidente violación de las disposiciones legales, que obligan imperativamente la nulidad de las acciones violatorias de la ley, por lo que solicitaba tener por interpuesto este amparo, y en su oportunidad declarar que lo resuelto por el Tribunal Electoral, en la resolución recurrida viola la ley y por lo tanto es inaplicable al caso de examen, debiéndose declarar la nulidad de las elecciones de que se trata. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió el expediente relativo a las elecciones efectuadas el veinticuatro de junio de este año, para integrar la Corporación Municipal de San Felipe, departamento de Retalhuleu, en el cual aparece que con fecha once de julio recién pasado, aquel Tribunal dictó resolución declarando válidas las elecciones celebradas en el municipio y fecha citados, y manda certificar lo conducente al Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, para que se investigue la conducta de la Junta Electoral de San Felipe de aquella jurisdicción, así como a las otras personas que aparecen implicadas, a fin de que se establezca quiénes son responsables en el hecho de contramarcar las papeletas electorales, después de estimar que del estudio practicado en la documentación empleada en los comicios indicados, se establecieron varios hechos incorrectos, que si bien no invalidan las elecciones efectuadas, porque las faltas en que incurrieron los miembros de la Junta Electoral en el incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, no afectan el resultado de aquellas, pues tales omisiones nada tienen que ver con el legítimo ejercicio de los derechos ciudadanos.

Se dieron las vistas de ley al recurrente y Ministerio Público, sin que se haya presentado exposición alguna y aunque se abrió a prueba el recurso, tampoco se aportó alguna, por lo que estando agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 del Decreto 1069 del Congreso, determina con toda claridad, que "contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley. Contra las acciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia", en consecuencia, para la interposición de este último recurso, debe preceder la acción de nulidad. Del estudio de los antecedentes citados, se ve que con fecha once de julio recién pasado, el Tribunal Electoral dictó resolución por medio de la cual después de examinar todos los incidentes presentados en el proceso electoral de los comicios efectuados, en el municipio de San Felipe, jurisdicción de Retalhuleu, para integrar la Corporación Municipal, los declaró válidos y que debía hacerse la adjudicación de los cargos conforme al resultado de dicho evento, y posteriormente las adjudicaciones correspondientes, sin que con respecto a las referidas resoluciones, se haya hecho valer acción de nulidad alguna, lo que hace improcedente la acción de amparo intentada por no referirse éste a ninguna resolución de nulidad declarada por el Tribunal Electoral, como lo prescribe la ley transcrita, siendo el caso de resolver lo que corresponde en derecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 1o., 10o., 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones municipales de San Sebastián, Retalhuleu).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", contra la resolución del Tribunal Electoral por la que declara válidas las elecciones llevadas a cabo en el municipio de San Sebastián, Retalhuleu, por los siguientes hechos.

Manifiesta el recurrente, que al efectuar el Tribunal Electoral el recuento correspondiente, pudo comprobar que la papelería con que se verificaron las elecciones del municipio de San Sebastián Retalhuleu, en ninguna de las cuatro mesas receptoras de votos que se instalaron coincide el total de la documentación con las actas de cierre y además se constató que hay muchos votos notoriamente contramarcados y otros en blanco, que se convalidaron; que la Junta Electoral nombró representantes de la mesa número cuatro a Guillermo Flores, como presidente y a Lorenzo Ramos como vocal de la misma, quienes tienen relación directa con la municipalidad con la que laboran; que en la mesa número uno nombró a Daniel Javier Chacón, hermano del candidato triunfador y también estuvo fungiendo en la misma mesa su cuñado Daniel Solís; que al declararse la validez de dichas elecciones se está violando la ley, y al afirmar dicho Tribunal que los hechos relatados no pueden invalidar las elecciones está contradiciendo una verdad y una justicia, porque los votos contramarcados no pueden llenar su función legal, por lo que pedía se tuviera por interpuesto el presente recurso de amparo y en su debida oportunidad declararlo procedente y se resuelva la nulidad de la resolución recurrida. Se dio trámite a este recurso y el Tribunal Electoral envió el expediente relacionado con las elecciones mencionadas, en el cual aparece que con fecha doce de julio recién pasado dictó resolución en la cual declara: válidos los votos que aparecieron como nulos por marcas múltiples con posterioridad a las actas de cierre de las votaciones correspondientes, tomando en cuenta los datos consignados en éstas; que se haga la adjudicación de cargos y que se certifique lo conducen-

te al Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y se abrió a prueba el asunto y sólo el recurrente solicitó se tuvieran como tales las propias actuaciones y papelería de las elecciones. Estando concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

En forma clara y precisa establece el artículo 81 del Decreto 1069 del Congreso, que "contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley. Contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia". De consiguiente, a la acción de amparo debe preceder la de nulidad, planteada y resuelta en el Tribunal Electoral, y como según se ve en el expediente de las elecciones practicadas en el municipio de San Sebastián, departamento de Reltahuleu, el veinticuatro de junio recién pasado, para integrar la Corporación Municipal y declaradas válidas el doce de julio de este año, en cuya resolución se manda que se haga la adjudicación de los cargos, lo cual también ya se hizo, sin que se haya presentado ninguna acción de nulidad de las referidas resoluciones, es evidente la improcedencia del amparo examinado, de acuerdo con las prescripciones de la ley transcrita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 1o., 10o., 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma correspondiente.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Cleto Véliz Ruiz y compañeros, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Cleto Véliz Ruiz y compañeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha trece de agosto del año en curso, alegando que dicho fallo contiene abuso de poder y viola normas constitucionales; y

CONSIDERANDO:

De la propia exposición de los recurrentes y así mismo de los antecedentes que se tienen a la vista, se advierte que la reclamación de amparo en este caso se endereza contra una sentencia firme proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ha puesto fin a un procedimiento administrativo seguido de acuerdo con sus propias reglas. El artículo 82 de la Constitución claramente expresa que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, razón por la que, sin necesidad de mayor análisis, es evidente lo injustificado del presente recurso que persigue nada menos que impugnar los alcances de un fallo definitivo dictado en la forma que se ha expresado. Artículo 80 de la Constitución y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3o. y 9o. del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE este recurso. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", contra la resolución número 214 del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional, "Redención", contra la resolución número 214 del Tribunal Electoral del diez de julio del año en curso que declara válidos los votos que aparecieron como nulos y confirma el acta de adjudicación correspondiente, en las elecciones para munícipes efectuadas en Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, el veinticuatro de junio recién pasado. Dice el presentado que el Tribunal Electoral al efectuar el escrutinio pudo comprobar que la papelería remitida no coincide con los datos consignados en las actas de cierre y que existen votos contramarcados; que al declarar válidas las elecciones se ha violado la ley, porque ninguna adjudicación puede fundarse en votos contramarcados ni en actas de cierre que tienen consignados datos diferentes de los que aparecen en la documentación; que no obstante todas esas anomalías el Tribunal Electoral dictó resolución indicando que todos los hechos relatados no pueden invalidar las elecciones. Pidió que el recurso se resolviera como punto de derecho. Corrido el trámite el Tribunal Electoral envió los antecedentes en los que consta la resolución número doscientos catorce en la fecha antes indicada y en la que se hace constar: que no coincidiendo los datos arrojados por las actas de cierre con la documentación recibida, debe prevalecer lo consignado en dichas actas conforme el artículo 65 inciso a) del Decreto número 1069 del Congreso; que al efectuar el recuento solicitado por Juan Tiu Tzunux, se confirmaron los datos que aparecen en las actas de cierre y que la denuncia del doble voto de Juan Uz Sunux no es verídica, ya que se constató que únicamente votó en la primera mesa. Con base en estas consideraciones declara: a) válidos los votos que aparecieron como nulos por marcas hechas después al cierre del acta en las mesas receptoras de votos; b) confirma el acta de adjudicación número mil cuatrocientos treinta y cuatro de fecha dos de julio de este año y manda certificar lo conducente al Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, a efecto de que instruya la averiguación que corresponde, para establecer la responsabilidad penal de quién o quiénes causaron las alteraciones señaladas. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y se abrió a prueba el recurso, otorgándose las vistas finales, sin que ninguna de las partes presentara pruebas ni alegara lo conveniente, por lo que concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los artículos 23 y 81 del Decreto número 1069 del Congreso regulan el recurso de amparo contra el Tribunal Electoral en la materia de su competencia. Conforme dichas disposiciones esta Corte sólo puede conocer en amparo, contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral. En el presente caso, como la acción de nulidad no fue ejercitada por el interponente, el recurso de amparo que se examina resulta improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 10, 11, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recuro de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de Secretario General del Partido Redención, contra la resolución número 1649, dictada por el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en su carácter de secretario general del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", contra la resolución número un mil seiscientos cuarenta y nueve, fechada el diez y seis de julio, dictada por el Tribunal Electoral y por la que declara sin lugar la acción de nulidad planteada contra las elecciones para munícipes celebradas en San Idelfonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, el veinticuatro de junio del año en curso.

El recurrente expone: que el Tribunal Electoral al declarar sin lugar la acción de nulidad en referencia, ha violado la ley, porque al interponerla ofreció la testimonial de Francisco Bobadilla García, Alonzo Díaz Felipe, Fidel Martínez y teniente de la guardia de Hacienda; que se comprobó que el candidato opositor Basilides Ramos López es miembro suplente de la Junta Electoral del lugar; que como aquellos lugares por su situación geográfica (montañosa) es muy difícil, dadas las distancias, tener a la mano un abogado para que levante actas notariales y se pudiera hacer constar las anomalías registradas, ofreció la prueba testimonial aludida, estimando contradictorio el argumento del Tribunal Electoral al exigir que al entablarse una acción de nulidad, deben acompañarse los documentos probatorios. Terminó pidiendo que el recurso se resolviera como punto de derecho. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes respectivos en los que consta: la resolución impugnada en la cual se considera que el que afirma está obligado a probar y en materia electoral la ley remite a la prueba documental expresamente, por lo que resulta inaceptable la testimonial ofrecida y por otro lado la misma ley impone que al entablarse una acción de nulidad se acompañen los documentos probatorios que la justifiquen o se indique la fuente en donde deban encontrarse, extremo que no se llenó; que en cuanto al caso de Basilides Ramos López, si bien es cierto que es suplente de la Junta Electoral, no aparece que hubiera actuado como miembro durante la elección, por lo cual no existe motivo alguno para declararlo inhábil. Luego examina los demás cargos hechos, concluyendo que aun cuando se hubieran establecido y comprobado, no serían determinantes del resultado de las elecciones, constituyendo únicamente responsabilidad individual para los inculpados. Con base en estas apreciaciones declara sin lugar la nulidad demandada. Se dio vista al interponente y al Ministerio Público y abierto a prueba el recurso, a solicitud del representante del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", se tuvieron como prueba de su parte las propias actuaciones y la papelería de las elecciones. Concedidas las vistas finales ninguna de las partes alegó, por lo que concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 9o., párrafo final, del Decreto número 1069 del Congreso de la República, establece que la acción de nulidad cuando no se trata de nulidad de votos, debe ejercitarse dentro de tres días de notificado el resultado del escrutinio. En el presente caso y según se advierte del estudio de las actuaciones, el resultado del escrutinio fue notificado a las partes el seis de julio del año en curso y la acción de nulidad fue entablada el nueve del mismo mes, cuando ya había transcurrido el término legal, circunstancia que el Tribunal Electoral dejó de estimar. Ello por una parte y por la otra las razones que dicho Tribunal ha tenido en cuenta para no acceder a las pretensiones del recurrente, están basadas en ley como con toda razón asienta, aun en el caso de que se hubieran comprobado las anomalías señaladas, dada la naturaleza de las mismas, no serían determinantes del resultado de la elección, por lo que el recurso de amparo que se examina resulta improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 10, 11, 27, del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862. declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Catalino López Reyes, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Catalino López Reyes, con fecha veinticinco de julio de este año, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente, que desde hace más de diez años ininterrumpidos tiene establecida una cantina con el nombre "El Brillante" situada en la quinta calle número quince guión veinticuatro de la zona seis y cuya patente está extendida a favor de su hijo Juan

José Marroquín Siliézar y resulta que a menos de cien metros pero en dirección completamente opuesta, hace poco tiempo fue abierto el colegio "María Avila" y esto ha sido motivo para que lo obliguen a clausurar su cantina, en contra de toda ley, ya que la Constitución de la Repúblia garantiza la libertad de trabajo y el libre comercio sin ninguna discriminación ni preferencias y se le debió haber concedido el derecho de antigüedad; que ha solicitado varias prórrogas para realizar la existencia de licores, las que le han sido concedidas debiendo vencer la última el treinta y uno de agosto pasado, pero el primer Subsecretario de Hacienda, a quien se encomendó la resolución de este asunto, sólo le concedió el plazo fatal hasta el quince de julio, disposición que no es de justicia, porque tiene pagada la patente y todos los impuestos por el mes completo de julio; que por lo expuesto pedía se admitiera este amparo contra el Ministro de Hacienda y el primer Subsecretario de este Ministerio para que se le tenga en sus derechos de libre comercio y por último que se le cancele la patente que ampara el expendio de licores hasta el treinta y uno de agosto del corriente año. El Ministro y Subsecretario recurridos, informaron, que de la misma exposición del recurrente y se confirma en el expediente respectivo, la cantina "El Brillante' es propiedad de Juan José Marroquín Siliézar y no aparece en la Dirección General de Rentas como patentado el presentado Catalino López Reyes, por lo que interponían a éste la excepción de falta de personería; que así mismo consta que por gestiones de López Reyes se han concedido a Marroquín Siliézar más de cuatro prórrogas para que cierre o traslade su negocio a otro lugar; que es improcedente el amparo, ya que conforme a los leyes de la materia, le asisten al reclamante recursos que puede hacer valer en el trámite administrativo. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo insistido el primero en que se le amparara provisionalmente, lo que le fue denegado. El representante del Ministerio Público manifestó, que siendo el asunto debatido de orden administrativo, resulta evidente la improcedencia del amparo solicitado, por lo que pedía resolverlo de plano, y como no hay hechos que establecer, es el caso de decidir lo que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

Con respecto a la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas, en determinados establecimientos, existen disposiciones legales referentes a esta materia, correspondiendo su autorización a la Dirección General de Rentas o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su caso; de consiguiente las disposiciones relacionadas con la aplicación de esas leyes sólo pueden dar origen a recursos administrativos, dada la naturaleza de dichas acciones en que órganos de la administración pública tienen que ser parte; y como el artículo 82 de la Constitución, dispone que es improcedente el amparo en asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, es evidente la ineficacia del recurso que se examina, como consecuencia de lo constatado en los antecedentes tenidos a la vista. Artículos 79, 80 de la Constitución; 1o., 10o., 27 inciso b), 37 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de amparo. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Concha Méndez Ruiz de Foncea, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro de Economía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Concha Méndez Ruiz de Foncea, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro de Economía, con base en los siguientes hechos:

Expone la recurrente que su esposo, Adolfo Foncea, servía el cargo de pagador general de la Empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, adscrito al Ministerio de Economía, cargo del que fue destituido el veinticinco de junio del año en curso, por lo que se trasladó a esta ciudad sin entregar los valores que tenía en su poder por el motivo de que el cajero y auditor de dicha empresa se negó

a recibirle. Que a continuación se instruyeron diligencias de carácter criminal por el Juez de Paz correspondiente, sobre averiguar la comisión de algún delito en el manejo de fondos que se le había confiado, pero no se libró orden de captura en contra de su citado esposo. Que el veinticinco de julio del año en curso, su esposo se presentó en las oficinas ya dichas para hacer entrega de los valores, no habiendo sido posible por estar sellada la caja fuerte, y las diligencias criminales en el Juzgado de Primera Instancia de El Petén; por orden de este funcionario, fue abierta la caja por el Juez de Paz de Poptún, habiendo hecho entrega de los documentos de legítimo abono y el efectivo a los inspectores de hacienda contadores David Rímola y César Contreras, no habiéndose retirado hasta que se terminara la liquidación, pero miembros de la guardia rural del Petén, procedieron a detener a su esposo sin orden de autoridad competente y lo trasladaron a Flores, Petén, en donde se encuentra preso ilegalmente; la guarda señalada depende de los ministerios contra los que recurre. Que considera violadas las garantías 43, 44, 45, 52, 58, 68, 74, 77 de la Constitución de la República.

Se dió trámite al recurso y se pidieron los antecedentes correspondientes, habiéndose recibido los siguientes: del Ministerio de Economía, transcribiendo el mensaje que enviaron al Ministerio de Hacienda los señores David Rímola Cruz y César Humberto Contreras, inspector y auxiliar respectivamente de hacienda, comunicando que solicitaron al comandante de la guardia rural GRUDEP la detención del ex-pagador Adolfo Foncea Dávila, por sospecharse operaciones fraudulentas en el desempeño de su cargo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha expuesto que ha colaborado decididamente para lograr que Adolfo Foncea Dávila sea sometido a procedimiento criminal por los delitos que en el ejercicio de su cargo cometió, tales como malversación de caudales públicos y abandono de empleo, detallando los motivos en que se funda sus sospechas habiendo quedado sujeto al procedimiento que se le sigue ante el Tribunal competente.

Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna y habiéndose dado vista al interesado y al Ministerio Público, esta Institución manifestó que el Ministro de Hacienda y Crédito Público prestó toda clase de garantías al señor Adolfo Foncea Dávila para prevenir algún atentado por los trabajadores afectados al no hacérseles sus pagos en las fechas correspondientes por el maltrato que les dio, y que la detención fue legítima por investigarse la comisión del delito de abandono del puesto, que por su naturaleza se refuta in-fraganti, concluyendo en que no habiéndose llegado a establecer ningún acto o resolución de autoridad violatorios de alguna garantía constitucional, resulta evidente la improcedencia del amparo solicitado. Y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso de amparo tiene como función esencial, el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero en el presente caso, la recurrente no aportó ninguna prueba de las infracciones que denuncia y además consta a este Tribunal por razón de oficio que Adolfo Foncea está sujeto a procedimiento criminal, por lo que la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79 y 82 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 3o., 9o., 10o. y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Arroyo Muñoz, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jorge Arroyo Muñoz en contra del Ministro de Gobernación, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que comparece en su calidad de secretario general del Sindicato de Trabajadores de la finca "Brito", y que desde que se inició el sindicato que representa sus actividades, empezaron a ser víctimas de la

persecución de las autoridades del municipio de Santa Cruz Naranjo, bajo el mando del alcalde Gregorio Monterroso Barillas, quien actúa por voluntad de Pablo Capuano Dellorenzi, Pablo Capuano Arís y Francisco Cirici, actos con los que también han estado comprometidas las policías a las órdenes del Ministro de Gobernación; que fueron capturados el secretario de organización Cesareo Santizo Yol, el secretario de finanzas, Eusebio Santizo Yol y el secretario de conflictos Olimprades Muñoz Avila, quienes fueron golpeados y conducidos a las cárceles de Santa Cruz Naranjo, sometidos a un falso proceso judicial; que los otros miembros del sindicato han sido coaccionados por las mismas policías. Estiman como violadas las garantías contenidas en los artículos 43, 44, 45, 46, 54 y 62 de la Constitución.

Dándole trámite al recurso se pidió el informe correspondiente al Ministro recurrido, habiendo este funcionario transcrito los oficios del Departamento Judicial, Director General de la Policía Nacional, expresando que dichos cuerpos policiales no han tomado ninguna medida que restrinja, los derechos de los recurrentes.

Durante el término de prueba no se recibió ninguna, y para la vista, el Ministerio Público expuso que el recurrente no rindió ninguna prueba para evidenciar los hechos denunciados como constitutivos de infracción de sus respectivos derechos y garantías constitucionales, por lo que debe declararse sin lugar. Y,

CONSIDERANDO:

Que para que el recurso de amparo interpuesto pueda resolverse favorablemente al peticionario, es indispensable que los hechos denunciados, sean demostrados por los medios probatorios que la ley señala. En el presente caso, no obstante que el recurso estuvo abierto a prueba por el tiempo de ley, el interesado no aportó ninguna, razón por la que deberá declararse sin lugar. Artículos 79 y 84 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 3o., 9o., y 10o., del Decreto Legislativo 1539, y 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Lutz Schueftan Pese, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Lutz Schueftan Pese, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que el cinco de julio del año en curso, interpuso en concepto de propietario de Agencias Schueftan, un recurso de amparo en contra del mismo Ministerio de Hacienda y el de Relaciones Exteriores en el que el funcionario contra el que ahora recurre, al evacuar el informe correspondiente, entre otras cosas afirmó: "y tales pagos se van haciendo contra entrega de los documentos de embarque debidamente legalizados por el Consulado de Guatemala en Nueva York, al Banco corresponsal, la única forma que este despacho podría hacer efectiva la suspensión de pagos, era pidiendo se ordenara a los cónsules de Guatemala en los Estados Unidos que se abstuvieran de legalizar los documentos de embarque respectivos". Que con esta confesión el Ministro de Hacienda y Crédito Público, comprobó el abuso de poder con que obró. Que no obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con fecha trece del mismo mes de julio del año en curso, resolvió dar audiencia al presentado por tres días para que desvanezca los cargos relativos al incumplimiento del contrato, al considerar que no se han llenado los requisitos establecidos en los acuerdos gubernativos del siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a efecto de que, si las circunstancias lo ameritan, el Estado ejercite las acciones legales que le competen para lograr la rescisión del contrato, y que adopte de inmediato las medidas procedentes en defensa de los intereses nacionales, tales como la suspensión de los pagos pendientes. Que el Ministro, se constituyó en Juez, ejerciendo una jurisdicción de que carece, ha dictado la resolución antes dicha, para desvanecer los cargos de incumplimiento del contrato, imputados por el segundo subsecretario del Ministerio con quien celebró el contrato. En otras palabras, uno de los sujetos de la relación jurídica de compra-venta, sin que exista expediente administrativo de ninguna naturaleza pretende

juzgar, olvidándose de que únicamente a los Tribunales de Justicia corresponde con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que le hace incurrir en violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 187, fracción segunda de la Constitución. Además estima como violadas las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 68, 74, 77 y 187 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibió informe del Ministro contra el que se recurre, exponiendo: que no procede el amparo en los asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia; que las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados o a instancia de parte. En este caso dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, según lo disponen los artículos 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539 y 7 del Decreto Gubernativo 1881. Que la resolución recurrida está basada en el artículo 20 incisos 1o., 14 y 17 del Decreto 93 del Congreso, encaminada a establecer si se han cumplido los requisitos contenidos en los acuerdos gubernativos del siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.. Que la resolución recurrida es de puro trámite, la que no sólo no admite ningún recurso administrativo, menos el de amparo.

Se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, término durante el que el interesado ratificó los conceptos contenidos en el memorial de introducción del recurso, y el Ministerio Público expuso que, resulta evidente de la lectura de lo actuado, que el negocio que le ha dado origen es de orden administrativo, y en este caso el asunto debe ventilarse conforme a sus leyes y procedimientos; que dentro de las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al tenor del artículo 194 Constitucional, está la de conocer en caso de contienda, originada por actos o resoluciones en los que la administración pública procedan en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión de contratos y concesiones administrativas, es obvio que al presente recurso le son aplicables dichas prescripciones y que, por lo tanto, resulta manifiesta su improcedencia, concluyendo en que se declare sin lugar. Y,

CONSIDERANDO:

La resolución ministerial de fecha trece de julio próximo pasado, que motivó el recurso, es de mero trámite supuesto que se concreta a dar audiencia por el término de tres días al interponente para los efectos que indica, por lo que resulta evidente que no puede impugnarse mediante el recurso de amparo, desde luego que no existiendo hasta ahora ninguna decisión de fondo del asunto de que se trata, tampoco puede haber infracción constitucional alguna, cuya invulnerabilidad hubiera que mantener. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que prescriben los artículos 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S. —M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Hugo Rolando Boiton Valdés, contra el Ministro de Gobernación y el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Hugo Alberto Boiton Valdés, en contra del Ministro de Gobernación y del Presidente de la República, con base en los siguientes hechos:

Que el día cinco de junio del año en curso, se publicó un reportaje en el diario "Prensa Libre", en el que trabaja el recurrente, habiendo aparecido en primera plana una fotografía tomada por él, ilustrando el reportaje hecho por Rigoberto Cabrera, este último detenido el sábado pasado a las trece horas y se encontraba guardando prisión a la fecha del recurso;

que grupos de policías lo persiguen para capturarlo, perjudicándolo al impedirle dedicarse a su trabajo con entera libertad; que dichos policías han indicado que cumplen órdenes de las autoridades contra las que recurre; que con el presente recurso desea evitar que se cometa un atropello en su persona, al violar las garantías contenidas en los artículos 2o., párrafo segundo, 40, 42, 44, 45, 57, 68, 72 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso se pidieron los antecedentes respectivos, habiendo informado el Ministro de Gobernación que en contra del presentado no existe ninguna orden de captura pendiente ni se encuentra detenido en ninguno de los centros de detención; el Presidente de la República manifestó que desconoce los hechos denunciados y que no existen antecedentes en su despacho. Se otorgó el amparo provisional al presentado y se dio vista por veinticuatro horas. Habiéndose abierto a prueba el recurso, no se presentó ninguna durante este término, y por haber transcurrido la última vista es el caso de resolver lo procedente. Y,

CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de la Constitución; y en su artículo 85, que se tramitará a instancia de parte, con lo que claramente está señalando que la parte afectada es la que debe aportar al Tribunal de Amparo, todas aquellas pruebas que demuestren la veracidad de los hechos denunciados. En el caso presente, el recurrente señala hechos, que de ser ciertos, constituirían violación o menoscabo de las garantías constitucionales, pero no obstante que el recurso se abrió a prueba, no se aportó ninguna, subsistiendo en consecuencia la denuncia del interesado, que por sí sola no conduce a ninguna evidencia, por lo que, por imperativo legal debe resolverse sin lugar. Artículos citados y 259 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas, artículos 3o., 9o., 10 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Dina Edelways Torres Moss, contra el Ministro de Educación Pública y Director de Educación Pre-Primaria y Primaria Urbana.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Dina Edelways Torres Moss, en contra del Ministro de Educación Pública y Director de Educación Pre-Primaria y Primaria Urbana, por los siguientes hechos:

Que el cinco de junio del año en curso, solicitó el cargo de profesora de grado que dejara vacante la señora profesora Victoria Argentina Lobos Sagastume de Luna, en la Escuela Nacional Urbana Mixta "Doctor Ramón Villeda Morales", del municipio de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula. Que fue nombrada para ocupar dicho cargo por acuerdo gubernativo número 377, punto 13, de fecha veinticinco de junio recién pasado; que el director de Nivel Pre-primario y Primario Urbano, con la anuencia del Ministro del Ramo, sin justificación alguna pretende removerle, dejando sin efecto el nombramiento antes dicho, nombrando en su lugar a la señorita Amparo Torres Landaverry. Que el director antes mencionado, con fecha trece de julio del año en curso, ofició al alcalde municipal de Quezaltepeque, indicándole que dé posesión a la presentada, de un interinato que se produjo en el mismo establecimiento, lo que equivale a un despido indirecto. Que con fecha 11 del mismo mes de julio, se dejó sin efecto su nombramiento por acuerdo gubernativo. Estima que se ha violado el acuerdo gubernativo de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Decreto 1485 del Congreso de la República y los artículos 112, 119 y 122 de la Constitución.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibió el informe del Ministro de Educación Pública, exponiendo que tanto la recurrente como la profesora Amparo Torres Landaverri, desempeñaban cargos en forma interina en la escuela nacional urbana mixta "Dr. Ramón Villeda Morales" y al producirse la renuncia del interinato que desempeñaba la profesora Torres Landaverri, se nombró en propiedad a la recurrente equivocadamente por los parecidos en apellido, y al establecerse el error, se rectificó nombrando a la profesora Torres Landaverri, porque se ha seguido la costumbre de

confirmar al profesor suplente, dejando siempre a la recurrente en el cargo que venía desempeñando en forma interina.

Finalmente se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, ratificando la primera los conceptos del memorial de introducción del recurso, y este último, que tanto de la relación de hechos contenida en el escrito de la recurrente como del informe rendido por la autoridad recurrida, se aprecia que el asunto que le ha dado origen es de orden administrativo que ha de ventilarse conforme a sus leyes y procedimientos, por lo que resulta improcedente el recurso y así debe resolverse. Y,

CONSIDERANDO:

Que el presente recurso, fue enderezado contra el Ministro de Educación Pública, motivo por el que esta Corte es competente para sustanciarlo y resolverlo. Con respecto a lo expuesto por la recurrente, de que se considera lesionada al dejarse sin efecto el nombramiento con el que había sido favorecida, para desempeñar el cargo en propiedad, y de que se considera despedida indirectamente al asignarle un cargo interinamente, el Ministro recurrido no ha negado los hechos, más bien ha aclarado debidamente que se había cometido un error con el primer nombramiento, al no nombrar a la que en suerte le correspondía, aplicando la práctica de confirmar la interina cuya plaza queda vacante, además de que la recurrente no tiene razón de alegar que tiene mayor tiempo de servicio, porque obran solicitudes de maestros que llenan ese requisito con más amplitud, y a quienes se excluyó por no haber solicitado ese cargo, afirmaciones que la recurrente no ha desvanecido en forma alguna; de ahí que no se haya violado ley o garantía constitucional alguna, por lo que debe resolverse lo procedente. Leyes, acuerdos citados y artículo 3o. del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que prescriben los artículos 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539 y 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Chajul).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra la resolución del Tribunal Electoral en que declaró sin lugar la acción de nulidad que intentó de la adjudicación de cargos para munícipes de Chajul del departamento de El Quiché, que se hizo como resultado de las elecciones que se llevaron a cabo el veinticuatro de junio del año en curso.

Manifiesta el recurrente que en los referidos comicios se incurrió en las siguientes anomalías: no se verificó la existencia de las nóminas electorales; los presidentes de las mesas receptoras de votos no fueron nombrados por acuerdo de la Junta Electoral Municipal; y por último, que cincuenta y dos ciudadanos dejaron de votar por coacción del presidente de la mesa de la aldea "Ilón", Herman Herrera. Se dio trámite al recurso y durante el término de prueba que en su oportunidad se concedió, el interesado ninguna aportó y concluido el procedimiento, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De los vicios que denuncia el interponente, el Tribunal Electoral tiene por establecido que en las elecciones de que se trata dejaron de formularse las nóminas de electores, pero considera que esa circunstancia no es suficiente para invalidar el evento, porque la función de tales nóminas no es más que la de su confrontación, cuando ocurre alguna duda y en el caso de examen no consta que se haya presentado la necesidad de consultarlas para ese objeto; y como así es en efecto, y el interesado ni ante el Tribunal recurrido ni durante el trámite del amparo que se examina, probó la efectividad de los otros hechos en que funda su reclamo, resulta manifiesta la improcedencia del recurso y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 49, 57, 81 y 86 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que

preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morades Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Mario Guillermo Imeri Correa, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Mario Guillermo Imeri Correa, contra el Presidente de la República, con fecha veinte de agosto del año en curso. El recurrente hace una detallada exposición argumentando que no le es aplicable el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio recién pasado y considera que con su emisión han sido violados los artículos 2, 44, 45, 133, 147 incisos 1o. y 3o., 74 y 168 inciso 4o. de la Constitución, el Decreto Legislativo número 1831 y el reglamento para su ejecución. Afirma que su acción está involucrada, por su carácter de miembro del Colegio de Abogados, en la entablada por dicho Colegio y que el presentado ya en dos memoriales dirigidos a esta Corte se adhirió y coadyuvó a la referida gestión de amparo. Finalmente pide se declare con lugar el que solicita y se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acuerdo gubernativo de cinco de junio ya mencionado, manteniendo el recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso, negándose el amparo provisional. El Presidente de la República rindió su informe afirmando que el acuerdo de cinco de junio de este año no limita ni impide el ejercicio de las profesiones universitarias, ni restringe o tergiversa disposiciones contenidas en la Constitución de la República, pues lo único que hace es reglamentar la contribución del timbre fiscal, en estricto apego a lo prescrito en el artículo 32 del Decreto Legislativo número 1153 que faculta al Ministerio de Hacienda para reglamentar la administración de la renta proveniente del papel sellado y timbres. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público. El primero ratificó sus puntos de vista, acompañó un ejemplar del Diario Oficial "El Guatemalteco" donde aparece publicado el acuerdo contra el cual recurre y Ministerio Público reiteró sus argumentos en el sentido de que el amparo es procedente. Para mejor fallar se pidió informe al Colegio de Abogados sobre si el licenciado Mario Guillermo Imeri Correa es miembro de dicho Colegio en ejercicio de la profesión, habiendo recibido respuesta en sentido afirmativo, indicando que dicho profesional figura en los registros con el número 567 y a la fecha tiene la calidad de Colegiado Activo.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por razón de oficio consta a esta Corte el pronunciamiento hecho el veintitrés de agosto de este año otorgando amparo a los miembros del Colegio de Abogados en el ejercicio de la profesión y declarando que el Acuerdo Gubernativo emitido el cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, no los obliga. Con el informe rendido por el secretario del Colegio de Abogados, se ha establecido que el recurrente licenciado Mario Guillermo Imeri Correa es miembro activo del Colegio de Abogados y que por consiguiente ya goza del amparo que por este medio solicita, por lo que se estima innecesario hacer nuevo pronunciamiento a este respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 3o., 8o., 10, 11, 29 Decreto Legislativo número 1539, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara IMPROCEDENTE este nuevo recurso. Notifíquese y archívense las presentes actuaciones.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Enrique Raúl Carrera ("INPESMAR") contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Enrique Raúl Carrera contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes:

El interponente manifiesta que es propietario de la industria pesquera marítima "INPESMAR", registrada bajo el número dos mil novecientos treinta y cuatro, conforme la licencia de tipo "A" que oportunamente se le concedió con arreglo al contrato número cuarenta y dos, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; que el día veintiséis de julio del año en curso, fue citado por el Comandante y Capitán del puerto de San José para notificarle que de orden del Presidente de la República se le cancelaba la licencia y que por consiguiente, su empresa no podía seguir operando; que como esa orden presidencial es arbitraria, recurría de amparo a efecto de que previos los trámites legales en definitiva se resolviera restituir a su empresa al estado que tenía antes de la ejecución de la orden indicada, condenando en costas al funcionario recurrido y que se reserva el derecho para cobrar oportunamente los daños y perjuicios que se le han ocasionado; citó como preceptos infringidos los que contienen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Acompañó certificación del acta levantada en la Comandancia y Capitanía del Puerto de San José, con fecha veintiséis de julio próximo pasado en la que se hace constar que se le notificó el mensaje telegráfico del Presidente de la República indicando que se ha comprobado que su compañía no ha pagado los impuestos municipales correspondientes; que los barcos "Cheyene" y "Pandalus" sin permiso de zarpe llegaron recientemente al puerto de Salina Cruz, México, donde descargaron el producto de su piratería, y que por esos motivos se cancelaba su licencia. Se dio trámite al recurso, concediéndose oportunamente el amparo provisional solicitado y el Presidente de la República informó: que ordenó la cancelación de la licencia concedida al recurrente, en salvaguarda de los intereses nacionales por haberse incumplido el contrato: 1o. Porque se probó que Enrique Raúl Carrera no es dueño de los barcos con que opera su compañía, ya que los mismos son de la propiedad de ciudadanos norteamericanos y licenciados en los Estados Unidos; 2o.—Que se comprobó no estar capacitado económicamente Carrera para hacer inversiones comerciales en el país; 3o.—Que el recurrente ha incumplido el contrato respectivo porque se comprometió a inscribir dentro del plazo de seis meses sus naves bajo registro guatemalteco y se obligó a utilizar embarcaciones equipadas con artefactos pesqueros mecanizados, con personal experto, bodegas amplias y capacidad no menor de treinta toneladas, así como tener bases de operación en tierra, con todo lo cual no ha cumplido, enviando por el contrario el producto de la pesca a Salina Cruz; que el incumplimiento de estas obligaciones da derecho al Ministerio de Agricultura para ordenar la suspensión del contrato; y 4o.—Que tampoco ha cumplido Carrera con pagar los arbitrios municipales pues actualmente debe las suma de dos mil diecinueve quetzales con ochenta y seis centavos, seis mil ciento ochenta y dos quetzales, sesenta centavos y tres mil quinientos doce quetzales con ochenta y dos centavos, por ese concepto. Que por otra parte el amparo es improcedente por tratarse de actos administrativos y tener el interesado expedito su derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Acompañó a su informe copias fotostáticas de las actas en que consta haberse embargado bienes por adeudos a la Municipalidad del Puerto de San José, a las compañías pesqueras "Mariscos de Guatemala", "Cía. Licona Morel" e "Inpesmar". Posteriormente acompañó otros documentos y fotografías para comprobar que barcos de la "Inpesmar" han llegado al puerto de Salina Cruz y que la Municipalidad de San José sigue procedimiento económico coactivo contra las compañías pesqueras antes mencionadas, para hacerse pagar las sumas que le adeudan por concepto de arbitrios. Por su parte el recurrente acompañó copias de los Acuerdos del Ministerio de Agricultura en que se le autoriza arrendar varios barcos pesqueros todos con el tonelaje requerido y bandera norteamericana.

Durante el término de prueba el Presidente de la República pidió se tuvieran como tales de su parte los documentos ya presentados y una nota dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores a la Secretaría de la Presidencia informándole que el barco "Cheyene" salió el catorce de julio y volvió el treinta del mismo mes, y el "Pandalus" salió el veinticinco también de julio y regresó el cuatro de agosto, volviendo a salir el seis de este último mes sin que hasta la fecha haya regresado. El recurrente pidió se tuvieran también de su parte como prueba los documentos siguientes: testimonio de la escritura pública número trescientos cuatro, autorizada por el notario José Miguel Barahona Padilla el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y que contiene el contrato de pesca, de que se trata; varios

documentos y resoluciones del expediente administrativo que se tramitó en el Ministerio de Agricultura, con motivo del contrato en cuestión; y certificación del acta de fecha doce de julio del año en curso, levantada en la Comandancia y Capitanía del Puerto de San José, haciendo constar que Enrique Raúl Carrera Beecken, dio aviso de haber cancelado su contrato de arrendamiento con el barco pesquero "Cheyene". Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la documentación tenida como prueba, ha quedado plenamente establecido que el expediente administrativo seguido por Enrique Raúl Carrera en el Ministerio de Agricultura, se tramitó de entera conformidad con las leyes que rigen la materia y culminó con la emisión del Acuerdo Gubernativo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, aprobando las veintinueve cláusulas de que consta el contrato mediante el cual se concedió licencia especial para la pesca marítima en gran escala en aguas del Pacífico y el Atlántico, al interponente; contrato que posteriormente el primero de diciembre del mismo año, ante los oficios del notario José Miguel Barahona Padilla, se elevó a instrumento público. Consta asimismo que el contratista con la debida autorización del Ministerio de Agricultura y conforme las condiciones de su licencia, ha tomado en arrendamiento varios barcos de bandera norteamericana. El Presidente de la República en su informe confiesa ser verdad que ordenó la suspensión de las operaciones de la empresa pesquera de la que es propietario y representante el recurrente, aduciendo que lo hizo en resguardo de los intereses de la Nación en virtud de que Carrera ha incumplido el contrato respectivo, dejando de pagar los arbitrios correspondientes a la Municipalidad del Puerto de San José; que ha utilizado los servicios de barcos extranjeros sin ninguna autorización y que dos de éstos han ido a desembarcar el producto de la pesca al puerto de Salina Cruz en la República de México. Sin embargo, no es verdad que los barcos en cuestión hayan sido empleados por la compañía pesquera "Inpesmar" sin autorización del Ministerio de Agricultura, pues consta en autos que esa autorización fue concedida en cada caso mediante acuerdo ministerial. En cuanto a que el producto de la pesca se haya desembarcado en el puerto de Salina Cruz, la prueba no es suficiente porque de la certificación extendida por la Comandancia y Capitanía del Puerto de San José, el cinco de agosto próximo pasado, consta que las naves pesqueras "Pandalus" y "Cheyene" fueron a aquel puerto con el objeto de su reparación y no existe ningún documento que acredite lo afirmado por el funcionario recurrido en el sentido de que descargaron allá productos de la pesca. Con referencia a que la "Inpesmar", esté adeudando a la Municipalidad del Puerto de San José los arbitrios correspondientes, si bien es cierto que está establecido que aquella corporación sigue procedimiento económico coactivo con relación a este adeudo, también lo es que esta sola circunstancia no justifica en modo alguno la orden presidencial que motivó el recurso, porque existiendo una relación jurídica derivada del contrato administrativo ya relacionado, entre la administración pública y el interponente, cualquiera acción, ya sea para anular o rescindir el contrato o para hacer cumplir sus estipulaciones, debe seguirse con arreglo a los procedimientos establecidos para ese efecto por las leyes respectivas, pues de lo contrario se afectan derechos legítimamente adquiridos con flagrante infracción de la disposición constitucional que instituye que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y citado en juicio. Se concluye en consecuencia que la orden presidencial suspendiendo las operaciones de la empresa reclamante, no está ajustada a derecho, porque se dio sin base en alguna resolución que se hubiese dictado en el expediente administrativo que se siguió para conceder la licencia y sin haber sido antes oído el representante de dicha empresa, por lo que procede resolver como en derecho corresponde. Artículos 68, 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República, 9o., 10o. y 11 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso a efecto de que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y de conformidad con las estipulaciones del contrato administrativo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Arturo Castillo Beltranena como representante de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Arturo Castillo Beltranena, en representación de la firma "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima" contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por los motivos siguientes:

El interponente manifiesta que en resolución número dos mil novecientos setenta, fechada el catorce de mayo del año en curso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público convalida en sus efectos, resoluciones de ese mismo Ministerio que fueron revocadas en sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo tales resoluciones, la número dos mil trescientos nueve de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos dictada con motivo de la revisión de pérdidas y ganancias por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, revocada en sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha once de septiembre del citado año de mil novecientos cincuenta y dos; la número ciento treinta y ocho proferida el quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres en el expediente que contiene la revisión de pérdidas y ganancias por el período computado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, y revocada en sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; y la número cinco mil seiscientos siete dictada el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro con motivo de la revisión de pérdidas y ganancias por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y revocada en sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. En las sentencias relacionadas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró caducado el derecho del Fisco para cobrar los impuestos correspondientes a los períodos indicados, y eso no obstante, las autoridades fiscales con ocasión de verificar el estado de pérdidas y ganancias de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, incluyeron en esa revisión el decenio de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y siete, negándose el Fisco a deducir los reparos que por "excesos en depreciaciones" se formularon a la empresa por los años de mil novecientos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y dos, a pesar de que como ya se dijo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las sentencias relacionadas, declaró caducado todo derecho fiscal con relación a esos períodos. Citó los fundamentos de derecho en que apoya el recurso, ofreció probar sus aseveraciones y terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara con lugar el amparo restituyendo las cosas al estado que tenían antes de emitirse la resolución número dos mil novecientos setenta de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y se mantenga a la Empresa que representa en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso negándose el amparo provisional solicitado y el Ministro recurrido informó que el expediente se encontraba en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de donde fue pedido por demanda entablada por el mismo interesado y posteriormente amplió ese informe indicando que al verificarse el estado de pérdidas y ganancias de la empresa recurrente, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se hicieron los ajustes del caso y como no estuviera conforme con ellos la citada empresa, interpuso recurso de revocatoria el cual se declaró sin lugar en resolución número dos mil novecientos setenta de fecha catorce de mayo de este año que es la que motiva el amparo y la misma que es objeto del recurso contencioso administrativo planteado por "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima". Durante el término de prueba el actor aportó las siguientes: certificación de la demanda que presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que pide que en sentencia se declare "restablecido el imperio de la resolución No. 7701 de 21 de septiembre de 1954 y que en consecuencia debe modificarse la resolución ministerial No. 2970 que la revoca"; certificación de varios pasajes del expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, y de las sentencias que relaciona en su demanda.

Al hacer uso de la vista, el interesado expuso que si bien la misma resolución que impugna ha sido objeto del recurso de lo contencioso administrativo, con el amparo no pretende se restablezca el imperio de las anteriores resoluciones administrativas sino la efectividad

del control de las garantías constitucionales en vista de la violación directa de esas garantías que implica el acto de la administración pública al desconocer los efectos jurídicos de las sentencias ya firmes a que se ha referido en su demanda. El Ministerio Público no presentó alegato alguno, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por su naturaleza extraordinaria y por disposición constitucional expresa, el recurso de amparo no procede en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. En el caso de examen, la resolución que motiva el recurso, se dictó en un expediente administrativo sujeto a las normas previstas en el Decreto Gubernativo 2099 y su Reglamento, pudiendo impugnarse en la vía contencioso administrativa, como en efecto ya se ha hecho según consta del informe emitido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y de la certificación presentada por el propio recurrente, de la que se ve que con los mismos fundamentos aducidos ante este Tribunal, planteó su reclamo en el de lo Contencioso y aunque alega que con el amparo sólo pretende se haga efectivo el control constitucional para el que está instituido, a efecto de restituirlo en el goce de sus derechos violados por el funcionario recurrido, de existir esa violación, es perfectamente controlable en la vía administrativa, mediante los recursos establecidos por las leyes de la materia y por consiguiente, la improcedencia del de amparo es manifiesta de conformidad con los preceptos referidos al principio. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República, 9o., 11, 15 y 16 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Francisco Javier Valenzuela, contra el Presidente de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Directos General de Caminos y jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Francisco Javier Valenzuela, contra el Presidente de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Director General de Caminos y jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, con fundamento en los siguientes hechos:

Que desde hace doce años trabaja en la Dirección General de Caminos, como soldador, devengando un salario de cuatro quetzales diarios, por el sistema de planillas, usándose las tarjetas para el cobro del salario, pero que por preceptos que supuestamente le son aplicables, y según oficios números 238 y 239 del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, ha ordenado que no se entregue a los trabajadores sus respectivas tarjetas, con base en el artículo 44 del Dto. Presidencial 552 y en las Normas VI y XXVI del Decreto del Congreso 1540, los trabajadores deberán firmar contratos individuales de trabajo y mientras dicho instrumento no se encuentre firmado, no se pagará sus salarios; pero ninguna de las disposiciones citadas ordenan a las autoridades que mientras los contratos estén o no firmados deba procederse a suspender el cobro y pago de salarios, por lo que las notas aludidas violan el artículo 114 de la Constitución y deberán declararse inconstitucionales. Estima que no está obligado a cumplir con la norma que se le pretende aplicar, porque su relación de trabajo se inició con anterioridad a la emisión del Dto. Presidencial 552 y Dto. 1540 del Congreso; que debe mantenérsele en la misma calidad de obrero y que, al firmar el contrato por tiempo determinado que se le exije, quedaría sin empleo al finalizar éste, anulando las prestaciones a que tiene derecho por el tiempo de laborar. Considera violadas las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 119 y 120 de la Constitución.

Dándole trámite al recurso se recibieron los siguientes informes: de la Presidencia de la República, en el sentido de que este recurso es notoriamente improcedente porque el interesado debió haber interpuesto los recursos que le concede el artículo 9o. del Dto. Gub. 1881, y

porque el recurrente debe sujetarse a las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, y artículo 44 del Decreto Presidencial 552; el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, como informe transcribe las normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó que en el despacho a su cargo no existen antecedentes en cuanto al presente recurso.

Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se rindió ninguna, y en la vista el Ministerio Público expuso que, las relaciones del Estado con sus trabajadores se regulan por el Decreto 584 del Presidente de la República; y el artículo 44 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación y las Normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, establecen que las personas que como el recurrente, devenguen un salario mayor de tres quetzales diarios, deben formalizar su relación laboral con el Estado, por medio de contratos individuales y por el tiempo indispensable para la ejecución de las obras o servicios respectivos, y que mientras no llenen tal requisito no podrá autorizarse el pago correspondiente; que como este asunto es de orden administrativo, que se ventila conforme a sus leyes y procedimientos, deberá declararse improcedente en acatamiento del artículo 82 de la Constitución e inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539.

CONSIDERANDO:

El recurrente se considera lesionado al exigírsele que suscriba contrato de trabajo, por motivo de devengar un salario mayor de tres quetzales, que es el mínimo que puede cobrar por el sistema de planillas, expresando que tal disposición no le es aplicable, pero habiendo sido modificada la norma sexta, del Decreto 1540 del Congreso de la República, por el Decreto 1544 del mismo cuerpo legislativo que sirvió de base para tal exigencia, han cesado los efectos del acto reclamado, ésto por una parte y por otra, no consta que no se le quiera pagar los salarios devengados pues no se rindió prueba alguna a este respecto y siendo además que la relación laboral del interponente es de índole netamente administrativa, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución, la improcedencia del recurso de amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 3o., 9o., 10o. y 29 Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que establecen los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.— Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Manuel Bergman Godínez contra el Presidente de la República, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Director General de Caminos y jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Víctor Manuel Bergman Godínez, en contra del Presidente de la República, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Director General de Caminos y jefe del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, fundado en los siguientes hechos:

Que desde hace cinco años trabaja en la Dirección General de Caminos como mecánico devengando un salario de tres quetzales con cincuenta centavos diarios, por el sistema de planillas, usándose las tarjetas para el cobro de salarios, pero que por preceptos que supuestamente le son aplicables, y según oficios números 238 y 239 del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, ha ordenado que no se entregue a los trabajadores sus respectivas tarjetas; que con base en el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y en las Normas VI y XXVI del Decreto del Congreso 1540. los trabajadores deberán firmar contratos individuales de trabajo y mientras dicho instrumento no se encuentre firmado, no se pagará a los trabajadores sus salarios; pero ninguna de las disposiciones citadas ordenan a las autoridades que mientras los contratos estén o no firmados deba procederse a suspender el cobro y pago de salarios, por lo que las notas aludidas violan el artículo 114 de la Constitución y deberán declararse inconstitucionales. Estima que no está obligado a cumplir con la norma

que se le pretende aplicar, porque su relación de trabajo se inició con anterioridad a la emisión del Decreto 1540 del Congreso; que debe mantenérsele en la misma calidad de obrero, y que, al firmar el contrato por tiempo determinado que se le exije, quedaría sin empleo al finalizar éste, anulando las prestaciones a que tiene derecho por el tiempo de laborar. Considera violadas las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 119 y 120 de la Constitución.

Dándole trámite al recurso se recibieron los siguientes informes: de la Presidencia de la República, en el sentido de que este recurso es notoriamente improcedente porque el interesado debió haber interpuesto los recursos que le concede el artículo 9o. del Decreto Gubernativo 1881, y porque el recurrente debe sujetarse a las Normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso, y artículo 44 del Decreto Presidencial 552; el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, como informe transcribe las Normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso.

Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna, y en la vista el Ministerio Público expuso que, las relaciones del Estado con sus trabajadores se regulan por el Decreto 584 del Presidente de la República; y el artículo 44 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación y las Normas VI y XXVI del Decreto 1540 del Congreso establecen que las personas como el recurrente, que devenguen un salario mayor de tres quetzales diarios deben formalizar su relación laboral con el Estado, por medio de contratos individuales y por el tiempo indispensable para la ejecución de las obras o servicios respectivos, y que mientras no llenen tal requisito no podrá autorizarse el pago correspondiente; que como este asunto es de orden administrativo, que se ventila conforme a sus leyes y procedimientos, deberá declararse improcedente en acatamiento del artículo 82 de la Constitución, e inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539.

CONSIDERANDO:

El recurrente se considera lesionado al exigírsele que suscriba contrato de trabajo por motivo de devengar un salario mayor de tres quetzales, que es el mínimo que puede cobrar por el sistema de planillas, expresando que tal disposición no le es aplicable, pero habiendo sido modificada la norma sexta del Decreto 1540 del Congreso de la República, por el Decreto 1544 del mismo cuerpo legislativo que sirvió de base para tal exigencia, han cesado los efectos del acto reclamado; ésto por una parte y por la otra, no consta que no se le quiera pagar los salarios devengados pues no se rindió prueba alguna a este respecto y siendo además que la relación laboral del interponente es de índole netamente administrativa, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución, la improcedencia del recurso de amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 3o., 9o., 10o. y 29 Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que establecen los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mardoqueo Mansilla Araujo en su carácter de director gerente del consorcio de autobuses urbanos "Bolívar", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Mardoqueo Mansilla Araujo en su carácter de Director Gerente del Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar", contra el Presidente de la República, exponiendo: que con fecha cinco de junio de este año, el Presidente de la República dictó un acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres. Que dicho acuerdo contiene disposiciones que imponen nuevas modalidades para la recaudación del impuesto, modificando el contenido de la ley de la materia, o sea el Decreto Legislativo número 1831. El recurrente hace un análisis de los artículos del acuerdo que impugna en relación con las disposiciones legales que considera alteradas y afirma que el Presidente de la República al emitir la disposición gubernativa del cinco de junio, invade facultades legislativas, violando los precep-

tos contenidos en los artículos 2o. párrafo final, 44, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República. Pidió que se le concediera amparo provisional y que al resolver en definitiva se declarara que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio recién pasado, no es aplicable al Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar" ni a sus integrantes. Se dio trámite al recurso negándose el amparo provisional. El Presidente de la República informó las razones que tuvo para emitir el Acuerdo Gubernativo que introduce reformas al reglamento para el cobro del impuesto de papel sellado y timbres, con el fin de controlar en forma más eficiente dicho impuesto. "El cambio introducido —dice— afecta a los transportistas en el sentido de que, en vez de estar adhiriendo timbres o estampillas fiscales por cada recibo que extiendan, deberán anotar en un libro de registro los ingresos del día y al final del trimestre natural, llenar un formulario que proporcionan gratuitamente las administraciones de rentas, haciendo la declaración del total de ingresos y cancelando en efectivo el impuesto que resulte". Finaliza el informante: "Los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al reglamento de la Ley de Timbre y Papel Sellado, son dos: generalizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quienes afecte el gravamen; y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre, que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Con el procedimiento reformado se podrá pagar con la simple presentación de la declaración trimestral, sin mayores molestias". Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público. El primero pidió que se resolviera de plano el asunto sin abrirlo a prueba y el segundo se pronunció en sentido favorable a la procedencia del amparo solicitado, indicando que al tenor de preceptos constitucionales, corresponde exclusivamente al Congreso, decretar, reformar y derogar las leyes, decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios, conforme las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación. Que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio del presente año, altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto del especificado en ella. Con base en estas consideraciones pidió se declare procedente el amparo interpuesto. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los argumentos vertidos por el Procurador General de la Nación y Representante del Ministerio Público, se ajustan en un todo a la realidad constitucional, que establece con toda claridad la facultad de legislar como una potestad exclusiva del Congreso de la República. De esta suerte, siendo evidente que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio del año en curso, con los atendibles fines de que hace referencia el Presidente de la República en su informe, modifica substancialmente los preceptos de una ley, hace procedente el amparo que se solicita en acatamiento del mandato contenido en los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 8o., 9o., 10, 11, 29, Decreto Legislativo número 1539, 222, 223, 233 y 234 Decreto Gubernativo número 1862, declara PROCEDENTE el amparo solicitado y en consecuencia que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio del presente año, no es aplicable a los integrantes del Consorcio de Autobuses "Bolívar". Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mercedes Zelaya Peña, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Mercedes Zelaya Peña, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta la recurrente que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Felipe Alvarez Varona siguió en su contra un juicio ejecutivo hipotecario, pero maliciosamente indicó en su demanda una dirección distinta a la de la casa que ella habita lo que dio lugar a que las notificaciones se le hicieran en aquella dirección y por eso no pudo enterarse de la tramitación del procedimiento, hasta que ya se había dictado sen-

tencia y como su codeudor, Carlos Enrique Rosal Zelaya, apeló de aquel fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al recibir los antecedentes, señaló día para la vista pero esta providencia se le notificó por los estrados del Tribunal, con grave perjuicio para sus intereses porque debido a esas anomalías no ha podido intervenir en el juicio y corre el riesgo de ser condenada sin habérsele citado ni oído. Citó los preceptos constitucionales que considera violados y terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara procedente el amparo dejando sin efecto todo lo actuado en contravención a los derechos que la Constitución le garantiza. Se dio trámite al recurso y la Sala informó que la notificación se había hecho por los estrados del Tribunal en virtud de que la recurrente tiene su residencia fuera del límite que señala el artículo 106 segunda parte, del Decreto 1420 del Congreso. Durante la dilación probatoria, a solicitud de la presentada se tuvieron como prueba de su parte, los antecedentes que envió la Sala y una carta suscrita por Felipe Alvarez Varona dirigida a Mercedes Zelaya Peña a la dirección: "16 Av. "A" 5-07, zona 1". Durante la última vista que se dio al Ministerio Público y a la interponente, sólo ésta alegó reiteradamente los conceptos de su solicitud original y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De los antecedentes que se tienen a la vista, consta que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, se notificó personalmente y en su casa de habitación a la presentada, la providencia de fecha veintisiete de julio de este año, en que se otorgó el recurso de apelación interpuesto por su co-demandado; consta también que la providencia en que la Sala señaló día para la vista, se le notificó por los estrados del tribunal. Ahora bien, si como lo afirma la interesada estas notificaciones carecen de validez por haberse hecho en contravención a las normas procesales que rigen la materia, la subsanación de esos vicios debe gestionarse en la forma que corresponde dentro del mismo procedimiento mediante los recursos que para el efecto han sido instituidos y por consiguiente, el amparo reclamado no tiene fundamento porque según disposición constitucional es improcedente en los asuntos del orden judicial que se tramitan conforme sus leyes y procedimientos. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 104 del Decreto 1420 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mariano Celso Gómez, contra el Presidente de la República y los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo que contra el Presidente de la República y los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, interpuso Mariano Celso Gómez, con fundamento en los siguientes hechos:

El recurrente manifiesta que desde hace siete años trabaja en la Dirección General de Caminos, donde desempeña el puesto de mecánico, devengando un salario de tres quetzales cincuenta centavos diarios, pagados por el sistema de planillas; que según se le comunicó en oficios números 238 y 239 del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, no se entregarán las tarjetas de cobro de salarios a los trabajadores de esa dependencia, en tanto no formalicen su situación jurídica conforme el artículo 44 del Decreto Presidencial 552 y las normas presupuestales VI y XXVI, pretendiendo obligárseles a firmar contratos de trabajo por tiempo fijo, a pesar de que esas leyes nada disponen respecto a que mientras se formaliza esa situación se suspenda el pago de los salarios ya devengados; que considera que las disposiciones legales antedichas no le son aplicables porque carecen de efecto retroactivo y al tratar de obligársele a firmar el contrato indicado, se violan los artículos 44, 45, 61, 119 y 120 de la Constitución

de la República. Terminó pidiendo se le amparara provisionalmente y en definitiva se declarara que no le son aplicables las disposiciones contenidas en los oficios, las leyes y normas presupuestales ya citadas y por consiguiente, que no está obligado a firmar contrato de trabajo con el Estado. Al tramitarse el recurso se denegó el amparo provisional solicitado y tanto el Presidente de la República como el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, informaron haber procedido en conformidad con lo que preceptúan los Decretos 1540 del Congreso y 552 del Presidente de la República, por lo que tratándose de disposiciones de carácter administrativo, es improcedente el amparo reclamado. En el mismo sentido alegó el Procurador General de la Nación al hacer uso de la vista que se le concedió y el Ministro de Hacienda y Crédito Público informó no tener conocimiento de los hechos que motivan el recurso. Durante la dilación probatoria ninguna prueba aportaron las partes y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por disposición constitucional no es admisible el amparo en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, y como en el presente caso tanto los Decretos 1540 del Congreso y 552 del Presidente de la República, como el 584 también del Presidente, estatuyen lo relativo a las relaciones jurídicas del Estado con sus trabajadores y especialmente con los que prestan sus servicios en las dependencias de Caminos y Obras Públicas, entre quienes está comprendido el interponente y esas mismas disposiciones legales determinan lo relativo a la remoción, traslado, nombramiento y prestaciones de que gozan los servidores del Estado y por consiguiente, debiendo sujetarse a esas leyes el asunto que motivó el reclamo, resulta improcedente el recurso, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Rafael Contreras Saravia, en representación de Enrique Alvarado Barrios y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo que, contra el Presidente de la República, interpuso el tres del mes en curso, Rafael Contreras Saravia, por sí y en representación de: Enrique Alvarado Barrios, Juan Olivero Nelson, Isaac Alcahé, Roberto Barrutia Aguirre, Jack Irving Cohen, Herman Kaltwaser Ludwing, Alfredo Oswaldo Herbruger Lemus, Oscar Vizcaíno Leal, José Edgar Rodríguez Midence, Francisco Javier Chávez Taracena, Guillermo Llerena Melgar, Héctor Rodrigo Aragón Hernández, Emilio Herrera Martínez, Gerardo Gálvez Zepeda, Justo Comas Fuxet, Olimpia Altuve Rodríguez, Martha Laylle de Rodas, Enrique Koegler, Enrique Toriello Garrido, Oscar Paiz Rodríguez, Rodolfo Rodríguez Midence, Héctor Amézquita Motta, Eliseo Capell Ruiz, Fernando Rodríguez Saravia, Julián Alborna Amiguet, Eric Heinemann Engel y José Villaverde Vásquez, según mandato que le fue conferido en debida forma.

Manifiesta el interponente: que con pretendida base en el artículo 213 del Código de Sanidad, el Presidente de la República emitió el acuerdo de fecha veintiséis de julio de este año, refrendado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública y Asistencia Social, el cual introduce modificaciones al reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por acuerdos gubernativos de fechas 12 de agosto de 1932 y 19 de agosto de 1936, modificado el artículo 3o. del último, porque le adiciona a la tarifa en él establecida, un rubro más, creando un impuesto de cincuenta quetzales por registro anual de especialidades farmacéuticas o medicamentos de producción nacional y extranjera, agregando que los productos medicinales o especialidades farmacéuticas con registro a la fecha, deben ser nuevamente registrados en un plazo de tres meses; que la parte considerativa del citado acuerdo habla de la competencia ilícita por parte de firmas de dudosa moralidad, la que ya fue objeto de una ley específica, por lo que queda como objetivo exclusivo del mismo crear el indicado impues-

to, con el sencillo expediente de adicionar una tarifa de arbitrios a la establecida en el acuerdo de 19 de agosto de 1936, pasando por alto la existencia del Decreto Gubernativo 2748, aprobado por el Legislativo 2707, que regula la materia y que en su artículo 5o. deroga precisamente los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del mencionado acuerdo, que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras o nacionales, y en su artículo 4o. establece que ese análisis y registro se efectuará de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado; que con el acto contenido en el Acuerdo que impugna, el Presidente de la República usurpa doblemente atribuciones que competen exclusivamente al Congreso de la República, porque el Decreto Gubernativo 2748, aprobado por el Legislativo 2707, salvo en lo modificado por el Arancel de Aduanas, está vigente y es una ley de la República y por lo mismo sólo puede ser derogada o modificada por el Organismo facultado para legislar y porque conforme a dicha ley, el análisis y registro de especialidades farmacéuticas, debe hacerse de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno, y al imponer la cantidad de cincuenta quetzales anuales por registro, además de pasar sobre esa ley que los exonera se esta creando un impuesto con violación manifiesta de preceptos y garantías constitucionales, hechos que sirven de fundamento al recurso de amparo que interponía contra el Presidente de la República, y que por la naturaleza del acto recurrido se le relevara de presentar prueba, ya que este consiste en el Acuerdo publicado a través del Diario "El Guatemalteco" que es un medio de difusión oficial, y después de citar algunas disposiciones constitucionales en su apoyo, solicitó amparo provisional y que al resolver en definitiva se declare la suspensión del acto de autoridad que lo motiva, mandando restituir las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acuerdo mencionado, por no ser aplicable a los recurrentes. Tramitada la anterior solicitud, se pidió informe al Presidente de la República, quien manifestó: que el recurso se basa en un argumento falso, pues afirman los recurrentes inexactamente que el acuerdo de fecha veintiséis de julio del corriente año no puede surtir efectos, por tratarse de un impuesto para cuya creación sólo tiene competencia el Congreso de la República; que el reglamento de referencia aprobado por el Acuergo Gubernativo del 12 de agosto de 1932, es una disposición administrativa y por lo tanto el Presidente de la República tiene por mandato de la Constitución, potestad para introducirle toda clase de modificaciones. Lo que sucede es que un Acuerdo Gubernativo de 19 de agosto de 1936, que en su artículo 3o. establece una serie de arbitrios sobre comestibles, bebidas, droguerías, farmacias y laboratorios, fue derogado parcialmente en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas, extranjeras o nacionales y sobre los artículos de tocador de toda clase por el artículo 5o. del Decreto Gubernativo 2748, pero tal derogatoria no se hizo extensiva en sus alcances ni en sus proyecciones a la división e imposición sobre los productos medicinales a que se refiere el artículo 1o. del Reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes aprobado por el Acuerdo Gubernativo de 12 de agosto de 1932; y de aquí resulta que dicho reglamento y el acuerdo que lo aprueba se encuentran en vigor y por lo tanto tiene facultad legal para modificarlo; que asimismo es falso que el artículo 4o. del Decreto 2748 se refiera a los productos medicinales mencionados en el artículo 1o. del Reglamento aprobado por el acuerdo de 12 de agosto de 1932, ya que el primero se refiere a especialidades farmacéuticas y artículos de tocador y a los apoterápicos y demás productos orgánicos no definidos químicamente, y el segundo precepto se refiere a drogas, productos químicos y substancias que sirven de materia prima en la preparación de los medicamentos; que por otra parte no se está en presencia de tributación alguna, sino por el contrario, ante una contra-prestación por servicios de control e inspectoría de productos medicinales, que frente a la ley y la doctrina es cosa distinta; y no tratándose de ningún impuesto, la Constitución de la República en su inciso 4o. del artículo 168, no le veda emitir los reglamentos para desarrollar los conceptos de la ley, especialmente en este caso en el cual el artículo 213 del Código de Sanidad lo faculta expresamente para establecer ese tipo de cuotas. Se dio vista de este informe al recurrente y al Ministerio Público, habiendo manifestado el primero, que no es mera función reglamentaria establecer que cada uno de los productos medicinales o especialidad farmacéutica pague al año un impuesto de cincuenta quetzales por registro y que los que ya estén registrados deben registrarse nuevamente en un plazo de tres meses pagando la misma cantidad, en evidente contradicción con el Decreto 2748 que precisamente determina que el análisis y registro se efectuarán sin costo alguno para el importador o fabricante; que al parecer el informante no consideró el párrafo final del artículo 213 del Código de

Sanidad ni el artículo 214, en que claramente se ve que se trata de matrícula, registro, autorización o licencia para los establecimientos allí especificados y no para los productos, mercancía, individuos, personas o cosas que sean objeto de su negocio, finalidad o trato, por lo que los derechos que faculta cobrar el citado artículo 213 afectan al establecimiento en sí, al pago de un derecho por la extensión de su matrícula, registro, licencia o autorización para estar abierto al público con las condiciones sanitarias requeridas. El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público: expresó: que los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras o nacionales y sobre los artículos de tocador de toda clase, fueron derogados expresamente por el artículo 5o. del Decreto Gubernativo 2748, aprobado por el Legislativo 2707; de manera que la adición establecida por el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio del presente año, viene a crear el arbitrio que fuera derogado hace veinte años y que expresamente ordena que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, tanto nacionales como extranjeros, se efectuará de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado; que el Acuerdo citado entraña manifiesta violación de artículos de la Constitución, puesto que al crear un arbitrio por el registro de cada producto invade una facultad exclusiva del Congreso, por lo que pedía resolver de plano este recurso declarándolo con lugar. No habiendo hechos que establecer procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

El artículo segundo de la Constitución determina que el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo; la soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación; las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por la Constitución y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley. Ahora bien, el Presidente de la República en acuerdo veintiséis de julio del presente año, introduce modificaciones al reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por el acuerdo gubernativo de doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, así como el acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, que contiene las tarifas de Sanidad, disponiendo en el artículo 1o., que los productos siguientes: alimentos preparados con fines terapéuticos; jabones medicinales, artículos de tocador y demás similares; especialidades farmacéuticas fabricadas en el extranjero o en el país, sueros, vacunas y productos orgánicos de composición química no definida, deben registrarse anualmente en la Dirección General de Sanidad Pública, previo pago de las cuotas correspondientes, disposición que se aplicará también a: substancias simples o compuestas que siendo medicamentosas, estén listas para el uso inmediato; drogas, productos químicos y substancias que sirven de materia prima en la preparación de medicamentos, siempre que su producción se haga en escala industrial; que la importación y registro de los productos a que se refiere este artículo, deben ser autorizados por la mencionada Dirección General; en el artículo 2o. del Acuerdo que se impugna, se adiciona la tarifa establecida en el artículo 3o. del acuerdo gubernativo de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, con el rubro de que el registro anual de especialidades farmacéuticas o medicamentos de producción nacional o extranjera, a que se refiere el artículo 3o. del acuerdo gubernativo de fecha doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, por cada producto cincuenta quetzales; y que a esos mismos productos con registro a la fecha, deben ser nuevamente registrados, dentro de un término improrrogable de tres meses a contar de la fecha de vigencia de dicho acuerdo, el cual tiene como fundamento, según se indica en el mismo, el artículo 213 del Código de Sanidad, que fija el límite de los derechos de las instituciones de Sanidad pueden imponer a los establecimientos afectos a dichos pagos y no a producto alguno. Como los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas, extranjeras o nacionales y los artículos de tocador, fueron derogados expresamente por el artículo 5o. del Decreto Gubernativo 2748, que fue aprobado por el Decreto Legislativo 2707, la adición a la tarifa que establece aquel acuerdo como se dispone en el que motiva este recurso, viene a crear el arbitrio que fuera derogado expresamente en la citada ley a contravenir lo prescrito en el artículo 4o. del mencionado Decreto 2748, cuya vigencia es innegable, en cuanto a que el análisis y registro

de los indicados productos, debe efectuarse de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado. En consecuencia, el acuerdo gubernativo de fecha 26 de julio del corriente año, altera las disposiciones de una ley y crea un arbitrio, invadiendo facultades exclusivas del Congreso de la República, lo que entraña manifiesta violación de los incisos 3o. del artículo 147 y 4o. del artículo 168 de la Constitución, toda vez que según lo que se ha consignado no se trata del ejercicio de la función de dictar un acuerdo para el estricto cumplimiento de la ley, sin alterar su espíritu, sino al contrario mediante él, se modifica substancialmente una ley. Lo expresado determina la procedencia del recurso examinado, toda vez que la función esencial del amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Artículos 79, 80, 84 y 85 Constitucionales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 1o., 8o., 10o., 27, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara PROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo mérito; y en consecuencia deja en suspenso los efectos del decreto gubernativo de fecha veintiséis de julio del presente año, a fin de que se mantenga a los recurrentes en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece toda vez que no puede obligarlos dicho acuerdo por contravenir prescripciones de orden constitucional. Notifíquese y transcríbase a quienes corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Luigi Pagliara, en su concepto de presidente de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Luigi Pagliara, en su concepto de presidente de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, contra el Ministro de Gobernación, basado en los siguientes hechos: que el primero de agosto de este año se llevó a cabo en los salones de la Sociedad Italiana de Socorro, la elección de la nueva Junta Directiva de conformidad con el artículo 19 de los estatutos y llenándose todas las formalidades requeridas, como lo demuestra con el acta notarial que adjunta y copia de la versión taquigráfica de la sesión, legalizada por notario. Que en el Ministerio de Gobernación algunos de los socios insolventes iniciaron gestiones para la reorganización de la Sociedad y el entonces Ministro, licenciado Luis González Batres, dictó la providencia número 725 del 24 de enero de este año, por medio de la cual ressolvió: "a) fijar el plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación, para que la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo se reorganice y funcione conforme las normas de sus estatutos; b) se encomienda dicha reorganización a una comisión compuesta de tres miembros, uno como representante de los peticionarios José Cristiano Renello y compañeros y otro por la actual Junta Directiva de la mencionada sociedad y un tercero que será designado por el Ministerio de Gobernación; tal comisión procederá inmediatamente hasta lograr la completa reorganización y buena marcha de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo y c) se hace la prevención relativa a que el ejecutivo, con la misma autoridad con que reconoció la personalidad jurídica de la mencionada entidad la cancelará en caso de que al vencimiento del término fijado no se lograra la reorganización y buena marcha propuesta". Contra esta resolución su antecesor interpuso recurso de amparo el que fue resuelto en forma desfavorable por este Tribunal, pero mientras tanto transcurrió el tiempo dentro del cual la Junta Directiva debía citar a Junta General Ordinaria para elegir sus sustitutos, conforme terminante mandato contenido en el artículo 19 de los estatutos,. Que actas notariales y copias de la sesión desarrollada con tal fin presentaron al Ministerio de Gobernación con el propósito de que habiéndose superado la aparente desorganización que preocupaba al Ministro de aquel entonces, y estando la Sociedad bajo la dirección de nuevos cuadros administrativos, quedara sin efecto la intervención tripartita, medida sui-géneris creada en aquella oportunidad, sin base legal. El Minis-

tro a pesar de la nueva situación mandó notificar la providencia número 7762 del 21 de julio recién pasado que dice: "Se fija el término de cinco días a la Junta Directiva de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, para que se sirva designar el representante que le corresponde para integrar la comisión reorganizadora de dicha Sociedad, previniéndole que si dentro del expresado término no cumple con hacer tal designación este Ministerio la hará de oficio". Agrega: "Por este medio me doy por notificado de dicha resolución y comparezco a interponer el presente recurso extraordinario de amparo contra el señor Ministro de Gobernación por haberla dictado, en abierta contradicción con los estatutos de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, violando así una ley de imposición inexorable". Cita como infringidos los artículos 44, 45, 68, 74, 77, 187 de la Constitución. Afirma que el Ministro de Gobernación trata de obligar a la entidad a violar sus estatutos, dejando sin efecto la elección llevada a cabo e imponiendo un procedimiento no regado previamente y condenando a la Sociedad una pena-intervención triple y amenaza de disolución, sin haberla citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento adecuado que asegure constitucionalmente su defensa.

Con fundamento en lo expuesto pide: resolver el presente recurso en la misma audiencia mandando pedir los antecedente o en su caso informe circunstanciado y en su oportunidad acordar el amparo definitivo, otorgándole amparo provisional por concurrir las circunstancias legales para ello. Señala como objeto del presente recurso que se declare: a) que la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo debe mantenérsele en el goce de los derechos y garantías constitucionales que señalo como violadas y que en el presente caso concreto, se declare que la resolución impugnada no obliga a su mandante por contravenir todas y cada una de las garantías enumeradas. Se dio trámite al recurso, negándose el amparo provisional solicitado. El Ministro de Gobernación informó: Que la providencia número 7762 del 21 de julio recién pasado fue dictada en ejecución de lo resuelto por el Ministerio el 24 de enero del año en curso y confirmado por esta Corte al declarar improcedente el recurso de amparo interpuesto y desestimar los recursos de aclaración y ampliación presentados. Que dicha providencia no es más que una consecuencia lógica de lo anteriormente resuelto, como lo es la de fecha 13 de agosto de 1962, por la cual se nombra al licenciado Miguel Ortiz Passarelli, para que integre la comisión reorganizadora de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, la que ha sido reorganizada unilateralmente por el grupo que hoy preside Luigi Pagliara sin tomar en cuenta a sus opositores, como consta en el expediente, según las actas notariales que corren agregadas. Que el Ministerio cree innecesario alargar más su informe, ya que su actuación se ha limitado a tomar las providencias para que dentro de la ley, permitan la pronta reorganización de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, sin inclinarse por ninguno de los grupos en disputa y desde luego compartiendo lo expresado por el asesor jurídico en su dictamen correspondiente. Acompañó el expediente respectivo. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y habiendo solicitado ambos la apertura a prueba, así se resolvió por el término de ley. Con fecha cuatro de septiembre se presentaron José Cristiano Renello y Silvio Olivotto Zambettor, pidiendo se les tuviera como terceros coadyuvantes del Ministro de Gobernación y que se aceptaran como prueba de su parte las que en el memorial refieren. Se resolvió en el sentido de que se les hiciera saber que el Ministro de Gobernación hasta esa fecha no se había manifestado parte en el recurso y que por lo tanto no había lugar a lo pedido. A solicitud de Luigi Pagliara se tuvieron como pruebas de su parte: el expediente enviado por el Ministro de Gobernación, los Estatutos de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, el acta notarial reconociendo la autenticidad de la fotocopia que contiene la toma de posesión de la nueva Junta Directiva, acta notarial reconociendo la autenticidad de la versión taquigráfica de la sesión donde se hizo la elección en referencia, acta notarial reconociendo la autenticidad de la fotocopia de otra acta notarial en la cual constan los hechos desarrollados con motivo de la elección de Junta Directiva, carta suscrita por el Juez Octavo de Paz de lo Criminal y dirigida al licenciado Rafael Rodríguez Cerna, indicando que por invitación de un grupo de amigos italianos concurrió a la sesión celebrada para elegir nueva junta directiva de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, pudiendo darse cuenta que durante el transcurso de la misma se procedió bajo los cánones de la legalidad y absoluto apego a la justicia, no registrándose ninguna anomalía ni desorden. Con fecha ocho del mes pasado, el recurrente presentó extenso memorial solicitando a los miembros del Tribunal, su excusa, por considerar que al resolver el anterior amparo, emitieron opinión. A esta solicitud se resolvió: No existiendo ninguna razón legal que justifique la excusa pedida, ni ser ciertas las afirmaciones del presentado, no ha lugar a lo solicitado. Se concedieron las vistas finales sin que las partes hayan presentado sus alegatos.

CONSIDERANDO:

El propio recurrente transcribe la resolución número 725 del 24 de enero de 1962, dictada por el Ministerio de Gobernación, que motivó el amparo resuelto sin lugar por esta Corte el treinta de mayo del año en curso. En dicha resolución se promueve la reorganización de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, mediante el nombramiento de una comisión integrada por representantes de los dos grupos en pugna y un tercero designado por el Ministerio. También copia la providencia número 7762 del 21 de julio recién pasado y por la cual el Ministerio de Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto el veinticuatro de enero y de que se ha hecho referencia, fija el término de cinco días para que la Junta Directiva de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo designe el representante que le corresponde para integrar la comisión reorganizadora, previniéndole que si no cumple el Ministerio lo hará de oficio. Luego agrega: "Por este medio me doy por notificado de dicha resolución y comparezco a interponer el presente recurso extraordinario de amparo contra el señor Ministro de Gobernación por haberla dictado, en abierta contradicción con los Estatutos de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, violando así una ley de imposición inexorable". Como se ve la providencia contra la cual ahora se recurre, fue dictada por el Ministro de Gobernación, previo dictamen de su asesor jurídico, en cumplimiento de sus potestades administrativas y para hacer efectivos sus mandatos, sin que con ello se violen los artículos 44, 45, 68, 74, 77 y 187 de la Constitución, porque como ya se dijo en conformidad con el artículo 21 del Código Civil, las instituciones, corporaciones y asociaciones que tengan un interés público, están sometidas a la autoridad y vigilancia del gobierno y el inciso 4o. del artículo 19 del Decreto número 93 del Congreso, que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo, concede al Ministerio de Gobernación, facultades de vigilancia y supervisión de las instituciones y fundaciones particulares, cuando éstas no sean atribuidas por la ley a otros organismos y en señaladas circunstancias. De esta suerte, la improcedencia del presente recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 8o., 10, 11, 27, 29, del Decreto Legislativo número 1539; 79, 80, 82, 83, 84, 85, de la Constitución de la República; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Luigi Pagliara en representación de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, contra el Ministro de Gobernación. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Al margen se lee: "RAZON: el licenciado Arnoldo Reyes, Vocal Segundo, votó en contra y razonará su voto. Guatemala, 3 de octubre de 1962. (f) M. Alvarez Lobos".

"Honorable Corte:

Al discutirse la resolución final en el recurso de amparo interpuesto por Luigi Pagliara, en representación de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, contra el Ministro de Gobernación, no estuve de acuerdo con la opinión de la mayoría, por las razones que entonces expuse y que fueron las mismas que aduje cuando se discutió el recurso de igual naturaleza que se interpuso contra la resolución ministerial del veinticuatro de enero de este año, por lo que deben tenerse por reproducidos aquí los conceptos de mi voto adverso a aquel fallo. Guatemala, 6 de octubre de 1962."

Arnoldo Reyes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurrente Luigi Pagliara estima que el pronunciamiento hecho el tres del mes en curso, es obscuro, ambiguo y contradictorio en su parte considerativa argumentando: "en cuanto a que por una parte transcribiendo mis propias palabras se reconoce que la resolución del Ministro es violatoria de los estatutos de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo, aprobados por Acuerdo Gubernativo, y en consecuencia, ley de la República; y por la otra; que el Ministro con base en los artículos 21 del Código Civil e inciso 4o. del artículo 19 del Decreto número 93 del Congreso no violó los estatutos.

En otras palabras, la contradicción deviene como consecuencia de reconocer por un lado que los estatutos han sido violados, y por otro, que no". Luego agrega que esta Corte citó para justificar su fallo el artículo 21 del Código Civil y que esta Ley no le es aplicable. Por tales razones interpone el recurso de aclaración pidiendo que con lo que responda la parte contraria o en su rebeldía se resuelva lo procedente. Se dio audiencia al Ministerio Público por el término de dos días, quien solicita se declare sin lugar el recurso, y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 455 del Decreto Legislativo número 2009, la aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a fin solamente de que se aclare o rectifique su tenor. En el caso que se examina la resolución dictada por esta Corte y que motiva este recurso, está concebida en términos claros y precisos que no admiten lugar a dudas, sin que exista la obscuridad, ambigüedad o contradicción a que se refiere el peticionario, ya que el hecho de transcribir textualmente lo manifestado por éste, no significa en manera alguna que el Tribunal haga suyos sus conceptos, pues categóricamente se afirma que el Ministro de Gobernación en el caso de examen, ha procedido en cumplimiento de sus facultades administrativas y para hacer efectivos sus mandatos, sin que existan las violaciones constitucionales que se denuncian, habida cuenta de que las asociaciones de beneficencia por su propia naturaleza tienen un interés público y están sometidas a la autoridad y vigilancia del gobierno de la República. Por todas estas razones, la aclaración solicitada carece de fundamento y debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 454, 455, 457, del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: SIN LUGAR la aclaración de que se ha hecho mérito. Notifíquese, transcríbase y como está mandado devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Guisela Elizabeth Argueta Von Kaenel, en su calidad de regente del Colegio "Suiza", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Guisela Elizabeth Argueta Von Kaenel, en su calidad de regente del Colegio "Suiza", contra el Presidente de la República por los motivos siguientes: que por el acuerdo gubernativo fechado el cinco de junio del año en curso, se introducen reformas al reglamento para el cobro de la contribución de papel sellado y timbres, pero virtualmente se modifican preceptos de la ley respectiva, con lo cual el Presidente de la República se excede en sus funciones, invadiendo atributos propios del Congreso. Que el acuerdo en referencia da a los establecimientos de enseñanza la categoría de comerciales "en donde los mentores de los niños serían los vendedores, los padres de familia los compradores y el saber que se imparte al alumno el artículo de comercio". Agrega que en ningún momento puede considerarse la instrucción, la cultura que se imparte a los niños como un artículo de comercio, puesto al público para su venta e imponerle obligaciones que no le corresponden. Afirma que el Presidente ha violado los artículos 45, 147 y 168 de la Constitución, porque la facultad legislativa para decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios y fijar las bases de su recaudación únicamente corresponde al Congreso. Pidió se le otorgara el amparo provisional. Se dio trámite al recurso, denegándose esta última solicitud. El Presidente de la República informó sobre las razones que tuvo para emitir el acuerdo fechado el cinco de junio del año en curso, afirmando que se trata de medidas tendientes a un mejor control del impuesto respectivo y brindar facilidades a los contribuyentes, y que no existen disposiciones constitucionales infringidas. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y este último se pronunció en favor de la procedencia del amparo, estimando que el acuerdo gubernativo del cinco de junio de este año, "altera no sólo el espíritu sino la letra de la ley del timbre y papel sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o., y 168 inciso 4o. de la Constitución".

Concluido el trámite y estimándose innecesaria la apertura a prueba, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República, al determinar las funciones de los Organismos del Estado, establece que corresponde al Congreso: decretar, reformar y derogar las leyes y decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme las necesidades del Estado y fijar las bases de su recaudación, otorgando al Organismo Ejecutivo la facultad de sancionar y promulgar dichas leyes, hacer que se ejecuten y dictar los decretos para los que estuviere autorizado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Es evidente y así lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, que el acuerdo gubernativo del cinco de junio del año en curso, con el fin de mejorar el control de la contribución de papel sellado y timbres, altera preceptos contenidos en la ley de la materia, facultad que como ya se ha dicho sólo puede ejercitarla el Congreso de la República, por lo que tal disposición, en el caso concreto que se examina, no obliga a la recurrente, al tenor del artículo 90 de la Constitución y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 8o., 10, 11, 29 del Decreto Legislativo número 1539; 79, 80, 83, 84, 85 de la Constitución de la República; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el amparo interpuesto por Guisela Elizabeth Argueta Von Kaenel, contra el Presidente de la República y en consecuencia que el acuerdo gubernativo del cinco de junio de este año no le es aplicable al Colegio Suiza en cuya representación actúa. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Román Santos Estrada, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Ministro de Gobernación, por Román Santos Estrada, el tres de agosto recién pasado, que funda en los siguientes hechos:

Manifiesta el presentado que el día anterior como a las diecisiete horas, en el estacionamiento de taxis que se encuentra frente al Monumento al Trabajo, en la zona cinco, dos agentes de la policía vestidos de particular, que indudablemente pertenecen al Departamento de Investigaciones Especiales DIE, sin orden de autoridad competente y sin que estuviera cometiendo delito alguno procedieron a su conducción hacia el edificio de esa policía, donde lo interrogaron en relación con la gravación de una cinta magnetofónica, a lo cual manifestó ser completamente ajeno, como en efecto lo es; que como a las veintitrés horas del mismo día fue dejado en libertad bajo prevención de que a las nueve horas del día siguiente debería presentarse nuevamente, y desde el momento en que fue puesto en libertad se encontraba sujeto a vigilancia; que en el momento de su detención le fue recogido ilegalmente su aumóvil "Velvedere Plymouth", con todos los documentos de identificación de su persona y del vehículo, por lo que como en ese proceder se violaron las garantías de los artículos 43, 45, 70, 125 y 127 de la Constitución, interponía recurso de amparo contra el Ministro de Gobernación, jefe del Departamento Judicial y jefe del Departamento de Investigaciones Especiales, para que después de los trámites que corresponde se resuelva con lugar ordenando se le mantenga en el goce de los derechos constitucionales. Se dio trámite a la anterior solicitud únicamente en lo que se refería al Ministro de Gobernación, funcionario que informó que no había girado órdenes o instrucciones que pudieran perjudicar los derechos del recurrente, y que el director general de la Policía y el jefe del Departamento Judicial, a quienes pidió informe, le manifestaron no haber tomado ninguna medida contra el quejoso. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público sin que hayan hecho manifestación alguna, y aunque se abrió a prueba el recurso, ninguna se aportó, y al final sólo el jefe del Ministerio Público, alegó la improcedencia del amparo, por no haberse evidenciado los hechos que le sirvieron de fundamento al reclamante, y estando concluidos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Es evidente que el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero la afirmación de que han sido violados tales preceptos, para que pueda operar dicho recurso, es indispensable que se acredite por los medios legales el hecho o acto de autoridad que motiva su interposición; y como en el presente caso, el recurrente no estableció en forma alguna la detención y demás circunstancias que denuncia como derivadas de la misma, la ineficacia de este recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 1o., 8o., 10o., 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ricardo Martínez Barillas, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República, por Ricardo Martínez Barillas, en su carácter de Gerente del Consorcio de Autobuses Urbanos "Unión", por los siguientes hechos.

Manifiesta el interponente que con fecha cinco de junio del corriente año, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el cual contiene disposiciones que imponen nuevas obligaciones y modalidades para la recaudación del impuesto, las cuales significan modificaciones al Reglamento mencionado y a la ley de la materia, contenida en el Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso, puesto que obliga a los afectos al impuesto a presentar a las Administraciones de Rentas o Receptorías Fiscales respectivas dentro del mes siguiente a cada trimestre, una declaración jurada en triplicado, que contenga los ingresos percibidos por servicios prestados y el cálculo del impuesto, que conforme a la ley corresponda al monto de los mismos; que el impuesto se pague en efectivo o en cheques bancarios en las oficinas fiscales dichas; y otras nuevas obligaciones que no están normadas en ninguna ley, con lo que se viola la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, ya que no contiene disposición alguna que autorice efectuar el pago del impuesto en forma distinta a la prevista en dicha ley, por lo que el Presidente de la República al emitir el acuerdo de fecha 5 de junio del año en curso, que entrañan modificaciones al Decreto Legislativo 1831, careciendo de facultades para ello, ha incurrido en violación de los artículos 44, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o. y 3o.; y 168 inciso 4o. de la Constitución, lo que autoriza la presentación del presente recurso de amparo en su contra a efecto de que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acuerdo impugnado y se mantenga el consorcio que representa en el goce de los derechos y garantías constitucionales relacionadas y se declare que no le es aplicable dicho acuerdo por las razones expuestas. Al darse trámite a la anterior solicitud, el Presidente de la República informó: que la importante renta del cinco por millar o impuesto del Timbre y Papel Sellado, sufre una cuantiosa evasión en algunos sectores sociales que tienen obligación de tributar, debido a deficiencias en la reglamentación que norma la forma de pago; que la Ley del Timbre y Papel Sellado refiriéndose a la contribución dice: "Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales: cinco por millar" y la Ley de Contribuciones prescribe: "El Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la administración de esta renta con sujeción a las prescripciones de esta ley"; que el artículo 3o., inciso b) del Decreto 872 del Congreso de la República, que reforma el inciso 22 del artículo 3o. del Decreto Legislativo 1831 estipula: Que la contribución de papel sellado y timbres recae sobre cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales es de cinco por millar, siendo esta última disposición la base del impuesto que se reglamenta en las reformas que se introducen en el acuerdo de cinco de junio, por lo que

salta a la vista que no se trata de una nueva disposición sino de reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente; que el cambio introducido afecta a los transportistas en el sentido de que en vez de estar adhiriendo timbres fiscales por cada recibo que extiendan, deberán anotar en un libro de registro los ingresos del día y al final de un trimestre, hacer la declaración del total de ingresos, cancelando en efectivo el impuesto que resulte; que finalmente la legalidad y justicia del acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, descansa en la propia ley del Presupuesto, pues el Congreso de la República ha aceptado en dicha ley el procedimiento indicado y se deduce lógicamente que si el más alto Organismo del Estado, ha aceptado el procedimiento, está expedita la vía jurídica para que se incorporen los transportistas; que los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, son: generalizar el control del impuesto a todos a quienes afecte y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre, que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y ambos solicitaron que se resolviera de plano, por no haber hechos que establecer, y como así es en efecto, procede dictar la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

Si bien el Presidente de la República informa que con el acuerdo de cinco de junio del corriente año, que introduce modificaciones al Reglamento de Papel Sellado y Timbres, simplemente se trata de controlar y facilitar en una forma eficiente el pago del impuesto del timbre ya existente y no de una nueva contribución, sino, únicamente de reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente, esto no es cierto, porque las modificaciones que aparentemente se introducen al citado Reglamento por el acuerdo de cinco de junio citado, entrañan un completo cambio de cómo está establecida en la correspondiente Ley de Papel Sellado y Timbres, la forma de hacer efectivo ese impuesto en contravención precisamente de la función constitucional que tiene el Presidente de la República para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes para el cumplimiento de las leyes que está limitada a que tales disposiciones no alteren el espíritu de las normas dictadas por el Organismo Legislativo, que es a quien corresponde con exclusividad la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes, dentro del ordenamiento jurídico que regula nuestro sistema de Gobierno; y como de conformidad con lo expuesto con la emisión del referido acuerdo, se infringen evidentemente preceptos constitucionales relacionados con la función legislativa, es procedente el amparo planteado, a fin de mantener la invulnerabilidad de tales preceptos. Artículos 79, 80, 133, 147 incisos 1o., 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 1o., 8o., 10, 27, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo examinado y como consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, no obliga al Consorcio recurrente en los aspectos considerados. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por René Arturo Orellana González, en su carácter de Presidente del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, en contra del Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y dos .

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el economista contador público y auditor, señor René Arturo Orellana González, en su carácter de Presidente del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, en contra del Presidente de la República, por los siguientes hechos:

El cinco de junio último, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", del ocho del mismo mes, el que según el ar-

tículo 19 de dicho acuerdo, entró en vigor el 1o. de julio del año en curso. Que las razones que motivaron dicha modificación, según la parte considerativa, son: mejorar los controles en la percepción de los impuestos y que el sistema de pago del impuesto de papel sellado y timbres hace innecesaria la boleta. Que el acuerdo en mención impone la obligación de hacer una declaración jurada que la ley no establece, con lo que se violan los artículos 2o., 45 y 168 de la Constitución; se asimila ventas al por mayor con "servicios al por mayor", y ventas al por menor con "servicios al por menor" incurriendo en las mismas violaciones indicadas; se dispone que el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas y oficinas fiscales jurisdiccionales, con lo que se violan los artículos 1o., 4o. y 5o., de la Ley del Papel Sellado y Timbres contenido en el Decreto Legislativo 1851; que el resto del artículo contiene obligaciones que no están reguladas en ninguna ley; que obliga a llevar un libro especial de ventas o ingresos por servicios autorizado por la Administración de Rentas respectiva, obligación que no está impuesta en ninguna ley; que se imponen sanciones que la ley no dispone. Finalmente señala que con la disposición recurrida se violan los artículos 2o. parte final, 44, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o., 3o., y 158 inciso 4o. de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso, y en retorno se recibió informe de la Presidencia de la República, expresando que el acuerdo impugnado no limita, ni impide el ejercicio de las profesiones universitarias; tampoco es cierto que restrinja o tergiverse disposiciones contenidas en la Constitución de la República, pues lo único que se hace es reglamentar la contribución del timbre fiscal con apego al artículo 32 del Decreto Legislativo 1153, y en observancia del inciso 23 del artículo 3o. del Decreto Legislativo 1831, reformado por el artículo 3o. del Decreto 872 del Congreso de la República; que se trata de reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente, concluyendo en que se declare sin lugar.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, término que transcurrió sin que ninguna de las partes presentara sus alegaciones, por lo que procede resolver lo pertinente: y

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de papel sellado y timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, establece de manera clara e indubitable la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año no es aplicable a los miembros del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Juan Daniel Leal Valdez, Gerente del Consorcio de Autobuses Urbanos "Eureka", en contra del Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Juan Daniel Leal Valdez, como Gerente del Consorcio de Autobuses Urbanos "Eureka", en contra del Presi-

dente de la República, con base en los siguientes hechos:

1.—Con fecha cinco de junio del año en curso, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el cual fuera publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" del ocho del citado mes, y que según el artículo 19 del mencionado acuerdo, entró en vigor el día 1o. de julio recién pasado. Dicho acuerdo contiene disposiciones que entre otras cosas, impone nuevas obligaciones a los particulares y preceptúan nuevas modalidades para la recaudación del impuesto, las cuales significan modificaciones al Reglamento de Papel Sellado y Timbres y a la ley respectiva, contenida en el Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso de la República. Las principales de dichas disposiciones son las siguientes: a) el artículo 1o. que modifica el artículo 32 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, obliga a los afectos al impuesto, a presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o Receptorías Fiscales, en su caso, dentro del mes siguiente a los trimestres a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, una declaración jurada en triplicado, que contenga las ventas al por mayor y menor que hayan efectuado o los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que, conforme a la ley, corresponde al monto de las ventas o ingresos. Con ello se impone la obligación de hacer una declaración jurada no establecida por la ley, puesto que el Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso de la República, no contiene ninguna disposición sobre el particular. b) El artículo 4o. que reforma el artículo 37 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, dispone que el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas y oficinas fiscales jurisdiccionales. El precepto citado de las modificaciones del Reglamento, viola los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres, ya que establece que se trata de un impuesto documental, y no contiene disposiciones que autoricen a efectuar el pago del impuesto en forma distinta a la prevista en los artículos de la ley citada. c) Los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 11 que reforman los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 46 del Reglamento, imponen nuevas obligaciones a los contribuyentes, las cuales no están normadas por ninguna ley, constituyendo por ende, claras infracciones legales consumadas por el Presidente de la República. d) El artículo 12 que reforma el artículo 48 del Reglamento, constituye una violación a los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres, al disponer formas distintas para el pago del impuesto respectivo. e) El artículo 13 que reforma el artículo 49 del Reglamento, indicado, obliga a extender factura por las ventas o servicios al por mayor, dentro de ocho días de efectuada la venta o prestado el servicio, disponiendo sanciones en caso de no cumplirse con tal requerimiento. Con ellos se incurre en nuevas violaciones legales, ya que la ley respectiva no contiene disposiciones sobre esos aspectos. f) El artículo 14 que reforma el artículo 53 del Reglamento, impone a las personas que hagan ventas o perciban ingresos por sus servicios, la "obligación de llevar, fuera de los libros de contabilidad a que legalmente estuvieren obligados, un libro especial de ventas e ingresos por servicios, autorizados por la Administración de Rentas respectiva. La obligación de llevar tal libro no está establecida por la Ley de Papel Sellado y Timbres ni por ninguna otra ley, por lo que de nuevo se incurre en violación de ley en el acuerdo citado. g) El artículo 15 que reforma el artículo 57 del Reglamento en mención contiene sanciones por no llevar el libro de ventas, o de ingresos, por no asentar operaciones u ocultarlas y hacer en el libro asientos falsos. Este artículo, al sancionar el incumplimiento de obligaciones no impuestas por la ley, constituye asimismo, una clara violación legal. h) El artículo 16 que modifica el articulado 86 del Reglamento, contiene excepciones al impuesto de Papel Sellado y Timbres, las cuales no están previstas en el Decreto Legislativo 1831 reformado por el Decreto 872 del Congreso de la República, por lo que tal artículo también constituye una violación de ley. Estima que se han violado las garantías contenidas en los artículos 2o. parte final, 44, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibió informe del Presidente de la República, expresando: 1o., que existe evasión del pago del Impuesto del Timbre y Papel Sellado debido a deficiencias en la Reglamentación que norma la forma de pago. 2o. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado para reglamentar la administración de esta renta con sujeción a las prescripciones de la ley de contribuciones y la respectiva Ley del Timbre y Papel Sellado. 3o.—Que las reformas emitidas con fecha cinco de junio del año en curso, tienen por objeto generalizar el control sobre el pago del impuesto.

Continuando el trámite se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo mani-

festado el primero que los hechos que han motivado este recurso, son exactamente los mismos que originaron otros recursos que fueron declarados con lugar, pidiendo finalmente que se resuelva de plano. El Ministerio Público expuso que el recurrente sostiene que con la emisión del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, por el Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el cual se introducen varias reformas al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, estima violadas las garantías contenidas en los incisos 1o. y 3o. del artículo 147 y 4o. del artículo 168 de la Constitución. Que al tenor de dichos preceptos, corresponde exclusivamente al Congreso, decretar, reformar y derogar las leyes; decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación; y al Presidente de la República, sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado. Que la Ley del Impuesto del Timbre y Papel Sellado, expresa de manera indubitable la forma y modo de cubrirse la contribución del caso. Que el acuerdo en mención, no sólo altera el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado, pidiendo finalmente resolver de plano el recurso subjudice, declarándolo con lugar, y por lo tanto, mandando suspender los efectos del acuerdo impugnado. Y habiendo concluido el trámite, procede resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, establece de manera clara e indubitable la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año no es aplicable a los miembros del Consorcio de Autobuses Urbanos "Eureka". Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Oswaldo Rosales Tobar, en representación de la "Asociación Guatemalteca de Transportes", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo interpuesto por Oswaldo Rosales Tobar, en representación de la "Asociación Guatemalteca de Transportes", contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes:

Que con fecha doce de junio último, el citado funcionario emitió un acuerdo que prácticamente modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres y establece una serie de formalidades que deben llenar las empresas de transportes interurbanos, entre otras la obtención de un talonario de boletos impresos en las Administraciones Departamentales de Rentas y una contabilidad especial en el llamado libro de ventas para hacer efectivo el impuesto de papel sellado y timbres, con lo cual se violan preceptos claros y categóricos de la Constitución de la República porque el citado Acuerdo Gubernativo modifica la ley contenida en el Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso. Citó los fundamentos de derecho en que apoya el recurso y los ar-

tículos constitucionales que estima infringidos y terminó pidiendo que en definitiva se declare con lugar el amparo solicitado mandando restituir las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acuerdo de fecha doce de junio de que se ha hecho mención y se mantenga a la Asociación que representa, en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. El Presidente de la República en su oportunidad informó que la emisión del acuerdo que se impugna se debió a la necesidad de hacer más justa y equitativa la contribución de papel sellado y timbres a efecto de que cada ciudadano la pague de acuerdo con el monto de sus ingresos y que se dio en uso de la facultad que tiene el Ministro de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la administración de esta renta. El Ministerio Público no hizo uso de la vista que se le concedió y el recurrente alegó con esa oportunidad, lo que creyó conveniente a sus intereses, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sistema de gobierno adoptado y por disposición constitucional expresa, la facultad legislativa corresponde con exclusividad al Congreso de la República, así como la de decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación. En el caso de examen, es indudable que el Presidente de la República se ha excedido en el uso de sus propias facultades invalidando las que corresponden al Congreso, pues el acuerdo que se impugna aunque no crea un nuevo impuesto, sí modifica substancialmente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, relativas a las bases de recaudación de la contribución de papel sellado y timbres, sobre todo en cuanto que en estas leyes en forma categórica se estatuye que la contribución de que se trata, deberá recaudarse precisamente mediante el uso del papel sellado y los timbres respectivos, debiendo adherirse éstos a los documentos en cada caso, De manera que el acuerdo que motivó el presente recurso adolece de inconstitucionalidad porque no sólo altera el espíritu de la ley que reglamenta, sino también sus preceptos substanciales. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha doce de junio del corriente año, no es aplicable a las empresas miembros de la "Asociación Guatemalteca de Transportes". Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el doctor José Ramiro Faillace de León, en representación del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo que en representación del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, interpuso el doctor José Ramiro Faillace de León, contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes:

El recurrente manifiesta que al emitir el funcionario recurrido el acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, viola preceptos claros y determinantes de la Constitución de la República, porque si bien está facultado para dictar reglamentos, esta facultad le está limitada al estatuirse en el artículo 168 inciso 4o. de la Carta Magna, que esos reglamentos no pueden alterar el espíritu de la ley y en el presente caso se alteran substancialmente las disposiciones del Decreto Legislativo 1831 y sus reformas que establecen la contribución de papel sellado y timbres determinando en la forma precisa las bases para su recaudación en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente mediante el uso del papel del sello correspondiente o los timbres respectivos en los documentos que están afectos a ella. De manera que, esta disposición que es fundamental en la ley de referencia se modifica totalmente al estatuir el Acuerdo Gubernativo de que se trata, una forma distinta para hacer el pago de la contribución. Citó los fundamentos de derecho

que estimó pertinentes, así como los preceptos constitucionales que a su juicio fueron violados y pidió que después del trámite legal, en definitiva se declare: con lugar el amparo solicitado, restituyéndose las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acuerdo de fecha cinco de junio último, manteniéndose a los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. El Presidente de la República informó que el acuerdo impugnado se emitió conforme el artículo 32 del Decreto Legislativo número 1153 que faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la administración de la renta del papel sellado y timbres, que no es cierto que dicho acuerdo limite o impida el ejercicio de las profesiones universitarias ni que cree un nuevo impuesto sino se concreta a reglamentar el ya existente para su mejor control y percepción. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público opinó en el sentido de que el recurso es procedente en vista de que el acuerdo mencionado altera no sólo el espíritu sino también la letra de la Ley de Papel Sellado y Timbres, lo cual puede hacer únicamente el Congreso de la República. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de papel sellado y timbres, contenida en el Decreto Legislativo y sus reformas, establece de una manera clara e indubitable la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien, adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente, la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia que, el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, no es aplicable a los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala. Notifíquese.

H. Morales Dardón.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el doctor Roberto Valdeavellano Pinot, Presidente del "Colegio Estomatológico de Guatemala", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo interpuesto por el cirujano dentista Roberto Valdeavellado Pinot en su concepto de Presidente del "Colegio Estomatológico de Guatemala", contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los hechos siguientes:

Manifiesta el recurrente que con fecha cinco de junio de este año, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el cual estima violatorio de la Constitución porque altera substancialmente la ley contenida en el Decreto Legislativo 1831. Citó los fundamentos de derecho que apoyan el recurso, los artículos constitucionales que estima infringidos y terminó pidiendo que en definitiva se declare: "que el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, reformado por el acuerdo de 5 de junio del año en curso, del Presidente de la República, no les es aplicable a todos los miembros que constituyen el Colegio Estomatológico de Guatemala, por ser violatorio de la Constitución de la República y a la ley de la materia siendo dichos miembros todos los Cirujanos Dentistas colegiados que ejercen la profesión indicada". Los funcionarios recurridos informaron que la emisión del acuerdo que se impugna tiene por objeto reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya

existente y no crea ningún impuesto, estando dentro de las facultades del Ejecutivo conforme al artículo 32 del Decreto Legislativo 1153 y los incisos 4o. y 18 del artículo 168 de la Constitución de la República, por lo que no se ha infringido ninguno de los preceptos de esta última y menos los del Decreto Legislativo 1831, lo que hace ineficaz el amparo reclamado. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público opinó en el sentido de que el recurso interpuesto es procedente porque el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio, altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Papel Sellado y Timbres al establecer un medio de pago distinto al especificado en ella y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Efectivamente, como lo hace notar el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, el Acuerdo Gubernativo que motiva el recurso, establece un medio completamente distinto al contemplado en la ley de su creación, para el pago y control de papel sellado y timbres, lo que quiere decir que al emitir tal acuerdo el Presidente de la República, se excedió en las facultades constitucionales de que está investido porque careciendo de la de legislar, modifica substancialmente la ley contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas al estatuir bases muy distintas para el control y pago de la contribución de que se trata porque en esa ley categóricamente se indica que el pago se hará usando en los documentos afectos al mismo el papel sellado correspondiente o adhiriendo en su caso los timbres respectivos. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, no es aplicable a los miembros del Colegio Estomatológico de Guatemala". Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Benigno Ramos Martínez, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Benigno Ramos Martínez, contra el Tribunal Electoral, por los hechos siguientes:

Manifiesta el presentado que en su carácter de ciudadano, interponía recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Electoral, por la adjudicación de los cargos con motivo de las elecciones verificadas en el Municipio de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango, porque al adjudicar el cargo de Alcalde a Basilides Ramos López, se ha dejado de cumplir con lo que disponen los artículos 34 y 36 del Código Municipal, toda vez que Ramos López estuvo interviniendo en todas las mesas receptoras de votos, diciendo que era miembro de la Junta Electoral y que podía intervenir en las votaciones; que el Presidente de la Junta Electoral se opuso a que se recibiera el voto de Alonso Díaz Felipe, pretextando que era vigilante voluntario, y el de Fidel Martínez aduciendo que era Comisionado-Militar, lo que no era verdad; que como lo comprobaba con los telegramas que adjuntaba, se aumentó el número de los miembros de la Corporación Municipal con un Síndico Segundo y Concejales Quinto y Sexto y el partido Movimiento Democrático Nacionalista dejó de cumplir ese requisito según las planillas que adjuntaba, no así el Partido Reconciliación Democrática Nacional, que inscribió en forma correcta a todos los miembros para integrar dicha Municipalidad, por lo que solicitaba a esta Corte se adjudique el cargo de Síndico Segundo al Partido "Redención", quien inscribió como candidato a dicho cargo a José Jiménez Ramírez, adjudicación que el Tribunal Electoral no efectuó. Tramitado el recurso el Tribunal mencionado envió el expediente relacionado con estas elecciones, en el que se ve que la adjudicación de cargos para la integración de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango, se hizo el dos de julio de este año, y el nueve del mismo mes, el secretario general del Partido "Redención", licenciado Ricardo Estrada Aguilar, interpuso recurso de nulidad contra las citadas elecciones, por los mismos motivos en que se basa este recurso de amparo, acción que fue resuelta sin lugar con fecha dieciséis del mismo

mes de julio, sin que esta resolución se haya impugnado. Oportunamente se abrió a prueba este recurso, sin que el interesado haya aportado alguna, y como tampoco se presentó por las partes alegato, es el caso de resolver lo procedente en derecho.

CONSIDERANDO:

Que ha quedado consignado, la adjudicación de los cargos de los integrantes de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango, se hizo con fecha dos de julio de este año, habiendo interpuesto contra ella la acción de nulidad el secretario general del Partido Redención, la cual fue resuelta sin lugar el dieciséis del mismo mes mencionado, sin que se haya impugnado en forma alguna esta resolución, que es contra la que cabría el amparo; y por otra parte sólo puede interponerse este recurso dentro de los diez días de notificada la resolución recurrida, término que en el presente caso había transcurrido con exceso, puesto que se notificó la adjudicación de los cargos municipales a los representantes de los partidos contendientes el seis del citado mes de julio, lo cual hace ineficaz en ambos conceptos el amparo examinado. Artículos 23, 81, 84 del Decreto 1069 del Congreso; 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 1o., 8o., 10o., 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal Electoral.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Carlos Alfredo Escobar Armas en representación del Partido "Democracia Cristiana Guatemalteca" contra el Tribunal Electoral. (Elecciones San Pedro Ayampuc.)

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Carlos Alfredo Escobar Armas en representación del Partido "Democracia Cristiana Guatemalteca", contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Manifiesta el recurrente que la adjudicación de cargos para integrar la municipalidad de San Pedro Ayampuc, se hizo con base en un documento nulo cual es el acta de cierre de las elecciones verificadas el veinticuatro de junio último en la mesa número tres correspondiente a la aldea San José Nacahuil, pues según puede apreciarse de la misma acta se alteró el número de votos obtenidos por el Partido "Democracia Cristiana" que fue de sesenta y tres, atribuyéndolos al Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" y los cincuenta y un votos que este último partido había obtenido, se anotaron a "Democracia Cristiana"; el número de votos se consignó en cifras y no en letras como es de ley y costumbre; que se nota de la misma acta que había lugar suficiente para hacer las salvedades necesarias en caso de que se hubiere cometido algún error, y no enmendar éste con borrones como aparece en el texto, y por último que se nota perfectamente que las cifras indicadas fueron alteradas porque al borrarse no desaparecieron los rasgos de las que primeramente se habían escrito. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y pidió que en definitiva se declarara con lugar el recurso y como consecuencia, nulas las elecciones practicadas el domingo veinticuatro de junio próximo pasado en el municipio de San Pedro Ayampuc. Se dio trámite al recurso y durante la dilación probatoria el interesado pidió se tuviera como prueba de su parte el libro de actas de la mesa receptora de votos número tres, correspondiente a la aldea San José Nacahuil del municipio de San Pedro Ayampuc. De los antecedentes que envió el Tribunal Electoral consta: que el nueve de julio también de este año fue resuelta la protesta que por los mismos hechos en que se funda el amparo, presentó el licenciado Armando de León Schlotter, declarándola sin lugar por haber considerado que al efectuarse cuidadosa verificación de los documentos respectivos, se llegó a la conclusión de que los borrones en que se apoya el protestante obedecieron a una obligada rectificación de los miembros de la mesa, al advertir que se habían equivocado las cantidades que efectivamente se computaron para cada partido y que coinciden con las cifras del recuento efectuado en

el Tribunal, reduciéndose el caso a la falta de no haber salvado la rectificación al final del acta y "por otra parte si fuera verdad lo que alega, es decir que fraudulentamente se hubieran aumentado votos al Movimiento Democrático Nacionalista, adjudicándole la cifra obtenida por el Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, ello sólo podía haberse hecho empleando las papeletas en blanco, no usadas en la votación, lo cual no fue así pues las papeletas no usadas fueron devueltas en su totalidad según consta en el expediente, y sumadas a las que se usaron por los votantes dan el número total que se remitió para aquellos comicios". Con los mismos fundamentos declaró sin lugar el recurso de nulidad que interpuso el licenciado Carlos Alfredo Escobar Armas el veinticinco de julio último y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda indicado, al declarar el Tribunal Electoral sin lugar la protesta y la acción de nulidad intentada por los representantes del Partido "Democracia Cristiana Guatemalteca" con fundamento en los mismos hechos que motivan este recurso, consideró: que al verificar el cómputo de los votos válidos, nulos y las papeletas devueltas por no haber sido usadas, resulta exacto el número de votos consignados en el acta respectiva como obtenidos por los Partidos "Democracia Cristiana Guatemalteca" y "Movimiento Democrático Nacionalista", comprobando que si bien en el acta de cierre de la mesa número tres correspondiente a la aldea San José Nacahuil aparecían borradas las cifras que se habían anotado a esos partidos, esto se debió a una simple rectificación, pues el dato que así aparece inscrito, corresponde exactamente al número de votos válidos computados para cada uno de esos partidos, sin que aparezca por consiguiente que la rectificación haya sido fraudulenta o que se hubiera consignado un número de votos distinto del que arroja la documentación respectiva; y como el interesado durante el término probatorio no rindió ninguna evidencia que demuestre sus aseveraciones en contra de lo estimado por el Tribunal recurrido, la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República, 23, 65 y 81 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Max Agustín Gutiérrez, en representación del consorcio de autobuses urbanos "Autobuses de Pilotos Automovilistas", (AUDEPA), contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo interpuesto por Max Agustín Gutiérrez, en representación del consorcio de autobuses urbanos denominado "Autobuses de Pilotos Automovilistas" (AUDEPA), contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes:

El presentado manifiesta que el cinco de junio del corriente año, el funcionario recurrido emitió el Acuerdo mediante el cual modifica el reglamento de la contribución de papel sellado y timbres, pero estableciendo nuevas obligaciones a los contribuyentes y modalidades para la recaudación del impuesto, distintas de las que preceptúa la ley de su creación contenida en el Decreto Legislativo 1831, violando así las disposiciones constitucionales relativas a la facultad que tiene el Presidente de la República para reglamentar las leyes, pero sin alterar su espíritu. Comenta cada una de las disposiciones del acuerdo mencionado, citando los artículos de la Constitución que a su juicio se han infringido y pidió que previo el trámite legal se declare con lugar el recurso mandando restituir las cosas al estado que tenían antes de emitirse el referido acuerdo, y se mantenga al consorcio de autobuses urbanos que representa y a sus integrantes, en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el Presidente informó: que las empresas de transportes perciben diariamente cuan-

tiosos ingresos pero evaden el pago del impuesto del timbre, por lo que se hizo necesario dictar el acuerdo impugnado a efecto de controlar en mejor forma el pago de ese impuesto y además se facilita a las mismas empresas cubrir la cuota que les corresponde en cada caso y que la misma ley faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la administración de esta renta siendo en uso de esta facultad que se emitió el repetido acuerdo. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en el sentido de que el recurso es procedente porque el acuerdo en cuestión altera no sólo el espíritu sino la letra de la ley que pretende reglamentar, al establecer un medio de pago de la contribución que instituye, distinto al especificado en aquella ley. Estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Decreto Legislativo 1831, crea la contribución denominada de papel sellado y timbres y determina bases concretas para su recaudación, especialmente las de que los actos y contratos sobre que recae deberán escribirse en el papel sellado correspondiente o adherirse en su caso, los timbres que fueren necesarios. Esto no obstante, el Acuerdo Gubernativo que se impugna establece medios y formalidades distintos de los relacionados para hacer efectivo el pago de la misma contribución, lo que indica que al emitirlo el Presidente de la República se excedió en el uso de las facultades de que está investido porque al reglamentar la ley mencionada, altera substancialmente sus disposiciones, hasta el grado que la reforma en sus principios fundamentales al determinar que la contribución de que se trata, podrá pagarse sin hacer uso del papel sellado y timbres, lo que justifica el amparo reclamado. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia, que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio último, no es aplicable a los integrantes del consorcio de autobuses urbanos denominado "Autobuses de Pilotos Automovilistas" (AUDEPA). Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragon.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el ingeniero Francisco Javier Arrivillaga Rada, en su carácter de presidente del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República, por el ingeniero Francisco Javier Arrivillaga Rada, en su carácter de presidente del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, con motivo de los siguientes hechos:

Manifiesta el presentado, que el cinco de junio último, el Presidente de la República dictó el acuerdo gubernativo que modifica el reglamento de papel sellado y timbres, que debería entrar en vigor el primero de julio siguiente, que de conformidad con la parte considerativa del acuerdo relacionado, las razones que motivaron las modificaciones al aludido reglamento eran: mejorar los controles en la percepción de los impuestos y el sistema de pago eliminando la boleta instituida anteriormente; que examinado el referido acuerdo se encuentra que exige una declaración jurada no establecida en el Decreto Legislativo 1831, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres, y en otros de sus artículos cambia los conceptos de dicha ley, al establecer que el impuesto debe pagarse en efectivo o cheques bancarios creando excepciones y modificaciones que la misma no comprende por lo que al actuar en esa forma aquel funcionario, se excede en sus facultades y atribuciones incurriendo en violaciones de algunas disposiciones de orden constitucional, puesto que mediante un acto reglamentario pretende introducir modificaciones substanciales a una ley, lo que hace que sea procedente el recurso de amparo que interpone, a efecto de que al resolverse en forma definitiva éste se mantenga al Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala y a todos los miembros profesionales colegiados en él, en el goce de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución y como consecuencia se declare: que el Reglamento del Papel Sellado y Timbres, reformado por el acuerdo del cinco de junio último, emitido por el Presidente de la República, no les es aplicable a los mismos.

Se dio trámite a la anterior solicitud, denegándose el amparo provisional solicitado y el funcionario contra quien se recurre informó: que no es cierto que el acuerdo gubernativo impugnado limite ni impida el ejercicio de las profesiones universitarias, tampoco que restrinja o tergiverse disposiciones contenidas en la Constitución, pues lo único que hace es reglamentar la contribución del timbre fiscal con apego a disposiciones legales que cita, sin que se trate de una nueva imposición sino de reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente, lo que ha hecho con base en las disposiciones legales que informan los incisos 4o. y 18 de la Constitución. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y ambos solicitaron que se resuelva de plano, por no existir hechos que probar, agregando el jefe del Ministerio Público que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio, altera no sólo el espíritu sino la letra de la ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución distinto al especificado en ella, lo cual constituye violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147, incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución, por lo que pedía se declare con lugar este recurso, por lo que estando agotados los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al Presidente de la República le otorga una disposición constitucional la potestad de emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, con la limitación de que tales disposiciones no alteren el espíritu de las normas dictadas por el Organismo Legislativo, que es a quien corresponde con exclusividad la facultad de decretar, reformar y derogar las leyes. En el caso de estudio, está de manifiesto, que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio de este año, emitido por el Presidente de la República, no se limita a reglamentar para su mejor percepción y control el gravamen existente para el uso del papel sellado y timbres fiscales, sino que por su medio, se introducen modificaciones a la Ley de Papel Sellado y Timbres, invadiéndose las atribuciones del Organismo Legislador, que es el único que puede hacerlo legalmente, con evidente violación de disposiciones constitucionales aplicables al caso cuya invulnerabilidad debe mantenerse mediante el amparo y en esa virtud es procedente el que se solicita, a fin de que tal disposición no obligue a los recurrentes. Artículo 79, 80, 85, 147 inciso 1o., 168 inciso 4o. de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 1o., 8o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo examinado, y como consecuencia que el acuerdo gubernativo de cinco de junio recién pasado, no obliga a los miembros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, en lo que les pudiera ser aplicable de dicha disposición gubernativa, en el ejercicio de su profesión. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el coronel José Luis Cruz Salazar, en su concepto de director general del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra la adjudicación hecha por el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el coronel José Luis Cruz Salzar, en su concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra la adjudicación hecha por el Tribunal Electoral del cargo de alcalde municipal de San Cristóbal Totonicapán, en la persona de Hipólito Menchú Tuch.

El interponente manifiesta: que el veinticuatro de junio de este año se llevaron a cabo en el municipio de San Cristóbal Totonicapán las elecciones para alcalde y munícipes y del resultado numérico del evento se adjudicó el cargo de alcalde a Hipólito Doroteo Menchú Tuch. "Contra dicha documentación adjudica-

toria —dice— introduje acción de nulidad y no obstante haber probado objetivamente que el mencionado Menchú Tuch se encuentra inhabilitado para servir el cargo tantas veces dicho, pues de conformidad con la ley, carece de la calidad de vecino, el Tribunal Electoral la declaró erróneamente sin lugar". Termina solicitando: "c) previo estudio de lo antes apuntado, se resuelva con lugar este recurso de amparo y se mande al Tribunal haga la adjudicación respectiva de conformidad con la ley". Se concreta a citar los artículos 35 inciso a) del Decreto 1183 del Congreso de la República; 38, 39, y 46 del Decreto Legislativo 1,932; 277 Decreto Legislativo 2009; 81 y 86 inciso e) del Decreto Legislativo 1069 y 28 inciso a) Código Municipal; 1o., 3o. inciso 4o., 8o., 9o. y 10 Ley de Amparo, sin especificar las que a su juicio fueron violadas. Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes respectivos en los que consta que con fecha veintinueve de junio de este año, fueron adjudicados los cargos de alcalde, síndico y concejales de la municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, entre los cuales figura Hipólito Doroteo Menchú Tuch, electo alcalde. La resolución respectiva fue notificada a los representantes de los partidos políticos que participaron en los comicios, apareciendo la última notificación hecha el siete de julio del año en curso. El propio recurrente coronel José Luis Cruz Salazar, interpuso acción de nulidad alegando que Hipólito Doroteo Menchu Tuch, no llena los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo de alcalde, pues desempeñó hasta el nueve de enero del año actual, el cargo de investigador técnico del Instituto Indigenista Nacional y por lo tanto no ha sido vecino durante un año anterior a su elección en San Cristóbal Totonicapán. El Tribunal Electoral con fecha trece de julio recién pasado declaró sin lugar la acción de nulidad planteada con fundamento en que si bien es cierto que Menchú Tuch sirvió el cargo indicado, este hecho no lo privó de su vecindad, ya que prestaba sus servicios en el área donde se habla la lengua quiché, particularmente en San Cristóbal Totonicapán, lo que se corrobora con la documentación presentada de ser vecino de aquel lugar. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se abrió a prueba el recurso y durante el término respectivo no se recibió alguna. Extemporáneamente el recurrente solicitó que se tuvieran como prueba de su parte los documentos que obran en autos, especialmente la certificación extendida por el Instituto Indigenista Nacional. Concedidas las vistas finales únicamente el coronel José Luis Cruz Salazar pidió que se resolviera el recurso conforme sus pretensiones. Para mejor fallar se mandó tener a la vista el documento presentado por el recurrente y que el Instituto Indigenista informara sobre el cargo que desempeñaba Menchú Tuch, si tenía su residencia en esta capital y dónde cobraba su sueldo. El Instituto informó que Menchú Tuch desempeñó el cargo de investigador técnico durante dos períodos y el último hasta el nueve de enero del año en curso, que residía en la capital cuando efectuaba trabajos de oficina y en el área rural cuando desempeñaba comisiones, que por ser investigador del habla quiché laboró en el área de dicha lengua, especialmente en Totonicapán y que su sueldo figuraba en el presupuesto del Instituto, a cargo de la Tesorería Nacional y se la cancelaba personalmente durante su permanencia en esta capital y cuando se hallaba en el campo, se le remitía a donde se encontrara.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Ley Electoral establece claramente que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad y contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de amparo ante esta Corte. En el presente caso si bien es cierto que el interponente ejercitó la acción de nulidad, como ya se dijo, el recurso de examen, según se desprende de su texto y petición final, no va enderezado contra la resolución del Tribunal Electoral que declaró sin lugar la acción de nulidad, sino propiamente contra la adjudicación del cargo de alcalde de San Cristóbal Totonicapán, en la persona de Hipólito Doroteo Menchú Tuch. De consiguiente la improcedencia del presente recurso es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 23, 81 del Decreto 1,069 del Congreso; 8o. 10, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Eulalio Lemus Castellanos, contra el Consejo Superior de Sanidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Eulalio Lemus Castellanos, contra el Consejo Superior de Sanidad, basado en los siguientes hechos: que es propietario de la farmacia denominada "Santa Margarita" instalada en la colonia "La Florida" de esta capital desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando en aquel sector no había ningún otro establecimiento de este género, incluso las casas construidas eran pocas, obligándolo a resignarse a obtener ínfimas ganancias y en condiciones precarias; que en el mes de marzo de este año se instaló una nueva farmacia, cuyo propietario es el licenciado Miguel Carrillo Reyes, quien por medio de subterfugios legales ha logrado obtener del Consejo Superior de Sanidad una resolución fechada el veintitrés de agosto recién pasado, por medio de la cual se ordena al juez de la materia proceda al cierre inmediato de su establecimiento; que al parecer el Consejo Superior se basa en una disposición del Código de Sanidad que establece que entre farmacia de primera y de segunda categoría debe mediar una distancia de cuatro kilómetros, pero tal disposición no debe aplicarse a su caso, porque él estaba establecido con mucha anterioridad a la fundada por el licenciado Carrillo Reyes. Estima que con ello se violan mandatos legales y constitucionales, fundamentalmente aquellos que consagran la libertad de trabajo, citando concretamente los artículos 44, 73 y 112 de la Constitución. Solicitó amparo provisional. Se dio trámite al recurso y el Consejo Superior de Sanidad informó: que el cierre ordenado por el Consejo en resolución número 24 se funda en el artículo 67 del Código de Sanidad, que claramente manda que cuando en un lugar se establezca una farmacia de primera categoría, las de inferior clase tienen un plazo de tres meses para elevarla a la categoría principal o clausurarlas; que habiendo establecido en la colonia "La Florida" una farmacia de primera clase bajo la regencia del licenciado Miguel Carrillo, la Inspección General de Farmacias dio a las farmacias de categoría inferior el término legal para que cumplieran con lo preceptuado en el artículo 67 antes mencionado y vencido dicho plazo la inspección pasó el expediente al Juzgado de Sanidad para que procediera a la clausura de las farmacias ya existentes en la colonia mencionada y que no optaron por ninguno de los caminos legales establecidos sino que continuaron funcionando al margen de la ley. en cuyas circunstancias se encuentra la farmacia Santa Margarita; que el Juez de Sanidad declaró improcedente el cierre ordenado por la Inspección de Farmacias y el Consejo, revocó dicha resolución y ordenó se ejecutara la clausura acordada, sin que el Juez hasta la fecha haya dado cuenta de haber cumplido. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se abrió a prueba el recurso, denegándose el amparo provisional solicitado. Vecinos de las colonias "La Florida" y "Belén", presentaron memoriales apoyando al recurrente y manifestando que la farmacia por él establecida significa una positiva ayuda para aquellos moradores. Por parte del presentado se tuvieron como prueba: la autorización extendida por la Dirección General de Sanidad Pública para abrir una farmacia de segunda clase en la colonia La Florida, el registro comercial de la farmacia Margarita, certificado de aptitud a su favor extendido por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, como empleado de farmacia examinado, matrícula de Sanidad que acredita el pago de los impuestos respectivos, tarjeta sanitaria, patente de comercio y certificado de empleado examinado facultándolo para desempeñar el cargo de regente de farmacia de segunda clase, oficio de la Inspección de Farmacias informando que la farmacia Carrillo fue autorizada para funcionar en la zona siete el 15 de marzo de este año y al licenciado Miguel Carrillo Reyes como su regente, declaraciones de los testigos José Vicente Santizo Martínez, Ernesto Rivera y Rivera y Candelario Arizandieta Roldán, quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio propuesto sobre que la farmacia Santa Margarita se encontraba situada en la quinta calle entre tercera y cuarta avenida de la zona siete, colonia La Florida, desde hace más de cuatro años y su regente ha sido Eulalio Lemus Castellanos, que ha funcionado de conformidad con la ley y ha prestado grandes servicios a los habitantes, que recientemente se instaló cerca de la farmacia Santa Margarita otra farmacia denominada "Carrillo" y por esta circunstancia se motivó el cierre de la primera, que en la farmacia Santa Margarita existían todos los medicamentos de un establecimiento de segunda y que por lo poblado de la colonia, pueden funcionar una farmacia de primera y otra de segunda. Se otorgaron las vistas finales y ninguna de las

partes alegó lo pertinente.
Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 82 de la Constitución declara la improcedencia del amparo en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos y el artículo 27 inciso g) del Decreto Legislativo número 1539, agrega que no procede el recurso de amparo contra las medidas sanitarias en general y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas. En el presente caso, como el propio recurrente lo reconoce, se trata de dar cumplimiento a una disposición imperativa del Código de Sanidad que establece la imposibilidad de que puedan funcionar dos farmacias de diferente categoría en el mismo lugar, o lo que es lo mismo de medidas de Sanidad como tiene que ser el que los establecimientos de farmacia funcionan bajo la dirección y regencia de profesionales en la materia, ya que si se autoriza a elementos empíricos examinados para tal regencia y dirección, es en casos excepcionales con las limitaciones que el artículo 67 del Código de Sanidad establece. En consecuencia, la improcedencia del presente amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 1o., 8o., 10, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. —J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Francisco Pascual Ruiz Ozaeta, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Francisco Pascual Ruiz Ozaeta, en contra de las resoluciones números doscientos veintinueve y doscientos treinta y tres de fechas dieciocho y veintiuno de agosto del año en curso, por la que el Tribunal Electoral declara sin lugar la nulidad pedida, de la adjudicación de cargos a diputados por el departamento de El Petén, de la elección celebrada el tres de diciembre próximo pasado.

El recurrente expone los siguientes hechos: que en la elección antes dicha, figuró como candidato en la planilla que encabezó el licenciado Luis Alfonso López, apoyada en los partidos Reconciliación Democrática Nacional, Unión Democrática y Movimiento Democrático Nacionalista; al cierre de las votaciones esta planilla de conformidad con las actas, obtuvo 1,478 votos válidos; los partidos que tomaron parte tuvieron los siguientes resultados: Democracia Cristiana Guatemalteca 1,099, el Partido Revolucionario 300 y el Partido Auténtico Democrático 386 votos; habiendo quedado conformes con estos resultados todos los representantes de todos los partidos. Al hacerse el recuento de votos en el Tribunal Electoral, se obtuvo el resultado siguiente: 1342 para la coalición; 1,101 para la Democracia Cristiana Guatemalteca, 492 para el Revolucionario y 528 para el Auténtico Democrático. El cinco de enero del año en curso, el Partido Auténtico Democrático interpuso acción de nulidad, a la que no se le dio trámite, circunstancia por la que se declaró con lugar el recurso de amparo correspondiente, para que se tramite y resuelva sobre el fondo de la nulidad solicitada. El cinco de abril, un empleado del Tribunal Electoral, informó a su presidente, que había un error en el cuadro de recuento de votos correspondientes al municipio de San Luis, por no haberse seguido el orden en que aparecen los partidos en las papeletas, restándole votos al Partido Reconciliación Democrática Nacional. El Tribunal Electoral para resolver la acción de nulidad que se tramitó, encomendó la ponencia al Magistrado Vocal Segundo, quien después de corregir muchos errores, omisiones, alteraciones y anomalías encontradas, formuló un cuadro con los resultados siguientes: 1225 votos para la coalición; 963 para la Democracia Cristiana Guatemalteca, 367 para el Revolucionario y 386 para el Auténtico Democrático;

en este cómputo se excluyeron a los municipios de San Benito, La Libertad por haberse incendiado la papelería y los de la mesa número dos de San Luis, instalada en el lugar denominado "Aguas Negras"; que el Magistrado Vocal Primero, con fecha doce de agosto formuló un cuadro de resumen con los datos siguientes: la coalición 1423 votos, Democracia Cristiana Guatemalteca 1,101, Revolucionario 458, el PAD 474 y nulos 238 votos, a estos resultados restó los votos correspondientes a los municipios de San Benito, La Libertad y mesa número dos de San Luis, quedando así: coalición 1,169, Democracia Cristiana Guatemalteca 953, Revolucionario 353, PAD 381 y nulos 220. Que con estos últimos resultados se actuó en función política para adjudicar el cargo a favor de Francisco Sagastume Ortiz. Que interpuso acción de nulidad por considerar que restando de los cuadros de resúmenes originales los votos correspondientes a los municipios de San Benito, La Libertad y de la mesa número dos de San Luis, quedan las cantidades de 1,211 votos para la coalición, contra 944 de la Democracia Cristiana Guatemalteca, obteniéndose una diferencia de 264 votos que excede al veinte por ciento que es de 242.20 estimando el recurrente que a él corresponde la segunda diputación por el vigésimo primer distrito electoral de El Petén.

Dándole trámite al recurso se pidieron los antecedentes respectivos, que se tienen a la vista, en los que se aprecia lo siguiente: a folio ciento treinta y seis, aparece la resolución de fecha trece de agosto del año en curso, por la que se declara: a) sin lugar la acción de nulidad interpuesta por Julio César Fión Castellanos; b) nulidad de lo actuado por los integrantes de la mesa número dos del municipio de San Luis; y manda que, conforme al criterio sustentado por el Tribunal de Amparo en fallo de fecha trece de marzo del corriente año, ratificado como está el recuento, se haga la adjudicación de cargos que corresponde, una vez descontados del cómputo final, los votos correspondientes a la mesa aludida y de los municipios de San Benito y La Libertad. En acta número 1,835, que aparece a folio 143, se hace constar: que el Tribunal Electoral, después de resolver el recurso de nulidad que el Tribunal de Amparo mandó tener como acción, interpuesta por el profesor Julio César Fión Castellanos y en cumplimiento de lo que ese mismo Tribunal de Amparo resolvió en el recurso que introdujo el partido político "Democracia Cristiana Guatemalteca", tuvo a la vista los libros y demás documentos empleados en los comicios celebrados el tres de diciembre del año próximo pasado, para ratificar o rectificar el recuento y análisis de votos depositados en aquellos comicios y, excluidas las mesas de San Benito, La Libertad y la número dos de San Luis, conforme lo resuelto por ese mismo Tribunal en providencia número ciento veinticinco de la misma fecha, se obtuvo el resultado siguiente: para los partidos RDN, PUD y MDN (unidos) 1,169 votos válidos; para la Democracia Cristiana Guatemalteca 953; para el Revolucionario 353, para el PAD 381; en cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal de Amparo, y lo mandado por el artículo 72 del Decreto 1069 del Congreso, es el caso de hacer la adjudicación de cargos entre los partidos unidos y el Democracia Cristiana Guatemalteca, porque de los resultados consignados se ve que la diferencia de los votos válidos obtenidos por estos partidos es menor del veinte por ciento, adjudicando los cargos a los candidatos licenciado Luis Alfonso López y perito agrónomo Luis Francisco Sagastume Ortiz. A folio 159 aparece la resolución número 229 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, resolviendo la acción de nulidad interpuesta por el recurrente, que declaró sin lugar el Tribunal Electoral, con base en las siguientes consideraciones: es notorio que Ruiz Ozaeta, fundamenta su acción en la noticia que él pudiera haber tenido de la ponencia de uno de los magistrados del Tribunal, pretendiendo que el contenido de ella es presupuesto incuestionable de la resolución del Tribunal, lo cual, elementalmente considerado no tiene razón de ser, pues toda ponencia no es sino una cuestión a discutir que puede o no ser aprobada, modificada o totalmente cambiada, después de lo cual se concreta la resolución misma. Aparte de esto, el actor estima que se anularon los votos de las mesas de San Benito y La Libertad y la número dos de San Luis al no tomarse como legítimos aquellos que aparecieron con dos o tres marcas sobre los símbolos de los partidos de la coalición y de ahí que pretenda que al hacerse el cómputo deba tomarse en cuenta lo considerado en las actas de cierre; pero ello no es exacto, pues como claramente está considerado en la resolución, también de fecha trece, al notificarse los cómputos hechos de las votaciones para diputados que se efectuaron el día tres de diciembre del año próximo pasado, en el distrito de El Petén, se mandó excluir los votos depositados en los dos municipios y en la mesa de "Aguas Negras", por distintas razones sobre las cuales el actor no alega y que en síntesis son las siguientes: 1o. la destrucción de libros y papeletas en el incendio del diez de diciembre, correspondientes a las elecciones de San Benito y La Libertad, obviamente impidió tener a la vista, en la revisión

obligada por el fallo del Tribunal de Amparo, la documentación del caso, a fin de poder ratificar o rectificar los cómputos originales; 2o. la anulación de lo actuado por los integrantes de la mesa número dos de San Luis y el efecto consiguiente de excluir los votos allí depositados del cómputo total, para llegar al escrutinio definitivo, se debió a la ilegitimidad de la instalación de la mesa en dicho lugar, según lo ya considerado por el Tribunal, sin que lo resuelto, tuviera relación al caso de la calidad de los votos en ella depositados, como alega el actor. A folio 166, aparece la resolución número 233 de fecha veintiuno de agosto, declarando sin lugar la reconsideración pedida, por estimar que: es verdad que conforme lo prescrito por el inciso a) del artículo 65, Decreto 1069 del Congreso, cuando se comprueba que los datos consignados en las actas de cierre, de las mesas receptoras de votos, no coinciden con los que arroja la documentación respectiva, prevalecerá lo consignado en el acta, pero también es cierto que conforme el precepto contenido en el inciso b) del propio artículo citado, corresponde a este Tribunal, no sólo recontar los votos empleados en los comicios de cuyo escrutinio se trate, sino, y muy especialmente, hacer el análisis de votos para establecer el número de los que resulten válidos entre los que se hayan depositado, pues a la vez que hace el recuento y análisis indicados, deberá clasificar el total obtenido por cada candidato, en válidos y nulos, según claramente lo manda el inciso c) del citado artículo 65. De manera que: el deber hacer de este Tribunal, no es sólo ver si coinciden los datos de las actas con la papelería o documentación respectiva y quedarse únicamente con los datos de las actas si no resultara así, porque en ese caso sobraría la existencia de este Tribunal, pues ya estaría hecho todo con levantar las actas de cierre de los comicios. Coincidan o no dichos datos con la documentación respectiva debe el Tribunal hacer el análisis y clasificación mandada, que fue lo que ocurrió en el caso de estudio, aparte de que no hubo falta de coincidencia en los datos tantas veces repetido con los documentos respectivos. El hecho de que los integrantes de las mesas receptoras de votos hayan tenido algunos de éstos por válidos o nulos, no siendo, y que este Tribunal al hacer su análisis haya hecho las rectificaciones correspondientes no implica que lo consignado en las actas no coincidiere con la documentación empleada como parece entenderlo el recurrente y de ahí que pida que se reconsidere la resolución número doscientos veintinueve antes citada.

Se abrió a prueba el recurso, y se tuvieron como prueba los documentos que adjuntó así como los que obran en los antecedentes que señaló en su memorial; vencido el período de prueba se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, no habiéndose presentado ninguna alegación, procediendo resolver lo que en derecho corresponde. Y,

CONSIDERANDO:

Que como se deduce de la lectura de los antecedentes, el motivo del recurso consiste en que, el resultado de la elección según las actas de cierre de las votaciones es de 1,478 para la coalición, y 1099 para el Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, y que después del recuento de votos verificado por el Tribunal Electoral el resultado es de 1,342 votos válidos para la coalición y de 1,101 para la Democracia Cristiana Guatemalteca; a estas últimas cifras, se restaron los votos correspondientes a dos municipios y una mesa en otro municipio, obteniéndose el resultado de 1,169 votos para los tres partidos postulantes de una misma planilla (RDN, PUD y MDN) y 953 para el partido Democracia Cristiana Guatemalteca; el recurrente sostiene que la planilla en que él figura obtuvo una ventaja mayor al veinte por ciento, ya sea con el resultado global, o descontando los dos municipios y una mesa eliminados; para el efecto se apoya en el inciso a), artículo 65 de la Ley Electoral. Pero el recurrente no tiene en cuenta los demás incisos del mismo artículo 65, como lo señala el Tribunal Electoral en su resolución número 233. Es lógico que no coinciden los datos señalados por el recurrente, con los que empleó el Tribunal Electoral, puesto que éste tomó el total de votos depurados, descontando los que estimó nulos, con base en la facultad que le conceden los incisos b), c) y d) del artículo antes dicho. En una parte del recurso expresa el interesado que al evacuar la audiencia que le dio el Tribunal Electoral, pidió se comprobara la mala fe de los perdidosos al contramarcar dolosamente los votos correspondientes a la coalición, pero al respecto nada probó durante el trámite de este recurso. Asimismo argumenta sobre los proyectos de ponencia que tuvo noticia faccionaron los Magistrados Vocales Primero y Segundo, de lo que es innecesario ocuparse, por no ser documentos auténticos, pues como ya se dijo, el dato válido es el contenido en las actas suscritas por el Tribunal en pleno. De modo que no habiéndose probado la violación de alguna garantía constitucional, es manifiesta la improcedencia del recurso y así debe declararse. Ley citada y artículo 277 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, ley citada y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 3o., 10 del Decreto Legislativo 1539, 81 del Decreto 1069 del Congreso, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Marina García de García, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve, para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Marina García de García, contra el Presidente de la República, por los siguientes motivos:

Que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, afecta sus intereses como propietaria que es de un pequeño comedor que tiene establecido en la diecisiete calle número nueve guión doce de la zona uno de esta ciudad, ya que contiene disposiciones que la obligan a presentar a las autoridades respectivas una declaración jurada de los ingresos que hubiere percibido durante cada trimestre y a pagar el impuesto de papel sellado y timbres en efectivo o en cheques bancarios. Que estas disposiciones claramente modifican lo que al respecto estatuye el Decreto Legislativo 1831 en cuanto a la forma y requisitos que exige para el pago de la misma contribución, por lo que el Presidente de la República al emitir el Acuerdo en mención violó el precepto constitucional que lo faculta para reglamentar las leyes, pero sin alterar su espíritu. Citó los artículos constitucionales que a su juicio se han infringido y terminó pidiendo que en definitiva se declare con lugar el recurso y que en consecuencia no le es aplicable el acuerdo gubernativo de mérito. Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el Presidente de la República informó: que el acuerdo impugnado se dio con la facultad que tiene para reglamentar las leyes y con el único fin de controlar en mejor forma la percepción del impuesto de papel sellado y timbres y facilitar a la vez a los contribuyentes su pago. El jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación, opinó en el sentido de que es procedente el recurso, en vista de que el acuerdo en cuestión altera no sólo el espíritu sino también la letra de la ley respectiva y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La función legislativa corresponde con exclusividad al Congreso de la República, contándose entre sus atribuciones específicas la de decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación; y si bien el Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar las leyes para su estricto cumplimiento, no puede alterar el espíritu de las mismas. Y como en el caso de examen, el Acuerdo que se impugna fechado el cinco de junio del corriente año, contiene disposiciones que modifican substancialmente las bases determinadas por el Decreto Legislativo 1831, para la recaudación del impuesto de papel sellado y timbres, tales como la que obliga a los contribuyentes a presentar una declaración jurada de sus ingresos trimestrales y la de pagar el impuesto respectivo en cheques bancarios o en efectivo, es evidente que el funcionario recurrido se excedió en el uso de la facultad constitucional ya dicha, lo que justifica la procedencia del amparo reclamado. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia que el Acuerdo Gubernativo de cinco de junio de este año, del que ya se hizo mérito, no es aplicable a la recurrente Marina García de García. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Eleodoro Nájera Hernández, en representación del consorcio de autobuses urbanos "ADAZA", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Víctor Eleodoro Nájera Hernández, en representación del consorcio de autobuses urbanos "ADAZA" contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes: Que el cinco de junio del corriente año, el Presidente de la República dictó el acuerdo gubernativo que modifica el reglamento de Papel Sellado y Timbres, estableciendo nuevas obligaciones a los contribuyentes y diferentes modalidades para la recaudación del impuesto, las cuales modifican la ley contenida en el Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso. Comenta a continuación las disposiciones del acuerdo en referencia, especialmente la contenida en el artículo 1o. que obliga al contribuyente a presentar una declaración jurada en triplicado, de los ingresos percibidos durante el trimestre respectivo, la contenida en el inciso 4o. en el sentido de que el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios, la del artículo 13 que impone sanciones en caso de no extenderse facturas por las ventas o servicios al por mayor y la del artículo 14 que obliga a llevar un libro especial de ventas. Cita los artículos constitucionales que a su juicio viola el acuerdo que impugna y pide que previo el trámite legal se declare con lugar el recurso restituyéndose las cosas al estado que tenían antes de la emisión del repetido acuerdo y que se mantenga a los integrantes del consorcio que representa, en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República en su oportunidad informó que la disposición legal referida la emitió en uso de las facultades de que está investido, reformando el reglamento de la contribución de papel sellado y timbres, con el único objeto de controlar en mejor forma su cumplimiento y facilitar a los contribuyentes el pago respectivo, sin crear ningún nuevo impuesto. El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó en el sentido de que el acuerdo de cinco de junio del año en curso, es inconstitucional, porque modifica substancialmente no sólo el espíritu sino la letra de la Ley de Papel Sellado y Timbres que pretende reglamentar, al establecer una forma distinta de la que esa ley estatuye para el pago de la contribución, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Decreto Legislativo 1831 y sus reformas así como el Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, contenido en el Decreto Gubernativo 1389, establecen las bases para la recaudación de ese impuesto o contribución, especialmente la que obliga al uso de papel sellado o los timbres fiscales en su caso; y el acuerdo que se impugna, emitido por el Presidente de la República el cinco de junio del año en curso, modifica substancialmente esas determinaciones al estatuir que la contribución de que se trata podrá pagarse mediante cheques bancarios o en efectivo y obligar a los contribuyentes a presentar una declaración jurada de los ingresos que obtuvieren en sus negocios o por sus servicios profesionales, así como la de abrir una cuenta especial en su contabilidad, lo que pone de manifiesto que al emitir este acuerdo, el jefe del Organismo Ejecutivo, se excedió en el uso de las facultades reglamentarias que le confiere la Constitución de la República, porque esa atribución está condicionada a que los reglamentos que emita no alteren el espíritu de las leyes, justificándose así el amparo reclamado. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el recurso de mérito y en consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, ya relacionado, no es aplicable a los integrantes del consorcio de autobuses urbanos "ADAZA". Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Jorge Samayoa Estrada y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República, por José Jorge Samayoa Estrada, Luis Humberto Araujo García y Francisco Araujo Ruiz, en concepto de directores del consorcio de autobuses urbanos "La Fé", cuyo nombramiento acompañaron.

Exponen los presentados que con fecha cinco de junio del corriente año, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el cual contiene disposiciones que entre otras cosas, impone nuevas obligaciones y modalidades a la ley respectiva, contenida en el Decreto Legislativo 1831 para la recaudación del impuesto, siendo las principales, la obligación de presentar a las Administraciones de Rentas o Receptorías Fiscales, una declaración jurada en triplicado, dentro del mes siguiente a cada trimestre, que contenga los ingresos percibidos por servicios prestados y el cálculo del impuesto correspondiente a esos ingresos; que el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios; la extensión de facturas dentro de los ocho días siguientes de prestados los servicios, disponiendo sanciones en caso de incumplimiento; la de llevar, fuera de los de la contabilidad, un libro especial de ingresos por servicios autorizados por las Administraciones de Rentas, todo lo cual no lo dispone la citada Ley de Papel Sellado y Timbres, por lo que al emitir dicho acuerdo el Presidente de la República ha violado disposiciones constitucionales, por no tener facultades para reformar la ley, lo que hace que en este caso, sea procedente el recurso de amparo que en su contra interponen. Se tramitó la anterior solicitud y se denegó el amparo provisional solicitado, y el funcionario recurrido informó: que la importante renta del cinco por millar o impuesto del timbre y papel sellado, sufre una cuantiosa evasión en algunos sectores sociales que tienen la obligación de tributar debido a deficiencia en la reglamentación que norma la forma de pago; que las empresas de transporte perciben diariamente ingresos y sin embargo con frecuencia evaden el impuesto mínimo de cinco por millar que establece la ley del Timbre y Papel Sellado, que gravita sobre cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales y la Ley de Contribuciones faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la administración de esa renta y el acuerdo que introduce reformas al reglamento mencionado, simplemente trata de controlar en forma eficiente el impuesto del timbre, y el cambio introducido afecta a los transportistas en el sentido de que en vez de estar adhiriendo estampillas fiscales en cada recibo, deberán anotar en un libro de registro los ingresos del día y al final de un trimestre natural, llenar el formulario haciendo la declaración total de ingresos y cancelar en efectivo el impuesto; que los propósitos reales que se tuvieron al disponer esas reformas fueron: generalizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quienes afecte el gravamen y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Al darse vista a los recurrentes y al Ministerio Público, ambos pidieron que se resolviera de plano este recurso, agregando el representante de la última institución mencionada, que como el acuerdo que se impugna altera no sólo el espíritu sino la letra muerta de la Ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye violación de varios preceptos de la Constitución, solicitaba se declarara con lugar el recurso planteado, mandando a suspender los efectos del acuerdo citado. Estando de consiguiente concluidos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al Presidente de la República le confiere la Constitución la función de emitir acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, pero sin que tales disposiciones alteren el espíritu de las normas dictadas por el Organismo Legislativo, que es a quien corresponde con exclusividad la facultad de decretar, reformar y derogar las leyes, según lo dispone la misma Constitución. En el

caso de examen, mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, el Presidente de la República, dispuso reformar el Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, introduciéndole modalidades para el pago del correspondiente impuesto, que en el fondo modifican substancialmente en este aspecto disposiciones determinadas en dicha ley, excediéndose en la facultad reglamentaria e invadiendo la función legislativa que corresponde a otro organismo del Estado e incidiendo por consiguiente en violación de preceptos constitucionales bien determinados, lo que justifica la interposición de este recurso, cuya función esencial es el mantenimiento de la invulnerabilidad de tales preceptos. Artículos 79, 80, 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 1o., 8o., 9o., 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE este recurso de amparo, y como consecuencia que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio de este año, no le es aplicable a los miembros del consorcio de autobuses "La Fe". Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Domingo Alecio López, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Domingo Alecio López, contra el Tribunal Electoral, con motivo de haber declarado sin lugar la acción de nulidad que interpuso respecto a las elecciones municipales verificadas en San José Pinula de este departamento, el veinticuatro de junio recién pasado.

Manifiesta el presentado que en dichas elecciones se cometieron irregularidades y violaciones a la ley que ameritaron el recurso de nulidad que fue solicitado oportunamente y que el Tribunal Electoral declaró improcedente; que esas anomalías podían sintetizarse así: que las nóminas de votantes estaban alteradas por culpa del registrador electoral de aquel municipio, de tal suerte que los nombres y apellidos no correspondían a muchos de los ciudadanos que se presentaron a sufragar, por lo que su voto no fue tomado en cuenta, circunstancia que influyó decisivamente en los resultados, pues el candidato triunfante ganó por siete votos, habiéndose anulado por esas irregularidades de las listas más de quince votos; que fue pública y ocasionó fuertes protestas la intempestiva orden de finalizar la elección a las dieciocho horas en punto, cuando aún quedaban gran cantidad de personas pendientes de votar que permanecían frente a las mesas haciendo cola; que los errores cometidos en las listas de votantes no pueden ni deben perjudicar al ciudadano que ejerce su derecho constitucional de votar, ni son suficientes para anular el voto, pues de aceptarse tal criterio la irresponsabilidad de un mal mecanógrafo, en última instancia, determinaría que a centenares de ciudadanos se les impida cumplir con un derecho; que las Juntas Electorales tienen obligación de requerir del registrador electoral de su distrito, el envío de las nóminas de los electores de su jurisdicción, de las que sacará las copias necesarias debidamente confrontadas y autorizadas, obligación que no realizó esa autoridad y que le es imputable, extremo que el Tribunal Electoral reconoció al asentar que "en último extremo, el número de casos comprobados no sería capaz de influir ni remotamente en el resultado general de la elección", cosa que en las elecciones referidas sí influyó de manera decisiva.

Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió el expediente relativo a la elección de alcalde y síndico municipales de San José Pinula, que tuvo efecto el veinticuatro de junio de este año, cargos adjudicados en acta de veintiséis del mismo mes a José Mundo Alvarez y Bernardino Cáceres Santos, respectivamente, en el cual se ve que efectivamente Domingo Alecio López interpuso en tiempo de acción de nulidad de las referidas elecciones, fundándola en los mismos motivos porque recurre de amparo y además en que una de las mesas electorales fue instalada intencionalmente en el Convento y en esta forma muchos campesinos fueron coaccionados por temor y respeto a la Iglesia, para votar por la planilla de Democracia Cris-

tiana; y que en esta acción fue declarada sin lugar en resolución de fecha treinta de julio recién pasado. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y aunque se abrió a prueba el asunto, ninguna fue aportada porque se ofreció una testimonial que no fue admitida y aunque a las mismas partes se les concedió nueva vista, ninguna alegó, por lo que es el caso de resolver lo que corresponde.

CONSIDERANDO:

El Tribunal Electoral para resolver sin lugar la acción de nulidad interpuesta por Domingo Alecio López, contra las elecciones de alcalde y síndico de la municipalidad de San José Pinula de este departamento, hizo constar que de la revisión y confrontación de documentos, comprobó que de las tres cédulas de ciudadanía que se acompañaron, dos no coinciden con sus números de registro con los que aparecen en las nóminas y del otro difiere un apellido, pero que estos votos no son determinantes en el resultado general de la elección; que en cuanto a los otros cargos no se aportó prueba en la forma de ley; que por informe de la junta electoral respectiva, pudo establecerse que la mesa de la aldea El Colorado funcionó en la casa particular de Nicomedes Alvizuris, ubicada cerca del Oratorio del lugar, sin que exista ningún edificio conventual. Para contradecir estas apreciaciones no se aportó dentro de este recurso evidencia alguna, que demuestre la ilegalidad de lo resuelto por el mencionado Tribunal para que procediera declarar la pretendida nulidad de las indicadas elecciones con base en hechos debidamente acreditados, sino por el contrario, en esas condiciones, tiene que mantenerse tal pronunciamiento, por estar de acuerdo con las constancias del expediente administrativo tenido a la vista para ese efecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 1o., 8o., 9a., 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de referencia. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Silverio Trinidad González Bautista, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Silverio Trinidad González Bautista, en contra del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con los siguientes hechos:

El primero de julio del año en curso, por permuta efectuada con Francisco Pivaral y en cumplimiento al acuerdo emanado del Ministerio de Comunicaciones, tomó posesión del cargo de cartero y mensajero en la oficina de telecomunicaciones de esta ciudad, habiendo estado al frente de sus labores desde aquella fecha, hasta la presente en que interpone el recurso. Es el caso que por acuerdo de fecha catorce de agosto, se ordena su destitución, sin que para ello haya motivo alguno, como lo puede probar con certificaciones extendidas por el jefe departamental y el de la ciudad de su domicilio, San Pedro Sacatepéquez.

Se dio trámite al recurso y se pidieron los antecedentes o informe circunstanciado al Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el que fue rendido en oficio de fecha cuatro de septiembre del año en curso, manifestando que este asunto es de orden administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 82 de la Constitución de la República, congruente con el artículo 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539; toda vez que lo que le corresponde al recurrente es agotar la vía administrativa a través del recurso Contencioso-Administrativo; que las relaciones del Estado y sus trabajadores, se rigen por el Decreto Presidencial 584, que determina lo relativo a nombramientos, remociones y prestaciones que gozan los empleados al servicio de la Nación, pidiendo que se declare improcedente el recurso interpuesto.

Durante la vista, el Ministerio Público, expuso: que el amparo tiene como función especial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; debe entablarse mediante un recurso específico en la forma determinada por la ley, Decreto Legislativo 1539, el cual estatuye en el inciso d) artículo 8o., la obligación de expresar la garantía constitucional que

estima violada. En este caso, el recurrente no ha expresado qué garantía constitucional estima violada mediante su destitución, por lo que será imposible al Tribunal entrar a conocer de él. Pide, que por lo expuesto se resuelva de plano este recurso, declarándolo sin lugar por improcedente, máxime que el asunto que le ha dado origen es de orden administrativo que se ventila conforme a sus leyes y procedimientos. Y,

CONSIDERANDO:

Que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativos que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; en el presente caso, el recurrente manifiesta que fue despedido injustamente, pero para hacer valer sus derechos, debió agotar la vía administrativa, conforme el Estatuto Provisional del Empleado Público, de modo que es improcedente el amparo solicitado y así debe declararse. Artículos 79, 82 de la Constitución de la República y Decreto 584 del Presidente de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Porfirio García Castillo, en contra del Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Porfirio García Castillo, en contra del Presidente de la República, por los siguientes hechos:

Que el cinco de junio del año en curso, el Presidente de la República dictó el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, el que según su contenido entró en vigor el primero de julio del año en curso. Que el acuerdo en mención obliga a los profesionales y personas que presten servicios al público, a presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales en su caso, a presentar una declaración jurada en triplicado, cada trimestre, que contenga las ventas al por mayor y menor que hayan efectuado a los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo, y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas e ingresos; es decir que se impone la obligación a hacer una declaración jurada que la ley no establece, ya que la Ley de Papel Sellado y Timbres, no contiene ninguna regulación al respecto, con lo que se violan los artículos 168 inciso 4o. de la Constitución y 2o. y 45 de la misma. Que según el artículo 4o. del citado reglamento, el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas y oficinas fiscales jurisdiccionales, precepto que viola los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley del Papel Sellado y Timbres, que claramente establece que se trata de un impuesto documental; al violarse los artículos mencionados se contraviene el artículo 168 inciso 4o. de la Constitución, porque se ha alterado el espíritu de la ley, al establecer que el impuesto sea directo. Los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 del Acuerdo en mención, contiene obligaciones para las personas afectas al impuesto de papel sellado y timbres que no están reguladas en ninguna ley y en consecuencia el ejecutivo excedió en los mismos su facultad reglamentaria violándose nuevamente los preceptos constitucionales ya citados. Estima violados el artículo 2o., párrafo final; 44, 45, 74, 77, 133, 147 incisos 1o., 3o., 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso, se pidieron los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad recurrida. El Presidente de la República informó: 1o., que la renta del cinco por millar o impuesto del Timbre y Papel Sellado, sufre cuantiosa evasión debido a deficiencias en la reglamentación que norma la forma de pago; 2o., que la contribución recae sobre cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la administración de esta renta, con sujeción a las prescripciones de la ley; que el cambio introducido consiste en que en vez de

pegar los timbres a los recibos, se pague trimestralmente mediante declaración jurada de los ingresos que se anotarán a diario en un libro; que la legalidad del reglamento radica en la Ley del Presupuesto Nacional; que los propósitos reales que se tuvieron al emitir el reglamento, son la de generalizar el control sobre el pago del impuesto y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, de la que no hicieron uso, por lo que procede resolver lo que en derecho corresponde. Y,

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de papel sellado y timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, establece de manera clara la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, no es aplicable a Porfirio García Castillo. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Carlos Enrique Soto de León, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo que contra el Presidente de la República, interpuso el licenciado Carlos Enrique Soto de León, por los motivos siguientes:

Que el funcionario recurrido emitió el veintiséis de julio del año en curso, el acuerdo en virtud del cual pretende crear un impuesto de cincuenta quetzales anuales por el registro de productos farmacéuticos y de tocador, con manifiesta violación del precepto contenido en el inciso 3o. del artículo 147 de la Constitución de la República, según el cual únicamente el Congreso puede crear tasas e impuestos; que además el citado acuerdo modifica el Decreto Gubernativo 2746 que liberó de toda clase de impuestos el registro y análisis de las "especialidades farmacéuticas, artículos de tocador, tanto nacionales como extranjeros, de los productos opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas y demás productos orgánicos que se destinen a la profilaxia, la curación o el diagnóstico del hombre y de los animales". Que los acuerdos gubernativos de fechas doce de agosto de mil novecientos treinta y dos y diecinueve del mismo mes, de mil novecientos treinta y seis, fueron derogados por el Decreto 2748, lo que pone de manifiesto que es inoperante el citado acuerdo del veintiséis de julio de este año en cuanto pretende derogar aquellos acuerdos y de todas maneras el Presidente de la República no tiene facultad para crear un impuesto. Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el funcionario recurrido informó: que el reglamento para la importación, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, contenido en el Decreto Gubernativo del doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, es una disposición administrativa por lo tanto, en su calidad de jefe del Organismo Ejecutivo tiene potestad para introducirle toda clase de modificaciones; que ese acuerdo sólo fue derogado parcial y no totalmente por el Decreto Gubernativo 2748 y que no se trata de la creación de impuesto sino de una contra-prestación por servicios de control e inspectoría de productos medicinales. El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, sostuvo la misma tesis que

el recurrente en cuanto a la vigencia del Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis y que en consecuencia el acuerdo que motiva el recurso crea un arbitrio que ya fue derogado, y por otra parte viola las garantías constitucionales y los preceptos de la Constitución referentes a las facultades que corresponden a los Organismos Legislativo y Ejecutivo, por lo que pidió que se resolviera de plano el recurso declarándolo con lugar; y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 4o. del Decreto Gubernativo 2748 aprobado por el Decreto Legislativo 2707, claramente estatuye que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, tanto nacionales como extranjeros y los demás productos que específicamente determina, se efectuará de oficio por la Dirección General de Salud Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado; y el artículo 5o. de esta misma ley expresamente deroga los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis que entró en vigor el primero de enero del siguiente año. De la sola lectura del artículo 2o. del acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio del corriente año, se ve que al dictarlo no se tuvo en cuenta que ya había sido expresamente derogado el artículo 3o. del acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, pues de lo contrario no se hubiera dispuesto adicionarlo; tampoco se tuvo presente la vigencia plena del Decreto Gubernativo 2748 aprobado por el Legislativo 2707 que como ya se indicó, establece en forma expresa que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas, artículos de tocador y demás productos que indica deberá hacerse de oficio, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado y como en la disposición gubernativa que motiva el presente reclamo, se establece el pago de la suma de cincuenta quetzales anuales por el registro de las mismas especialidades, productos y medicamentos, es indudable que el Presidente de la República al dictar este acuerdo, se excedió en el uso de las facultades que le confiere la Constitución porque por una parte, aunque con nombre distinto, crea un verdadero impuesto y por la otra, por medio de un simple reglamento no sólo modifica sino contradice abiertamente las disposiciones de una ley. De manera que, estando plenamente establecida la infracción a normas constitucionales, la procedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia que el Acuerdo Gubernativo de fecha veintiséis de julio del corriente año, no es aplicable al interponente. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Héctor Nuila Arriaga, Rafael Arévalo Morales y José Rodolfo Ortiz Amiel, contra el Ministro de Educación Pública.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala: diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por los maestros de educación primaria, Héctor Nuila Arriaga, Rafael Arévalo Morales y José Rodolfo Ortiz Amiel, contra el Ministro de Educación Pública, por los motivos siguientes:

Que por acuerdo ministerial de fecha ocho de febrero del corriente año, fueron nombrados presidente, vocal segundo y secretario, respectivamente de la Junta Calificadora de Personal, de conformidad con los preceptos correspondientes de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, contenida en el Decreto 1485 del Congreso; que el diecinueve de julio también de este año el Ministro de Educación Pública les concedió permiso para ausentarse del país, bajo las condiciones señaladas en la resolución número siete mil ochocientos diecinueve; pero a su regreso, el nueve de agosto siguiente, se les destituyó de sus puestos, aduciendo "faltas a los más elementales principios de la ética profesional", cargo que

consideran del todo falso e injurioso y como al destituírseles de sus empleos se han infringido los artículos 44, 68, 73, 79, 80 y 120 de la Constitución, 3o. fracción IX del Decreto 584 del Presidente de la República y el artículo 42 del Decreto 1485 del Congreso, recurren de amparo a efecto de que se declare que el acuerdo ministerial número cien de fecha nueve de agosto del presente año, en el que se dispone su destitución, no les es aplicable, debiendo dejarse sin efecto. Acompañaron copia de los acuerdos relacionados y pidieron que se les devolvieran dejándolos certificados en autos. Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el Ministro recurrido informó: que en efecto es cierto que se había concedido licencia con goce de sueldo a los interponentes "para efectuar en México una jira cultural y de acercamiento, en la cual deberían de intercambiarse experiencias e informaciones acerca de planes y programas de estudios y de legislación acerca de la planificación educativa de ambos países", que no obstante de que la licencia se concedió con ese determinado objeto, los recurrentes falseando la verdad salieron del país el dieciocho de julio con destino a México permaneciendo en esa ciudad el día diecinueve y está comprobado fehacientemente que el día veinte del propio mes en el vuelo número cuatrocientos sesenta y cinco de la Compañía Cubana de Aviación, S. A., ocupando los puestos números veinticinco, treinta y veintitrés respectivamente, viajaron a La Habana, Cuba, donde permanecieron hasta el día primero de agosto, día en que en el vuelo número cuatrocientos sesenta y cuatro cero uno, se dirigieron a la ciudad de México, aprovechando los servicios aéreos de la Empresa Consolidada Cubana de Aviación en la nave CU-T 671, ocupando los lugares números treinta y tres, treinta y siete y treinta y cinco respectivamente. Que fue en vista de esta conducta irregular de los interponentes que se acordó su destitución. Al hacer uso de la vista que se les concedió los recurrentes manifestaron que su viaje a México no lo hicieron en carácter oficial sino personal como maestros guatemaltecos y que cuando ya estaban en aquella república recibieron invitación para ir a Cuba, en donde se dedicaron a intercambio de tipo estrictamente cultural, sin participación alguna en actividades de tipo político. Durante la dilación probatoria se recibieron como prueba por parte de los interesados una comunicación dirigida por el secretario general de la Confederación de Educadores Americanos, al Presidente de la República y otra al Ministro de Educación, pidiendo la restitución de los interponentes en los empleos de que fueron destituidos y tres cartas suscritas por los licenciados Antonio Reyes Cardona, Marco Tulio Ordóñez Fetzer y Roderico Segura Trujillo, en las que hacen constar que conocen a los presentados como personas honorables, de buenas costumbres y de reconocida capacidad como educadores. El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público opinó en el sentido de que el recurso es improcedente porque la remoción de los empleados del Estado, es un acto administrativo reglado y en caso de alguna infracción constitucional, los interesados sólo pueden hacer uso de los recursos autorizados por las leyes de esa naturaleza; y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las relaciones del Estado con sus trabajadores están normadas provisionalmente por el Estatuto contenido en el Decreto 584 del Presidente de la República, en el cual se contemplan los principios fundamentales, que garantizan las prestaciones a que dichos trabajadores tienen derecho así como las causas que pueden motivar su retiro. De manera que siendo la remoción de un empleado un acto puramente administrativo que los funcionarios ejecutan en virtud de sus facultades regladas, cuando infringen con este motivo las leyes respectivas o alguna garantía constitucional, el afectado puede hacer uso de los recursos también de carácter administrativo, y por consiguiente, el de amparo es improcedente en conformidad con lo que expresamente determina el artículo 82 de la Constitución de la República con respecto a los asuntos del orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Carta Magna; 1o., 3o. del Decreto 584 del Presidente de la República; 7o., 9o. y 11 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Mejía Aceña y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República por Carlos Mejía Aceña, Juan Niemann Ahlirs, Marco Aurelio Collier, Ernesto Araica Peters, Máximo Ramiro Martínez Paz, Antonio Prado Vélez, Manuel Aguilar Montes, Oswaldo Rubio Tejeda, Luis Alfonso Gaitán Batres, Carlos Guillermo Ladd Solares, Julio López Martínez y Rafael Brol Grino, que fundan en los siguientes hechos:

Manifiestan los presentados que con base en el artículo 213 del Código de Sanidad, el Presidente de la República dictó el acuerdo gubernativo de 26 de julio de este año, con el refrendo de los Ministros de Salud Pública y Asistencia Social y de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual introduce modificaciones al Reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, a que se refieren los acuerdos gubernativos de fechas 12 de agosto de 1932 y 19 de agosto de 1936, los cuales modifica y adicionando la tarifa contenida en el artículo 3o. del primero de ellos, establece un impueso de cincuenta quetzales por registro anual de especialidades farmacéuticas o medicamentos de producción nacional y extranjera, agregando que deben ser nuevamente registrados en un plazo de tres meses los que ya lo hayan sido con anterioridad; que con ese exclusivo objetivo y con el sencillo expediente de adicionar una tarifa de arbitrios, pasa por alto la existencia del Decreto Gubernativo 2748 de 4 de mayo de 1932, aprobado por el Legislativo 2707, que regula la materia y en su artículo 5o. deroga el artículo 3o. del acuerdo de 19 de agosto de 1936 en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras o nacionales, y cuyo artículo 4o. establece que tales operaciones deben efectuarse de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado; que con el acto contenido en el acuerdo que impugnan, el Presidente de la República usurpa doblemente atribuciones que competen al Congreso de la República puesto que los Decretos últimamente citados están vigentes como ley de la República y solamente pueden ser derogados, ampliados o modificados por el Organismo facultado para legislar; que al imponer la cantidad de cincuenta quetzales anuales por registro, además de pasar sobre la ley que los exonera, el funcionario recurrido está creando un impuesto con violación manifiesta de preceptos y garantías constitucionales, por cuyos motivos interponían el presente recurso de amparo a fin de que se declare: la suspensión definitiva del acto de autoridad contenido en el acuerdo de veintiséis de julio de este año; se mantenga a los recurrentes en el goce de los derechos y garantías constitucionales; y que el citado acuerdo no es aplicable a los recurrentes en sus actividades de comerciantes, fabricantes, agentes, representantes o encargados de los productos medicinales sujetos a registro.

Tramitada la anterior solicitud el Presidente de la República informó que los acuerdos de fechas 12 de agosto de 1932 y 19 de agosto de 1936 contienen disposiciones administrativas que le dan facultades para introducir toda clase de modificaciones y aunque el último fue derogado parcialmente, tal derogatoria no se hizo extensiva en sus alcances ni en sus proyecciones a la división e imposición sobre los productos medicinales a que se refiere el artículo 1o. del Reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes; que es falso que el artículo 4o. del Decreto 2748, se refiera a los productos medicinales mencionados, sino se refiere a drogas, productos químicos o sustancias que sirven de materia prima en la preparación de los medicamentos; que por otra parte no se trata de tributación alguna, sino de una contra prestación por servicios de control e inspectoría de productos medicinales que frente a la ley o la doctrina es cosa distinta, por lo que la Constitución no le veda emitir los reglamentos para desarrollar los conceptos de la ley. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, cuyo representante la evacuó manifestando: que el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de este año, entraña manifiesta violación de los incisos 3o. del artículo 147, y 4o. del 168 de la Constitución, puesto que al crear un arbitrio de cincuenta quetzales por el registro anual de especialidades farmacéuticas o medicamentos de producción nacional o extranjera, que fuera derogado por el Decreto Gubernativo 2748, aprobado por el Legislativo 2707, invade facultades exclusivas del Congreso al alterar no sólo el espíritu sino la letra de dicha ley, por lo que pedía resolver de plano este recurso, de-

clarándolo con lugar. Los recurrentes no presentaron alegato alguno, y no habiendo hechos que establecer, procede dictar la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República al regular las funciones de los Organismos del Estado, establece que corresponde al Congreso con exclusividad, decretar, reformar y derogar las leyes, y como el Acuerdo Gubernativo de veintiséis de julio del presente año, al introducir modificaciones al Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación, Almacenamiento y uso de Productos y Drogas Estupefacientes, crea un arbitrio que estaba abolido por el Decreto Gubernativo 2748, aprobado por el Legislativo 2707, de manera que no sólo contraviene dichos Decretos sino que invade la función legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso, puesto que en aquellos se expresa que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas y artículos de tocador tanto nacionales como extranjeros y los demás productos que indican, se efectuará de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado, y al disponer lo contrario, se introduce una reforma a una ley, mediante un reglamento que implica violación de las disposiciones contenidas en los incisos 1o. y 3o. del artículo 147, y 4o. del 148 de la Constitución, por cuyas razones es procedente este amparo a fin de mantener la invulnerabilidad de las citadas disposiciones constitucionales. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 1o., 8o., 9o., 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara PROCEDENTE el recurso de amparo examinado, dejando en suspenso los efectos del acuerdo gubernativo de 26 de julio que en el mismo se impugna, a fin de que se mantenga a los recurrentes que llenen los demás requisitos legales, en el goce de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, por no serles aplicable el referido acuerdo. Notifíquese y transcríbase a quienes corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Beatriz Clara Speewak Marks viuda de Rosenhouse contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Beatriz Clara Speewak Marks viuda de Rosenhouse contra el Presidente de la República, por los siguientes hechos:

La presentada manifiesta que el Acuerdo Gubernativo de fecha veintiséis de julio de este año al adicionar la tarifa contenida en el artículo 3o. del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, establece un impuesto de cincuenta quetzales por registro anual de especialidades farmacéuticas, sin tomar en consideración que el inciso 3o. del citado acuerdo de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, fue derogado por el Decreto Gubernativo 2748, por lo que el Presidente de la República al crear ese impuesto, infringe los preceptos de la Constitución relativos a las atribuciones del Congreso, por lo que interponía amparo a efecto de que previos los trámites correspondientes se declarara la suspensión definitiva del acuerdo de fecha veintiséis de junio del corriente año y se mantenga a la recurrente en el goce de las garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó: que el reglamento para la importación, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, es una disposición administrativa por lo que sí está entre de sus facultades introducirle toda clase de reformas; que el artículo 3o. del Decreto Gubernativo de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis fue derogado en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas, extranjeras o nacionales, pero no en lo que se refiere a la imposición sobre los productos que menciona el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, y que la disposición que se impugna no crea ningún arbitrio o impuesto sino una simple contra-prestación por servicios de control e inspectoría, que es cosa distinta. El Ministerio Público opinó en el sentido de que debe declararse procedente el recurso porque el citado Acuerdo Gubernativo contraviene la disposición contenida en los artículos 4o. y 5o. del Decreto 2748, porque en el primero se dispone que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas, ar-

tículos de tocador y demás productos que indica, se harán de oficio sin costo alguno, y el segundo deroga el artículo 3o. del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis por lo que el Presidente de la República carecía de facultades constitucionales para dictarlo. Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por disposición constitucional expresa, la facultad de crear tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios corresponde con exclusividad al Congreso así como la de decretar, reformar y derogar las leyes; y si bien el Presidente de la República tiene entre sus atribuciones la de emitir los reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, esta atribución está claramente condicionada a que esos reglamentos u órdenes no deben alterar el espíritu de las mismas leyes. En el caso de examen el Decreto Gubernativo 2745, aprobado por el Legislativo 2707, en su artículo 4o. estatuye que el análisis y registro de las especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, tanto nacionales como extranjeros y los demás productos que se indican, deberá hacerse de oficio por la Dirección General de Salud Pública sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado, y en el artículo 5o. se derogan los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. Resulta evidente entonces que el Presidente de la República, al emitir el acuerdo que se impugna, se excedió en el uso de sus facultades constitucionales, porque crea un impuesto sobre el análisis y registro de los artículos indicados, derogando a la vez las disposiciones ya citadas del Decreto Gubernativo 2745, lo que como ya quedó indicado es facultad exclusiva del Congreso. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha veintiséis de julio del corriente año, no es aplicable a la interponente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por otras leyes y reglamentos que rigen la materia. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Oswaldo Daetz Caal contra el Ministro de Gobernación

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de amparo que contra el Ministro de Gobernación interpuso Oswaldo Daetz Caal, con motivo de los siguientes hechos:

Que el día anterior al de su comparecencia a este Tribunal que fue el ocho de septiembre recién pasado, se le detuvo en el Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, sin orden de autoridad competente y que por las preguntas que se le hicieron, supone que su detención esté relacionada con la fuga de un reo de la Sala de Oftalmología del Hospital General, en donde presta sus servicios como practicante interno y cree que no está dentro de sus obligaciones la de custodiar a los reos que son atendidos en ese centro y que están sujetos a los tribunales de justicia y como su prisión se ha prolongado y la considera injusta e ilegal, recurre de amparo a efecto de que previos los trámites de ley, se le restituya en el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Se admitió el recurso resolviéndose en cuanto al amparo provisional solicitado, que se acordaría lo pertinente al recibirse los antecedentes. El Ministro de Gobernación informó transcribiendo el parte que le rindió el Director General de la Policía en el sentido de que Oswaldo Daetz Caal había sido consignado al Juzgado Quinto de Paz de lo Criminal, por sospecharse que tenía alguna participación en la fuga del reo Raúl Lorenzana Morales y al hacer uso de la vista que se le concedió, el recurrente manifestó que ya estaba libre en virtud de que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal no encontró mérito para que estuviera detenido, por lo que estimaba que habiendo cesado los efectos del acto reclamado, tendría que declararse sin lugar el amparo pero hacía constar que al interponerlo no actuó

con malicia o temeridad; también el Ministerio Público fue de opinión que se declarara improcedente el recurso por aquel motivo, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como de lo manifestado por el propio recurrente consta que ya fue puesto en libertad por el Juez indicado, quien conoció del asunto que motivó su detención, es el caso de declarar sin lugar el recurso interpuesto en virtud de no tener ya objeto pronunciamiento alguno, supuesto que el acto de la autoridad que motivó el reclamo, ha dejado de tener efecto. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el doctor Guillermo Reyes Arriola, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el doctor Guillermo Reyes Arriola, cirujano dentista, en contra del Presidente de la República, con fundamento en los siguientes hechos:

El cinco de junio del año en curso, el Presidente de la República, dictó el acuerdo modificando el Reglamento del Papel Sellado y el Timbre, que entró en vigor el 1o. de julio del año en curso. Dicho acuerdo impone la obligación de la declaración jurada a los profesionales y a otras personas acerca de los ingresos percibidos durante cada trimestre; el artículo 4o. de dichas reformas crea un impuesto directo, cuando la ley lo establece como un impuesto documental, con lo que ha invadido las facultades exclusivas del Congreso de la República; establece obligaciones para las personas que resulten afectas, que no están reguladas en ninguna ley, en los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 11 del acuerdo impugnado, con lo que se violan los artículos 2o., 43, 133, 147 incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución; el artículo 12 del acuerdo, ignora los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Papel Sellado y Timbres, incurriendo en las mismas violaciones; el artículo 13, establece sanciones no creadas por la ley; lo mismo acontece con el artículo 14 que obliga a llevar un libro adicional.

Dándole trámite al recurso y en retorno, se recibió el informe del Presidente de la República, expresando que el acuerdo impugnado no limita el ejercicio de las profesiones universitarias; que no restrinje ni tergiversa disposiciones contenidas en la Constitución de la República, porque sólo reglamenta la contribución del timbre fiscal en estricto apego a lo prescrito en el artículo 32 del Decreto Legislativo 1153, y en observancia del inciso 23 del artículo 3o. del Decreto Legislativo 1831.

En la vista concedida a las partes, el Ministerio Público expuso que la contribución del papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos expresados en la respectiva ley comprendida en el Decreto Legislativo 1831 y se cubre al tenor del artículo 5o. de la misma, escribiendo los documentos correspondientes en papel sellado, o bien adhiriéndoles los respectivos timbres en los casos taxativamente enumerados en los seis incisos de dicho artículo, entre los cuales se encuentran recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas o litografiadas. La propia ley, pues, expresa de manera indubitable la forma y modo de cubrirse la contribución del caso. El acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, publicado en el "Guatemalteco" de fecha ocho de los mismos mes y año, número noventa y tres correspondiente al tomo CLXIV, altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y papel sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o. párrafo 3o.; 147 incisos 1o., 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República, concluyendo en que se resuelva de plano el recurso, declarándolo con lugar. Se abrió a prueba el recurso, término durante el que el recurrente presentó constancia de ser miembro activo del Congreso Estomatológico de Guatemala y el Diario Oficial en el que se publicó el acuerdo impugnado. Trans-

currió la vista sin que se hiciera uso de este término, por lo que procede resolver lo que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de papel sellado y timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas establece de manera clara la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año no es aplicable al cirujano dentista Guillermo Reyes Arriola. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Domingo Armando García Morales, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Domingo Armando García Morales, contra el Presidente de la República, con fundamento en los siguientes hechos: que el cinco de junio del año en curso, el referido funcionario dictó el Acuerdo Gubernativo que modifica el Reglamento del Papel Sellado y Timbre. Que dicha disposición en sus artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 introduce reformas al Decreto Legislativo número 1831, con flagrante violación de los preceptos constitucionales, pues invade funciones que son propias del Congreso de la República, particularmente los artículos 2o., 45, 135, 147 incisos 1 y 3 y 168 inciso 4o. Que por tal motivo recurre de amparo por tratarse de un caso que encaja dentro de lo establecido en el artículo 12 incisos a) y b) del Decreto Legislativo número 1539, Ley de Amparo y por afectarle directamente como transportista propietario de la Empresa "Fortaleza" de transportes extraurbanos. Solicitó que se le otorgara amparo provisional y que finalmente se declare que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio recién pasado que reforma el reglamento para el cobro de la contribución de papel sellado y timbres, no le es aplicable. Se dio trámite al recurso denegándose el amparo provisional. El Presidente de la República informó: que "las empresas de transporte perciben diariamente ingresos, y sin embargo evaden con frecuencia el impuesto mínimo del cinco por millar, lo que no es justo porque otros grupos sociales, entre los que se encuentran los pequeños comerciantes y obreros, tributan debidamente por medio de declaraciones juradas trimestralmente el gravamen que les corresponde sobre los ingresos percibidos. Existiendo en el impuesto del cinco por millar, una marcada discriminación sobre el sujeto afecto al impuesto, es de justicia tributaria que la carga que pesa sobre los habitantes de la Nación, que comprenden los impuestos que han fijado las leyes de la República, se distribuya de acuerdo con el monto de los ingresos que perciba cada ciudadano, evitando que el Estado se vea en la necesidad ineludible, de crear nuevos impuestos para ejecutar un presupuesto por no recibir en su totalidad las contribuciones que la ley fija para cada habitante". Finalizó afirmando que no existen disposiciones constitucionales infringidas con la emisión del acuerdo gubernativo de cinco de junio recién pasado y pidió que por ser notariamente improcedente y carecer de fundamento legal y constitucional se declare sin lugar el amparo de mérito. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo solicitado el primero que no habiendo hechos que probar, se resuelva

de plano el recurso, pidiendo se agregara a sus antecedentes la certificación que acompañó, extendida por el contador E. Freddy Urrutia, en la que se hace constar que la empresa de transportes denominada "La Fortaleza" propiedad de Domingo Armando García Morales, está afecta al régimen de Empresas Lucrativas, que tiene registro comercial y se encuentra registrada en la Dirección General de Rentas para los efectos del pago del impuesto de timbres. El Ministerio Público por su parte manifestó: que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye una violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución, por lo que pide se declare procedente el amparo solicitado.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República concede al Organismo Legislativo la facultad de decretar, reformar o derogar las leyes, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios y fijar las bases para su recaudación y otorga al Organismo Ejecutivo la potestad de emitir los reglamentos y ordenanzas para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. En el caso que se examina y como lo afirma el Ministerio Público, el acuerdo gubernativo del cinco de junio de este año, con el fin de reglamentar el cobro de la contribución de papel sellado y timbres, introduce modificaciones al Decreto Legislativo número 1831 que la contiene, infringiendo los preceptos contenidos en los artículos constitucionales citados por el recurrente y haciendo procedente el amparo que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 79, 80, 82, 84 de la Constitución; 8, 10, 11, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito y como consecuencia que el acuerdo gubernativo de cinco de junio en referencia no es aplicable al recurrente Armando García Morales ni a la empresa de transportes extra-urbanos "La Fortaleza" de que es propietario. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Baltasar Letrán Campos, en su concepto de director gerente del consorcio de autobuses urbanos "La Florida", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Baltasar Letrán Campos, en su concepto de director gerente del consorcio de autobuses urbanos "La Florida", contra el Presidente de la República y con base en los siguientes hechos: que con fecha cinco de junio de este año, el Presidente de la República emitió el acuerdo gubernativo que modifica el reglamento de papel sellado y timbres, que dicho acuerdo contiene disposiciones que encarnan modificaciones a la ley de la materia contenida en el Decreto Legislativo número 1831, incurriendo en visible violación de los artículos 44, 45, 74, 77, 113, 147 inciso 1o. y 3o., 168 inciso 4o. de la Constitución, pues careciendo de facultades para ello, el Presidente invade las legislativas que corresponden al Congreso de la República. Pide que se declare con lugar el presente amparo y que el acuerdo en referencia no es aplicable al consorcio que representa y a sus integrantes. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó entre otras cosas: que los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, son dos: generalizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quienes afecte el gravamen y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre, que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Con el procedimiento reformado, se podrá pagar con la simple presentación de la declaración trimestral sin mayores molestias". Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y ambos pidieron que se resuelva de plano por no haber nada que probar. El Ministerio Público pidió se declare con lugar

el amparo pedido afirmando que el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio del año en curso, altera "no sólo el espíritu sino la letra de la ley del timbre y papel sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o. y 169 de la Constitución de la República".

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República al establecer nuestro sistema de gobierno, declara que la soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, regulando las funciones de los mismos y otorgando a cada uno facultades específicas. De esta manera la facultad de decretar, reformar y derogar las leyes, decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios y determinar las bases de su recaudación corresponde con exclusividad al Congreso de la República como Organismo Legislativo y cualquier disposición de los otros Organismos que invada estos campos, tiene que ser violatoria de los preceptos constitucionales establecidos. En el presente recurso y como ya lo ha declarado esta Corte en casos similares, el acuerdo gubernativo de cinco de junio de este año, emitido por el Presidente de la República, con el fin de reglamentar el cobro de la contribución de papel sellado y timbres creada por Decreto Legislativo número 1831, contiene modificaciones que varían como lo afirma el Ministerio Público, no sólo el espíritu sino la letra de la mencionada ley, incurriendo por consiguiente en la violación constitucional que se señala y haciendo procedente el amparo que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución; 8o., 10, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el Amparo de que se ha hecho mérito y en consecuencia que el acuerdo gubernativo del cinco de junio que introduce reformas al reglamento para el cobro de la contribución de papel sellado y timbres, no obliga al consorcio de autobuses urbanos "La Florida" ni a sus integrantes. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Salvador Rojas Estévez, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Salvador Rojas Estévez contra el Presidente de la República con base en los siguientes hechos: que dicho funcionario emitió el acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio del año en curso, con el cual se pretende crear un impuesto de cincuenta quetzales anuales por el registro de productos farmacéuticos y de tocador. Que es manifiesta la violación constitucional, porque el Presidente de la República no está facultado para legislar, ya que dicha potestad corresponde con exclusividad al Congreso. Que como consecuencia es procedente el amparo que solicita, ya que la función esencial de este recurso es el mantenimiento de las garantías constitucionales. Pidió que el asunto se resolviera como punto de derecho. Se dió trámite al recurso y el Presidente de la República emitió su informe asegurando que está dentro de sus facultades emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes y que el acuerdo del veintiséis de julio cumple esta función y que no se trata de nueva tributación. Se otorgaron las vistas legales y se abrió a prueba el asunto. El Ministerio Público se pronunció en el sentido de que se declare procedente el amparo solicitado. A petición del recurrente se tuvo como prueba la certificación acompañada y que lo acredita como patrocinador de medicinas. Concedidas las vistas finales y concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Acuerdo Gubernativo del veintiséis de julio del año en curso, al crear un arbitrio de cincuenta quetzales por el registro de productos farmacéuticos y de tocador, invade faculta-

des que son propias del Organismo Legislativo, con manifiesta violación de los artículos 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución. De esta suerte, conforme los mandatos de los artículos 79, 80, 84 de la propia Constitución, la procedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 8, 10, 11, 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el amparo interpuesto por Salvador Rojas Estévez y en consecuencia que el acuerdo gubernativo fechado el veintiséis de julio del año en curso que modifica el reglamento, para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Eduardo Castillo Arriola, director del colegio privado "Instituto Cervantes", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo que contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, interpuso el licenciado Eduardo Castillo Arriola, en su concepto de director del colegio privado "Instituto Cervantes", por los motivos siguientes:

Que el cinco de junio del año en curso, el Organismo Ejecutivo emitió el acuerdo que reglamenta las disposiciones de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y el número 872 del Congreso; pero ese acuerdo no se concreta a reglamentar aquellas disposiciones, sino las modifica fundamentalmente estableciendo para los contribuyentes determinadas obligaciones no contempladas en la ley, tales como la de presentar a las administraciones de rentas o receptorías fiscales una declaración jurada que contenga las ventas al por mayor o menor y los ingresos percibidos durante cada trimestre; la de pagar en cheques bancarios o en efectivo el impuesto correspondiente y la de llevar talonarios de facturas numeradas correlativamente, autorizados por la Dirección General de Rentas; que entre los negocios afectos a esta contribución se ha incluido a los colegios privados de enseñanza equiparándolos a los establecimientos comerciales o empresas lucrativas. Citó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, así como las garantías que a su juicio fueron violadas al emitirse el acuerdo que impugna y terminó pidiendo que en definitiva se declarara con lugar el recurso y en consecuencia que los colegios privados, especialmente el "Instituto Cervantes" no es un negocio afecto a las disposiciones del acuerdo gubernativo de cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, ni a las calificaciones de negocios que contemplan las leyes generales y en especial los Decretos Legislativo 1931 y 872 del Congreso de la República y que se restituya y mantenga al recurrente en sus derechos y en la situación que prevalecía antes de la emisión del acuerdo relacionado. El Presidente de la República informó que el acuerdo que se impugna se emitió con el único objeto de controlar en forma más equitativa el pago de la contribución de papel sellado y timbres, proporcionando a los contribuyentes la facultad de cumplir la obligación mediante una declaración jurada, en vez de estar adhiriendo timbres en cada recibo o factura. En parecidos términos informó el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y el Procurador General de la Nación opinó en el sentido de que el recurso es procedente porque el acuerdo que lo motiva al establecer una forma distinta de pago del impuesto a que se refiere, de la contemplada en la ley que reglamenta, altera no sólo el espíritu sino la letra de esa ley. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La facultad de decretar, reformar y derogar las leyes, así como la de crear tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación, corresponde con exclusividad al Congreso; y si bien el Presidente de la República tiene entre sus atribuciones la de

emitir los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios para el estricto cumplimiento de las leyes, no puede mediante esas disposiciones alterar el espíritu de las mismas. En el caso de examen, es indudable que al emitirse el acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se infringieron esos preceptos de la Constitución, porque se modifica substancialmente el Decreto Legislativo 1831 y el número 872 del Congreso, al establecerse una modalidad distinta de la contemplada en esas leyes, para el pago de la contribución del papel sellado y timbres, en cuanto se impone a los contribuyentes la obligación de presentar una declaración jurada, llevar una contabilidad especial y hacer el pago en cheques o efectivo, justificándose en consecuencia la procedencia del amparo solicitado, únicamente en cuanto a que el acuerdo impugnado no es aplicable al recurrente con respecto a las operaciones del colegio privado "Instituto Cervantes", no así en lo relativo a las demás declaraciones que pretende, porque éstas no son materia del recurso. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso interpuesto y en consecuencia, que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, no es aplicable al recurrente en lo que respecta a las operaciones del colegio privado "Instituto Cervantes". Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ramiro Muñoz y compañeros, (peluquerías y barberías), contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo que interpusieron Ramiro Muñoz V., Carlos Alvarez Enríquez, Guillermo Aguilar G., Francisco Arrivillaga Barraza, Mario Villela Rodríguez, Eduardo Alarcón Vega, Porfirio García Castillo, José Alonso Estrada, Carlos España, Romeo Martínez, Enrique Paz Pérez, Pedro Muñoz Quintanilla, Julio Sosa, Albino Mijangos Rivera, Rubén Rivas, Alfonso Vásquez Martínez, Federico Augusto Sánchez, José López Conde, Nery Flores, Juan Armas, Manuel Aguirre y Rafael Valderramos, todos dedicados al oficio de peluquería, al que se adhirieron Víctor Manuel Rosales Zea, Rubén Monterroso Barraza, Ascensión Alvarez Morales, Antonio Molina García, Héctor Manuel Mejía Espino, José Alejandro Hernández Zuleta, Eugenio Saravia Mendoza, Patrocinio Galicia Arroyo, Florencio Juárez Lima, Ismael Alegría Santos, Manuel Peña Vásquez, Alberto Peña Vásquez y José Domingo Enríquez, también de oficio peluqueros y barberos, en contra del presidente de la república, por los siguientes motivos:

Con fecha cinco de junio del año en curso, el Presidente de la República emitió el acuerdo que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, publicado en el Diario Oficial el ocho del citado mes, y que entró en vigor el primero de julio próximo pasado. Las modificaciones en mención obligan a presentar a la Administración de Rentas dentro del mes siguiente a los trimestres vencidos, una declaración jurada en triplicado por medio de formularios que contenga los ingresos percibidos por servicios prestados durante el trimestre respectivo, con un cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponde a esos ingresos. Dicha declaración jurada no está establecida en la Ley del Papel Sellado y Timbres, Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto 872 del Congreso, con lo que se vulnera el artículo 168 inciso 4o. de la Constitución y artículo 147 inciso 1o. de la misma carta magna. Que el artículo 1o. que reforma el 37 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, dispone que el impuesto debe pagarse en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas y oficinas fiscales jurisdiccionales. Esta disposición también viola y contradice los artículos 1o., 4o., y 5o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres, ya que de conformidad con ésta el impuesto es documental e indirecto, mientras que en el acuerdo del Ejecutivo se

le convierte en impuesto directo absurdamente encajado dentro de aquél. Y bien se sabe que sólo el Congreso de la República al tenor del artículo 147 inciso 3o., de la Constitución, puede decretar impuestos. Que los artículos 1o., 5o., 7o., 9o., 11, 14, 15, 16, 17 y 18 que reforman los respectivos artículos del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contienen obligaciones, cargas, impuestos y requisitos que no están contenidas en ninguna ley, mucho menos en la de Papel Sellado y Timbres y por consiguiente el Ejecutivo se excedió en su facultad reglamentaria, creando normas substantivas objeto de una ley que sólo el Congreso puede dictar. En consecuencia resultan violados los artículos 2o., párrafo final, 44, 45, 147 incisos 1o., 3o. y 168 inciso 4o.

Se dio el trámite de ley al recurso, y el Presidente de la República en su informe manifestó: que el impuesto del cinco por millar o impuesto del timbre y papel sellado, sufre cuantiosas evasiones en algunos sectores sociales que tienen la obligación de tributar, debido a la deficiencia en la reglamentación que norma la forma de pago; que el gremio de peluqueros, evade con frecuencia el impuesto antes dicho; que el acuerdo que introduce reformas al Reglamento en vigor simplemente trata de controlar en una forma eficiente el impuesto del timbre. El cambio introducido afecta al gremio de peluqueros en el sentido de que, en vez de estar adhiriendo timbres o estampillas fiscales por cada recibo que extiendan, deberán anotar en un libro de registro los ingresos del día y al final de un trimestre natural, llenar un formulario que proporcionan gratuitamente las administraciones de rentas, haciendo la declaración del total de ingresos y cancelando en efectivo el impuesto que resulte; que la legalidad y justicia del acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, descansan en la propia Ley del Presupuesto Nacional, pues el Congreso de la República ha aceptado en dicha ley el procedimiento de cobrar la contribución del timbre por medio de declaraciones juradas formuladas por el comercio y las personas que perciban ingresos por servicios personales; que los propósitos reales que se tuvo al emitir reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, son dos: generalizar el control sobre el pago del impuesto a todos a quienes afecte el gravamen y facilitar el pago suprimiendo la boleta del timbre, que obliga al contribuyente a recurrir a varias ventanillas fiscales para hacer efectivo el impuesto. Con el procedimiento reformado se podrá pagar con la simple presentación de la declaración trimestral, sin mayores molestias.

Se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público. Los primeros ratificaron los conceptos del recurso y el Ministerio Público que se resuelva de plano el recurso, declarándolo con lugar, por considerar que el acuerdo impugnado, altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego la violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o., y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, establece de manera clara e indubitable la forma de hacerse efectiva mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmente aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o., y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del presente año no es aplicable a los recurrentes. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Humberto Noriega Pérez, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Humberto Noriega Pérez, contra el Ministro de Gobernación, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que el lunes seis de agosto del año en curso, fue detenido en la décima avenida y once calle de la zona uno, por elementos vestidos de particular que conducían un jeep con placas oficiales, quienes al introducirlo al mismo lo esposaron y vendaron; después de caminar como unos veinte minutos se detuvieron en una casa donde procedieron a interrogarlo sobre actividades que desconoce, tales como: si vendía bonos del trece de noviembre, si sabía dónde estaba Yon Sosa, si estaba haciendo propaganda por Arévalo, etcétera; que por momentos le aplicaban toques eléctricos en las esposas; que trataban de asfixiarlo poniéndole un capuchón de hule en la cara; que estos actos continuaron toda la noche y al día siguiente con muy escasos descansos; que continuaron las torturas psíquicas la noche siguiente y todo el curso del día miércoles cuando dispusieron matarlo y para lo cual lo extranjeron de la casa y lo condujeron a las afueras de la ciudad en donde lo dejaron abandonado vendado con el compromiso de no quitarse la venda sino hasta que transcurriera el tiempo que una persona tarde en contar hasta cien; que comenzó a caminar y llegó a la carretera Roosevelt por el kilómetro diecisiete en donde abordó una camioneta que lo condujo al centro de la ciudad, pero anoche recibió un anónimo en donde se le dice que por el escándalo que produjo por su secuestro están dipuestos a capturarlo otra vez y entonces sí será para matarlo. Pide se le mantenga en el goce de las garantías contenidas en los artículos 40, 43, 45 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso, se concedió el amparo provisional solicitado y se pidió el informe correspondiente. El Ministro de Gobernación informó que no ha dictado ninguna orden que tienda a restringir los derechos del recurrente, y que por la prensa tuvo noticias de su caso, pero que se trata de un auto secuestro. Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna. Durante la vista el Ministerio Público pidió que se declare sin lugar el recurso porque no se rindió ninguna evidencia sobre los hechos denunciados por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para su procedencia, es indispensable que el interponente demuestre de modo evidente y en forma legal, la comisión de los hechos que denuncia. En el presente caso, el recurrente Carlos Humberto Noriega Pérez, afirma que fue objeto de persecuciones, pero no aportó ninguna prueba que ponga de manifiesto lo aseverado, circunstancia por la que es obligada la declaración de improcedencia. Artículos 79 y 80 de la Constitución de la República y 259 y 268 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 8o., 9o., y 10 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Benjamín Echeverría López, Diego Medrano Zacarías y Margarito Tojín López, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Benjamín Echeverría López, Diego Medrano Zacarías y Margarito Tojín López, contra el Presidente de la República, con fundamento en los siguientes he-

chos y consideraciones: que el Presidente de la República emitió el acuerdo gubernativo que lleva fecha cinco de junio del año en curso y por el cual al modificar el reglamento de papel sellado y timbres, introduce reformas a la ley de la materia, careciendo de facultades legislativas para ello; que como en dicho reglamento se violan varios artículos constitucionales y como los interponentes salen afectados, acuden en amparo para que se declare que tal disposición no les es aplicable. Afirman comparecer por sí y en representación de los transportistas de la cabecera departamental de El Quiché. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó: que las empresas de transportes perciben a diario sus ingresos, evadiendo con frecuencia el impuesto mínimo del cinco por millar, lo que no es justo, porque otros grupos sociales, entre los que se encuentran pequeños comerciantes y obreros, tributan debidamente por medio de declaraciones juradas trimestralmente y que existiendo una marcada discriminación, es de justicia que la carga impositiva pese sobre los habitantes de la nación comprendidos en la ley de la materia, que la legalidad y justicia del acuerdo impugnado descansa en la propia Ley del Presupuesto, pues el Congreso ha aceptado en dicha ley el procedimiento de cobrar la contribución del timbre por medio de declaraciones juradas formuladas por el comercio y las personas que reciben ingresos por servicios personales, estimando dos formas de percibir el tributo; venta del timbre e impuesto del timbre. Se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público y este último se pronunció en el sentido de que el amparo es procedente porque el Presidente de la República al emitir el acuerdo de cinco de junio se ha excedido en sus funciones, invadiendo las que corresponden con exclusividad al Congreso de la República.

Concluido el trámite y no estimándose necesaria la apertura a prueba, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Como lo expresa el Ministerio Público, el acuerdo del cinco de junio que introduce reformas al reglamento para el cobro de la contribución de papel sellado y timbres, altera, no sólo el espíritu sino la letra de la respectiva ley contenida en el Decreto Legislativo 1831, por lo que la procedencia del amparo es manifiesta, ya que se ha evidenciado plenamente que el Presidente de la República al invadir funciones que son propias del Congreso, incurre en violación de preceptos constitucionales cuya vigencia debe mantenerse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y lo que disponen los artículos 10, 11, 27, Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 79, 80, 84, 85, 147 incisos 1o. y 3o., 168, inciso 4o. de la Constitución, declara: PROCEDENTE el amparo de mérito y en consecuencia que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio de que se ha hecho mención no es aplicable a los recurrentes. Notifíquese y transcríbase.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Clemencia Barreda de Martínez, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Clemencia Barreda de Martínez en concepto de propietaria y directora del colegio "La Niñez" contra el Presidente de la República, fundada en los siguientes hechos: que su colegio fue fundado desde el año de mil novecientos treinta y cinco, más por vocación que por lucro, ya que en dicho establecimiento se cobran cuotas módicas; que "con la Ley del Timbre el Poder Ejecutivo de la Nación, el veintisiete de julio del corriente año, se me hizo firmar un acta por un enviado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que yo me negaba a suscribir, bajo la amenaza de que si no lo verificaba, se me impondría una multa adicional... y el día de hoy, se me notificó en la Dirección General de Rentas, donde previamente se me citó, de que tendría que cancelar una multa de un mil cien quetzales, por omisión de timbres durante los últimos diez años, en los recibos extendidos, por cuotas de alumnos, dándome el plazo de tres días para hacerlo. Por los motivos aducidos, vengo a interponer recurso de amparo contra el señor Presidente Constitucional de la República, el señor Ministro de Hacienda y

Crédito Público y el señor Director General de Rentas, para que, en definitiva, se declare que no me es afecta dicha Ley del Timbre..." Solicitó amparo provisional, el cual le fue denegado al darle el trámite correspondiente a su recurso. El Presidente de la República informó: que el recurso adolece de defectos, ya que no dice cuál es la ley que puso en vigor el ejecutivo y que impugna la recurrente, ni se puntualiza cuáles son las garantías constitucionales que se estiman violadas. El Ministro de Hacienda por su parte expuso que considera improcedente el recurso interpuesto porque conforme el artículo 14 inciso 1o. del Decreto Legislativo 1153, únicamente están exceptos de la contribución del timbre y papel sellado los libros de establecimientos de instrucción pública, pero toda la documentación que justifica los gastos y las partidas que se asientan no están exceptas. De consiguiente los recibos extendidos por el colegio La Niñez de la recurrente o cualquier otro establecimiento de la misma índole, deben de contener los timbres según su valor, cubriendo el cinco por millar del mismo, pues tales documentos están comprendidos en lo preceptuado por los artículos 1o. y 2o. del Decreto Legislativo 1831. Se dio vista a la recurrente y al Ministerio Público y este último argumentó: que el artículo 8o. de la Ley de Amparo establece entre otros requisitos el indicar qué garantía constitucional se estima violada y que en el recurso de mérito no se dio cumplimiento a esta condición, por lo que debe declararse improcedente. Se abrió a prueba el asunto y durante el término legal la presentada ofreció pruebas que por innecesarias no se practicaron. Otorgadas las vistas finales, la recurrente dijo: que el acuerdo del cinco de junio del año en curso, que modifica la Ley del Timbre, es anticonstitucional ya que el Organismo Ejecutivo no tiene facultades para legislar, porque estas son atribuciones específicas del Congreso de la República, que al acuerdo en referencia se le da efecto retroactivo al imponer multas que no proceden y terminó pidiendo que se resuelva en el sentido de declarar que dicho acuerdo no le es aplicable. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve existe una total discrepancia entre lo expuesto por la presentada al introducir el presente recurso y la parte petitoria al concedérsele la vista final. En tales circunstancias es imposible hacer el análisis correspondiente para determinar si han sido violadas las garantías constitucionales que deben mantenerse mediante la función del amparo, por lo que el presente recurso debe declararse improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 78, 80, 82, 84, 85 Constitución de la República; 1o., 3o., 8o., 10, 11 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Salvador Rojas Estévez y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Salvador Rojas Estévez, Julio Matheu Duchez, Rafael Felipe Solares Riépele, Víctor Manuel Castellanos Barrios, Alfredo Herbruger, Roberto Buscayrol Sarti, Guillermo Granados, Roberto René Haeussker, Eduardo Alejos Sologaistoa, Francisco Chávez, Alfonso Lama María, José Zelaya Biguria, Donald Charles Prentice, Freddy Menegazzo Lanfretti, Rafael Contreras Saravia, Julio García Vargas, Felipe Solares, Luis B Monzón, Marcelo Solares, Pluvio Aguilar Herrera, Guillermo González Izaguirre y Marta Sardá, contra el Presidente de la República, por haber emitido el acuerdo gubernativo que lleva fecha veintiséis de julio de este año, y que introduce modificaciones al reglamento de importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales, pero que en su fondo crea un nuevo impuesto, no estando facultado para ello, ya que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con la Constitución, la potestad de emitir, modificar o derogar leyes, decretar tasas e impuestos y fijar las bases de su recaudación. Se

dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó lo que estimó conveniente y que no se detalla por la forma como se resolverá. Otorgadas las vistas legales y concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Consta por razón de oficio que la disposición impugnada, fue derogada por acuerdo fechado el veinticuatro del mes en curso, que entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial o sea el veintiséis de este mes. En consecuencia, habiendo cesado los efectos del acto reclamado, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 8, 10, 27 inciso e), 29 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Romeo Sandoval C.

AMPARO

Interpuesto por José Lizardo Mazariegos Marroquín, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por José Lizardo Mazariegos Marroquín, contra el Ministro de Gobernación, por los hechos siguientes: que en el mes de julio de 1961 fue sindicado como participante en actos subversivos, reduciéndosele a prisión en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Ramo Criminal, donde se le procesó por el delito de sedición, habiendo logrado salir libre después de diez y siete días de estar detenido. Que dos días después de haber sido libertado fue objeto de nueva persecución por agentes de la Guardia Judicial y del DIE, quienes manifestaron acatar órdenes del Ministro de Gobernación, habiendo sido allanada su propiedad varias veces, que como la persecución continuara se vio obligado a solicitar asilo en la Embajada Mexicana, logrando salir del país bajo la protección de aquella bandera, el 29 de agosto del año pasado. Que en el mes de mayo de este año, por el fallecimiento de un hermano, retornó al país, permaneciendo oculto de las autoridades. Que como guatemalteco tiene suficiente derecho a que se le mantenga en el goce de las garantías contenidas en los artículos 40, 42, 43, 44, 46, 55, 56, 57, 72, 74 de la Constitución, particularmente en lo que establece el artículo 46 que señala la libertad de entrar, permanecer o salir del territorio nacional. Finalizó solicitando se declare con lugar el presente recurso. Se dio trámite al recurso y el Ministro de Gobernación informó que en su despacho no se ha dictado orden o medida que pueda afectar los derechos del recurrente y transcribe los informes rendidos por el Director General de la Policía y el Jefe del Departamento Judicial, indicando que no tienen nada pendiente contra José Lizardo Mazariegos Marroquín, ni se le ha ocasionado molestia alguna. Se abrió a prueba el recurso y corrido el término legal ninguna de las partes las presentó. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que la función del amparo sea efectiva, es indispensable que quien la ejerce, demuestre ante el Tribunal respectivo, su procedencia aportando los elementos de prueba que fueran necesarios. En el presente caso, José Lizardo Mazariegos Marroquín, no obstante habérsele concedido el período probatorio legal, no aportó ningún elemento de convicción que justifique el amparo solicitado, por lo que en tales circunstancias su improcedencia es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 8, 10, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1762; 79, 84, 82, 85 de la Constitución de la República, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en concepto de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional, Redención, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en concepto de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional, Redención, contra la resolución número doscientos veintitrés de fecha treinta de julio del año en curso, por la que el Tribunal Electoral declara sin lugar la acción de nulidad, interpuesta, con respecto a las elecciones para munícipes, verificadas el veinticuatro de junio de este año, en el municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala.

Expone el recurrente que se cometió coacción con el hecho de nombrar para miembros integrantes de las mesas, a personas que tienen cargos públicos, como lo son los que laboran en la Municipalidad, que de antemano han aleccionado a los electores por quién deben dar su voto; que no se instaló mesa en la aldea Las Anonas y aldea El Pino, con lo que se limitó el derecho de ejercer el sufragio; que en la aldea El Colorado, se instaló la mesa en casa de Nicomedes Alvizures, que es donde se realizan las sesiones de la asociación Acción Cristiana, con lo que se ejerce coacción indirecta por la religión cristiana, y porque este señor tiene jurisdicción sobre todos los moradores e influye grandemente en los ánimos de los electores.

Dándole trámite al recurso se pidieron los antecedentes respectivos, en los que aparece la resolución recurrida, que se fundamenta en lo siguiente: que la mesa de la aldea El Colorado funcionó en la casa particular del señor Nicomedes Alvizures, ubicada muy cerca del Oratorio del lugar y que se hizo así porque allí se ha instalado siempre la mesa en anteriores comicios, por ser el verdadero centro de la aldea; que este Oratorio no es propiedad de iglesia alguna, que no existe en la aldea ningún edificio conventual y que tampoco hay autoridad eclesiástica en el Oratorio, con que queda desvanecido este cargo. En cuanto al cargo de que empleados municipales fungieron como miembros integrantes de algunas mesas, cabe considerar que la ley únicamente exige como requisito para ocupar esos puestos, que las personas designadas por las Juntas Electorales, sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Se abrió a prueba el recurso, durante el que se propusieron las que se consideraron convenientes y habiendo transcurrido la vista es el caso de resolver lo que en derecho procede. Y,

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para su procedencia, es indispensable que el que lo interpone compruebe en forma legal los hechos denunciados. En el presente caso, la resolución recurrida se encuentra ajustada a la ley de la materia, y el recurrente no ha demostrado que se haya cometido alguno de los hechos que denuncia, razón por la que la improcedencia de este recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79 y 80 de la Constitución de la República; 34 incisos a) y b) y 54 inciso f) de la Ley Electoral; 259, 269 y 277 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 3o., 8o., 9o., y 10 del Decreto Legislativo 1539; y 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Israel Napoleón Montes Gutiérrez, Leonel Enrique Ríos Martínez y Moisés Alcides Soto López, contra el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Israel Napoleón Montes Gutiérrez, Leonel Enrique Ríos Martínez y Moisés Alcides Soto López, contra el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, por los siguientes hechos:

Manifiestan los recurrentes que son estudiantes universitarios y que desempeñaban los puestos de encargado de costos, ayudante de electricista y guardián, respectivamente, en la zona vial número cinco de la Dirección General de Caminos, en el departamento de Quezaltenandó, pero que el veinticuatro de abril del año en curso se les destituyó sin motivo alguno y suponen que fue una represalia por haber acuerpado la actitud de la Asociación de Estudiantes Universitarios y del Consejo Superior Universitario en los recientes sucesos políticos; que como su destitución es injusta piden amparo a efecto de que previos los trámites legales se resuelva en definitiva mandándolos reinstalar en sus puestos. Se dio trámite al recurso denegándose el amparo provisional solicitado y en su oportunidad el Presidente de la República informó: que ordenó la destitución de los recurrentes, con apego en lo que dispone el numeral IX del artículo 3o. del Decreto 584 de la Presidencia, porque se pusieron al margen de la ley al acuerpar las medidas subversivas acordadas por el Consejo Superior Universitario y la A. E. U., según ellos mismos lo confiesan. El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, manifestó que Montes Gutiérrez fue destituido por faltas en el servicio debidamente comprobadas y Ríos Martínez y Soto López, también fueron destituidos por convenir así a la institución. Durante el término de prueba sólo se tuvo como tal por parte de los recurrentes el informe rendido por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las relaciones entre el estado y sus trabajadores, están regidas por las disposiciones del Estatuto Provisional contenido en el Decreto 584 del Presidente de la República que desarrolla los principios constitucionales relativos al ingreso al servicio, remociones y las prestaciones, derechos y garantías de que gozan los empleados públicos; de manera que, el nombrabiento o destitución de un trabajador del Estado, es un acto administrativo que los funcionarios públicos deben ejecutar de conformidad con sus facultades regladas en dicha ley, y la infracción de esas normas da derecho al afectado para hacer uso de los recursos establecidos dentro de la jurisdicción administrativa y por consiguiente, el amparo es improcedente por tratarse de un asunto de la naturaleza indicada que debe ventilarse conforme sus leyes y procedimientos. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución; 1o., 3o. inciso IX del Decreto 584 del Presidente de la República; 9o. y 11 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Evelyn Marjorie Clark Ibargüen de Rogers, en representación de las sociedades "Evelyn C. Rogers y Cía. Ltda." y "James A. Clark y Cía. Ltda.", contra la Sala Segunda y el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Evelyn Marjorie Clark Ibargüen de Rogers, en representación de las sociedades "Evelyn C. Rogers y Cía. Ltda." y "James A. Clark y Cía. Ltda.", contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y el Juez Tercero de esa misma jurisdicción, de la Primera Zona Económica; y

CONSIDERANDO:

De lo manifestado por la propia recurrente se ve que su reclamo lo motiva una resolución judicial dictada dentro de sus atribucio-

nes por los tribunales de la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social, en el juicio que Alfredo Méndez Alpírez promovió contra las firmas ya indicadas, resultando en consecuencia manifiesta la improcedencia del amparo porque conforme disposición constitucional expresa no es admisible este recurso en los asuntos del orden judicial que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, sin que pueda sostenerse que la infracción a las normas procesales o de las leyes sustantivas en la decisión de los litigios, no esté comprendida en ese precepto, porque en tal supuesto el recurso de amparo implicaría una tercera instancia prohibida también expresamente por la misma Constitución. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 201 de la Carta Magna, 265 y 266 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Roberto Letona, en su carácter de presidente del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Roberto Letona, en su carácter de Presidente del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en contra del Presidente de la República, por los siguientes hechos:

Con fecha cinco de junio del corriente año, se dictó el acuerdo gubernativo que modificó el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, que entró en vigor el primero de julio del año en curso. Según estas modificaciones, se obliga a los profesionales a presentar a las administraciones de rentas respectivas, un informe o declaración jurada de los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley, corresponda al monto de los ingresos; es decir que impone la obligación de hacer una declaración jurada que la ley no establece, ya que la Ley de Papel Sellado y Timbres contenida en Decreto Legislativo 1831, reformada por el Decreto 872 del Congreso, no contiene ninguna exigencia en este sentido. Es decir, que hay una flagrante violación del artículo 168 inciso 4o. de la Constitución, y como consecuencia los artículos 2o. y 45, toda vez que el Ejecutivo ha actuado sin facultades legales preestablecidas. El artículo 2o. que modifica el artículo 34 del Reglamento en cuestión, contiene una grave contradicción al asimilar ventas por mayor con servicios al por mayor y además el artículo que reforma el artículo 35, también acusa otra contradicción al asimilar las ventas al por menor y "servicios al por menor". Tales equiparaciones además de contradictorias, no tienen fundamento legal alguno y en consecuencia el Presidente de la República incurre de nuevo en las mismas violaciones antes señaladas. Por otra parte, en el artículo 4o. que reforma el artículo 37 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, se indica que el impuesto debe pagarse "en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas y oficinas fiscales jurisdiccionales". Esta disposición viola los artículos 1o., 4o., y 5o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres en referencia, la que claramente establece que se trata de un impuesto documental, ya sea empleando timbres que se adherirán es los documentos o empleando el papel sellado del valor que corresponda; o sea que el Presidente de la República obra con manifiesta ausencia de facultades y contraviniendo el inciso 4o. del artículo 168 de la Constitución, que le permite dictar reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; de modo que se ha violado el texto expreso de la ley y alterado su espíritu, invadiendo facultades expresas y taxativamente conferidas al Congreso de la República en los artículos 133 y 147 incisos 1o. y 3o. de la Constitución, los cuales resultan violados juntamente con los ya citados artículos 2o. y 45 de la misma Constitución. Los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10o. y 11 que reforma los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 46 del Reglamento ya dicho, contienen obligaciones para las personas afectas al impueso de papel sellado y timbres que no

están reguladas en ningún artículo de la ley, en consecuencia el ejecutivo excedió en los mismos su facultad reglamentaria, violando una vez más dentro del contenido de las mismas disposiciones reglamentarias, los preceptos constitucionales citados. El artículo 13 que reforma el 49 del Reglamento, obliga a extender facturas para las ventas o servicios al por mayor, dentro de ocho días de efectuada la venta o servicios al por mayor. Cabe comentar que el cómputo de esos ocho días resulta difícil en el caso de los servicios profesionales ya que éstos por lo regular, se encuentran vinculados a la realización de actos que dependen de la voluntad de terceras personas y en consecuencia, sería absolutamente injusto pagar impuesto por honorarios profesionales que no se han cobrado, por el solo hecho de haberse estado a punto de cobrarse. Se impone la obligación de llevar un libro especial de ingresos por servicios, autorizado por la Dirección General de Rentas, pero tal obligación no está impuesta en ninguna ley, incurriéndose nuevamente en las violaciones ya dichas.

Dándole trámite al recurso se pidieron los antecedentes respectivos, habiendo informado el Presidente de la República que el acuerdo recurrido reglamenta la contribución del timbre fiscal en estricto apego al artículo 32 del Decreto Legislativo 1153, e inciso 23 del artículo 3o. del Decreto Legislativo 1831, reformado por el artículo 3o. del Decreto Legislativo 872 o sea que no se trata de una nueva imposición sino de reglamentar para su mejor control y percepción un gravamen ya existente, no habiéndose infringido ninguna disposición constitucional.

El Ministerio Público pidió que se resolviera con lugar el recurso, por considerar que el acuerdo impugnado altera no sólo el espíritu sino la letra de la Ley del Timbre y Papel Sellado, al pretender establecer un medio de pago de dicha contribución, distinto al especificado en ella, lo cual constituye desde luego violación de los artículos 2o., párrafo 3o., 147 incisos 1o. y 3o., y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República. Durante la vista el recurrente pidió que se declare con lugar el recurso interpuesto. Y,

CONSIDERANDO:

La ley que crea la contribución de papel sellado y timbres, contenida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, establece de manera clara e indubitable la forma de hacerse efectiva, mediante el uso del papel sellado correspondiente en los actos y contratos sobre que gravita, o bien adhiriéndose los timbres respectivos en los casos que taxativamente enumera; y como según los términos del acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, se introduce una nueva modalidad para el pago de la misma contribución mediante una declaración jurada que los interesados deben hacer, es indudable que este acuerdo modifica substancialmene aquella ley y por lo mismo contraría abiertamente el precepto constitucional que al conferir al Presidente de la República la facultad reglamentaria, previene que ésta no puede extenderse hasta alterar el espíritu de las leyes y por consiguiente la procedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del presente año, que modifica el reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, no es aplicable a los miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en ejercicio de su profesión. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Orlando Sacasa Sevilla y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo que contra el Presidente de la República, interpusieron Orlando Sacasa Sevilla, director del "Liceo Javier"; Blanca de Arathoon, por el colegio "Capoulliez"; Josefina de Béndfeldt,

por el celogio "Europeo"; Linda Reyes Guerra, por el colegio "Belmont"; Carmen M. de Rímola, por el colegio "La Enseñanza"; Carlos A. Figueroa, por el colegio "Guatemala"; Ofelia de Porras, por el colegio "El Sagrado Corazón"; Josefina Alonzo, por el colegio "San Sebastián"; Lidya Estela Porras Rodríguez, por el colegio "Santa Teresita"; Sor Chardín, por "La Casa Central"; Cristóbal Ramírez, por el colegio "San José de los Infantes"; María Cristina Fuentes, por el "Liceo Francés"; Clara Molina Llardén, por el colegio "La Preparatoria"; María Minera V., por el colegio "María Minera"; Sor Ana María Cárcamo, por el "Asilo Santa María"; Mireille Mulet du Teil, por el colegio "María Goretti"; Suzanne Brunnel, por el colegio "Lyceum"; Margarita de Cruz, por el colegio "Lehnsen"; Isabel Coronado de Juárez, por el colegio "Santa Rosa"; María de S. Ortiz, por el colegio "Prepartoria Mixto"; Filomena de González, por el colegio "El Carmen"; Isabel viuda de González por los colegios "La Inmaculada" y "Liceo San Antonio"; René Rodríguez, por el colegio "La Juventud"; Lily P. de Pullin, por el colegio parroquial "La Asunción"; Ayleen de Montmorency, por el colegio "English American"; Víctor M. Gordillo T., por el colegio "Práctico Moderno"; Elena Berger, por el colegio "Monte María"; Sor María de Lourdes Ordóñez, por el Instituto "Bethania"; Israel Valle, por el instituto "Modelo"; Margarita Rossell, por el colegio "Santa Inés"; Mercedes Salinas Zepeda, por el instituto "La Asunción"; Rebeca F. de Arias y Stella S. de Aparicio, por el colegio "Mont Olivet"; María Elva López, por el colegio "Isabel La Católica"; Concha de Morales, por el colegio "12 de Octubre"; Mireya de Cifuentes, por el colegio "Nacional American"; Eleodoro Bravo, por el Liceo "Guatemala"; Carlos R. Cóbar, por el Liceo "Centro Americano"; Yolanda García, por el colegio "Jesús de Candelaria"; Jesús A. López, por el liceo "Montessori"; Sor Carmela Cuadra, por el Instituto "María Auxiliadora"; Mario Martínez de Lajarza, por el colegio "Loyola"; Joaquín Lozano Fuego, por el colegio "Hispano Americano"; Rebeca Valdés Corzo, por el colegio "Rebeca Valdés Corzo"; Sor Amparo Medina, por el colegio "San Francisco de Asís"; Jesús Santizo, por el colegio "Don Bosco"; Lucía M. de Palomo, por los colegios "Santa Ana", "Santa Marta", "San Juan Bosco", "Rosario de Falla" y "Carmen Echeverría de Delgado"; Marta Delia Alass, por el colegio "Bethanzos"; Tomás Ayala, por el Instituto "Práctico Instructivo San José"; Margarita de García, por el colegio parroquial "Salvador Solís"; Sor María del Perpetuo Socorro Gurdián, por el colegio "El Perpetuo Socorro"; Rosa Q. de Haranzen, por el Instituto "El Rosario"; R. Moisés Tahay, por el colegio "El Progreso"; Dora Consuelo Palencia, por el Instituto "Nuestra Señora del Carmen"; Thelma de Hidalgo, por el colegio "Pedro Pablo Valdés"; Gloria Amparo Medina, por el colegio "Teresa de Avila"; M. Carmen de Estrada, por el colegio "Josefina González"; Carlos E. LePlomet, por "The Gregg School"; Marco Tulio Silva Falla, por el Instituto "Indo Latino"; Antulio Rosales, por el colegio "Guatemalteco Israelita"; Carlos R. Castillo S., por el Instituto "Mixto Nocturno de Orientación Cultural"; Adela Toledo, por el colegio "Santo Domingo"; Miguel D. Ravelo, por la "Academia Práctica Comercial"; María Teresa Melgar W., por el Instituto Indígena "Nuestra Señora del Carmen"; Juan Bautista Tzep, por el Instituto Indígena "Santiago"; Estela Zebadúa García, por el colegio "Los Angeles"; María Isabel S. de Luján, por el colegio "Secretarial Bilingües"; Gloria de Wumser, por el colegio "Santa Elisa".

Manifiestan los presentados que en representación de los establecimientos de enseñanza indicados, interponen el presente recurso porque el Presidente de la República, al emitir el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, infringió el precepto constitucional que atribuye la facultad de legislar, con exclusividad al Congreso Nacional, porque entre las disposiciones de ese acuerdo están las que los obligan a presentar una declaración jurada, llevar libro de "ventas" y pagar en efectivo la contribución de papel sellado y timbres; que como a pesar de que este Tribunal en repetidas ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad del referido acuerdo, el Ejecutivo insiste en obligarlos a cumplir los requisitos indicados para el pago de la contribución de que se trata, recurren de amparo a efecto de que en definitiva se declare: "que los Colegios Privados de Guatemala no están obligados a cumplir con los requisitos de llevar libros de ventas, hacer declaraciones trimestrales de ventas y pagar el impuesto de timbres en la forma indicada en el Reglamento de Papel Sellado y Timbres y que, por lo tanto, el acuerdo de 5 de junio de 1962, no es aplicable a los colegios privados de Guatemala". Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el Presidente de la República informó: que los colegios privados perciben diariamente ingresos y sin embargo evaden el pago del impuesto mínimo del cinco por millar que establece la Ley del Papel Sellado y Timbres; y que el acuerdo que impugnan lo emitió con las facultades que le confieren los incisos 4o. y 18 del articulo 168 de la Constitución, con el único objeto de faci-

litar el pago de la referida contribución a los obligados, pues no tendrán que estar adhiriendo timbres en cada recibo, siendo suficiente la declaración que trimestralmente tendrán que hacer de sus ingresos. El Ministerio Público opinó en el sentido de que el recurso es procedente porque el acuerdo que lo motiva al establecer una forma distinta para el pago de la contribución de que se trata, no sólo altera el espíritu sino la letra de la ley que pretende reglamentar; y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los preceptos contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 147 de la Constitución, son bien claros al atribuir con exclusividad al Congreso de la República la facultad de decretar, reformar y derogar las leyes, así como la de crear tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios y determinar las bases de su recaudación; y si bien el inciso 4o. del artículo 168 del mismo Código fundamental atribuye al Presidente de la República la función de reglamentar las leyes para su debido cumplimiento, limita expresamente esta facultad al estatuir que los reglamentos y órdenes que se dictaren no pueden alterar el espíritu de las mismas.— En el caso de examen, es notorio que el acuerdo gubernativo que se impugna contiene disposiciones que alteran el espíritu y la letra de la Ley de Papel Sellado y Timbres contenida en los Decretos Legislativo 1831 y 872 del Congreso, porque establece una modalidad distinta a la contemplada en esos decretos, para el pago de la contribución, obligando a los afectados a cumplir formalidades que no les imponen esas leyes. De manera que, el Presidente de la República al emitir el acuerdo en cuestión, se excedió en el ejercicio de sus funciones, lo que justifica la procedencia del amparo reclamado. Artículos 2o., 79, 80, 82, 84, 85, 147 inciso 3o., 168 inciso 4o. de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: PROCEDENTE el recurso de mérito y en consecuencia, que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, no es aplicable a los interponentes en cuanto respecta a las operaciones de los colegios privados de que ya se hizo mención. Notifíquese y transcríbase a la autoridad recurrida.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julio Eduardo Méndez Aguilar, contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Julio Eduardo Méndez Aguilar, contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional, manifestando que tiene noticias que de órdenes de los citados funcionarios se pretende expulsarlo del país, por lo que recurría al Tribunal a efecto de que se le mantenga en el goce de la garantía que establece el artículo 47 de la Constitución. Se dio trámite al recurso concediéndose el amparo provisional solicitado y en su oportunidad tanto el Presidente de la República como el Ministro de la Defensa informaron no tener conocimiento de los hechos relacionados por el presentado. Durante el término de prueba ninguna se aportó y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Si bien el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, para que pueda otorgarse es indispensable que se prueben los hechos que lo motivan; y en el presente caso a pesar de haberse concedido el término para ese efecto, el interesado no produjo ninguna evidencia de que se tratara de extrañarlo del país, como lo manifestó en su demanda, por lo que la ineficacia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alfredo Garrido Antillón, Adolfo Quintana López y Julio Valdés Rosales, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República por Alfredo Garrido Antillón, Adolfo Quintana López y Julio Valdés Rosales, en representación del Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil, que fundan en los siguientes hechos:

Manifiestan los presentados, que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica un conflicto colectivo de carácter económico-social, instaurado por el Sindicato que representan contra el Banco Agrícola Mercantil; que el Juez una vez fracasó la fase conciliatoria recibió la solicitud para que se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento para los fines de llevar a cabo la huelga, pero invocando el acuerdo gubernativo número 504 de fecha quince de marzo del año en curso, declaró con base en su artículo primero, que los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional no pueden en ningún caso llegar a la realización de una huelga, lo que los obligó a presentar recurso de apelación ante la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, tribunal que confirmó lo resuelto en primer grado; que como el referido acuerdo gubernativo publicado en el Diario oficial el dieciséis de marzo de este año, es a todas luces inconstitucional por cuanto que el Organismo Ejecutivo usurpó funciones que corresponden única y exclusivamente al Congreso de la República, al legislar sobre materia de huelga, puesto que el artículo 116 de la Constitución establece que son principios fundamentales de la legislación del trabajo "10—Derechos de huelga y de paros ejercidos de conformidad con la ley", y el referido acuerdo pretende basarse en el artículo 243, inciso d) del Código de Trabajo, que preceptúa, que no podrá llegarse a la realización de una huelga "por los trabajadores de las empresas o servicios que el Organismo Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, cuando a su juicio estime que la suspensión de labores afecta en forma grave la economía nacional", disposición que en ningún momento puede interpretarse en el sentido de que el Ejecutivo esté facultado para liquidar a priori, mediante disposición de carácter general, el ejercicio del derecho constitucional de huelga a un sector determinado de laborantes. Citaron los artículos de la Constitución cuyas disposiciones estiman violadas con el acuerdo gubernativo que impugnan, así como las referentes al recurso de amparo que estiman aplicables a este caso concreto, en que se les restringe el derecho de huelga que les garantiza la Constitución y que si bien el artículo 82 de la misma establece que es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, como la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva, "a contrario sensu, sí es procedente éste, en asuntos de esa naturaleza que no se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos". En conclusión piden: que en definitiva se resuelva procedente este amparo y que de consiguiente el Acuerdo Gubernativo número 504 de fecha quince de marzo del año en curso, emitido por el Organo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no obliga al Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil y no les debe ser aplicado, debiéndoseles mantener en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Tramitado este recurso, el Presidente de la República informó: que el acuerdo número 504 en donde el Ejecutivo dispuso que los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga, por la forma grave en que se afectaría la economía nacional, fue publicado en el Diario Oficial el dieciséis de marzo del corriente año entrando en vigor inmediatamente, y por ser una disposición de carácter legal específico, por medio de su publicación se dio a conocer a todos los guatemaltecos, y como el amparo es improcedente cuando el acto administrativo contra el cual se reclama se encuentra consentido por el agraviado, lo que se presume cuando se deje de recurrir dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocido por éste, el interpuesto por los presentados debe declararse sin lugar. Se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público

y a solicitud de los primeros se abrió a prueba el asunto, dentro de cuyo término el jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público presentó una certificación extendida por el secretario del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en que se consignó la resolución de dicho Tribunal recaída en el recurso de nulidad interpuesto dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, planteado al Banco Agrícola Mercantil, que en lo conducente dice: "el Tribunal no puede ordenar se haga un recuento de trabajadores que se encuentren de acuerdo con entrar al movimiento de huelga, toda vez que de acuerdo con el Acuerdo Gubernativo de fecha quince de marzo del presente año, los empleados bancarios no podrán hacer uso del derecho de huelga por la calificación que ha hecho el Ejecutivo en el mencionado acuerdo y en virtud de facultad dada por el artículo 116, numeral 10o. de la Constitución de la República y artículo 243 del Código de Trabajo; por ende es el caso de declarar sin lugar el recurso interpeusto". También presentó certificación extendida por el secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de la resolución en que se confirma la anterior de primer grado, que en lo conducente dice: "el Acuerdo Gubernativo del quince de marzo del año en curso fue dictado con apego a las claras disposiciones del artículo 243 inciso d) en su primera parte del Código de Trabajo y en consonancia con el artículo 116 constitucional, ya que el Ejecutivo está facultado para limitar el derecho de huelga en aquellas empresas o instituciones que estime conveniente..." Iguales certificaciones presentaron los recurrentes, y conferida la última vista, éstos alegaron extensamente, por lo que estando llenados todos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la propia exposición de los presentados y de las certificaciones aportadas como prueba en la oportunidad correspondiente, se tiene pleno conocimiento, que ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, el Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil, por medio de sus representantes debidamente acreditados, planteó un conflicto colectivo de carácter económico, el cual fue tramitado en dicho Tribunal, y con motivo de un recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del Juez que revocó la en que ordenaba el recuento previo a la declaratoria de legalidad de huelga, se impugnó el Acuerdo Gubernativo de fecha quince de marzo del año en curso, en que el Juez se fundó para resolver que los empleados bancarios no podrán hacer uso del derecho de huelga por lo que los interesados interpusieron el recurso de apelación del que conoció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, habiendo confirmado lo resuelto por el Juez, por haber estimado que el referido Acuerdo Gubernativo "fue dictado con apego a las claras disposiciones del artículo 243 inciso d) del Código de Trabajo y en consecuencia con el 116 de la Constitución, ya que el Ejecutivo está facultado para limitar el derecho de huelga, en aquellas empresas o instituciones que estime conveniente". En consecuencia, pues, es evidente que en lo relativo a la validez del Acuerdo Gubernativo de quince de marzo de este año, ya conocieron los Tribunales de Justicia en primera y segunda instancia dentro del conflicto colectivo que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, y como el amparo que se resuelve se origina del asunto judicial planteado ante los Tribunales Laborales, y si se considerara prosperable, implicaría la revocatoria de lo decidido en este aspecto por aquellos Tribunales, y vendría a constituirse una tercera instancia, en contravención a disposiciones constitucionales, puesto que por una parte sólo autoriza dos instancias en los juicios y por la otra prescribe la improcedencia del amparo en los asuntos de orden judicial que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, sin que sea aceptable la tesis, de que a contrario sensu sí debe reconocerse su procedencia si se infrinjen aquellos procedimientos. En consecuencia, por las razones expresadas, debe declararse la improcedencia de este recurso, toda vez que la función esencial del amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Artículos 79, 80, 82, 85 201 de la Carta Magna; 8o., 9o., 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 222, 224, 227, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE en este caso concreto el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Margarito Méndez y Méndez, contra el Presidente de la República y Ministros de la Defensa y Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Margarito Méndez y Méndez, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, contra el Presidente de la República y Ministros de la Defensa y de Gobernación, fundado en los hechos siguientes: que el siete de febrero recién pasado como a las dos de la mañana elementos de la Policía Ambulante de Nueva Concepción procedieron a capturarlo, conduciéndolo a las cárceles de Escuintla donde fue objeto de un pequeño interrogatorio y trasladándolo a la celda número cinco del departamento celular de la Penitenciaría Central donde ha permanecido durante un mes y veinticuatro días de esa fecha, sin que se le haya consignado a los Tribunales de Justicia. Que estima se ha violado el artículo 4o. de la Ley de Orden Público y los artículos 2o., 44, 68 de la Constitución. Pidió se le concediera amparo provisional. Al darse trámite al mismo el Ministro de Gobernación informó que no ha dado ninguna orden en relación con el recurrente y acompañó fotocopias de las notas que le enviaron el Departamento Judicial y las Direcciones de la Policía y Penitenciaría Central. El Ministro de la Defensa y el Presidente de la República indicaron desconocer los antecedentes que se relacionan con el peticionario. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud de este último se abrió a prueba el recurso, sin que durante el término respectivo se recibiera alguna. Otorgadas las vistas finales el Ministerio Público pidió se declare sin lugar en virtud de no haberse aportado evidencia de los hechos que se denuncian.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, quien ejercita esta acción está obligado a probar sus afirmaciones. En el presente caso, no obstante haberse concedido al recurrente Margarito Méndez y Méndez el período probatorio que la ley autoriza, ninguna evidencia aportó, que pudiera servir de base para el pronunciamiento que solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 3o., 8o., 10, 11, 27, del Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 233, y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, 259, 260, del Decreto Legislativo número 2009, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Walfre Orlando del Valle Mérida, en concepto de secretario de asuntos electorales del concejo ejecutivo nacional del Partido Revolucionario, contra la resolución números doscientos treinta y seis del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Walfre Orlando del Valle Mérida, en concepto de secretario de asuntos electorales del concejo ejecutivo nacional del Partido Revolucionario, contra la resolución número doscientos treinta y seis del Tribunal Electoral y por la cual se declara sin lugar la acción de nulidad interpuesta contra las elecciones verificadas en el Distrito Electoral de Chiquimula, el cinco de agosto del año en curso, para nominar un diputado al Congreso de la República. Afirma el recurrente que el partido que representa pidió la nulidad absoluta de dichas elecciones por las siguientes razones: que el ciudadano Presidente de la República con lujo de fuerza anduvo antes de las elecciones acompañando al candidato del Partido Redención, coronel Francisco Javier Morales y "amenazando a la ciudadania a votar por él"; que el propio día de las elecciones se constituyó en varios municipios del departamento, como Quezaltepeque, Esquipulas, Concepción las Minas, Jocotán y Camotán, en ve-

hículos del Estado, gastando gasolina del mismo y con lujo de fuerza amedrentando a la ciudadanía, en unos lugares exigiendo el boleto de ornato y dictando instrucciones a las autoridades para que el candidato oficial triunfara, lo que dio lugar a que muchos ciudadanos retornaran sin ejercer el sufragio, como se desprende de la declaración del Tribunal Electoral que consigna a más de diez y nueve mil ciudadanos por haberse abstenido de votar, lo que sucedió porque la ciudadanía se vio amedrentada. Que la procedencia del amparo deviene de que el Tribunal Electoral con su resolución violó los preceptos contenidos en la Constitución. Artículos 29, 32, 33, 39 inciso 7o. y los artículos XV Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 90, 86 inciso f) Ley Electoral, 259, 264 y 269 del Decreto Legislativo 2009 (por analogía). Se dio trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes donde consta: la resolución número doscientos treinta y seis fechada el veintitrés de agosto del año en curso en la que se considera: "el expediente tramitado en este Tribunal, que es la única prueba documental propuesta por el licenciado Mario Méndez Montenegro, no contiene ningún pasaje que dé siquiera indicio del fraude, la coación o amenaza por él alegadas, pues si bien en dicho expediente hay protestas de representantes de partidos ante las mesas receptoras de votos en los comicios, tales protestas se refieren a otros motivos muy ajenos a los hechos referidos por el licenciado Méndez y en consecuencia no hay prueba de los hechos imputados por éste". Finaliza declarando sin lugar las nulidades pedidas. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y se abrió aprueba el recurso por el término de ley, durante el cual ninguna de las partes presentó nuevas evidencias. Otorgadas las vistas finales y concluido el trámite procede resolver, haciéndose constar que el memorial presentado por el recurrente con fecha nueve de octubre recién pasado, se le mandó ver el estado de los autos, ya que extemporáneamente solicitaba varias pruebas.

CONSIDERANDO:

Es principio universal de derecho, que el que afirma está obligado a probar. En el presente caso, los hechos denunciados por el interponente y que a juicio implican violaciones constitucionales y legales, no fueron establecidos ni ante el Tribunal Electoral ni en esta Corte, no obstante habérsele concedido el término probatorio que la ley autoriza. De consiguiente, la improcedencia del amparo es manifiesta, ya que para que la función esencial del mismo se realice en el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, es indispensable que quien ejercite la acción demuestre los extremos en que se funda. Artículos 79, 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 259, del Decreto Legislativo número 2009; 3o., 10, 11, del Decreto Legislativo número 1539; 81 Decreto 1069 del Congreso; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese, transcríbase y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julián Marroquín Pinto, contra el Secretario General de la Presidencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Julián Marroquín Pinto, contra el Secretario General de la Presidencia, fundado en los siguientes hechos: que el nueve de abril del año en curso, juntamente con sus hermanos Policarpo Marroquín Chacón, Santiago y Felipe Marroquín Pinto, Domingo Inocente, Genara y Vicenta Pinto Marroquín, fueron lanzados a la calle de la finca denominada la Cuchilla de las Nueces, situada en jurisdicción de San Rafael Las Flores y que asegura ser de su propiedad, que dicho lanzamiento se verificó obedeciendo órdenes del Secretario General de la Presidencia sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, poniendo en posesión de la referida finca a su hermana mayor Fulgencia Marroquín Gómez, que tiene su derecho por herencia paterna pero pretende apropiarse del resto de la hacienda. Que por tal razón interpone amparo contra el referido funcionario. Citó los artículos 1o. y 8o. del De-

creto 1539. Se dio trámite al recurso y el Secretario de la Presidencia informó: que según se desprende del expediente que fue cursado a la Gobernación Departamental de Santa Rosa, Fulgencia Marroquín Gómez por herencia de su padre, adquirió un terreno en San Rafael Las Flores, del que fue despojada en tiempos del ex-Presidente Arbenz Guzmán, por varios individuos que se apoderaron de él, habiéndolo recuperado durante la administración del coronel Castillo Armas. Que poco tiempo después estos mismos individuos volvieron a despojarla, por cuyo motivo enderezó juicio ordinario de propiedad y posesión contra ellos ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, logrando que se pronunciara sentencia a su favor, habiéndola declarado propietaria del terreno denominado la Cuchilla de las Nueces, mandándola poner en posesión dentro de tercero día y ordenando el lanzamiento de los demandados. Que en vista del derecho de propiedad establecido ante los Tribunales de Instancia y a solicitud de la interesada se dictó la providencia que dice: "Atentamente a la Gobernación Departamental de Santa Rosa para que intervenga, a fin de que se le dé cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Cuilapa, y se le dé posesión efectiva del terreno a la presentada". Que por lo expuesto y por carecer de toda formalidad jurídica el recurso interpuesto, pues ni siquiera se consignaron los artículos constitucionales que se dicen infringidos, pide se le declare sin lugar. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público. A solicitud de este último se abrió a prueba el asunto y durante el término respectivo se tuvieron como tales por parte del recurrente los siguientes documentos: certificación del acta de partición de la finca La Cuchilla de las Nueces, certificación del punto de acta de la sesión municipal donde se hace constar: que al recurrente y a sus hermanos se les reputa como dueños de la mencionada finca; constancia auténtica extendida por la alcaldía municipal de que por orden de la Secretaría General de la Presidencia fueron lanzados de dicha finca, copia simple del acta de lanzamiento y certificación del informe rendido por el alcalde municipal. Se otorgaron las vistas finales y para mejor fallar se recabó informe del Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa sobre la existencia de un juicio contra Julián Marroquín Pinto y compañeros a solicitud de Fulgencia Marroquín Gómez, acerca de la propiedad y posesión de la finca denominada La Cuchilla de las Nueces y si dicho Tribunal ordenó se diera posesión del referido inmueble a Fulgencia Marroquín Gómez. El Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, informó: que el once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro se inició ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, un juicio ordinario de propiedad y posesión contra Policarpo Marroquín Chacón y compañeros, siendo la parte actora Fulgencia Marroquín Gómez, que dicho juicio por razón de competencia pasó al conocimiento de aquel Tribunal, habiéndose dictado sentencia declarando con lugar la demanda y como consecuencia que la Marroquín Gómez es propietaria del mencionado terreno. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala jurisdiccional. El fallo se ejecutó ordenándose el lanzamiento de los demandados lo que se verificó con fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete. Que posteriormente Fulgencia Marroquín Gómez ha hecho nuevas gestiones, arguyendo que los demandados a pesar de haber sido lanzados detentan de nuevo la finca, no dándose a dichas solicitudes el trámite pretendido, o sea un nuevo lanzamiento.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la misma, pero para que dicha función se ejercite, es indispensable que el recurrente cumpla con las condiciones fijadas en la ley de la materia, o sea el Decreto Legislativo número 1539, que en su artículo 8o. inciso d), determina con toda claridad que obligación del interponente es señalar cuál es la garantía constitucional que estima violada o en su caso la ley, reglamento o disposición de la autoridad contra cuya aplicación se reclama. En el presente caso el presentado se concretó a citar el decreto 1539, sin especificar por qué organismo fue emitido, ni consignar la garantía o garantías que estima vulneradas, por lo que en tales condiciones, la ineficacia de su recurso es manifiesta y su improcedencia debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución; 3o., 8o., 10, 11, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alicia Lavidalie de Carrillo y compañeros contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Alicia Lavidalie de Carrillo, Enrique Rubio Zirión, Julio López Martínez, Bernardino Escaler, Marta López de García Manzo, Rafael Brol Grino, Werner Proesamer Sosa, Salomón Jop y Blanca Luz Herbruger de Méndez, contra el Presidente de la República, con fundamento en que dicho funcionario emitió el acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, por el cual se crea un impuesto de cincuenta quetzales anuales por el registro de especialidades farmacéuticas, "con el sencillo expediente de adicionar una tarifa de arbitrios establecida en acuerdo gubernativo de 19 de agosto de 1936 pasando por alto la existencia del Decreto Gubernativo 2748 de 4 de mayo de 1942 aprobado por Decreto Legislativo 2707 que regula la materia y que en su artículo 5o. deroga precisamente los arbitrios establecidos en el artículo 3o. del mencionado acuerdo de 19 de agosto de 1936 en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras o nacionales o sobre artículos de tocador de toda clase". Afirman los recurrente que el Presidente de la República invade atribuciones que corresponden al Congreso de acuerdo con la Constitución, haciendo procedente el amparo que solicitan. Se dio trámite al recurso denegándose el amparo provisional pedido.

El Presidente de la República rindió su informe el que no se detalla por la forma como se resolverá el presente recurso. Se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público y este último pidió se resolviera de plano declarándolo procedente.

Concluido el trámite es el caso de hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El acuerdo gubernativo que motiva el presente recurso, fue derogado el veinticuatro del mes pasado, según publicación hecha en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes. De consiguiente habiendo cesado los efectos del acto reclamado, en conformidad con el artículo 27 inciso e) del Decreto Legislativo número 1539, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 3o., 8o., 10, 11, 27, 29 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alfonso Alcázar Cardona, contra el Presidente de la República y el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alfonso Alcázar Cardona, contra el Presidente de la República, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Director General de Sanidad Pública, que funda en los siguientes hechos:

Expone el presentado, que con fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General de Sanidad Pública, dictó resolución por medio de la cual concedió licencia a la empresa Alcázar Hermanos, para el funcionamiento de un negocio de funeraria y velación de cadáveres denominado "Alcázar" en la casa de la séptima avenida número 15-75 de la zona 1, cuya empresa desde su fundación

a la fecha se ha desarrollado bajo el amparo de las leyes de la república y los servicios que presta han sido brindados a quienes los han solicitado, sin distinción de clases sociales, a completa satisfacción; que con base en la existencia de la empresa en funciones, después de superar una serie de dificultades de tipo económico, con la mira de poder prestar un servicio de categoría de acuerdo con el ensanchamiento social y económico de la ciudad capital, principiaron a hacer los arreglos pertinentes a fin de establecer una sucursal de la empresa, concertando con monseñor Mariano Rossell Arellano, quien es el propietario del inmueble, el correspondiente contrato de arrendamiento de la casa situada en la séptima avenida número 10-56 de la zona 9 de esta ciudad, en el cual consta entre las estipulaciones el destino que se dará al mismo, que es el de instalar servicio de funeraria con capillas, según consta en la copia fotostática acompañada; que uno de los primeros pasos a dar fue el de solicitar ante la Dirección General de Sanidad Pública la correspondiente autorización para establecer la referida sucursal, en la casa indicada, cuya solicitud fue cursada a la Sección de Inspecciones del Centro de Salud, en donde se informó que la indicada propiedad carecía del certificado de habitabilidad, pero dadas las condiciones de su construcción sí se podía extender tal certificado al solicitarse, el cual ya se obtuvo según la fotocopia del mismo que presentaba, que el referido informe indica que las condiciones locativas del edificio para el establecimiento del negocio en referencia sí son aceptables; que el Centro de Salud de la Capital, Sección de Saneamiento, manifestó que con el informe de la Sección de Inspecciones se comprobó que para el arrendamiento del inmueble de que se trata no se dio cumplimiento con lo prescrito en el artículo 125 del Código de Sanidad, lo que no se ajusta a la realidad, ya que la solicitud se contrae al establecimiento de capillas de velación de difuntos y no a la celebración de ritos, exequias u oficios fúnebres de culto, con cadáveres de cuerpo presente; que estando el expediente en la Dirección General de Sanidad Pública, se presentó cierto grupo de vecinos manifestando su desacuerdo con el funcionamiento de la sucursal indicada, aduciendo una serie de cuestiones carentes de toda base legal, grupo que también acudió al Presidente de la República por lo que dicho funcionario dirigió al Director General de Sanidad dos mensajes telegráficos de fechas veintitrés y veintiséis de agosto de este año, en el primero ordenaba denegar el permiso para la instalación de la sucursal referida y en el segundo le reiteraba tal orden, por lo que con fecha veintisiete de ese mismo mes la citada Dirección denegó la licencia solicitada, fundándose en el dictamen del Director del Centro de Salud de la capital, el cual es ilegal y carente de toda base para fundamentar una resolución y en el fondo lo que sí influyó directamente fueron los telegramas que recibió el Director interino de Sanidad, girados por el Presidente de la República; que con fecha treinta y uno de agosto recién pasado, fue interpuesto ante la Dirección General de Sanidad Pública, el correspondiente recurso de revocatoria en contra de su resolución de veintisiete de ese mes, habiendo sido cursado el expediente de mérito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y hasta la fecha no se le ha dado trámite pues nada se les ha notificado y en las audiencia que concedió el Presidente de la República en dicho Ministerio le fue expuesto el caso y al inquirir información al respecto, el subsecretario le indicó que dicho recurso ya había sido resuelto confirmando la resolución denegatoria de la licencia, pero tampoco esto se les ha hecho saber en ninguna forma y de ser cierto se ha procedido sin llenar los trámites legales del caso, por lo que también es indudable que la resolución del recurso de revocatoria se hizo con base en las órdenes giradas por el Presidente de la República para que no se concediera la licencia pedida. Citó los preceptos constitucionales que estima violados, e indicó que recurre contra los siguientes funcionarios: el Presidente de la República, por haber girado los telegramas al Director General de Sanidad, ordenándole que no concediera la licencia para la instalación de la sucursal dicha, sin que haya ninguna ley, reglamento o disposición que vede o prohiba la apertura de un negocio comercial en la zona nueve de esta ciudad; contra el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, porque el subsecretario manifestó que la resolución denegatoria estaba confirmada y porque no ha resuelto el recurso de revocatoria de conformidad con los preceptos que regulan la materia; y contra el Director de Sanidad, porque en acatamiento a las órdenes del Presidente de la República y en abierta pugna con prescripciones del Código de Sanidad, negó la licencia solicitada en forma discriminatoria, puesto que con su autorización funciona una empresa similar en la propia zona, concluyendo por pedir que al resolver en definitiva, se declare que las órdenes giradas por el Presidente de la República son ilegales y que los demás funcionarios en su respectiva jurisdicción deberán acceder a la licencia solicitada para el funcionamiento de los "Funerales Alcázar Hermanos" en la indicada zona nueve, y que se manten-

ga a dicha Empresa en el goce de los derechos y garantías establecidos por la Constitución y que en consecuencia se declare que las órdenes del Presidente de la República y resoluciones de la Dirección General de Sanidad, "en cuanto a la negativa de funcionamiento son ilegales, por lo que se debe resolver concediendo la licencia pedida". Tramitado este recurso en lo que se refiere al Presidente de la República y al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, ambos funcionarios informaron: el primero que el amparo solicitado es manifiestamente improcedente, porque según confiesa el recurrente en el memorial en que lo interpone, ya hizo uso de la vía administrativa con el objeto de enmendar el acto contra el cual se considera agraviado y en esa virtud, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución no procede el amparo, por ser un asunto administrativo con respecto al cual otorgan recursos las leyes de la materia; y el segundo, que por estar corriéndose los trámites del recurso de revocatoria, el cual pende de resolución, la improcedencia de este amparo debe declararse de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 27 de la Ley respectiva. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del último se abrió a prueba el asunto, por el término legal, dentro del cual se aportaron las siguientes: a solicitud del interponente se recabó el expediente tramitado ante la Dirección General de Sanidad Pública, en el que consta la solicitud para que se autorice el establecimiento de la sucursal de "Funerales Alcázar Hnos.", para instalar capillas de velación de cadáveres, en la séptima avenida 10-65 de la zona nueve de esta ciudad, y la resolución de dicha Dirección de fecha veintisiete de agosto de este año, denegando la licencia solicitada por el gerente de la firma comercial Alcázar Hermanos, en vista del dictamen emitido por el Director del Centro de Salud de la Capital; que contra esta resolución el interesado interpuso recurso de revocatoria, por lo que se elevó dicho expediente al Ministerio de Salud Pública, donde en providencia de siete de septiembre siguiente, se confirmó la resolución de fecha veintisiete de agosto citada por el Director de Sanidad, denegando la solicitud de la firma Alcázar Hermanos, pero el primero de octubre recién pasado se enmendó la resolución anterior, disponiéndose oír al Ministerio Público, quien con fecha nueve de ese mismo mes, evacuó la audiencia y devolvió el expediente al referido Ministerio, donde pende de resolverse el recurso de revocatoria relacionado. Es de advertir que en dicho expediente no figura ningún mensaje telegráfico del Presidente de la República, ordenando al Director de Sanidad Pública, la denegatoria de la solicitud de Alcázar Hermanos; asimismo se tuvo como prueba el acta notarial autorizada por el licenciado Julio Alfonso Amézquita Linares, en que hace constar, que en la segunda calle número seis guión treinta de la zona nueve, se encuentra instalada y funcionando una empresa destinada a prestar servicios de funerales con capillas de velación, y que en la misma cuadra hay varias casas o chalets residenciales. En su alegato final el recurrente acompañó dos actas notariales autorizadas por el licenciado Amézquita Linares, en la primera se insertó la solicitud presentada a la Dirección General de Sanidad Pública y la resolución de ésta concediendo autorización al propietario de Funerales Reforma, para que en sus capillas puedan velar cadáveres de personas fallecidas de enfermedades no infecto-contagiosas, y en la otra el propio notario hace constar, que ha constatado que los mensajes telegráficos del Presidente de la República que obraban en el expediente de las gestiones iniciadas ante la Dirección de Sanidad Pública, relativos a que se procediera a denegar la solicitud de instalación de la sucursal de Funerales Alcázar, ya no aparecen agregados en dichos expedientes, los cuales el citado notario, hace constar que los tuvo a la vista y es copia de ellos, la que inserta en dicha acta. Estando concluidos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, y como según el artículo 82 del mismo cuerpo legal, es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, y por la misma relación de los hechos que hace el recurrente y lo constatado en el respectivo expediente, se viene en conocimiento que la resolución denegando la instalación de la sucursal de la empresa "Alcázar Hermanos" fue dictada por la Dirección General de Sanidad Pública, por ser de su competencia, lo que le da el carácter de administrativo al asunto, como lo ha reconocido el propio interesado al tratar de agotar la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos determinados en la ley de la materia, para preparar la acción contenciosa que debe ventilarse en el Tribunal correspondiente. En consecuencia, es evidente, que conforme la disposición constitucional invocada, es improcedente el recurso de amparo en este caso, en vista de la naturaleza del asunto en

que se interpone. Artículos 79, 80 y el citado, de la Constitución; 7o. y 9o. del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 3o., 8o., 9o., 10o., 27 inciso b), 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese, transcríbase a quienes corresponde y devuélvanse los antecedentes oportunamente.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Pierre Maurice Bonín Cugnod, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Pierre Maurice Bonin Cugnod, contra el Presidente de la República y que se concreta a pedir la no aplicación del acuerdo gubernativo fechado el 26 de julio del año en curso, que reforma el Reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, argumentando que dicha disposición vulnera garantías constitucionales. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó extensamente afirmando que está dentro de sus facultades emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes y que el fechado el 26 de julio, en manera alguna contraría los principios constitucionales. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y este último dijo que con fecha veinticinco de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial el acuerdo del día anterior que deroga precisamente el de 26 de julio que motiva este amparo, por lo que habiendo cesado los efectos del acto reclamado, debe decretarse la improcedencia del amparo interpuesto.

Estimándose terminado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El inciso e) del artículo 27 del Decreto Legislativo número 1539 determina la improcedencia del amparo cuando han cesado los efectos del acto contra el cual se reclama. En el presente caso, consta por razón de oficio que el acuerdo del 26 de julio ha sido derogado. En consecuencia la improcedencia del amparo se manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 79, 80, 82, Constitución de la República; 8, 10, 11, 27 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Indalecio Estrada Izaguirre y José Ismalej Ruiz, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de amparo interpuestos por Indalecio Estrada Izaguirre y José Ismalej Ruiz, contra el Tribunal Electoral, con motivo de las adjudicaciones de los cargos de alcalde, síndico y concejales de la ciudad de Rabinal en el departamento de Alta Verapaz, en las elecciones practicadas el tres de diciembre del año pasado. El primero de los presentados manifiesta que recurre contra la resolución número 029, la cual fue notificada a José Ismalej Ruiz, el veintiséis de febrero de este año y quien fue el que interpuso en su oportunidad recurso de

nulidad. Hace una exposición de las anomalías que afirma se cometieron y finaliza pidiendo que se declaren nulas las adjudicaciones hechas por el Tribunal Electoral. El segundo José Ismalej Ruiz interpone su recurso contra la resolución del mencionado Tribunal donde mandó hacer las adjudicaciones de los cargos antes relacionados, las que califica de ilegales por haberse registrado vicios y anomalías que detalla, solicitando que corridos los trámites se declare la nulidad de las referidas adjudicaciones. Se tramitaron ambos recursos y el Tribunal Electoral envió los antecedentes respectivos, en los que consta que con fecha veintinueve de diciembre del año pasado se adjudicaron los cargos municipales en las elecciones practicadas el tres del mismo mes en la ciudad de Rabinal a las personas siguientes: alcalde Abelino Melchor Román, síndico José Roberto Juárez Juárez, síndico José Cruz Cortez Juárez y Concejales Tomás Pereira Alquejay, Adrián Morales López, Pedro Piox Alvarado y Alberto Izaguirre. Contra esta resolución José Ismalej Ruiz interpuso recurso de nulidad, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral en la siguiente forma: "No. 029. No existiendo recurso de nulidad contra las elecciones y demás disposiciones de este Tribunal, no ha lugar a tramitar el recurso interpuesto. Arto. 81 Dto. 1069 del Congreso". Se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público y a solicitud de este último se les concedió el término de ocho días para probar sus afirmaciones. Durante la dilación respectiva no se practicó ninguna por lo que otorgadas las vistas finales y concluido el trámite es el caso de hacer el pronunciamiento que corresponde, no accediéndose a la práctica de diligencias para mejor fallar solicitadas por la forma como se resolverá el presente recurso y considerarse innecesario.

CONSIDERANDO:

Las impugnaciones que ambos recurrentes hacen al Tribunal Electoral se refieren concretamente a la adjudicación de los cargos edilicios de la ciudad de Rabinal, con motivo del evento realizado el tres de diciembre del año pasado y aunque hacen referencia a la resolución número 029 pronunciada por dicho Tribunal, el cinco de febrero de este año y que fuera transcrita, como se ve el Tribunal Electoral no dio trámite al recurso de nulidad en la forma interpuesta y contra el contenido de dicho pronunciamiento nada objetan los recurrentes, pues se concretaron a procurar la nulidad de las adjudicaciones. En tales circunstancias los amparos interpuestos carecen de toda eficacia y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo de lo considerado y en lo que disponen los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución; 23, del Decreto número 1069 del Congreso; 8o., 10, 11, Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTES los recursos de Amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese, transcríbase y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Manuel Figueroa López, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Víctor Manuel Figueroa López, contra el Ministro de Gobernación basado en que se dirigió a dicho funcionario pidiéndole que sancionara al jefe de servicio del Departamento Judicial y no lo hizo, contestándole que sus gestiones las hiciera ante los Tribunales de Justicia por ser éstos los únicos competentes para sancionar las infracciones que se cometan. Se dio trámite al recurso y el Ministro de Gobernación envió el expediente respectivo en el que consta: que el recurrente se dirigió al Presidente de la República quejándose contra el jefe de servicio de la Guardia Judicial que estaba de turno el treinta de julio de este año, porque en ocasión que acudió a dichas oficinas le hizo preguntas capciosas, interrogándolo si era extranjero, si tenía asunto que arreglar en ese Cuerpo y exigiéndole que se identificara y argumentando que ningún ciudadano debe ser interpelado sin justa causa, mucho menos por un jefe de servicio, no siendo estas sus atribuciones. Aparece el informe rendido por el jefe de servicio del Departamento Judicial, Carlos Gómez Asturias a su jefe relacionando que el treinta de junio pasado, a eso de las diez y seis y treinta horas, vio

al recurrente deambulando por los corredores del edificio, por lo que le pareció sospechoso y dadas las circunstancias porque hemos atravesado y los actos de terrorismo registrados, procedió a inquirir lo que necesitaba y le pidió se identificara. El Ministro de Gobernación mandó hacer saber el informe y archivar las diligencias. Se dio vista al interponente y al Ministerio Público y este último pidió que se declare improcedente el recurso, pues el interesado no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8o. del Decreto Legislativo número 1539. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

De los hechos relatados por el recurrente, que concuerdan con lo informado por el jefe de servicio del Departamento Judicial de la Policía Nacional, se concluye que no se ha infringido ningún precepto constitucional y que el Ministro de Gobernación contra quien se recurre, ha actuado en ejercicio de sus propias potestades, por lo que y no habiéndose llenado las exigencias que determina el artículo 8o. del Decreto Legislativo número 1539, como lo pide el Ministerio Público, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 8o., 10, 11, Decreto Legislativo número 1539, 79, 80, 82 de la Constitución, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Victoriano Yax Cajas y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República, por Victoriano Yax Cajas y veintidós compañeros, por los siguientes hechos.

Expresan los presentados, que con fecha cinco de junio de este año, el Presidente de la República dictó acuerdo modificando el Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, imponiéndole la obligación de presentar una declaración jurada a las Administraciones de Rentas respectivas, que contenga las ventas al por mayor y menor que hayan efectuado en el trimestre anterior, con el cálculo del impuesto que conforme a la ley, corresponda al monto de los ingresos o ventas; que dicha disposición así como algunas otras contenidas en dicho acuerdo son inconstitucionales y les causan perjuicios en sus establecimientos, porque todos son panificadores en la ciudad de Quezaltenango. Concluyeron por pedir que en definitiva se resuelva, que el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, reformado por el acuerdo que impugnan no les es aplicable. Tramitado este recurso, el Presidente de la República informó lo que estimó pertinente, por lo que se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público y sólo este último alegó en favor de la procedencia del amparo interpuesto, y por no existir hechos qué probar, está concluido el trámite, y debe resolverse en definitiva; y

CONSIDERANDO:

El acuerdo de cinco de junio de este año, contra el cual recurren los presentados, fue derogado el ocho del mes en curso, por Acuerdo del Presidente de la República, que deja en pleno vigor las disposiciones del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, anteriores a la fecha del acuerdo que se derogó; por consiguiente, habiendo cesado los efectos del acto reclamado, carece de fundamento el amparo que se ha relacionado, por lo que debe resolverse en la forma que corresponde. Artículo 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 8o., 9o., 10, 29 y 37 del Decreto citado; 79, 80 de la Constitución; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso de amparo. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Javier Polanco Mazariegos, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el abogado Javier Polanco Mazariegos, contra el Presidente de la República, en virtud de los siguientes hechos. Expone el presentado que con fecha cinco de junio del presente año, el Ejecutivo dictó un acuerdo reformando la Ley del Timbre y Papel Sellado y el Reglamento de esta ley, violando preceptos constitucionales, porque se impone a los profesionales la obligación de hacer manifestaciones de ventas trimestrales, y como dicho acuerdo lo perjudica en sus intereses interponía este recurso de amparo a fin de que se declare que dicha disposición no le es aplicable. Se dio trámite al recurso y de lo informado por el funcionario recurrido, se dio vista al interesado y al Ministerio Público, habiendo manifestado este último que el recurrente no cumplió con llenar los requisitos en la interposición de su amparo, por lo que debe declararse improcedente, por lo que estando concluidos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que con fecha ocho del corriente mes, el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo, derogó el dictado el cinco de junio de este año, que contenía varias reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, que es contra el cual recurre el presentado, y como en esa virtud, han cesado los efectos del acto reclamado, es evidente la improcedencia del amparo de referencia. Artículo 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 79, 80 de la Constitución; 8o., 9o. 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Héctor Rodolfo Sandoval, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Héctor Rodolfo Sandoval Alegría, en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, por los siguientes hechos:

Que el quince de junio del año en curso fue capturado por agentes del Departamento de Investigaciones Especiales, llevándolo a un lugar en donde fue vendado y torturado, obligándolo a firmar una carta dirigida al Teniente Marco A. Yon Sosa. El diecisiete del mismo mes, fue consignado al Juzgado Primero de Paz, de donde pasó al jurisdiccional Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, Tribunal que le dictó auto de prisión por el delito de tenencia ilegal de pertrechos de guerra; que en contra del procesado sólo existe el parte que encabeza el juicio, habiendo probado en su favor, que la noche de autos había asistido a la función del cine Reforma de donde se dirigía a su domicilio; que al ser aprehendido no se le incautó objeto alguno de carácter subversivo o bélico y que en su domicilio únicamente tenía sus efectos personales; que el Juez de primer grado mandó practicar expertaje, a efecto de que se dictamine que la firma que aparece en la mencionada carta, la asignó el encartado, con lo que se quiere demorar la prisión injusta que padece el procesado y tener elementos para dictar un fallo antijurídico. Estimó violadas las garantías contenidas en los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución.

Dándole trámite al recurso, se recibieron los antecedentes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en donde aparece la resolución de fecha doce de septiembre del año en curso, en la pieza de segunda instancia, en apelación de la denegatoria de reforma de auto de prisión en el proceso que por tenencia ilegal de pertrechos de guerra se le sigue, confirmando dicha resolución.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, durante la cual el primero reforzó argumentos de

su recurso y el Ministerio Público manifestó: 1) Que de la exposición de los hechos contenida en el escrito de interposición, se ve que el asunto que ha dado origen al recurso es del orden judicial; 2) que al tenor del artículo 82 de la Constitución y 27 del Decreto Legislativo 1539, el amparo es improcedente; y 3) que en conformidad con las leyes constancias de autos se declare sin lugar por improcedente.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; porque la ley concede a los interponentes los recursos y acciones ordinarios que consideren convenientes. En el presente caso, tanto con el dicho de la parte interesada, como con los antecedentes que se tuvieron a la vista, está debidamente demostrado que está dentro del procedimiento criminal y por esta razón, debe declararse improcedente el recurso interpuesto. Artículos 82 de la Constitución de la República y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 1o., 3o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Modesto Quiroa Girón, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Víctor Modesto Quiroa Girón, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por los siguientes hechos:

Que por acuerdo de dicho Tribunal, dictado el diez y nueve de septiembre del año en curso, se le previno al recurrente así como al bachiller Jorge García Bauer, que gestionaran permutar a cualquier tribunal, con oficiales que tengan la calidad de estudiantes de derecho, señalándoles el término de diez días para ello, aduciendo reiteradas faltas cometidas; esta medida fue reconsiderada en cuanto al bachiller García Bauer, quedando en vigor contra el recurrente. Aprovechando esta oportunidad que se le ofrecía, se puso de acuerdo con el bachiller Factor Vides, estudiante de leyes, así como con el bachiller Gabino Camacho Aramburú, este último labora en el Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia. Pero al hacer la propuesta de las mencionadas personas, no le fúe aceptada, indicándole que a su lugar llegaría el comisario de un Juzgado de Paz. Con esta negativa se le causa un grave perjuicio, porque tiene once años de prestar sus servicios en dicho Tribunal.

Se dio trámite al recurso y la Sala respectiva informó que a Víctor Modesto Quiroa Girón se le había amonestado con fecha doce de mayo del año pasado, por faltas graves en el desempeño de su cargo, y que en caso de reincidencia sería destituido conforme al Decreto 384 del Presidente de la República; que el diecinueve de septiembre del año en curso, por su irresponsabilidad, se dispuso separarlo del cargo, pero se le dio la oportunidad de que permutara con otra persona, a lo que contestó que renunciaba al cargo y que dejaría en su lugar a Factor Vides, es decir, que estaba disponiendo del puesto, facultad que no le corresponde; por este motivo, el Tribunal nombró al bachiller Leonel Pérez Meza, por haber sido pasante de esa Sala por largo tiempo. Que su permuta con el bachiller Gabino Camacho Aramburú fue denegada por extemporánea. Se adjuntó copia certificada del acta de fecha diecinueve a que se hace referencia. Se abrió a prueba el recurso, habiéndose presentado en acta notarial que contiene el acta de fecha diecinueve ya mencionada y el acuerdo de nombramiento del bachiller Leonel Pérez Meza en sustitución del recurrente, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso.

El Ministerio Público al evacuar la vista, manifestó: 1) que el amparo debe entablarse mediante recurso específico y en la forma contenida por el Decreto Legislativo 1539; 2) que teniendo dicho recurso como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, el artículo 8o. del mismo Decreto

Legislativo, establece los requisitos que deben llenarse en su intervención; y 3) que el recurrente no cumplió con tales requisitos y por lo mismo, debe declararse improcedente.

Concluido el trámite, es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

Que el recurso de amparo, tiene como función esencial, el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. En el presente caso, el recurrente asienta como motivo del recurso, que la Sala de la Corte de Apelaciones en donde trabajaba, no cumplió con los conceptos del acta suscrita, en la que se le concedieron diez días para que permutara a otro cargo, lo que no es cierto, puesto que el acuerdo de nombramiento del sustituto fue después del plazo señalado, como se ve en la prueba que rindió el mismo recurrente, y de ahí la improcedencia del presente recurso. Artículo 79, 80 y 82 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539 y 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

María del Rosario Radford Galicia de Aguilera, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por María del Rosario Radford Galicia de Aguilera contra el Presidente de la República, con motivo de los siguientes hechos:

Manifiesta la recurrente que el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio del año que corre, le impone algunas obligaciones que no están contempladas en la Ley del Papel Sellado y Timbres, por lo que no le es aplicable y viola el artículo 147 inciso 1o. de la Constitución. Se dio trámite al recurso sin concederse el término de prueba por innecesario, siendo el caso de resolver lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

El Acuerdo Gubernativo que la presentada impugna, fue derogado el ocho del corriente mes, por lo que, habiendo cesado los efectos del acto reclamado, la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por María Elba Catalán Colindres, directora del radioperiódico "Correo Femenino", contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo que contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación interpuso María Elba Catalán Colindres, por los motivos siguientes:

La recurrente manifiesta que es directora y propietaria del radioperiódico "Correo Femenino", que se difunde todos los días de las diecinueve y treinta minutos a las veinte horas; que en los últimos días ha emitido juicios sobre las violaciones a la libertad de emisión del pensamiento por parte del Ejecutivo, criticando a la vez los vicios gubernamentales, pero siem-

pre dentro de la ley y que, el sábado anterior a la fecha en que presentó el recurso cuando salía de la radiodifusora después de pasar su periódico, como a eso de las veinte horas y cinco minutos, un individuo le arrojó a la cara un líquido que le causó irritación y escozor, dejándola momentáneamente ciega, lo que considera es resultado de la reacción que han producido en las esferas oficiales sus comentarios en el radioperiódico ya indicado, por lo que recurre de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. Citó a continuación los preceptos constitucionales que a su juicio han sido infringidos y pidió que después del trámite correspondiente se declarara con lugar el amparo a efecto de que se le mantenga y restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso y los funcionarios contra quienes está enderezado informaron no tener conocimiento de los hechos que lo motivan. A solicitud del Ministerio Público se concedió el término de prueba, durante el cual ninguna se aportó y estando concluido el procedimiento, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo está instituido para el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para que opere es indispensable que el interesado aporte al Tribunal los medios probatorios que establecen la infracción en su perjuicio, de algunos de esos preceptos y como en el caso de examen no está cumplida esta condición, a pesar de que se otorgó el término legal para el efecto, la improcedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9., 10o., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Efraín Recinos Sandoval, como director de turno de la Corporación de Agentes Aduaneros de la República, contra el Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, por Efraín Recinos Sandoval, como director de turno de la Corporación de Agentes aduaneros de la República, con motivo del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de junio último y que contiene varias reformas al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres; y,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha ocho del mes en curso, quedó derogado el de fecha cinco de junio recién pasado, que se impugna en esta forma por Efraín Sandoval, por lo que han cesado los efectos del acto reclamado y debe resolverse sin más trámite lo que corresponde en derecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 8o., 9o., 10o., 27, y 37 Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Elena Dávila Escobar y Susana Candelero Ramírez, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Elena Dávila Escobar y Susana Candelero Ramírez, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.

Exponen las recurrentes que los Tribunales contra los que recurren han desatendido sus clamores de justicia de que no deben ser lanzadas de sus humildes viviendas levantadas en una servidumbre establecida por utilidad publica o sea una carretera nacional de dominio y uso público; admiten que fueron vencidas en juicio ordinario de posesión, sentencia a la que nada tienen que objetar, y que el amparo que piden no es del asunto judicial del orden civil, sino que los efectos de la resolución judicial, debe entenderse al asunto de la litis, no hacerla extensiva a un camino de uso público que en manera alguna ha sido objeto de litis; que la posesión a esta fracción de la servidumbre de utilidad pública que el Estado tiene por abandonada, es lo que piden que se les ampare. Estiman como violados, los artículos 45, 72, 74, 75, 124, 125, 128, 130 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso, se abrió a prueba, término durante el cual se recibieron las siguientes: declaraciones testimoniales de Isaac Zelaya Monterroso, Gilberto Oliva Morales, Elías de Jesús Melchor Solano, Augusto Acipe Núñez, Marcelo Méndez y Nazario C. Rodríguez Pérez, quienes están acordes en que las recurrentes Elena Dávila Escobar y Susana Candelero Ramírez, edificaron sus casas de habitación en la aldea "Puerta Parada", del municipio de Santa Catarina Pinula, con autorización de esta municipalidad y de la Dirección de Caminos desde hace aproximadamente treinta y siete años la primera y cuarenta la segunda, por el padre de ésta, José María Candelero, en terrenos que no tiene ningún derecho la propietaria de la finca vecina, Concepción Lechuga de Pineda, quien ha ido invadiendo su propiedad hacia la carretera que ahora está en desuso; que en esta misma carretera han construido más vecinos sin ninguna molestia de las autoridades, en forma quieta, pública y pacífica; que los finqueros vecinos también se posesionaron de las partes que aún no estaban ocupadas por otros vecinos. Se practicó inspección ocular por el Juez de Paz de Santa Catarina Pinula, en la que se hizo constar que en la aldea Puerta Parada, fue construida la carretera Internacional que conduce a El Salvador, pero hacia el oriente, está otra similar, casi paralela a la asfaltada y por el lado sur de aquélla, como consecuencia de lo cual queda una faja de terreno que sitúa en el centro paralelo a estas dos carreteras, con una anchura que oscila entre diez a veinticinco metros más o menos y con una longitud de dos a tres kilómetros, hasta donde vuelve a unirse con la carretera pavimentada en la aldea denominada "Don Justo". Que de la carretera en desuso, una mitad corresponde a la aldea Puerta Parada y el resto a la aldea Don Justo; en la primera aldea y en ambas orillas de esta carretera vieja, ubican dentro del cerco respectivo, aproximadamente unas veinte propiedades, parcelas o residencias y sus propietarios y en la otra aldea y a partir de la casa de María Concepción Lechuga de Pineda, a la vecindad y por el sur de esta calle, está la casa de Elena Dávila Escobar, vecinas al oriente están tres casas dos de adobe y una de madera, que ocupa Susana Candelero Ramírez, que colindan por el oriente, sur y poniente con terrenos de la señora María Concepción Pineda o María Concepción Lechuga de Pineda. Estas dos parcelas no constituyen fracciones de terrenos públicos como se indica en el memorial presentado, ya que estos lotes están dentro del cerco general que demarca la línea particular de propiedades circunvecinas, y como tal, se consideran que tales fracciones pertenecen a las ocupantes y poseedoras o bien puede resultar siendo parte integrante de la finca que la rodea.

Como antecedentes, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, envió la pieza de segunda instancia en la que consta la sentencia que confirma la condenatoria, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, en juicio ordinario que María Concepción Lechuga de Pineda siguió contra Elena Dávila y Susana Candelero Ramírez.

El Ministerio Público al evacuar la audiencia pidió que el recurso interpuesto debe declararse improcedente tanto por haber sentencia definitiva ya ejecutoriada, como por tratarse de un asunto del orden judicial que se ventila conforme a sus leyes y procedimientos.

Tuvo lugar la vista, en la que no se presentó ninguna alegación de las partes. Y concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimien-

tos, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizados por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutoriadas. En el presente caso, como se ve, las presentadas fueron vencidas en juicio, pero si como lo afirman, están ocupando un bien del dominio público, tienen expetidas acciones y recursos para hacer valer sus derechos, razón por la cual es improcedente el amparo reclamado y así debe declararse. Artículo 82 de la Constitución de la República y 27 inciso a) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 223, 224 y 234 Decreto Gubernativo 1862 y 1o., 3o., 9o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jesús Meneses Girón, contra el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jesús Meneses Girón, contra el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, con fundamento en que en obediencia a los oficios números 238 y 239 del Jefe Financiero de la Dirección General de Caminos, no se les entregan sus tarjetas de cobro de salarios como trabajadores en este ramo, mientras no suscriban los correspondientes contratos de trabajo. Afirma el peticionario que las normas VI y XXVI del Decreto número 1540 del Congreso, que contiene la Ley del Presupuesto no le son aplicables, así como el artículo 44 del Decreto Presidencial número 552 y estima como violados los artículos 44, 45, 61 y 120 de la Constitución. Termina pidiendo que se declare que los oficios mencionados son inconstitucionales y que las leyes anteriormente citadas no le son aplicables. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó: que de conformidad con el artículo 9o. del Decreto Gubernativo número 1881 la persona que se crea perjudicada tiene derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del Recurso de lo Contencioso Administrativo y entre las resoluciones administrativas contra las que vulneran un derecho de carácter administrativo. El Ministro de Comunicaciones se concretó a transcribir las normas presupuestales número VI y XXVI y el Ministro de Hacienda dijo no tener conocimiento de los hechos que motivan el presente amparo. Se dio vista al Ministerio y al recurrente. El primero pidió que se declare la improcedencia del amparo y el segundo solicitó la apertura a prueba, a lo que se accedió, sin haberse recibido alguna durante el término respectivo. Concedidas las vistas finales el Ministerio Público reiteró su petición. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que el amparo llene la función a que se refiere el artículo 79 de la Constitución, es necesario que el recurrente, acatando el principio universal de derecho de que el que afirma está obligado a probar, evidencia ante el Tribunal competente las violaciones constitucionales que invoca. En el presente caso, Jesús Meneses Girón concretó su gestión a la exposición de motivos iniciales, pero no aportó las probanzas necesarias justificativas de su acción por lo que en tales circunstancias la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 79, 80, 82 de la Constitución de la República, 259 Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, 8o. 10, 11, Decreto Legislativo 1539, declara IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Héctor Hugo Hernández Solórzano, contra el Presidente de la República y Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Héctor Hugo Hernández Solórzano, contra el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, con base en los hechos siguientes: que como tornero especializado presta sus servicios en la Dirección General de Caminos, devengando un salario de seis quetzales al día el que se le cubre por el sistema de planillas, usándose las denominadas tarjetas especiales para el cobro de salarios, que su relación de trabajo se inició mediante contrato verbal con el Estado, pero que ahora se pretende aplicarle disposiciones legales que vulneran garantías otorgadas por la Constitución, contenidas en los artículos 44, 45, 119 y 120 de la misma, por cuanto atendiendo órdenes superiores no se les entregan sus tarjetas de cobro hasta que no suscriban nuevos contratos de trabajo, los que no está obligado a firmar. Pide finalmente que se declare con lugar el recurso y que los oficios números 238 y 239 del Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos son inconstitucionales y que no le son aplicables las normas VI y XXVI del Decreto del Congreso número 1881, ni el artículo 44 del Decreto Presidencial número 652. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó que se trata de la aplicación de leyes vigentes y de un asuntos administrativo en el cual caben los recursos correspondientes, por lo que el amparo es improcedente. El Ministro de Comunicaciones se concretó a transcribir las normas presupuestales de que se ha hecho referencia. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se abrió a prueba el asunto, sin que durante el término respectivo se recibiera alguna. Concedidas las vistas finales, el Ministerio Público reiteró su pedido de que se haga la declaración de improcedencia que corresponde.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Ninguna evidencia de sus afirmaciones aportó el recurrente y de los informes rendidos por el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones se comprueba que se trata de un asunto de orden administrativo que se ventila conforme sus leyes y procedimientos y que como consecuencia la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 79, 80, 82 de la Constitución; 9, 10, 11, 27 Decreto Legislativo 1539; 259 Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 233, y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Tranquilino Rac Boror, contra el Presidente de la República y Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Tranquilino Rac Boror, contra el Presidente de la República y Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, fundado en los hechos siguientes: que juntamente con sus hermanas María Guillermina e Hilaria, es propietario de la finca rústica número un mil novecientos cincuenta y ocho, folio treinta y nueve del libro setenta y dos de Guatemala, consistente en un terreno ubicado en el límite de los municipios de San Juan Sacatepéquez y San Raymundo de este departamento y con una extensión de dos caballerías. Que de dicho terreno, denominado "Santa Rosa Coxibal" le corresponde exactamente una caballería, el que atraviesa la carretera que de esta capital conduce a Cobán en una extensión de dos kilómetros de largo por veinticinco metros de ancho, sin que el estado lo haya indemnizado, que no obstante ya haber sido dam-

nificado en la forma antes dicha, el Presidente de la República y el Ministro de Comunicaciones, a petición de los vecinos de la aldea La Estancia del municipio de San Raymundo, sin que ni siquiera se le hiciera saber ordenaron la construcción de un nuevo camino, adentrándose bastante en su terreno, con grave perjuicio para sus intereses y violando las garantías contenidas en los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución, por lo que acogiéndose a las disposiciones terminantes contenidas en los artículos 80, 82 de la Constitución; 1o., 4o., 8o. y 9o. del Decreto Legislativo número 1539; interpone el presente amparo y pide que finalmente se resuelva el cese del acto contra el cual reclama y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la realización de éste. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República manifestó no tener información que dar por ser completamente ajeno a los hechos relatados. El Ministro de Comunicaciones expuso que los antecedentes se encontraban en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por lo que pedía se solicitara su envío a dicho Tribunal, lo que así se resolvió. Se concedió vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud de este último se abrió a prueba el asunto. Transcurrió el término respectivo sin recibirse prueba alguna. Se otorgaron las vistas finales y únicamente el interponente alegó en favor de la tesis que sustenta. Para fallar se mandó tener a la vista el expediente remitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y que consiste en un recurso de amparo interpuesto contra el Director General de Caminos por el mismo motivo y por el propio presentado y en el que aparecen las diligencias seguidas por los vecinos de la aldea La Estancia quienes piden la apertura del camino a que se refiere el recurrente, alegando que se trata de una obra de utilidad y necesidad públicas, porque aportará grandes beneficios a los campesinos de aquel lugar, así como la resolución dictada por el Ministro de Comunicaciones que literalmente dice: A la Dirección General de Caminos, para que inicie el trabajo de la carretera en cuestión, e informe a este Despacho". También consta el testimonio de la escritura pública con la razón del registro que evidencia que el solicitante es propietario del inmueble afectado, así como la certificación de una acta de inspección ocular practicada a su ruego por el alcalde municipal de San Juan Sacatepéquez y en el que se hace constar haberse apersonado en el terreno propiedad de Tranquilino Rac Boror y que en una extensión de cuatrocientos diez metros está hecha una nueva carretera y aparece el trazo en un mil ochocientos noventa y tres metros de largo por cuatro de ancho, cuyos trabajos están a cargo del Ministerio de Comunicaciones y al cuidado del peón Ernesto Díaz Rodríguez. Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República garantiza la propiedad privada y determina que en casos concretos podrá ser expropiada, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados. Al mismo tiempo advierte que la expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la Ley y el bien expropiado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual para los efectos de la indemnización correspondiente, la que deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal. En el presente caso, aunque existe el clamor de numerosos vecinos de la aldea La Estancia, quienes manifiestan la necesidad y utilidad del nuevo camino que reclaman, el procedimiento empleado por el Ministro de Comunicaciones para satisfacer dichas solicitudes, no se ha adecuado a los preceptos legales y vulnera los principios contenidos en los artículos 124, 125 de la Constitución de la República. haciendo procedente el amparo que se solicita, a efecto de que cese el acto reclamado y las cosas se restituyan al estado que tenían antes de su ejecución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 79, 80, 82, 83, 84, 85 de la Constitución; 3o. 8o. 10, 11, 29 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Legislativo número 1862, declara: PROCEDENTE el amparo interpuesto por Tranquilino Rac Boror contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y como consecuencia deja en suspenso la resolución fechada el seis de noviembre del año pasado y que obra a folio ciento cuarenta y dos del expediente tenido a la vista, debiendo restituirse las cosas al estado que tenían antes de ejecutar el acto contra el cual se reclama. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el doctor Benjamín Chinchilla Molina, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de Agricultura, interpuesto por el doctor Benjamín Chinchilla Molina, por los siguientes motivos.

Manifiesta el presentado, que durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria, Decreto 900 del Congreso, Rodrigo Castañeda y compañeros invadieron terrenos en propiedad de Carlos Peyré, denominados "Arcos Provincias" sobre la carretera que de esta capital conduce a Siquinalá, donde permanecieron algún tiempo, y debido a gestiones de Peyré ante la Dirección de Asuntos Agrarios, logró hace algunos años resolución mediante la cual se ordenaba restituirle dichas tierras, entregándoles a aquéllos en cambio varios lotes en una cuchilla enclavada en el terreno "Arcos Provincias" en colindancia con el "Guachipilín" de propiedad del exponente, comprometiéndose Peyré a hacerles un camino y construirles un puente sobre el río Aceituno para que tuvieran fácil acceso a la carretera asfaltada, con lo cual no cumplió, ni la Dirección de Asuntos Agrarios previó esta dificultad ni trató de obligarlo, y en tal situación fue llamado el dicente a tal Dirección, para que en forma voluntaria diera paso a los parcelarios agraciados con lotes en la parte enclavada de "Arcos Provincias", a fin de que pudieran abrir un camino en la finca Guachipilín, porque así se economizarían como doscientos metros para salir a la carretera; que esta solicitud fue inmediatamente impugnada por su parte, por estimar que la obligación para solucionar el problema era en primer lugar de Peyré y en segundo de la Dirección de Asuntos Agrarios, que permitió llevar a cabo esa operación sin prever la situación creada; que los campesinos instigados por el gobernador de Escuintla, rompieron los cercos de su finca, talaron árboles y violentamente se abrieron paso, sin autorización de nadie, lo que en su oportunidad hizo ver al Juez de Paz de Escuintla, quien se constituyó en el lugar de los hechos el siete de octubre de mil novecientos sesenta y constató la existencia de cercos antiguos y que no existía ninguna servidumbre de paso en favor de la finca Arcos Provincias, ni de los parcelarios, quienes chapearon el trazo sobre el terreno de la finca del manifestante, procedieron a botar cercos y árboles, haciendo una brecha como de ocho metros de ancho y ante tal actitud se presentó el Juez de Escuintla quien inmediatamente ordenó el cierre del camino mencionado, lo que se cumplimentó por la autoridad competente y, no obstante haberse posteado nuevamente el cerco, se contravino la orden de cierre legalmente expedida; que ante esa situación, con fecha 15 de febrero de 1961, se presentó ante el Ministro de Gobernación, haciéndole ver lo anómalo del procedimiento y el hecho de que el Gobernador se negaba a cumplimentar las órdenes judiciales, habiéndole ordenado que se mantuviera al presentado en el uso y goce de sus derechos de propietario; que esta era la situación prevaleciente cuando intempestivamente fue citado a la Gobernación de Escuintla el día seis de septiembre recién pasado, donde se le notificó el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio del corriente año, dictado por el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de Agricultura, en virtud del cual se faculta a la Dirección de Asuntos Agrarios, para que realice las diligencias previas a la expropiación de la faja de terreno, ya mencionada, a efecto de dar paso a los parcelarios de Arcos Provincias a través de los terrenos de su propiedad y que en caso de fracasar los arreglos directos, se proceda a realizar los trámites de la expropiación; que de conformidad con disposiciones terminantes en la Ley de Expropiación en vigor, corresponde al Congreso en forma exclusiva la declaratoria de utilidad y necesidad públicas o de interés social, la cual deberá hacerse con referencia precisa de los bienes afectados, salvo las prescripciones relativas a tierras ociosas y las que reglamentan el régimen del riego, drenaje, control de inundaciones, caminos y colonización, cuya expropiación tampoco está sujeta a la declaración previa de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público; que finalmente estima que el procedimiento expropiatorio iniciado en su contra, no le es aplicable por las razones y fundamentos legales que enumerará y porque en definitiva serían los tribunales del orden común los llamados a resolver la situación, toda vez que se trata de imponer sobre su propiedad una servidumbre. Cita como disposiciones legales violadas, los artículos 45, 68, 72, 73, 124, 125 de la Constitución; 2o. del Decreto 529 del Congreso; y 44 del Estatuto Agrario, y concluye pidiendo, que al resolver se declare: con lugar el presente recurso y que en consecuencia se deje sin efecto el acuerdo gubernativo impugnado, por haber sido dictado por funcionarios

incompetentes para hacerlo, y se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución y las leyes citadas establecen. Tramitado el recurso el Presidente de la República informó, que de los hechos relacionados por el recurrente se desprende que nada ha tenido que ver con los actos que el mismo reclama, cometidos en la finca Guachipilín, pero de todas maneras el amparo solicitado es manifiestamente improcedente porque el acuerdo gubernativo de que se hace referencia, en el fondo no es más que el punto de partida para que la Dirección de Asuntos Agrarios, haga las gestiones previas de la expropiación, sin que constituya dicho acuerdo ninguna medida tendiente a imponer una servidumbre sobre la citada finca; el Ministro de Gobernación dijo: que con las resoluciones dictadas por su despacho se trató de que esta cuestión se resolviera sin perjuicio del propietario de la finca Guachipilín y menos para los parcelarios, pues con el trámite se perseguía la construcción del pequeño puente en terreno de la finca "Arcos Provincias" que sería la mejor solución, y que ignoraba qué motivos tuvo su antecesor para refrendar el acuerdo que se impugna, cuando la expropiación por razón de la materia propiamente agraria no es atribución del ramo de Gobernación; después de algunas gestiones del interesado, se logró el envío del expediente seguido en el Ministerio de Agricultura, del cual se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se abrió a prueba el asunto sin que se haya aportado ninguna, y como las partes no hicieron uso de la última vista que se les confirió y está concluido el trámite, procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

Tanto de lo expuesto por el presentado, como por las constancias del expediente seguido primero en el Ministerio de Gobernación y después en el de Agricultura, se ve que el recurrente solicitó para solucionar este asunto, la intervención gubernativa, que culminó con el acuerdo que impugna y como el Arto. 9o. del Decto. Gub. 1881, claramente determina que la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso de lo contencioso-administrativo, y el artículo 82 de la Constitución expresa, que es improcedente el amparo en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, es evidente, la ineficacia del recurso interpuesto con el fin de dejar sin efecto aquel acuerdo gubernativo, por no ser lo aplicable al caso, puesto que la misma Constitución se la niega debido a la naturaleza del asunto discutido y puesto que, no existe violación de ningún precepto constitucional que justifique el amparo cuya función esencial, es el mantenimiento de las garantías constitucionales. Artículos 79, 80, 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 8o., 9o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo referencia. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes y transcríbase esta resolución a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Sara Ortiz y Ortiz, directora del colegio "La Patria", contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Sara Ortiz y Ortiz, como directora del colegio "La Patria", contra el Presidente de la República, por los motivos siguientes:

Manifiesta la interesada que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del corriente año, que modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contiene varias disposiciones que le causan grave perjuicio porque establece nuevas modalidades para el pago de la contribución respectiva no contempladas en el Decreto Legislativo 1831 reformado por el 872 del Congreso y por lo mismo, se violan flagrantemente terminantes disposiciones de la Constitución, supuesto que el Presidente de la República no está facultado para reformar ni derogar las leyes. Que aunque el citado acuerdo ya fue derogado, durante el tiempo que estuvo vigente

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pretende exigirle el pago del impuesto de papel sellado y timbres, denegándole la exoneración pedida, según providencia número cero, cinco mil setecientos veintiuno, de fecha treinta de agosto de este año. Terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara que el citado acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, no es aplicable al colegio "La Patria". Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República informó que el acuerdo que lo motiva ya fue derogado; el Ministerio Público pidió se declarara sin lugar el amparo solicitado en vista de que ya dejó de tener vigencia el citado acuerdo. Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que como el acuerdo gubernativo que motiva el presente amparo ya fue derogado, la improcedencia del mismo es manifiesta por haber cesado los efectos del acto reclamado, y en cuanto a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya denegado a la interponente la exoneración del impuesto del papel sellado y timbres, es materia que corresponde a la vía administrativa y por lo mismo no puede ser objeto de este recurso. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 9o., 11 y 16 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Antonio Andrade, en representación del Gremio de Barberos de Quezaltenango, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver, el recurso de amparo que contra el Presidente de la República interpuso Antonio Andrade, en representación del gremio de barberos de la ciudad de Quezaltenango, manifestando:

Que el acuerdo gubernativo de fecha cinco de junio del año en curso, emitido por el Presidente de la República, causa grave perjuicio al gremio que representa, porque establece nuevas modalidades para el pago de la contribución del papel sellado y timbres, no contempladas en la ley respectiva y es violatorio además de terminantes disposiciones constitucionales, por lo que pidió se admitiera el recurso y en su oportunidad se declarara con lugar y en consecuencia que no le es aplicable al gremio de barberos de Quezaltenango, el citado acuerdo. Corridos los trámites legales, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El acuerdo gubernativo que se impugna fue derogado expresamente el seis del corriente mes, y publicado en el Diario Oficial el ocho del mismo, por lo que, habiendo cesado los efectos del acto reclamado, la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Miguel Angel Marroquín, contra el Ministro de Hacienda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto contra el Ministro de Hacienda, por Miguel Angel Marroquín, Alejandro Smith Rodríguez, Apolinario Tejeda Estrada, Esteban Gilberto de León Archila, José Arturo Vándemberg Semenjaud, José Antenógenes Rodríguez Girón, Román González Contreras, Ramiro Gordillo Barrascout, Pedro Mijangos Peralta y Joel Haroldo Béndfeldt Flores. Los recurrentes manifestaron: que durante el mes de diciembre del año pasado, con motivo de las fiestas navideñas y por diferentes comerciantes, se importaron grandes cantidades de whisky, que el cuatro de dicho mes atracó en el Puerto Matías de Gálvez el vapor "L'Eveque" que traía whisky consignado a varias casas comerciales. Que dicho licor fue almacenado y posteriormente entregado a sus consignatarios, pero al hacerse los despachos se constató la falta de cincuenta y dos cajas de whisky. Que el diez de mayo del año en curso, el jefe de inspecciones específicas de la Inspección de Hacienda, el administrador de la aduana del Puerto Matías de Gálvez y algunos otros empleados y ex-empleados de la referida aduana, entre los que se encontraba el ex-guardalmacén y el actual jefe de embarques y desembarques, suscribieron el acta número cincuenta y dos, haciendo constar la falta de las cajas de licor mencionadas, así como el hecho de que con tal motivo el fisco había dejado de percibir la suma de seis mil quinientos veintisiete quetzales, por impuestos de importación no recibidos. En la propia acta se consignó que todos aquellos empleados que hubieran intervenido en la descarga del vapor en referencia o en el despacho de whisky, eran responsables del reintegro de los impuestos dejados de cobrar y a este respecto el punto séptimo del acta dice literalmente: "que todos los empleados que actuaron en el presente caso y cuya responsabilidad ha quedado plenamente establecida en los hechos suscitados están en la obligación de resarcir al fisco de los derechos arancelarios que dejó de percibir, los cuales ascienden a la suma de seis mil quinientos veintisiete quetzales (Q6,527)". Agregan los peticionarios: "cómo es posible que con base en una acta en la cual no se nos dio intervención, pero sí se nos hizo firmar obligadamente y sin hacer constar lo que exponíamos en nuestro descargo, pueda establecerse nuestra responsabilidad..." Que por otra parte se inició proceso criminal y el Juzgado respectivo dejó en libertad a varios de los recurrentes. Que el Ministro de Hacienda emitió la providencia número 0586 ordenando se proceda de inmediato en la forma que lo resolvió la Inspección General de Hacienda en el acta de que se ha hecho referencia, estimando que dicha resolución ministerial viola el precepto constitucional de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. Terminan solicitando amparo provisional y que en definitiva se declare que ha sido violada la garantía contenida en el artículo 68 de la Constitución y que no les son aplicables las disposiciones contenidas en las providencias números 0586 del Ministerio de Hacienda, 0893 de la Dirección General de Aduanas, 0770 de la Inspección General de Hacienda y 0942 de la misma Inspección. Se dio trámite al recurso y el Ministerio envió copia certificada del acta que mencionan los peticionarios y manifestó que se trata de una disposición administrativa contra la cual no procede el recurso de amparo. Se corrieron todos los trámites, otorgándose el término de prueba que autoriza la ley y para mejor fallar se mandó tener a la vista los documentos acompañados por los presentados en forma extemporánea y que consisten en certificaciones del acta número cincuenta y dos, levantada el diez de mayo del año en curso en el Puerto Matías de Gálvez y de las resoluciones número 586 del Ministerio de Hacienda, 893 de la Dirección de Aduanas y 0770 y 0942 de la Inspección General de Hacienda; de las diligencias seguidas por Miguel Angel Marroquín González y compañeros para que no se les cobrara las cantidades proporcionales que se les obligaba a pagar para cubrir los impuestos no percibidos del whisky desaparecido y certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Izabal, haciendo constar que varios de los recurrentes fueron libres por no haber mérito contra ellos en el proceso instruido con motivo de la desaparición de las mercancías tantas veces mencionadas. El Ministerio Público al evacuar la última vista dijo que conforme los imperativos mandatos constitucionales el amparo interpuesto era improcedente por tratarse de asuntos del orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos.

Terminado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa. Al mismo tiempo instituye el recurso de amparo que tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales. En el presente caso de los documentos aportados por los inter-

ponentes y del informe rendido por la autoridad recurrida se establece que a Miguel Angel Marroquín González y compañeros, sin otro expediente que la suscripción de una acta ante la Inspección de Hacienda, se les obliga a cubrir el monto de los impuestos que dejó de percibir el fisco con motivo de la desaparición de las cajas de whisky traídas al país por el vapor "L'eveque", lo que constituye un acto arbitrario, ya que de existir responsabilidad debe deducirse por los procedimientos legales, pues no se trata de un acto administrativo como lo alega el Ministro recurrido y el Ministerio Público, sino de un pronunciamiento de autoridad sin haberse otorgado a los sindicados los medios de defensa a que tienen derecho, siendo el caso de declarar la procedencia del amparo solicitado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 3o., 8o., 10, 11, 27, 29 Decreto Legislativo número 1539; 79, 80, 83, 84, 85 de la Constitución; 222 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: PROCEDENTE el amparo interpuesto por Miguel Angel Marroquín González y compañeros y en consecuencia que no les es aplicable la resolución número 05886 dictada por el Ministro de Hacienda con fecha nueve de agosto del año en curso, que confirma lo dispuesto por la Inspección General de Hacienda. Notifíquese, transcríbase y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Moisés Gómez Guevara y compañeros, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo que interpusieron Moisés Gómez Guevara y compañeros, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y la Defensa Nacional, con motivo de los siguientes hechos:

Dicen los recurrentes que han venido ocupando un lugar situado en las laderas que están a inmediaciones del instituto "Adolfo Hall", en la zona trece de esta ciudad, terrenos que son de la propiedad de la nación, en donde han construido sus viviendas sin ninguna violencia y sin causar perjuicio alguno a personas privadas o jurídicas; que sin mediar ningún aviso ni orden judicial, el día veintiséis de octubre próximo pasado, a las cinco horas las policías nacional y militar procedieron a desalojarlos de ese lugar, destruyendo sus covachas sin respetar a sus mujeres y niños, por lo que pedían amparo a efecto de que se les restituyera en sus derechos, en vista de que siendo baldíos los terrenos que ocuparon, sin ninguna razón se les desalojó de ellos sin que mediara un procedimiento judicial adecuado por lo que estiman que además de las normas de derecho civil que garantizan la adquisición de la propiedad por ocupación, posesión y prescripción, también se violaron los preceptos contenidos en los artículos 44, 46 y 56 de la Constitución de la República. Acompañaron a su escrito una acta suscrita por el notario René Armando de León Schlotter en la que se hace constar que en el lugar indicado por los recurrentes, comprobó la presencia de soldados armados y policías presionando a los vecinos para que destruyeran sus barracas y llevaran sus pertenencias a otra parte; y cuatro fotografías relacionadas con la misma denuncia. Se dio trámite al recurso y el Presidente de la República oportunamente informó: que los recurrentes no han adquirido domicilio en el lugar que indican sino que abusivamente ocuparon esos terrenos que son propiedad de la nación "y el ejercicio de dominio que ésta mantiene sobre los mismos no puede ser menoscabado por los invasores, porque de lo contrario cualquier hijo de vecino se apoderaría por violencia de predios que no le pertenecen, y después trataría por medio de un amparo mantenerse en poder de la cosa que ilícitamente han tomado para sí". El Ministro de Gobernación no rindió el informe que se le pidió y el de la Defensa dijo no tener conocimiento de los nechos que motivan el recurso. Durante el término de prueba, ninguna aportaron las partes y estando agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los mismos interponentes manifiestan que el predio donde dicen haber construido sus vi-

viendas, es propiedad de la Nación y aunque alegan haber adquirido derechos sobre el mismo en virtud de ocupación pacífica y los efectos de la prescripción, ninguna prueba aportaron acerca de estos extremos, es decir, que no quedó establecido el tiempo que tuvieran de ocupar el predio en referencia o que lo hubieran hecho en forma legítima; por el contrario, según el informe del Presidente de la República, invadieron esos terrenos violentamente y fue en defensa del derecho de propiedad de la Nación que se procedió a hacerlos desocupar. En consecuencia, no estando evidenciada la violación de las garantías constitucionales que se invocan como motivo del recurso, la improcedencia del mismo resulta manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Concepción González Roca a favor de su hijo Hernán Martínez González, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo que contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional interpuso Concepción González Roca a favor de su hijo Oscar Hernán Martínez González, por los motivos siguientes:

Manifiesta la presentada que el quince de abril del año en curso. fue detenido por la Policía Judicial su hijo Oscar Hernán Martínez González y el dieciocho del mismo mes en virtud de recurso que presentó, fue exhibido ante esta misma Corte, pero el día veintiocho siguiente al llevarle sus alimentos se le indicó, en el primer cuerpo de la Policía Nacional, en donde guardaba prisión, que ya había sido puesto en libertad y extraoficialmente se le comunicó que había sido extrañado del país juntamente con otras personas, por lo que pedía amparo a efecto de que su citado hijo pudiera retornar al territorio nacional. Se dio trámite al recurso y los funcionarios recurridos informaron no tener conocimiento de los hechos que lo motivaban. A solicitud del Ministerio Público se concedió el término de prueba pero ninguna se aportó y estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como motivación del recurso se invoca la infracción del artículo 47 de la Constitución de la República que prohibe terminantemente expatriar a los guatemaltecos, impedírseles la entrada al territorio nacional o negárseles visa, pasaporte u otros documentos de identificación; sin embargo, ninguna prueba se aportó acerca de que los funcionarios contra quienes se enderezó el recurso hubieran extrañado del país a Oscar Hernán Martínez González, como se aseguró en el escrito inicial, por lo que, en estas condiciones la improcedencia del amparo reclamado es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Avila Osoy, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Avila Osoy, en contra del Presidente de la República, con fundamento en los siguientes hechos:

Expone el recurrente que se dedica a actividades avícolas, teniendo en explotación unos lotes de gallinas ponedoras de la clase "Sex-Line", que por el tiempo que tienen de estar produciendo se hace necesaria su reposición; resulta que en plaza no hay de este tipo de aves; las dos empresas que existen en Guatemala sólo se dedican una a pollos de engorde y otra a ponedoras, pero exclusivamente de la raza "Lehorn". Por esta razón necesita importar un lote de pollos del citado tipo que es el resultado de una hibridación. Resulta que el Ejecutivo reglamentó la Ley de Fomento Avícola que es el Decreto número 1331 del Congreso de la República, reglamento que fue publicado en el Diario Oficial No. 44, del 13 de agosto pasado y éste prohibe la importación de pollos recién nacidos que procedan de razas especializadas en postura o engorde. El Reglamento aludido tiene por objeto regular la Ley de Fomento Avícola, es decir, facilitar su desenvolvimiento, haciendo viable y práctica su aplicación, pero sin alterar su espíritu, como lo determina la Constitución de la República en su artículo 168 inciso 4o., pero la citada ley no prohibe que se importen pollos de razas especializadas para la postura o para el engorde. De modo que el reglamento contiene disposiciones sustantivas que no tiene la ley, por lo que resulta inconstitucional y antijurídico, por lo que sus disposiciones carecen de fuerza impositiva y no pueden obligar, toda vez que según el artículo 44 de la Constitución, todos tenemos derecho a hacer lo que la ley no prohibe y no estamos obligados a acatar mandatos que no están basados en la ley. El reglamento en mención contiene normas impositivas que están en la ley, o sea que está legislando y esta es facultad que no le asiste al Organismo Ejecutivo, sino al Congreso de la República, según el artículo 133 de nuestra carta magna, ya que ningún organismo ni autoridad tiene más facultades que las expresamente autorizadas por la ley, según el artículo 54 de la Constitución. El reglamento motivo de este recurso fue emitido por el Ejecutivo con fecha veintisiete de julio del año en curso, citando como violados los artículos constitucionales ya relatados.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibió de parte del Presidente de la República, copia del oficio número ciento cuatro del presidente de la Comisión de fomento avícola de fecha veintiséis de septiembre, expresando que el señor Avila Osoy no tiene razón en lo que alega, porque en el país hay reproductores de la raza que él menciona, estando las incubadoras nacionales en capacidad de servir pedidos de esa raza en cualquier cantidad, siempre que el pedido se haga con la anticipación requerida para el proceso de incubación de cuatro semanas. Que para la emisión del Reglamento aludido se contó con la opinión de la comisión a su cargo, con base en el artículo 13 inciso q) de la Ley de Fomento Avícola. Que para fundamentar su opinión la Comisión citó a todos los avicultores inscritos a una reunión en la que se discutió ampliamente y se aprobó el proyecto de reglamento que fue emitido. El señor Avila Osoy no aparece registrado como avicultor ni es conocido por los miembros de la comisión. Que el reglamento en cuestión fue discutido y aprobado por unanimidad por los asistentes a fin de lograr un desarrollo efectivo de la avicultura nacional, sustituyendo las importaciones anteriores con producción nacional.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, término en el que aquél, alegó que está enterado de la respuesta que dio el Ejecutivo, y agrega que el reglamento es antijurídico y antitécnico, lo que se explica porque fue elaborado por los avicultores que no tienen conocimientos sobre legislación; que los argumentos de carácter jurídico que expuso en su memorial no fueron rebatidos por lo que pide se declare con lugar el recurso. Y,

CONSIDERANDO:

La función esencial del recurso de amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; en tal virtud para la procedencia, es necesario que exista una violación de orden constitucional que afecte los derechos del que reclama, o una resolución o auto de autoridad que contravenga o restrinja derechos garantizados por la Constitución. En el presente caso, el recurrente manifiesta que la Ley de Fomento Avícola, contenida en el Decreto 1331 del Congreso de la República, no prohibe que se importen pollos de razas especializadas para la postura o para el engorde, en cambio el acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de julio de este año, publicado en el Diario Oficial del trece de agosto del año en curso que reglamenta la ley antes dicha, sí prohibe la importación de tales pollos, con lo que se crean disposiciones sustantivas que no tiene la ley,

por lo que resulta inconstitucional y antijurídico, porque se está legislando, y esta facultad sólo asiste el Congreso de la República, por lo que al no estar basado en ley dicho reglamento, sus disposiciones carecen de fuerza impositiva y de consiguiente no puede crear obligaciones. Ahora bien, es efectivo que la Ley de Fomento Avícola no contiene disposición alguna relativa a la importación de pollos recién nacidos y que el Reglamento que se impugna, sí la prohibe, por haber considerado el Presidente de la República, que las actividades avícolas en el país, han alcanzado un desarrollo satisfactorio, que llena las necesidades del consumo interno, por lo que es necesario reglamentar la importación de pollitos vivos de un día de nacidos, con el propósito de impulsar la avicultura nacional y de mantener el equilibrio de la producción; sin que respecto a estas apreciaciones se haya aportado prueba en contrario; y toda vez que conforme a disposiciones de orden constitucional es obligación del Estado orientar la economía e incrementar y robustecer la riqueza nacionales, así como fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y para cuyos fines debe actuar por medio del Organismo Ejecutivo, y en el Acuerdo Gubernativo que se rebate, no se contravienen los principios constitucionales esbozados ni se vulneran disposiciones de la ley de la materia, para que se haya incurrido en extralimitación de funciones, con su emisión, sino que tiene por fin el incremento de la industria avícola, que necesita de la protección especial del Estado mientras llega a su pleno desarrollo en el país para lo cual además de las prescripciones de orden constitucional enunciadas, existen otras disposiciones legales aplicables como son la que señala al Ministro de Economía la función relativa al fomento y desarrollo de la riqueza nacional en todos sus aspectos, y al Gobierno la obligación de tomar todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio, que causen perjuicio a la producción industrial del país o que retrasen el establecimiento de una industria nacional; en consecuencia tiene que llegarse a la conclusión de que no existe violación de preceptos constitucionales relativos a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, que justifique el amparo interpuesto. Artículos 79, 80, 212,, 213, 220 de la Constitución; 16 inciso 2o. del Decreto 93 y 10 del Decreto 1317, ambos del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 8, 9, 10, 29, 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Pilar Reyes Roedas v. de Chajón, contra el Presidente de la República y los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Pilar Reyes Roedas viuda de Chajón, como apoderada de su hijo José Claro Chajón Reyes, en contra del Presidente de la República y los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que con motivo de los acontecimientos del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, injustificadamente se ha pretendido enrolarlo en tales hechos; que desde esa fecha ha sido objeto de persecución por parte de las autoridades con el fin de capturarlo y responsabilizarlo del movimiento armado que en contra del gobierno de la República se gestara en esa oportunidad; que las autoridades militares se han negado a resolver su situación, por ser los Tribunales del orden común los llamados a conocer de su caso, no obstante que ni en la Auditoría de Guerra ni en Tribunal alguno aparecen cargos o proceso en contra de su mencionado hijo. Estima como violados los artículos 12, 43, 44, 47 y 68 de la Constitución de la República.

Dándole trámite al recurso se pidieron los informes correspondientes, habiendo manifestado la Presidencia de la República que el Ejecutivo es totalmente ajeno a los hechos en que se apoya el recurso: el Ministro de la Defensa Nacional, que su despacho no ha dado ninguna

orden de perseguir o capturar al recurrente, y finalmente el Ministro de Gobernación, que el Director General de la Policía Nacional le ha informado que en los registros de esa general, existe orden de captura librada contra el subteniente Chajón Reyes con fecha dieciséis de febrero del presente año, librada por el presidente del Tribunal Militar de Zacapa, por procesársele de los delitos de rebelión, sedición, asesinato, lesiones y robo. Se abrió a prueba el recurso, habiéndose recibido las siguientes: a) certificación del Secretario del Tribunal Militar de la Brigada Capitán General Rafael Carrera, con sede en Zacapa, en la que consta que existe proceso criminal por el delito de rebelión y sedición contra el subteniente José Claro Chajón Reyes, por el que se libró orden de captura; b) certificación del secretario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la que consta que a esa secretaría ingresó el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, procedente del Tribunal Militar "Capitán General Rafael Carrera", un proceso por los delitos de rebelión y sedición contra el coronel Rafael Gálvez Rodríguez, en el que también aparece sindicado de los mismos delitos, el subteniente José Claro Chajón Reyes, el que fue devuelto con la ejecutoria respectiva.

Durante la vista, el Ministerio Público expuso que el recurrente no aportó durante el término de prueba a que fue abierto, ninguna que establezca disposición o acto alguno de los funcionarios contra quienes recurrió y en tal virtud, resulta manifiesta su improcedencia. El interesado manifestó que se le sindica en un hecho por el cual y por Decreto del Congreso de la República fue concedida amnistía, ratificando su petición en el sentido de que se mantenga y restituya en el goce de los derechos que la Constitución le garantiza, para que pueda residir libremente en el país. Y,

CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para su procedencia, es indispensable que el recurrente pruebe legalmente la existencia de disposiciones o actos de autoridad que contravengan o restrinjan cualesquiera de tales garantías o preceptos: en el presente caso, no se ha probado que haya orden de las autoridades contra las que se recurre, de que al interesado se le quiera extrañar del país; y en cuanto a que ya existe amnistía de los delitos por los que se le procesa, tal declaración es de la exclusiva competencia del Tribunal que conoce de tal proceso; cabe agregar, que es improcedente el amparo, en los asuntos de orden judicial que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; razones por las que el presente recurso es improcedente. Artículos 79 y 82 de la Constitución de la República y 259 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 223 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notíquese y transcríbase a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en concepto de director general del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención" contra la resolución del Tribunal Electoral de fecha primero del mes de octubre recién pasado, en la cual ratifica el contenido de la que dictó el doce de septiembre de este año, que más adelante se detallarán.

Manifiesta el interponente que el Tribunal Electoral, mediante la resolución contra la cual recurre ratificó la de doce de septiembre del corriente año, por la cual declaró que el Partido Redención, no tiene facultad legal para incorporar a su doctrina y poner en práctica los principios y la filosofía cristiana contenida en las Encíclicas Papales "Rerum Novarum", "Cuadragésima Anno" y "Mater et Magistra", por considerar que ningún partido político puede mezclar lo puramente religioso e intemporal,

con lo que es substancia eminentemente temporal de la política activa y después de hacer algunas argumentaciones en contra del criterio sustentado en esas resoluciones, concluyó interponiendo recurso de amparo contra la referida resolución del Tribunal Electoral, para que se declare que por contrariar el texto y el espíritu de los artícudos 42 y 51 de la Constitución, no puede obligar a acatarla al Partido Redención. El Tribunal Electoral envió los antecedentes que consisten en el expediente formado con motivo de la exposición prestada por el recurrente, acompañando la documentación referente a las reformas introducidas a los Estatutos y reorganización de los cuerpos directivos del Partido Redención, según la certificación del acta de la Convención que dicha entidad celebró el veintiséis de mayo de este año, así como la Declaración de principios e ideales del mismo que fueron aprobados. En el mismo expediente consta que por resolución de fecha doce de septiembre del año en curso, se hace formal advertencia al Partido Reconciliación Democrática Nacional, para que ciña su conducta a los principios y mandatos de la Constitución como entidad política, cuyos fines y medio de acción no deben ser confundidos con los que son propios a las personas o instituciones sometidas a la jurisdicción espiritual, por haber estimado "que aunque el ideario aceptado tiene principios religiosos impuestos por la admonición moral de una autoridad espiritual y temporal extranjera y el partido los hace suyos como bases fundamentales de su programa político, en ese mismo ideario y sus estatutos asegura el partido en mención que sus actividades se compromete a desarrollarlas dendentro de las prescripciones establecidas por la Constitución y demás leyes del país, no obstante lo cual deberá hacérsele advertencia a la entidad en referencia de sus obligaciones como partido político y no confundir sus actividades de tal con la religión, puesto que las encíclicas "Rerum Novarum", "Cuadragésimo Anno" y "Mater et Magistra", fueron inspiradas por el concepto cristiano de amor y caridad, mientras que el Estado de Guatemala, a donde ellos propenden influir, debe desarrollarse dentro del concepto de deber y justicia, sin consideración a clase, credo o raza". Como esa resolución fue impugnada por el director general del Partido, fue ratificado su contenido en la de fecha primero de octubre siguiente, contra la cual se interpuso este recurso. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, el primero solicitó que se resolviera de plano el recurso y el segundo su apertura a prueba, pero como no hay hechos que establecer y estando agotados los trámites procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que, es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos, prohibiendo únicamente la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquiera otro sistema totalitario, que garantiza el libre funcionamietno de los partidos políticos legalmente organizados e inscritos como instituciones de derecho público. El Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", está legalmente organizado e inscrito en el registro electoral y en convención que celebró en esta ciudad el veintiséis de mayo de este año, acordó introducir algunas modificaciones a sus estatutos y aprobó la Declaración de principios y el ideario del Partido, y al comunicarlos al Tribunal Electoral para los efectos respectivos, éste para mejor resolver dispuso entre otras determinaciones, que se presentara la declaración de principios y el ideario a que se hace referencia en el acta de la mencionada convención, y al cumplirse con este requisito, resolvió: aprobar las reformas hechas a los estatutos del Partido; tomar nota del Ideario y declaración de principios aprobados en la referida convención e hizo "formal advertencia al Partido para que ciña su conducta a los principios y mandatos de la Constitución y demás leyes de la República, como entidad política con carácter de institución de derecho público que tiene por reconocimiento de la ley, cuyos fines y medios de acción no deben ser confundidos con los que son propios a las personas o instituciones sometidas a la jurisdicción espiritual, a la que originalmente se destinan los documentos cuyos postulados adoptó el partido en su Ideario y declaración de principios". En ampliación de lo resuelto, el Tribunal Electoral consignó: "son claras y precisas las prescripciones constitucionales y de la Ley Electoral, que establecen delimitación categórica entre lo político y la religión, particularmente en materia de organización de asociaciones o agrupaciones religiosas, porque en este orden de ideas es lógico concluir que si la Constitución de la República prohibe a dichas agrupaciones o asociaciones intervenir en política, por contrario imperio, esa prohibición también debe aplicarse a los partidos políticos, para que no intervengan y menos aprovechen de la religión para sus fines institucionales reconocidos por el Estado. Por otra parte el artículo 42 de la Constitución declara ilegal la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, nacimiento u opiniones políticas y no sería legal aceptar la existen-

cia de partidos clasistas, por su propensión totalitaria, que sería a donde declinaría cualquier entidad política que sus bases fundamentales tuvieran como elementos exclusivos los principios de una religión", por lo que decidió ratificar el contenido de su primera resolución. Ahora bien, en los principios ideológicos del Partido Redención se asienta con toda claridad "que como partido de un pueblo eminentemente religioso y de ideología cristiana, reconoce las enseñanzas políticas que deriven de las encíclicas y de los mensajes pontificios como normas de moral y de solución a los problemas sociales de actualidad y las adopta en su programa filosófico y considera como documento máximo en materia de gobierno la encíclica "Mater et Magistra" que proclama con sentido universal toda la filosofía cristiana para alcanzar un nivel de vida digno y justo para toda la estirpe humana y las encíclicas "Rerum Novarum" y "Cuadragésimo Anno" las cuales sirvieron como punto de partida a la anterior". Es indiscutible que debe existir un señalado deslinde entre la actividad política y la religiosa, aunque tienen puntos de contacto en sus postulados; pero, no es efectivo que el Partido Redención al reconocer las enseñanzas políticas que deriven de las mencionadas encíclicas y adoptarlas en su programa filosófico, conforme la doctrina que inspira nuestra Constitución, constituya una discriminación por motivos religiosos y lo coloque dentro del calificativo de partido de clase con propensión totalitaria y en pugna con los principios democráticos que nos rigen, pues de mantenerse tal apreciación conduciría a limitar el libre funcionamiento de un partido político cuya existencia está debidamente reconocida y garantiza la Constitución como institución de derecho público y sin que pueda considerársele incluido en la prohibición constitucional como entidad que propugne una ideología de tipo totalitario, por la circunstancia de adoptar en su Declaración de principios e ideario, las repetidas encíclicas en su contenido político y filosófico, que en manera alguna tampoco puede llevar a confundirlo con las asociaciones o agrupaciones religiosas que no pueden intervenir en política, para limitar su libre actuación. De consiguiente, la prevención que el Tribunal Electoral hace al Partido "Redención" en su resolución número doscientos sesenta y cuatro, ratificada por la número doscientos setenta y nueve, no se ajusta a la ley porque contraviene los principios constitucionales enunciados, por lo que debe dejarse sin efecto alguno, como consecuencia de declararse con lugar el presente amparo, ya que la función esencial de éste es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales. Artículos 23, 24, 42, 51, 79, 80 y 85 de la Constitución; 13, 16 y 26 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 8o., 10, 11, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: PROCEDENTE el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, a fin de que se mantenga al Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", en el goce de los derechos y garantías que la Constitución le reconoce, dejando sin efecto la prevención analizada. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal Electoral.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Señores Magistrados:

La ponencia presentada por mí en el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Ricardo Estrada Aguilar como personero del Partido Reconciliación Democrática Nacional (Redención), no mereció la aprobación de la mayoría de esta Corte integrada por los estimables compañeros Magistrados Hernán Morales Dardón, Gregorio Aguilar Fuentes y Arnoldo Reyes Morales. De esta suerte tengo que pronunciarme en contra de lo resuelto y que declara procedente dicho recurso fundado en las siguientes consideraciones:

Es indudable que los partidos políticos, con sus diversos matices, son las bases de la mecánica política en cuyo juego y equilibrio descansa la organización de las naciones democráticas. Así se explica que la Constitución de la República, acorde con nuestro sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo, les dé el carácter de instituciones de derecho público, otorgando a todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de diez y ocho años, el derecho de fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o separarse de los mismos, de acuerdo con su voluntad. Estos principios implican un régimen de completa libertad que permite dentro de la ética social, el análisis de las teorías de gobierno en general, de las leyes e instituciones y de los deberes ciudadanos, vale decir el ejercicio de la política como parte de las ciencias sociales que es-

tudia el Estado y las relaciones que con él tiene el individuo. Por otra parte, dentro del título IV que comprende los Derechos humanos y en el capítulo I, que se refiere a las garantías individuales, en su artículo 51, nuestra Constitución determina que toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden público y advierte que las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política. Como se ve, el derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, lo otorga la Constitución por tres medios: la enseñanza, el culto o la observancia. Lógicamente existe un bien señalado deslinde entre lo que constituye la actividad política y lo que representa la actividad religiosa. La religión es algo sagrado y respetable que pertenece a la intimidad de las conciencias y no puede ni debe confundirse con el ejercicio de la política cuyos fines son bien distintos, aun cuando existan muchos puntos de contacto entre los postulados de una religión cualquiera y los principios filosóficos que inspiren el pensamiento político de un partido. Los pronunciamientos de una religión, como en el caso concreto de las encíclicas papales "Rerum Novarum", "Cuadragésimo Anno" y "Mater et Magistra" conforme la doctrina que inspira nuestra Constitución, constituyen medios de enseñanza al libre alcance de los individuos en particular, pero no pueden figurar como postulados ideológicos de una agrupación política, porque como con justa razón lo ha estimado el Tribunal Electoral en el caso de examen, ello constituirá una clara discriminación por motivos religiosos, ya que sin desconocer el hermoso contenido de tan importantes y trascendentales documentos y sus proyecciones sociales, su adopción por un partido político, en este caso el Redención, lo coloca dentro del calificativo de confesional y creará un partido de clase con la consiguiente propensión totalitaria y en completa pugna con los principios democráticos que nos rigen.

Por otra parte si examinamos toda nuestra legislación y particularmente la que se relaciona con la materia electoral, advertiremos el marcado deslinde que se hace entre la actividad política y la actividad religiosa.

El artículo 46 de la Ley Electoral prohibe utilizar motivos religiosos como medio para inclinar a los ciudadanos a votar por determinados candidatos y faculta a las autoridades electorales para ordenar la incautación de toda propaganda en que se haga uso de alusiones o símbolos religiosos.

Este precepto legal puede y debe aplicarse por analogía, cuando se trata del ideario político de un partido. Si se prohibe utilizar motivos religiosos como medio para inclinar a los ciudadanos a votar por determinado candidato, con mayor razón está vedado a un partido político, acogerse a los pronunciamientos de una religión cualquiera, como medio eficaz para conseguir prosélitos.

A mi juicio, al otorgarse el amparo solicitado por el Partido Redención y dejar sin efecto lo resuelto por el Tribunal Electoral, se sienta un precedente funesto, de imprevisibles consecuencias en el futuro de Guatemala.

Con ello se están abriendo de par en par las puertas para que se confunda la actividad religiosa con la actividad política, para que la religión se tome como instrumento para finalidades muy distintas de las que le corresponden.

Considero y estimo que sufrirá mayor daño la religión que la política y no sé hasta dónde los dirigentes de una religión, puedan aceptar en silencio, que sus postulados, dados a conocer por medio de las encíclicas papales en este caso, sean tomados como magnífico cartel por una organización política cualquiera.

Por eso me pronuncio en contra y dejo constancia de las razones que tengo para ello. Quiera Dios que esta constancia, no se vuelva histórica, si por virtud del otorgamiento de este amparo, mañana, más temprano de lo que podamos imaginarnos, advirtamos en nuestro país una serie de partidos político-religiosos, en un trato discriminatorio por razón de creencias, contrario al mandato constitucional.

Guatemala, 13 de diciembre de 1962.

Lic. J. Fernando Juárez y Aragón,
Vocal 3o. de la Corte Suprema de Justicia.

Me adhiero al voto razonado de mi compañero Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón, pues por idénticas razones voté en contra. Fecha ut supra.

Lic. Alberto Argueta Sagastume,
Vocal 4o. de la Corte Suprema de Justicia.

AMPARO

Interpuesto por Judith Valenzuela Galiotti de Rímola, como apoderada de Ricardo Alberto Rímola Henry, contra el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de la Defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Judith Valenzuela Galiotti de Rímola, como apoderada de Ricardo Alberto Rímola Henry, contra el Presidente de la República y Ministros de Gobernación y de la Defensa, con fundamento en los hechos siguientes: afirma el recurrente que con motivo de los acontecimientos suscitados el 13 de noviembre de 1960, injustificadamente se ha pretendido enrolarlo y como consecuencia ha sido objeto de persecuciones por parte de las autoridades, quienes pretenden capturarlo para deducirle responsabilidades que no tiene; que ha ocurrido ante las autoridades militares para que se aclare su caso, pero se le ha respondido que son los tribunales comunes los que tienen que resolverlo, pero ni en la Auditoría ni en otro Tribunal le aparecen cargos o procesos en su contra. Que como se le sigue persiguiendo se ve obligado a pedir amparo pues corre peligro de que se le expulse del país, por lo que solicita amparo provisional. Afirma que se están violando los artículos 42, 43, 44, 47 y 68 de la Constitución. Se dio trámite al recurso y se otorgó amparo provisional, únicamente para que el recurrente no sea expatriado del territorio nacional. El Presidente de la República informó que es totalmente ajeno a los hechos que motivan este recurso. El Ministro de Gobernación dijo que según informe del director general de la Policía, contra Rímola Henry existe orden de captura librada con fecha 16 de febrero de este año por el Tribunal Militar de Zacapa por los delitos de rebelión, sedición, asesinato, lesiones y robo. El Ministro de la Defensa manifestó que no ha dado orden de perseguir o capturar al recurrente, porque ese Ministerio no tiene funciones de Policía. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el asunto y durante el término de ley se tuvieron como tales las certificaciones extendidas por el Tribunal Militar de la Brigada Capitán General Rafael Carrera, en la que se hace constar que no existe ningún procedimiento criminal contra el subteniente Ricardo Alberto Rímola Henry y en igual sentido la extendida por la Secretaría de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público. Fuera del término probatorio el Ministerio Público acompañó un mensaje telegráfico que le fuera enviado por el presidente del Tribunal Militar de la Zona Rafael Carrera, con sede en Zacapa, informando que la certificación que se extendió al interesado se refiere únicamente a los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 1960 y que efectivamente hay orden de captura contra el subteniente Rímola Henry. Para mejor fallar se ofició al Tribunal Militar de la Zona Rafael Carrera para que informara sobre si ese despacho libró orden de captura contra Ricardo Alberto Rímola Henry, por qué delito, en qué fecha, si dicha orden está vigente y si se tramita proceso contra la persona mencionada. Al respecto el presidente del Tribunal Militar antes mencionado informó: que contra el subteniente Ricardo Alberto Rímola Henry sí existe orden de captura emitida con fecha 15 de febrero del presente año y que en el proceso que se instruyó contra el coronel Rafael Gálvez Rodríguez y compañeros, con motivo del movimiento armado del 13 de noviembre de 1960, aparece mencionado el recurrente, teniéndose conocimiento de que dicho oficial se agregó a los alzados.

Concluido el trámite procede resolver.

POR TANTO:

La función del amparo sólo puede ejercerse cuando se vulneran garantías constitucionales cuyo mantenimiento es en esencia el objeto que se persigue por medio del recurso respectivo. En el presente caso, con el informe rendido por el Presidente del Tribunal de la Zona Militar "General Rafael Carrera", con residencia en Zacapa, se ha establecido plenamente que contra el interponente existe orden de captura por sindicársele participación en movimientos subversivos. En consecuencia estando dentro del ordenamiento legal, la persecución y castigo de quienes delinquen, por medio de las autoridades legalmente constituidas, no aparece que con los hechos denunciados, se vulneren garantías constitucionales, pues el presentado tiene libre acceso ante los Tribunales respectivos a efecto de que se le oiga debidamente, contando con las garantías suficientes para su defensa, por lo que en tales circunstancias la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artícu-

los 62, 67, 68 de la Constitución; 2o. 8o., 1o, 11, 27, 29 del Decreto Legislativo número 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Judith Valenzuela Galiotti de Rímola, como apoderada de Ricardo Alberto Rímola Henry. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Gabriel Rubio Santa Cruz, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Gabriel Rubio Santa Cruz, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por los siguientes hechos:

Manifiesta el interesado que con fechas ocho, diez y doce de octubre del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial las bases de la licitación pública número trece guión sesenta y dos, referente a la compra de placas metálicas para la circulación de vehículos correspondientes al año de mil novecientos sesenta y tres; que él como propietario de "Representaciones Internacionales" concurrió a la licitación llenando todos los requisitos exigidos para el efecto, que además concurrieron "Metales y Estructuras, S. A." (Metasa) y Guillermo Monroy G., en representación del coronel Salvador Díaz Carrillo, quien es gerente de ventas y exportaciones de la fábrica "Roberto de la Vega S. de R. L."; que el Ministerio de Hacienda nombró la comisión respectiva para calificar las ofertas, la que con fecha veinticuatro de octubre también de este año, consideró que la de "Metasa" no se ajustaba a las exigencias de las bases de la licitación en lo que respecta a tiempo de entrega de las placas, dimensión de las mismas para carretas de mano y tiradas por animales, razón por la que estimó que no podía adjudicarse la licitación a la referida empresa y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, según la Secretaría de Información, aceptó el dictamen de la comisión como se publicó en los diarios "La Hora", "Prensa Libre" y "El Imparcial"; que en mensaje de fecha nueve de noviembre recién pasado, el Ministro informó al Presidente de la República que "Metasa" ofrecía las placas a cincuenta centavos y "Representaciones Internacionales" a cuarenta y cinco, por lo que indicaba la conveniencia de convocar a nueva licitación, pero el Presidente el día diez del mismo mes ordenó al Ministro telegráficamente que concediera la licitación a "Metasa"; que con este procedimiento no sólo se ha infringido la ley sino se causa perjuicio tanto a él como a los intereses nacionales porque su oferta es un veinte por ciento menor de la de "Metasa", lo que equivale a una diferencia total de seis mil ochocientos setenta y cuatro quetzales noventa centavos que pierde el fisco en esta negociación; que se dirigió telegráficamente al Presidente de la República haciéndole esta observación, pero le contestó en forma interrogativa en el sentido de que si las placas que él ofrecía se fabricaban en Centro América, por lo que cree que la adjudicación se hizo a favor de "Metasa" únicamente por ser empresa centroamericana. Citó los preceptos constitucionales que estimó infringidos y pidió se diera trámite al recurso y en su oportunidad se declarara con lugar manteniéndosele en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Acompañó certificación del dictamen de la comisión calificadora de la licitación a que hace referencia y un ejemplar de cada uno de los diarios "La Hora", "El Imparcial" y "Prensa Libre". El Presidente de la República al rendir el informe que se le pidió manifestó que a su juicio el amparo es improcedente porque no concurre ninguno de los casos establecidos por la ley, y que además el Ejecutivo actuó en virtud de sus facultades regladas, y por lo mismo la resolución que se impugna es materia del recurso de lo contencioso administrativo y no del de amparo. En parecidos términos rindió su informe el Ministro de Hacienda y Crédito Público, agregando que conforme el Decreto Gubernativo 1397 el Ejecutivo tiene la facultad discrecional de adjudicar las licitaciones después de examinadas las propuestas. El Ministerio Público pidió que el asunto se resolviera de plano declarando sin lugar el amparo en virtud de que es improcedente en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, y en el presente caso, precisamente se trata de un acto del orden administrativo. El interponente reiteró los conceptos de su petición original,

manifestando que no está en lo cierto el Ministerio Público, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo está facultado para confirmar, revocar o modificar una resolución de ese carácter, pero en el presente caso lo que se impugna es la arbitrariedad que implica la orden presidencial dada en materia en que el Ejecutivo carece de la facultad para imponer su criterio contra los preceptos legales. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El amparo es un medio de defensa que la Constitución de la República pone al alcance de los ciudadanos frente a las autoridades a efecto de mantener dentro de sus debidos límites el ejercicio del poder de que éstas están investidas; pero es un recurso extraordinario y como tal, su precedencia está limitada a los casos en que las leyes no hayan previsto en forma permanente y regular las normas a que deben sujetar sus procedimientos los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, es decir, que el amparo sólo es operante cuando el particular que se ve afectado en sus intereses por un acto o resolución de los que gobiernan, no puede hacer uso de otro medio de defensa para evitar que el exceso de poder vulnere los derechos y garantías que la Constitución establece. Siendo así, en el caso de examen se advierte desde luego la ineficacia del amparo reclamado, porque en materia de licitaciones públicas existe una ley, contenida en el Decreto Gubernativo número 1397 que regula el procedimiento específico a que deben sujetarse y por consiguiente, se trata de un acto puramente administrativo en cuya ejecución la autoridad actúa en uso de sus facultades regladas; de manera que si, al llevarse a cabo una licitación se perjudican intereses de algún particular, éste tiene expeditos los recursos de carácter también administrativo que estatuyen las leyes de la materia en defensa de sus derechos. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 7o., 9o., 11, 14 y 15 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Rubén Enrique Peinado Jacobs, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de amparo que contra el Ministro de Gobernación interpuso Rubén Enrique Peinado Jacobs, con fundamento en los siguientes hechos:

El interesado manifiesta que el veintinueve de agosto del año en curso, llegaron a su casa de habitación varios individuos vestidos de particular encabezados por Martha Rangel, tripulando un automóvil marca "Plymouth", modelo mil novecientos cincuenta y siete, placas de alquiler número 27076, quienes dijeron que eran policías judiciales y tenían órdenes de capturarlo, lo que no lograron porque salió huyendo; que el día primero de septiembre volvieron a presentarse los mismos individuos a inmediaciones de su casa de habitación con intenciones de capturarlo y como no ha cometido ningún delito ni existe orden judicial para su detención, interpone amparo a efecto de que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se dio trámite al recurso y en su oportunidad el Ministro de Gobernación informó no tener conocimiento de la persecución de que dice ser objeto el interponente y que tanto la Policía Nacional como el Departamento Judicial le han comunicado que en esas dependencias no existe ninguna orden contra el recurrente. A solicitud del Ministerio Público se concedió el término de prueba, pero ninguna se aportó por el interesado, y estando agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

En su demanda de amparo el recurrente denuncia hechos concretos que atribuye al Ministro de Gobernación y que implican la infracción en su perjuicio de garantías constitucionales; pero durante el término probatorio que para el efecto se le concedió, no presentó prueba alguna que estableciera la veracidad de esos hechos o que en otra forma se le estuviera causando algún daño o perjuicio en sus derechos de ciudadano, por lo que se carece en lo absoluto del fundamento jurídico necesario para otorgar el amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por María Bertila Chew Ruiz, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo que interpuso María Bertila Chew Ruiz, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, con fundamento en los siguientes hechos:

Expone la recurrente que en el mes de junio del presente año, acusó formalmente ante las autoridades correspondientes a Rosendo Girón Toledo del delito de robo y por las pruebas que aportó se ordenó la captura del mismo; que esta persona por influencias que tiene le atropelló la vivienda privada, y se burló de las autoridades y quedaron impunes sus acciones delictuosas. Que esta persona fue nombrada administrador de la Aduana de Puerto Barrios, quien colocó en puestos hacendarios a siete hombres, con los que pone en peligro su vida e integridad personal de su familia, porque su residencia se mantiene vigilada por personas desconocidas que dan la impresión de ser miembros de la policía confidencial; que ha recibido varias amenazas si no retira su acusación. Que no obstante ser pública y del conocimiento del Ministro de Hacienda la orden de captura que existe contra el señor Girón Toledo, no debió habérsele nombrado para tal cargo; que también el Ministro de Gobernación tiene conocimiento de esto, y no debería proporcionarle protección para que no sea capturado, y en cambio permita que sea vigilada su residencia.

Se dio trámite al recurso, y se recibió el informe del Ministro de Gobernación, en el sentido de que no existe orden de captura en contra de la recurrente, su residencia no es vigilada y no hay elementos de la Guardia Judicial que tengan comisión alguna a cargo del señor Girón Toledo; el Ministro de Hacienda, informó que no existen antecedentes de los hechos que relata la recurrente, y que el señor Girón Toledo fue nombrado administrador de rentas y aduana de Puerto Barrios, según acuerdo gubernativo de dieciséis de abril del año en curso. Se abrió a prueba el recurso, pero no se recibió ninguna.

El Ministerio Público alegó que la recurrente no aportó ninguna prueba que establezca la disposición o acto alguno de los funcionarios contra quienes recurrió y en tal virtud, resulta manifiesta su improcedencia. Y,

CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; pero para que el recurso tenga efecto, es indispensable que el interesado demuestre de modo evidente, que existe disposición o acto alguno de los funcionarios contra los que recurre, que tergiversen, restrinjan o menoscaben las garantías que la Constitución establece, y no habiéndose probado los hechos denunciados, no queda sino desestimar el presente recurso. Artículos 79, 80 de la Constitución de la República y 259 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862; 1o., 3o., 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Olegario Castillo Espinoza, contra los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Víctor Olegario Castillo Espinoza, en contra de los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que a las cero horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo del año en curso, escuchó ruidos alarmantes en la calle donde deja estacionado el autobús de rutas "Bolívar" número treinta y nueve, por lo que imaginando un asalto al guardián del citado vehículo, Tomás Alvarez del Aguila, se levantó inmediatamente y alcanzó a oír lamentos de él y al correr a prestarle auxilio, un individuo con ametralladora en mano le indicó que abriera la puerta; llamó a la Policía Nacional de donde enviaron la radiopatrulla número veintidós; en el interín, las personas que se encontraban armadas en la calle, sin decir de orden de qué autoridad, querían allanar su domicilio. Al llegar la radiopatrulla de la Policía Nacional y estar ya seguro de que se trataba de agentes de la autoridad, les abrió la puerta y penetraron pidiéndole sus documentos de identificación y tras una inspección sin registro minucioso, se fueron llevándose detenido al guardián del autobús, no obstante haberlo dejado inconocible por la golpiza que le propinaron. Oyó que hablaban con los agentes de la Policía Nacional sobre "cierta denuncia" y órdenes superiores, lo que le mueve a pensar que habrá repetición de esas visitas nocturnas ilegales que no permite la Constitución ni la ley de orden público. Que se repitieron esos allanamientos ilegales, empleando insultos, sin exhibir orden alguna, causándole perjuicios morales tanto al recurrente como a su familia por el lenguaje con que se condujeron. Pide se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

Dándole trámite al recurso, se recibió informe del Ministro de la Defensa Nacional, indicando que desconoce todo lo relacionado por esta persona. Se abrió a prueba el recurso, término durante el que no se recibió ninguna, y habiéndose concluido el trámite procede resolver lo que en derecho procede. Y,

CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero para su procedencia, es indispensable que la parte interesada, demuestre de modo evidente, la existencia de algún acto o resolución de la autoridad contra la que se recurre, que restrinja o menoscabe los derechos y garantías que establece la ley; tal circunstancia no ha sido evidenciada en el presente caso, razón suficiente para que no prospere el presente recurso. Artículos 79 y 80 de la Constitución; y 259 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y artículos 1o., 3o., 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539 y 222, 223 y 224 del Decreto Legislativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso a que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Orlando Sacasa Sevilla, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Orlando Sacasa Sevilla, en su calidad de presidente de la Asociación de directores de Colegios Privados, entidad con personería jurídica reconocida, y en representación de sesenta y ocho colegios privados de enseñanza, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por los siguientes hechos:

Expone el recurrente que por instrucciones emanadas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, su dependencia, la Inspección General y otras dependencias del ramo hacendario, procedieron a practicar inspecciones contables en los establecimientos de enseñanza privada de Guatemala, pidiendo la presentación de libros de cuentas, talonarios de los recibos expedidos por concepto de cuotas de enseñanza, comprobación de pago de impuesto de timbre en dichos recibos, y al no haberlos encontrado

timbrados se han levantado actas por los correspondientes inspectores. Posteriormente se citó a los representantes de cada colegio, haciéndoseles saber que deben al fisco fuertes sumas de dinero provenientes del pago del impuesto del timbre omitido en sus recibos, más una multa equivalente al décuplo del impuesto omitido, para cuya cancelación se les daba el término de tres días. Que no obstante sus gestiones ante el Ministerio de Hacienda, se continuó exigiendo dicho pago, con lo que se violan derechos constitucionales. Que los colegios no están en capacidad económica de hacer el pago que se les exige y que varios de ellos se encuentran en el caso de cerrar sus actividades ante las demandas fiscales que el Ministro se niega a resolver. Que la cantidad de alumnos supera a los veinticinco mil y muchos de ellos son centros de enseñanza asistencial, que se sostienen con donaciones y con módicas sumas de cuota. Que en el cobro de las cuotas, no se calculó el pago de impuestos, mucho menos de las multas, habiendo algunos con más de veinte años de estar funcionando, los que se verían en el caso de cerrar sus puertas. Estiman que se han violado las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 52, 95, 98 y 111 de la Constitución de la República. Que con el Decreto 1095 del Congreso, se les exoneró de impuestos de importación; que el reglamento para la aplicación del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, en su artículo 86 dispone que están exceptuados de pagar el impuesto de timbre, los recibos de toda clase cuando se trate de instituciones benéficas o culturales reconocidas por la ley y que reciban ayuda directa o indirecta del Estado, en cuyo caso se encuentran involucrados los colegios privados porque son culturales y reciben ayuda del Estado por la exoneración antes dicha y que están exonerados del pago de todos los impuestos sobre las utilidades líquidas o beneficios netos que puedan adquirir en virtud de la disposición expresa del artículo 15, inciso a) del Decreto Gubernativo 1099.

Dándole trámite al recurso y en retorno se recibió el informe del Ministro de Hacienda y Crédito Público, expresando que entre los colegios recurrentes hay algunos que no persiguen fines lucrativos, pero no todos se encuentran en igualdad de condiciones, porque hay algunos que exigen porcentajes por desmejora de los inmuebles, uniformes carísimos, cuotas por cualquier festividad e incluso bonos que representan un desembolso a los padres de familia; el artículo 111 de la Constitución, indica que la Ley fijará el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y la forma y condiciones de exoneración de determinados impuestos fiscales y municipales; establece los requisitos necesarios para gozar de las exoneraciones que dicha ley otorga; que el Decreto 1095 del Congreso, en su artículo 2o. el reglamento del timbre, excede las prescripciones legales, pidiendo se declare improcedente el recurso de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo.

El recurrente argumentó en favor de su petición, en el sentido de que es necesario que se den facilidades al fomento de la educación, por el elevado índice de personas que no reciben instrucción. Y,

CONSIDERANDO:

Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; en el presente caso, el recurso lo motiva el hecho de no haber resuelto la petición que el recurrente hizo, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativa a que se les exonere del pago del impuesto del timbre y papel sellado, en los recibos que expiden por las cuotas de enseñanza, pero como para ese efecto las leyes de la materia instituyen los recursos de orden administrativo de que pueden hacer uso, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80 y 82 de la Constitución; 27 Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 1o., 3o., 9o. y 10 del Decreto Legislativo 1539; 22, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso a que se ha hecho mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Flavio Escobar y compañeros, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Flavio Escobar, Vicente Cardona Franco, Manuel Monroy, Ricardo Sosa, Federico Schwendener, Rodrigo Oliva, Santiago Chiapas, peluqueros de oficio, Ladislao Véliz, Bonifacio Avila, Alvaro Noguera, Antolín José Luna, Julio C. Cervantes, Francisco Leal C., Juan Cervantes, Jorge Alberto Bonilla, Justiniano Núñez, Féliz Moreira, sastres de oficio; Federico Hernández y Basilio Arévalo, zapateros de oficio, todos vecinos de Puerto Barrios, contra el Presidente de la República, basado en las siguientes consideraciones: que son propietarios de pequeños talleres y que hace pocos días el Ejecutivo "dictó una ley", que ordena que los pequeños obreros en general deben llevar libros de contabilidad, para asentar en ellos sus entradas diarias y presentar una declaración jurada de las mismas, que sus pequeños talleres no pueden ser considerados como empresas lucrativas, por lo que solicitan amparo para que se declare "que la ley recientemente emitida" no les es aplicable. Se dio trámite al amparo y el Presidente de la República informó que el recurso adolece de defectos, pues los interponentes no dicen qué ley es la que se puso en vigor ni cuáles son las garantías que estiman violadas, que por lo tanto se ve en la imposibilidad de atacar el fondo del recurso de mérito y pide que por falta de las formalidades legales se declare sin lugar. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y este último repitió lo expresado por el Pre sidente de la República. Se abrió a prueba y ninguna de las partes aportó las que fueran procedentes, por lo que habiéndose otorgado las vistas finales, y concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que la función del amparo puede hacerse efectiva, es indispensable que quien lo interpone cumpla con las exigencias legales establecidas en la ley de la materia. En el presente caso, los presentados ni siquiera manifestaron con toda claridad a qué ley se refieren y mucho menos las garantías que con su emisión estimen violadas, por lo que la ausencia de estos formalismos, hacen ineficaz el amparo solicitado, cuya improcedencia en tales circunstancias es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 79, 80, 85 Constitución de la República; 3o., 8o., 10, 11, 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Julio a Diciembre de 1962

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTALES
Corte Suprema de Justicia	2,690	413	35	3,138
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	853	365	581	1,799
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	912	446	708	2,066
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	1,024	346	213	1,583
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	860	195	179	1,234
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,407	157	522	2,086
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	433	335	447	1,215
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,781	896	205	3,882
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,635	1,835	153	5.623
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,509	2,660	123	6 292
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	1,867	746	139	2,752
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,962	2,014	130	6,106
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,964	2,892	90	6,946
Auditoría de Guerra	259	466	29	754
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	2,802	256	68	3,126
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	2,791	810	40	3,641
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	5,518	1 398	95	7,011
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	3,243	918	121	4,282
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	4,102	1,502	115	5,719
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	528	581	112	1,221
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	2,634	387	32	3,053
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	2,852	1,133	119	4,104
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	6,547	419	91	7,057
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	7,427	975	81	8,483
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,007	1,170	50	3,227
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,538	810	78	3.426
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	2,079	238	14	2,331
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	4 070	1,220	144	5,434
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,892	1,185	120	3,197
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	5,442	897	168	6,507
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,778	700	118	2.596
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2,620	722	60	3,402
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	2,225	598	93	2,916
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	2,856	1,172	138	4,166
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	13,779	10,412	77	24,268
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	3.681	663	49	4,393
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1.845	794	84	2,723

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTALES
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	1,980	518	62	2,560
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,899	532	120	2,551
Juzgado de Sanidad	2,493	482	189	3,164
Juzgado 1o. de Tránsito	468	1,454	242	2,164
Juzgado 2o. de Tránsito	841	1,579	121	2,541
TOTAL	121,093	47,291	6 355	174,739

RESUMEN

TOTAL DEL RAMO CIVIL	65,248	16,842	2,818	84,908
TOTAL DEL RAMO PENAL	121,093	47,291	6,355	174,739
GRAN TOTAL	186,341	64,133	9.173	259,647

Resoluciones dictadas por los tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1962

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTALES
Corte Suprema de Justicia	2,285	424	150	2,859
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	2,339	366	142	2,847
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	2,091	579	160	2,830
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	413	49	27	489
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	557	72	12	641
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,273	85	60	1,418
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	349	124	40	513
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,927	283	155	4,365
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	11,543	4,900	232	16,679
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	7,565	465	496	8,526
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,380	453	198	5,031
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,641	657	216	5,514
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,823	540	273	5,636
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	765	139	20	924
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	1,060	764	30	1,854
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1,213	311	38	1,562
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	1,018	81	21	1,120
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	910	237	20	1,167
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	341	69	15	425
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	717	35	4	756
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,349	880	54	2,283
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	360	37	31	428
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	867	219	24	1,110
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1,049	464	24	1,537
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	377	427	15	819
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	203	61	6	270
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,933	304	45	2,282
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	897	456	52	1,405
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	1,068	130	28	1,226
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,169	153	21	1,343
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1,013	357	33	1,403
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	522	417	33	972
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	117	81	14	212
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	1,205	947	10	2,162
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	604	82	8	694
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	759	622	47	1,428
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	353	132	19	504
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	801	72	41	914
Juzgado de Inquilinato	392	368	0	760
TOTAL	65,243	16,842	2,818	84,908

Resoluciones Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Julio a Diciembre de 1962

Ramo de Trabajo

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	TOTALES
Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	641	155	125	921
Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social	624	78	103	805
Juzgado 1o. de Trabajo y Previsión Social	847	147	75	1,069
Juzgado 2o. de Trabajo y Previsión Social	2,281	470	108	2,859
Juzgado 3o. de Trabajo y Previsión Social	3,162	1,032	101	4,295
Juzgado 4o. de Trabajo y Previsión Social	810	126	40	976
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2a.	512	152	39	703
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3a.	276	329	17	622
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4a.	674	64	25	763
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5a.	69	6	2	77
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6a.	349	19	21	389
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7a.	62	14	11	87
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8a.	48	21	4	73
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9a.	86	13	0	99
TOTAL	10,441	2,626	671	13,738

2o. SEMESTRE DE 1962

Abogados y Notarios inscritos durante el Semestre:

Julio	10	Oliverio Martínez Morales.
	11	Mario Marroquín Nájera.
Agosto	8	Fernando Barillas Monzón.
	8	Héctor Antonio Dávila Mendoza.
	17	Lester Arturo Lemus Solórzano.
	23	Manuel de Jesús Girón Tánchez.
	25	Ernesto Coronado Tobar.
Septiembre	29	Miguel Angel Andrino Diéguez.
Octubre	1	César Homero Méndez.
	2	Romilio Lemus Ruiz.
	24	Carlos Raúl Alvarado Arellano.
	29	Gustavo Colom Argueta.
Noviembre	13	Mario Dávila Alejos.
	21	Roberto Augusto del Aguila Orozco.
	21	Hugo Enrique Argueta Figueroa.
	26	Donaldo Alvarez Ruiz.
Diciembre	13	Edelberto Torres Rivas.
	13	Enrique Armando Lemus López.
	17	Javier Román Hinestroza López.
	19	Medardo Girón Natareno.
	21	Luis Carlos Aguilar Paiz.
	22	Rodolfo González Roche.
	31	Alvaro Rolando Torres Moss.

Funcionarios del Organismo Judicial en Servicio a la Fecha:

MARZO DE 1964

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	LIC. ROMEO AUGUSTO DE LEON	1a. Calle 0-21, zona 2. Tel. Of.: 28415. Tel. Part. 26374
MAGISTRADO:	Lic. Gregorio Aguilar Fuentes	3a. Avenida 3-27, zona 1. Tel. Of.: 27603. Tel. Part.: 25148
MAGISTRADO:	Lic. Arnoldo Reyes Morales	15 Calle "A" 11-42, zona 1., Tel. Of. 28421. Tel. Part.: 21570
MAGISTRADO:	Lic. Arturo Aroch Navarro	9a. Avenida 12-34, zona 1. Tel. Of.: 23111. Tel. Part.: 26660
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Arias Ariza	9a. Calle "A" 1-33, zona 1. Tel. Of.: 28206. Tel. Part.: 22352
SECRETARIO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos	17 Calle 7-49, zona 1. Tel. Of.: 28416.
SUB-SECRETARIO:	Héctor G. Mayora Dawe	13 Calle 3-62, zona 1. Tel. Of.: 28416. Tel. Part.: 20451
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO:	Lic. Carlos Enrique Rivera Ortiz	8a. Calle 0-56, zona 1. Tel. Of.: 28415. Tel. Part.: 29996

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE:	Lic. Romeo Sandoval Carrillo	17 Avenida 10-24, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda	Antigua Guatemala.
MAGISTRADO:	Lic. Augusto Linares Letona	7a. Calle 7-12, zona 2.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Flores y Flores.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Luis Barrutia Castro.	
SECRETARIO:	Lic. Carlos F. Coronado Lambsdorff	14 Calle "A" 11-58, zona 1.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante Rosal .... Av. Elena "A" 3-58, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Luis René Sandoval Martínez .... 5a. Calle 0-55, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Hugo Américo Lobos Hernández .... 15 Av. 14-23, zona 1. Int. 9.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. José Julio Barrutia Arriola.
SECRETARIO: Lic. Rodrigo Fortuny Martínez .... 3a. Av. 3-59, zona 7.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano .... 2a. Avenida 15-67, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Francisco E. Rodríguez Gómez .... 5a. Avenida 3-65, zona 13.
MAGISTRADO: Lic. José Juan Alvarez R. .... 3a. Avenida 4-72, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Héctor Menéndez de la Riva.
SECRETARIO: Lic. Rodolfo Muñoz Barrientos .... 5a. Avenida 4-28, zona 2.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE: Lic. Luis Juárez y Aragón .... 8a. Av. 4-22, zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Francisco Rendón Cervantes .... 10a. Avenida "A" 1-36, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán de León .... 16 Calle 5-52, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Rosendo Arreaga Ovalle.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Rafael Ugarte Rivas.
SECRETARIO: Ricardo Alvarez González .... 10a. Av. "A" 3-45, zona 1.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Jalapa

PRESIDENTE: Lic. Arturo Centeno Menéndez .... Jalapa.
MAGISTRADO: Lic. Alfredo Figueroa Palma .... Jalapa.
MAGISTRADO: Lic. Francisco Cetina Pacheco .... Jalapa.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Luis P. Vargas.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Luis Arturo Pimentel García.
SECRETARIO: Sr. Emilio García Arévalo .... Jalapa.

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Zacapa

PRESIDENTE: Lic. José Luis Merlos Ruano .... Zacapa.
MAGISTRADO: Lic. Roberto Franco Pérez .... Zacapa.
MAGISTRADO: Lic. Alfredo Rouanet Hillerman .... Zacapa.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. José Ernesto Vásquez Avilés.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Baudilio Jordán.
SECRETARIO: Br. Manuel A. Aceituno Ronquillo .... Zacapa.

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la Ciudad de Quezaltenango

PRESIDENTE: Lic. Francisco Fonseca Penedo .... Quezaltenango.
MAGISTRADO: Lic. Roberto Klée F. .... Quezaltenango.
MAGISTRADO: Lic. Carlos Rivera Barillas .... Quezaltenango.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Joaquín Sáenz.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Ramón Alvarez Pérez.
SECRETARIO: Lic. José María Barrios Martínez .... Quezaltenango.

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la Ciudad de Quezaltenango

PRESIDENTE: Lic. José María Moscoso Duarte .... Quezaltenango.
MAGISTRADO: Lic. Valentín Gramajo Castilla .... Quezaltenango.
MAGISTRADO: Lic. Jesús Caravantes Pozuelos .... Quezaltenango.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Isaí Cabrera Alvarado.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Alfredo Guzmán Pineda.
SECRETARIO: Lic. Manuel Velarde Santizo .... Quezaltenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRESIDENTE: Lic. Flavio Guillén Castañón .... 4a. Calle "A" 3-62, zona 3.
MAGISTRADO: Lic. Carlos Escobedo Mencos .... 4a. Avenida 13-70, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Juan Fernández Córdova .... 9a. Avenida 16-20, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos Luján Alvarez.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Roberto Serrano Alarcón.
SECRETARIO: Lic. Mario Herrera Cordón .... 31 Avenida "A" 1-49, zona 7. Jardines de Utatlán.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

DIRECTOR: Lic. Evaristo García Merlos .... 16 Avenida 12-17, zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
(Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL:

PRIMERO:	Lic. Roberto Martínez Recinos	19 Avenida 29-51, zona 12.
SEGUNDO:	Lic. Carlos A. Corzantes Molina	17 Avenida 26-51, zona 5.
TERCERO:	Lic. Rogelio Hernández Melgar	14 Calle 11-49, zona 1.
CUARTO:	Lic. Simón Ricardo Oliva Paniagua	5a. Calle 16-58, zona 1.
QUINTO:	Lic. Luis René Sandoval Martínez	5a. Calle 0-55, zona 1.
SEXTO:	Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval	11 Calle 1-45, zona 1.

RAMO PENAL:

PRIMERO:	Lic. Carlos Guzmán Estrada	1a. Calle 6-71, zona 1.
SEGUNDO:	Lic. Jorge Luis Godínez González	12 Av. "B" 7-28, zona 2.
TERCERO:	Lic. Jorge Ponce Ramírez	7a. Avenida 4-30, zona 1.
CUARTO:	Lic. Ana María Vargas Dubón	13 Calle 15-30, zona 1.
QUINTO:	Lic. José Víctor Taracena Alba	1a. Calle 22-28, zona 1.
SEXTO:	Lic. Hugo Pellecer Robles	Avenida Hincapié 16-75, zona 13.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz:	Lic. José Bernhard Rubio.
Baja Verapaz:	Lic. Carlos Enrique Ovando B.
Chimaltenango:	Lic. Félix Edgar Sarceño.
Chiquimula:	Lic. Mario Marroquín Nájera.
El Progreso:	Lic. Julio Morales Arriola.
Primero de Escuintla:	Lic. Julio García Castillo.
Segundo de Escuintla:	Lic. Lester A. Lemus Solórzano.
Huehuetenango:	Lic. Alberto Arévalo Andrade.
Izabal:	Lic. Tomás Franco Chegüen.
Jalapa:	Lic. Luis Alberto Pimentel García.
Primero de Jutiapa:	Lic. Alfredo Valle Calvo.
Segundo de Jutiapa:	Lic. José Adán Gamboa Paz.
Petén:	Lic. Hiram Ordóñez Juárez.
Primero de Quezaltenango:	Lic. Oscar Najarro Ponce.
Segundo de Quezaltenango:	Lic. Rodolfo González Roche.
Quiché:	Lic. Vicente Cano Ponce.
Retalhuleu:	Lic. José Luis Rueda Paiz.
Sacatepéquez:	Lic. Gustavo Alfonso de León Cabrera.
Primero de San Marcos:	Lic. Isaí Cabrera Gutiérrez.
Segundo de San Marcos:	Lic. Mario Raúl Delgadillo.
Santa Rosa:	Lic. Carlos Augusto Carbonell.
Sololá:	Lic. Julio Contreras Rodríguez.
Suchitepéquez:	Lic. César Homero Méndez.
Totonicapán:	Lic. Mariano González Pereira.
Zacapa:	Lic. José Rodolfo Ogáldez Girón.

JUECES DE PAZ: DE LA CIUDAD CAPITAL

RAMO CIVIL:

PRIMERO:	Br. Miguel Angel Sandoval Mijangos	11 Avenida 3-80, zona 1.
SEGUNDO:	Br. José Alberto Sandoval Cojulún	26 Calle 0-66, zona 1.
TERCERO:	Br. Mario R. Aguilar Arroyo	3a. Avenida 3-27, zona 1.
CUARTO:	Br. Roberto Anchissi Cáceres	Av. Elena "B" 1-57, zona 1.
QUINTO:	Br. Arturo Martínez Gálvez	15 Calle 10-68, zona 1.

RAMO PENAL:

PRIMERO:	Lic. Juan José Rodas Martínez	15 Calle 3-45, zona 1. Apto. 31.
SEGUNDO:	Br. José María Marroquín Samayoa	Av. América "A" 14-19, zona 1.
TERCERO:	Br. Alfredo Figueroa Tobar	Av. Elena 17-46, zona 3.
CUARTO:	Br. Eduardo Umaña Aragón	Calle Mariscal 7-20, zona 11.
QUINTO:	Br. José Efraín Calderón López	1a. C. "A" 16-30, zona 1.
SEXTO:	Br. Julio Abelino Marroquín	32 Avenida "A" 30-74, zona 5.
SEPTIMO:	Br. Efraín Cuyún Medina	4a. Calle 3-56, zona 7.
OCTAVO:	Br. Antonio Guzmán Pineda	0 Calle "A" 30-78, zona 7.
NOVENO:	Br. Urbano Gramajo Castilla	

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE:	Lic. Guillermo Corzo	20 Calle 11-34, zona 11.
MAGISTRADO:	Lic. Alfonso Marroquín Orellana	18 Avenida "A" 20-33, zona 10.
MAGISTRADO:	Lic. Felipe de la Peña Flores	12 Calle 11-52, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Quevedo.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Gustavo Alfonso de León Cabrera.	
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero	15 Avenida 40-18, zona 8.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE:	Lic. José García Bauer	Chalet Fco. José, Colonia Santa Elisa, zona 12.
MAGISTRADO:	Lic. Humberto Velásquez Aguirre	12 Av. 3-37, zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Arnulfo Maldonado Echeverr..a	4a. Calle 0-50, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Corzantes Molina.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. José Joaquín Garoz.	
SECRETARIO:	Lic. Zoila Esperanza de León Martínez	16 Avenida 8-00, zona 6.

JUZGADOS DE TRABAJO:

ZONA NUMERO UNO:

JURISDICCION: Guatemala,
Chimaltenango,
Santa Rosa,
El Progreso,
Sacatepéquez.

RESIDENCIA: Ciudad Capital.

JUECES DE TRABAJO DE LA CIUDAD CAPITAL:

PRIMERO:	Lic. Carlos de León Cabrera	4a. Calle 0-50, zona 7.
SEGUNDO:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas	12 Calle "A" 13-79, zona 1.
TERCERO:	Lic. Héctor Paredes Luna	4a. Calle 3-47, zona 10.
CUARTO:	Lic. René Barillas Calzia	14 Calle 10-55, zona 1.

ZONA NUMERO DOS:

JURISDICCION: Escuintla,

RESIDENCIA: Escuintla, Escuintla.
JUEZ: Lic. Mario Castillo Parada.

ZONA NUMERO TRES:

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu.

RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez.
JUEZ: Lic. Víctor Manuel Orellana.

ZONA NUMERO CUATRO:

JURISDICCION: Quezaltenango.
San Marcos,
Totonicapán.

RESIDENCIA: Quezaltenango, Quezaltenango.
JUEZ: Lic. José Barillas Calzia.

ZONA NUMERO CINCO:

JURISDICCION: Alta Verapaz.
Baja Verapaz.

RESIDENCIA: Cobán, Alta Verapaz.
JUEZ: El de Primera Instancia de Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

JURISDICCION:	Izabal,
	Zacapa,
	Chiquimula.
RESIDENCIA:	Puerto Barrios, Izabal.
JUEZ:	Lic: Roberto Azpuru.

ZONA NUMERO SIETE:

JURISDICCION:	Jutiapa,
	Jalapa.
RESIDENCIA:	Jalapa, Jalapa.
JUEZ:	El de Primera Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

JURISDICCION:	Quiché,
	Huehuetenango,
	Sololá.
RESIDENCIA:	Santa Cruz del Quiché, Quiché.
JUEZ:	El de Primera Instancia de El Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

JURISDICCION:	Petén.
RESIDENCIA:	Ciudad Flores, Petén.
JUEZ:	El de Primera Instancia de El Petén.

OTROS TRIBUNALES:

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

Juzgado de Sanidad: ....Juez: Lic. Hugo González Caravantes.
14 Calle "B" 14-00, zona 10.

Auditoria de Guerra: ....Auditor: Lic. Edmundo Sagastume Franco.
Av. Centro América 13-51, zona 1.

JUZGADOS DE TRANSITO:

PRIMERO: Lic. William Maldonado ....29 Calle "A" 0-27, zona 8.
SEGUNDO: Sr. Juan C. Alvarado ....12 Avenida 13-49, zona 1.

SERVICIO MEDICO FORENSE

(Departamento de Guatemala)

Jefe Médico Forense, encargado del servicio ....Dr. Arturo Carrillo.
Jefe encargado de casos hospitalizados ....Dr. Alfredo Gil Gálvez.
Médico Auxiliar: ....Dr. Mariano Cahueque.
Médico Auxiliar: ....Dr. Abel Girón Ortiz.

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango ....Dr. Carlos Cifuentes Díaz.
Médico Forense de Escuintla ....Dr. Francisco Fuentes P.
Médico Forense de Chimaltenango ....Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno.
Médico Forense de Jalapa ....Dr. Antonio Carías R.
Médico Forense de Suchitepéquez ....Dr. Arturo García y García.
Médico Forense de San Marcos ....Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Zacapa ....Dr. Oscar Waldheim.
Médico Forense de Santa Rosa ....Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jutiapa ....Dr. Rodolfo Llerena Vélez.
Médico Forense de Retalhuleu ....Dr. Fernando J. Díaz Cojulún.
Médico Forense de Chiquimula ....Dr. Kerim Elías Saadeh A.

Médico Forense Ad-Honorem:

Jurisdicción en la Unión, Gualán y Río Hondo del Departamento de Zacapa. Dr. Rodolfo Girón Martínez

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Magistrados Propietarios:

Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos ....1a. Av. 10-58, zona 3.
Lic. Joaquín Flores Barrios ....Pasaje Aycinena 8-44, zona 1.
Lic. Luis Barrutia Castro ....10a. Av. 10-44, zona 1.

Magistrados Suplentes:

Lic. Ismael Ortiz Orellana ....
Lic. Ricardo Ortiz Molina ....10a. Calle 10-58, zona 1.
Lic. Pedro Aycinena Salazar ....4a. Avenida 10-64, zona 1.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
SALA DE APELACIONES

Sala Primera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz.

Sala Segunda: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén,
Alta Verapaz.

Sala Tercera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado de Sanidad, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz,
Tribunales Militares de las Zonas Primera y Cuarta.

Sala Cuarta: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén
Alta Verapaz,
Tribunal Militar de la Zona Central.

Sala Quinta: (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Jalapa,
Santa Rosa,
Tribunal Militar de la Zona Tercera.

Sala Sexta: (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de:

Zacapa,
Chiquimula,
Izabal,
El Progreso,
Tribunal Militar de la Zona Segunda.

Sala Séptima: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Suchitepéquez,
Huehuetenango,
Totonicapán,
Tribunal Militar de la Zona Quinta.

Sala Octava: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Quiché,
Sololá,
Retalhuleu,
Tribunal Militar de la Zona Sexta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.

Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.

Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chinautla.

Juzgado 6o.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez,
San Raymundo,
San Pedro Sacatepéquez,
San Miguel Petapa,
Palencia,
San José Pinula,
Mixco,
Villa Nueva,
Villa Canales,
Amatitlán,
Fraijanes.

Ramo Criminal: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo,
San Miguel Petapa,
San José del Golfo.

Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla,
Mixco,
Villa Nueva,
San José Pinula.

Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal.
Tribunal para Menores.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales,
San Juan Sacatepéquez,
Palencia.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán,
Fraijanes,
San Pedro Ayampuc,
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Civiles).
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez,
Chuarrancho.

Juzgado 6o.: Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1o. de Tránsito,
Juzgado 2o. de Tránsito.

QUEZALTENANGO

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Coatepeque,
Génova,
San Juan Ostuncalco,
Olintepeque,
San Carlos Sija,
El Palmar,
Cojolá,
Cabricán,
Huitán,
San Francisco La Unión,
Palestina,
San Miguel Sigüilá.

QUEZALTENANGO

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Juzgados 2o. y 3o. de Paz.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de:
Colomba,
Flores, Costa Cuca,
San Martín Sacatepéquez,
Salcajá,
Almolonga,
Cantel,
San Mateo,
Sibilia,
Zunil,
Concepción Chiquirichuapa,
La Victoria.

SAN MARCOS

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Malacatán,
Nuevo Progreso,
Tejutla,
San Miguel Ixtahuatán,
Tacaná,
Catarina,
Ocós.

El Quetzal,
Pajapita,
San Cristóbal Cucho,
Esquipulas, Palo Gordo,
Tajumulco,
Nuevo Progreso.

SAN MARCOS

Juzgado 2o de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Tecún Umán,
San Pedro Sacatepéquez,
Comitancillo,
Concepción Tutuapa,
Sibinal,
San José El Rodeo,
Ixchiguán,
San Pablo,
La Reforma,
San José Ojetenán,
Sipacapa,
San Antonio Sacatepéquez,
San Rafael Pie de la Cuesta,
Río Blanco,
San Lorenzo,
El Tumbador.

JUTIAPA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
Jutiapa (Cabecera),
Moyuta,
Jalpatagua,
Pasaco,
Atescatempa,
Jérez,
El Adelanto,
Yupiltepeque,
Conguaco.

JUTIAPA

Juzgado 2o de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
Asunción Mita,
Progreso,
San José Acatempa,
Santa Catarina Mita,
Quezada,
Agua Blanca,
Zapotitlán,
Comapa.

ESCUINTLA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado de Paz de la cabecera.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Santa Lucía Cotzumalguapa,
Masagua,
San Vicente Pacaya,
Palín.

ESCUINTLA:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Tiquisate,
Puerto de San José,
La Democracia,
Puerto Iztapa,
Siquinalá,
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona número dos,
Zona número cuatro,
Zona número cinco,
Zona número nueve.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:
Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo.
Zona número tres,
Zona número seis,

DIRECTORIO JUDICIAL

Tribunales y Dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9a. Avenida y 14 Calle de la zona 1.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL .... Tel. 28415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vocal Primero .... Tel. 27603
Vocal Segundo .... Tel. 28421
Vocal Tercero .... Tel. 23111
Vocal Cuarto .... Tel. 28206
Secretaría .... Tel. 28416

Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial .... Tel. 28415.

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción .... Tel. 28416
Archivo General de Protocolos .... "
Archivo General de Tribunales .... "
Departamento de Estadística Judicial .... "
Biblioteca del Organismo Judicial .... "
Tesorería de Fondos de Justicia .... Tel. 24415

Sala Primera de la Corte de Apelaciones .... Tel. 28417
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones .... Tel. 28418
Patronato de Cárceles y Liberados .... Tel. 20334

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones,
14 Calle 1-52, zona 1. Teléfono 28534.

Tribunales con sede en el Edificio América, situado en la 8a. Calle 9-55, zona 1. Teléfonos del 27775 al 27779 ....

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil:

Primero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 19 y 27.
Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 58.
Tercero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 39.
Cuarto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 53
Quinto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 33.
Sexto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 ....Tel. 27775/9, Ext. 40.

Ramo Criminal:

Primero: 14 Calle 8-51, zona 1 ....Tel. 22516.
Segundo: 6a. Avenida 2-62, zona 1 ....Tel. 27515
Tercero: 6a. Avenida 2-62, zona 1 ....Tel. 27516.
Cuarto: 14 Calle 8-51, zona 1 ....Tel. 25048.
Quinto: 14 Calle 9-23, zona 1 ....Tel. 27512.
Sexto: 5a. Calle 5-33, zona 1 ....Tel. 22841

JUZGADOS DE PAZ:

Ramo Civil:

Primero: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 21946.
Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 59.
Tercero: 9a. Avenida 11-35, Zona 1 .... Tel. 23435.
Cuarto: 9a. Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23436.
Quinto: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 27513.

Ramo Criminal:

Primero: 9a. Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23434.
Segundo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006.
Tercero: 9a. Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147.
Cuarto: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837.
Quinto: 5a. Calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841.
Sexto: 14 Calle 9-23, zona 1 .... Tel. 27511.
Séptimo: 14 Calle 8-51, zona 1 .... Tel. 27514.
Octavo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006.
Noveno: 2a. Avenida No. 30, Lote 29, Fracción 2, Zona 7. Colonia La Florida.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 42 y 49
SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 36 y 43.
Juzgado 1o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 13.
Juzgado 2o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9.
Juzgado 3o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 30.
Juzgado Cuarto de Trabajo:
14 Calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534.

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837.
Segundo: 9a. Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147.

OTROS TRIBUNALES

Juzgado de Sanidad:
15 Calle entre 9a. y 10a. Avenidas, Zona 1 .... Tel. 21801.
Auditoría de Guerra:
5a. Avenida 6-68, zona 1 .... Tel. 22442.
Servicio Médico Forense:
Hospital General, 10a. Calle y 1a. Avenida, zona 1 .... Tel. 23742.
Tribunal de lo Contencioso Administrativo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 29 y 31.

Este número de la Gaceta de los
Tribunales se terminó de imprimir
el 30 de marzo de 1964, en los
talleres de la Imprenta Eros.

Impresa en la Imprenta Eros, 3a. Av. 6-32, zona 1 - Tel. 23-6-34